


UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5324091890

~~123 – 2~~

146

~~45~~ – 3



BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID;

PUBLICADO

BAJO LA DIRECCION DE

D. IGNACIO MIQUEL Y RUBERT

Y

D. JOSÉ REUS Y GARCÍA.

AÑO PRIMERO.

TOMO I.

Primer semestre de 1854.

MADRID.—1854.

IMPRENTA DE F. ANDRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela del Duque de Alba, núm. 4.

INTRODUCCION.

La *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* ha inaugurado una nueva época con la publicacion de este Boletin; esta medida era tanto mas necesaria cuanto que, segun decíamos en el *segundo prospecto,* todos desean conocer cuanto antes las innovaciones que se introducen en nuestra legislacion, y este interés será mucho mayor en adelante, abocados como estamos á reformas radicales en todos los ramos del derecho y de la administracion de justicia. Publicándose la Revista por cuadernos quincenales, no podia satisfacer con prontitud la ansiedad de los suscritores; la impresion de la entrega no podia á veces adelantarse tanto como deseábamos sin que los trabajos científicos se resintiesen; por manera que continuamente nos asaltaban conflictos que no estaba en nuestra mano evitar. Por la índole especial de la Revista no podíamos tampoco comunicar á nuestros lectores con oportunidad el pensamiento que dominaba en el Gobierno referente á las reformas que tratan de plantearse, tanto con respecto á la organizacion de los tribunales, cuanto á los códigos que se están confeccionando. Tambien nos veíamos en la dura precision de omitir ciertas noticias de interés para la clase, y que son por lo comun de actualidad. Todos estos inconvenientes quedan ya remediados con la publicacion de este *Boletin*, que será el complemento y la ampliacion de la Revista.

Para que el *Boletin* reuna todo el interés que cabe dar á esta clase de publicaciones, comprenderá cuatro secciones, á saber: la *Seccion legislativa*, la *Seccion de fondo*, la *Seccion de Variedades*, y la *Seccion de anuncios.*

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real cédula de ruego y encargo, de 3 de enero* (Gaceta del 4), *sobre demarcacion y arreglo de parroquias.*

LA REINA. Muy reverendos en Cristo padres arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares sede vacante de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y Mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procediérais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta le estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y to-



mando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, prévio el acuerdo de mi gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, espedí á este fin un Mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazon Mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido al Mi Consejo de la Cámara eclesiástica y conferenciando con el muy Reverendo Nuncio apostólico en esta corte, y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras *diócesis*, escepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto entre otros, de que os informarán y ayudarán al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exije su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oido Mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo cardenal Brunelli, Pro-Nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede me ha propuesto el infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia, he creido oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible no menos que á la facilidad de lograr el prévio acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exije para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, escitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimáreis mas conveniente al mejor servicio de la iglesia y del Estado, y sin coartárosla en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

1.ª Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

2.ª Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.ª Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

4.ª En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.ª Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que espresa la base precedente.

6.ª El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4,000 almas, habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable, se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponden.
4,001 á 10,000.	2
10,001 á 15,000.	3
15,001 á 20,000.	4
20,001 á 25,000.	5
25,001 á 35,000.	6
35,001 á 45,000.	7
45,001 á 55,000.	8
55,001 á 65,000.	9
65,001 á 75,000.	10
75,001 á 90,000.	11
90,001 á 110,000.	12

110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.

7.ª En los países cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes, no debiendo dictar de ella los mas lejanos, segun las diferentes locadidas, sino una hora regular de camino.

8.ª Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia escederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.ª Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de noviebre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en capital: 1.º, de diócesis; 2.º de provincia; 3.º de distrito judicial.

Lo serán además las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de escepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinario las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia. Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que escedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de uno, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivos necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.	1
1,201 á 2,100.	2
2,101 á 3,200.	3
3,201 á 4,000.	4
4,001 á 5,000.	5
5,001 á 6,100.	6
6,101 á 7,300.	7
7,301 á 8,600.	8
8,601 á 10,000.	9
10,001 á 11,500.	10
11,501 á 13,000.	11
13,001 á 14,500.	12
14,501 á 16,000.	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2,000 almas de esceso.	

En las poblaciones que escediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurirse á esta necesidad destinando al efecto el diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, escepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del país y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin escepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del pro-

ducto de los derechos de estola y pié de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demás personales, de los mansos ó iglesiarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por vía de escepcion, aplicable única y esclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda esceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una junta de fábrica, presidirá esta junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con espresion del motivo en que se funden.

26. Los prelados harán constar en los espedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, espresando las demás prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado espedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.° Que formeis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo espediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan esperimentarse, no embaracen el de los demás, espresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por rigoroso órden alfabético, y las parroquias, ayuda de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en

adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujéreis cada iglesia de la existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicaréis y esplicaréis por menor en cualquier caso escepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto estremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.° Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellos y estas á vuestros cabildos catedrales y á los fiscales de vuestros tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam de Eccles. ædif.*, renovado en el capítulo 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuéreis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en mi Consejo de la Cámara y conmigo consultando, pueda yo á mi vez acordar préviamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.° Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.° Que en los que la hubiere, sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos espedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del cabildo y del fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscripcion de diócesis pueda dictarlo el ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus espedientes, si constare de varios.

5.° Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve espresamente an el Concordato, pueden los ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y no-

ticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdiccion *quasi episcopal*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdadaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo espediente aparte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en la bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.° de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.° Que los espedientes de los territorios de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oir á los arciprestazgos que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdircion; pero sin oir á su fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las órdenes militares en ejecucion del Concordato.

7.° Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos ó coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establacida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion espresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la escepcion contenida en dicha base única y esclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antíguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.° Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antíguos beneficiados formaran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial no haya asegurado el patrono el esceso de gasto para conservarlas como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en órden que, con fecha 18 de octubre de 1852, les fué comunicada por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindais ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá esceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotaciones proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 rs. y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun espresaba la disposicion cuarta de mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distin-

gais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.° Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 *de reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.° de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.° de la misma bula, y segun la base 18 auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, inclusos los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella, que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni supérfluos.

11. Que formeis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas escepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la declaracion de sus escepciones, oigais á vuestro cabildo catedral y fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo y reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretestos: que refreneis el que especialmente en la corte y grandes poblaciones, se vá introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia ni culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que de sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcais á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que segun la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular,

y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servidores y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazon ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por via de escepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion, no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13. Que al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.ª, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcais la proporcion alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros del patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar espediente segun derecho para la integracion de su cóngrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados esclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, Me deis aviso á manos del espresado Mi Ministro de Gracia y Justicia: en lo que me serviréis.

Y por la presente mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado

que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiéreis para la formacion de estos planes parroquiales; que así es Mi voluntad.

Fecha en Palacio á 3 de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Id. de id—*Circular de 1.° de enero, sobre la inteligencia del art. 4.° del programa de enseñanza que se circuló con Real órden de 24 de setiembre último* (*Gaceta* del 5.).

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el Rector de la universidad de Barcelona y el Director de aquella escuela normal superior de instruccion primaria sobre la inteligencia del art. 4.° del programa de enseñanza que se circuló en Real órden de 24 de setiembre último y en el cual se designan las lecciones semanales que deben darse de cada asignatura, se ha servido S. M. mandar se diga á V....., que llevándose á efecto las disposiciones de los arts. 1.° y 3.° del mismo programa, no ofrece dificultad la ejecucion del 4.°, puesto que los alumnos de los dos años primeros han de concurrir á las mismas clases y en las mismas horas; y los profesores, de acuerdo con el Director conforme al art. 3.°, han de dividir la enseñanza en elemental y ampliada, segun estimen mas conveniente.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de enero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr....

Id. de id.—*Circular del 4, declarando desde cuando se ha de acreditar á los catedráticos de las universidades el haber correspondiente* (*Gaceta* del 5.).

En 24 de diciembre del año anterior se comunicó al Rector de la universidad de Santiago la Real órden siguiente:

«Enterada S M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en comunicacion fecha 3 del actual, y teniendo presente lo prevenido en diferentes resoluciones, se ha servido declarar que á los catedráticos de las universidades literarias se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, hayan ó no presentado el título del mismo, y que en sus ascensos de categoría se acredite igualmente á dichos catedráticos el aumento consiguiente de sueldo desde el cumplimiento de la órden en que se conceda la categoría.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Rector de la universidad de.....

Id. de id.—*Circular de 4 de enero, mandando que los sentenciados á las penas de arresto mayor con trabajo forzoso y á prision correccional por via de sustitucion y apremio, estingan su condena en las cárceles de las cabezas de partido, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias* (*Gaceta* del 10.).

La Audiencia de Albacete ha espuesto los inconvenientes que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor, sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias; en cuyo caso las traslaciones á establecimientos lejanos son muy onerosas para el Estado, vejatorias para los mismos reos y espuestas á otros graves males, no siendo el menor el de que en muchas

ocasiones queda estinguido el tiempo de la condena durante el tránsito, como ha ocurrido ya varias veces en el territorio de aquel Tribunal.

Enterada de todo S. M., y deseando conciliar por una parte el exacto cumplimiento de las disposiciones penales vigentes, con lo que imperiosamente reclaman por otra la conveniencia del servicio público y visibles consideraciones de equidad y economía, se ha dignado mandar que los sentenciados á las penas referidas por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde deban sufrirlas, las estingan en las cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso; sin perjuicio de que por el Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sujetarlos al mismo en la forma que fuere posible, segun los casos y circunstancias.

Es tambien la voluntad de S. M. que cuando los jueces acuerden la estincion de la pena en la forma referida, den cuenta de su rosolucion á las Audiencias respectivas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Id. de Id.—*Circular del 10, mandando que en los registros de penados de los juzgados de primera instancia se supriman las inscripciones sobre faltas* (*Gaceta* del 11.).

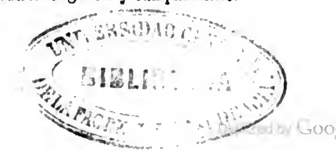
Del espediente instruido á consecuencia de la Real órden de 9 de octubre último, en que se previno á las Audiencias informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los Tribunales y Juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en este caso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los Juzgados de primera instancia, pues estos datos no son consultados para los procesos sobre delitos, y aparecen además por otros medios las noticias convenientes para la estadística. S. M., en vista de todo, se ha dignado mandar que se supriman las referidas inscripcciones en lo respectivo á faltas, cumpliéndose no obstante por los mismos Juzgados cuanto está actualmente prevenido en lo tocante al registro de penados por delitos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1854.—Gerona.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Id. de Id.—*Circular del 11, mandando que á los autos civiles ó criminales que se remitan al Tribunal Supremo por las Audiencias, acompañe la correspondiente certificacion de todos los votos reservados* (*Gaceta* del 12.).

Para que el Tribunal Supremo de Justicia pueda apreciar y calificar en sus fallos las diversas opidiones de los magistrados de las Audiencias, y evitar al propio tiempo los graves inconvenientes que origina el no tenerlas desde luego á la vista en todos los casos en que ha mediado diversidad de pareceres para formar sentencia, S. M. se ha dignado mandar, que siempre que se remitan autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo por las Audiencias del Reino, cualquiera que sea la causa de la remision, acompañe á los mismos en pliego cerrado la correspondiente certificacion de todos los votos reservados de cuantos magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso, á fin de que en el referido Supremo Tribunal, surta los efectos que procedieren en justicia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.



Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 7 de enero, suprimiendo la exaccion del cuartillo por ciento con que están gravados los haberes de las clases pasivas (Gaceta* del 9.).

«Ilmo. Sr.: Dotadas competentemente las plantas de las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias del personal y material necesarios para desempeñar todos los trabajos que tienen á su cargo, entre ellos los que se las encomendaron por Real decreto de 1.° de julio último, suprimiendo los habilitados de las clases pasivas; y deseando la Reina (que Dios guarde) aliviar en lo posible la suerte de estas clases, se ha servido resolver cese la exaccion del cuartillo por ciento con que fueron gravados sus haberes por el art. 8.° del referido Real decreto, entendiéndose esta disposicion respecto de los que se devenguen desde 1.° de enero actual.

De Real órden lo digo á VV. II. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 7 de enero de 1854.—Domenech.—Sres. Directores generales de Contabilidad y del Tesoro público.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de* 3 *de enero* (Gaceta del 4), *prohibiendo la circulacion del impreso titulado «Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público.»*

Habiéndose repartido clandestinamente en esta corte un impreso bajo el epígrafe de «Los escritores de la prensa independiente á sus lectores y al público,» y cuyo espíritu y tendencia debe el gobierno tomar en consideracion con arreglo al art. 114 del Real decreto vigente de imprenta, S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo, se ha servido prohibir la circulacion del referido impreso.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Id. de id.—*Real decreto del* 3 (Gaceta del 5), *llamando á las armas* 25,000 *hombres.*

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, cuyas disposiciones han de regir en el reemplazo del ejército, correspondiente al presente año, segun tuve á bien determinar por mi Real decreto de 23 de diciembre último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.° Las provincias aprontarán el total de este contingente segun el repartimiento ejecutado por el Ministerio de la Gobernacion, con sujecion á lo que previene el art. 11 del citado proyecto de ley, y cuyos cupos se espresan á continuacion:

Alava, 252; Albacete, 373; Alicante, 697; Almería, 559; Avila, 223; Badajoz, 635; Baleares, 385; Barcelona, 1221; Búrgos, 544; Cáceres, 406; Cádiz, 578; Castellon, 446; Ciudad-Real, 377; Córdoba, 515; Coruña, 1181; Cuenca, 443; Gerona, 504; Granada, 733; Guadalajara, 343; Guipúzcoa, 231; Huelva, 283; Huesca, 473; Jaen, 558; Leon, 583; Lérida, 556; Logroño, 304; Lugo, 763; Madrid, 543; Málaga, 792; Murcia, 599; Navarra, 472; Orense, 595; Oviedo, 1147; Palencia, 288; Pontevedra, 791; Salamanca, 348; Santander, 233; Segovia, 203; Sevilla, 579; Soria, 231; Tarragona,

569; Teruel, 416; Toledo, 530; Valencia, 978; Valladolid, 317; Vizcaya, 233; Zamora, 390; Zaragoza, 580.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 1.º de enero,* resolviendo que por la Direccion general de Obras públicas se proceda inmediatamente, bajo el pliego de condiciones que se acompaña, á la subasta de los acopios de material que se han propuesto para conservacion y reparacion de las carreteras generales comprendidas en el adjunto estado núm. 2.º, y que dicte las disposiciones mas eficaces, á fin de que se comiencen las obras sin el menor retardo por los trozos peores, llevando los trabajos con la mayor actividad, para lo cual propondrá oportunamente la consignacion de los fondos que exija el sucesivo desarrollo de los mismos.

Nota. El estado núm. 2 comprende las carreteras de Madrid á Valladolid y Santander, de Madrid á Barcelona, de Madrid á Sevilla, de Madrid á Irun, y de Albacete á Murcia y Cartagena (*Gaceta* del 5.).

Id. de id.—*Real órden del* 6, mandando que los Interventores de los fondos del Ministerio de Fomento, que han sido nombrados en virtud del decreto de 23 de diciembre anterior, se presenten á desempeñar sus respectivos destinos en el término de veinte dias, entendiéndose que de no verificarlo así, hacen renuncia de ellos (*Gaceta* del 8.).

SECCION DE FONDO.

INSTRUCCION SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El Boletin oficial del Ministerio de Hacienda en su núm. 208, correspondiente al 22 de diciembre último, publica una Real órden que lleva la fecha del 29 de noviembre, cuyo contenido es de la mayor importancia y trascendencia (1). En ella se dispone como caso general «que siga rigiendo el sistema de procedimientos que estaba en observancia antes de la publicacion del Real decreto de 30 de setiembre último, en todos los litigios en que la Hacienda sea parte actora, demandada ó coadyuvante, considerándose inaplicables por ahora las disposiciones de la instruccion.» Los considerandos que preceden á esta Real resolucion, dictada de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso, vienen á ser la mejor confirmacion que pudiera darse á nuestras doctrinas. Decíamos, al examinar la precitada instruccion, que reformas de tal importancia y magnitud deben meditarse mucho antes que adquieran fuerza de ley; que no creíamos fuese dado á un hombre solo abarcar cuantos conocimientos se necesitan para organizar un sistema tan vasto y complicado; y que aun cuando esto fuese dable, todavía deberia reconocerse la necesidad de que se oyera á los hombres mas eminentes encanecidos en la práctica de los negocios judiciales, y á las corporaciones que siempre y en todos casos se han tenido como competentes para informar en las materias de su incumbencia.

El Sr. Ministro de Hacienda, al aconsejar á S. M. una medida de tanta

---

(1) Véase la Revista, tomo 2.º, pág. 561.

gravedad, funda principalmente su opinion en dos hechos: 1.°, en que la Hacienda pública debe y puede aprovecharse de las ventajas introducidas por la instruccion cuando acuda á los tribunales de justicia en reclamacion de sus derechos, siempre que estos no se perjudiquen por *sacrificar la legítima defensa á la prontitud y velocidad* del juicio; y 2.°, en que si bien deberá emprenderse un concienzudo estudio que dé aquel resultado, *este no puede ser obra del momento.*

Graves son sin duda alguna estas dos consideraciones: el Sr. Ministro de Hacienda quiere ser prudente en aceptar y aplicar desde luego ciertas innovaciones que no cuentan con la sancion de la esperiencia, y que podrian perjudicar los derechos de la cosa pública. Y al opinar de esta manera dá á entender claramente que no son la *celeridad* y la *economía* los únicos y primordiales principios que deben servir de norma en una ley de procedimientos. Esto seria reconocer y aplicar desde luego las doctrinas de Bentham. La *celeridad* y *economía* deben supeditarse al verdadero principio, que en materia de procedimientos no puede ser otro que el de buscar la verdad, inviértase mucho ó poco tiempo, cueste poco ó mucho dinero. «En la práctica de los negocios humanos, ha dicho Bonnier, la línea recta no es siempre la mas corta, como en geometría; por manera que si se consigue con mas seguridad tomando un camino menos directo, será mejor adoptarlo á pesar de aquel adagio: *celeridad en la marcha, economía en los gastos.*»

Y no puede ser otra cosa: si esa divisa que proclamó el espíritu de reaccion exagerado contra la complicacion de las formas, fuese el tipo absoluto de un buen procedimiento, la justicia grosera de los pueblos bárbaros seria indudablemente la mejor de todas, porque era la mas espedita. Adoptar esa regla única y esclusivamente sin atender á otras cosas, es sobreponer una cualidad accesoria á la que debe ser fundamental; es subvertir los buenos principios proclamados por la ciencia; es tropezar en un estremo opuesto todavía mas pernicioso que el que se trata de remediar. ¿Cuál es en efecto el fin de todo enjuiciamiento? No puede ser otro que el del derecho mismo, de quien el procedimiento es su genuina y exacta aplicacion: averiguar los hechos, y llegar al descubrimiento de la verdad, para hacer despues justicia aplicando la ley á esos mismos hechos averiguados. Luego lo que ante todo debe procurarse es investigar si por el medio que se adopta puede llegarse al descubrimiento de la verdad; y si para conseguirlo se necesita seguir una marcha complicada y hacer gastos considerables, debe el legislador resignarse á ello sin titubear, puesto que la *celeridad* y la *economía* son cualidades accesorias que deben ser absorbidas por la *justicia*, único principio que ha de servir de guía, así como es el único fin de todo procedimiento.

El Sr. Ministro de Hacienda que se pronuncia desde luego contra la Instruccion, á pesar de haberse publicado esta con acuerdo del Consejo de Ministros, ha aconsejado tambien á S. M. que la Direccion general de lo Contencioso forme un espediente general, en que despues de reunir los datos y antecedentes que juzgue oportunos, proponga las medidas que crea aceptables. Si igual medida se hubiera adoptado por el departamento de Gracia y Justicia antes de que la Instruccion fuese aplicada por los tribunales; si se hubiera consultado el voto autorizado de estos y el de algunas corporaciones científicas, ni se hubieran tocado los conflictos á que ha dado lugar su aplicacion, ni estaríamos próximos á una nueva reforma, para quedar en último resultado con una cosa *provisional* hasta que se publique el Código de procedimientos.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NUM. 2.°

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 17, alterando algunas partidas de los presupuestos* (*Gaceta* del 18).

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para el año próximo pasado, el crédito de 975,000 rs. y 2 mrs. que resulta sin inversion como parte del de un millon de reales concedido en el capítulo 26, artículo único para la conclusion de la línea telégrafo-óptica de Madrid á Barcelona por Valencia, reparacion de torres, indemnizacion de terrenos y demás atenciones de dicho servicio.

Art. 2.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 975,000 reales, por suplemento al capítulo 1.° del apéndice al Estado letra A del referido presupuesto de 1853, para la construccion de la línea eléctro-telegráfica de Madrid á Irun.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en la ley de contabilidad.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Circular de 9 de enero, sobre aprobacion de modelos para distintivo de los funcionarios del órden judicial* (*Gaceta* del 15).

S. M. teniendo presente lo dispuesto en real órden de 14 de noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas-placas, presentados en este Ministerio, los espuestos en la Sala de Audiencia del mismo, de las cuales podrán usar los Magistrados, Fiscales de S. M. y Jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro, segun las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, además de las que usan comunmente.

De igual modo se ha servido aprobar los modelos espuestos en la misma Sala de medallas de menores dimensiones, correspondientes á todos los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los promotores fiscales por dicha real órden.

De la de S. M. lo digo á V..... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de enero de 1854.—Gerona.—Sr.....

Id. de id.—*Real órden del 14, nombrando una comision que proponga las reformas que deberán hacerse en la Instruccion de 30 de setiembre* (*Gaceta* del 15).

Muchas Audiencias y cuerpos de Jueces de primera instancia del Reino

han dado ya cumplimiento á la Real órden de 19 de diciembre último, por la cual se les previno que espresaran las ventajas é inconvenientes que hubiese producido en la práctica la real instruccion del procedimiento civil, publicada con fecha 30 de setiembre del año próximo pasado. El voto de los Magistrados y Jueces de primera instancia que han emitido ya su parecer es favorable al espíritu, tendencias y generalidad de las disposiciones contenidas en aquella Real resolucion, pero S. M., que al espedirla se propuso siempre que recibiese cuanto antes las mejoras de que fuese susceptible, deseando que este pensamiento se desenvuelva y formule con la perfeccion que debe esperarse del consejo ilustrado de personas, que al conocimiento práctico de los asuntos del foro, reunan por notoriedad circunstancias no menos recomendables, se ha dignado mandar que los referidos informes, recibidos ya en este Ministerio y los que se reciban en adelante pasen á una comision especial que se dedique con toda la brevedad posible, á examinarlos, y á proponer en su vista al Gobierno las reformas que en su concepto fuere conveniente hacer en los artículos de la citada instruccion de 30 de setiembre último, no solo con relacion á lo que en los mismos informes se proponga digno de tomarse en consideracion, sino tambien por lo tocante á todo lo que su celo é ilustracion les haga conocer como mas útil y conducente al indicado fin.

Para el desempeño de la referida comision se ha dignado nombrar S. M. las personas siguientes:

D. Francisco de Olavarrieta, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Vice-presidente del Senado, Presidente de la Comision.

D. José María Huet, Fiscal de dicho Tribunal Supremo y Senador del Reino.

D. Juan María Biec, Regente de la Audiencia de Madrid.

D. Manuel Cortina, Decano del Colegio de Abogados y Diputado á Córtes.

D. Pedro Gomez de la Serna, indivíduo del Real Consejo de Instruccion pública.

D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Vocal de la Comision de Códigos y Diputado á Córtes.

D. Ramon Pasaron y Lastra, Magistrado auxiliar de la Audiencia de Madrid.

D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instencia del distrito del Prado y Diputado á Córtes.

Y D. Domingo Rivera y Vazquez, Abogado del Colegio de Madrid y Diputado á Córtes, en calidad de Secretario de la Comision.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1854.—Gerona.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Id. de Id.—*Real decreto del 17, suprimiendo la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia* (*Gaceta* del 18.).

Esposicion á S. M.—Señora: El pensamiento que dictó el Real decreto de 21 de setiembre último suprimiendo el Consejo de Ultramar, y mandando que pasasen al Real en pleno los negocios de la competencia de aquel, exige una nueva aplicacion y mayor desenvolvimiento. Para unir y conciliar mas cada dia los intereses de la Península con los de las provincias ultramarinas, quiso V. M. que cuando el Gobierno hubiese de decidir sobre estos últimos no se limitara á escuchar el parecer de personas especiales en su conocimiento; y que juntamente con ellas consultase á los hombres versados en la Administracion general del país, á fin de que esta amplitud en la consulta ofreciera todas las seguridades posibles de que en las resolucio-

nes se tendrian en cuenta los intereses de los súbditos y de los dominios de V. M. en uno y otro hemisferio.

Consíguese en su mayor parte este fin, siendo uno solo el alto cuerpo consultivo que deba entender en los negocios graves de Ultramar y de la Península; pero no se habrá logrado completamente, incurriendo además en una inconsecuencia notoria, mientras subsista en el Tribunal Supremo de Justicia una Sala especial que entienda esclusivamente en los negocios judiciales de Indias, y sea á mayor abundamiento y á competencia con el Consejo Real, cuerpo consultivo del Gobierno en los asuntos graves de la Administracion de aquellos territorios.

Siendo el propósito de V. M. uniformar en cuanto sea posible, y lo permitan las circunstancias locales, la legislacion de Ultramar con la de la Península, no es necesario ni aun conveniente que haya un Tribunal especial para decidir en última instancia los pleitos de Indias, y que por efecto de su propia naturaleza tienda mas bien á mantener la especialidad de la jurisprudencia que á uniformarla con la general, en aquellos puntos en que sea uniformable. Repartiendo por el contrario entre todas las Salas del Tribunal Supremo los negocios judiciales de Ultramar, no será de temer tan grave inconveniente, porque se dictarán los fallos por Jueces tan versados en la práctica de una como de otra legislacion, y tan dispuestos á respetar la especialidad de la jurisprudencia de que se trata, en la parte que sea necesaria, como á dirigirla, prescindiendo de malas é injustificadas tradiciones.

Considerada la Sala de Indias como cuerpo consultivo puede aun justificarse menos su existencia. Para informar al Gobierno sobre todos los asuntos graves de la Administracion de Ultramar y de la Península es suficiente el Consejo Real, y lo será mas aun cuando se hayan hecho en su organizacion las reformas convenientes. No puede negarse sin embargo que á veces interesa consultar al Tribunal Supremo de Justicia en determinados negocios; pero ni estos son tantos que exijan una Sala especial, ni aunque fueran muchos ofrecerian mas garantías de ilustracion y acierto los informes de cuatro á cinco Magistrados que los que diera el mismo Tribunal en pleno, oyendo por consiguiente á sus individuos mas versados en la legislacion de Ultramar.

Siendo, pues, innecesaria la Sala de Indias si se reparten sus negocios entre las demás del Tribunal Supremo, no ha dudado el Consejo de Ministros en proponer su supresion á V. M., en la confianza de que las dos Salas que quedan serán bastantes por ahora, y mientras el recurso de nulidad no tenga en la ley y en la práctica la latitud conveniente para el despacho de todos los asuntos, no muy numerosos por cierto, que penden de su fallo. Esta reforma, por lo tanto, deberá considerarse como interina, mientras se concluye y lleva á efecto la ley orgánica de Tribunales, en cuya redaccion se ocupa asíduamente la Comision de Códigos. El aumento de negocios que habrá necesariamente en el Tribunal Supremo, á consecuencia de las últimas novedades introducidas en el procedimiento civil, y las que se adopten en lo sucesivo, se tendrán en cuenta cuando se fije definitivamente la organizacion y número de los Magistrados de dicho Tribunal.

Por cuyas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 17 de enero de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

Real decreto.—Conformándome con el parecer de Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Jus-

ticia; y en su consecuencia, mientras se organiza definitivamente dicho Tribunal, se compondrá este de las dos Salas restantes.

Art. 2.° Los negocios judiciales de Ultramar, de que conoce la Sala de Indias, se repartirán en lo sucesivo entre las dos Salas del mismo Tribunal en la forma acostumbrada para los negocios de la Península.

Art. 3.° Las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora la Sala de Indias se ejercerán en adelante por el Tribunal Supremo de Justicia en pleno.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Real decreto del* 17, *nombrando Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.*

A consecuencia de Mi decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia á D. Florencio García Goyena, Ministro del mismo, continuando en igual categoría el que lo es actualmente D. Manuel Antonio Caballero; y como Ministros los que tambien lo son en la actualidad D. José Francisco Morejon, D. Juan Antonio Barona, D. Miguel Vigil de Quiñones, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Juan Martin Carramolino, D. José Gamarra y Cambronero, D. Manuel García de la Cotera y D. Ramon Maria de Arriola y Esquivel.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de la Guerra.—*Real decreto del* 19, *dando nueva organizacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina* (*Gaceta* del 21.).

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal Supremo de Guerra y Marina será presidido por un Capitan general de ejército. Para suplirle habrá un Vice-presidente, y lo será el Teniente general que yo nombrare.

Art. 2.° Cuando el despacho de los asuntos exija que los Generales se distribuyan en dos ó mas Salas, se dará la Presidencia de cada una de ellas á quien, perteneciendo á la citada clase, fuere ministro mas antíguo.

Art. 3.° De los demás ministros que sean Tenientes generales, se compondrá la Sala en que se trate de las causas y sumarias formadas militarmente, ó de los indultos y demás incidentes relacionados con dichos procedimientos.

Art. 4.° En la Sala ó Salas donde se vean los espedientes administrativos ó consultivos, podrán ser colocados los Mariscales de Campo.

Art. 5.° El ministro político-militar acudirá á la Sala donde su informe y su voto fueren necesarios.

Art. 6.° La Sala de ministros togados conservará su actual organizacion.

Art. 7.° Tanto el Vice-presidente, como los ministros que fueren Tenientes generales ó Mariscales de Campo, gozarán los sueldos correspondientes á sus respectivos empleos militares, bajo el concepto de generales empleados. El ministro político-militar, el Presidente ordinario de la Sala de Justicia, los demás ministros togados y los dos fiscales continuarán disfrutando los sueldos que hasta hoy se les ha venido abonando.

Art. 8.° y último. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y el Gobierno dará cuenta á las Córtes por ra-

zon de las alteraciones que resultarán en el presupuesto del mencionado Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de* 3 *de enero*, resolviendo el espediente promovido por los Sres. Bart y compañía, del comercio de Sevilla, sobre aforo de tres cajas de lencería, con espresa declaracion de pertenecer el género á la clase de *batista*, y declarando que, tanto en el caso actual, como en los que ocurran en lo sucesivo, los tejidos de cáñamo y lino de la clase primera paguen los derechos que correspondan segun el número de sus hilos, reputándose suprimida la palabra *holan-batista* de la partida 1343 (*Gaceta* del 13 de enero.).

Id. de id.—*Real decreto del* 16, *rebajando el precio de la sal destinada á la alimentacion de los ganados* (*Gaceta* del 17.).

En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La sal que haya de espender la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para otro cualquier uso al precio de 20 rs. cada fanega de 112 libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.

Art. 2.° La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.° de abril próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.

Art. 3.° Recibirán la sal al precio espresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.

Art. 4.° La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 gramos (una libra 12 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vejetal; 125 gramos (cuatro onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilógramos (una fanega) de sal comun, ó sea, en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 5.° Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion, y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.

Art. 6.° Los gastos que ocasione la ejecucion de esta medida se pagarán en el presente año con cargo al tít. 3.°, parte duodécima, seccion 1.ª, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.

Art. 7.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real decreto de* 16 *de enero*, convocando las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria; debiendo dar principio á las sesiones el dia 1.° de febrero próximo (*Gaceta* de 17 de enero.).

Id. de id.—*Circular del* 16, *sobre impresos y litografías que alarman la opinion pública* (*Gaceta* del 17.).

De algunos dias á esta parte salen de la corte para las provincias proclamas, impresos, litografías y otros documentos de esta índole, en que se procura alarmar la opinion pública con suposiciones malévolas de todo género sobre la marcha del Gobierno. Procure V. S. inutilizar semejantes maquinaciones con los medios que la ley pone á su disposicion, y con la mas severa energía, inculcando al mismo tiempo en el ánimo de sus subordinados que no se defienden el Trono constitucional y el régimen representativo por esos medios reprobados y criminales, empleados contra un Gobierno que ha reconocido y reconoce como su primer deber el afianzamiento de tan sagrados objetos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real decreto de* 17, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que se contrate la conduccion del correo diario desde Lugo á Monforte sin las formalidades de nueva subasta, por no haber ofrecido resultado alguno las tres celebradas anteriormente (*Gaceta* del 18.).

Ministerio de Fomento.—*Real decreto del* 16, *anulando la contrata de las obras del puerto de Barcelona* (*Gaceta* del 17.).

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda anulada la concesion provisional hecha en favor de los Sres. Jaime Girona y compañía en 15 de setiembre de 1853 para estudiar un proyecto de las obras para la mejora y limpia del puerto de Barcelona.

Art. 2.° Todos los antecedentes de este asunto se pasarán á la junta consultiva de caminos, canales y puertos para que con la brevedad posible informe sobre los medios mas convenientes que pueden adoptarse, á fin de que, prévia la correspondiente licitacion, se realicen esos estudios, y puedan emprenderse las obras que el puerto de Barcelona necesita, redactando el pliego de condiciones para la subasta que deberá verificarse tambien en este último caso.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real decreto del* 17, *eximiendo del pago de los derechos que se espresan*, *el trasporte de granos para el consumo interior* (*Gaceta* del 18.).

Atendiendo á lo que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el trasporte de granos para el consumo interior; observándose esta franquicia desde luego en los que se hallen administrados, y en los demás desde el dia en que terminen los actuales contratos de arriendo, sujetándose á esta nueva condicion los que se celebren en lo sucesivo.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real decreto de* 17, mandando que desde 1.° de febrero próximo se reduzcan á la mitad del precio que tienen en la actualidad las tarifas de trasportes de personas y efectos en la seccion de Aranjuez á Tembleque del ferro-carril de Almansa (*Gaceta* del 18.).

Id. de id.—*Real decreto del* 17, *restableciendo los promotores fiscales en los Tribunales de comercio* (*Gaceta* del 18.).

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento sobre la conveniencia de restablecer los promotores fiscales en algunos de los Tribunales de Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los Tribunales de Comercio de primera clase y en el de la Coruña se restablecen los Promotores fiscales.

Art. 2.° Los Promotores de los Tribunales de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutarán del sueldo anual de 7,000 reales, y de 6,000 los de Santander y la Coruña.

Art. 3.° Los Promotores Fiscales tendrán las atribuciones marcadas en el Real decreto de su creacion fecha de 1.° de mayo de 1850.

Dado en Palacio á diez y siete de enero de mil ochocienta cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real órden del* 17, mandando que se escite el celo de los Gobernadores de las provincias, á fin de que por medio de los Ingenieros y demás empleados afectos á las carreteras de cargo del Estado en que hubiere algun punto donde concurran las circunstancias de continuar el espaleo de nieves y de ocurrir á la recomposicion de algun puente ú obra de fábrica, adopten las disposiciones mas activas y eficaces para que el tránsito se mantenga espedito, y que al efecto se sigan librando con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto las sumas que se consideren necesaria (*Gaceta* del 18.).

SECCION DE FONDO.

LEGISLACION DE MINAS.

Nuestro apreciable colega el *Boletin de Jurisprudencia y Administracion*, en su núm. 36 propone las dos cuestiones siguientes: *La simple prioridad en la solicitud en materia de mineria, ¿dá derecho de preferencia para la concesion? En caso afirmativo, ¿qué significa la cláusula* «en igualdad de casos» *que contiene el art.* 8.° *del reglamento de* 31 *de julio de* 1849?» Nos complacemos en corresponder á su invitacion, respetando y aun aplaudiendo la razon de delicadeza que le obliga á reservar su opinion hasta que hayan emitido la suya los demás periódicos jurídicos.

En nuestro concepto, la resolucion de las cuestiones que propone es tan clara, que no dudamos en afirmar desde luego que la simple prioridad en la presentacion de la solicitud no dá ni puede dar preferencia para la concesion de una mina, á no consagrarse con ello una autorizacion virtual para los mas vergonzosos abusos. Efectivamente: si la simple y pura primera presentacion diese derecho de preferencia, entonces se verian repetirse á cada paso violencias, manejos clandestinos para la adquisicion de los minerales; entonces se proclamaría el inmoral principio de que los delitos eran títulos de adquisicion de derechos. La sancion de la prioridad absoluta, sin atender á otras circunstancias, seria la autorizacion tácita de la ley del mas

fuerte, ó la tolerancia eficaz de los manejos reprobados: la ley de minería sería la solemne sancion de las detestables máximas de Maquiavelo. Podrán ser defectuosos la ley y el reglamento de minas; podrán tener sus lunares; pero jamás autorizarán los delitos, los abusos, ni los medios reprobados como títulos hábiles para adquirir.

Pero no es necesario recurrir á consideraciones filosóficas para resolver la primera hipótesis en sentido negativo: el contesto literal del art. 8.° del reglamento es tan claro y esplícito que no deja lugar á duda alguna. «La prioridad, dice, en la solicitud en materia de minería, *en igualdad de casos*, dá derecho á la preferencia para la concesion.» Luego no la prioridad simple, no la prioridad absoluta es la que dá el derecho de preferencia, sino la prioridad de aquellas solicitudes que se encuentran *en igualdad de casos*, cuya igualdad no puede ser otra que la legal, es decir, aquella que consiste en la reunion de todos los requisitos que, como garantía de la legitimidad de la solicitud, exigen la ley y el reglamento vigentes. A esa igualdad es á la que se refiere el art. 8.° citado; porque no se concibe otra tampoco, toda vez que el hecho de presentarse primero ó despues solicitando el registro, no puede ser sino uno solo. Entre el primero y el segundo no hay mas que una sola distancia; dos no pueden ser primeros con relacion á una misma cosa y á un mismo tiempo. Por consecuencia, la prioridad debe hallarse en otra cosa, si es que el primero puede dejar de serlo, como claramente lo significa el no obtener la preferencia, sino cuando deja de existir la igualdad de casos; ó lo que es lo mismo, la prioridad no se reputa tal para los efectos de ser preferido, sino cuando es uno mismo el estado ó condicion legal de las solicitudes.

De cuanto dejamos espuesto se infiere claramente que, para resolver si la prioridad produce el efecto de dar la preferencia, es menester averiguar si todos los solicitantes se hallan en idénticas circunstancias legales, esto es, si todas las solicitudes reunen las condiciones que exigen la ley ó el reglamento para poder optar á la concesion de la mina. En caso afirmativo, obtendrá la preferencia el primero; pero de no ser así, la conseguirá el primero de todos los solicitantes que reuna los requisitos de la ley. El que solicita, por ejemplo, sin haber obtenido el permiso del dueño en los casos en que es necesario para hacer calicatas, pozo ó galería, segun el párrafo 1.° del art. 3.°, 1.° del art. 7.°, y 2.° del art. 9.° de la ley de minas; el que para abrir calicatas en terreno particular no acude al alcalde del pueblo para que notifique al dueño ó su representante, á fin de que adopte las medidas convenientes para evitar perjuicios, segun se dispone en el artículo 22 del reglamento; el que denuncia con inexactitud en los linderos, ó no cumple los requisitos que marca el art. 37 de dicho reglamento, por mas que solicite el primero, no podrá obtener la concesion de aquello que no se le otorgaría legalmente. El que se apodera de minerales que otro ha esplorado ¿cómo podrá, sin autorizarse un delito, obtener una concesion, que seria inmoral en sumo grado? El que entrare en heredad agena sin haber llenado el requisito que previene el art. 22 antes citado, ¿cómo podrá obtener una concesion, cuando en dicho artículo hasta se le niega el derecho de hacer calicatas, y se sujeta al infractor á las penas que marcan las leyes?

Pero hay mas: pueden ocurrir casos en que la prioridad no debe ni puede contarse por la presentacion de la solicitud: segun dispone el art. 8.° de la ley, «si dentro del espacio que se señalára para una pertenencia, dos ó mas abriesen calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion

las otras calicatas.» Por manera, que no es ya la prioridad en la solicitud la que dá derecho de preferencia á la concesion de la mina, sino la prioridad en descubrir el mineral; por cuyo medio la ley ha querido alentar los trabajos mineros, y premiar, hasta cierto punto, los afanes del que con mas calor ha profundizado la tierra para encontrar el mineral.

Tal es la manera como nosotros resolvemos las cuestiones propuestas por nuestro apreciable colega: deseamos que desaparezcan cuanto antes las causas que por ahora le impiden manifestar su opinion en esta materia, para conocer entonces el hecho que habrá dado motivo á la invitacion que ha tenido la bondad de hacernos. Por lo demás, creemos habernos ajustado á las prescripciones de la ley y del reglamento vigentes, y nos parece que en principio no pueden resolverse de otro modo las cuestiones que ha formulado: esta es la menos nuestra profunda conviccion.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

La *Gaceta* acaba de publicar en la parte no oficial el proyecto de reforma á la ley orgánica de los tribunales, presentada á las Córtes en la última legislatura que en virtud de Real órden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la Comision de Códigos y del Gobierno, ha redactado el Ilustrísimo Sr. D. Manuel García Gallardo, Presidente de la seccion de procedimientos de dicha Comision, por encargo de la misma, y en cuyo exámen y discusion se ocupan actualmente sus indivíduos. Segun nuestras noticias este proyecto sufrirá algunas alteraciones en dicha Comision de Códigos, y aun el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia está dispuesto á introducir en él las mejoras que le parezcan oportunas. Se cree generalmente que será publicado muy pronto por medio de un decreto, y que se irán planteando paulatinamente las reformas que introduce en nuestra actual organizacion judicial, segun lo permita el estado del Tesoro público.

Reservándonos dar *integro* á nuestros lectores el proyecto definitivo, vamos hoy á hacer una sucinta reseña del presentado por el Sr. Gallardo sin mezclarnos en consideraciones críticas, que reservamos para otro lugar.

Las bases cardinales de este proyecto son las mismas que las del de 1847. Segun él, los Jueces y Tribunales del fuero general son los siguientes: los Alcades, Jueces de partido, Tribunales de distrito, Audiencias reales y Tribunal Supremo.

Alcaldes. En lo civil, los Alcades y tenientes en los pueblos donde no residieren Jueces de partido, conocerán de las demandas cuyo valor no esceda de diez duros; celebrarán las comparecencias de conciliacion; dictarán las primeras diligencias en prevencion de testamentaría ó ab-intestato, inventario y cualquiera providencia interina que por urjente no pueda diferirse, remitiendo inmediatamente lo actuado al Juez respectivo, y evacuarán en su demarcacion las diligencias y actuaciones que les deleguen los Jueces y Tribunales. En lo penal conocerán en primera instancia y con apelacion al tribunal del distrito, de las faltas que con arreglo al Código puedan ser penadas con arresto, y gubernativamente de las otras faltas, formándo espediente instructivo, y remitiendo testimonio de las condenas al Gobernador civil. En los pueblos donde no residiere Juez de partido, prevendrán las sumarias sobre los delitos que se cometan, y en donde los haya, practicarán las diligencias mas urjentes dando aviso sin demora: tambien desempeñarán las demás diligencias que les cometan los Tribunales y Jueces del fuero general y especiales. Los Alcalde-Corregidores podrán ejercer á

su voluntad la misma jurisdiccion que los Alcaldes y Tenientes en todos los cuarteles de su demarcacion administrativa.

Jueces de partido. El territorio de cada Real Audiencia estará dividido en los partidos judiciales actuales, ó los que requiera la buena administracion de justicia. En cada partido judicial habrá un Juez letrado que residirá habitualmente en la capital del mismo. Los Juzgados de partido por razon de su categoría, serán de entrada, de ascenso y de término, con los sueldos de 12, 16, y 20,000 rs. respectivamente: pertenecen á la categoría de término los de capitales de provincia; á la de ascenso los de ciudades y poblaciones que escedan de 4,000 almas, y á la de entrada todos los demás. Habrá tambien un promotor fiscal en cada Juzgado, con el sueldo de 5, 7 y 9,000 rs. respectivamente.

Las facultades de los Jueces de partido en lo civil son: conocer privativamente de las comparecencias de conciliacion en los pueblos donde residieren, en juicio verbal sin apelacion de las demandas, cuyo valor no esceda de 25 duros, y con apelacion á los Tribunales de distrito de aquellas cuyo valor no pase de 250. Tambien conocerán, aunque la cantidad esceda de la anteriormente espresada y con apelacion á los Tribunales de distrito, de las demandas que versen: 1.° Sobre deshaucio y lanzamiento de inquilino y colonos por falta de pagos de alquileres ó rentas vencidas, cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento. 2.° Sobre daños y perjuicios causados por obra del hombre ó de los animales en los edificios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego ó movimiento de molinos, ingenios ú otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre en cuya virtud se entable la demanda. 3.° Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos. 4.° Sobre estipendio debido por su trabajo á jornaleros, menestrales ó criados domésticos; sin perjuicio de lo que dispongan en la materia las leyes ó reglamentos de policía gremial. 5.° Sobre denuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos ó interdictos posesorios. 6.° Sobre perturbacion y despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas. Todo sin perjuicio de las atribuciones de los Juzgados especiales de aguas y de las autoridades gubernativas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos. 7.° Sobre apeo ó deslinde de heredades y acerca de la distancia á que deben plantarse, segun las costumbres locales, los árboles y setos, siempre que no se dispute respecto al dominio ó títulos de pertenencia en que se funde la demanda. 8.° Sobre peticiones en que deban recaer providencias interinas, con arreglo á lo que disponga el Código de Enjuiciamiento civil. 9.° Sobre testamentarías y ab-intestatos, salvo las cuestiones contenciosas que por su naturaleza ó cuantía correspondan al Tribunal del distrito. 10. Sobre el nombramiento, confirmacion y discernimiento de los cargos de tutor y curador.—Conocerán los Jueces de partido de las reconvenciones y compensaciones que ante ellos se propongan y sean de su competencia, aunque las sumas reunidas de la demanda y mútua peticion pasen de 250 duros. Cuando la demanda principal y la reconvencion no fuesen susceptibles de apelacion, fallará una y otra en última instancia. Si alguna de esas demandas fuere apelable, las fallará todas en primera instancia. Escediendo la demanda reconvencional ó compensativa los límites de su competencia, retendrá el Juez el conocimiento de lo principal, reservando el de la otra al Tribunal á quien tocare. Los Jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil

les cometan los Tribunales y Jueces del fuero general ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

En lo penal los jueces de partido conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion. Respecto de los delitos graves formarán la sumaria informacion, dando cuenta al tribunal del distrito, y obrando con arreglo á sus disposiciones. Luego que se presente el Juez de instruccion en el pueblo donde resida el de partido, pondrá este á su disposicion, con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves y estará á sus órdenes. En defecto de jueces de instruccion, harán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los jueces de partido.

Evacuarán tambien estos cuantas diligencias les deleguen los tribunales y jueces del fuero general ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

Tribunales de distrito. Habrá en cada provincia un tribunal de distrito que residirá en su capital: para las provincias Vascongadas habrá uno solo que residirá en Vitoria. Los tribunales de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia, constarán de un presidente con 24,000 reales de sueldo; un presidente de sala con 22,000 y cuatro magistrados con 20,000 distribuidos en salas de tres. El tribunal de Madrid constará de un presidente con 40,000 rs. dos presidentes de sala con 34,000 y seis magistrados con 30,000, distribuidos en tres salas. Los demás tribunales no espresados anteriormente constarán de una sala compuesta de un Presidente y dos Magistrados con los sueldos de 24 y 20,000 rs. respectivamente. Los de Canarias obtendrán una sesta parte mas del sueldo señalado á los otros.—En el territorio de los Tribunales de distrito habrá *jueces de instruccion* con el sueldo de 30,000 rs. en Madrid y 20,000 en las otras capitales de provincia, cuyo número no escederá de uno por cada Sala de que conste el Tribunal. Estos Jueces serán suplentes natos de los Magistrados de los Tribunales de distrito.—Habrá tambien en estos un Fiscal con el sueldo de 34,000 reales en Madrid y 22,000 en los demás, y un Teniente Fiscal por cada Sala con 18 y 16,000 rs. respectivamente. En los Tribunales de distrito de una Sala, el Teniente Fiscal ejercerá las funciones de promotor en el Juzgado de partido respectivo.

Las facultades de los Tribunales de distrito en lo civil son: conocer en primera instancia de las demandas que escedan de la cuantía de 250 duros, salvo lo dispuesto con respecto á los Jueces de partido y en apelacion de las demandas de que deben entender estos en primera instancia. En lo penal conocerán en primera instancia de las causas de delitos graves, de los que cometan los Jueces de partido y de las causas que se formen contra los Alcaldes por los que cometan en el ejercicio de sus facultades judiciales; en apelacion de las causas menos graves y de las faltas que deban penarse con arresto; y en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el ejercicio de sus oficios. Conocerán asimismo de las contiendas de competencias de jurisdiccion que susciten entre sí los jueces de partido y alcaldes de su demarcacion.

Donde no hubiese Tribunal de comercio, ejercerán la jurisdiccion mercantil en primera instancia los Tribunales de distrito y Jueces de partido respectivamente segun la cuantía de la demanda.

Reales Audiencias. Habrá 14 residentes en las ciudades de Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Palmas en Canarias, Palma de Mallorca, Oviedo, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. La de Madrid constará de un Presidente con 50,000 rs.; tres Presidentes de Sala con 46,000 y diez y siete Magistrados con 40,000, distribuidos en

cuatro Salas de cinco. Las de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, de un Presidente con 36,000 rs.; dos Presidentes de Sala con 30,000, y doce Magistrados con 24,000, distribuidos en tres Salas de á cinco. La de Cáceres, de un Presidente, un Presidente de Sala y ocho Magistrados, con el mismo sueldo anterior, distribuidos en dos Salas de á cinco; y las de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona, de un Presidente, un Presidente de Sala y cuatro Magistrados que formarán una Sala. Los sueldos son iguales á los anteriores, menos en la Audiencia de Canarias que disfrutará 42,000 rs. el Presidente, 34,000 el Presidente de Sala y 28,000 los Magistrados.—En cada Audiencia habrá un solo Fiscal, cuyo sueldo en la de Madrid será de 46,000 rs.; 34,000 en la de Canarias, y 30,000 en las demás; tres Tenientes Fiscales en la de Madrid con 22,000 rs. los primeros y 18,000 los segundos, uno en las Audiencias de una Sala, y dos en las demás con 18,000 rs. los primeros y 17,000 los segundos, menos el de Canarias que tendrá 16,000.

Las facultades de las Audiencias en lo civil son: conocer en apelacion de los pleitos seguidos en primera instancia ante los Juzgados de Hacienda, Tribunales de distrito y de comercio de su territorio; de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí dichos Tribunales y Jueces, y de los recursos de fuerza que causen los jueces ecclesiásticos en conocer, en el modo de proceder y en otorgar ó no otorgar las apelaciones ó por denegacion de justicia, sin perjuicio del recurso de Casacion ante el Tribunal Supremo. En lo penal conocerán en apelacion de las causas sobre delitos graves; en ambas instancias de las que se instruyan contra Magistrados de los Tribunales de distrito ó contra los subalternos de la Audiencia por delitos cometidos en el desempeño de sus oficios; y en primera instancia de las causas criminales seguidas contra los Ministros de la Corona por los delitos de que no deban ser acusados ante el Senado; contra los Consejeros del Consejo Real, los Ministros del Tribunal mayor de Cuentas, los Subsecretarios de los Ministerios, Directores y demás Jefes de las Oficinas generales del Reino; contra los Embajadores y Ministros plenipotenciarios, Presidentes y Encargados de negocios; contra los Magistrados de las otras Audiencias, Gobernadores civiles, M. R. Arzobispos, R. Obispos, Gobernadores y Jueces eclesiásticos, Auditores de la Rota y Ministros del Tribunal de las Ordenes. Esta disposicion no es aplicable á los empleados que espresa, si no estuviesen en actual servicio.

Tribunal Supremo. Estará dividido en dos secciones, denominadas de Casacion y de Justicia. Cada una constará de un decano con el sueldo de 90,000 rs.; un Presidente de Sala con 60,000, y doce Magistrados con 50,000. Habrá un solo Fiscal con 60,000 rs., y tres Tenientes fiscales con 30 y 24,000 respectivamente. El Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo es el jefe del Ministerio fiscal en todo el reino, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gracia y Justicia.

Las facultades de la seccion de Casacion del Tribunal Supremo son: conocer de los recursos de este nombre y contra las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales del fuero general, ó las dictadas en Sala de Ministros togados por el especial de Guerra y Marina. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes, la seccion propondrá al Gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Córtes. Las de la seccion de Justicia son: conocer en última instancia de los pleitos y causas en que hubiese recaido la declaracion de Casacion por quebrantamiento de las leyes en la decision principal del negocio; en ambas instancias de las causas criminales contra los Magistrados del Tribunal Su-

premo y Audiencia de Madrid por cualquiera delito, y contra los subalternos de aquel por los que cometan en el desempeño de sus oficios, y en segunda instancia de las causas criminales que se sigan en primera ante las Reales Audiencias de *Madrid* (1). Tambien conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria, y los demás judiciales de que actualmente conoce el Tribunal Supremo en Sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes respecto de los negocios de Ultramar.

Tal es la jerarquía judicial que establece el proyecto de reforma de Tribunales del fuero general. En otros capítulos se ocupa de las demás personas que intervienen en los negocios forenses. Segun el 16, en cada seccion del Tribunal Supremo, en las Reales Audiencias, Tribunales de distrito y Juzgados de partido habrá un *Secretario* principal y los auxiliares que requiera el buen despacho de los negocios. Para ser Secretario principal se requiere, entre otras cosas, estar graduado de licenciado en jurisprudencia; ser perito en taquigrafía, y haber servido por dos años el cargo de Promotor fiscal, Juez de partido ó Teniente fiscal, ó cuatro el de Secretario auxiliar. Segun el 17, habrá en los Tribunales y Juzgados el número de *ugieres* que señalen sus ordenanzas, de cargo de los cuales será hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse; asistir á los estrados y hacer guardar en ellos el órden, y asistir á los Presidentes y Jueces para cumplir las órdenes que les dicten relativas al servicio judicial. En el 19 se habla de los *Abogados*, y se dispone, que despues de recibidos, asistan por un año á las audiencias públicas de los Juzgados ó Tribunales, y por cuatro en calidad de pasantes al despacho de un Abogado incorporado que lleve cuatro años de estudio abierto: durante su pasantía no podrán actuar en procesos civiles sino bajo la direccion y responsabilidad de su maestro. *Los Jueces y Tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas de palabra ó por escrito en los negocios en que no creyesen necesario el ministerio de los Abogados.* El capítulo 20 trata de los *Procuradores*: los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de ellos en juicio, salvo en los casos en que la ley los autorice á defenderse por sí ó por persona determinada. Para ser Procurador se requiere *estar recibido de Abogado* y prestar la correspondiente fianza, que será de 1,000 duros en Madrid, 500 en las capitales donde residiese Audiencia, 300 en las capitales de partido de término y ascenso, y 50 en las de entrada.

Aunque el mencionado proyecto habla tambien de las *recusaciones*, *de las comparecencias de conciliacion*, y de las *contiendas sobre competencias de jurisdiccion*, creemos haber dicho ya lo suficiente para que nuestros lectores tengan una cabal idea de un documento tan importante para todas las clases del foro, como trascendental para la buena administracion de justicia.

SECCION DE VARIEDADES.

Tribunales eclesiásticos.—Estamos completamente de acuerdo con las siguientes observaciones de nuestro apreciable colega el *Boletin de Jurisprudencia y Administracion*:

«Ya que de la Magistratura venimos hablando, y que en repetidas oca-

(1) Esto debe ser una equivocacion de imprenta, y sin duda deberá decir del *reino* en vez de *Madrid*.

siones hemos alzado nuestra débil voz ofreciendo á la consideracion pública el triste cuadro que representan el abandono y el olvido en que se tiene á una clase digna por tantos títulos de figurar la primera entre los funcionarios públicos, justo es que alguna vez hagamos mencion de los Juzgados eclesiásticos, no menos postergados que los civiles. Bien conocemos que en vano lamentarémos la situacion angustiosa en que se encuantran aquellos tribunales, porque los enormes gastos que pesan sobre la Hacienda pública á consecuencia del crecido número de empleados, en gran parte innecesarios, ha sido y será un obstáculo á la debida retribucion de los que por todos conceptos merecen ser atendidos con dignidad, ya que no sea con holganza. Doscientos ducados, y estos no pagados con puntualidad, constituyen la asignacion de los Vicarios ó Jueces eclesiásticos ordinarios; y así es, que para sostener sus necesidades tienen que recurrir al servicio de un economato, cuando le hay vacante, con mengua del prestigio y de las consideraciones debidas á su clase. Quisiéramos que teniendo en cuenta el novísimo Concordato y la Real carta de ruego y encargo dirigida por S. M. á los prelados diocesanos, ó bien se creen los Arciprestazgos que parece ser el propósito de aquella, ó bien se aumenten las dotaciones, tanto cuanto sea menester para rodear de prestigio y dignidad á los Vicarios eclesiásticos.»

Sueldos de los promotores.—Es ya un hecho consignado en el presupuesto de este año el aumento de 1,000 rs. á los Promotores fiscales. Sobradamente mezquino es este aumento para una clase que tan desatendida se halla, y que tantos y tan señalados servicios está prestando á la sociedad. Duélenos que el departamento de Gracia y Justicia sea tan parco en sus legítimas exigencias, y que ese aumento, sobre no haber sido mayor, no se haya ampliado á otros funcionarios del órden judicial, que no son menos acreedores á ser debidamente atendidos. Y ya que por este año no se hará novedad en este ramo importante de la administracion de justicia, creemos que el Sr. Ministro, que tan enérgico y emprendedor se ha manifestado en otras cosas, no descuidará la mejor ocasion que se le presenta, el arreglo de tribunales, para que todos los funcionarios del órden judicial tengan una dotacion tan decorosa como justa.

Asesinato.—En el *Presente*, periódico de Barcelona, leemos lo siguiente:

«Hace pocos dias que en la riera de Arbucias, término de San Feliú de Buxalleu, se halló el cadáver de un hombre entrado en edad, y reconocido por vecino y propietario en el mismo término. Apenas tuvo noticia del caso el Juez del partido de Santa Coloma de Farnés, D. Ramon Vives, á las altas horas de la noche, á pesar de lo crudo de la estacion y lo fragoso del camino, se presentó en el lugar de la ocurrencia para comenzar las primeras diligencias en averiguacion del hecho.

»En consecuencia de las diligencias practicadas en el acto por el Juez, fueron reducidos á prision y conducidos á las cárceles del partido un hijo de la víctima y su propia mujer, contra los cuales, y por mas que parezca inconcebible que personas tan allegadas puedan haber cometido tan atroz é inhumano delito, se dice que recaen sospechas. La causa se sigue en el Juzgado con la actividad que reclama la vindicta pública.

»Este asesinato, que afortunadamente no tiene muchos ejemplares en esta comarca, ha causado una sensacion de horror muy profunda.»

Distintivo de los porteros y alguaciles de los Tribunales y Juzgados.—Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á los Regentes de las Audiencias la Real órden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 23 de noviembre último la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento lo determinado en la Real órden de 14 del actual respecto de los porteros y alguaciles de los Tribunales ó Juzgados, S. M. la Reina, se ha servido mandar se lleven á efecto las disposiciones siguientes:

»1.° Los porteros de los Tribunales usarán en los actos del servicio y de ceremonia pantalon y casaca azul oscuro con boton dorado, galon de oro de dos dedos de ancho en la boca-manga y en el cuello, y sombrero apuntado con presilla del mismo galon. Llevarán además espada ceñida con empuñadura dorada. Los porteros mayores usarán dos galones sobre la manga.

»2.ª Los alguaciles de los mismos Tribunales usarán igual traje con solo la diferencia de ser el galon, botones y demás cabos plateados.

»3.ª En los actos públicos á que el Tribunal pleno asista, dos porteros podrán vestir el ropon negro talar con galon de oro, y sombrero negro con plumas blancas, llevando mazas doradas, segun de antígua costumbre usan algunas Audiencias. Los alguaciles en los actos solemnes y de guardia ante las Salas llevarán en la mano el junco ó vara antígua de justicia.

»4.ª Los alguaciles de los Juzgados usarán pantalon y levita; uniforme azúl oscuro con galon de un dedo de ancho y boton plateados, y ceñirán sable.

»5.ª En los actos que no sean de servicio cerca de los Tribunales y Juzgados, podrán los alguaciles usar sobre vestido serio el baston de puño de plata que actualmente llevan. Los Regentes, de acuerdo con las Salas de Gobierno, habiendo fondos disponibles del material, auxiliarán á los porteros y alguaciles que lo necesiten con aquella cantidad que estimen indispensable para que puedan á la mayor brevedad hacerse el nuevo traje; y cuando no permitiese otra cosa el estado de dichos fondos y sus primeras atenciones, les harán adelantos, que reintegrarán por medio de un módico descuento sobre sus sueldos. Las mazas y traje de los maceros se costearán precisamente de los fondos del material.

»6.ª Los Tribunales podrán permitir un abrigo uniforme á los porteros y alguaciles para los actos del servicio interior durante la temporada de invierno.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.

Registro de penados.—En otro lugar insertamos la circular del 10 del corriente espedica por Gracia y Justicia en que se previene, que los juzgados supriman la inscripcion que en aquellos se hacia en lo respectivo á las faltas. Nos complacemos de que vaya descargándose á los Tribunales y Juzgados de ciertos trabajos, que siendo innecesarios ó de dudosa utilidad, embarazaban el curso de los negocios judiciales, robando á aquellos un tiempo precioso que podian dedicar á otros objetos mas graves de su delicado Ministerio.

Asesinato y robo.—Segun nos escriben de Orihuela, el dia 21 del mes próximo pasado se ejecutó en aquella ciudad uno de esos delitos, que por su naturaleza y circunstancias ponen en alarma á una poblacion. A las tres y media de la tarde, en ocasion en que estaba lloviendo á torrentes, se presentaron cinco hombres en casa del presbítero D. Pedro María Asensio (ausente desde el dia anterior) donde se hallaban solas la hermana del mismo y la criada. De los cinco se quedó uno en la puerta de la calle y entraron en la casa los otros cuatro, uno de los cuales era criado de un amigo de la familia, y quien desde el inmediato pueblo de Beniel solia mandarlo con algunos recados. Esta nada sospechó de la visita atribuyéndola á guarecerse

de la lluvia; mas á poco rato acometen á las dos mujeres, degüellan á la criada por que daba voces, atan al ama cubriéndola con colchones para ahogar su voz, la amenazan de muerte para que les diera el dinero, y en su consecuencia esta les entregó 1,200 rs.: no satisfechos se pusieron á registrar la casa y mientras tanto pudo soltarse la dueña, salió al balcon y dió voces, á las que huyeron los criminales, llevándose solo los 1,200 rs. Al momento acudieron el Juez de primera instancia y demás autoridades, y á su celo es debido el que se hallen ya en la cárcel, y confesos al parecer, cuatro de los cinco asesinos, á pesar de pertenecer á distinta jurisdiccion y provincia.

Lista.—Se está repartiendo la de nuestro colegio correspondiente á 1854: segun ella son 570 indivíduos los que ejercen la profesion, y 421 los que no la ejercen; formando un total de 991 colegiales.

Procedimiento civil.—No podemos menos de aplaudir sinceramente la resolucion adoptada por el Gobierno en real órden de 14 del actual que insertamos en otro lugar, nombrando una comision compuesta de varios jurisconsultos notables, y entre ellos el digno decano de nuestro ilustre colegio, quienes deberán ocuparse de examinar los informes que las Audiencias y jueces de primera instancia del reino vayan remitiendo en cumplimiento de la Real órden de 19 de diciembre último, por la que se les previno que espresaran las ventajas é inconvenientes que hubiese producido en la práctica la Real instruccion sobre el procedimiento civil de 30 de noviembre último, y de proponer en su vista al Gobierno las reformas que convenga hacer en las disposiciones de la referida instruccion. Esta interesante medida, que prueba la sana intencion de no admitir definitivamente en nuestro sistema de procedimientos innovacion alguna que no esté justificada por la práctica y apoyada además por el voto ilustrado de las corporaciones y personas mas competentes en la materia, viene á confirmar las ideas que emitimos en el tomo 2.° de nuestra Revista; esto es, la indisputable utilidad y conveniencia, por no decir necesidad, de someter todas aquellas cuestiones en que se trata de alterar lo existente en punto á legislacion y jurisprudencia, tanto civil como administrativa, al exámen de comisiones compuestas de personas autorizadas, si es que las novedades que se realicen, han de llevar el sello de la madurez y de la oportunidad, que deben distinguirlas, para que sean bien recibidas y duraderas.

Tribunal Supremo de Justicia.—Por Real decreto de 17 del corriente, se suprime la Sala de Indias de dicho Tribunal: con este motivo se ha dado nueva planta al personal, quedando cesantes los Sres. Fonseca, Casaus, Nandin y Silvela, ninguno de los cuales pertenecia á la Sala suprimida.

Promotores fiscales.—Por otro decreto de la misma fecha se restablecen los promotores fiscales en los Tribunales de Comercio de primera clase y en el de la Coruña; la dotacion de este y el de Santander es de 6,000 reales anuales, y de 7,000 los demás,

Arreglo de Tribunales.—La Comision de códigos se ocupa con asiduidad en la discusion del último proyecto de arreglo de Tribunales presentado por el Sr. Gallardo, y segun nuestras noticias, que creemos seguras, ha aprobado ya con muy pequeñas alteraciones los artículos del proyecto que preceden al 27, entre los que está comprendida la creacion de Tribunales de distrito: si continúa la comision su trabajo con el mismo celo, como es de esperar, pronto le dará cima y podrá plantearse la reforma.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 3.°

BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Por Real decreto de 16 de enero se concede al Ministerio de la Guerra el crédito que se espresa* (*Gaceta* del 21 de enero.).

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito supletorio de 10.719,837 rs. vn. en la forma siguiente: 6.375,969, como suplemento al cap. 7.°, art. 2.° del presupuesto del presente año; 2.294,667 al cap. 18, artículo único; 720,963 al cap. 19, artículo único; 540,000 al cap. 20, artículo único, y 789,238 al cap. 23, artículo único, todo con aplicacion al título segundo, partida sétima, seccion primera del presupuesto citado y para sufragar los gastos que ocasione la incorporacion en el ejército de 13,005 hombres procedentes del reemplazo de 1853.

Art. 2.° De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto de 16, autorizando al Ministro de la Guerra para que pueda disponer de cierta cantidad que se espresa* (*Gaceta* del 21.).

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por la Presidencia de mi cargo el Real decreto que sigue:

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para que pueda disponer de la cantidad de 3.912,637 rs., como sobrante del crédito estraordinario de 5.803,060 rs. que le fué concedido por mi Real decreto de 9 de junio de 1853.

Art. 2.° De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto del 18, concediendo un suplemento de crédito al Ministro de la Gobernacion* (*Gaceta* del 21.).

En vista de cuanto me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto de dicho ramo correspondiente al año próximo pasado, un crédito de 659,789 rs. vn., de los cuales se aplicarán en la seccion novena

119,432 al cap. 2.°; 2,451 al 3.°; 5,234 al 5.°; 9,208 al 9.°; 77,282 al 10; 11,000 al 15; 2,605 al 16; 359,450 al 17; 4,774 al 22; y 61,320 al 23; y en la seccion décimaquinta 4,000 al cap. 38; y 3,033 al 39.

Art. 2.° Para cubrir el importe del referido suplemento se rebajarán 659,789 rs. de los créditos concedidos, á saber: en la seccion novena 26,000 del cap. 1.°, 12,000 del 6.°; 20,000 del 7.°, y 110,000 del 11; en la seccion décimaquinta 40,000 del cap. 40, y en el presupuesto estraordinario, apéndice al estado letra A, 60,000 rs. del crédito concedido para cárceles, y 391,789 para telégrafos.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta disposicion con arreglo á lo prevenido en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto de 22 de enero, concediendo un indulto general con el motivo y en los términos que se espresa* (*Gaceta* del 23.).

Animado constantemente mi corazon de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que me profesan, acordé con mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un príncipe ó infanta que consolidara mas mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa, y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, he querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome, pues, con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales:

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento menores.

Art. 2.° Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por vía de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo tercero, título tercero del Código penal, con escepcion de los mencionados en los arts. 204 y 205 del mismo, siempre que no esceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la autoridad ó sus ajentes.

Art. 3.° A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se

hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.° Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.° Serán escluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Magestad, falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el artículo 2.° y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso, por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que escediendo de 100 rs., reunan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.°, 2.° (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.° y 4.° de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido mi fiscal, decida.

Art. 8.° Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.° Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, prévia audiencia fiscal, aplicacion de los arts. 2.° y 5.° del de este Real decreto, espresándolo así en la misma sentencia despues de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las esplicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta

y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Real decreto del* 19, por el cual S. M. viene en nombrar por consecuencia de otro decreto de esta fecha Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Capitan general de ejército don Pedro Villacampa, conservándole la direccion del cuartel de Inválidos; para Vicepresidente al Teniente general D. Joaquin Ezpeleta; y para Ministros al Teniente general de ejército D. Francisco Javiér de Azpiroz, Conde de Alpuente, y al de igual clase en la Armada D. Casimiro Vigodet; continuando en la citada categoría de Ministros con la antigüedad que hoy tienen, y asistiendo á las respectivas salas, D. Gonzalo de Heredia, Marqués de Villanueva de las Torres, D. Mariano Quirós, D. Juan Sevilla, D. Luis Mayans, D. José Cortines y Espinosa, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Muñoz Maldonado, Conde de Fabraquer, D. Joaquin Roncali, D. Julian Velarde, Conde de Velarde, D. Joaquin Bayona, D. Francisco Javier Ezpeleta, D. José Delicado y Zafra, D. Pedro de Micheo; y bajo el concepto de Ministros suplentes, D. Francisco Valiente, D. Benigno de la Vega y D. Francisco Miralpeix.

Por último, se manda que continúe de Fiscal togado D. José María Fernandez de la Hoz, y se nombra Fiscal militar al Brigadier de infantería Don Ramon Sanchez Továr, Ministro honorario del referido Tribunal Supremo (*Gaceta* del 21.)

Id. de id.—*Circular del* 18, *sobre licencias concedidas á individuos del ejército.* (*Gaceta* del 21.)

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que todos los Generales, Jefes, Oficiales y demás individuos de las armas é institutos del ejército que se encuentren disfrutando licencia temporal, se presenten inmediatamente en sus cuerpos, destinos ó puntos de residencia; donde deberán encontrarse sin falta para el dia 1.° de febrero próximo los que tengan sus licencias en esta corte, y para el 15 del mismo los que las disfruten en otros puntos.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1854.—Blaser.—Sr.....

Id. de id.—*Real decreto de* 21, *señalando el sueldo que deben disfrutar los Capitanes generales, segundos Cabos y Gobernadores militares de las plazas.* (*Gaceta* del 22.)

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El sueldo de los Capitanes generales de los 14 distritos en que está dividida la Península é islas adyacentes será de 100,000 rs. íntegros anuales, disfrutando además cada uno de los espresados Capitanes generales cuatro raciones de pienso para sus caballos.

Art. 2.° Cuando por cualquier acontecimiento las tropas que guarnecen una Capitanía general se constituyan en ejército ó cuerpo de ejército. el General encargado de aquel mando gozará, ínterin duren las indicadas circunstancias, el sueldo de 120,000 rs. anuales marcado para los Generales en Jefe.

Art. 3.° El sueldo de los Segundos Cabos y el del Comandante general del Campo será de 50,000 rs. integros anuales, y tanto esta autoridad como todos los demás Gobernadores militares de provincia gozarán de las dos raciones para sus caballos, de que ya disfrutan los Segundos Cabos.

Art. 4.° Los Generales Gobernadores militares de las plazas tendrán el

sueldo marcado en el artículo 9.° del reglamento de 21 de diciembre de 1852.

Art. 5.° El Capitan general de Canarias y el Segundo Cabo del mismo punto gozarán sobre sus sueldos el aumento de la sesta parte, segun está prevenido para los que sirven aquellas islas.

Art. 6.° El Comandante general del Campo, los Gobernadores militares de Mahon, Cartagena y Cádiz, y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla, disfrutarán de gratificaciones por razon del mayor gasto que les proporciona el desempeño de sus cargos respectivos. Estas gratificaciones serán las siguientes: el Comandante general del Campo, 36,000 rs. anuales; el Gobernador de Mahon, 30,000; el de Cádiz y Cartagena, 15,000; y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla, 10,000.

Art. 7.° Este decreto empezará á regir desde 1.° de febrero próximo, dando cuenta á las Córtes en cuanto se refiere al abono de las raciones para caballos.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Id. de id.—*Circular del* 22, *á consecuencia de haber eludido el General D. Leopoldo O'Donnell el cumplimiento de la Real órden destinándolo de cuartel á Canarias.* (*Gaceta* del 23.)

Habiendo dispuesto S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) destinar de cuartel á Santa Cruz de Tenerife, con fecha 17 del corriente, al Teniente general D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, sin que hasta el dia de hoy haya dado cumplimiento á esta soberana resolucion bajo frívolos pretestos manifestados por su familia para escusar su ausencia de la plaza; y considerando que el referido General ha faltado al art. 26, tít. 17, tratado 2.° de las reales ordenanzas, segun el parte dado por el Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 20 del actual, y que ha eludido así la obediencia debida á los reales mandatos; es la voluntad de S. M. que si en el término de ocho dias el Teniente General D. Leopoldo O'Donnell se presenta en el distrito del mando de V. E., sea inmediatamente arrestado y puesto á disposicion del Gobierno; avisando V. E. igualmente en otro caso, pasado dicho término, para adoptar las disposiciones á que haya lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid 22 de enero de 1854.—Blaser.—Señor Capitan general del distrito de.....

Ministerio de Hacienda.—*Real decreto del* 20, *sobre rifas.* (*Gaceta* del 22.)

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia espedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.° Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses, caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion

general de loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.° Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se espendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la espendicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.° A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.° Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.° La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de espenderse al público.

Art. 8.° No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.° Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se espendan, siempre que la Real órden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos espresados en la Real órden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se espendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su órden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el tít. 7.°, lib. 2.° del Código penal.

Se prohibe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el estanjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los arts. 38, 39 y 40 del tít. 3.°, cap. 1.° del Real decreto de 20 de junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Real órden del 2, sobre cartas de pago facilitadas por la Caja general de Depósitos á los habilitados de las clases pasivas* (*Boletin oficial* del Ministerio de Hacienda, núm. 212.).

Ilmo. Sr.: Con presencia de lo espuesto por V. I. en su consulta de 28 de diciembre último, la Reina se ha servido mandar que las cartas de pago facilitadas por la Caja general de Depósitos á los habilitados de las clases pasivas, al consignar en ella, de conformidad con lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 1.° de julio del año anterior, las cantidades retenidas existentes en poder de los mismos, se entreguen con factura doble en las Tesorerías de Hacienda pública respectivas, por las cuales se facilitará á dichos habilitados un ejemplar autorizado para su resguardo, debiendo las referidas dependencias conservar aquellos documentos á disposicion de las autoridades que hubiesen ordenado las retenciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1854.—Jacinto Félix Domenech.—Sr. Director general del Tesoro público.

Id. de id.—*Real órden del 5, declarando compatibles las gratificaciones de los conserjes militares con los haberes de retiro que disfruten* (*Boletin oficial* del Ministerio de Hacienda, núm. 212.).

La Reina se ha enterado de un espediente promovido á consecuencia de varias reclamaciones de los conserjes militares, á quienes por virtud de la Real órden de 2 de agosto de 1847 se descuenta de su haber de retirados la gratificacion que perciben como tales conserjes del presupuesto del Ministerio de la Guerra; y teniendo presente lo moderado de aquellas gratificaciones que no escede la mayor de noventa reales mensuales, y que estos destinos recaen en sargentos retirados, cuyos haberes no deben sufrir semejante rebaja por la corta retribucion que se les satisface en equivalencia de un trabajo personal, de conformidad con lo manifestado por el ingeniero general, y de lo informado por las Direcciones del Tesoro y de lo Contencioso de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar compatibles las gratificaciones espresadas con los haberes que disfruten por retiro los conserjes militares, mandando que á Ildefonso Ramos, conserje del castillo de Murviedro, se le devuelvan las cantidades que desde 1.° de enero de 1850 le han descontado las oficinas de rentas de Valencia en el concepto espresado.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1854.—Domenech.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Direccion general del Tesoro público.—*Orden circular del 1.° de enero*, comunicada á los Gobernadores de provincia, dictando varias disposiciones relativas á la redaccion de los pedidos mensuales de fondos y pago de las cantidades comprendidas en las distribuciones de los mismos (*Boletin oficial* del Ministerio de Hacienda, núm. 212.).

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de* 20 *de enero*, autorizando al Alcalde-corregidor de Madrid para que sin pérdida de momento adopte las disposiciones oportunas, á fin de que en el término mas breve que sea posible quede planteado en esta corte el servicio del alumbrado de manera que subsista y se conserve durante toda la noche, sin esceptuar las de luna, debiendo cubrirse el aumento de gasto que esta mejora

ocasione con la cantidad consignada al efecto en el presupuesto municipal del presente año (*Gaceta* del 21.).

Id. de id.—*Real decreto del* 21, *sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales* (*Gaceta* del 22.).

Conforme á lo prevenido en el art. 6.° de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á renovar en su mitad las diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.° de la citada ley.

Art. 3.° Las diputaciones quedarán instaladas el dia 1.° de abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Reales decretos del* 21, admitiendo á D. Francisco Javier Cavestany la renuncia que ha hecho del cargo de Director general de Correos y nombrando en su lugar á D. Luis Manresa, que ha desempeñado ya igual cargo y que ejerce en comision actualmente el de Subdirector en el Ministerio de la Gobernacion. (*Gaceta* del 22.)

Id. de id.—*Real órden del* 24, *disponiendo lo conveniente para la renovacion de la mitad de las diputaciones provinciales.* (*Gaceta* del 26.)

Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente, sobre renovacion de la mitad de las diputaciones provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de febrero próximo.

2.° Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones se publiquen en cada cabeza de partido, y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiese.

3.° Que se remitan desde luego á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.° Que se publiquen en el *Boletin oficial* de cada provincia, los títulos 2.°, y 3.° de la ley de 8 de enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones.

Y 5.° Que en el dia de la instalacion de las diputaciones remitan los Gobernadores á este Ministerio una lista de los diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion. —Madrid 24 de enero de 1854.—San Luis.

Ministerio de Fomento.—*Por Real órden de* 18 *de enero*, publicada en la *Gaceta* del 21 y en virtud de una comunicacion del ingeniero D. José Elduayen, encargado por cuenta de la empresa del ferro-carril de Langreo de la direccion de sus obras, manifestando hallarse estas próximas á su conclusion, se ha servido S. M. la Reina resolver que se dé desde luego de alta en el cuerpo á dicho ingeniero para el percibo del haber de su clase, nombrándole al propio tiempo gefe del distrito de Leon en lugar del ingeniero gefe de segunda clase D. Antonio Ibarraran que estaba designado con calidad de interino para el mismo cargo; siendo la voluntad de S. M., que, sin perjuicio del desempeño de este, pueda D. José Elduayen auxiliar los trabajos del citado ferro-carril hasta su completa terminacion.

SECCION DE FONDO.

Cuando los Tribunales tengan conocimiento de hechos cometidos en los actos electorales ó con ocasion de ellos, que constituyen delito con arreglo al Código penal, ¿deberán proceder desde luego á su persecucion y castigo, ó deberán suspender todo procedimiento hasta tanto que el Congreso haya dictado su resolucion sobre la validez ó nulidad del acta?

Vária es la jurisprudencia de nuestros Tribunales en esta cuestion importantísima, y contradictorios los precedentes que pudiéramos citar. En el seno mismo de la representacion nacional se ha suscitado tambien incidentalmente en muchas legislaturas, y nunca se ha resuelto de una manera categórica: por manera que la oscuridad de la jurisprudencia en un punto de tanta trascendencia, ocasiona á veces graves perjuicios á la justicia y suscita otros peligrosos conflictos con los altos poderes del Estado, cuya independencia y prerogativas deben ser por todos acatadas, no menos que las legítimas atribuciones del órden judicial. Por estas consideraciones creemos digna de aplauso la Real órden de 29 de diciembre último, dirigida al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia á fin de que este Tribunal, con presencia de nuestra legislacion constitucional y penal, y teniendo á la vista los precedentes de las sesiones de las Córtes y resoluciones del Congreso sobre la materia, consulte á la mayor brevedad posible, prévia audiencia fiscal, lo que se le ofrezca y parezca sobre cuáles deban ser la estension y límites de la autoridad judicial, ya en cuanto á la indagacion, ya tambien por lo respectivo á la represion de los delitos cometidos en actos electorales, ó con motivo ú ocasion de los mismos; manifestando razonadamente cuál sea la jurisprudencia mas aceptable por estar en mejor armonía con los principios políticos y disposiciones legales vigentes, y proponiendo para los casos que considere de alta conveniencia ó de inescusable necesidad las medidas legislativas que entienda ser indispensables en conformidad á lo prevenido en el núm. 8.°, art. 2.° del Real decreto de 5 de enero de 1844.

No es nuestro ánimo entrar ahora de lleno en el fondo de la cuestion, por no permitirlo las páginas de este *Boletín*. Reservándonos emitir nuestra opinion estensa y razonada en uno de los números de la Revista, vamos hoy á reproducir las siguientes reflexiones, que tomamos de un artículo publicado hace tiempo en el *Fomento de Astúrias*, y en el cual se trató incidentalmente con notable solidez y juicio esta cuestion importante. Dice así:

«A propósito de esta causa, la que se instruye contra el ex-corregidor de Cangas de Tineo, se ha manifestado por muchas personas la opinion de que debia de suspenderse todo procedimiento hasta tanto que el Congreso hubiese dictado su resolucion sobre la validez ó nulidad del acta. Esta opinion en nuestro concepto muy errónea, merece por la importancia del asunto que nos ocupemos en refutarla.

»La cuestion puede tratarse bajo dos puntos de vista distintos: el de la legislacion y el del derecho. ¿Conviene establecer que los delitos, que han influido en el resultado de una eleccion, no se persigan hasta que el Congreso apruebe ó anule el acta? Este es el primer punto de vista. ¿Se halla en el dia consignado en nuestras leyes este principio? Hé aquí el segundo punto de vista, sobre el cual no hay, á nuestro parecer, discusion posible, no existiendo, que sepamos, entre nuestras disposiciones legislativas ninguna que consagre semejante doctrina.

»El precepto general que comete á los funcionarios del poder judicial, el encargo de proceder á la averiguacion y castigo de los delitos, solo se halla limitado por altas consideraciones de bien público, en algunos casos espresamente previstos y determinados en la Constitucion y en las leyes: por ejemplo, los diputados á Córtes y los ajentes de la Administracion no pueden ser procesados, los primeros sin permiso del Congreso, y los segundos sin el de la autoridad superior de quien dependen. Estas escepciones de la regla general se respetan por los Tribunales, porque así lo previenen terminantemente las leyes; pero ¿dónde está la ley que manda abstenerse de perseguir los delitos cometidos en las elecciones hasta que el Congreso haya dado su fallo sobre las actas? ¿Y qué Tribunal se atreverá á fundar sus decisiones en lo que no es aun mas que una opinion controvertida?

»Pasando ahora á examinar la cuestion en el terreno de los principios y de la conveniencia pública, principiarémos esponiendo las razones en que se apoyan los que profesan la doctrina que nosotros impugnamos. Los hechos relativos á una eleccion, dicen, deben dejarse íntegros á la apreciacion del Congreso: la sentencia de un Tribunal, y aun el mero procedimiento incoado, prejuzgan las cuestiones que deben ventilarse en la discusion del acta, y si la resolucion del Congreso llega á ser contraria á la del Tribunal, uno y otro quedan lastimados por efecto de esta contradiccion en sus juicios, debilitándose además el respeto que debe rodear á los miembros de la representacion nacional. A esto contestarémos en primer lugar, que el crédito de un Juez ó de una corporacion cualquiera no sufre, porque su modo de ver en un asunto sea distinto del de otra corporacion ú otro Juez. Todos los dias vemos las providencias de los Jueces de primera instancia revocadas por las Audiencias, y las de una Sala por la otra en los Tribunales colegiados, sin que á nadie se haya ocurrido decir que estas contradicciones llevan consigo el descrédito de los funcionarios encargados de administrar la justicia.

»¿Cuántas veces dos reos acusados de un mismo delito y juzgados por Tribunales diferentes á causa del fuero de uno de ellos, han sido uno condenado y otro absuelto? Y si esto sucede sin grandes inconvenientes tratándose de un mismo asunto, ventilado ante dos ramas de un mismo poder que caminan á un fin igual por medios iguales ó parecidos ¿qué será cuando el asunto sea diferente, los poderes enteramente distintos, el fin que se proponen muy diverso, y los medios que emplean completamente disconformes? Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso. El Congreso decide sobre la validez del acta, el Tribunal sobre tal ó cual delito que ha podido cometerse en la eleccion, cosas, como se vé, muy diferentes, por mas que la una pueda influir en la otra.

»El Congreso es un cuerpo político que obra á la manera de un jurado, no en vista del valor legal de las pruebas que se le presentan, sino en virtud del convencimiento íntimo que forma, tal vez por causas enteramente estrañas al debate: el Tribunal, por el contrario, tiene que atenerse necesariamente á lo que resulta del proceso: *juxta alegata et probata*. ¿Qué tendría de estraño, atendidos estos diversos elementos de criterio, que una misma persona en quien concurriesen á un tiempo el carácter de Juez y el de Diputado, llegado un caso de esta naturaleza, en el Tribunal con arreglo al Código condenase al reo, y en el Congreso votando segun su conciencia aprobase el acta?

»Por otra parte, el Congreso, por la índole misma de estos cuerpos y por la impaciencia natural que esperimenta siempre de constituirse para dar principio á sus importantes tareas, no suele pararse á examinar minu-

ciosamente las pruebas que puede haber en pró ó en contra de una eleccion dudosa; muchas veces, aunque se le ofrezcan, no las espera y sigue su camino, contentándose con juzgar en general la cuestion que le interesa, y dejando á los poderes competentes las que puedan afectar al órden social, y á la vindicta pública. Además, sabido es lo que influyen en su juicio ciertas elevadas consideraciones políticas de un órden completamente estraño á la esfera de accion en que se mueve el poder judicial. ¿No hemos visto en nuestros dias conceder las dispensas de edad á un Diputado electo contra la disposicion espresa de la ley fundamental, sin que nadie hubiese censurado esta escepcion motivada por las eminentes dotes del hombre público en quien recaía?

»Véase, pues, como no existe la contradicion que algunos se figuran, y añadirémos que, aunque existiera, nunca produciría grandes males, porque siempre serian estremadamente raros los casos en que ocurriese. Nosotros solo tenemos noticia de uno que tuvo lugar, si no estamos mal informados, en un distrito de la provincia de Lugo, cuya eleccion fué aprobada en el Congreso, al paso que sufrieron una fuerte condena los indivíduos de la mesa.

»Pero en cambio ¡cuán graves no serian los inconvenientes que resultarían de sancionar el principio de que los tribunales son impotentes para perseguir los delitos cometidos en una eleccion mientras el Congreso no decida sobre la validez del acta! Aun para el prestigio mismo de la Cámara popular, que es la gran razon que alegan los que no sienten como nosotros, ¡qué consecuencias no traería la idea, elevada á precepto legal, de que la aprobacion del Congreso echaba un velo sobre todos los delitos que pudieran cometerse en un acto que, por lo mismo que tiene tan alta importancia en los pueblos libres, debe ser cuidadosamente revestido de todas las garantías posibles de legalidad y de pureza!

»Demasiados delitos de este género han escandalizado al país en estos últimos años, sin que vayamos á romper el último freno que puede todavía contener á los criminales. De los gobiernos no hay que esperar su castigo, siendo regularmente sus propios agentes los que, deseosos de complacerle, suelen abusar de su autoridad en favor del candidato que puede serle mas adepto. Atemos las manos á la magistratura para reprimir tamaños desórdenes, y el mal adquirirá bien pronto tales proporciones que, no solo nuestra organizacion política, sino hasta nuestra constitucion social se resentirán profundamente.»

SECCION DE VARIEDADES.

Distribucion de los Juzgados de Madrid.—A consecuencia de la nueva division hecha del territorio de Madrid, sus afueras y algunos pueblos inmediatos, para distribuirlo entre los diez Juzgados que hoy comprende, se reunieron el dia 31 del mes pasado los ocho señores Jueces de primera instancia de Madrid con los nuevamente nombrados ante el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de elegir por el órden de su respectiva antigüedad el Juzgado de que cada cual debia encargarse. El resultado de esta eleccion fué el de adjudicarse en el interior de Madrid el Juzgado de la *Universidad* al Sr. D. José María Montemayor; el de *Palacio* al señor D. José Morphy; el de las *Vistillas* al Sr. D. Juan Fiol; el de *Maravillas* al Sr. D. Miguel Jóven de Salas; el de *Lavapiés* al Sr. D. Francisco San-

chez Ocaña; el del *Prado* al Sr. D. Juan de Cárdenas; el do la *Audiencia* (antes de *Embajadores*) al Sr. D. Mariano Valero y Soto, y el del *Barquillo* al Sr. D. Diego Borrajo. En las afueras tocó el Juzgado del *Norte* al señor D. José Ripoll y Galvez, y el del *Mediodía* al Sr. D. Manuel Angel Gon zalez.

El local que en el piso bajo de la Audiencia se destina para el nuevo Juzgado, está decorándose con gusto y de una manera análoga á los demás que ya se hallan establecidos en esta parte del edificio. Dicho local es el mismo que se hallaba destinado para Sala de descanso de los Letrados que tenian que asistir á informes ante los mismos Juzgados, habilitándose para este objeto el trozo de galería que media entre la puerta de entrada y la referida Sala. En cuanto á los Juzgados del esterior de Madrid, el del Norte sigue como hasta ahora, situado en Chamberí: al del Mediodía se le ha dispuesto un local decente estramuros de la puerta de Atocha y en las inmediaciones del canal.

Despacho de causas.—Las causas y espedientes civiles que han tenido entrada en la Fiscalía de la Audiencia de Madrid durante el año de 1853, son: 6716 causas criminales, 156 pleitos de interés del Estado, 21 competencias en pleitos entre partes sin interés del Estado, 31 recursos de fuerza y queja contra Jueces, y 235 espedientes de Sala de Gobierno, que todo forma un total de 7161. Quedaron pendientes de despacho el año anterior 50 causas criminales, 17 pleitos y cuatro espedientes de Sala de Gobierno. Parece imposible que tal aglomeracion de negocios y de espedientes puedan ser debidamente despachados por la Fiscalía, contando como cuenta con un corto número de brazos auxiliares. Solo un laudable celo y un trabajo asíduo y constante pueden haber hecho que quedasen solo pendientes de despacho para año nuevo 44 causas de 105 que entraron desde el 28 hasta el 31 inclusive de diciembre último; seis espedientes de 14 que entraron en los tres últimos dias de dicho mes, y un pleito que entró el dia 31 del mismo.

Asesinato.—El dia 18 del corriente entre tres y cuatro de la tarde se cometió uno atroz en la plazuela del Progreso. Parece que dos mozuelos venian por la calle del Duque de Alba, y habiendo resbalado y caido uno, se rieron unos muchachos de corta edad, por cuyo motivo cogió á uno de ellos y empezó á castigarle de un modo bastante bárbaro. Reconvenido con buenas palabras por uno de los mozos de cordel que hay en la esquina de la calle del Meson de Paredes, haciéndole reflexiones sobre la debilidad del muchacho, contestó: «Y á Vd. tambien» acompañando de un navajazo en el corazon, que murió instantáneamente, pues ni la Estrema-Uncion que vino al momento de San Millan, pudo recibir. El agresor huyó, pero al momento fué alcanzado por un municipal y un paisano, que le entregaron en el cajon de vigilancia, desde donde fué conducido á las cinco y media al Saladero, despues de las primeras diligencias, que practicó el Juez de primera instancia en el sitio de la ocurrencia. Parece que aunque jóven el dador, ya ha visitado otras veces la casa grande, y se le cogió el arma homicida, que era un navajon mas que regular.

Otro.—Segun escriben á *La España*, desde Barajas de Melo, provincia de Cuenca, acaba de tener lugar en aquel pueblo un suceso de que habrá sin duda muy pocos ejemplares en los fastos criminales. Parece que un jóven, á quien correspondió en el último sorteo el número 2, deseoso de que saliese soldado otro de sus compañeros á quien habia cabido en suerte el número 4, y no siendo esto posible por no ser mas que tres el cupo correspondiente á dicho pueblo, y ser útiles los mozos que sacaron los tres

primeros números, no halló otro medio mejor para satisfacer su estraño deseo que el de asesinar bárbaramente al que habia sacado el número 3, y contra el cual no tenia ningun género de resentimiento.

Otros.—Segun escriben de Almagro, ocurrió en aquella ciudad el dia 5 del corriente una de esas escenas que dejan consternada á una poblacion. En la tarde de dicho dia penetraron dos malhechores en la casa de don Antonio Romero, acomodado propietario, apoderándose de la criada y de una hermana suya que á la sazon fué á verla, atándolas un pañuelo á la boca y dejándolas en la cueva entre colchones con bastante peso encima, resultando muerta la segunda y en muy mal estado la primera. Los criminales recorrieron á mansalva toda la casa y espiaron la vuelta del dueño para que les revelase sin duda el sitio donde tenia el dinero, cuyo secreto no pudieron arrancar á su fiel criada. Regresó al oscurecer aquel desgraciado, y al penetrar en su casa, fué sorprendido y degollado en el mismo zaguan, como lo indica el charco y rastro de sangre encontrados. Afortunadamente fueron presos inmediatamente aquellos foragidos, y la ciudad consternada espera ansiosa el condigno castigo de aquellos criminales.

Nuevo código.—El Emperador de Austria acaba de sancionar el nuevo Código de procedimiento criminal que debe regir desde luego en toda la estension de tan vasto territorio. Muy pronto le daremos á conocer á nuestros lectores por medio de un exámen crítico-filosófico que publicarémos en la seccion bibliográfica de la Revista. Ahora nos concretarémos á decir que dicho Código es digno de una nacion civilizada como el Austria; que para confeccionarlo se han tenido presentes todos los trabajos legislativos nacionales y estranjeros, y que muchas de sus disposiciones deberian tenerse presentes en el que está confeccionando la comision de códigos de España. El Código austriaco no admite el juicio por jurados.

Conferencia de los abogados.—El dia 5 de enero tuvo lugar la sesion de apertura de la Conferencia de los abogados de París, bajo la Presidencia del decano M. Berryer y en medio de un numeroso concurso. Antes de conceder la palabra á los dos abogados designados por el Consejo de la Orden para pronunciar sus discursos de entrada, M. Berryer felicitó á la juventud con palabras que fueron vivamente sentidas y aplaudidas, por el celo y la asiduidad con que sigue los trabajos de la Conferencia. Dirigiéndose luego á los abogados nuevamente inscritos, los exhortó á seguir el ejemplo que les han dado sus antecesores, asegurándoles que en la carrera del foro, bien larga por cierto y bien difícil, pero independiente y noble, se encontraba siempre el premio del trabajo y del cumplimiento de los deberes. Despues de esta corta improvisacion, concedió la palabra á M. Durier, encargado de pronunciar un discurso sobre el orígen y el carácter del ministerio público en Francia, y luego á M. Delsol, que debia hacer el elogio de Antonio Lemaitre. Ambos discursos de un mérito incontestable, fueron aplaudidos en muchas ocasiones por tan respetable auditorio, despues de los cuales M. Berryer anunció que los trabajos de la Conferencia comenzarian el jueves inmediato.

Coleccion de decretos.—Parece que se vá á declarar obra oficial el tomo de decretos del año de 1820, comprensivo de los de las Córtes de aquella época, cuya coleccion desde dicho año á 1823, y desde 1805 á 1814 está encargado de formar por Real órden de 5 de julio del año pasado, el Sr. D. Juan Muñiz y Miranda, acreditado escritor y abogado del Colegio de esta Corte. Se nos ha dicho que esta declaracion se retarda á causa de las graves dificultades y del mucho tiempo que cuesta el cotejo de las disposiciones contenidas en dicho tomo con los originales existentes en las respecti-

vas secretarías por el trastorno y confusion que han esperimentado los papeles de todas ellas en las vicisitudes por que han corrido durante las épocas tormentosas que hemos atravesado. Esto ha sugerido al interesado la idea, que parece ha propuesto al Gobierno, y que nosotros no podemos menos de apoyar, de que la coleccion vaya viendo la luz pública á medida que se va imprimiendo, sin perjuicio de practicar seguidamente el cotejo, y suspendiendo en el ínterin el carácter oficial de la misma. De otra suerte, el Sr. Muñiz y Miranda, despues de emprender una obra de tanta gravedad é importancia, se veria precisado á renunciar á su continuacion en perjuicio suyo y del público, á quien puede prestar grande utilidad.

Arreglo.—Por el que se hace del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ya hemos insertado, dejan de ser Ministros del mismo el baron de Meer, presidente, y los señores D. Gerónimo de la Torre Tra-sierra, D. Francisco Arteaga y Palafox, D. José Cabrera, D. Manuel Moreno, D. Juan José Martinez, D. Jose Baldasano y Ros, D. Antonio Van-Halen, conde de Peracamps, D. Mariano Peray, D. Antonio Cabaleiro, D. Miguel de Nájera Mencos y D. Antonio Armero y Peñaranda que hizo dimision hace unos dias.

Observaciones.—Recomendamos las siguientes á los Secretarirs de gobierno de lasAudiencias, que tanto pueden influir en cuanto se refiere al órden interior de las mismas, para que las hagan presentes á los Sres. Regentes, y procuren adoptar esta y otras medidas que reclama el decoro de los tribunales, y los respetos que se deben á los letrados que acuden á ellos en defensa de los derechos de sus clientes.

Puesto que tantas mejoras útiles y convenientes se anuncian en todo lo que pertenece á la administracion de justicia, inaugurando una época mejor en este importante ramo, debiera tenerse en cuenta el notable perjuicio que se causa á los letrados que asisten á los tribunales, haciéndoles perder á veces mañanas enteras paseándose por delante de la sala donce se ha de ver el negocio, sin que esto tenga efecto. Mal que por otra parte no está en su mano el remediar, porque, como todos sabemos, solo se anuncia la vista á la puerta de la sala, y el que tiene interés en asistir á ella, necesita no separarse mucho.

Este perjudicial sistema, sobre ofender la dignidad del Abogado, que se constituye por varias horas en antesala, y hacerle perder la paciencia, y con ella el entusiasmo y la ilusion para tratar el asunto objeto de su informe, es hoy mucho mas considerable, atendida la urgencia que algunos negocios exigen, porque frecuentemente se hallará en una situacion angustiosa, no pudiendo, ni separarse del Tribunal, ni atender á otras ocupaciones perentorias.

Los letrados que asisten á los Tribunales en el dia en que les está señalado, pudieran presentar á la sala correspondiente una nota de la causa ó pleito en que iban á informar, para que los señores lo tuvieran presente, y llamaran con preferencia estos negocios; porque sucede que se van viendo otros en que no hay defensores, y los Abogados pierden el tiempo aguardando que tenga lugar la vista del que les importa.

Podria tambien anunciarse el órden rígido, invariable, con que se iban á ver respectivamente en cada sala los negocios señalados para vista; en cuyo caso los letrados resolverian permanecer ó separarse segun el tiempo y órden en que los suyos estuviesen colocados.

Cuando los Presidentes llamaran aquellos negocios en que se supiera que habia letrado que informara, podria el portero tomarse la molestia de anunciarlo tambien en la sala de Abogados; y estos permanecerian en ella

sin cuidado, si les convenia, y no tendrian necesidad de pasearse por los tránsitos y corredores.

Seria, por último, conveniente que, cuando por razones particulares el negocio variase de sala, se anunciara esto en aquella donde estaba señalado, pues de otro modo es muy fácil que se vea sin asistencia del letrado.

Justo elogio.—En el discurso de apertura de la Audiencia de Valencia pronunciado por el Sr. D. Juan Cansinos Bejines de los Rios, Presidente de Sala y Regente interino de aquella Audiencia, se lee el siguiente párrafo, que trasladamos con el mayor gusto, porque forma un raro contraste con otro documento, que no hace muchos dias adquirió bastante celebridad. Dice así:

«*Los dignos individuos del Colegio de Abogados merecen del público la confianza que en nosotros tiene depositada el gobierno*: nacidos de un mismo orígen, nos dirigimos los unos á ser custodia de las leyes en nombre de la autoridad pública, y otros á demandar su aplicacion á nombre del derecho de sus clientes: unos y otros *buscamos la verdad* y todos trabajamos de consuno *para hacer prevalecer la santa causa de la justicia*. Afanosos y entusiastas os vemos desplegar tanto celo por la causa del pobre como por la del rico; este amparo que dais á la pobreza honra sobre manera vuestra profesion, y es uno de los títulos por que *mas aprecio y respeto mereceis* entre los muchos *porque sois dignos de la estimacion pública*: hoy os estimulamos á seguir el honroso camino que habeis trazado *presentando la verdad con elegancia y laconismo, sin atormentar con estériles y largas digresiones* que distraen del asunto y perjudican la defensa.»

Estadística criminal.—Segun escriben de Olot, la de aquel partido judicial en el año anterior ofrece el siguiente resultado:

Causas principiadas y abiertas de nuevo por captura de los reos que se hallaban prófugos, á saber: por daños de monte, uno; por robos, hurtos y estafas veintiseis; por lesiones nueve; resistencia á la autoridad dos; abusos de autoridad cuatro; homicidio uno; vagancia uno; fabricacion de moneda uno; infanticidio uno; injurias uno; siendo el total cuarenta y siete causas.

Desde luego se deja observar que los delitos contra la propiedad son los mas frecuentes en este país, y se puede decir que apenas se conocerian, si mejores, ó mas bien si algunos caminos tuviéramos; si al menos llegara á su término la tan deseada carretera de esta villa á Barcelona por Vich, con ella la industria de esta comarca creceria prodigiosamente, habria trabajo, y con trabajo en este país, cuya buena índole claramente revela su estadística criminal, serian rarísimos aquellos y otros delitos: sin ella la industria va decayendo y va principiando á sentir los síntomas precursores de una muerte próxima, y de aquí la falta de trabajo y la miseria que está dando el triste resultado que acabo de indicar.

Es además de notar una circunstancia que disminuye considerablemente la cifra positiva del anterior; y es que una tercera parte de las causas fueron continuadas de nuevo, en virtud de la captura de reos prófugos, debida al activo y bien dirigido servicio de la Guardia civil de esta villa.

Asesinato.—Leemos en la *Ley* de Sevilla, que el lunes 16 del corriente entre siete y ocho de la noche se cometió en la calle de Sardinas un delito de los que solo su referencia hace estremecer. Salia una jóven de 17 años de su casa, situada en la misma calle, cuando al pasar por las esquinas que conducen á San Felipe, un hombre se acercó á ella y la asestó cuatro puñaladas, una de ellas tan larga y profunda que la privó en el acto de la existencia. El cadáver fué conducido á su casa, y acto contínuo el Juez del distrito empezó las diligencias del sumario. Recaen sospechas en un hombre

casado que requeria á la difunta, y que viéndose desdeñado, tal vez quiso vengarse con un crímen tan horroroso. Se halla preso y se siguen con toda actividad las diligencias judiciales, razon por la que no damos cuenta de ciertos pormenores que han llegado á nuestra noticia.

Otro.—Asegura el mismo periódico haber oido decir que en la tarde del domingo 8 del corriente fué muerto de una puñalada de navaja junto á la plaza de la Encarnacion Manuel Avecilla (a) Mangolo. El agresor se hallaba bebiendo vino muy tranquilamente y prometiendo repetir su hazaña, cuando se echaron sobre él los agentes de proteccion y lo pusieron preso.

Otro.—En la villa de San Hipólito, á una hora de Vich, ha ocurrido un hecho altamente criminal. Un procurador de cobranzas, y al mismo tiempo propietario de aquella poblacion, al llegar á su casa procedente de Barcelona, donde habia ido á diligencias, tuvo que salir otra vez entrando al anochecer para ir á ver á un sugeto, y á los pocos pasos que habia dado por la calle, una mano aleve y criminal le disparó un tiro, del cual murió al cabo de una hora sin haber podido hablar una palabra. Se están instruyendo por el Juzgado las correspondientes diligencias, sin que hasta ahora se sepa quién haya podido ser el autor de tan grave crímen.

Riñas.—Segun escriben de Gijon con fecha 10 del actual, el sábado á la una de la noche trabaron una quimera en Tremañes dos aldeanos, resultando haber quedado uno de ellos tendido en el campo de una puñalada en el pecho. Así que tuvo noticia de este hecho el señor Juez de primera instancia, se trasladó al sitio de la ocurrencia é hizo conducir al herido al hospital de Caridad, donde parece que continúa en muy mal estado y con pocas esperanzas de vida.

Robo frustrado.—Dice el *Semanario Santiagués*, que doce hombres armados intentaron robar en Santa Eulalia de Vedra al cura de aquella aldea, pero que su esfuerzo se estrelló contra la resistencia de aquel y sus criados, que por espacio de una hora estuvieron sosteniendo un vivo fuego. Cansados los ladrones de luchar se retiraron.

Distincion merecida.—En la sesion de la Academia nacional agrícola, manufacturera y comercial de Francia tenida en el *Hotel de Ville* de París en la noche del 18 del corriente, fué votada por unanimidad *una medalla de primera clase*, propuesta por la comision de recompensas, á su vice-presidente nuestro compatriota D. Ramon de la Sagra por los distinguidos servicios y celosa cooperacion que ha prestado á la academia.

Estradicion.—Dice un periódico de Bilbao, que un sugeto llamado Mr. Victor Thoré, establecido hace algun tiempo en una de las aldeas inmediatas á aquella plaza y que se dedicaba últimamente á operaciones mercantiles de vasta consideracion, ha sido reclamado por el tribunal de comercio de Agen por quiebra fraudulenta; y demandado por el gobierno francés en uso del derecho de estradicion, fué entregado el 10 del actual al mediodia en la mitad del puente de Behovia hasta donde le acompañaron nuestros guardias civiles. Desde allí siguió custodiado para el territorio francés por los gendarmes del imperio.

Mr. Thoré parece que en Bilbao cumplia fiel y religiosamente con sus compromisos, y que nunca dió el mas leve motivo de sospecha de la causa por que le persigue la justicia francesa.

Abolicion de las leyes sobre la usura.—Segun esbriben de Berlin, aquel gobierno ha resuelto abolir las leyes que prohiben la usura, y permitir que la tasa del interés se fije convencionalmente, segun la voluntad de los contratantes. El proyecto de ley sobre este particular será presentado á las Cámaras en el curso de la presente legislatura.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 4.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 25 de enero, declarando de segunda clase á la provincia de Almería.* (*Gaceta* de 1.° de febrero.)

Teniendo en consideracion la importancia que ha adquirido recientemente la provincia de Almería, debida entre otras causas al desarrollo de su industria, naciente cuando fué comprendida entre las de tercera clase por mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849, y atendiendo á la categoría que disfruta en el órden eclesiástico, de conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

Artículo 1.° Queda declarada de segunda clase en el órden civil la provincia de Almería, comprendida entre las de tercera clase por mi Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y cinco de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Estado.—*Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853, ratificado por el Emperador de los franceses el 20 de diciembre del mismo año, y por la Reina de España el 21 de enero de 1854, habiéndose cangeado las ratificaciones en Madrid el 25 de del mismo mes.* (*Gaceta* de 26 de enero.)

«S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexion con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos paises.

Con tal objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III y de la de Isabel la Católica, senador del reino y su primer secretario del Despacho de Estado, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Estéban, marqués de Turgot, senador del imperio, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Génaro de Nápoles, del Leon Neerlandés, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la órden de San Fernando de segunda clase de España, embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos paises el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.° La proteccion otorgadada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se espresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho esclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.° La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.° La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropia-

ciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieron lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.° Las estipulaciones del art. 1.° se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro, sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.° Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.°, se necesita que cumplan préviamente con las disposiciones que á continuacion se espresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliografica del Ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado.

Este certificado será valedero así enjuicio como fuera de él en toda la estension de ambos países, y acrediará el derecho esclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura que, como queda prevenido en el párrafo 5.° del art. 1.°, necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.° Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del presente tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo

aparezca á lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.° La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y esposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos paises, ya de cualquiera otro país estranjerp.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del estranjero ó destinados á la esportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se estenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada se espedirá con la posible brevedad á los ajentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además espresamente convenido que todas las obras espedidas, aun de tránsito, de fuera de uno

de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento espresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó esportacion rigorosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni esportar ó introducir del estranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva espresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó esposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos Altas Partes contratantes corresponden de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras Potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis

meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la esperiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de noviombre de 1853.

(Firmado).—Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado).—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de enero de 1854, y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 25 del mismo mes.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto de* 27 *de enero, sobre los derechos adquiridos por los Oficiales de la Secretaría de este Ministerio* (*Gaceta* de 28 de enero.).

Con el fin de evitar toda clase de dudas en la aplicacion de mi Real decreto de 2 de noviembre del año próximo pasado, vengo en declarar que el órden en que fueron nombrados en él los Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia no perjudica en manera alguna los derechos adquiridos y que respectivamente les corresponda á tenor del art. 27 y siguientes del Real decreto espedido por la Presidencia de mi Consejo de Ministros en 18 de junio de 1852.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de* 21 *de enero, mandando que se suprima el sello en los pañuelos de espumilla* (*Gaceta* de 27 de enero.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la nueva solicitud producida por varios comerciantes de la provincia de Cádiz haciendo presente los perjuicios que se les irrogarán si se lleva á efecto el sellar los pañuelos de espumilla bordados y adamascados, de tejido delicado, en los términos que previenen las Reales órdenes de 9 de febrero de 1851 y 22 de octubre de 1852.

En su vista, y resultando de la ampliacion dada al espediente instruido con este motivo ser efectivamente cierto que al practicar la operacion de precinto de los referidos pañuelos de la manera particular y precisa que está ordenada, hay la esposicion de perjudicarlos notablemente en su valor y venta: atendiendo á que la naturaleza de los objetos de que se trata, su procedencia y lo módico de los derechos que les señala el arancel vigente á su importacion en el reino alejan toda idea de fraude:

Considerando, por otra parte, que dicha operacion embarazará notablemente los despachos en las aduanas por ser bastante considerable el número de pañuelos que constituyen una espedicion, y que este trabajo no refluye directamente en beneficio de los intereses de la Hacienda pública por las razones espuestas, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se suprima para la libre circulacion

por la zona de los referidos pañuelos de espumilla bordados y adamascados de tejido delicado el sello establecido por las dos citadas Reales órdenes, quedando solo subsistente el requisito indispensable del precinto en cada una de las cajas que contengan los pañuelos de que se trata, circunstancia indispensable para que pueda transitar por las provincias de costa ó frontera, segun lo que previene el Real decreto de 13 de junio de 1850, y que se considera suficiente prescripcion fiscal para precaver cualquier fraude que pudiera intentarse.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

Id. de id. - *Real órden de 30 de enero, declarando que las letras contra plazas de Cataluña deben satisfacerse en la clase de moneda estipulada.* (*Gaceta* de 2 de febrero.).

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de cuanto se ha espuesto por varias corporaciones y autoridades pidiendo, en contrario sentido, esplicacion de la regla 6.ª de la Real órden de 6 de diciembre de 1852, por la cual se estableció forzoso el curso y admision de los abonarés equivalentes á la moneda de cobre catalana recogida, en proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, en las transacciones públicas y privadas que se verificasen únicamente en las provincias de Cataluña, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, y de lo informado por la de lo Contencioso y seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado declarar que las letras giradas fuera de Cataluña contra plazas de aquellas provincias deben satisfacerse en la clase de moneda estipulada al efectuarse el giro, no siendo obligatorio recibir el 10 por 100 de su valor en papel-moneda de calderilla por no ser aplicable á este caso la citada regla 6.ª, dictada *únicamente* para las transaciones públicas y privadas que se realizaran en las provincias catalanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1854.—Jacinto Félix Domenech.—Sr. Presidente de la Junta de moneda de Cataluña.

Id. de id.—*Real decreto de 3 de febrero, restableciendo la acuñacion del oro, en la clase de monedas que se espresan.* (*Gaceta* de 5 de febrero.)

En consideracion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la acuñacion del oro en monedas de doblon de Isabel ó centen, suspendida por Real decreto de 7 de enero de 1851.

Art. 2.° El peso de dicha moneda, valor de cien reales, será de 168 granos, tallándose 27 43 cénts. en cada marco.

Art. 3.° El peso del duro valor de 20 rs., será de 520 granos, tallándose 8 86 cénts. en cada marco, y á proporcion de su valor la peseta, la media peseta y el real.

Art. 4.° En todo lo demás regirán, con respecto á la moneda de oro y plata, las disposiciones de mi Real decreto de 15 de abril de 1848.

Art. 5.° Con arreglo al art. 7.° del mismo, el Gobierno fijará los precios á que se admitirán en las casas de moneda las pastas de ambos metales, dentro del límite señalado de 1 por 100 de descuento en el oro y de 2 por 100 en la plata.

Art. 6.° De las disposiciones contenidas en este decreto, el Gobierno dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cua-

tro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Real órden de 18 de enero, declarando cómo debe entenderse lo dispuesto en otra de 30 de agosto de 1853, relativa al otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales por los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda.* (*Bol. de Hacienda*, núm. 214.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de instancia de D. Felipe de la Chica, Escribano del Juzgado especial de Hacienda de Granada, en que solicita se declare que por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 30 de agosto último, le corresponde esclusivamente el otorgamiento de todas las escrituras de ventas de bienes nacionales, hechas en aquella provincia, recogiendo al efecto los espedientes de subasta instruidos ante los Escribanos de los Juzgados de primera instancia; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion y de la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido desestimar esta pretension y declarar que la referida Real órden de 30 de agosto, por la que se dispuso que las escrituras de venta de bienes nacionales se otorgasen por los Escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda, se entiende únicamente para las procedentes de los remates que se verifiquen desde aquella fecha, y de ningun modo para las de los verificados con anterioridad, en cuyos espedientes actuaron los Escribanos numerarios, porque seria injusto privarles de los derechos que les corresponden en recompensa de su trabajo, como lo acordó esa Direccion de conformidad con la de lo contencioso en varios espedientes, y entre ellos el promovido por D. Antonio María Gomez Matute y D. Francisco de Paula Rufo, Escribanos numerarios de Granada, sin que entre esta declaracion y la negativa acordada por V. S. en 27 de octubre último, de la pretension que hicieron los mismos para que se les considerase con el carácter de Escribanos de Hacienda, exista la contradiccion que supone la Chica, por ser cosas enteramente distintas.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1854.—Domenech.—A la Direccion general de Casa de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real decreto de 18 de enero,* autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate desde luego, y sin prévia licitacion, la compra de 18,000 libras de hilazas de las fábricas del reino, atendida la necesidad urgente de proveer los presidios del indicado artículo, y mientras se dispone la adquision de las demás que sea necesario, con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852. (*Gaceta* de 28 de enero.)

Id. de id.—*Real órden de* 28 *de enero, dictando varias medidas con objeto de evitar en correos los estravíos y pérdidas de cuadernos y entregas de obras impresas y litografiadas.* (*Gaceta* de 1.° de febrero.)

Las contínuas reclamaciones de los autores y editores que publican obras impresas y litografiadas sobre estravíos y pérdidas de cuadernos y entregas, ha llamado la atencion de S. M., que solícita siempre por favorecer las ciencias y las letras, así como el comercio de librería, principal agente que las difunde, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados de correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó estravío de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos que detalla el art. 8.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.° Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, es indispensable:

Primero. Que se presenten dichos impresos llevando en su cubierta el título de la obra y el número de la entrega.

Segundo. Que al tiempo de franquear se acompañen facturas duplicadas que espresen el título y número de los impresos.

3.° Las facturas duplicadas serán tantas cuantas sean las Administraciones á quienes deba hacer cargo la que verifica el franqueo, quedando en poder de esta un ejemplar, y entregando el otro al interesado, despues de confrontarse y de poner el «conforme» el empleado que esté autorizado para ello.

Art. 4.° La Administracion que franquee remitirá los impresos con sus correspondientes facturas á las que forme paquetes, y estas á su vez lo harán del mismo modo á las Administraciones ó carterías subalternas.

Art. 5.° Dichas facturas se devolverán por la Administracion que reciba á la remitente con la hoja de aviso á vuelta de correo.

Art. 6.° Las Administraciones y dependencias de correos exigirán recibo precisamente de las personas á quienes vayan dirigidos los impresos.

Art. 7.° El franqueo que se practique con las formalidades indicadas se hará en horas que no coincidan con la llegada y salida de los correos, fijándolas los Administradores, y anunciándolo al público para su conocimiento.

Art. 8.° Estas disposiciones serán obligatorias en el solo caso de que los autores ó editores las exijan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1854.—San Luis. —Sr. Director general de correos.

Ministerio de Fomento.—*Real órden de* 20 *de enero*, aprobando los tres pliegos que se acompañan de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, las cuales deberán observarse en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y asimismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al Gobernador de cada provincia, lo que respecto de la Direccion general de Obras públicas prescriben para los primeros las condiciones 3.ª, 11, 17 y 18 del pliego de las generales, y las de las dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la Real órden de 18 de marzo de 1852 al aprobar la instruccion de la propia fecha para la celebracion de subastas. (*Gaceta* de 28 de enero.)

Id. de id.—*Por Real órden de* 16 *de enero* se aprueba el nombramiento de secretario de la junta de agricultura de la provincia de Barcelona, hecho en el vocal D. Mariano Fagés de Sabater, previniendo que en lo sucesivo en la renovacion de sus vocales que no nombre directamente S. M. y se hayan de elegir en la misma provincia, voten los individuos de la propia junta, además de los demás vocales designados por Reales órdenes anteriores; disposicion que es la voluntad de S. M. se adopte para todas las provincias. (*Bol. de Fomento*, entrega 108.)

Id. de id.—*Por Real órden de* 10 *de enero* se concede á D. José María Egea, vecino de Canjayar, de conformidad con lo propuesto por el gobernador de la provincia de Almería, el Consejo provincia é Ingeniero del distrito, el establecimiento de una servidumbre legal de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, por la hacienda que posee D. Matías Perez, debiéndose marcar con exactitud por el referido ingeniero el curso de la acequia. (*Bol. de id.*, entrega 108.)

SECCION DE FONDO.

PROCEDIMIENTO CIVIL.

¿El art. 54 de la nueva Instruccion prohibe absolutamente toda clase de juramentos en las demandas y escritos de las partes, ó solo los de pura fórmula?

Grave y trascendental es la resolucion de esta cuestion, porque de entenderse de una ó de otra manera pueden sobrevenir á las partes perjuicios irreparables. Los comentadores de la Instruccion andan algo discordes en la inteligencia de aquel artículo; y como el uso que se hace de él es diario, creemos oportuno transcribir á continuacion la esplicacion que le dá nuestro colaborador y amigo el señor Manresa y Navarro en los comentarios á dicha Instruccion, con cuyas ideas estamos conformes completamente. Dice así:

ARTÍCULO 54.

«En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.»

«En los comentarios á los arts. 2.°, 10, 17 y otros ya hemos manifestado nuestra opinion sobre la inteligencia que debe darse al presente artículo: creemos que por él se prohibe toda clase de juramentos en las demandas y escritos de las partes. Hay, sin embargo, quien opina, que solo deben considerarse prohibidos los juramentos de pura fórmula, como el de calumnia que se usaba al final de todos los escritos; pero de ningun modo aquellos que las leyes exigen como de esencia para la validez del acto, tales como el que ordena la ley 1.ª, título 3.°, libro 11 y otras de la Novísima Recopilacion para que puedan ser admitidos los documentos que se presentan fuera de la demanda y de la contestacion, de que antes no se tuvo noticia de ellos; el que exigen las leyes 1.ª y 3.ª, título 2.° del mismo libro, para que sean admisibles las recusaciones; el que para la concesion del término de prueba ultramarino prescribe la ley 3.ª título 10 tambien del mismo libro y algunas otras. Prescindiendo de que todos los juramentos usados hasta ahora en los escritos, incluso el de calumnia, están prescritos por las leyes, lo que destruye por su base esta opinion, ella podria tener algun fundamento si el artículo de que estamos tratando digese que no se usen *juramentos de fórmula*; pero tal como está redactado, no puede á nuestro juicio dársele otra interpretacion que la que dejamos consignada: en el lenguaje comun no significa lo mismo *juramentos de fórmula* que *fórmulas de juramento.*

»Toda la dificultad consiste en la inteligencia que debe darse á las palabras *fórmulas de juramento*, de que se hace uso en el artículo. Segun Escriche en su Diccionario Razonado, y segun tambien el Diccionario de la Academia, *fórmula* es «el modo ya establecido para esplicar alguna cosa con palabras precisas y determinadas.» Aplicando esta definicion al caso presente, por *fórmulas de juramento* debe entenderse el modo establecido por la práctica para esplicar con palabras precisas y determinadas cada especie de juramento que con arreglo á la ley debe hacerse en las demandas y escritos de las partes. Si, pues, no pueden usarse fórmulas de juramento en los escritos, es indudable que ningun juramento pueda hacerse en ellos por mas que las leyes anteriores á la *Instruccion*, que en esta parte deben considerarse derogadas, lo hayan exigido como de esencia para el acto: si no

puede usarse fórmula alguna para espresarlo, esto es equivalente á prohibirlo; y sino, que nos digan los que sostienen la opinion contraria, ¿de qué manera harán por escrito el juramento no pudiendo, como no pueden, espresarlo con fórmula alguna?

»Hay sus razones muy fundadas para esta prohibicion. El uso escesivo del juramento habia venido á convertirse en un abuso y en menosprecio de la religiosidad de un acto tan serio y solemne, como es poner á Dios por testigo de aquello que se afirma: todas las cosas, para que produzcan su efecto, es menester no vulgarizarlas. Además, la ley, exigiendo cualquiera de los juramentos indicados, pone en lucha á la conciencia con el interés del individuo, y atendidas la debilidad y pasiones humanas, no es estraño que triunfe el segundo de la primera: lo contrario seria un acto de heroismo y de abnegacion poco comun en los hombres. El litigante que para no descubrir sus armas á su contrario ó por otro motivo se ha reservado el mejor documento para presentarlo á última hora, no dejará de hacerlo por la circunstancia de haber de jurar en falso, que hasta entonces no habia sido conocido el tal documento. La ley debe evitar estos conflictos de la conciencia con el propio interés, y esto es lo que se ha hecho por medio del artículo que estamos comentando. Examinándolo, pues, á la luz de la razon y de la filosofía, tampoco puede dudarse de que su prohibicion se estiende á toda clase de juramentos.

»Y si alguna duda quedase, se desvanecerá comparando este artículo con el 57 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion. Este artículo dice así: «En ninguna demanda ni escrito se presentará juramento alguno.» Este lenguaje no puede dar cabida á la distincion antre juramentos de pura fórmula y de esencia; habla de toda clase de juramentos, y en este mismo sentido debe entenderse indudablemente el art. 54 de la *Instruccion*, si se tiene en cuenta que muchas de las novedades por esta introducidas son tomadas de dicho reglamento, como hemos observado durante el curso de esta obra.

Mas no se entienda con tal restriccion este mandato que se crea que las partes no pueden prestar en juicio ninguna clase de juramentos. Nótese bien que se dice *en ninguna demanda ni escrito de las partes*, porque en las demandas y escritos se hace el juramento como por rutina y de pura fórmula para cumplir con la ley; pero no por ello queda prohibido el juramento deferido ó de cualquier otra clase, que con toda solemnidad pueden prestar las partes en manos del juez. La formalidad é importancia de este acto contribuye á que no se abuse de él y á que sea eficaz; así es que se ha conservado como otro de los medios de prueba por el art. 17.»

SECCION DE VARIEDADES.

Consejo Real.—Sigue hablándose de la adopcion de próximas reformas en el Consejo Real, que parece se reducirán á fijar en 24 el número de los consejeros. Hoy son 30, pero existen cuatro plazas vacantes.

Reformas.—Dice un periódico:

«Sabemos que los hombres detenidos en el correccional de vagos van á trasladarse desde primeros de mes á la carcel del Saladero, quedando allí los muchachos que se hallan detenidos por faltas leves. Esta reforma fué imaginada, segun parece, por el Sr. Zaragoza en los últimos dias de su mando, y el objeto es suprimir enteramente el correccional.»

Escritor enfermo.—Silvio Pellico, el célebre autor de *Mis prisiones* está enfermo de gravedad. Hace mucho tiempo que vive en su modesto retiro, cerca de Turin, querido y respetado de todo el mundo. Pellico tiene 65 años.

Nuevo arreglo.—Parece que á semejanza de los arreglos hechos en los Supremos Tribunales de Justicia, Guerra y Marina, el Ministro de este ramo se ocupa en el de la Direccion general de la Armada, que se convierte en una junta consultiva presidida por el mismo, y en su consecuencia por uno de los vocales que llevará el nombre de vice-presidente.

Impuesto hipotecario.—Segun dice un periódico, parece que en 1853 se presentaron 58,030 copias de escrituras de traslacion de dominio en las 75 oficinas de registro de igual número de juzgados de término, por las que se calcula se habia recaudado para la Hacienda 3.850,000 rs.: que en las correspondientes á los 141 juzgados de ascenso, lo han sido 102,084, y que por ellas habrá percibido la Hacienda 4.935,000 rs.; y que en las de los 259 juzgados de entrada se han registrado 145,040, por las que habrá cobrado 6.993,000 rs., formando todo un total para el Estado de 15.778,000 reales. De esta suma hay que deducir la de 473,340 rs. á que asciende el precio del 3 por 100 señalado á los recaudadores de partido, y cuando menos 200,000 á que ha de subir el costo de los varios libros que suministra el Estado á los encargados de las oficinas de registro. Resulta de esto que ingresará en provincias en las arcas del Tesoro por razon de dicho impuesto 15.104,660 rs., y que los contribuyentes han pagado 18.822,540 rs., de cuya cantidad tocó percibir á los encargados de las oficinas de registro 3.051,540 rs.

Con este motivo hace el *Boletin especial del Notariado* las siguientes consideraciones, que nos parecen muy juiciosas:

«A pesar, dice, de parecernos exajerado este cálculo en *cuanto á los productos del impuesto*, resulta que segun el mismo habia venido á percibir cada *contador de hipotecas* el mezquino sueldo de *seis mil reales*, y bien podemos asegurar que serán bien pocos los que los hayan recibido.

»En cuanto al número de instrumentos presentados al registro, que se hace subir á 305,154, tambien lo creemos poco exacto, pues serán bien contadas las oficinas de hipotecas en que se hayan registrado 6,213 contratos que corresponden por cálculo á cada una.—Algunas habrá en que apenas se habrán estrenado los libros, á consecuencia del desgraciadamente célebre art. 26 del decreto de noviembre de 1852.

»De aquí puede deducirse tambien cuál es la situacion de los escribanos en general, siendo tan crecido su número y tan insignificante el número de instrumentos que por consecuencia autorizan.»

Estadística universitaria.—Los alumnos matriculados en la Universidad de Madrid son:

En la segunda enseñanza 2650 en la forma siguiente:

Institutos universitarios. . . .	949
Institutos provinciales.	392
Escuelas pias.	289
Colegios particulares.	750
Enseñanza doméstica.	270
Total.	2650

En las facultades, 2159, de los cuales 505 pertenecen á la de filosofía, 1707 á las demás y 396 á la carrera del notariado, con esta distribucion.

Filosofía.

1.°	Literatura.	142
2.°	Administracion.	241
3.°	Ciencias físico-matemáticas.	58
4.°	Ciencias naturales. . . .	61

Otras facultades.

Farmacia.	316 alumnos.
Medicina, cirugía, etc.	472
Jurisprudencia.	869
Carrera del notariado.	396
	2052

El número de grados conferidos en la universidad de Madrid en el año académico de 1852 á 1853, es el siguiente: en jurisprudencia 115 licenciados y 20 doctores; en medicina, se han graduado 80 licenciados en medicina y cirujía, 8 en cirugía médica, 25 doctores, 6 cirujanos de segunda clese, 46, sangradores y 2 matronas: en farmacia, 92 licenciados y 6 doctores; en filosofía, 123 bachilleres;7 licenciados y 7 doctores.

Recepcion.—El P. Lacordaire ha sido admitido en la academia de legislacion de Tolosa, en cuyo acto pronunció un brillante discurso. El célebre predicador habia ejercido la abogacía antes de tomar el hábito de Santo Domingo.

Moderna Babel.—Escriben de Roma con fecha 16, que se ha celebrado con la acostumbrada solemnidad, en la Propaganda, la fiesta de las Lenguas. En las dos sesiones que ha habido con este motivo, se han hablado cuarenta y dos idiomas distintos. A la última sesion asistió el príncipe Federico Guillermo de Prusia.

Estadística criminal.—Desde que se estableció en París la casa de detencion por deudas (Clichy) en 1.° de enero de 1853, han entrado 378 personas, á saber, 363 hombres y 15 mujeres, de los cuales el 13 por 100 son parisienses. Respecto á su edad, hay 25 de 21 á 25 años; 45 de 25 á 30 125 de 30 á 40, y 183 que esceden de dichas edades. En el mismo número se cuentan 230 que han sido detenidos por primera vez, 39 por segunda, 13 por tercera, 4, por cuarta y 5 por quinta. En mayor número las deudas no esceden de 1,000 francos; pero los hay que son deudores de mas de 100,000 francos. Ningumo de estos desgraciados ha intentado evadirse ni suicidarse.

Preguntas curiosas.—M. Bouvinet citó á su mujer ante el Tribunal correccional de París, para pedirle cuenta de sus actos, así como á un tal Francisco, que califica de su ex-amigo. El resultado de este singular juicio, fué el siguiente:

El Presidente. Habeis reportado queja de adulterio contra vuestra esposa, y por complicidad contra el Sr. Francisco.

Bouvinet. Decid mas bien contra mi ex-mujer y mi ex-amigo.

El Presidente. Manifestad vuestra queja.

Bouvinet. Primera pregunta: cuando una mujer ha destetado á un hijo de 18 meses ¿es aquel el momento de buscarle nodriza? No soy de ese parecer, porque siempre he creido que á un niño se le quita la nodriza para destetarle, pero no que se le desteta para buscarle nodriza.

La Prevenida. Si se le deja hablar, tenemos ya para dos horas sobre la misma materia.

Bouvinet. La prueba que no, es que voy á otra cosa.—Segunda pregunta: cuando una mujer dice á su marido que vá á casa de una amiga, y en vez de ser así, se mete en la de un amigo, ¿puede estar satisfecho de ello el marido?

El Presidente. Vuestra mujer ha sido encontrada en el domicilio de Francisco: existe un proceso verbal de flagrante delito.

Bouvinet. Tercera pregunta: cuando una mujer se olvida de volver á su casa por algunos dias y algunas noches, y dice por todas partes que aquel con quien se ha casado es así ó asao, es un bestia y una cosa que nada vale, ¿puede creerse halagado el marido por semejante conducta?

El Presidente. Vuestra mujer lo confiesa; ¿lo confesais tambien, vos, Francisco?

Francisco. Lo confieso sin confesar que haya habido malicia en ello, no.

El Presidente. Sabiais que la Bouvinet era casada y conociais á su marido.

Francisco. Yo he obrado en este negocio por pura humanidad. Es el caso que esta mujer vino á mi casa á horas indebidas diciéndome que no tenia un cuarto, que su marido la habia despedido y que la queria matar. Yo le contesté: es una desgracia, pero no se mata tan fácilmente á una mujer; quedaos aquí; y si viene vuestro esposo para mataros, seremos dos para defenderos.

La Prevenida. Es verdad lo que dice el señor; yo quise tomar un colchon para acostarme junto á la ventana, pero no habiendo mas que el que tenia el señor, no me atreví á privarle de él.

Francisco: Si yo hubiera sabido que en vez del marido habia de ser el comisario el que habia de venir á despertarme, á fé mia, señora Bouvinet, aunque soy bueno y deseo hacer un servicio por humanidad, habria dispuesto que os acostarais mas lejos.

Bouvinet. Señor Francisco: sois mi ex-amigo, pero lo que acabais de decir os devuelve mi estimacion. Si todos hubiesen despedido á la señora, se hubiera visto seguramente en la necesidad de volver á su casa.

Con estas esplicaciones se dió fin á los debates, condenando á los acusados á tres meses de prision, y pagando además M. Francisco una multa de 100 francos.

Movimiento del personal.— S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 3 de enero de 1854. Trasladando á la promotoría fiscal de Boltaña, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Antonio Murillo, á D. Eusebio Fernandez de Velasco, promotor fiscal de Peñafiel, despues de instruido el espediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando á la promotoría fiscal de Peñafiel, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. Gregorio Quintero Arnaiz, promotor fiscal de Medinaceli, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la promotoría fiscal de Medinaceli, de igual clase, en la de Soria, á D. José Casado y Ruiz.

Nombrando para la promotoría fiscal de Frechilla, tambien de entrada, en la de Palencia, vacante por fallecimiento de D. Eulogio Calderon, á Don Aniceto Aparicio.

En 14 de enero. Trasladando á D. Mariano Noguera, juez de primera

instancia de Igualada, al juzgado de Elche, de ascenso, en la provincia de Alicante, por hallarse comprendido en las disposiciones del art. 9.° del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Igualada, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Alejandro Benito y Avila, juez de primera instancia de Borja, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Borja, de ascenso, en la de Zaragoza, á Don Nicolás María Palacios, electo para el de Elche, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la promotoría fiscal de Huete, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Joaquin de la Fuente, á D. Juan Bautista Valcárcel, promotor fiscal de Mula, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la promotoría fiscal de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, á D. Santiago Soler y Estruch, promotor fiscal de Benavarre, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la de Benavarre, de ascenso, en la de Huesca, á D. Manuel Ramirez, promotor fiscal de Sacedon.

Nombrando para la promotoría fiscal de Sacedon, de entrada, en la provincia de Guadalajara, á D. Félix Martinez Unda.

En 18 de enero. Declarando cesante á D. Timoteo Zabalburu, promotor fiscal de Manresa, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otro destino.

Nombrando á D. Baltasar Oliveres para la promotoría de Manresa, de ascenso, en la provincia de Barcelona.

En 19 de enero. Nombrando para la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Búrgos por fallecimiento de D. Ramon María de Miquel, á D. José María Heredia y Godino, magistrado electo de la de Canarias. Nombrando para la plaza de magistrado que en su consecuencia resulta vacante en la Audiencia de Canarias á D. Diego Roca de Togores, alcalde mayor que ha sido de Tondo.

En 20 de enero. Declarando cesante en vista del espediente instruido en este Ministerio, á D. José Calderon Durango, juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz.

Trasladando al juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz, de término, á D. Joaquin Ramon Caracuel, juez de primera instancia de Huesca, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al juzgado de Huesca, de término, á D. Baltasar de Eixalá, juez de primera instancia de Mataró.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Mataró, de ascenso, en la provincia de Barcelona, á D. Joaquin Nadal, que ha servido el de Figueras.

En 21 de enero. Declarando cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Ainat y Funes, magistrado de la Audiencia de Madrid, en atencion al resultado que ofrece el espediente instruido en este Ministerio.

Trasladando á la plaza de magistrado que en su consecuencia resulta vacante en la Audiencia de esta corte á D. José María Herreros Tejada, presidente de sala de la de Sevilla.

Trasladando á la presidencia de sala que este deja en la de Sevilla á Don Manuel Romero de Tejada y Falcó, presidente tambien de sala de la de Zaragoza, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la presidencia de sala que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza á D. Ignacio Vieites Tapia, presidente de sala de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidencia de sala que queda vacante en la de Canarias á D. Manuel Leon y Romero, magistrado de la de Cáceres.

Nombrando para la plaza de magistrado que queda vacante en la Audiencia de Cáceres á D. Diego Roca de Togores, electo para otra de igual clase en la de Canarias.

Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Canarias á D. Juan Fiol, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.

Trasladando al juzgado del distrito de las Vistillas en esta corte al juez mas antiguo en los de las Afueras de la misma, á D. José Ripoll y Galvez, que lo era del del Norte.

Nombrando para el juzgado de primera instancia del distrito del Norte, en las Afueras de esta corte, á D. Fernando Madrazo, fiscal de imprenta que ha sido en la misma. (*Gaceta del* 29 de enero.)

Fallecimiento.—Ha muerto en Gottinga (Hannover) el decano de los filólogos de Alemania, Mr. Mitscherlich, á la edad de noventa y cuatro años. Ha sido profesor de la universidad de Gottinga por espacio de sesenta y nueve años, y ha escrito cicuenta y cinco obras, la mayor parte de grande estension, de las que la primera, que trata de las poesías de *Cátulo*, se publicó en 1782.

SECCION DE ANUNCIOS.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 5.ª

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de* 27 *de enero, dando nueva organizacion á las alcaldías mayores y tenencias de gobierno de las Islas Filipinas.* (*Gaceta* de 3 de febrero.)

En vista de las razones que me ha espuesta el Presidente de mi Consejo de Ministros, oido el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Alcaldías mayores de las islas Filipinas se proveerán en jueces letrados que hayan servido precisamente tenencias de gobierno en las mismas islas.

Art. 2.° Las Alcaldías mayores de Asia quedan reducidas á dos clases de entrada y de término.

Art. 3.° Serán Alcaldías de entrada las siguientes: segunda de Tondo, tercera de Tondo, Camarines Sur, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan y Mindoro.

Art. 4.° Serán Alcaldías de término, Cagayan, primera de Tondo, Batangas, Pangasinan, Bulacan, Ilocos Sur, Albay, Pampanga, Ilocos Norte, y la Laguna.

Art. 5.° Las tenencias de gobierno quedarán reducidas á una sola clase, y serán: Iloilo, Cebú, Capiz, Leite, Samar, isla de Negros, Antique, Misamis, Caraga, Zamboanga y Cavite.

Art. 6.° El territorio de la actual Alcaldía de Camarines Norte se agregará á la de Camarines Sur que se establece por el presente Real decreto.

Art. 7.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la creacion de comandancias militares ó gobiernos político-militares en el territorio de las Alcaldías de Calamianes y de las islas Batanes, que quedan suprimidas, dando aviso á su tiempo á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, á fin de nombrar el teniente de Gobernador letrado que para aquellos gobiernos está prevenido por el art. 6.° de mi Real cédula de 3 de octubre de 1844.

Art. 8.° Mi Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, oyendo préviamente el voto consultivo del Real Acuerdo, me propondrá, siempre, que lo estime necesario, las modificaciones parciales que parezcan convenientes en la clasificacion espresada en los arts. 3.°, 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 9.° De la misma manera y en los mismos casos me propondrá, ya la creacion de nuevas tenencias de gobierno, ya la conversion de gobiernos militares ó político-militares en Alcaldías servidas por jueces letrados.

Art. 10. Las Alcaldías de entrada que en lo sucesivo fueren vacando se proveerán todas necesariamente en tenientes Gobernadores, y las de término en alcaldes de entrada, y para unas y otras provisiones se me harán las oportunas propuestas en el tiempo y modo prescritos por la Real cédula espresada de 3 de octubre de 1844. Las prevenciones de los artículos 27 y 28

de esta cédula se entenderán únicamente aplicables á las tenencias de Gobierno.

Art. 11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, no será necesario para optar á ascenso el haber cumplido el interesado el máximun del tiempo de su servicio en la plaza que ocupe; pero no obstante, mi Gobernador Capitan general y el Real Acuerdo tendrán muy en cuenta la antigüedad en las propuestas para promociones, como título de preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 12. Las tenencias de gobierno se servirán por tres años, pasados los cuales optarán los tenientes á las Alcaldías mayores de entrada, que servirán tambien por otros tres, teniendo despues opcion á las de término, en concurrencia con los que á la publicacion de esta reforma lloven seis años de tenientes. A los diez años de servicios prestados en Asia en las diferentes escalas de la carrera judicial tendrán derecho los alcaldes de término que hayan servido tres años, y seis los de entrada, á ser ascendidos á la magistratura en la Península ó en Ultramar.

Art. 13. Continuarán en su fuerza y vigor los artículos 16 y 30 de mi mencionada Real cédula de 3 de octubre de 1844; pero no obstante, cuando el que renuncie una judicatura se halle impedido de continuar ejerciéndola, mi Gobernador, apreciando el impedimento, podrá dispensar á aquel del desempeño de ella entretanto que recaiga la aceptacion de la renuncia ú otra resolucion mia.

Art. 14. Cuando convenga al mejor servicio público la traslacion á otros puntos de los alcaldes mayores ó tenientes, bien por haber cumplido en las plazas que ocupen el máximun del tiempo de su servicio en ellas, ó por otra causa cualquiera, mi Gobernador presidente, oyendo siempre el voto consultivo del Acuerdo, me hará, con la anticipacion conveniente, propuesta justificada de dichas traslaciones, que nunca llevará á efecto sino despues de haber obtenido mi Real aprobacion. Esceptúanse los casos de peligro para la tranquilidad pública ú otros de los graves comprendidos en las facultades estraordinarias que á dicho mi Gobernador tengo conferidas.

Art. 15. Con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de mi espresada Real cédula, cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, mi gobernador, oyendo el voto del Acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y reuna además las circunstancias que le tengo prevenidas en mi Real órden de 30 de diciembre de 1852.

Art. 16. Para dispensar á algun juez por causas estraordinarias su salida de las provincias de Asia, cumplidos los diez años de servicio, se me consultará con la justificacion competente.

Art. 17. Los tenientes sucederán de derecho interinamente á los gobernadores en vacantes, ausencias y enfermedades, siempre que el capitan general no haya dispuesto de antemano otra cosa, ó hasta que posteriormente la disponga.

Art. 18. Dentro de tres años, contados desde la publicacion de este decreto en Manila, todos los alcaldes ó tenientes que en lo sucesivo opten á ascensos han de acreditar préviamente que poseen el idioma *tagalo*, por medio de riguroso exámen hecho en la forma que prescriba mi Gobernador, oido el Acuerdo.

Art. 19. Los nombramientos, confirmaciones ó traslaciones que de los actuales alcaldes ó tenientes tuviere yo á bien hacer para verificar esta reforma, se entenderán todos por el tiempo que respectivamente falte á aquellos para cumplir el máximum del de su servicio en las islas.

Art. 20. Los actuales alcaldes mayores que, para llevar á efecto la presente reforma, fueren trasladados á plazas de menor categoría que las que hoy ocupan, conservarán la que por estas les corresponda, y tambien el sueldo si fuere mayor que el de aquellas.

Art. 21. Los sueldos señalados á los alcaldes mayores y tenientes por mi Real cédula de 3 de octubre de 1844 se abonarán á los interesados íntegros, y sin descuento alguno por razon de media anata ni por otro cualquier concepto.

Art. 22. Se suprime en su totalidad el sueldo señalado á la alcaldía mayor de Cagayan.

Art. 23. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el título 3.° de mi Real cédula espresada; y en su consecuencia prevengo estrechamente á mi gobernador capitan general que en ningun caso ni por ningun motivo conceda indulto de comerciar á juez alguno, y que no otorgue dicho indulto á los gobernadores militares y político-militares sino en casos muy calificados y por causas graves, dándome cuenta justificada de ellos por conducto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 24. Mi gobernador presidente cuidará de hacer por sí, ó por medio de los oidores ó fiscales de la Real Audiencia, visitas á las alcaldías para celar la administracion de justicia, y muy particularmente la observancia de la prohibicion de comerciar.

Art. 25. En tanto que se decide de una manera definitiva acerca de la desmembracion y límites de la provincia de Tondo, se considerará á la ciudad de Manila como capital de esta, y la vicepresidencia del Ayuntamiento de dicha ciudad con todas las atribuciones del antiguo corregidor se unirán perpétuamente á la alcaldía mayor, primera de aquella provincia.

Art. 26. Mi Gobernador Capitan general, oidos su asesor y el Real Acuerdo, señalará el punto de residencia y posada á los alcaldes mayores primero y tercero de Tondo, dentro ó fuera de la ciudad de Manila, y con igual audiencia podrá variar este señalamiento siempre que lo estime oportuno.

Art. 27. Se devuelve al Gobernador de Cavite la cobranza de tributos y del *Sanctorum*, y al alcalde mayor de Nueva Ecija la del tributo de los tabacaleros de Payán ó Gapan, y en su consecuencia cesarán inmediatamente en ambas provincias el colector y factor de la Hacienda que hoy existen.

Art. 28. Declaro en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en mi Real cédula de 3 de octubre de 1844 en todo lo que no se hallen espresamente derogadas por las precedentes.

Dado en Palacio á veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real órden de 1.° de febrero, declarando el lugar de antigüedad y precedencia que deben tener los magistrados y presidentes de sala de las Audiencias de la Península, cuando son trasladados á las de Ultramar.* (*Gaceta* de 3 de febrero.)

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Leon Herques, presidente de sala de la Audiencia de Canarias, trasladado á una plaza de Oidor de la pretorial de la Habana, en solicitud de que se le designe el lugar que en este tribunal debe ocupar; y considerando S. M. que los Oidores de dicha Audiencia; los Magistrados de la de Madrid y los Presidentes de sala de las demás del reino son iguales en categoría, se ha dignado declarar por

regla general que los funcionarios de estas dos últimas clases, trasladados á la Audiencia pretorial, deben tener el lugar de antigüedad y precedencia que designen las fechas en que hayan tomado posesion del primer destino que de dicha categoría hubieren obtenido: que siendo estas iguales, rija la del título en virtud del cual tomaron la posesion: que si los títulos se hubiesen espedido en un mismo dia, valga la fecha de los nombramientos; y por último, en igualdad de estos la posesion del destino judicial inmediatamente inferior, resolviendo en consecuencia que D. Leon Herques ocupe en la Audiencia de la Habana el puesto que le corresponda, como si hubiera entrado á servir en ella el dia que tomó posesion de la Presidencia de sala de la de Canarias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1854.—San Luis.—Sr. presidente de la Audiencia pretorial de la Habana.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Circular de* 3 *de febrero sobre el fuero militar de los caballeros de la Orden de San Fernando.* (*Gaceta* del 6 de febrero.)

Con fecha 25 de enero próximo pasado se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue:

D. Antonio Estevez y Osma, primer interventor de la administracion de rentas de Nuevitas, en la isla de Cuba, y teniente que fué de la compañía de depósito del regimiento infantería de Cantabria peninsular, solicitó de este ministerio se le espidiese la competente real cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con arreglo al artículo 35 de sus estatutos; y S. M., teniendo en cuenta que los caballeros de la Orden de San Fernando deben conservar el fuero criminal que su reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados, que siendo conocido de todos los tribunales, jueces y autoridades el reglamento de la Orden, que determina aquella prerogativa, y mandádoles, lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales caballeros, guardándoles todas las prerogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el artículo 1.°, tít. 1.°, tratado octavo de las ordenanzas generales, y de lo mandado en real órden de 10 de octubre de 1830, ha venido en resolver S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que D. Antonio Estevez y Osma, y los demás indivíduos del ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.

Lo que de la misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Direccion general de lo Contencioso de Hacienda públi-

ca.—*Orden circular de 10 de enero, trasladando la Real órden de 10 de enero de 1854, relativa á la formacion y remision de partes y estados de los negocios civiles y criminales del interés de la Hacienda pública, pendientes en los Tribunales.* (*Bol. de Hacienda*, núm. 214.)

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr. He enterado á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que V. I. encontraba de reformar los artículos 20 y 21 de la Real Instruccion de 25 de junio de 1852, dada para la aplicacion del Real decreto de 20 del mismo mes y año, referentes á fijar las relaciones de los funcionarios del órden judicial, y del Ministerio fiscal, con la Direccion de su digno cargo en materia de partes y estados de los negocios, así civiles como criminales del interés de la Hacienda publica pendientes en los tribunales, y he espuesto á dicha Señora la conveniencia de sistematizar de un modo fácil y poco trabajoso para los indicados funcionarios la dacion de tales noticias, combinándola con la precision que se siente de que en esa Direccion, se tenga un conocimiento exacto de todos los pleitos y sus trámites en que se halla interesada la Hacienda pública en cualquiera Tribunal en que radiquen, para que por medio de esa dependencia se comuniquen los datos necesarios á su buena defensa en lo civil, y para que en lo criminal pueda promoverse la pronta terminacion de las causas; y enterada de todo S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar, que los citados artículos 20 y 21 de la Instruccion de 25 de junio de 1852, queden redactados y se sustituyan en su contesto de la manera siguiente:

Art. 20. Para que tenga lugar lo establecido en el art. 12 de la referida Instruccion, y que la Direccion general de lo Contencioso reuna los datos necesarios para la formacion de la estadística de los pleitos civiles de la Hacienda pública, y dirija y vigile la marcha y tramitacion de ellos, los promotores fiscales de Hacienda, los del fuero ordinario, y los demás representantes del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúan, observarán las reglas siguientes:

1.ª Darán cada tres meses partes ordinarios del curso y estado de los negocios que tengan á su cargo, verificándolo en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

2.ª Los darán asimismo estraordinarios, cuando entablen alguna demanda ó contesten á la entablada contra la Hacienda: cuando interpongan ó se interponga algun artículo de prévio y especial pronunciamiento: cuando se dicte fallo definitivo ó interlocutorio con fuerza de tal: cuando se deniegue la apelacion ú otro recurso ordinario ó estraordinario: cuando se altere ó modifique la accion deducida en nombre de la Hacienda ó contra la Hacienda: cuando salgan los autos del Tribunal en que radiquen para otro superior ó por otra causa, y finalmente, cuando ocurra algun acontecimiento importante, aunque no previsto en las disposiciones anteriores, debiendo dichos funcionarios acusar el recibo de las Reales órdenes y comunicaciones de la Direccion de lo Contencioso, y consultar las dudas que se les ocurran, pidiendo los datos y antecedentes que conceptúen oportunos para sostener con mas acierto y fundamento los derechos de la Hacienda.

3.ª Los partes ordinarios ó trimestrales se redactarán en forma de oficio, separadamente para cada negocio, con arreglo al modelo núm. 1.°, y en ellos se espresará lo adelantado durante el trimestre, con indicacion de las fechas y de los procedimientos ó vicisitudes que durante aquel período hayan ocurrido.

Los estraordinarios se redactarán tambien bajo iguales bases, y hacien-

do la historia de sus hechos, la aplicacion del derecho, indicando los puntos cardinales sobre que ha de recaer resolucion, y por último las observaciones particulares que se consideren convenientes para la mejor ilustracion.

4.ª Los promotores especiales harán objeto de sus partes trimestrales ó estraordinarios, los asuntos contencioso-administrativos, siguiendo las mismas reglas establecidas para los que pendan en los Juzgados.

5.ª Los Fiscales de las Audiencias en las segundas y terceras instancias deberán dar los mismos partes que los Promotores, desde el momento en que tengan conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya época darán el primero, prosiguiendo despues hasta la resolucion definitiva.

6.ª Los Fiscales de los Tribunales Supremos, y el del Consejo Real en su caso, darán tambien los partes espresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado, que en dichos Tribunales se ventilan, ya sea por recurso de apelacion, nulidad, ó cualquier otro estraordinario.

7.ª Los funcionarios del Ministerio fiscal á que se refieren las disposiciones anteriores procurarán por todos los medios posibles, que los partes trimestrales lleguen á la Direccion general de lo contencioso, en los primeros quince dias del mes siguiente á aquel en que termina el trimestre, considerándose este servicio como preferente. Si en algun juzgado de Hacienda no hubiese litigio alguno pendiente, lo manifestarán así en las épocas marcadas para los partes trimestrales.

8.ª Los Jueces remitirán asimismo en fin de diciembre de cada año un estado en que incluirán los asuntos pendientes en igual fecha del año anterior, y los incoados durante el período que comprende el estado con arreglo al modelo núm. 2.°, teniendo presente para su redaccion las notas puestas al pié de dicho modelo, cuyo estado remitirán á la Direccion general de lo Contencioso en el mes de enero siguiente. En el caso de no existir negocios civiles, remitirán certificacion negativa que así lo acredite.

9.ª Los Gobernadores de provincia remitirán tambien en la misma época que los Jueces, y con arreglo al mismo modelo, un estado de los negocios contencioso-administrativos que se hayan sustanciado durante el año en los Consejos provinciales, y en que haya sido parte la Hacienda.

10.ª Lo dispuesto en las prevenciones anteriores relativas á la remision de partes, no escluye ni deroga el cumplimiento de cuanto establecen los artículos 13, 14 y 16 de esta Instruccion; antes, por el contrario, deberá elevarse la consulta en ellos marcada antes de entablar toda demanda, contestarla, ó desistir de la ya deducida.

Art. 21. Para análogos fines á los espresados en el artículo anterior, se observarán respecto de la parte criminal las reglas siguientes:

1.ª Los Jueces de primera instancia de Hacienda, continuarán dando conocimiento al Promotor fiscal del ramo de la instruccion de todo sumario al segundo dia de haberse principiado, poniendo en su noticia el delito y su cuantía, los reos, su vecindad y profesion si fuesen conocidos, su estado de prision ó libertad, las circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias, y la fecha en que se dictó el auto cabeza de proceso.

2.ª Los Promotores fiscales, bajo su responsabilidad, darán parte á la Direccion general de lo Contencioso de las causas graves que se instruyan con arreglo al modelo núm. 3.°, al tercer dia á lo mas de habérseles dado conocimiento por los Jueces.

3.ª Se entienden por causas graves para el efecto prevenido en el artículo anterior, las de malversacion y desfalco de fondos públicos, robos de

los mismos, incendios y daños en los almacenes, fábricas y bienes del Estado, falsificacion de sus sellos y marcas, estafas cometidas en su perjuicio, abusos de los empleados del ramo en el ejercicio de sus funciones, y contrabando y defraudacion, cuando concurren circunstancias muy agravantes.

4.ª Respecto de las demás, los Promotores omitirán dar parte, pero en su lugar remitirán á la Direccion y al Fiscal de la respectiva Audiencia en los cinco primeros dias de cada mes, un estado *de todas* las causas incoadas en el anterior con arreglo al modelo núm. 4.°, y cada trimestre remitirán tambien á dicha Direccion y al Fiscal otro estado de las terminadas en el Juzgado durante el precedente, con arreglo al modelo núm. 5.°

5.ª Los Jueces de primera instancia darán en los quince primeros dias de cada año, un estado de las causas *ejecutoriadas* durante el anterior, otro de las principiadas durante el mismo, y otro de las que aunque principiadas en años anteriores se hallen pendientes, ya del fallo sobre ellas, ya de ejecucion del que haya causado ejecutoria. Estos tres estados se arreglarán al modelo núm. 6.°, y se enviarán á la Direccion general de lo Contencioso por conducto de los Promotores, quienes los remitirán por el de los Fiscales de las Audiencias, redactando préviamente un pliego de observaciones comprenda y esplique las causas de la comision de los delitos mas frecuentes, los medios que juzguen mas á propósito para reprimirlos, la crítica de la tramitacion y de los procedimientos, y el resúmen de los datos estadísticos que arrojen los estados de que se habla. Y para que la Direccion de lo Contencioso no carezca de los datos necesarios desde los primeros dias del año, los Promotores la remitirán copia de los estados y de las observaciones que hiciesen, dentro del mismo mes de enero. Cuando pasados los quince dias primeros de cada año los Jueces no cumplan con lo prevenido, dichos Promotores darán parte del retardo ó falta de cumplimiento (espresando las causas) á la Direccion general de lo Contencioso, y al Fiscal de la respectiva Audiencia.

6.ª Los Fiscales de estas remitirán á la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia un estado mensual de las causas que hayan enviado los Juzgados de su territorio en cumplimiento del art. 86 del Real decreto de 20 de junio de 1852, arreglándose al modelo núm. 7.° Asimismo los indicados Fiscales remitirán á la Direccion general de lo Contencioso, y al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, un estado trimestral de las causas pendientes en las Audiencias, y en su Fiscalía, con arreglo al modelo número 8.°

7.° Dichos Fiscales en los quince primeros dias de febrero, cuidarán de remitir á la Direccion precitada los estados de que habla la regla quinta, redactando en su vista, y de las observaciones de los Promotores, un pliego que las reasuma, y en que, con su ilustracion, completen las noticias que deben formar el conjunto estadístico de sus respectivos territorios. De dichos estados y de las observaciones indicadas remitirán copia al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

8.ª Este cuidará de que el abogado fiscal de Hacienda remita á la Direccion general de lo Contencioso un estado trimestral de causas pendientes en el Tribunal, y otro anual de las decididas por el mismo.

9.ª El mismo funcionario dará parte á la espresada Direccion de los recursos de casacion que se interpongan, y del fallo que en ellos pronuncie el Tribunal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

La que trascribo á V. para su conocimiento é iguales efectos en la parte

que le concierna. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de enero de 1854.—José Juan Navarro.—Señor.....

NOTA. Acompañan á la anterior circular ocho modelos de estados.

Ministerio de la Gobernacion.—*La Indemnizadora.*—A consecuencia de solicitud elevada á S. M. por la Direccion general de la Sociedad de seguros mútuos contra la mortalidad de ganados de todas clases, titulada *La Indemnizadora*, se publica en la *Gaceta* la Real órden de autorizacion para constituir la referida sociedad, que tiene la fecha de 23 de agosto de 1853 (*Gaceta* de 2 de febrero.).

Id. de id.—*Reales decretos de 3 de febrero*, mandando que el Ordenador general de pagos de este Ministerio disfrute en lo sucesivo el sueldo anual de 40,000 rs., y nombrando para este destino á D. José Laplana, Oficial que ha sido de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, y que desempeña actualmente en comision una plaza de la de terceros.—Se han concedido los ascensos de escala á consecuencia de la vacante que ha resultado en la clase de terceros por el anterior nombramiento (*Gaceta* del 5 de febrero.).

Id. de id.—*Circular de 1.° de febrero, sobre los hojas de servicios que deben presentar los cesantes que aspiran á secretarías de Ayuntamiento* (*Gaceta* de 5 de febrero.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de octubre último presentan los cesantes que aspiran á secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en qne aquellos residan, por este medio mas espedito y cómodo para los interesados, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las espresadas contadurías y por las secretarías de los gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.—*Real decreto de 1.° de febrero, eximiendo de los derechos de carga y descarga los carbones minerales del pais.* (*Gaceta* de 5 de febrero.)

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el Real decreto de 17 de diciembre de 1851, los carbones minerales que, procedentes del país, se embarquen en sus puertos, ya para el estranjero, ya para otros de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el dia 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real decreto de 3 de febrero, creando 30,000 acciones*

de 2,000 rs. para la subvencion de 60.000,000 ofrecida á la empresa del ferro-carril de Isabel II (*Gaceta* del 5 de febrero.)

Conformándome con lo que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el pago de la subvencion de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de *Isabel II* por Real decreto de 19 de diciembre de 1851, se crean 30,000 acciones de á 2,000 rs. vellon cada una, iguales al modelo adjunto que me he servido aprobar en este dia. La emision de estas acciones se hará en 1.° de enero y 1.° de julio de cada año, entregando á la empresa las correspondientes á los dividendos exigidos á los demás accionistas dentro de estos plazos.

Art. 2.° Estas acciones serán firmadas por el Director general de Obras públicas y por el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, y gozarán del interés del 6 por 100 al año, y el 1 por 100 de amortizacion concedido á las creadas por mi Real decreto de 19 de diciembre de 1851.

Art. 3.° El abono del interés y el de la amortizacion se hará por el sistema de interés compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.° Las acciones gozarán del beneficio de la amortizacion despues de trascurrido un año de su emision, entrando en el primer sorteo que se verifique con posterioridad á aquella fecha.

Art. 5.° Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.° El sorteo se verificará por decenas, de modo que la estraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se estraiga, la decena que le corresponda.

Art. 7.° Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.° Por el Ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar.

Art. 9.° Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Art. 10. Mis Ministros de Hacienda y Fomento quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real decreto de 3 de febrero, abriendo un concurso para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mejor para la curacion de la enfermedad de las vides* (*Gaceta* del 5 de febrero.)

En vista de lo espuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermeded de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.° Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y

procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad; el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demás corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.° El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.° En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del espresado premio.

Art. 5.° Mi Ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Instruccion para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de Oidium Turckery.

Artículo 1.° Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que espresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.° Acompañarán además en pliego cerrado una nota espresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo, para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.° Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.° Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia en tres números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del Ministerio.

Art. 5.° Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente cómo y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.° Las juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificacion será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma junta y del Gobierno en caso, prévia la calificacion por la seccion de Agricultura, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificacion favorable serán de cuenta y á cargo de los autores.

Cuando en las notas del pliego cerrado se esprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificacion prévia.

Art. 7.° En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la seccion de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán además las instrucciones particulares que aquella ó la direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la seccion ó la direccion.

Art. 8.° Los profesores de botánica y agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la direccion, á la seccion y á las juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demás funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° La descripcion y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómonos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las espresadas corporaciones elevarán á la propia direccion general informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, espresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificacion de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y asi sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los años anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condiccion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el estranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año, y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total estincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y juntas de Agricultura, y los gobernadores de las provincias se atendrán á la presente instruccion para el cumpliento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de febrero de 1854.—Estéban Collantes.

SECCION DE VARIEDADES.

Movimiento del personal de Gracia y Justicia.—S. M. ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes: (*Gaceta* del 7 de febrero.)

Magistrados.—En 27 *de enero.*—Jubilando por el resultado de su espediente, y con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Diego de Lora y Cáceres, Regente de la Audiencia de Pamplona.

Promoviendo á la Regencia de la Audiencia de Pamplona á D. Jorge Gisbert, Presidente de Sala de la de Valladolid.

Trasladando á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valladolid á D. Ignacio Vieites Tapia, nombrado para igual cargo en la de Zaragoza, y que la ha servido en la de Canarias.

Trasladando á la Presidencia de Sala que queda vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Joaquin Eugenio de Castro, Presidente de Sala en la de la Coruña, y que se halla comprendido en las disposiciones del art. 9.° del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Promoviendo á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, á D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado de la de Pamplona.

Promoviendo á la plaza de Magistrado vacante en esta última Audiencia, á D. Benito Suarez Campa, Juez de primera instancia del Ferrol.

Jubilando por el resultado de su espediente y con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. José Aguilera Prado, Presidente de Sala de la Andiencia de Granada.

Trasladando á la presidencia de sala que resulta vacante en esta Audiencia á D. Francisco de Paula Arpe, que sirve igual cargo en la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la presidenoia de sala vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Cayetano Herrera, magistrado de la de Granada.

Trasladando á la plaza de magistrado vacante en esta última Audiencia, á D. Roque Lillo, que sirve otra igual en la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la plaza de magistrado vacante en la Audiencia de Albacete, á D. Vicente Ferrer y Minguet, juez de primera instancia de Castellon de la Plana.

Jubilando por el resultado de su espediente, y con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Giron Villamandos, presidente de sala de la Audiencia de Valencia.

Nombrando para la presidencia de sala que queda vacante en esta Audiencia, á D. Juan de Dios Guzman, fiscal de la de Sevilla.

Promoviendo á la fiscalía de la Audiencia de Sevilla, á D. José de Morphi, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Jubilando con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Pascual Mendez Acuña, magistrado de la Audiencia de Cáceres, atendido el resultado del espediente instruido en este Ministerio.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en esta Audiencia, á D. Antonio Mira Percebal, juez de primera instancia del distrito de San Juan en la ciudad de Murcia.

Jubilando con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Juan José Herbás, magistrado de la Audiencia de Cáceres, atendido el resultado del espediente instruido en este Ministerio.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en dicha Audiencia de Cáceres, á D. Remigio García del Villar, juez de primera instancia de Palencia.

Jueces de primera instancia.—Promoviendo al juzgado del Ferrol, de término, en la provincia de la Coruña, á D. José María Pesqueira, juez de primera instancia de Santiago.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Santiago, de ascenso, en la misma provincia de la Coruña, á D. Vicente Gutierrez Piñeiro, que sirve el de Cambados.

Trasladando al juzgado de Cambados, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Ramon Losada, que sirve el de Ledesma, accediendo á sus deseos.

Ascendiendo al juzgado de Ledesma, de entrada, en la provincia de Salamanca, á D. Manuel Baquero y Merino, promotor fiscal de Alcázar de San Juan.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Castellon de la Plana, de término, á D. Francisco Sangüesa, juez cesante de Lucena.

Trasladando al juzgado del distrito de Palacio en esta corte, á D. Manuel Angel Gonzalez, que sirve el del distrito del Mediodía en las Afueras de la misma.

Trasladando al juzgado del distrito del Mediodía en dichas Afueras, á D. Juan Indalecio Muñoz, juez del distrito de Palacio en Barcelona.

Nombrando para el juzgado del distrito de Palacio en Barcelona, de término, á D. Pedro Rodon, subdelegado que ha sido de Hacienda pública de la provincia de Tarragona.

Promoviendo al juzgado de primera instancia del distrito de San Juan en la ciudad de Murcia, á D. Francisco Ripa, juez de Novelda.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Novelda, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. José María Manresa, juez cesante de Mahon.

Promoviendo al juzgado de primera instancia de Palencia, de término, á D. Leon Miguel Bardon, juez de Frechilla.

Ascendiendo al juzgado de Frechilla, de entrada en la provincia de Palencia, á D. José Real, promotor fiscal de Baltanas.

Promotores fiscales.—Nombrando para la promotoría fiscal de Alcázar de San Juan, de ascenso en la provincia de Ciudad-Real, á D. Bernardo Roca de Togores.

Nombrando para la promotoría fiscal de Baltanas, de entrada en la provincia de Palencia, á D. Dacio Gonzalez.

Declarando cesante á D. Francisco Font, promotor fiscal de Mataró, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otro destino.

Nombrando para la promotoría fiscal de Mataró, de ascenso en la provincia de Barcelona, á D. José Sauri.

En 31 de enero.—Nombrando para la promotoría fiscal de Talavera de la Reina, de ascenso en la provincia de Toledo, vacante por fallecimiento de D. Aquilino Urioste, á D. Fructuoso Lallave, oficial auxiliar de la seccion de estadística de este Ministerio, conservando la consideracion de promotor fiscal de término que tenia en este destino.

Declarando cesante á D. Juan Bautista García, promotor fiscal de Gijona.

Nombrando para la promotoría fiscal de Gijona, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Miguel Lucas Amorós.

Nombramientos.—La *Gaceta* del 27 de enero publica las siguientes resoluciones que se ha servido dictar S. M. con fecha 3 de dicho mes.

Escribanos.—Aprobando la espedicion de Reales cédulas en favor de los indivíduos y para los oficios siguientes: D. José Alvarez Ruiz, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía del concejo de Pravia; D. Antonio Matoses igual para otra del juzgado de Sueca; D. Antonio Rodriguez Galvez, igual para otra en Jaen; D. Juan Dolz, de ejercicio de escribanía del juzgado de Teruel; D. Antonio Burruezo, igual para otra en Archidona; D. Lorenzo Gomez, igual para la de Veguilla; D. Francisco Perea y Salazar, igual para la de Horcajo; D. Juan Irurozqui, igual para otra en Mendigorría; Don Bernardo Leuce, igual para la de Albedro; D. Fernando Moscardon, igual para la de Buñol; D. Francisco Rosales Marquez, igual para otra en Illora; D. Juan José Lopez y Lujan, igual para la de Campillo de Altobuey; D. Pedro Navarro Martinez, igual para otra en Lietor; D. Antonio Bernal Guardiola, igual para la de Jumilla; D. Mariano Valero, igual para otra en Murcia; D. Juan García Pelegrin Manfredi, igual para la de Blanca, con la cláusula de ínterin.

Procuradores.—A D. Santiago Carrion y Acosta, Real título de propiedad y ejercicio de Procurador de Velez Málaga; D. Manuel Rodriguez Vera, igual de procurador de Jerez de la Frontera; D. Antolin Fernandez Villarán, igual de procurador de Medina de Pomar; D. Julian Gutierrez, igual de procurador de número de la ciudad de Búrgos, y á D. Miguel Amorós, Real título de procurador de la Audiencia de Valencia, propuesto en primer lugar por la sala de gobierno de la misma.

—La *Gaceta* de 6 de febrero publica las siguientes de fecha 27 de enero:

Escribanos.—Aprobando la espedicion de Reales cédulas en favor de los indivíduos y para los oficios siguientes: D. Francisco Forns, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Ciudad-Rodrigo; D. Francisco Ramos Vazquez, igual para otra en la Coruña; D. Federico Maza y Bueno, de ejercicio de escribanía en Moguer; D. Agustin Tinajas, igual para la de la Bañeza; D. Pedro Canuto de Ugarte, igual para la de Nájera; D. José Fuentes y Cajigal, igual para otra en Baena; D. Vicente Fernandez Almagro, igual para la de Miguelturra.

Procuradores.—A D. Lucas Acedo y Tamayo, real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del juzgado de Trujillo.

Instruccion pública.—Concediendo la gracia de jubilacion á los indivíduos siguientes: á D. Diego Argumosa, catedrático de la facultad de medicina de la universidan central. A D. José Lorenzo Perez, catedrático de la misma facultad de la referidad universidad central; y á D. José Antonio Balcells, catedrático de farmacia en la universidad de Barcelona.

Nombrando á D. Manuel Soler y Espalter para la cátedra de clínica qui-

rúrgica de la facultad de medicina de la Universidad central, vacante por jubilacion de D. Diego Argumosa.

A D. Pedro Felipe Monlau para la de higiene privada y pública de aplicacion á la ciencia del gobierno, vacante en la misma Universidad por jubilacion de D. José Lorenzo Perez.

Y á D. Agustin Yañez y Girona, catedrático de botánica en la Universidad de Barcelona, para la categoría de término que disfrutaba D. Iosé Antonio Balcells.

Ascensos de catedráticos.—La *Gaceta* del 6 de febrero publica los siguientes:

Con arreglo al art. 141 del Real decreto de 28 de agosto de 1850, ha correspondido ascender en el escalefon de catedráticos, durante el presente mes, por las vacantes ocurridas en el mismo, á los profesores siguientes:

En el dia 23 por fallecimiento de D. José Causada, que ocupaba el número 8 del escalafon, á D. José Benjumeda, al número 20, con el sueldo de 18,000 reales; á D. Demetrio Duro Ayllon, al número 70, con el sueldo de 16,000 reales, y á D. Juan Chavarri, al número 150, con el sueldo de 14,000 reales.

En el dia 28, por jubilacion de D. Diego Argumosa, que ocupaba el número 41 del escalafon, á D. Francisco de Paula Montells, al número 70, con el sueldo de 16,000 rs., y á D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar, al número 150, con el sueldo de 14,000 reales.

En el dia 29, por jubilacion de D. José Antonio Balcells, que ocupaba el número 3 del escalafon, á D. Pedro Ortiz de Urbina, al número 20, con el sueldo de 18,000 reales; á D. Juan Nepomuceno Torres, al núm. 70, con el sueldo de 16,000 reales, y á D. Diego Llorente, al número 150, con el sueldo de 14,000 reales.

En el dia 30, por fallecimiento de D. José Lorenzo Perez, que ocupaba el número 2, á D. Jaime Salvá, al número 20, con el sueldo de 18.000 reales; á D. Leon Salmean y Mandayo, al número 70, con el sueldo de 16,000 reales, y á D. Ignacio Vidal y Cros, al número 150, con el sueldo de 14,000 reales.

Otros nombramientos.—De resultas del nuevo arreglo que acaba de hacerse en las tenencias y alcaldías mayores de las islas Filipinas, han sido nombrados para desempeñar las tenencias de Cebu, Samar, isla de Negros, Antigua y Zamboanga, los señores D. Gerónimo Maldonado, D. Lorenzo Olave, auxiliar que era de Gobernacion, D. José María Barrasa, don Felipe Mensayas y D. Estanislao Vives. Todos estos señores se están preparando para trasladarse al archipiélago filipino.

Tambien ha sido nombrado para la alcaldía mayor de San German, en la isla de Puerto-Rico, D. Ramon Velaz de Medrano, juez de primera instancia electo de Segura de la Sierra.

Títulos.—En el año de 1853 se han espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, 60 títulos de doctores, 130 de catedráticos, 2 de licenciados en teología, 474 de licenciados en jurisprudencia, 233 en medicina y cirujía, 9 en medicina, 3 en cirujía médica, 12 en cirujía, 27 títulos de cirujanos de segunda clase, 14 de tercera, y 169 de sangradores: 17 para matronas y parteras, 6 habilitaciones para estranjeros, 120 títulos de farmacia, 17 en filosofía, 22 títulos de preceptores de latinidad y humanidades, 4 de regentes de segunda clase, 1,047 de maestros de instruccion primaria. Por consiguiente entre todos 2,366.

Mas variaciones.—Parece que las publicadas últimamente por la

Gaceta sobre el personal de Gracia y Justicia, que verán nuestros lectores en otro lugar, son una parte muy pequeña de los cambios introducidos últimamente en nuestra magistratura. Se nos ha asegurado que las jubilaciones son numerosas. Con este motivo recomendamos al Sr. Ministro no olvide que en España hay muchos, muchísimos cesantes que solo fueron destituidos por sus opiniones políticas, y que tienen sus derechos sagrados á que sean debidamente atendidos por todo gobierno que se precie de justo y reparador.

Un ladron premiado.—Tenemos noticia de un rubo muy singular ejecutado en la ciudad de Murcia. En ocasion que un caballero se retiraba del casino á su casa como á las diez de la noche, le detuvo en el tránsito un hombre desconocido, y presentándole una arma de fuego, le pidió el dinero. En fuerza de tan enérgica invitacion, el caballero sacó un bolsillo y lo entregó al ladron con ocho duros que contenia; mas este se guardó solo uno y devolvió los otros siete á su dueño, diciéndole: «me basta un duro para comprar pan y alimentar esta noche á mi mujer y cuatro hijos, cuya hambre me ha desesperado poniéndome en el caso de cometer un delito á que jamás me he sentido inclinado.» Profundamente conmovido con esta relacion el robado, dió al ladron las señas de su casa, encargándole que se presentara en ella al dia siguiente con protesta que hizo de no perseguir su accion criminal. El desconocido acudió á la cita, y despues de haberse informado el caballero de la vida y costumbres de aquel desgraciado padre de familia, le facilitó las habitaciones bajas de su casa para vivir con su mujer y sus hijos, y le señaló un salario de doce reales diarios.

Reforma de tribunales.—La Comision de Códigos prosigue sin interrupcion sus trabajos en la reforma de tribunales, teniendo por base de sus discusiones el proyecto del Sr. Gallardo, cuyo estracto conocen ya nuestros lectores. Tan luego como la comision concluya sus trabajos, serán examinados en el Ministerio, donde se harán en ellos las modificaciones necesarias para presentar en su dia á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Procedimiento civil.—Sabemos que el jueves 16 del corriente tuvo la primera reunion la comision nombrada por Real órden de 14 de enero último, que debe ocuparse en examinar los informes remitidos por las Audiencias y Jueces en cumplimiento de la otra Real órden de 19 de diciembre del año anterior, relativa á las ventajas é inconvenientes que hubiese producido en la práctica la *Instruccion sobre el procedimiento civil.* En esta primera junta se acordó que los ilustrados jurisconsultos señores Cortina, Gomez de la Serna y Ortiz de Zúñiga, presenten á la Comision, despues de examinados todos los antecedentes, los puntos que deberán ser objeto de la discusion, y servir de base al informe que debe elevarse al Gobierno despues de discutido y aprobado por dicha Comision.

Arreglo de Tribunales.—La Comision se ocupa con toda asiduidad en el exámen del presentado por el Sr. Gallardo. Sabemos que está ya muy adelantada su discusion, y que se introducen notables variaciones en aquel proyecto.

Renuncia.—Segun dice un periódico, parece que el Sr. D. Joaquin de Castro, nombrado Presidente de una de las Salas de la Audiencia de Zaragoza, no ha aceptado este destino.

Rumores.—Estos dias se ha hablado del Sr. Cortazar para Ministro de Gracia y Justicia, abandonada toda idea, si existió, respecto á los señores Roncali y Alfaro. Sin embargo, parece que nada existe de positivo en este asunto.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 6.°

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 26 de enero, haciendo estensivo á los habitantes de las provincias españolas de América y Asia el indulto concedido por Real decreto de 22 del mismo mes* (*Gaceta* de 11 de febrero.).

Siendo los habitantes de las provincias españolas de América y Asia tan acreedores como los de la Península á mi Real munificencia, y deseando darles una prueba mas de mi maternal solicitud y predileccion estendiendo á dichos países los efectos de mi Real decreto de 22 del corriente, por el cual he tenido á bien conceder indulto á los que, mas por fragilidad que por hábito, han tenido la desgracia de delinquir, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y con acuerdo del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos que en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años; de la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años; de la mitad á los condenados de seis meses á dos años, y del todo si la pena impuesta no escediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda, ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.° Concedo asimismo iguales rebajas, é indulto en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo las aplicarán los tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario al Ministerio fiscal.

Art. 3.° Será estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este mi Real decreto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el tribunal correspondiente.

Art. 4.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor de la que se les imponga ó se hallen estinguiendo, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.° Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.° El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.° Se escluyen de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Majestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con un objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; rapto; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.° Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos, y bajo su responsabilidad el art. 1.° á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.° Los mismos Gobernadores remitirán á los tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos y las demás esplicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 6 de febrero, trasladando otra del Ministerio de Hacienda de 24 de enero, sobre apremios por débitos de los bienes del clero.* (*Gaceta* de 13 de febrero.)

Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado en 24 de enero último la de Gracia y Justicia la Real órden que pasó en el mismo dia al Director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa direccion por el gobernador de la provincia de Sevilla sobre si la administracion de los bienes del clero de aquel arzobispado está autorizada para exigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de 4 maravedís en real, del mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de contribuciones, se ha servido declarar que los administradores diocesanos deben arreglarse, para

los apremios por débitos de los bienes del clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la Hacienda. De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. administrador diocesano de....

Id de id.—*Real decreto de 17 de febrero, dictando varias disposiciones sobre los profesores de filosofía.* (*Gaceta* del 19.)

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro interino de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los profesores de la facultad de filosofía que carezcan del grado de licenciados lo tomarán en el presente curso académico en su seccion respectiva.

Art. 2.° El título de regente de segunda clase en la asignatura que desempeñen ó hayan desempeñado, será considerado como de bachiller para los que carecieren de este grado.

Art. 3.° Los catedráticos con real nombramiento anterior al año 1845 podrán optar al grado de licenciado, aun cuando carezcan del título de regente de segunda clase ó bachiller.

Art. 4.° Se considerarán como años académicos cursados en su seccion despues de la obtencion del bachillerato, los trascurridos desde el nombramiento en propiedad de la cátedra que desempeñen.

Art. 5.° Obtenido el grado de licenciado, y mediante el estudio privado hecho por el mismo profesor, en el curso académico siguiente podrá optar, al grado de doctor en su seccion respectiva.

Art. 6.° A los catedráticos que son licenciados y tienen el título de regentes de primera clase, mediante la presentacion de este y el pago de derechos, se les espedirá el de doctores en la seccion correspondiente.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Nombramiento de rector de la universidad central.* (*Gaceta* de 19 de febrero.)

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Gomez de la Cortina, marqués de Morante, rector de la Universidad central, vengo en nombrarle vocal del Consejo de la Cámara eclesiástica, encargando en comision el rectorado, que en su virtud queda vacante, á D. Tomás del Corral y Oña, catedrático de la facultad de medicina en dicha Universidad.—Dado en Palacio á á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de Fomento.—*Ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid* (*Gaceta* de 10 de febrero.).

Exposicion á S. M.—Señora: La suspension de la legislatura no dió tiempo á que los Cuerpos colegisladores se ocupasen del proyecto de ley de Bolsa que el Ministro que suscribe, autorizado por V. M., presentó en el Congreso de los Diputados el dia 21 de noviembre del año anterior.

El Gobierno deseaba que las disposiciones sobre la contratacion de los efectos públicos y comerciales tuviesen la estabilidad de una ley. Tambien hoy es este su firme y decidido propósito; pero mientras se realiza, cree que desde luego pueden satisfacerse las justas exigencias de la opinion pública, introduciendo en la legislacion de la Bolsa las mismas alteraciones

que sometió á la deliberacion de las Córtes. Así se conseguirá la doble ventaja de que, ensayadas en la piedra de toque de la esperiencia, ofrezcan esta poderosa garantía de su bondad, si llegan algun dia á convertirse en ley.

No molestará, Señora, el que suscribe la atencion de V. M. para esponer los fundamentos del proyecto de decreto que eleva á su alta consideracion. Son necesariamente los mismos que se consignaron en el preámbulo del proyecto de ley presentado á las Córtes, como que ambos proyectos son iguales, salvas ligerísimas variantes que en nada alteran su esencia, y que es inútil enumerar. Despojar á las operaciones de la Bolsa de toda formalidad que sobre inútil las dificulta y retarda; restablecer en las operaciones al contado la sencillez que tenian por la legislacion de 1831; distinguir de una manera tal que no puedan confundirse los juegos de alza y baja y las operaciones á plazo para dar á estas solas fuerza civil de obligar; establecer reglas claras y precisas para los préstamos sobre efectos públicos; por último, formar un cuerpo de agentes con intereses colectivos y con las garantías apetecibles de inteligencia y moralidad, tal es el objeto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ruega á V. M. el Ministro que suscribe se digne rubricar.

Madrid 8 de febrero de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

Real decreto.—En vista de las consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.° Serán objeto de la contratacion de la Bolsa.

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.° Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos estranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.° En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se

reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.° Todos los dias, escepto los de fiesta de precepto, el miércoles, juéves y viérnes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el 2 de mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohibe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del Colegio de ajentes impedirles la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.° Se prohibe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3,000 rs.: si fueren ajentes ó corredores, será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.° Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.° Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directamente entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó ajentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio.

Art. 10. Todo español ó estranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.° Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.° Los ajentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

4.° Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó ajentes.

5.° Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.° Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen órden y policía de sus reuniones, un Inspector de nombramiento Real.

Art. 13. Ninguna otra Autoridad, á escepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el órden de las operaciones y todo lo demás que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los ajentes.

Art. 16. Los ajentes son responsables del cumplimiento de las operacio-

nes al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos ajentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los ajentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los ajentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, espresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumarse en el dia que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, precediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los ajentes despues de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el ajente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la Bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al ajente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir escusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del ajente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demás bienes del ajente omiso, sin perjuicio de la accion que á este competa contra su comitente ó contra el ajente con quien huciese concertado la operacion.

Art. 20. Los ajentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se espresarán en los siguientes.

Art. 21. El ajente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la trasferencia.

Para que ésta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que corresponda, espresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de trasferencia.

Art. 22. El ajente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de trasferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales sin haberse cumplido la operacion, el ajente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el art. 19.

Art. 25. Las disposiciones de los arts. 20, 21, 22, 23 y 24 son aplicables á las trasferencias de las acciones de los Bancos, ó cualquier otro establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 26. Las operaciones á plazo no escederán de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 27 Para que estas operaciones tengan fuerza civil de obligar, es condicion indispensable que existan en poder del vendedor los títulos que

se proponga vender, á cuyo efecto entregará al ajente nota firmada de su numeracion.

Art. 28. En estas operaciones el ajente no será mas que simple intermediario, limitándose su oficio á proponer la operacion en nombre de su comitente, quien será el único responsable de la negociacion.

Art. 29. Las pólizas que se estiendan de las operaciones á plazo, contendrán la numeracion de los títulos vendidos, firmándolos el vendedor y el comprador con el ajente intermediario. Si las pólizas no contuviesen la numeracion de los títulos, no tendrán fuerza ninguna en juicio.

Art. 30. El vendedor no podrá reclamar el cumplimiento de la operacion si no presentase los títulos cuya numeracion espresa la póliza; pero no le servirá de escepcion contra el comprador el no tener ó no haber tenido los mismos títulos para eximirse de pagarlos.

Art. 31. Las operaciones sobre efectos públicos se publicarán en la Bolsa por medio del anunciador, á cuyo efecto los ajentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, pasarán al anunciador una nota firmada que esprese el precio de la negociacion, y si es al contado ó á plazo, espresando el que este sea. El anunciador, despues de hecha la publicacion, pasará la nota á la Junta sindical.

Art. 32. Los préstamos con garantía de efectos públicos se harán con intervencion de los ajentes.

Art. 33. El prestador tendrá sobre los efectos en garantía el derecho esclusivo de preferencia para cobrar su crédito sobre todos y cualquiera clase de acreedores.

Art. 34. Tendrá solamente esta preferencia sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si consistiese en títulos al portador, para que su identidad resulte justificada, se espresará su numeracion en la póliza del contrato. Si la garantía consistiese en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, espresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la traslacion de la propiedad.

Art. 35. Si no conservase el prestador los mismos títulos en que se haya constituido la garantía, pierde todo derecho de preferencia, y estará en el mismo caso que el vendedor de efectos públicos que no entrega al comprador los espresados en la numeracion de la póliza, y se le aplicarán las disposiciones del art. 30.

Art. 36. Las pólizas de préstamos contendrán todas las demás condiciones del contrato, y serán firmadas por los interesados y por el agente intermediario.

Art. 37. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor está autorizado, salvo pacto en contrario, sin necesidad de requerir á su deudor para proceder á la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que hallando su numeracion igual á la contenida en la póliza, las enajenará en el mismo dia. De este derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 38. A voluntad de los interesados, la numeracion de los títulos al portador podrá suplirse con el depósito de los mismos en el establecimiento público que el Gobierno designe en el reglamento.

Art. 39. En la negociacion de los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los ajentes las mismas reglas que determina para los corredores el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De los ajentes de Bolsa.

Art. 40. Para la intervencion de las negociaciones de Bolsa habrá en la de Madrid 32 ajentes, que serán de nombramiento Real.

El número de estos, y el que tiene en la actualidad el colegio de corredores, no podrá alterarse por nombramiento de supernumerarios, ni de ninguna otra manera.

Art. 41. Este nombramiento no podrá recaer sino en los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser natural de los reinos de España, ó estar domiciliado en ellos.

2.ª Ser mayor de 25 años.

3.ª Haber practicado el comercio por espacio de ocho años en el despacho de comerciante matriculado ó ajente de Bolsa.

4.ª Haber sido declarado apto para desempeñar el oficio de ajente, prévio exámen, por la Junta sindical del colegio de agentes sobre las materias de su profesion.

Art. 42. No pueden ser ajentes:

Los estranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos.

Los eclesiásticos, militares en activo servicio, y los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Los ajentes ó corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados, ó que hubiesen sido privados de oficio.

Los que hubiesen sido echados de la Bolsa, ó perseguidos judicialmente por ajentes ó corredores intrusos.

Art. 43. Los ajentes dimisionarios ó los herederos de los que mueran desempeñando su oficio, tendrán el derecho á presentar al nombramiento Real la persona que haya de ocupar la vacante.

En el caso de la supresion de este derecho, no queda el Estado obligado á indemnizacion de ninguna clase.

Por medio del oportuno reglamento determinará el Gobierno el modo y forma en que deberá hacerse esta presentacion, y los medios con que habrá de instruirse el espediente para la provision de las demás vacantes que puedan ocurrir.

Art. 44. Antes de entrar el nombrado á desempeñar el oficio de ajente, afianzará su buen desempeño con una fianza de 500,000 rs. en metálico que depositará en la Caja general de depósitos y consignaciones, ó en otro establecimiento que el Gobierno designe, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia en que se verifique el depósito.

Las fianzas que se constituyan en papel se arreglarán cada seis meses por el precio que tenga en las reuniones de Bolsa del 30 de junio y 31 de diciembre.

Despues de constituida la fianza, el ajente prestará juramento ante el Gobernador de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio.

Art. 45. Por cesacion de un ajente en el ejercicio de su oficio, se devolverá al mismo, ó á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta.

En uno y otro caso se anunciará la devolucion con 60 dias de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en el sitio mas visible de la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 46. Corresponde esclusivamente á los agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 3.° y en las trasferencias que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del Gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y de su firma.

Art. 47. Tambien les corresponde, pero en concurrencia con los corredores, intervenir en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales, y en la venta de metales preciosos.

Art. 48. En las negociaciones de que trata el artículo anterior, los agentes están sujetos á las mismas reglas y responsabilidad que el Código de comercio establece para los corredores.

Art. 49. Es obligacion de los agentes:

1.° Asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° Guardar un rigoroso secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija el que se manifieste quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

Art. 50. Se prohibe á los agentes:

1.° Que directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ó el ajeno, puedan hacer negociaciones algunas por cuenta propia, ni tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Constituirse en aseguradores de ninguna especie de riesgo de mercaderías ni efectos de comercio.

4.° Ser aseguradores, salir fiadores ó adquirir otra clase de compromisos que los que tengan por razon de su oficio, para los cuales tienen esclusivamente hipotecada su fianza.

5.° Intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de estraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Negociar valores por cuenta de indivíduos que hayan suspendido sus pagos, ó hayan sido declarados en quiebra.

8.° Adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente, para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas disposiciones incurrirán en las penas que señala el Código de Comercio para cada caso respectivo.

Art. 51. Se prohibe igualmente á los agentes que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquier denominacion

que sea, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion, será privado de oficio.

Art. 52. El agente que negociase valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses; y si reincidiese, además de una doble multa, se le impondrá la privacion de oficio.

Art. 53. El agente no podrá ser sustituido por sus dependientes, ni por apoderado alguno, aun cuando tenga la cualidad de estar aprobado por la Junta sindical: solo podrá operar en su nombre otro indivíduo del colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encargadas.

Art. 54. En las negociaciones de efectos públicos afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes sin que en uno y otro caso se autorice la enajenacion en la forma prescrita por las leyes: si contraviniesen á esta disposicion, serán responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 55. En la prohibicion del párrafo primero del art. 50 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita que los agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el sócio comanditario no podrá hacer gestion ninguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con todos los demás fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 56. Los agentes están obligados á sentar las operaciones en la forma que previene el art. 91 del Código de Comercio en un libro ó cuaderno manual foliado que llevarán al efecto.

Estos asientos se harán precisamente por el agente mismo, salvo que por imposibilidad física se le autorice para usar de amanuense.

Art. 57. Todos los asientos del manual se trasladarán al libro-registro que deberá llevar además cada agente, antes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramense por el órden correlativo de fechas, y espresando los números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por número.

Art. 58. Los libros-registros de los agentes estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del Código de Comercio.

Art. 59. Los libros de los agentes hacen plena prueba en juicio, estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan firmado por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la haran tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes de derecho.

Art. 60. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como

medio de prueba al agente á quien corresponda, escepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 61. Las notas ó pólizas de negociacion que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se libren mútuamente, segun los arts. 17 y 18, harán prueba contra el agente que la suscribe en todos los casos de reclamacion á que pueda dar lugar.

Art. 62. Los registros de los agentes estarán á disposicion de los Tribunales de comercio y de los Jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen y confrontacion de sus asientos.

Art. 63. El Tribunal de Comercio podrá examinar los manuales y registros de los agentes; pero este exámen se reducirá únicamente á cerciorarse de que se llevan en regla, y á exigir la responsabilidad al agente en caso contrario.

Art. 64. Los libros del agente que por cualquiera causa cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la Secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 65. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda pública les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tendrá lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados, y que no pudieron sustituirse á los legítimos.

Art. 66. Los agentes están sujetos además en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion segunda, título III, libro segundo del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones en que intervienen dichos agentes.

Art. 67. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo, prescribirá toda accion.

Art. 68. Las fianzas de los agentes están especial y esclusivamente afectas á las resultas de las operaciones de su oficio.

Art. 69. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes subsistirá solo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubiesen recibido para las negociaciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 70. No gozarán del derecho de hipoteca especial, sobre las fianzas de los agentes, los créditos contra estos, que aunque tengan orígen en las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 71. El agente cuya fianza se desmembrase para cubrir su responsabilidad en los casos en que tenga lugar, quedará suspenso de oficio en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente su fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel que se fijará y conservará en el paraje mas visible de la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 72. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente

para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes en el término de 30 dias, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 73. La quiebra de los agentes se calificará siempre de cuarta clase ó fraudulenta.

Art. 74. La fianza del agente quebrado no entrará en su masa de bienes sino lo que reste despues de cubrir á todos los acreedores que tengan sobre ella la accion hipotecaria que establece el art. 68.

Art. 75. Cuando la fianza no alcanzase á cubrir por entero los acreedores de que habla el artículo anterior, se distribuirá entre ellos á prorata de sus créditos; y por las porciones que reste en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 76. Los agentes no podrán rehusarse á interponer su oficio respecto á cualquiera persona que lo reclame, siempre que ésta preste las garantías que los agentes tienen derecho á exigir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

Art. 77. Los derechos que devenguen los agentes en las operaciones de efectos públicos con fuerza civil de obligar, serán: *medio al millar* sobre el valor nominal de la deuda consolidada y diferida: un *cuartillo al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar en* giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador; y si algun agente se escediere de las cuotas fijadas, será multado en el décuplo del esceso que haya exigido, y suspenso de oficio por seis meses; y en caso de reincidencia, será privado de oficio.

Art. 78. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun y como deuda privilegiada.

Art. 79. Los agentes formarán un colegio que será regido por una junta de gobierno, compuesta de un síndico-Presidente, de cuatro adjuntos y dos suplentes.

Art. 80. El nombramiento del síndico y adjuntos se hará á pluralidad absoluta de votos en junta general del colegio, sometiendo su eleccion á la aprobacion del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 114 del Código de Comercio.

Art. 81. El cargo de síndico y adjuntos es obligatorio, y durará dos años.

Art. 82. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes, y denunciar al Tribunal de Comercio, por medio de su promotor fiscal, las faltas que advirtiere.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de depósitos y consignaciones la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de agentes por quienes no sean indivíduos del colegio, y escluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento.

5.° Procurar igualmente que no se permita la entrada, y antes bien se escluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obl[illegible]ciones contraidas en ella, y á las demás que se espresan en el art. 11 [illegible]e esta

ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

6.° Formar el *Boletin* diario de la cotizacion en la forma que se previene en esta ley.

Art. 83. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus indivíduos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á la junta de gobierno de los corredores en los párrafos primero, cuarto, quinto, sesto y sétimo del art. 115 del Código de Comercio, á cuyo efecto hará la junta el correspondiente reglamento, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 84. Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el presidente y dos indivíduos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 85. Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando, segun ellas, el *Boletin de cotizacion.*

Art. 86. La Junta sindical formará el *Boletin de cotizacion* con asistencia de todos los agentes que hayan concurrido á la Bolsa, y espresándose con distincion:

1.° El movimiento progresivo que hayan tenido los precios de los efectos públicos en alza ó baja desde el principio al fin de las negociaciones, con especificacion de su número y el valor de cada una.

2.° Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

Art. 87. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta sindical, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 88. El acta de cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado, y con las hojas rubricadas por el Gobernador de la provincia, firmándose en el acto por los indivíduos de la Junta sindical que hayan asistido á esta operacion.

Art. 89. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formaran estas, pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta sindical.

Art. 90. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y firmarán por la Junta sindical los *Boletines* necesarios para remitir en el acto un ejemplar al Ministerio de Fomento, igual al de Hacienda, uno á la Direccion de la Deuda pública, otro al Gobierno político de la provincia, y cualesquiera otras oficinas que el Gobierno disponga, fijándose al propio tiempo uno de ellos en las puertas de la Bolsa, y entregándose al Inspector el estado detallado de las operaciones sobre efectos públicos que se hubieren hecho en el dia.

Art. 91. Ningun particular ó corporacion puede publicar ni imprimir un *Boletin de cotizacion* distinto del de la Junta sindical.

Art. 92. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 93. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones, se librarán por el Inspector de la Bolsa, si se hubieren de estraer del registro corriente de

cada año, y por el Secretario, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, cuando se refieran á registros de años anteriores.

Disposiciones transitorias.

Art. 94. La presente ley comenzará á regir *á los treinta dias de su publicacion*, y desde el mismo se arreglará á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa.

Art. 95. Los agentes actuales se pondrán en las condiciones de esta ley dentro de los 30 dias siguientes al en que principie á regir, entendiéndose que renuncia su plaza el que dejare trascurrir dicho plazo sin hacerlo.

Art. 96. Ni los agentes actuales, ni los que nombre en lo sucesivo el Gobierno, podrán usar del derecho que les concede el art. 43 si no llevaren dos años de ejercicio, á contar desde que principie á regir esta ley ó del dia de su nombramiento, salvo el caso de muerte ó impedimento físico que los imposibilite para desempeñar su oficio.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

—Con fecha 8 de este mes se ha servido S. M. nombrar las personas que han de completar el número de agentes de Bolsa hasta el que señala el anterior Real decreto.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real decreto de 15 de febrero, suprimiendo los pasaportes desde 1.° de mayo próximo. (Gaceta de 17 de* febrero.)

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se espiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° A principio de cada año la autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la autoridad, en cuyo caso está obligado á exibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.° Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se esceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1,500 reales.

Art. 4.° A los estranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.° Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe, y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el ar-

tículo 2.° se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda espresado.

Art. 6.° La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.° Quedan subsistentes los pasaportes para el estranjero y Ultramar.

Art. 8.° El ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

SECCION DE VARIEDADES.

Recepcion.—Las primeras recepciones que deben tener lugar en la Academia de la Historia, son las de los señores Santaella y D. Eugenio Moreno Lopez.

Caso judicial.—Segun escriben de Todelo, el subdelegado de farmacia ha citado á juicio de faltas ante el segundo Teniente Alcalde de aquella poblacion á dos médicos homeópatas que ejercen en Toledo su profesion, porque, como todos los de esta escuela, administran por sí las medicinas, solicitando se les impusiera las penas del art. 485 del Código por hallarse comprendidos en su párrafo 9.°, que se refiere á los que despachan medicamentos sin la autorizacion competente. El Alcalde, despues de oir á las partes y al Promotor Fiscal, absolvió á los acusados, de cuyo fallo apeló para ante el Juez de primera instancia el demandante. Ignoramos el resultado de este recurso.

Robos sacrílegos.—Son tantos los que se cometen en el territorio de la Audiencia de Valladolid, que su digno Fiscal se ha visto en la precision de comunicar á todos los Promotores la circular que insertamos á continuacion. Al remitírnosla nuestro ilustrado corresponsal, añade, que no dejan de repetirse tales delitos, y que hace muy pocos dias fué completamente saqueada la iglesia de Amusquillo, llevándose los ladrones con las demás alhajas, el copon con la sagrada forma. «¡A cuántas reflexiones, dice, dá lugar la repeticion de actos tan escandalosos y sacrílegos! Piensen esto los que deben ocuparse de la revision del Código penal.»

Ministerio fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid.—*Circular.*—Los robos sacrílegos se repiten en este distrito con una frecuencia sorprendente. Desde el pasado mes de noviembre inclusive hasta esta fecha han sido robadas las iglesias de Peñafiel; Amusco, en el partido de Astudillo; Magaz, en el de Palencia; Palazuelo de Vedija y Prado, en el de Rioseco; Torrecilla de la Abadesa, en la Mota del Marqués; Siete Iglesias, en el de la Nava del Rey, y Dueñas, en el de Medina del Campo. En la mayor parte de dichos robos los ladrones han ido montados, porque así lo revelaban las huellas de las caballerías que se han observado á las puertas de algunas igle-

sias; y es de presumir, que una cuadrilla formada con este objeto, es la que ha descrito el círculo criminal referido en las provincias de Palencia y Valladolid. En este caso ya es indispensable que el Ministerio Fiscal trabaje de consuno con eficacia y decision para el descubrimiento de los autores de tan graves crímenes, reuniendo cuantas noticias puedan conducir para el logro de aquel objeto. A este fin he acordado prevenir á V. que redoble su vigilancia y su celo para averiguar cuanto pueda tener relacion con los indicados robos, persiguiendo y denunciando al Tribunal cuantas sospechas adquiera con relacion á aquellos delitos, sin perjuicio de comunicarme directamente todas las que sean, y hasta la mas insignificante circunstancia. Por mi parte se han adoptado las medidas necesarias para que sea convenientemente auxiliada la accion del Ministerio Fiscal; y yo cuento con la eficaz cooperacion de V. y con el celo que le distingue por el mejor servicio público; y tendré la mayor satisfaccion en poder elevar al conocimiento del Gobierno de S. M. los esfuerzos de V. si tiene la suerte de que sean premiados con un buen resultado.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de diciembre de 1853.—Manuel Martin Lozar.—*Sr. Promotor Fiscal de.....*

Justa recompensa.—Ha sido nombrado Comendador de la Ral órden de Cárlos III el Sr. D. Manuel Martin Lozar, Fiscal de la Audiencia de Valladolid. Los que conocen el celo y laboriosidad de dicho funcionario, comprende la justicia de esta distincion, que ha pedido á S. M. el señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia como una recompensa debida al señor Lozar por la publicacion de su obra titulada *Del Ministerio fiscal en España.* La comunicacion en que el Fiscal del Tribunal Supremo remite la Real órden al agraciado, debe serle tan lisonjera como la gracia concedida, por los merecidos elogios que tributa á su esmero y asiduidad en el desempeño de su Ministerio.

Pena de muerte.—El discurso pronunciado por Victor Hugo contra la pena de muerte, con el objeto de salvar á un reo en Guernesey, ha causado tal efecto, que inmediatamente se firmó una peticion. Esta fué tomada en consideracion por el tribunal y remitida al secretario de Estado. Mientras recae resolucion, lord Palmerston ha concedido al reo una suspension de ocho dias.

La pena tras el delito.—M. Talándrier, procurador imperial en el tribunal de Aubusson (Francia), recibió una grave herida en la cabeza, producida por un balazo que le disparó un hombre. El asesino murió en el acto, fusilado por un gendarme que presenció tan inaudito atentado.

Criminalidad en Córcega.—El *Diario de Córcega* publica un cuadro del número de crímenes cometidos en cada distrito de Córcega durante los tres últimos años. Resulta de él, que el número de asesinatos, homicidios y conatos de asesinato ú homicidio que en 1851 ascendió á 154, fué de 148 en 1852, y ha disminuido hasta 32 en el año de 1853.

Enfermedad.—El abate Lamennais se halla gravamente enfermo. Segun los periódicos de Paris causaba sérios temores su vida.

Toma de posesion.—El Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno ha tomado posesion de la plaza de Auditor del Tribunal de la Rota, á que ha sido promovido últimamente. Como arcediano, provisor y Vicario general de la santa iglesia metropolitana de Búrgos, se ha captado el aprecio público por sus vastos conocimientos, realzados por las estimables dotes que bajo todos conceptos adornan á este digno sacerdote.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 7.°

BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 10 de febrero, suprimiendo el juzgado general de bienes de difuntos que existe en Puerto-Rico, y limitando la jurisdiccion de los de Cuba y Filipinas.* (*Gaceta* de 20 de febrero.)

Esposicion á S. M.—Señora: Los juzgados generales de bienes de difuntos establecidos en las provincias de Ultramar para conocer privativamente de las sucesiones que corresponden á herederos ó legatarios ausentes, están reclamando hace tiempo una pronta y radical reforma. Instituidos estos juzgados por los augustos predecesores de V. M. á los pocos años del descubrimiento de América, hán satisfecho una necesidad importantísima de la buena administracion de justicia, que debe proteccion especial al ausente lo mismo que al menor, ó al que por cualquiera causa se vé imposibilitado de defender ó reclamar sus derechos.

Esparcidos los súbditos españoles en el vastísimo continente americano, cuando los medios de trasporte y comunicacion eran lentos, inseguros, costosos y difíciles, la noticia de los que allí fallecian tardaba necesariamente largo tiempo en llegar al domicilio de sus herederos, y la presentacion de estos ó de sus apoderados en el lugar del juicio ofrecia aun mayores dificultades y riesgos. Abandonadas las herencias durante tanto tiempo por las partes interesadas, debieron ser objeto muchas veces de usurpaciones criminales, ya por mala fé, ó ya por falta de celo en los funcionarios subalternos encargados de su consevacion. De aquí la necesidad universalmente reconocida de un protectorado ó tutela especial de la autoridad pública sobre los bienes de fácil ocultacion pertenecientes á los que morian con herederos ó legatarios ultramarinos. Pero reducidos por desgracia los dominios españoles de América á las dos ricas islas que hoy los constituyen; mejorada considerablemente en ellas la administracion de justicia por la vigilancia constante que ejercen los Tribunales superiores sobre sus subordinados; disminuidas en gran manera las distancias con el descubrimiento y uso general del vapor, y siendo ya frecuentes las comunicaciones, fáciles y seguros los trasportes entre la Península y las Antillas, y entre los diferentes pueblos de éstas, ha cesado el motivo que obligó á establecer los Juzgados generales de bienes de difuntos, y ha llegado el caso de sujetar á la legislacion comun las sucesiones de los que mueren en aquellas apartadas regiones con herederos ó legatarios en la Península. Todavía sin embargo deberá conservarse esta institucion en las Islas Filipinas, porque, sobre hallarse situadas á larguísima distancia de la Metrópoli, abrazan dentro de su vasto territorio un número considerable de pueblos que se comunican entre sí con dificultad y lentitud, cuya organizacion gubernativa está ahora en la infancia, y donde por consiguiente necesitan los bienes de los que mueren sin herederos presentes una proteccion privilegiada y especial. Aun en la isla de Cuba, donde la reforma anteriormente indicada es mas urjen-

te, falta todavía un requisito para llevarla á cabo desde luego con completa seguridad de éxito, si bien el Gobierno de V. M. procurará llenarlo muy en breve sometiendo á vuestra Real aprobacion el establecimiento de Jueces letrados en todos los partidos de aquel territorio.

Pero en la isla de Puerto-Rico, que se halla hoy á 15 dias de distancia, de los puertos de la Península, que mantiene con ella relaciones numerosas y frecuentes; que disfruta una organizacion judicial casi idéntica á la de España, y se rige por los mismos procedimientos civiles que ella, no puede sostenerse por mas tiempo un juzgado privativo, innecesario para su objeto, escepcional en su régimen, lento en su modo de enjuiciar y ruinoso para los litigantes.

Ni puede menos de ser así, no habiendo mas que un solo juez para despachar todas las testamentarías de la provincia, siendo este juez además Oidor de la Audiencia, con todas las obligaciones anejas á la magistratura; y teniendo necesidad por consiguiente de delegar en los jueces letrados la mayor parte de las actuaciones judiciales. De aquí resulta que en despachos, diligencias de comision, remesa y devolucion de autos por el correo, é incidentes á que dan lugar estas operaciones, suelen gastarse largos años y sumas tan considerables, que se consume á veces en el Juzgado de difuntos la mejor y mas sana parte del caudal hereditario.

Pero si esta institucion ha llegado á ser innecesaria y aun perjudicial, no puede decirse lo mismo de muchas de las disposiciones que la rigen y la sirven de norma en su modo de proceder. Al suprimirla por lo tanto, deberán conservarse, pero con aplicacion á los tribunales del fuero comun, todas aquellas reglas que durante tres siglos han sido prenda y garantía de la conservacion é integridad de las herencias. Tales son entre otras las que establece una caja general con tres llaves, donde se han de depositar los fondos de los ausentes, con absoluta prohibicion de llevarlos á otro lugar; la que manda vender en almoneda pública los bienes de conservacion difícil ó costosa; la que declara á los Jueces personalmente responsables de los libramientos que espidan contra dicha caja general; la que prohibe ausentarse á los deudores y tenedores de bienes de difuntos sin el conocimiento y beneplácito del juez que entienda en la testamentaría respectiva, y otras varias prescripciones que tienden á abreviar y simplificar los procedimientos, y á asegurar la buena administracion de los bienes hereditarios.

Por último, aunque estos Juzgados deban subsistir en Filipinas indefinidamente, y en Cuba hasta que se adopte en los del fuero comun la reforma ya indicada, se remediarán en parte sus inconvenientes mas graves, reduciendo su jurisdiccion escepcional á los límites prescritos por la leyes de Indias (límites que con el trascurso del tiempo han traspasado prácticas abusivas), y fijando un máximum proporcional á las costas que en cada herencia puedan devengarse.

Tales son, Señora, los fundamentos del proyecto de decreto, que el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo. tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de febrero de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

Real decreto. Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el juzgado general de bienes de difuntos que existe en la isla de Puerto-Rico, y se devuelve el conocimiento de los negocios que hasta ahora han sido de su competencia á los alcaldes mayores

jueces letrados de primera instancia, á quienes se remitirán para su continuacion los espedientes que se hallen en curso.

Art. 2.º El Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, oyendo al Real Acuerdo, adoptará las disposiciones necesarias para la custodia de los procesos fenecidos que se conservan en la escribanía de dicho juzgado.

Art. 3.º El actual juez de difuntos, al distribuir los espedientes en curso entre los jueces á quienes por derecho comun, y con derogacion de todo fuero, corresponda su conocimiento, lo dará al Intendente de dicha distribucion en la parte que concierna á la caja del juzgado, cuya llave entregará al Regente de la Audiencia para que la custodie en lo sucesivo.

Art. 4.º Los alcaldes mayores procederán en los espedientes que reciban del juzgado de difuntos, y en los que se formen sobre testamentarías ó abintestatos en que tengan interés personas ausentes, conforme á las reglas del derecho comun y á las establecidas por este decreto.

Art. 5.º No estando presentes los albaceas, y probándose, en la forma que hoy se acostumbra, la existencia de herederos ausentes, deberán inventariarse y tasarse los bienes del difunto con intervencion del defensor, practicándose estas diligencias y las de llamamiento á los acreedores y herederos con las formalidades prescritas por las leyes de Indias.

No se tendrá por ausente al heredero ó interesado que nombre un apoderado especial para que le represente en la causa.

Art. 6.º Los muebles de fácil deterioro ó costosa conservacion se venderán en pública almoneda con todas las formalidades en derecho prevenidas; y su producto, asi como el dinero y alhajas preciosas que se encuentren de la pertenencia de la testamentaría, se depositarán en la caja llamada hasta ahora del juzgado de difuntos, deduciendo el importe de los gastos indispensables de última enfermedad, alquileres de casa, salarios de criados de servicio ordinario, funerales, alcabalas devengadas y cualquiera otro de igual ó preferente pago.

Art. 7.º La caja de que trata el artículo anterior se denominará en lo sucesivo *caja de ausentes*, se conservará en la Real tesorería, y se regirá por las disposiciones que hasta ahora se han observado en la del juzgado de bienes de difuntos, con la única diferencia de que una de sus tres llaves estará en poder del regente de la Audiencia.

Art. 8.º Los bienes no comprendidos en el art. 6.º se pondrán en administracion bajo fianza; y si trascurrido el término señalado en las citaciones, que será proporcional á las distancias, no se hubieren presentado á reclamar los herederos ó acreedores, se venderán tambien con iguales formalidades, á no ser notoriamente mas beneficioso para la herencia que continúen en administracion.

Art. 9.º Las cantidades que recaudaren los jueces por cuenta de las testamentarías ó abintestatos de que conozcan, se remitirán á la caja de ausentes por los mismos medios y en los mismos plazos establecidos para la remision á la capital de los caudales de la Real Hacienda; y mientras no se verifiquen las remesas, cuidará el juez de que se depositen, bajo su responsabilidad personal, ó de que se entreguen al administrador ó receptor de la Real Hacienda respectivo, guardando y haciendo guardar en tales casos lo dispuesto en los arts. 37 y 38 de la instruccion de la Audiencia de Méjico, aprobada para la Isla de Cuba por Real cédula de 8 de abril de 1812, y las leyes 15 y 23, tít. 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 10. Para la remesa ó entrega de dichos fondos dará el juez al intendente las órdenes oportunas, y conocimiento de ellas al regente de la Audiencia.

Art. 11. Los jueces quedan sujetos, por los libramientos que espidan sobre la caja de ausentes, á la responsabilidad que les impone la ley 9.ª, título 32, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Art. 12. Guardarán igualmente los jueces las reglas establecidas en las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, y en el art. 36 de la instruccion espresada para la cobranza de las deudas, y tomarán cuentas á los que la hubieren tenido á su cargo, así como á los albaceas, administradores y tenedores de bienes de difuntos, segun previenen las leyes 30 y 31, y con arreglo á lo que para los oficiales reales tenian prescrito las leyes 28 y 29 del mencionado título, libro y código.

Art. 13. Cuando falleciere alguna persona fuera del lugar de la residencia del juez letrado, y no se hallaren presentes sus albaceas ó herederos, procederá el alcalde ordinario á practicar las primeras diligencias de inventario, dando parte simultáneamente al juez letrado del partido.

Art. 14. En los casos en que con arreglo á las leyes comunes no fuere indispensable el inventario judicial, deberán los albaceas hacer descripcion de bienes y dar cuenta al juzgado respectivo del modo dispuesto en las leyes 30, 31, 46 y 47 del referido título, libro y código, y en la citada Instruccion de la Audiencia de Méjico, siempre que tenga interés en la testamentaría algun ausente no representado en forma, ó deba emplearse alguna parte de los bienes en fundaciones ú obras pías de interés general.

Art. 15. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, los escribanos ante quienes se otorgue testamento ú otra última disposicion que contenga herencia, legados ú obras pías de los mencionados, darán cuenta al juzgado respectivo luego que supieren el fallecimiento del testador en los términos dispuestos por el art. 26 de la citada instruccion de la Audiencia de Méjico, y los albaceas no se podrán mezclar en la herencia sin avisar préviamente á dicho juzgado de la existencia de herederos ausentes ó de las mandas piadosas.

Art. 16. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben salir de las provincias de Ultramar á los albaceas, administradores, depositarios ó deudores de bienes de difuntos antes de rendir sus cuentas respectivas en los casos en que estas puedan exigirse por los jueces, á menos que otorguen la competente fianza.

Art. 17. Las herencias y legados se deberán entregar á los apoderados de los ausentes á quienes correspondan, siempre que manifiesten un poder especial para recibirlos, otorgado con todas las formalidades del derecho, sin exigirles fianzas á no ser que el mismo poder las requiera espresamente.

Art. 18. En las testamentarías y abintestatos de los militares, que por haber sido de la competencia de los juzgados de difuntos lo serán en adelante de la de los ordinarios, no deberán llevarse derechos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, título 8.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas.

Art. 19. Podrán los jueces admitir las renuncias de los albaceas; pero en tal caso averiguarán de oficio el paradero de los testamentos de los que mueren con presuncion de que sus herederos legítimos están ausentes, y conocerán de su validez ó del abintestato, procediendo en todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la citada instruccion.

Art. 20. En cada una de las alcaldías mayores de la isla de Puerto-Rico habrá un defensor de ausentes que desempeñará las obligaciones impuestas en los arts. 45, 46, 47, 49 y 51 de la instruccion referida al defensor general y solicitador, y acumulará en los juicios en que sea parte las funciones de abogado y procurador, si fuere letrado.

Art. 21. Los defensores serán nombrados por el Real Acuerdo á propuesta en terna de los respectivos jueces de partido, debiendo recaer el nombramiento, siempre que sea posible, en un letrado.

Art. 22. De toda testamentaría ó abintestato en que haya herederos ó albaceas ausentes, ó alguna manda piadosa de utilidad general, darán cuenta los jueces al Presidente de la Real Audiencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se dicte el auto de prevencion.

Art. 23. El dia último de cada mes enviarán los mismos jueces á aquella autoridad las cuentas y relaciones de dichos negocios que hoy deben remitir cada seis meses los jueces de difuntos al Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 31 de diciembre de 1838.

Art. 24. Estas relaciones y cuentas se pasarán precisamente al exámen del Real Acuerdo; y si de ellas apareciere alguna falta en el juez ó en el defensor, el presidente, oyendo el dictámen del mismo Acuerdo, adoptará para corregirle las providencias que estime necesarias.

Art. 25. Si seguido el espediente de testamentaría ó abintestato por los trámites del derecho no aparecieren herederos testamentarios ó legítimos por constar que no los tuvo el difunto, ó por no haber comparecido los que hubiere dentro del término que señalan las leyes, se declararán los bienes vacantes, prévia audiencia del fiscal de la Real Hacienda, á quien se pasarán las actuaciones para que diga si encuentra en ellas algun vicio ó defecto que deba subsanarse.

Art. 26. Por la intendencia de Puerto-Rico se instruirá el oportuno espediente, en que se propondrá á mi Real aprobacion la manera de indemnizar al actual poseedor de la escribanía del juzgado de difuntos, que queda suprimida, y cuyo precio podrá repartirse entre los dueños de las escribanías de las alcaldías mayores, á las cuales habrán de pasar los espedientes que hoy radican en la primera.

Art. 27. No se pagarán costas algunas sin que antes las mande tasar el juez respectivo, comunique la tasacion á los herederos ó apoderados legítimos que hayan comparecido en el juicio, y escluya en el auto que en su vista dictare todas las que notoriamente sean nulas ó viciosas, ó mandadas causar ó causadas con el solo objeto de aumentar los derechos de arancel, condenando al pago ó pérdida ó devolucion de ellas al que resulte culpable de semejante esceso.

Art. 28. Las costas y gastos de los juicios de inventario y particion no se abonarán hasta que estos estén conclusos; y si tasados en la debida forma escedieren de la décima parte del caudal líquido hereditario, se rebajarán hasta dicha cuota, declarándose de oficio el esceso, que se deducirá á prorata de los partícipes.

Si ocurieren pleitos que suspendan el curso de dichos juicios, podrá el juez mandar tasar las costas devengadas, y calcular las que faltaren, ordenando el pago de las primeras, bien íntegramente si unas y otras no importaren la décima parte de la herencia líquida y no disputada, ó bien á prorata en el caso contrario.

Art. 29. En las herencias concursadas se pagarán las costas con arreglo á arancel y sin la limitacion espresada en el artículo anterior, abonando las causadas por cada acreedor al mismo tiempo que su crédito, y colocando las comunes despues de los acreedores escriturarios, y con preferencia á los simplemente personales.

Art. 30. Las costas devengadas en los incidentes sobre pago de créditos legítimos, reivindicacion de bienes y otros análogos, se pagarán tam-



bien con separacion de las causadas en lo principal, y sin mas deducciones que las prescritas en el art. 27.

Art. 31. Los juzgados de bienes de difuntos de las Islas de Cuba y Filipinas subsistirán por ahora, pero quedando limitada su jurisdiccion á los casos espresamente determinados en las leyes; y en su consecuencia no conocerán sino de las testamentarías ó abintestatos en que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que todos los herederos, ó los que hayan de recibir la mayor parte de la herencia, sean españoles y estén ausentes de la Isla en Ultramar.

2.ª Que no se halle presente ninguno de los albaceas nombrados por el testador.

Art. 32. Cuando haya albaceas testamentarios y acepten su encargo, aunque todos los herederos ó los mas interesados en la herencia sean españoles y estén ausentes, no tendrán los juzgados de difuntos mas intervencion en las testamentarías que la que permiten las leyes 46 y 47, tit. 32, lib. 2.° de la Recopilacion de Indias; el art. 5.° de la Real cédula de 28 de setiembre de 1797, y los arts. 9.°, 10, 11 y 12 de la instruccion citada de la Audiencia de Méjico.

Art. 33. En cualquier tiempo en que se presenten los herederos ó los albaceas testamentarios, siempre que no se haya declarado vacante la herencia, cesará el conocimiento privativo del juzgado, y aun en su caso la intervencion de que trata el artículo anterior, cuando comparezcan por sí los mismos herederos.

Art. 34. Los jueces de bienes de difuntos de Cuba y Filipinas examinarán todos los espedientes que no se hallen terminados ó conclusos para dictar providencia definitiva que los ultime, y remitirán desde luego los que no deban retener (al tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33) á los jueces de la jurisdiccion ordinaria á quienes, por razon del territorio en que la ejercen, corresponda su conocimiento.

Los demás espedientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á la legislacion actual, pero aplicando á ellos las reglas establecidas en los artículos 17, 28, 29 y 30.

Art. 35. El juzgado general de bienes de difuntos de la Isla de Cuba quedará igualmente suprimido luego que se establezcan en toda ella jueces letrados de primera instancia, en cuya época se adoptarán por mi gobierno las disposiciones oportunas para llevar á efecto en dicha Isla todas las disposiciones de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Estado.—*Convenio para el pago de las reclamaciones españolas, firmado en Méjico el 12 de noviembre de 1853, ratificado por el Presidente de la República mejicana el 22 del mismo mes, y por S. M. Católica el 24 de enero de 1854; habiendo sido cangeadas las ratificaciones en Madrid el 6 de febrero* (*Gaceta* de 9 de febrero.)

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre España y Méjico acerca del convenio celebrado en 14 de noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos Enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, y el Ministro de Relaciones esteriores de la República mejicana, con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el más leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y

animados de los sentimientos mas amistosos han convenido, el primero tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica: y el segundo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Presidente de la República, en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Escelentísimo Sr. Presidente de la República mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía mas de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin han estipulado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno mejicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. Católica que presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entonces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

Art. 2.° Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde 27 de setiembre de 1821, si no tuvieren rédito igualmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó dia prefijado para el pago se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendrán derecho al interés mencionado de 5 por 100 anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se espresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y solo hasta el 17 de julio de 1847 en que se celebró el primer convenio entre Méjico y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

Art. 3.° El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de febrero y 14 de agosto de 1852; segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de noviembre de 1851.

Art. 4.° El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio se verificará por semestres vencidos en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombrasen los acreedores comprendidos en él.

Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los dere-

chos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República, un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el gobierno mejicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la espresada renta previniéndoles separen el referido 8 por 100, de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la espresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los espresados interés y amortizacion, devolverá á la tesorería general el escedente.

Art. 5.° El Ministro de Relaciones de la República mejicana pasará al representante de S. M. Católica una copia de la órden que por el de Hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6.° Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano á espedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de febrero de 1854.

Art. 7.° Del 8 por 100 asignado en el art. 4.° se pagará, primero el 3 por 100 de los réditos que hubiese vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acredores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor póstor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno, debiendo ser el *minimun* de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la tesorería.

Art. 8.° Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.° siguiente, compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los mismos acreedores, y de una quinta nom-

brada de comun acuerdo por los Ministros de Relaciones y de S. M. Católica. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio, y sus decisiones, despues de oir á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si estos lo juzgasen opotuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.° Se procederá dentro de los 15 dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mejicano que aun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la república en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion sin embargo de informar al gobierno de S. M. Católica por conducto de su legacion en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el art. 4.° de este convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se esprese el 8 por 100 de interés y de amortizacion que señala el art. 3.°, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se espedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de 30 dias á los comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos con todos los demás documentos que posean y que el gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos.

Los espresados bonos se entenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recojerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mejicano.

Art. 12. Se escluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado de 26 por 100, y las del cobre, que han sido ya liquidadas, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta esclesion.

Art. 13. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de orígen y propiedad españoles, mas no aquellas que aunque de orígen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 14. El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretesto alguno sin espreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

Art. 15. Si S. M. Católica al dar su aprobacion al presente convenio creyese conveniente al rectificarlo, como promete hacerlo por su parte el

presidente de la república mejicana, las rectificaciones podrán cangearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de Méjico.

En fé de lo cual, los infrascritos Ministro de Relaciones esteriores de la república mejicana, y Enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio el dia 12 de noviembre de 1853.—Firmado.—El marqués de la Rivera.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Diez de Bonilla.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por el Presidente de la República mejicana con fecha 22 de noviembre de 1853, y por S. M. Católica con la de 24 de enero de 1854, y las ratificaciones han sido cangeadas en Madrid el 6 de febrero por D. Angel Calderon de la Barca y D. Buenaventura Vivó, plenipotenciarios autorizados al efecto.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Nombramiento de Rector de la Universidad central* (*Gaceta* de 19 de febrero.)

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante, Rector de la Universidad central, vengo en nombrarle Vocal del Consejo de la Cámara eclesiástica, encargando en comision el rectorado que en su virtud queda vacante, á D. Tomás del Corral y Oña, catedrático de la facultad de medicina en dicha Universidad.

Dado en Palacio á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de la Guerra.—*Circular de 9 de febrero, dictando varias disposiciones respecto de los Gefes y Oficiales del ejército que se hallan con licencia.* (*Gaceta* de 10 de febrero.)

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los Gefes y Oficiales y demás individuos de las armas é institutos del ejército que no obtengan autorizacion de este Ministerio para continuar en el uso de sus licencias con arreglo á la Real órden circular de 26 de enero último, y no se encuentren en sus destinos para la próxima revista de comisario del mes de marzo, sean dados de baja en los cuerpos de que proceden, dando cuenta á S. M.; á cuyo fin cuidará V. E. de remitir con toda urgencia la relacion de los Oficiales que estén en el caso de no poder incorporarse en sus puestos, y deban quedarse restableciendo su salud.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1854.—Blaser.—Señor Capitan general de.....

Id. de id.—*Real órden de 14 de febrero*, mandando que sea baja en el ejército español el Teniente General D. Leopoldo O'Donnell. (*Gaceta* del 15.)

Id. de id.—*Real órden de 14 de febrero*, mandando que sea baja en el ejercito español el Teniente general D. José de la Concha. (*Gaceta* del 15.)

Id. de id.—*Circular de 14 de febrero*, declarando que ningun Oficial general del ejército pueda pedir la licencia absoluta ni el retiro. (*Gaceta* del 15.)

Id. de id.—Por *circular de 16 de febrero*, publicada en la *Gaceta* del 18, se resuelve que en las Reales órdenes espedidas por este Ministerio en 18 y 26 de enero y 9 del actual, referentes á la incorporacion en sus destinos de los Jefes y Oficiales y demás individuos de las armas é institutos del ejército, no se halla por ningun concepto comprendida la clase de tropa que se encuentre usando de licencia temporal.

Id. de id.—*Real decreto de 17 de febrero, sobre la aplicacion del in-*

dulto de 22 de enero último en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Estranjería. (*Gaceta* del 19.)

Para que en la jurisdicciones de Guerra, Marina y Estranjería se pueda aplicar el indulto que me digné conceder en 22 de enero último, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Estranjería en los términos que á continuacion se espresa.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general ó en la antigua legislacion hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas estraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una mitad de la condena si escede de seis años y no pasa de diez.

Dos terceras partes si escede de tres años y no pasa de seis.

Y toda la condena si no escede de tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja:

De la tercera parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la mitad los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De las dos terceras partes los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 4.º Los sentenciados á presidio y prision correccional ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor y á prision correccional por vía de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 5.º Tambien quedarán libres de toda pena los sentenciados por delito de atentado contra la autoridad ó sus agentes, siempre que no haya sido cometido directamente, ni esceda la condena de prision menor.

Art. 6.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indultos es condicion precisa que los penados estén cumpliendo sus condenas con buena nota, que no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que estén estinguiendo.

Art. 7.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, á los reos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 8.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen cometido el delito de primera desercion, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restare cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Esta disposicion será aplicable en todas sus partes á los sargentos, cabos y soldados que hayan cometido el delito de primer desercion y se hallen prófugos, siempre que se presenten dentro del término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, de cuatro en las Antillas ó país estranjero y de diez en Filipinas.

Art. 9.º Los Oficiales y empleados del ejército y Armada que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia desde 5 de enero de 1852 disfrutarán de este Real indulto en la parte que espresa el art. 1.º del cap. 10 del reglamento del Monte-pio militar.

Art. 10. No son aplicables las espresadas gracias á los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsedades cometidas con objeto de lucro, atentados y desacatos contra la autoridad no comprendidos en el art. 5.°, ó castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida, robo con violencia ó intimidacion en las personas, robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad y los que escediendo de 100 reales reunan circunstancias notables de agravacion, incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado; insubordinacion, insulto á superiores; cualquier abuso grave cometido por los Oficiales del ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones espresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impueste resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la Sala respectiva, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion. A los sentenciados en procesos en que no concurran estas circunstancias aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el capitan general del distrito en el fuero de guerra, y el capitan ó comandante general del departamento en el de marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo en el fuero respectivo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los capitanes generales de los distritos militares, y los capitanes ó comandantes generales de los departamentos, apliquen sin demora las gracias de este decreto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los comandantes de los presidios ó jefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos cuidarán de la publicacion del presente decreto, y remitirán las hojas histórico-penales de aquellos al tribunal ó juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los capitanes generales de los distritos en el fuero de guera, los comandantes generales de los departamentos en el de marina, los comandantes generales y gobernadores de las plazas marítimas en el de estrangería, y los demás juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban consultarle el fallo.

Art. 16. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, apli-

cará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Tanto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como en los juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al hacerlo lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente espresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les resta en el caso de rebaja; á cuyo fin los capitanes generales y demás jefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicacion de aquellas remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la espresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los goberadores y demás jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque.

Dado en Palacio á 17 de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Id. de id.—*Circular del 22 de febrero, declarando en estado escepcional todas las provincias* (*Gaceta* del 22).

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la escandalosa rebelion militar, que apenas nacida ha muerto ejemplarmente castigada en la ciudad de Zaragoza; y con objeto de evitar que los descontentos de todas clases puedan, al abrigo de las garantías concedidas por las leyes á los ciudadanos honrados, conspirar contra el trono de la Reina y la seguridad del Estado, separando de sus deberes y lanzando á la rebeldía á otros individuos del benemérito ejército español, y propagando la discordia por otras provincias, se ha dignado resolver que inmediatamente publique V. E. en todo el distrito de su mando la ley de 17 de abril de 1821 y declare por consiguiente el mismo en estado escepcional; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. se halla decidido á sostener el órden y las leyes á toda costa.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—Blaser.—Señor Capitan General de.....

Id. de id.—*Reales decretos de 27 de febrero*, declarando estinguido el regimiento de infantería de Córdoba, número 10, y mandando reorganizar el regimiento de infantería de «Cuenca,» que creado en 23 de abril de 1663, fué reformado en 5 de febrero de 1793, con el mismo pié y fuerza que los demás de dicha arma, asignándole el número 10 en el órden de antigüedad (*Gaceta* del 28.).

Ministerio de Hacienda.—*Por Real órden de 1.° de febrero* se manda que las tarifas que han de regir en las casas de moneda del reino para la compra de metales sean de 3,018 rs. por marco de oro fino, y de 194 rs. por marco de plata. (*Gaceta* de 13 de febrero.)

Id. de id.—*Real decreto de 31 de enero refundiendo en el cuerpo de*

carabineros toda la fuerza pública destinada á la persecucion del contrabando. (*Gaceta* de 18 de febrero.)

Conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan suprimidos el cuerpo de aduaneros, el resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.° El servicio que prestaban estos cuerpos para la represion del contrabando y fraude, se hará en lo sucesivo por el de carabineros del reino.

Art. 3.° Tendrá este cuerpo un aumento de 3680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto y á la creacion de los torreros de costas, acordada en la Real órden de 4 de octubre de 1851. Los individuos que componen en la actulidad los cuerpos suprimidos por el art. 1.° de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en el mismo.

Art. 4.° El cuerpo de carabineros del reino depende del ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fué instituido y al percibo de haberes.

Art. 5.° Los individuos del cuerpo de carabineros serán sin embargo, juzgados por los tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudacion. El ministro de Hacienda, ó los gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán tambien suspenderlos del servicio cuando falten á su deber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.° El ministro de Hacienda dictará los reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del reino y en las fronteras, en las fábricas de sales, en los espumeros, en las aduanas, muelles, bahías y puertos.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia podrán disponer de la fuerza de carabineros para la conservacion del órden público, cuando las circunstancias lo requieran.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*En Real órden de* 8 *de febrero*, publicada en la *Gaceta* del 19, se dice al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino que S. M., despues de haber visto con aprecio los estados que ha remitido al Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 31 del reglamento de 2 de setiembre último, y los cuales ofrecen la mejor prueba de la actividad y entendido celo del Tribunal y sus dependencias, ha tenido á bien mandar que se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno, accediendo á los deseos que manifiesta dicho Señor Presidente en su comunicacion de 3 del corriente. (Véase esta con los estados en las *Gacetas* del dia 19 y siguientes de febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de* 11 *de febrero mandando al alcalde corregidor de Madrid, que ponga remedio á la repentina subida del precio del pan.* (*Gaceta* del 12 de febrero.)

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la repentina subida que ha tenido en esta corte el precio del pan, sin causa justificada para ello, y

solicita siempre por el bien del pueblo, y especialmente de las clases menesterosas, se ha dignado mandar que inmediatamente ponga V. E. remedio á este mal, y correctivo al abuso, autorizando á V. E. para tomar desde luego las medidas que crea necesarias, dando cuenta al Gobierno.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1854.—San Luis.—Señor Gobernador Alcalde-Corregidor de Madrid.

Id. de id.—*Real decreto de 11 de febrero, organizando el cambio y direccion de la correspondencia entre España y los diferentes Estados de la América del Sud.* (*Gaceta* del 16.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y direccion de la correspondencia entre España y los diferentes Estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas que procedan de la Península y sus Islas adyacentes para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata y demás Estados de la América del Sud, se franquearán préviamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.° Las cartas procedentes de aquellos países para la Península é Islas adyacentes se cargarán á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles, segun su peso, como determina la indicada tarifa.

Art. 3.° Los diarios y demás periódicos procedentes de España que reunan las condiciones establecidas en el artículo 7.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849, se franquearán préviamente á razon de 12 maravedís por hoja regular de impresion.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

TARIFA *para el porteo en todas las administraciones del reino, Islas Baleares y Canarias de la correspondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirijan á aquellos países las administraciones españolas.*

	Rs. vn.
Cartas sencillas hasta cuatro adarmes.	4
Las que escedan de dicho peso y no pasen de 8 adarmes. .	8
Las que escedan de 8 y no pasen de 12.	12
Las que pasen de 12 hasta la onza.	16

Y así succesivamente, aumentándose cuatro reales cada vez que la carta esceda de cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los reales designados para el porteo.

Los periódicos é impresos que se envien con fajas, que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vn. por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos países se entregarán sin exigir porte alguno.

Id. de id.—Por *Real decreto de 15 de febrero,* se manda que desde 1.° de mayo próximo se organice el ramo de correos, dividiendo las administraciones principales y subalternas del modo que determina el estado que se acompaña. (*Gaceta* del 18.)

Id. de id.—*Real decreto de 15 de febrero,* aprobando los proyectos

formados por la junta consultiva de policía urbana para el ensanche, alineacion y ornato de la puerta del Sol de Madrid, y respecto de las obras que han de ensanchar y embellecer la plazuela de Santa Ana; con sujecion sin embargo á lo prevenido en el art. 3.° de la ley de enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública. (*Gaceta* del 18.)

NOTA. El gasto efectivo de las obras de la Puerta del Sol, despues de aprovechar los materiales de los edificios que se han de derribar, y la venta de 26,334 piés superficiales para edificar, se ha calculado en 6.410,289 rs.

Ministerio de Fomento.—*Circular de 15 de febrero, sobre subsistencias.* (*Gaceta* del 16.)

Por las circulares de 23 de agosto y 13 de setiembre último habrá visto V. S. que la cuestion de subsistencias habia llamado, con la preferencia que merece, la atencion del Gobierno; y del celo de V. S. es de suponer que, en vista de aquellas prevenciones anticipadas, habrá adoptado ó preparado todas aquellas medidas de precaucion que la prudencia aconseja para evitar que en la provincia de su mando pudiesen esperimentarse en un caso posible los efectos de la carestía de los cereales. Aunque el Gobierno no puede suponer siquiera descuido en las Autoridades de provincia con respeto á un asunto de tan vital interés, cumple sin embargo á sus deberes señalar de nuevo á la urgente atencion de V. S. la necesidad de ocuparse con celo especial de todo lo que se roza con las subsistencias del pueblo, oponiendo eficaces correctivos á las carestías artificiales, sin incurrir en los peligrosos errores de las medidas empíricas, y facilitando la circulacion y la venta, y por consiguiente promoviendo la baratura de todos los artículos que forman la base del alimento de las clases menos acomodadas.

El Gobierno de S. M. cree que este resultado es tanto mas fácil de obtener, cuanto que, segun los datos oficiales que recibe, no solo está superabundantemente surtido de granos el mercado interior, y en estado de hácer frente á todas las necesidades del país, sino que aun podria enviar al estranjero una cantidad considerable de cereales; pero como el movimiento de esportacion produce siempre la elevacion de los precios, y algunas veces hasta un límite superior á los recursos de la clase trabajadora, es indispensable restablecer el equilibrio, ya proporcionando á aquella clase el pan á precio mas bajo que el corriente, ya emprendiendo obras públicas que influyan directa é indirectamente en el alza de los jornales, ya acudiendo en un caso estremo á los recursos que la caridad prodiga entre nosotros cuando sus consuelos son necesarios. V. S., conocedor de las circunstancias especiales de esa provincia, podrá resolver á qué medio es mas conveniente apelar.

El Gobierno, para aprovechar toda la eficacia de los recursos que se pongan en juego, cree indispensable que V. S. los reuna con prudente anticipacion, á fin de no hallarse sorprendido por el mal si llega á presentarse; y poniéndose de acuerdo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos, obtenga su apoyo para cooperar eficazmente á la obra importante de poner al alcance del pueblo los objetos de primera necesidad; pero partiendo siempre del principio de la mas completa libertad del tráfico interior, y en la inteligencia de que el Gobierno no descansará hasta conseguir que los artículos que constituyen el principal alimento del pobre, se espendan á precios convenientes, estando dispuesto á adoptar cuantas medidas sean necesarias al efecto, inclusa la de permitir la libre importacion de cereales estranjeros en caso necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de....

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. — 113 — NÚM. 8.°

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de ministros.—*Real decreto de 3 de marzo, variando la organizacion de la administracion civil y económica de las Islas Canarias.* (*Gaceta* del 7).

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se suprimen los dos distritos administrativos en que fué dividida la provincia de las Islas Canarias por mi Real decreto de 17 de marzo de 1852.

Art. 2.° Para la administracion y gobierno de toda la provincia, habrá un gobernador que residirá en Santa Cruz de Tenerife y se entenderá directamente con el Gobierno supremo.

Art. 3.° Se crea un jefe de distrito en la ciudad de las Palmas, que ejercerá en las Islas de la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, y bajo la dependencia del gobernador, las atribuciones que fueron concedidas á los de su clase por mi Real decreto de 1.° de diciembre de 1847.

Art. 4.° El jefe de distrito de la Gran Canaria disfrutará el sueldo anual de 24,000 rs.

Art. 5.° Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones oportunas para completar la organizacion administrativa y económica de dicha provincia, reunir las secciones de la diputacion, consejo y junta de sanidad, y establecer los funcionarios subalternos que exija esta nueva organizacion.

Art. 6.° Queda derogado en todas sus partes mi Real decreto de 17 de marzo de 1852.

Dado en palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Estado.—*Créditos de Chile.* (*Gaceta* de 3 de marzo.)

Por el art. 5.° del tratado de paz y amistad celebrado entre S. M. Católica y la república de Chile en 25 de abril de 1844, se estipuló que el reconocimiento de todos los créditos procedentes de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijarian en una ley de consolidacion que daria el Congreso nacional de la república, segun lo prometido en el art. 4.° de la ley de deuda interior de la misma.

El gobierno de S. M. ha gestionado por medio de su encargado de negocios en Chile para conseguir la formacion y promulgacion de la ley de consolidacion prometida en el anterior artículo. Dicha ley ha sido con efecto aprobada por el Congreso, y ha obtenido la sancion del Gobierno Chileno, y se publica á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.—Por cuanto el Congreso nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Procédase á la consolidacion de las sumas que ingresaron al Tesoro á título de secuestros ó embargos en los casos, modo y forma que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Se consolidará el valor de los fondos rústicos y urbanos que fueron secuestrados y cedidos por las autoridades competentes en compensacion de servicios hechos al Estado.

Para la apreciacion de los fondos solo se tomará en cuenta el valor que tuvieron al tiempo de hacerse el secuestro, sin que los interesados tengan derecho á reclamos por usufructos, mejoras, deterioro ni á otro cargo alguno.

Art. 3.° Serán consolidadas las sumas procedentes de secuestros ó embargos de que no hubiere constancia en las oficinas públicas, siempre que se pruebe con documentos fehacientes la efectividad del embargo ó secuestro hecho por autoridad competente.

Art. 4.° Las sumas que por igual título se justifique plenamente haber ingresado en la tesorería de la Legion de mérito, á la que estuvieron por cierto tiempo adjudicados los secuestros, serán igualmente consolidadas.

Art. 5.° Los valores que hubieren entrado al fisco en pastas preciosas ó en otras especies, serán préviamente justipreciados por peritos que nombrarán el Gobierno y la parte interesada.

Esta apreciacion se hará tomando por base el justo precio que dichas especies hubiesen tenido al tiempo de tomarse por el fisco.

Art. 6.° La consolidacion se hará á favor de la persona á quien se hizo el secuestro ó de sus legítimos representantes.

Art. 7.° Los bienes raices que se hallen en secuestro y en poder del fisco, serán devueltos inmediatamente, sin que los interesados tengan derecho á reclamos por frutos percibidos, y el fisco á cargos por costos de conservacion, ni por intereses penales ó de otro género por las deudas provenientes de secuestros.

Art. 8.° Los certificados de las oficinas de Hacienda contestados con los libros y visados por la contaduría mayor, serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el fisco.

Art. 9.° En el caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de su crédito, podrá sacar de las oficinas de Hacienda certificaciones duplicadas de las partidas de entero.

Art. 10. Ningun juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales procedentes de secuestros, que espresa ó tácitamente se hallen escluidas del reconocimiento por la presente ley.

Art. 11. Para entablar nuevos espedientes de cobranza contra el fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado de la contaduria mayor por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni registrada en el libro de la deuda interior.

Art. 12. Las reclamaciones que estuvieren pendientes, ó las que nuevamente pudieran entablarse y sujetarse á pleitos, serán ventiladas ante los juzgados ordinarios, debiendo comprobarse la legitimidad del derecho con documentos fehacientes.

Art. 13. Los individuos que se creyeren con derecho á cobrar las cantidades ó bienes secuestrados, presentarán sus reclamos ó establecerán sus gestiones en el término de cuatro años, contados desde la promulgacion de

la presente ley; trascurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 14. Los acreedores que pretendiesen cobrar créditos ya satisfechos ó con documentos falsos, serán penados á favor del fisco con igual valor del crédito que intentaren hacer valer, ó en su defecto, con una prision que no suba de dos años ni baje de seis meses, sin perjuicio de perseguir criminalmente al falsificador. Quedarán exentos de esta pena si justificaren la inocencia de sus procedimientos.

Art. 15. Si pasados los cuatro años de que habla el artículo anterior existiesen en poder del fisco cantidades procedentes de secuestros, sin que conste la persona á quien se secuestraron, serán repartidas entre los individuos que probasen por cualquier medio fehaciente que se les secuestró algo sin designarse especie ni cantidad. Para hacer este reparto serán citados los interesados, y estos nombrarán á pluralidad de votos un juez árbitro que fije la cuota que á cada uno corresponda.

Art. 16. Se asigna á la deuda consolidada el interés anual del 3 por 100 que se pagará en cuatro dividendos desde el dia 8 hasta el 12 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cado año.

Art. 17. Se establece como capital amortizante el medio por 100 anual sobre la suma de la deuda consolidada.

Art. 18. La amortizacion se efectuará por trimestres en los últimos dias de cada uno de los meses designados para el pago de intereses. Se verificará por propuestas cerradas.

Art. 19. El Gobierno señalará la oficina que se encargue de todas las operaciones que demande la administracion de la deuda consolidada, y fijará las reglas á que debe someterse esta administracion.

Art. 20. Toda deuda que se consolide desde la publicacion de la presente ley, principiará á ganar intereses desde el trimestre inmediato siguiente á su consolidacion.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, setiembre 15 de 1853.—Manuel Montt, José Guillermo Waddington.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Archivos de las Audiencias.—Circular.*

Al disponer S. M. que se inserte en la *Gaceta* el siguiente estado, se ha servido mandar que remita V... cada semestre los datos espresivos de los trabajos practicados en el archivo de esa Audiencia, durante el mismo período, para los efectos que convenga, y á fin de que pueda tener lugar oportunamente igual publicacion.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para los efectos consiguientes. Madrid 15 de febrero de 1854. —El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor regente de la Audiencia de....

Nota. Segun el estado que acompaña á la anterior circular, publicado en la *Gaceta* de 18 de febrero, resulta que los trabajos ejecutados en los archivos de las Audiencias durante el año 1853, corresponden 12,591 á lo civil, y 20,546 á lo criminal. De todos estos trabajos, 5,857 en lo civil pertenecen á la Audiencia de Barcelona, 2,068 idem y 15,019 en lo criminal á la de Búrgos; 350 y 4,390 respectivamente á la de Cáceres; 2,044 y 424 id. á la de Mallorca; 2,272 y 713 idem á la de Valladolid.

Id. de id.—*Circular de 1.° de marzo, disponiendo que los adminis-*

tradores diocesanos remitan las cuentas al tribunal de las del reino á la mayor brevedad posible. (*Gaceta* del 3.)

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la falta de las cuentas del culto y clero que echa de menos el tribunal de las del reino en relacion de sus trabajos, inserta en la *Gaceta* del domingo 19 de febrero anterior, y con el objeto de poner pronto remedio á esta omision, se ha servido S. M. disponer se haga presente á V. I., á fin de que interponga su autoridad para que el administrador diocesano remita á la mayor brevedad las cuentas pendientes, y las rinda en lo sucesivo dentro de los dos meses siguientes al trimestre á que se refieran, supuesto que solo deben contener las operaciones realizadas en el mismo trimestre.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que los pliegos de reparos puestos á las cuentas, que se comunican por la órdenacion general de pagos de este ministerio á los referidos administradores, se contesten por los mismos dentro del término que se les previene.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Obispo de.....

Ministerio de la Guera. — *Circular del 22 de febrero*, comunicando á los capitanes generales lo ocurrido en la mañana del 20 en la ciudad de Zaragoza, con motivo de haberse declarado en abierta rebelion el regimiento infantería de Córdoba con su coronel á la cabeza, que lo era el brigadier D. Juan José de Hore. (*Gaceta* del 22 de id.)

Id. de id.—*Real órden de 22 de febrero, dictando las penas que se espresan, para los sublevados en Zaragoza.* (*Gaceta* del 22.)

Excmo. Sr.: La rebelion militar de Zaragoza, producto de maquinaciones estrañas al buen espíritu del ejército español siempre víctima de agentes políticos tenebrosos, debe ser rigorosamente espiada por todo el que sin vestir el honroso uniforme del ejército español haya tomado parte en ella, considerándose quizá fuera de la inexorable ley militar.

En su consecuencia dispondrá V. E.:

1.º Todos los jefes, oficiales, sargentos y tropa del ejército y los individuos de cualquiera instituto militar que hayan tomado parte en la sublevacion del regimiento de Córdoba, serán juzgados y castigados inmediatamente con todo el rigor de la Ordenanza.

2.º El mismo rigor de las leyes y penas militares aplicará V. E. á todos los paisanos cogidos con las armas en la mano.

3.º V. E. y los gobernadores militares de las provincias quedan estrechamente responsables de la ejecucion de estas diisposiciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan general de Aragon.

Ministerio de Hacienda.—*Reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar*, con fecha 31 de enero, *para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.* (*Gaceta* de 18 de febrero.)

CAPÍTULO I.—*Objeto y dependencia de la institucion.*

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é Islas adyacentes, y vigilar las fábricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.° Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.° De la autoridad militar esclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado escepcional.

Art. 3.° La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se esplica en el presente reglamento.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los jefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que debe prestar el cuerpo de carabineros.

Art. 5.° El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario el propio Ministerio pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, segun la gravedad del caso.

Art. 6.° Podrá asimismo proponer el Ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslacion de cualquiera jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al Inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.° El Inspector general del cuerpo de carabineros del reino, así como el Director general de aduanas y aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas, siempre que estén en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.° La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en toda la estension de las provincias de costas y fronteras de la Península é Islas adyacentes segun y en la forma que se determinó en Reales decretos de 14 de junio de 1850 y 30 de marzo de 1852.

Art. 9.° De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del reino é Islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10. La distribucion de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el Inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobacion ó rectificacion.

Art. 11. Una vez aprobada la distribucion, no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases: fijos y movibles. El Gobernador de la provincia, oido el parecer de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, así como el del Jefe del distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real órden, comunicada por el Ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el Gobernador á propuesta del Jefe de la comandancia, oyendo para ello á los referidos administradores.

El Inspector general del cuerpo determinará el relevo de los puestos fi-

jos y movibles dentro de cada comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningun Oficial ni indivíduo de tropa se estacione mas de tres meses en punto determinado.

Art. 13. El Gobernador de la provincia podrá prevenir al Comandante de carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquiera Jefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su apatía ú otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspension al Ministerio de Hacienda y al Inspector general del cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán, en sus respectivas demarcaciones, prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al Gobernador.

Art. 16. Ninguna autoridad ni funcionario público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningun indivíduo del cuerpo de carabineros.

Art. 17. Los Gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los Administradores de Hacienda pública y Aduanas y el Comandante de carabineros, y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda y á la Inspeccion general de carabineros.

CAPÍTULO II.—*Obligaciones de los carabineros.*

Art. 18. Todo indivíduo del cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia y á los Administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la autoridad y funcionarios espresados.

Art. 19. Cuando alguna autoridad, de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán, sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda, pudiendo, no obstante significarlo antes en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20. Todo indivíduo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que vá á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al Jefe de la fuerza, bien por éste ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

Art. 21. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra sino en los casos siguientes:

1.° Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible. Los destacamentos de puestos fijos que hubieren emprendido la

persecucion del contrabando, deberán regresar á ellos tan luego como encuentren un puesto movible ó partida volante que pueda continuarla.

2.° Cuando recibiere órden de la autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona:

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin órden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que vá en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos estranjeros, y las de prohibida esportacion ó sujetas á altos derechos á no ser que el trasporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25. Los Oficiales, en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida á las autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formacion de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los Oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehension de contrabando, dar parte instantáneamente al Jefe de la comandancia, espresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El Jefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO III.—*Servicio de los carabineros en las aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahias.*

Art. 27. La fuerza que se destine al servicio de las aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías obedecerá las órdenes del administrador de aduana respectivo.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estríctamente á lo que determina la instruccion de aduanas y aranceles de 5 de marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El Oficial de carabineros del punto en que esté situada la aduana y en la capital el Jefe de la comandancia, presenciarán de oficio, como delegados del Gobernador, los reconocimientos, adeudos y demás operaciones de la Aduana, bien se verifiquen dentro de ella, ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atencion del administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio dará parte á aquella autoridad para la providencia que corresponda.

Art. 30. En ningun caso podrá el Jefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se estraigan ni retiren por los dueños, consignatarios

ó sus ajentes, aun despues de despachadas, si no acreditan documentalmente haber satisfecho el adeudo, sin mas escepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31. En el caso de que el Comandante ó Jefe de carabineros del punto en que está la aduana tuviese confidencia ó sospecha de que cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bultos con el fin de defraudar á la Hacienda, reclamará del Administrador que se pese, precinte y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al espresado Jefe para que concurra al reconocimiento el dia en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el Jefe ú Oficial de carabineros una parte como los demás funcionarios que asistan de oficio.

CAPÍTULO IV.—*Servicio de los carabineros en las salinas.*

Art. 32. La fuerza de carabineros que se destine á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del Administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 33. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones: una fija y otra volante. La primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y espumeros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobrales que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34. El Administrador ó Jefe de la fábrica podrá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion uno ó mas indivíduos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuertas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAPÍTULO V.—*Prevenciones generales.*

Art. 35. Se prohibe á los indivíduos del cuerpo de carabineros:

1.° Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.° Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

3.° Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 31 de enero de 1854.—Domenech.

Id. de id.—*Real órden de 7 de febrero, dictando reglas para la aplicacion del indulto de 22 de enero á los reos de delitos contra la Hacienda pública* (*Gaceta* de 23 de febrero.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 22 de enero último para que tenga aplicacion la gracia de indulto concedida en él respecto de los reos de delitos contra la Hacienda pública, procesados, sentenciados y rematados á su fecha por los Juzgados y tribunales de este fuero especial; y teniendo en cuenta que las penas y los procedimientos establecidos en el Real decreto de 20 de junio de 1852 para los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos pudieran dar lugar á dudas acerca de los casos en que deba aplicarse dicha Real gracia, y del modo y los funcionarios que deban aplicarla, oida esa Direccion general, y de conformidad con su dictámen, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª A los sentenciados por los Juzgados y tribunales de Hacienda á la pena de multa y á la prision subsidiaria por delitos de contrabando y defraudacion les será aplicable la gracia concedida en el art. 2.° del Real decreto de 22 de enero, cuando acreditada préviamente la insolvencia al eje-

cutar la sentencia que haya causado ejecutoria, vaya á hacerse efectiva la pena subsidiaria.

2.ª Conforme al espíritu del art. 5.º de dicho Real decreto, son aplicables las gracias que contiene á los reos de contrabando y defraudacion con causa pendiente á su fecha, respecto de las penas que se les impongan en el fallo que causa ejecutoria, aunque se hallen en libertad por no haberse decretado su prision; pero no les serán aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose decretado esta, se hallaren prófugos y sean condenados en rebeldía.

3.ª Los Jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán las gracias contenidas en los arts. 2.º y 5.º del repetido Real decreto, prévia audiencia del Promotor fiscal, á los reos con causas pendientes á la fecha de aquel en los casos de que hablan los arts. 83 y 86 en sus primeros párrafos del Real decreto de 20 de junio de 1852, luego que trascurra el término para que sea ejecutable el fallo; pero reservarán á las Reales Audiencias aplicar las repetidas gracias en las causas de que por apelacion ó consulta hayan de conocer.

4.ª De los indultos que apliquen los Jueces de Hacienda á los reos de causas pendientes, y que se ejecutoríen por su fallo, darán cuenta á las Audiencias respectivas con la distincion debida de delitos y penas, para que estas puedan cumplir con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de indulto.

Y 5.ª Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, los Regentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado con la esplicacion que estimen conveniente, que comprenda los reos á quienes haya sido dispensada, y los delitos y las penas que se les hubiesen impuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de lo contencioso.

Id. de id.—*Real órden de 18 de febrero, sobre el modo de aplicar el producto de la pena en las mercaderías nacionales no comprendidas en registro de cabotaje.* (*Gaceta* de 3 de marzo).

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el espediente instruido con motivo de la consulta que ha hecho á esa Direccion el administrador de la aduana de San Sebastian acerca del modo de aplicar y distribuir el producto de la pena que se impone con arreglo al art. 223 de la instruccion vigente á las mercancías nacionales que no van comprendidas en registro de cabotaje; S. M. se ha servido resolver que los derechos de estranjería que se exijan á los géneros del reino, segun previene el párrafo segundo del espresado artículo, cuando incurran en las faltas que el mismo señala, se apliquen íntegros á la Hacienda pública, por ser así conforme y estar en perfecta armonía con lo dispuesto en Real órden de 15 de febrero de 1853.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Id. de id.—*Real órden de 21 de febrero*, publicada en la *Gaceta* de 9 de marzo, en la que se declara que las introducciones sucesivas de los moldes ó matrices de cobre para letras de imprenta y letras de zinc por contraccion, se consideren comprendidas en la partida 351 del arancel.

Id. de id.—*Real órden de 15 de enero,* aprobando la instruccion para el régimen y gobierno de los archivos generales de Hacienda pública de las provincias (*Boletin de Hacienda*, núm. 213).

Id. de id.—*Real órden de 19 de enero,* dictando varias disposiciones

relativas al despacho de los espedientes de toda clase de alquileres y obras y pago de las mismas obligaciones por cada direccion respectiva, á que corresponda el ramo ó establecimiento que origina el gasto. (*Boletin de Hacienda*, núm. 213).

Id. de id.—*Real órden de 19 de enero*, esceptuando el pago de los derechos de carga á los barcos que conduzcan granos y efectos desde el muelle de Sevilla á los caseríos de las inmediaciones del Guadalquivir, con destino á las labores de la agricultura. (*Boletin de Hacienda*, núm. 214).

Id. de id.—*Real órden de 12 de enero*, declarando que las fábricas de fósforos de cerilla y carton sean incluidas en la tarifa número 3.° de la contribucion industrial, en igual categoría y con la misma cuota de 400 rs. que es la designada á las que se dedican á la elaboracion del producto químico conocido con el nombre de fósforo. (*Boletin de Hacienda*, número 215.)

Id. de id.—*Real órden de 17 de enero*, declarando:

1.° Que las familias de los oficiales de las secretarías del Senado y del Congreso de los diputados tienen derecho á los beneficios del Monte Pío de oficinas, con arreglo á la escala que se establece en el artículo 14 de la Real instruccion de 26 de diciembre de 1831.

Y 2.° Que los subalternos de dichas secretarías no tienen derecho á cesantía ni jubilacion, ni sus familias á Monte Pío; teniendo estas opcion solamente á las dos mesadas de supervivencia asignadas para las de los empleados que carecen de aquellos beneficios. (*Boletin de Hacienda*, número 215.)

Ministerio de la Gobernacion.—En *Real órden de 22 de febrero*, publicada en la *Gaceta* del mismo dia, se dice á los Gobernadores de provincia lo siguiente.—Enterado V. S. por el parte que con esta fecha publica el Ministerio de la Guerra de los acontecimientos ocurridos en Zaragoza, y sabiendo por las prevenciones hechas anteriormente que el Gobierno sostendrá á todo trance el trono, las leyes y el órden público, procederá V. S. en consecuencia cumpliendo con su deber.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.—Por *Real órden de 15 de febrero*, se resuelve que no se verifique el 1.° de marzo la subasta de la línea del ferro-carril de Madrid á Irún, y que se suspenda hasta que pueda anunciarse oportunamente cuando estén preparados para publicarse con la anticipacion debida, el pliego de condiciones detallado, los presupuestos que resulten de los trabajos mandados ejecutar por el Gobierno, y la forma en que hayan de estenderse las proposiciones de los licitadores, en cuyo trabajo se ocupa sin levantar mano la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; todo segun lo dispuesto en el art. 4.° de la referida Real órden. (*Gaceta* de 16 de febrero.)

Id. de id.—*Real decreto de 15 de febrero, disponiendo el modo de ejercer el Gobierno su inspeccion sobre las sociedades mercantiles por acciones.* (*Gaceta* del 17.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La inspeccion y demás atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones encomienda al Gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de febrero de dicho año estiende á los Jefes

políticos; se ejercerán en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte.

Art. 2.° Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al Jefe político, hoy Gobernador de la provincia de Madrid, habrá un delegado especial dependiente del espresado Ministerio que gozará del sueldo anual de 30,000 rs., abonados con cargo al cap. 14, artículo 3.° del presupuesto del mismo.

Art. 3.° Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, así como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendieren en la instrucccion, inspeccion y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías, dependerán en lo sucesivo del referido delegado.

Art. 4.° Los gobernadores de las demás provincias continuarán como hasta aquí cumpliendo con las prescripciones del reglamento de 17 de febrero.

Art. 5.° El Gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasará al delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los espedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situacion y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.° El Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecucion y cumplimiento del espresado decreto.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real decreto de 15 de febrero*, concediendo Real autorizacion á la Compañía minera Cantabra en Asturias, para continuar en sus operaciones, y á fin de que pueda llevar á efecto la subdivision de sus acciones en los términos que ha solicitado; pero con las dos prevenciones siguientes:

Primera. Que se proceda segun previene el art. 300 del Código de Comercio en caso que los accionistas no satisfagan con puntualidad los dividendos que se les exijan.

Segunda. Que el aumento de capital, como cualquiera otra reforma ó ampliacion de contrato primitivo, se promueva y formalice por los términos legales. (*Gaceta* del 17 de febrero.)

Id. de id.—*Real decreto de 22 de febrero*, declarando disuelta la compañía anónima titulada del ferro-carril de Langreo en Asturias, y mandando que se ponga en liquidacion con arreglo á sus primitivos estatutos y á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de 28 de enero de 1848 (*Gaceta* del 23.).

Id. de id.—*Circular de 28 de febrero, sobre el plazo señalado á los denunciadores de minas* (*Gaceta* de 1.° de marzo.).

Con motivo de las dudas que se han suscitado respecto al dia desde el cual debe contarse el término señalado para que el denunciante de una mina manifieste si insiste en el registro y lo formalice, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la seccion de Fomento del Consejo Real, se ha servido mandar que dicho plazo de 30 dias que fija el párrafo 6.° del art. 20 de la ley y el párrafo tambien 6.° del art. 103 del reglamento empiece desde el dia inmediato á aquel en que se notifique administrativamente al denunciador la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE FONDO.

JUECES Y COMANDANTES.

Con el mayor gusto damos cabida á las reflexiones que, bajo este epígrafe, nos remite nuestro ilustrado corresponsal D. Romualdo de la Tejera, Juez de primera instancia de Granollers. Nos asociamos completamente á la idea del aumento de sueldo á los Jueces y Promotores, sobre cuyo punto tenemos preparado un artículo que publicarémos en uno de los próximos números. Dice así:

«Aunque parezca odiosa toda comparacion, creemos deber presentar la que ofrece el estado de los últimos Jefes de la milicia con los últimos de la magistratura.

»Muy cuerdamente obró el Gobierno de S. M. al aumentar los sueldos de los Tenientes Coroneles, primeros y segundos Comandantes, que en el órden judicial corresponden á Jueces de entrada, de ascenso y término. Dos razones principales le hubieron de mover á este aumento; primera, dar el correspondiente decoro y dignidad á la autoridad que ejercen, y segunda que debiendo tener caballo propio en calidad de Jefes, necesitaban sufragar los gastos que esto les ocasiona; por manera que con muchísima razon se les asignó el sueldo igual al que disfrutan los jefes de caballería.

»Ahora bien: si justo es que la milicia armada conserve su prestigio, no lo será menos que la togada luzca en todo su esplendor; y bien seguro es, que desde que los jueces están á sueldo fijo, unos han tenido que sacar á sus hijos de los colegios por no poderlos mantener, otros han tenido que empeñarse, y otros en fin, carecen de lo necesario para sostenerse. Nótese de paso que si un comandante, ó teniente coronel, manda un batallon ó dos; á un juez de primera instancia están sujetas 30 ó 40 mil personas, siendo muy triste la situacion de un funcionario que no puede alternar por falta de medios con otros iguales suyos.

»Supóngase que sean iguales un juez y un comandante ¿en qué consiste que el primero disfruta 70 ó 75 duros mensuales, ó 90 si es teniente coronel, y un juez de entrada solo reune la miseria de 45 á 50 duros? Los antiguos digeron *cedant arma togæ*; pero yo no quiero que cedan, sino que sean iguales. ¿No sería equitativo, prudente y justo que los jueces disfrutasen de los mismos sueldos que aquellos y proporcionalmente los promotores fiscales? ¿Por ventura si ellos necesitan caballo, no lo necesitan tambien los jueces de primera instancia, quienes se ven precisados con mucha frecuencia á salir del punto de su residencia? ¿Y no fuera mejor aumentar estos sueldos, que no establecer tribunales de distrito, que alejan mas la administracion de justicia del punto donde reside el justiciable, sin otros inconvenientes que nos reservamos esplanar en otro artículo directo sobre el particular?

»Nadie con mas razon que el que escribe estas líneas puede hablar, aunque sea en defensa propia ó en hecho en que tiene interés, porque fué de los primeros, ó quizá el primero, que provocó en la *Gaceta de los Tribunales* la cuestion del sueldo fijo; aunque sabia á no dudarlo que le habia de ser notoriamente perjudicial. Concluyó aquel escrito diciendo que

era ya tiempo de que los derechos, ó emolumentos se legasen á la posteridad; y concluye ahora este manifestando que tambien lo es de que se le aumenten á los jueces y promotores los sueldos que disfrutan.

»Confiamos en que estas cortas reflexiones no serán perdidas ni para los diputados de la nacion, ni para el señor Ministro del ramo.»

SECCION DE VARIEDADES.

Trabajos importantes.—En el Ministerio de Gracia y Justicia se está formando un trabajo importantísimo, que debe servir de mucho para la estadística del personal. Este trabajo, que se denominará *Estado civil del Ministerio de Gracia y Justicia*, deberá comprender el escalafon exacto y riguroso de todos los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal de España, de los dependientes de los tribunales, de los catedráticos de las Universidades é Institutos, y finalmente de cuantos dependen del departamento de Gracia y Justicia. En este trabajo se guardará el órden establecido en la Guía eclesiástica, abarcando toda la organizacion de las dependencias y su reseña histórica.

Nombramiento y traslacion.—Dícese que el Sr. D. José de Villar y Salcedo, Fiscal de la Audiencia de esta corte, va á ser nombrado Consejero Real, viniendo á ocupar el Sr. D. José Morphi, que desempeña igual destino en la de Sevilla, la plaza que aquel deja vacante.

Toma de posesion.—Ha tomado posesion de su nuevo cargo de Fiscal del Tribunal de las órdenes militares el Sr. D. Bartolomé Velazquez Gaztelu.

Nombramientos.—La *Gaceta* del 20 de febrero publica los que S. M. ha tenido á bien aprobar con fecha 3 de febrero, á saber:

Escribanos.—Aprobando la espedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: D. Nicolás Pablo Romadío, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Avila; D. Angel Osuna y García, igual para otra en Cardona; D. José Ramon Cortés, de ejercicio de escribanía en Onil; D. Francisco Tobella y Oliver, igual para la de Olesa; Don Francisco Alvarez y Fernandez, igual para otra en Moron de la Frontera; D. Blas Onzoño, igual para otra en Bilbao; D. Angel Gonzalez, igual para la de Moralzarzal; D. Joaquin Chinchon, de coadjutor de D. Juan Bautista Mejías en escribanía de Aranjuez; formando ambos un solo protocolo; Don Bartolomé Veñy y Maimó, de ejercicio de notaría en Algaida; D. Joaquin Lopez y Bernués, igual para la de número y caja en Zaragoza; á D. Vicente Ferrer Silva y Pozo, de ejercicio de notaría en el colegio de esta corte.

Procuradores.—A D. Ramon Casagemas, Real título de Procurador del colegio de los de Barcelona, prévio exámen que ha de sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

Otros.—La *Gaceta* del 21 de febrero publica los que S. M. ha tenido á bien aprobar con fecha 10 de igual mes, á saber:

Escribanos.—Aprobando la espedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: D. Manuel Manrique de Lara, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Guadix; D. Diego Moragon y Patiño igual para la de Tarazona de la Mancha; á los hijos de D. Santiago Lopez, cédula de propiedad de escribanía de Sahagun con calidad de renun-

ciable, por no haberla podido obtener su padre, que murió violenta y súbitamente en acto de su oficio. A D. Mariano Campos, de ejercicio de escribanía de Sos. A D. Francisco de la Sota, igual para otra en Parla. A D. Cirilo Sanchez, igual para la de Torrelobaton, con calidad de interin. A D. José Colomer, cédula de ejercicio de escribanía del Juzgado del Pilar de Zaragoza. A D. José Baquero, igual para notaría en Escatron.

Procuradores.—A D. Juan Ramon Casanovas, Real título de Procurador del colegio de los de Barcelona. A D. Francisco Merino Lopez, título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Málaga.

Instruccion pública.—Trasladando á D. Fernando Vida de la asignatura de obstetricia, enfermedades de niños y mujeres de la facultad de medicina de la Universidad de Valencia, á la de patología general, terapéutica, materia médica y arte de recetar de la misma escuela, vacante por fallecimiento de D. José Causada.

Y á D. Agapito Zuriaga de la asignatura de clínica quirúrgica de la escuela de medicina de la Universidad de Granada, á la de obstetricia y enfermedades de niños y mujeres, vacante en la de Valencia por salida de Don Fernando Vida.

Nombrando á D. Bonifacio Martinez, Catedrático de Historia natural en el Instituto agregado á la Universidad de Oviedo, para la asignatura de clínica quirúrgica, vacante en la Universidad de Granada por salida de Don Agapito Zuriaga.

A D. Cipriano de Ulibarri para la categoría de término, vacante en la facultad de medicina por jubilacion de D. José Lorenzo Perez.

Y reeligiendo á D. Manuel José Perez en el cargo de Decano de la facultad de jurisprudencia de la Universidad central.

Estadística eclesiastica.—De la *Guia eclesiástica* que acaba de salir á la luz estractamos los datos siguientes:

Se han matriculado en los seminarios consiliares

En 1852.	15,022 alumnos.
En 1853.	19,022.

El estado de las catedrales demuestra que antes y despues del Concordato, el número de piezas es el siguiente:

Prelados: antes.	60, y despues.	54
Dignidades.	496, ...	238
Canónigos.	1,200, ...	771
Racioneros.	963, ...	000
Beneficiados	232, ...	000

El número de conventos de religiosas que existen en la Península é islas adyacentes, dá estos resultados:

Conventos existentes.	887
Monjas.	11,648

pudiendo haber hasta 21,648, de las cuales 7,588 gozan pension del Tesoro.

Heróico desprendimiento.—Los periódicos franceses publican la siguiente anécdota histórica.

Cierta señora, sintiendo aproximarse su fin, llamó á Mr. Pletain para poner en su conocimiento que queria instituirle por su heredero universal.

Mr. Pletain, despues de haberle dado las gracias, declaró que no podia admitir por tener la difunta parientes cercanos á quienes favorecer. La en-

ferma insistió en su propósito, y le significó terminantemente que si no aceptaba el legado, dejaria todos sus bienes á la iglesia donde oía misa. Viendo Mr. Pletain que su resolucion era irrevocable, se conformó con ella, pero reservándose obrar luego como lo exigia su conciencia.

Poco despues murió la enferma, y Mr. Pletain se apresuró entonces á convocar sus legítimos herederos, algunos de los cuales residian en Inglaterra, bien poco favorecidos por la suerte. Cuando todos ellos estuvieron reunidos, declaró que la difunta tuvo á bien instituirle por su legatario universal; pero que solo habia admitido este patrimonio con la idea de conservárselo á sus legítimos herederos. Entonces rompió el acta de la donacion en presencia suya, declarando que todo les pertenecia. La herencia no bajaba de 2.784,000 rs.

Mr. Alejandro Dumas.—Este fecundo publicista, autor de la novela titulada *Los tres Mosqueteros*, dividida en tres partes, que cada cual forma un tomo en fólio de impresion compacta, además de haber publicado esta novela mónstruo en folletines, ilustrada, y en bibliotecas económicas, la ha arreglado para representarse en varios dias en el teatro Histórico. Dumas no contento aun, publica un periódico titulado *El Mosquetero*, en el cual auxiliado por Mr. Rusconi, se ha lanzado á difamar a todos los críticos franceses. Mr. Buloz, director de la *Revista de ambos mundos*, le ha denunciado, y el autor de tantos mosqueteros ha sido condenado á una multa, y á cantar la palinodia en tres periódicos á eleccion del agraviado.

Estadística de la audiencia de Mallorca.—A continuacion trascribimos dos párrafos del discurso pronunciado por el señor regente de aquella audiencia, referentes á la estadística civil y criminal de la misma durante el año de 1853, y al comportamiento de los abogados y curiales que actúan en aquel superior tribunal. Dice así:

«La notable instruccion de 30 de setiembre último para la tramitacion civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, no ha podido aplicarse todavía sino á la decision de dos solos negocios de escasas actuaciones, y en la sustanciacion de 17 pleitos fallados en primera instancia despues de su publicacion, por cuya circunstancia no me es posible apreciar prácticamente el resultado de vuestros trabajos con arreglo á sus disposiciones. Con sujecion, pues, á la ritualidad antigua se han fallado ejecutoriamente 205 pleitos y 576 incidentes de todas clases han sido resueltos; 152 espedientes de sala de gobierno, 10 de Audiencia plena; y por último, 273 causas criminales; sin que haya quedado el dia último del año ningun negocio en poder del digno fiscal de S. M., ni en el de los Relatores para dar cuenta, ni por último pendiente de fallo. Tal es el resultado de nuestros trabajos.

«Para haberlo obtenido con la envidiable tranquilidad de una conciencia pura, si bien con la desconfianza propia de la falibilidad de nuestro juicio, hemos contado con eficaces auxiliares: así en vosotros, dignísimos abogados del ilustre colegio de esta capital, que con vuestros informes razonados y científicos *nos apercibis y dais carrera para librar mas aina los pleitos*, y que con vuestra noble profesion, dignamente ejercida, formais el mas bello ornamento de nuestro foro: en vosotros igualmente honradísimos y fieles relatores, en cuyos trabajos prolijos y concienzudos investigamos ávidamente la justicia para dársela á quien la tiene: en vosotros tambien, apreciables escribanos de cámara, cuya probidad y diligencia me complazco en reconocer y proclamar como un tributo de justicia: y últimamente en vosotros, estimables procuradores, que desempeñais vuestro oficio con

honradez, y acierto, sin que hayais dado motivo á ninguna queja en el tiempo que cuento al frente de este tribunal, cuya época será indudablemente la mas venturosa de mi vida. En todos repito, considero auxiliares eficaces para la administracion de justicia en su respectiva escala, y á todos por consiguiente se dirigen estos débiles acentos de afecto y reconocimiento.»

Traslacion de un juzgado.—Habiendo llegado á nuestra noticia que en el Ministerio competente se vá á resolver la instancia producida por la mayoría del vecindario del partido judicial de Lucena, hoy de Alcora, de la provincia de Castellon y audiencia territorial de Valencia, para que se devuelva á aquella villa la capitalidad del partido, trasladada á esta en abril ó mayo del año último, nos creemos en el deber de manifestar nuestra opinion, ya que por fortuna tenemos algun conocimiento del país y estamos en el caso de apreciar las circunstancias locales.

No queremos recordar el comportamiento de Lucena durante la última guerra civil, porque la historia tiene escrito en las páginas del heroismo su nombre, sin embargo de que el comportamiento, nos atrevemos á decir, sin igual en los anales fecundos de nuestra pátria, debió haber sido un título de respeto en la cuestion que examinamos, y nos limitaremos para resolverla á señalar las razones de conveniencia, prescindiendo de su gloria.

Dos cosas han de tenerse en cuenta muy principalmente al designar la capital de un juzgado cualquiera: la pronta y cumplida administracion de la justicia, y la utilidad ó comodidad de los que han de intervenir en los asuntos judiciales, dos cosas que por lo regular, lejos de oponerse, están felizmente hermanadas; porque para la primera es conveniente que la capitalidad del juzgado se encuentre instalada en el centro del partido á fin de que la justicia rápidamente estendiera la accion hasta los confines jurisdiccionales, circunstancia tambien que evita las incomodidades de grandes distancias á los residentes fuera de la capital y considerables dispendios por ello.

Pues bien, la situacion respectiva de Lucena y Alcora, dá una inmensa ventaja á la primera, porque ocupa la centralidad del partido judicial y porque diez y ocho años han dado la costumbre de considerarla como la natural cabeza del juzgado, al paso que Alcora situada al estremo Sud entre Castellon y Villareal, tambien capitalidades de otros juzgados ofrece para muchos los grandes inconvenientes de, para cualquiera diligencia que hayan de producir ante el juez, tener que caminar por espacio de once horas por terrenos quebrados y por caminos poco menos que intransitables.

Otra circunstancia reune Lucena tambien digna de apreciarse, la de que cuenta con cárceles públicas espaciosas, seguras y saludables, siendo las de Alcora por el contrario angostas y particularmente en el verano en gran manera nocivas; en las primeras el alcaide puede ejercer una vigilancia saludable en los presos á todas horas, porque habita el mismo edificio, porque vive siempre con ellos; al paso que la estrechez de las de Alcora ni aun permite que el alcaide tenga un cuarto para habitar, surgiendo de aquí males en muchas ocasiones escritos con la sangre de los encarcelados.

Creemos que estas poderosísimas razones influirán en el ánimo de los señores ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion, y resolverán el espediente segun dicta la razon y la conveniencia pública.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 9.°

BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 1.° de marzo, concediendo un crédito al Ministro de Hacienda para el personal de la Tesorería central* (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Para realizar la reforma acordada en este dia de la planta de la Tesorería central, con objeto de dotarla de los medios indispensables al mejor desempeño del importante servicio que le está cometido, y en vista de lo que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 11,000 reales por suplemento al art. 2.°, cap. 5.°, parte 11.ª del presupuesto de este año, «Personal de la Tesorería central,» á cuyo gasto se atenderá deduciendo igual cantidad del crédito que para material de las tesorerías de provincia y depositarías de partido señala el art. 3.°, cap. 6.° de la precitada parte 11.ª del presupuesto corriente.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 26 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 1.° de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—Por *Real órden de 13 de marzo*, publicada en la *Gaceta* del 15, se ha dignado disponer S. M. que en lo sucesivo se despache mensualmente en esta corte la correspondencia para las islas de Puerto Rico y de Cuba el dia 8 en vez del 3, en que hoy se verifica, debiendo hacerse á la mar el 12 desde el puerto de Cádiz el vapor que ha de conducirla á su destino.

Ministerio de Hacienda—*Real órden de 21 de enero*, trasladando otra espedida con fecha del 3 por el ministerio de Fomento, en que se declaran, entre otras cosas, los puntos de la bahía de Cádiz en que deben exigirse los derechos señalados en el Real decreto de 17 de diciembre de 1851. (*Boletin de Hacienda*, núm. 215.)

Id. de id.—*Real órden de 21 de enero, declarando que no ha lugar, en el caso que se espresa, al anticipo de pagas á las clases pasivas de guerra.* (*Boletin de Hacienda*, núm. 215).

Se ha enterado S. M. la reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio por consecuencia de la reclamacion hecha por el de la guerra, sobre el adelanto que se le hizo de tres pagas á calidad de reintegro por las oficinas de Hacienda pública de Bilbao, al teniente de carabineros retirado D. Pedro Rindavert para trasladarse á Málaga á donde fué llamado para responder á los cargos que le resultaban en causa que se le seguia en aquel juzgado, cuya medida pretende sea sancionada y general para todos los individuos de las clases pasivas de guerra que tengan, como Rindavert, que pasar á otro punto con igual motivo. En su vista, y habiendo estimado oir

sobre el particular á la direccion general del Tesoro público y junta de clases pasivas, y teniendo presente:

1.° Que en la ley de presupuesto general del Estado no existe cantidad alguna con destino á esta clase de pagos; y no puede satisfacerse suma alguna sino con aplicacion á sus capítulos y artículos.

2.° Que estando mandado por la prevencion 17 de la Real órden de 25 de octubre de 1850 que no se hagan anticipaciones á ningun empleado, sin que resulte tener créditos contra el Tesoro, de época corriente, y desde la publicacion de la ley de 3 de agosto de 1851, no puede haberlos por satisfacerse con puntualidad las mensualidades comprendidas en presupuestos.

3.° Que la Real órden de 16 de enero de 1852 prohibe se den pagas de marcha á los empleados trasladados ó cesantes que vuelvan al servicio.

Y 4.° Que la disposicion antes citada debe tener igual aplicacion á los individuos de clases pasivas de guerra. S. M., en vista de todo se ha servido resolver que no ha lugar al anticipo de las pagas que solicita D. Pedro Kindavert, para trasladarse al punto en que es llamado á responder á los cargos en causa que se le sigue, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que de igual naturaleza ocurran.

De Real órden lo digo á V. E., por contestacion á la que se sirvió dirigirme con fecha 3 de agosto último. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 21 de enero de 1854.—Domenech.—Excmo. señor ministro de la Guerra.

Id. de id.—*Real órden de 24 de enero, mandando que los administradores diocesanos se sujeten en la eleccion de comisionados de apremio á lo prevenido respecto de los de Hacienda.* (*Bol.* de Hacienda, núm. 215.)

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en vista de la comunicacion de V. S. de 24 de diciembre último, en que consulta si el administrador de los bienes del clero de esa diócesis está facultado para nombrar comisionados de apremio sin sujetarse á la lista de las personas que deben desempeñar estos cargos, formado por V. S. para evitar los abusos que se cometian, se ha servido resolver, que debiendo los administradores de los bienes del clero proceder en los apremios para el cobro de débitos, de la misma manera que los de Hacienda pública, deben sujetarse á lo prevenido respecto de estos en cuanto á la eleccion de comisionados.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1854.—Domenech.—Sr. gobernador de la provincia de Salamanca.

Id. de id.—*Real órden de 27 de enero, sobre abono del interés del 3 por 100 desde 1.° de julio de 1851, á los créditos que se espresan* (*Boletin* de Hacienda, núm. 215).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del dictámen emitido por el Consejo Real en pleno á consecuencia del espediente promovido á instancia de los herederos de la duquesa viuda de Rivas, que se le pasó por este Ministerio con Real órden de 12 de setiembre último, para que indicase el modo y forma en que convendria modificar y poner en armonía con el artículo 6.° de la ley de 3 de agosto de 1851, las prevenciones del 7.° de la instruccion é reglamento espedido para ponerlo en práctica, puesto que aquel concede el abono del 3 por 100 de interés desde 1.° de julio de 1851, á todos los créditos que constasen en las cuentas de las dependencias públicas cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y este niega tal derecho á los individuos que no hubiesen presentado sus gestiones antes del 7 de diciembre del referido año. En su vista, y considerando que si bien es cierto que el art. 7.° de dicho reglamento exigió una formalidad y fijó un

plazo que no se estableció en el artículo de la ley, la circunstancia de haber espirado este último, hace ya necesaria la derogacion del mencionado artículo 7.º, se ha dignado resolver S. M. de acuerdo con lo informado por el espresado Consejo, que para que el 6.º de la ley quede cumplido como corresponde, se haga estensivo á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, la Real órden de 12 de setiembre del año próximo pasado, que fué espedida á solicitud de los herederos de la duquesa viuda de Rivas; sirviendo de regla general para la declaracion de los derechos al pago de interés que asistan á los interesados que se encuentren comprendidos en los efectos del art. 6.º de la citada ley de 3 de agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1854.—Jacinto Félix Domenech.—Sr. presidente de la Junta de reconocimiento y liquidacion de la deuda atrasada del Tesoro público.

Id. de id.—*Real órden de 3 de febrero, declarando en qué concepto deben satisfacer el 5 por 100 los dueños de oficios enagenados.* (*Boletin de Hacienda*, núm. 216.)

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente instruido con motivo de la solicitud de la comision de evaluacion de la riqueza inmueble de esta capital, pidiendo se declaren sujetos al pago de la contribucion de inmuebles los que cobran del Tesoro público pensiones, censos ó cualquiera otra imposicion sobre derechos ú oficios enajenados de la corona; y hecha cargo de lo espuesto por esa Direccion general y el Consejo Real, se ha servido mandar S. M., de conformidad con el dictámen del citado Consejo, que se esté á lo resuelto sobre el particular en Real órden de 19 de diciembre de 1846; declarando al mismo tiempo que el 5 por 100 que deben pagar los oficios enagenados, no es por razon de valimiento, como en ella se dijo, sino por la imposicion temporal del 5 por 100 sobre el producto de las rentas y oficios enajenados de la corona, y de los arbitrios municipales ó particulares que estableció el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, cuya circunstancia deberá tenerse presente al exigir á los dueños de dichos oficios la contribucion industrial.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.—*Orden circular de 25 de enero*, trasladando otra de la misma fecha espedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se dictan varias reglas con motivo de las diferentes alteraciones hechas en los presupuestos del corriente año. (*Bol. de Hacienda*, núm. 215).

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 21 de febrero*, publicada en la *Gaceta* de 10 de marzo, habilitando la aduana de Muros, en Galicia, para la estraccion de granos y semillas nacionales con destino á los demás puertos de la Península, nombrándose por el Ayuntamiento de la espresada villa de Muros un agricultor que reconozca, en union con el contador de la referida aduana, los granos cuya esportacion se pretenda, autorizando la salida con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 14 de julio anterior.

Id. de id.—*Real órden de 31 de enero, autorizando las compensaciones que se soliciten por herederos, fiadores y demás á quienes alcance responsabilidad subsidiaria en los débitos hasta fin de 1849, siempre que concurran en los interesados las circunstancias que se espresan* (*Boletin de Hacienda*, num. 217.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta elevada por V. I.

acerca de que los herederos, fiadores y demás á quienes alcance responsabilidad subsidiaria en los débitos hasta fin de 1849 procedentes de arriendos de impuestos y ventas públicas con el Gobierno, se les permita compensar sus descubiertos con créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con los del personal hasta fin de 1851: S. M., conformándose con el parecer emitido por el Consejo Real, se ha dignado resolver que las espresadas compensaciones tengan lugar cuando se reunan en un mismo interesado las circunstancias de deudor y acreedor directo al Tesoro público, y no por trasferencia, cesion ó venta; con cuya restriccion se halla cencedido este beneficio á los primeros responsables de los indicados arriendos por la Real órden de 28 de julio de 1852, pues aquellos en su calidad de tales subsidiarios, siguieron á estos en toda la que tenian por los citados descubiertos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1854.—Domenech. —Sr. Director general de contribuciones.

Id. de id.—*Real órden de 31 de enero, mandando que la Hacienda civil intervenga esclusivamente en los establecimientos de salitre, azufre y pólvora, así como en la elaboracion de este último artículo encomendada al cuerpo de Artillería, y dictando al efecto las disposiciones convenientes* (*Boletin de Hacienda*, núm. 219.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Direccion general de Artillería con motivo de haber retirado la Administracion militar los empleados que intervenian en las fábricas de salitre, azufre y pólvora, la elaboracion de este último artículo encomendada á aquel cuerpo por Real órden de 17 de mayo de 1849, en cuya virtud solicita el mismo que sean empleados de Hacienda los que ejerzan la intervencion en dichos establecimientos. Enterada S. M. de las razones espuestas por V. I. acerca de la conveniencia de que continúe el referido cuerpo encargado de la fabricacion de las pólvoras civiles, ya se considere como medida política y de seguridad para el país, ya como económica y de ventajosos resultados para el Erario, en atencion á que la Hacienda recibe hoy aquel artículo á un precio mucho mas módico que los estipulados en las diversas contratas celebradas anteriormente. Enterada asimismo S. M. de que no determinando la mencionada Real órden la manera de fiscalizar aquellos establecimientos, así esa Direccion general como la de Artillería, consideran llegado el caso de declarar que corresponde á la Hacienda ejercer por medio de sus agentes la oportuna intervencion en la fabricacion de pólvoras civiles. Y enterada por último S. M. de cuanto además manifiesta V. S. en apoyo de esta reforma, con la mira de introducir mejoras importantes en el ramo, contando al efecto con la eficaz cooperacion del cuerpo de Artillería, se ha servido mandar:

1.° Que la Hacienda civil intervenga esclusivamente en lo sucesivo todos los establecimientos de salitre, azufre y pólvora, á fin de asegurar el puntual cumplimiento de la citada Real órden de 17 de mayo de 1849, por la que el cuerpo de Artillería tiene obligacion de facilitar la pólvora á coste y costas.

2.° Que para llevar á efecto la espresada intervencion, así como para plantear las mejoras de que es susceptible esta renta, se establezca en esa direccion general, con independencia de su planta actual y bajo las inmediatas órdenes de V. I., una seccion especial del ramo de pólvora de la que componga parte un jefe de esta clase, ó de la de capitan del arma de artillería á eleccion de este Ministerio, y que tanto esta seccion, como la

de la direccion de la espresada arma y las oficinas de intervencion de salitre, azufre y pólvora, consten únicamente del número de empleados fijado en la planta adjunta, importante 248,000 rs.

3.° Que con arreglo á ella forme V. I. y remita á este Ministerio, de acuerdo con la direccion de artillería, la propuesta de los individuos de Real nombramiento, dando cabida en ella á los que reunan conocimientos especiales en la fabricacion y administracion del ramo.

4.° Que en lo sucesivo las propuestas para la provision de las plazas de Real nombramiento que vacaren, se hagan tambien en union por ambas direcciones, confiriendo las mismas los empleos de la clase de subalternos de Hacienda.

5.° Que tanto á los depositarios pagadores como á los guarda-almacenes de los establecimientos, se les exija la correspondiente fianza, y que para el efecto sirva de tipo una anualidad en metálico de sus respectivos haberes.

6.° Que á los empleados comprendidos en dicha planta se les considere con los derechos, honores y preeminencias que concede á los de su clase el Real decreto de 18 de junio de 1852; quedando sujetos en su consecuencia al descuento gradual de sus dotaciones con arreglo á las órdenes vigentes, cuyo importe ingresarán los depositarios en las tesorerías respectivas de Hacienda pública, obteniendo cartas de pago, que unirán á sus cuentas.

7.° Que el cuerpo de Artillería presente mensualmente á esa direccion general cuenta justificada de los gastos del servicio que desempeña, en el concepto de ser de legítima data los de oficinas, fabricacion, mejoras de edificios, maquinaria, compra de útiles é ingredientes; y en cuanto al personal lo que corresponde al director general de dicha arma por la comision que desempeña de jefe superior de administracion, y respectivamente á todos los jefes y subalternos de aquel cuerpo empleados en las secciones centrales del ramo y en los establecimientos de salitre, azufre y pólvora, independientemente de los sueldos que disfruten en el arma á que pertenecen.

8.° Que todos los espresados gastos, incluso el de los 248,000 rs. á que asciende la referida planta se abonen por los respectivos depositarios de los fondos que entrega la Hacienda en pago de la pólvora que recibe, con cargo al presupuesto de este Ministerio, parte 12, seccion primera, capítulo XXX, artículo 2.° «compra de pólvora» sin que en ningun caso deban por dicha razon esceder los precios de este misto de los marcados como máximun en la precitada Real órden de 17 de mayo de 1849.

9.° Y por último, que esa direccion general, de acuerdo con la de contabilidad, redacte la instruccion y modelos á que han de sujetarse las operaciones de cuenta y razon y fiscalizacion que corresponde en este ramo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mucho años. Madrid 31 de enero de 1854. — Domenech.— Señor director general de rentas estancadas.

Id. de id.—*Real órden de* 8 *de febrero, disponiendo lo conveniente acerca de la instruccion de los espedientes de compensacion de que se hace mérito* (*Bol. de Hacienda,* núm. 217).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á consecuencia de otra del administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, para aclarar las dudas ocurridas en la instruccion de los espedientes de compensacion de débitos que se hallaban cubiertos, sin formalizar con cartas de pago ó recibos por suministros, cuyos documentos no son admisibles en pago de ellos, segun dispone la Real

órden de 10 de marzo último; y S. M., atendiendo á que estos descubiertos no pueden considerarse habidos por malversacion, puesto que liquidados los suministros y obtenidos por los pueblos las cartas de pago, tales documentos, préviamente compulsados, son un comprobante de la inversion forzosa que dieron los Ayuntamientos á los fondos recaudados de los primeros contribuyentes, se ha dignado resolver:

1.° Que en los espedientes de compensacion de los débitos de que se trata, sin perjuicio de llenarse los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, se consigne por medio de un certificado del inspector primero de Hacienda pública, visado por el Administrador, la procedencia del adeudo, y se incluya copia certificada de las cartas de pago de suministros espedidás por las oficinas militares prévia la indicada compulsa.

2.° Que en el caso de que los Ayuntamientos no hayan obtenido las cartas de pago equivalentes á los suministros, se acompañe igualmente un certificado de la Administracion en que se haga constar el orígen y circunstancias de los débitos cuya compensacion se pretenda, uniéndose además las contestaciones de los Ayuntamientos en que afirman no haber obtenido las cartas de pago citadas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1854.—Domenech.—Señor director general de contribuciones.

Id. de id.—*Real órden del 10 de febrero, disponiendo lo conveniente para la admision de las fianzas que presenten los recaudadores de contribuciones en acciones de carreteras de la emision de 55.000,000 de rs.* (*Boletin de Hacienda*, núm. 218).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el recaudador de las contribuciones directas de Alcañiz y otros pueblos de la provincia de Teruel, en solicitud de que se le permita prestar en acciones de carreteras, procedentes de la emision de 55.000,000 de reales, la tercera parte de la fianza que le corresponde por dicho cometido, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y la del Tesoro público, que las mencionadas acciones son admisibles por todo su valor nominal para las fianzas de los contratos de los recaudadores de contribuciones, en igual forma que la prevenida respecto de las de la propia clase de las emisiones de 80 y 30.000,000 de reales á que se refiere la Real órden de 3 de marzo de 1851, comprendidas en su virtud al mismo fin, en el artículo 12 de la instruccion aprobada por la de 28 de junio siguiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 febrero de 1854.—Domenech.—Señor Director general de contribuciones.

Id. de id.—*Real órden de 11 de febrero imponiendo derechos módicos de introduccion á la uva, trigo, maiz, cebada, centeno y pescados salados que se importen en Almería y su rádio.* (*Boletin de Hacienda*, número 218.)

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien aprobar los derechos módicos de 2 maravedís sobre cada una arroba de uva de embarque que se introduzca en Almería y su rádio; 6 maravedís sobre cada fanega de trigo; 4 en la de maiz; 4 en la de cebada; 2 en la de centeno y 12 en arroba de pescados salados, sin comprenderse en estos el bacalao; cuyos derechos módicos han sido contratados por la administracion y el comercio en equivalencia de los de puertas que vienen pagando dichas especies, y que son exigibles al consumo de las

mismas, bajo las reglas y condiciones que resultan del espediente y que son comunes á esta clase de contratos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 11 de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Id. de Id.—*Real órden de 15 de febrero, declarando que el despacho de todos los asuntos relativos al negociado del descuento gradual de sueldos corresponde esclusivamente á la Direccion general del Tesoro público.* (*Bol. de Hacienda*, núm. 218.)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por esa Direccion general, proponiendo que el negociado del descuento gradual de sueldos pase á la del Tesoro público, con motivo de hallarse comprendido el citado concepto entre los ramos afectos á esta en el presupuesto de ingresos vigente. Y S. M. enterada de que, si bien la espresada Direccion general del Tesoro no es por su índole administradora de las contribuciones é impuestos públicos, posee por su misma institucion medios de que las demás oficinas centrales carecen para dirigir con acierto el referido ramo del descuento gradual y lo demás que se le han asignado, los cuales por su naturaleza y orígen ninguna semejanza ni analogía tienen con aquellos, cuya circunstancia se tuvo presente al redactar el presupuesto del año actual; atendiendo á que, de conformidad con esta reforma, se han hecho las impresiones de cuentas y documentos de contabilidad para el espresado año, y de una cuenta especial de los ramos del Tesoro, que los administradores de contribuciones deben estender y remitir mensualmente á la Direccion del propio Tesoro para su conocimiento. Considerando que ninguna parte han tenido hasta el dia los administradores de provincia en la administracion y exaccion de dicho descuento gradual, como no sea la de comprender sus resultados en las cuentas de rentas públicas, ni conviene que tengan otras en lo sucesivo, si se han de evitar operaciones complicadas é innecesarias por ser un impuesto el de que se trata que solo se exige cuando se pagan los haberes; que su importe le fijan los funcionarios que forman las nóminas bajo el exámen y fiscalizacion de los contadores é interventores de las cajas en que ingresan, y que hasta reune la circunstancia de que los tesoreros, pagadores ó depositarios son los que le recaudan individualmente; y teniendo presente, por último, que la Direccion general del Tesoro es la que ha entendido, como es propio, en el despacho del espediente general instruido para saber las personas y clases que deben sufrir el mencionado descuento, ha tenido á bien S. M. resolver, despues de haber oido los opuestos pareceres de las referidas direcciones generales del Tesoro y de la del cargo de V. I., y de conformidad con las razones espuestas por la de contabilidad de la Hacienda pública, que á la del Tesoro corresponde esclusivamente el despacho de todos los asuntos relativos al espresado descuento gradual de sueldos; y que en su consecuencia se pasen á la misma, á la mayor brevedad por la del cargo de V. I. los espedientes y demás incidencias que existan en ella relativos al particular, bajo el correspondiente inventario.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1854.—Domenech.—Señor Director general de contribuciones.

Id. de Id.—*Real órden de 20 de febrero resolviendo la cantidad que debe exigirse por el concepto de fianzas á los Administradores de las aduanas de Motril y Plan, y á los fieles de Torla, Hecho, Benidorm y Campo de Gibraltar.* (*Bol. de Hacienda*, núm. 219.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de haberse exigido por la Administracion principal de Hacienda pública de Huesca, al de la Aduana de Plan y fiel de Torla, 20,000 y 10,000 rs. por fianzas de sus respectivos destinos; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que continúe el primer punto con los 4,000 rs. determinados por Real órden de 18 de marzo de 1851, señalando igual cantidad á los fielatos de Torla, Hecho, Benidorm y Campo de Gibraltar, establecidos con posterioridad, y reduciendo tambien á 4,000 rs. los 20,000 que tenia la aduana de Motril, Calahonda, mediante, á haber quedado reducida su habilitacion para la importacion del estranjero de determinados articulos y cabotaje y esportacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1854.—Domenech.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Id. de id.—*Real órden de 21 de febrero, disponiendo lo conveniente acerca del despacho en la Aduana de Sevilla de 255 libras de* cardenillo comun, *y mandando que se reforme la redaccion de todas las partidas que se refieren á esta clase de adeudos, en los términos que se indican.* (*Bol. de Hacienda*, núm. 219.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido en la Aduana de Sevilla acerca del despacho de 255 libras de *cardenillo comun* que D. Pedro L. Huidobro declaró al adeudo por la partida 1,300 y los vistas le aplicaron la 287; y S. M. de conformidad con el parecer de V. I. al mismo tiempo que aprueba se verifique este despacho segun lo declarado, se ha dignado mandar que para mejor inteligencia del arancel en los casos sucesivos, se reforme la redaccion de todas las partidas que se refieran á esta clase de adeudos en los términos siguientes:

		Acetato de cobre. (Véase verde destilado.)
Partida	287.	Cardenillo. (Véase verde destilado y verde gris.)
	1,300	Verde destilado, cardenillo cristalizado, cristales de Venus (*Acetato deutóxido de cobre*). La libra 1 real, 65 céntimos y 1,90.
Nueva.		Verde gris, cardenillo comun. (*Subacetato de deutóxido de cobre*). En panes, tortas ó bolas, la libra 0,85 y 1,05.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1854.—Domenech.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública.—*Orden circular del 13 de febrero, declarando la fecha desde que debe empezar á regir lo dispuesto en Real órden de* 10 *de enero de* 1853, *sobre formacion y remision de partes y estados de los negocios del interés de la Hacienda pública pendientes en los tribunales.* (*Bol. de Hacienda*, número 218.)

Varios funcionarios del Ministerio Fiscal al acusar el recibo de la circular de 10 de enero que dispone la manera de dar cuenta de los negocios civiles y criminales á esta direccion, consultan si dicha Real órden debe entenderse para lo sucesivo ó hace referencia tambien á los que pertenecen al año anterior de 1853; y con el objeto de evitar toda clase de dudas ha acordado la Direccion, que haciendo referencia dicha soberana disposicion únicamente á los negocios de que hayan de dar noticias posteriores al año 1853, se entienda que solo es obligatoria desde que llegó á conocimiento de aquellos funcionarios, pudiendo fijarse para mayor seguridad que principia

á regir desde 1.° de febrero de 1854 en adelante respecto de todos los estremos comprendidos en la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de fecrero de 1854.—El Director, José Juan Navarro.—Señor.....

Direcciones generales de administracion local y de contribuciones.—*Orden circular de 14 de febrero dictando varias disposiciones que deberán observavse en la instruccion de los espedientes relativos á propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales* (*Bol. de Hacienda*, núm. 217).

Por Real decreto de 18 de febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examináran en adelante por la suprimida direccion general de contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciéndolo en las provincias las administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministarios de Hacienda y Gobernacion diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones se hayan suscitado algunas dudas, y como por estas y otras causas se observen en la marcha de los espedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y delaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real órden estas direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de junio de 1847, en el Real decreto de 18 de febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

Primero. Se recomienda á los gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales, y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

Segundo. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el órden de preferencia en que van nombrados:

1.° El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiera motivos muy poderosos para libertar de este recargo, en todo ó en parte; las espresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.° El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin esceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se esceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la instruccion de 8 de junio de 1847.

3.° Los arbitrios discrecionales de cada naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.° Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos estraordinarios sobre las contribuciones directas ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exaccion de este gravámen, conviene que los gobernadores á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los ayuntamientos de que carecen todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos y les estimulen y ayuden en la esploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguna capaz de producir la suma necesaria.

Tercero. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.° de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre estraccion de artículos en observancia de la Real órden de 29 de octubre de 1846, circulada por la estinguida direccion de contribuciones indirectas en 17 de noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la instruccion de 8 de junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que le sean necesarios, inclusos los que por algunos se califican indebidamente como rentas de propios.

Cuarto. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de esta propuesta:

1.° Que se incluya en el importe de los arbitrios el 5 por 100 que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos á escepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.° Que en cada propuesta se esprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.° Que se asigne á cada especie la cantidad, espresa en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica de peso ó medida; no consintiendo los gobernadores bajo ningun pretesto que estas unidades sean otras que las adoptadas por las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

Quinto. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar:

1.° Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.° Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.° Si puede ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.° Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.° Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.° Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.° En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el art. 14 de la Instruccion de 8 de junio de 1847, deberán los administradores emitir su dictámen siempre que puedan formarlo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos:

Sesto. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el art. 30 de la Instruccion de 8 de junio de 1847, agregarán los gobernadores al espediente esta censura de las administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el art. 31 de la misma Instruccion, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés, á cubrir este esencial requisito cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad; no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y sétimo. Con estos datos, y ciñiéndose rigorosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. S. las espresadas direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1854.—Ramon Miranda.—Augusto Amblard.—Señor.....

SECCION DE FONDO.

INSTRUCCION SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El domingo 5 del corriente se reunió por segunda vez la comision que ha de informar sobre las ventajas ó inconvenientes que ofrece la *Instruccion* del 30 de setiembre sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria. Si nuestros informes no son equivocados, la sesion fué animada é importante. Presentados á la discusion los puntos que debian ser objeto del debate y servir de base al informe que debe elevarse al Gobierno, parece que se convino en los siguientes puntos.

La tramitacion del juicio ordinario, en el que la *Instruccion* ha introducido reformas mas radicales, debiera reducirse en primera instancia á la demanda y contestacion, réplica y dúplica para fijar las cuestiones de derecho y de hecho que sean objeto del litigio; la prueba por el método antiguo con la sola diferencia de dar traslado de los interrogatorios; habrá alegatos de bien probado, y sin vista del pleito se dictará sentencia. En la segunda instancia, se admitirá un escrito por cada parte, ó sea el de mejora de apelacion y contestacion; si hay prueba, se comunicará esta á las partes, y

prévia la vista pública é informe oral se dictará sentencia. Se admitirá la súplica solo cuando la sentencia de vista no sea conforme con la del inferior. Los términos serán los mismos que prescriben nuestras leyes, cuyo riguroso cumplimiento se recomienda.

Muy acertadas y aceptables nos parecen estas bases del juicio civil ordinario; no es seguramente retornar al método antiguo con todas sus dilaciones y abusos; es dejar subsistente lo bueno que existia, y reformar lo que merece reforma. Suprimir los escritos de réplica y dúplica en el juicio ordinario, es despojarle de uno de sus principales trámites: en la demanda y contestacion se formulan las bases de la contienda judicial; se aglomeran los hechos y las consideraciones que las partes creen conducentes á su defensa. Pero antes de entrar en el importante período de la prueba hay necesidad de fijar con toda precision esos mismos hechos, y de concretar las cuestiones que han de ser objeto de los trámites ulteriores.

La prueba, tal como se halla organizada en nuestras leyes, adolece de graves defectos; pero en nuestro concepto, son mucho mas graves y de mas peligrosos resultados en la forma que se prescribe por la instruccion. No somos partidarios ciegos del secreto de la prueba; pero tampoco creemos prudente en el estado actual y segun la organizacion que tienen nuestros tribunales, darle la publicidad y la organizacion establecida por la referida *Instruccion*. El medio adoptado por la comision creemos que salva todas las dificultades.

La supresion de los alegatos, mientras subsistan los tribunales unipersonales de primera instancia, y mientras se reconozca la necesidad del juicio escrito, la creemos insostenible. Estos escritos, que son el verdadero resúmen del debate, constituyen el trámite mas esencial del juicio ordinario. Hasta entonces no se ha hecho mas que aglomerar materiales al procedimiento; como el artífice que vá á levantar un edificio: aglomerados ya, es menester clasificarlos y ordenarlos para que el edificio tome las proporciones debidas.

La vista oral en primera instancia es innecesaria, admitidos los alegatos de bien probado; con esta supresion se desembaraza la administracion de justicia y no se roba á los tribunales un tiempo que pueden emplear en otros objetos mas sagrados y perentorios.

El haber suprimido los escritos de mejora y contestacion en la segunda instancia, es desconocer la verdadera esencia del juicio ordinario, que nunca podrá ser tan breve como los llamados sumarios, con los que se ha querido confundir. Si ante la Audiencia ha de comenzar un nuevo juicio de revision, justo y racional es que ese nuevo juicio comience por la base, esto es, por la demanda y por la respuesta. No solo hay necesidad de fijar las cuestiones que se han debatido, sino que debe apreciarse la justicia ó el error del fallo que ha de revisarse, y estas nuevas apreciaciones deben quedar grabadas en el procedimiento para que puedan ser debidamente atendidas por los nuevos jueces, que han de dictar el fallo definitivo. Estas mismas consideraciones demuestran la superfluidad de los escritos de réplica y dúplica en esta segunda instancia.

Si se articula nueva prueba al tenor de lo prescrito en nuestras leyes, justo es que se dé conocimiento de ella á las partes; y despues de este trámite, procede la vista é informe oral, en donde las partes por medio de sus letrados, hagan valer las razones en que fundan su pretension.

Muchos antagonistas tiene la tercera instancia ante el mismo tribunal que conoció de la segunda; parece seguramente un contrasentido el que jueces de una misma categoría revoquen el fallo que han dictado sus com-

pañeros. Tambien lo creémos nosotros así; no somos partidarios de la súplica, y hasta nos parece que no puede sostenerse en buenos principios. ¿Pero es posible suprimir por completo este trámite sin organizar antes debidamente los tribunales? ¿No seria peligroso dejar reducido el juicio ordinario á dos instancias, cuando la primera está á cargo de un solo hombre? Créense los tribunales colegiados de primera instancia, y entonces comprenderémos perfectamente que la sentencia de vista sea ejecutoria; mientras así no se haga, habrá necesidad de conservar la súplica, al menos en aquellos negocios que por su entidad lo merezcan, y en los que no sea conforme la sentencia del superior con la del inferior. Y no se diga que el recurso de nulidad puede suplir la tercera instancia, no: este es un remedio estraordinario que no debe ni puede confundirse con aquella, remedio supremo que solo debe otorgarse en ciertos y determinados casos.

Muy oportuna nos parece la resolucion de restituir su fuerza y vigor á nuestras leyes y reales resoluciones sobre los términos del procedimiento. Si estas se hubieran cumplido siempre, no veríamos esos pleitos interminables, ni se hubiera dado lugar á los abusos que por todos se han lamentado. No la ley, sino su inobservancia es lo que ha dado márgen á que se introdujeran esas malas prácticas que han querido remediarse con la novísima *Instruccion*. Restitúyase su fuerza y vigor á la ley y se verán marchar los negocios con la regularidad que necesita la buena defensa. Quédense en buen hora los términos angustiosos para ciertos juicios; el ordinario necesita un debate ámplio y proporcionado al interés é importancia de lo que se litigue. Nunca en buenos principios podrán servirle de único pedestal la *celeridad* y la *economía*.

Una observacion nos resta que hacer: aunque los términos de nuestras antíguas leyes nos parecen aceptables, quisiéramos ver ampliado uno, que creemos muy angustioso; tal es, el de la contestacion á la demanda. Nueve dias no son bastantes para enterarse de la demanda, organizar los medios de defensa y formular la contestacion; y si bien por nuestra práctica se concedian prórogas, quisiéramos que, no una gracia del juez, sino una prescripcion de la ley fuera la que marcára dicho término.

Mucho, muchísimo debemos esperar de los antecedentes é ilustracion de los eminentes jurisconsultos que componen dicha Comision.

SECCION DE VARIEDADES.

Instrucciones de un litigante.—Nuestro corresponsal del partido judicial de Dolores, en la provincia de Alicante, se ha encargado de dirigir en una causa criminal á la persona ofendida; y habiéndosele comúnicado el proceso para pedir en su vista lo que conviniere á su cliente, exigió á este las instrucciones correspondientes. El interesado manifestóle que necesitaba algunos dias para hacer investigaciones sobre el delito de que se trataba, y proporcionarse medios de justificacion; pero trascurrido el corto plazo que fijaron, le dirigió la siguiente carta sin fecha ni firma.

«Francisco Masía de Salinas acerca de haberme presentado y haberle dado á V. la contestacion que esperaba V. por el dia del jueves me encuentro malo acerca de la causa de mi hijo difunto Juan Masía Lucas dispondrá V. lo que bien le parezca que mas no quiero amonestarle á V. en causarle mas que no quiero andar mas pasos en valdes, espresiones á V. y V. disimule.—Señor D. Merejildo abogado en propia mano.»

Lobos con piel de oveja.—El mismo corresponsal de Dolores nos

dá cuenta de un robo perpetrado en el término de Elche para cuya ejecucion se han valido sus autores de un ardid ingenioso. Al ponerse el sol el dia 22 de febrero último se presentaron ocho hombres en una casa de campo donde habita con su familia uno de los labradores mas acomodados del país; vestian el uniforme de la Guardia civil, aunque sin correajes, y digeron que iban comisionados por el señor Gobernador de la provincia para recojer las escopetas cuyo uso no estuviera competentemente autorizado. En vista de esta manifestacion, que coincidia precisamente con una órden reciente de dicha autoridad sobre el mismo punto, y respetando tambien el honroso uniforme que tanta y tan justa confianza inspira, el dueño de la casa no tuvo inconveniente de franquear la entrada á los supuestos guardias; mas luego que aquellos malvados pudieron obrar sobre seguro, sorprendieron á los individuos de la familia, los maltrataron, registraron las habitaciones, y robaron una cantidad de dinero de ocho á diez mil reales, una cadena de oro de rosetas, unos pendientes de oro con perlas finas, seis sortijas tambien de oro con varias piedras, cuatro escopetas y una yegua. Noticiosas de este crímen las autoridades desplegaron aquella misma noche todo su celo y actividad en persecucion de los delincuentes, y segun se dice, se ha logrado ya encontrar sus propios trajes. Con este antecedente es de esperar que pronto serán descubiertos aquellos y castigados con todo el rigor á que se han hecho acreedores.

Justa recompensa.—Segun anuncia nuestro apreciable colega *La Ley* de Sevilla, ha sido agraciado con la cruz de caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III el Sr. D. Cárlos Montero Hidalgo, en premio de sus distinguidos servicios como Promotor fiscal de aquella ciudad, y muy particularmente por su importante obra el *Informe-contestacion* á las 46 preguntas sobre el Código penal, cuyo exámen crítico hicimos en uno de los números de la Revista. Esta honrosa distincion debe ser tanto mas satisfactoria al Sr. Montero cuanto que le ha sido concedida á propuesta del señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, con lo cual ha dado una nueva prueba de su celo por la clase que tan dignamente representa.

Toma de posesion.—Ayer ha tomado posesion del cargo de vice-rector de la Universidad Central el distinguido y antiguo catedrático de Jurisprudencia, D. Joaquin Aguirre. Las brillantes cualidades que caracterizan á este profesor, recomendaban la eleccion que el Gobierno ha hecho para el desempeño de las funciones anejas al tan difícil y delicado destino que se le ha conferido. El Sr. Aguirre ha sabido granjearse el respeto y amor de sus discípulos, y de cuantos alumnos han tenido ocasion de tratarle. A su inflexible rigidez por el bien de la enseñanza, reune la afabilidad de carácter, propia para conquistar el aprecio de la juventud que frecuenta las aulas.

Trabajos históricos.—Parece que la Academia de la historia piensa publicar *La crónica general* de D. Alonso el Sábio, teniendo á la vista los códices del Escorial y algunos otros muy autorizados. El Sr. Pidal se ha presentado á S. M. el rey con este objeto, y ha solicitado permiso para el cotejo que harán los académicos señor Caveda y señor Gayangos. S. M. ha ofrecido que los códices escurialenses se traerán á su biblioteca, y ha que contribuirá á los gastos de la impresion.

Además, resucitando y ampliando un antiguo proyecto, se ha encargado el señor Gayangos de un *Diccionario geográfico de la edad media*, obra importantísima y de estrema necesidad para comprender la historia española de aquella época; obra que servirá de mucho para apreciar las alteraciones que el romance y los árabes introdujeron en la antigua nomenclatu-

ra romana, que refundió la ibera, la céltica, la fenicia, la griega y la púnica.

Tambien se trata de sacar copias de los manuscritos árabes del Escorial relativos á la historia y á la geografía, para que haya una coleccion escogida en la biblioteca de la Academia. Si este proyecto se realiza, tal vez se amplíe á los manuscritos hebreos.

Caridad Inglesa.—Lóndres posee en el dia 530 establecimientos de caridad; 92 hospicios cuya renta asciende á 266,925 libras esterlinas anuales; 12 sociedades para la conservacion de la higiene y de la moral pública, cuya renta es de 35,747 libras: 17 sociedades para el bienestar de los presos, cuya renta es de 39,486 libras; 13 para el socorro de las personas que son heridas en las calles, con 18,386 libras de renta; 14 para los casos especiales con renta de 27,387 libras; 25 para socorrer á los matrimonios mistos de judíos, con rentas de 10,000 libras; 19 para los artesanos con 9,124 libras; 12 para las escuelas, con 23,667 libras; 15 para auxilios al clero, con 35,301 libras; 32 para el comercio y otras profesiones con 53,467 libras; 30 para el comercio solo, con 25,000 libras; 126 asilos para los viejos, con 87,630 libras; 9 para sordo-mudos y ciegos, con 25,050 libras; 13 para los huérfanos, con 45,465 libras; 15 para los niños de las escuelas parroquiales, con 88,228 libras; 21 sociedades para el aumento de las escuelas, con 72,247 libras; 33 para las misiones en la misma Inglaterra, con 319,705 libras; 14 para las misiones estranjeras, con 459,668 libras, y 5 sociedades no clasificadas, con 3,252 libras de renta.

La venta de libros religiosos produce unas 100,000 libras esterlinas, á la cual hay que añadir otras 160,000 libras por diferentes conceptos.

En resúmen, los 530 establecimientos de caridad de Lóndres reparten anualmente entre los pobres y los desgraciados 1.805,635 libras esterlinas.

Necrología.—Cinco hombres eminentes, conocidos de toda Europa, acaban de bajar al sepulcro en muy breve tiempo, los Señores Flores Estrada, Blanqui, Saint-Joseph, Silvio Pellico, y Lamenais.

Don Alvaro Florez Estrada, sábio economista español, nació en Pola, de Somiedo (Asturias) el 27 de febrero de 1766: desde sus primeros años manifestó decidida aficion á los estudios. Cursó la latinidad en la villa de Grado, y en la Universidad de Oviedo la filosofía y jurisprudencia, habiéndose recibido de Abogado por la Chancillería de Valladolid. Su vida fué azarosa como la época en que vivió. Refugiado en Cádiz publicó un libro titulado *Introduccion á la guerra de la Independencia*; salió para Lóndres y allí dió á luz el *Exámen imparcial de las discusiones de la América con España*, donde por primera vez dió á conocer sus profundos conocimientos en las ciencias económicas; abiertas las Córtes volvió á Cádiz y escribió un proyecto de ley militar y varios artículos en el *Tribuno del pueblo español*. En 1828 durante su última emigracion publicó su *Curso de economía política*, que fué traducido en casi todas las lenguas cultas, y del que se han hecho hasta siete ediciones. Retirado últimamente en Noreña, donde preparaba la octava edicion de su obra, murió el 16 de diciembre del año anterior á las dos de la tarde con la tranquilidad del justo. No tenia cruz ni distincion alguna: el Instituto de Francia le nombró su individuo y Mr. Blanqui le envió el diploma con una carta altamente honorífica.

Mr. Adolfo Blanqui, uno de los primeros economistas franceses, ha muerto tambien hace pocos dias en París. No hace un mes escribia á un distinguido economista de nuestro pais, que se hallaba postrado en cama *malade du cœur* y cercano á la muerte. Mr. Blanqui habia mostrado siempre mucho interés por las cosas de España, y habia escrito algunos artícu-

los sobre la esposicion de la industria española en 1843. Sus obras son muchas, muy apreciadas y conocidas de todos los economistas.

Antonio de Saint-Joseph nació en Marsella en 1791: siendo todavía muy jóven entró en la carrera de la magistratura, habiendo sido nombrado sustituto en 1825, y juez del tribunal del Sena en 1834. Los trabajos científicos que ha dejado, hacen honor á sus talentos y á su vida laboriosa. En 1841 publicó la *Concordancia entre los Códigos civiles estranjeros y el Código Napoleon*. Esta concordancia reune el testo de quince códigos puestos en relacion con el francés por medio de tablas sinópticas. En 1844 dió á luz la *Concordancia entre los Códigos de comercio estranjeros y el francés* que abarca el testo de cuarenta y cuatro legislaciones, habiéndole agregado en 1851 la ley general sobre el cambio en Alemania. En 1847 con motivo de la reforma del régimen hipotecario, publicó la *Concordancia de las leyes hipotecarias estranjeras y francesas*, en la que reasumió las leyes de cincuenta y tres países diferentes. Finalmente, las relaciones crecientes entre Francia é Inglaterra le inspiraron el pensamiento de componer el *Manual del estranjero en Inglaterra*, guia preciosa para el estranjero que quiera tener conocimiento de la legislacion tan complicada de aquel pais.

Algunas distinciones muy honrosas vinieron á recompensar al modesto autor de trabajos continuados con tanta perseverancia. Fué nombrado caballero de la legion de honor y de muchas órdenes estranjeras entre las que brilla la estrella polar de Suecia: mereció tambien el honor de ser miembro del instituto de los Estados-Unidos, de la Comision hipotecaria, y de ser consultado por el Ministro de la justicia. Mr. de Saint-Joseph se ocupaba hace unos doce años en reunir los materiales de una nueva edicion mas perfecta de la *Concordancia de los Códigos civiles*, cuando ha venido la muerte á atajarle en su carrera dejando incompleta la obra.

No era Silvio Pellico un romano con su fiereza republicana, su desesperacion en la desgracia y su sarcasmo en la prosperidad victoriosa; era el mártir cristiano, tipo mas poético y sublime que todos los que produjeron los tiempos antíguos. Nació en Salnes (Piamonte) en 1789. La Providencia le deparó un padre virtuoso, que por la enseñanza eficaz del ejemplo, formó su alma para ser luego constante y digno en la desgracia y magnánimo en el perdon. Desde sus primeros años demostró la precocidad de su talento y una alma llena de vida y de poesía. Su nombre se hizo bien pronto célebre con su trajedia *Francisca*, y con otras producciones notables; pero lo que le dió mayor renombre fué el precioso libro que tituló *Mis prisiones*, en donde nos manifiesta el modo como corrieron para él los diez años que duró su cautiverio. Rodeado de una gran aureola de gloria, amado por sus virtudes como patricio y como hombre, estimado por los hombres de letras, acaba de morir en Turin cargado de años.

Los diarios de París anuncian una pérdida para la la Francia. El abate Felicitas Roberto de Lamenais, el autor de las *Palabras de un creyente* y *El Libro del pueblo*, ha fallecido en aquella capital el 28 de febrero, á las nueve de la mañana, de resultas de la enfermedad que le tenia postrado, y que hace dias quitó toda esperanza. Sabida es la influencia que este hombre ha ejercido sobre los ánimos, y el lugar eminente que ocupaba, así en la literatura como en la filosofía. Mr. de Lamenais ha muerto en los principios que profesaba en la última y mas notable época de su vida. Cumpliendo con su postrera voluntad, sus exequias, que tuvieron lugar el miércoles, se celebraron con humildad.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 10.

BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de la Guerra.—*Circular de 17 de marzo, creando desde 1.° de abril próximo el* Boletin oficial del Ministerio de la Guerra (*Gaceta* del 18 de id.).

Siendo conveniente al servicio abreviar y regularizar cuanto comprenda su mecanismo, y habiendo demostrado la esperiencia los entorpecimientos y perjuicios que ocasiona la publicacion de documentos reglamentarios y su coleccion por empresas particulares, la Reina (Q. D. G.), para lograr en adelante con menos trabajo de este Ministerio y de sus dependencias mayor unidad, con acierto y rapidez en el despacho, se ha servido resolver:

1.° Por el Ministerio de la Guerra se publicará desde 1.° de abril de 1854 el *Boletin oficial*, á cargo hasta hoy de una empresa, y con el título de *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra*, conteniendo todos los decretos, órdenes y circulares de interés orgánico y reglamentario que por él se espidan, y las ampliaciones, prevenciones y circulares de las Direcciones é Inspecciones de las armas é institutos en que deba recaer Real aprobacion.

2.° El *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra* constituirá en él un negociado especial, y se publicará por números sueltos, sin periódo fijo, confrontados por el oficial de la secretaría á cuyo cargo esté el negociado, y visado por el subsecretario de la Guerra.

3.° Cuanto publique el *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra* tendrá cumplida ejecucion sin repeticion de traslado para las armas, institutos y dependencias del ramo, como la *Gaceta* oficial para todas las del Estado.

4.° Queda prohibido á los memoriales, revistas y cualesquiera otras publicaciones la insercion, sin prévia y especial autorizacion, tanto en el cuerpo del periódico, como por apéndice, de índices y colecciones, no solo de decretos, órdenes, circulares y reglamentos espedidos por la secretaría del despacho, sino de los que emanen de las Direcciones é Inspecciones generales.

5.° El *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra* formará en lo sucesivo el libro de órdenes generales de cada oficina, compañía, escuadron y batería, anotándose en otro y precisamente por escrito, las órdenes particulares que para gobierno interior den los directores á un jefe y este á su regimiento, batallon, escuadron, batería, brigada, comandancia ó tercio y demás dependencias.

6.° El *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra* se repartirá y enviará sin cargo alguno á las personas y dependencias á quien corresponda y se determine, abonándose los gastos que ocasione la publicacion por el capítulo segundo, art. 1.° del presupuesto.

7.° La tirada del *Boletin* se hará única y espresamente para cubrir las atenciones del servicio; sin que de este documento oficial puedan hacerse

reimpresiones ni espendiciones por nadie fuera del Ministerio de la Guerra.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de marzo de 1854.—Blaser.—Sr...

Ministerio de Hacienda.—Real órden de 10 de marzo (*Gaceta* del 21), trasladando otra del Ministerio de Fomento de 27 de febrero, en la que se dispone, que la exencion de pago de los derechos de puerto concedida en 17 de julio del año próximo pasado al buque de recreo napolitano *El Fernando*, debe entenderse aplicable á todos los que se encuentren en su caso, debiéndose establecer la reprocidad para los buques españoles.

Id. de id.—*Real órden de 14 de marzo, fijando como ha de entenderse la reincidencia y la habitualidad en los delitos de contrabando y defraudacion* (*Gaceta* de 18 de id.).

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. al Ministerio de mi cargo con motivo de la diversa inteligencia que se ha dado al artículo 29 del Real decreto de 20 de junio de 1852 respecto de la reincidencia en los delitos de contrabando y defraudacion, y de la necesidad de fijar una resolucion definitiva que concilie las disposiciones del citado artículo con las del Código penal en cuanto á las veces que han de ser penados los reos para la declaracion de habitualidad en el delito porque se les persigue:

Y enterada S. M., y considerando que para que resulte reincidencia basta que haya habido juicio y condenacion en el primer delito, y que los que posteriormente se hubieren cometido sean análogos y de la misma naturaleza:

Considerando que segun la circunstancia sesta del art. 9.º del Código penal, existe la habitualidad en el hecho de haber ejecutado el delincuente por tres distintas veces ó mas un mismo acto con el intervalo á lo menos de 24 horas:

Considrando por último que la inteligencia que V. S. manifiesta haberse dado por algunos á la reincidencia y á la habitualidad, dá por resultados una desigualdad notable entre los delitos y las penas, pues se impondria la pena prescrita en el art. 29 en una escala menor al que penado tres veces delinque la cuarta, mientras que se impondria la pena del art. 30 al que solo hubiese cometido tres veces el mismo delito, se ha servido S. M. declarar, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso, que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudacian sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del Real decreto citado, y que quien penado otras tantas por los mismos delitos delinque la cuarta, sea considerado contrabandista habitual, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30, teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instruccion de 25 de junio de 1852.

Y es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique por medio de la *Gaceta* y el *Boletin oficial* de este Ministerio á los tribunales y fiscales de Hacienda, para que sirva de regla general en los casos sucesivos que ocurran.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1854.—Domenech.—Sr. fiscal de la Audiencia de Valladolid.

Id de id.—*Real órden del 18 de marzo, aprobando la instruccion que acompaña, sobre la entrega de sal inutilizada á los ganaderos.* (*Gaceta* de 21 de id.)

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente:

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 rs. fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará préviamente para cualquiera otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo, en las proporciones de la siguientes fórmula indicada por la comision facultativa que el gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

Quinientos gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vejetal.

Ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza), de polvos de retama, y

Cincuenta kilógramos (una fanega) de sal comun ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior se ejecutará por ahora, y mientras la direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vejetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y

puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la administracion en la cuenta de la sal pura de la que se estraiga para inutilizar; y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.° Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; pero sin embargo el administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estime oportunas ínterin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.° Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espenderá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.° Los ganaderos comprendidos en el art. 3.° del Real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el alcalde ó presidente del mismo en que se esprese:

1.° Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos.

2.° El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.° La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.° El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.° Así que la administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrío.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.° Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administracion principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.° Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la administracion de la provincia donde se halle avecindado

el ganadero, y por regla general contendrán: 1.°, el número de órden que les corresponda segun el registro de espedicion: 2.°, el de fojas de que se compongan dichas licencias: 3.°, el nombre del ganadero: 4.°, el pueblo de su vecindad: 5.°, el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles: 6.°, el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases: 7.°, la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga: 8.°, el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.°, el que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendicion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia, ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, segun el de cabezas de ganado que posean y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia, y en los tres primeros dias de cada mes presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con espresion de los nombres de éstos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instruccion. Con presencia de estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si re-

sultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se espedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos, segun el art. 7.°

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Direccion general de contribuciones.—*Orden de 19 de enero, declarando exento del derecho de consumos el vino destinado á rellenar vasijas* (*Boletin* de Palencia, núm. 18.).

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Administracion, con fecha 19 de enero último, la órden siguiente:

«Habiendo recurrido á esta Direccion varios cosecheros de vino de la villa de Dueñas en esa provincia, quejándose de que por el arriendo de los derechos de consumos de la misma se les obliga á pagar los correspondientes á las cántaras de vino que destinan á encabezar ó rellenar sus vasijas con el fin de evitar que se tuerzan sus caldos: la misma Direccion, en el supuesto de que sea exacto lo que D. Santiago Dueñas y consortes afirman, ha declarado que, con arreglo á instruccion del ramo, están exentas del pago de derechos de consumos las cántaras de vino que destinan á aquel objeto, siempre que lo verifiquen con intervencion de la Administracion ó del arriendo. Lo digo á V. por resolucion á dicha solicitud, á fin de que, haciendo que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, pueda llegar á conocimiento de todos los que se hallen en igual caso que los cosecheros de Dueñas.»

Lo que se inserta para su exacta observancia y cumplimiento. Palencia 4 de febrero de 1854.—Manuel Ruiz del Portal.

Id. de id.—*Orden de 24 de enero, declarando entre otras cosas, que las adjudicaciones de terrenos baldíos y de propios hechas en pago de suministros anticipados en la guerra de la independencia, no están sujetas al registro de hipotecas.* (*Boletin oficial* de Cáceres, núm. 16.).

La Direccion general de Contribuciones me comunica la Real órden siguiente:

Si bien la legislacion actual hipotecaria sujetá á la formalidad del registro los documentos ó títulos, es claro que se refiere á los documentos ó títulos de actos verificados desde que principió á regir la misma ley hipotecaria. Lo propio determinaba y debe entenderse respecto al Real decreto de 31 de diciembre de 1829 que estableció el antiguo medio por 100 de hipotecas y el Registro, de todos los contratos que contuvieran traslacion de dominio directo ó indirecto de fincas ó carga ó gravámen perpétuo de las mismas fincas.

Esto sentado y toda vez que las concesiones y adjudicaciones de terrenos de propios ó baldíos en pago de suministros para la manutencion de los ejércitos en tiempo de la guerra de la independencia, á que se refiere V. S. en su consulta de 15 del corriente, se han verificado cuando aun no regian

la vigente legislacion hipotecaria ni la del 31 de diciembre de 1829, sino la Pragmática sancion del año de 1768, la cual sujetaba á la toma de razon todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, venta de bienes raíces que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaron especialmente tales bienes y generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravámen, pero no sujetó las adjudicaciones de fincas en pago de deudas, como son las de que se trata, es indudable y ha resuelto esta Direccion general decir á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, que las concesiones y adjudicaciones de terrenos en pago de los suministros que se hicieron al ejército y de que habla la citada consulta de V. S. no están sujetas á la toma de razon, sin que importe que se hayan espedido ahora á los interesados por el gobierno civil los correspondientes títulos, y que los mismos interesados hayan sido despojados varias veces y otras tantas hayan vuelto á adquirir los terrenos adjudicados, ocasionados dichos despojos y restituciones por efecto de diversas circunstancias políticas, porque es cierto que la propiedad de los espresados terrenos debe considerarse verificada en la época de la concesion y adjudicacion de los mismos terrenos, no habiéndose verificado despues mas que la restitucion, confirmacion y corroboracion de unos derechos que ya se tenian adquiridos.

En cuanto á si deben ó no elevarse á escritura pública los títulos espedidos ahora y que se espidan por el gobierno de provincia, se dirige con esta fecha la comunicacion correspondiente á la Direccion general de rentas estancadas para que como de su esclusiva competencia resuelva esta consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1854.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, para la comun inteligencia y cumplimiento de cuanto se previene por la superioridad. Cáceres 31 de enero de 1854.—José Cabello y Goytia.

Id. de id.—*Orden de 31 de enero, fijando las reglas para la exencion temporal de la contribucion industrial en las nuevas plantaciones.* (*Boletin oficial* de Palencia, núm. 18.).

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 31 de enero próximo pasado, se comunica á esta administracion lo que sigue:

«Siendo necesario fijar de una manera precisa las condiciones y demás circunstancias que deben concurrir para que los dueños de nuevas plantaciones gocen de la exencion temporal que les concede la ley vigente, y teniendo presente lo que se dispone en el art. 4.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, asi como la necesidad de evitar y corregir los abusos que pudieran cometerse por falta de reglas claras y terminantes á que deben atenerse los Ayuntamientos y contribuyentes, ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S:

1.° Que los propietarios que aspiren al goce de la referida exencion, deben hacer constar, la cabida, situacion, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantacion, así como la clase á que corresponda el plantío, presentando al efecto al Ayuntamiento en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud con la espresion indicada.

2.° Que el presidente de la municipalidad disponga desde luego y sin esceder el plazo de dicho dia, que dos individuos de la junta pericial que reunan los conocimientos y circunstancias apetecidas, giren una inspeccion

ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pié de la solicitud ó relacion del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos del amillaramiento de la riqueza imponible, esponiendo al público por espacio de quince dias, en los parajes de costumbre, tanto la esposicion del interesado como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y espongan ante la junta pericial, lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 3.º Que el tiempo de la exencion principiará á contarse desde el dia de la diligencia del conocimiento, haciéndolo constar así por nota en el amillaramiento y reparto anual, como el término de la exencion, y cuidando la junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquella finalice. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando haga por su parte las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia para los propios fines.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, juntas periciales y demás contribuyentes habitantes de esta provincia. Palencia 6 de febrero de 1854. — Manuel Ruiz del Portal.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 28 de enero, dictando las reglas que deberán observarse para el arrendamiento de los bienes de propios.* (*Bol. oficial* de Palencia, núm. 18, correspondiente al 10 de febrero.)

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad en solicitud de que se modifique la Real órden de 14 de junio de 1852 sobre arriendo de las fincas de propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece la práctica; y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que, como aclaracion á aquella disposicion, se observen las reglas siguientes:

1.ª Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletin oficial* de la provincia, el que nuevamente deba verificarse.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en renta que deberá hacerse.

3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.ª Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.

Id. de id.—*Real decreto de 16 de marzo, dictando reglas para re-*

primir el abuso que se hace empleando sellos que ya han servido otra vez (*Gaceta* del 18 id.)

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá está pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.° El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.° El que se ocupare en limpiar ó espender al público los espresados sellos ya servidos, será entregado á los tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.° Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.° Es obligacion de los administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.° Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo á donde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.° El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al gobernador y en su defecto al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano ó secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmará el gobernador ó el alcalde y el administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido domento.

Art. 9.° Estas diligencias se remitirán por el administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El administrador que las recibe las pasará al gobernador de la provincia, y en su defecto al alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, prévio el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimiento se dará cuenta por los adminis-

tradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los arts. 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá esceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real órden de 17 de marzo*, publicada en la *Gaceta* del 22, autorizando al director general de correos para que disponga la construccion de dos wagones especiales que sirvan para administraciones ambulantes de correos, en la línea del ferro-carril de esta córte al Mediterráneo, aceptando las reformas conocidas últimamente en el estranjero, á fin de montar el referido servicio con la posible perfeccion.

Id. de id.—*Real órden de 18 de marzo, dictando reglas para evitar el estravío de los pliegos que se remitan por el correo, conteniendo efectos de la deuda pública ú otros valores al portador.* (*Gaceta* del 22 id.)

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina evitar en lo posible el estravío de los pliegos que se remitan por el correo, conteniendo efectos de la deuda pública ú otros valores al portador, ofreciendo así al comercio y á los acreedores del Estado la mayor seguridad en la circulacion del papel de crédito, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la deuda pública, entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la administracion de Correos, reservándose una el interesado.

2.° Que al entregarse la administracion de correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposicion segunda de la Real órden de 28 de octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre, sin perjuicio de las marcas que les ponga el remitente.

3.° Que sobre las cubiertas de los pliegos se esprese su contenido, haciéndose igual espresion en los libros de certificados y en la hoja de estos, además de llamar la atencion de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.° Que los administradores que reciban los certificados remitan por la misma espedicion, y con las seguridades convenientes, una de las tres facturas á que se refiere el párrafo primero al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.° Que los administradores de Correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que las hayan de recibir para que se presente en la administracion á recojerlos.

Y 6.° Que la entrega se haga directamente por el administrador al interesado, compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, además de poner el *recibí* en el sobre del certificado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. director general de Correos.

Ministerio de Fomento.—*Reglamento de 11 de marzo para la ejecucion del Real decreto orgánico de la Bolsa de Madrid.* (*Gaceta* de 12 de marzo).

Artículo 1.° Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto del edificio llamado Aduana Vieja.

Art. 2.° El Gobernador de la provincia de Madrid es el Jefe inmediato de la Bolsa: en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen órden un inspector nombrado al efecto.

Art. 3.° Las atribuciones del inspector serán:

1.ª Asistir personalmente y sin escusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion. En caso de enfermedad lo avisará al Gobernador de la provincia con la posible anticipacion para que pueda nombrar persona que le sustituya.

2.ª Dar la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

3.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, con inclusion de los agentes, corredores y demás dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.ª Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposicion.

En el caso que para contener el desórden ó para detener las personas de sus autores no fuesen suficientes las disposiciones que hubiere adoptado, reclamará el auxilio de la Autoridad civil ó militar.

5.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera escusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador de la provincia.

7.ª Publicar, fijándolos en la puerta de la Bolsa, en el acto que los reciba, los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas estranjeras.

8.ª Remitir en el momento de redactado á los Ministerios de Fomento y de Hacienda, á las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro y al gobierno de la provincia el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales de operaciones.

9.ª Dar parte diario al Gobernador de la provincia de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

10. Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los agentes y corredores, y las señas de las respectivas habitaciones.

11. Observar constantemente la conducta de las personas que la junta sindical del colegio de agentes ó corredores le designaren como dedicadas al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos

que dicha junta tomare en uso de las facultades que le competen por el artículo 82, párrafos cuarto y quinto del decreto orgánico.

Contra esta esclusion no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna autoridad.

Art. 4.° Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento que no alcancen á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador de la provincia.

Art. 5.° En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido escluido de la Bolsa por cualquiera otra causa que la espresada en el párrafo 11 del artículo 3.°, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente al Inspector y Junta sindical, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.° El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los agentes y corredores, operaciones de estos, y de las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuese grave, en noticia del Gobernador de la provincia para la determinacion que crea oportuna.

Art. 7.° Las horas de reunion de la Bolsa serán de una á tres, la primera se destinará á las operaciones y negociaciones de valores comerciales; y la segunda se ocupará esclusivamente en la contratacion de los efectos públicos.

Por ningun motivo ni pretesto se podrá prolongar por mas tiempo la reunion.

Art. 8.° El Gobierno á instancia del Inspector y de la Junta sindical, y oyendo préviamente al Tribunal y Junta de comercio de Madrid, podrá alterar las horas de la Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.° La apertura de la Bolsa y el principio y conclusion de las operaciones designadas á cada hora, se anunciará por tres toques de campana.

Dada la última señal los concurrentes desocuparán en el acto el local de la Bolsa.

Art. 10. En las horas destinadas á las operaciones no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán con el correspondiente decoro á la persona que contraviniese á esta prohibicion, y en caso de desobediencia darán parte al Inspector para que haga salir del local al contraventor.

Art. 11. La Junta sindical cuidará de que los agentes, en el término mas pronto posible, ocupen el estrado que se les destine durante la hora marcada para la contratacion de efectos públicos. Cuando esto suceda, solo podrán salir los individuos de la Junta para ejercer sus atribuciones.

Art. 12. Los corredores de número tendrán otro local destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 13. Para la publicacion de las operaciones de efectos públicos que previene el art. 31 del decreto orgánico, habrá un anunciador nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del inspector de la Bolsa.

De la misma manera se hará el nombramiento de los demás dependientes.

Art. 14. Las notas que los agentes, en el acto de concluir cualquiera operacion, deben pasar al anunciador, además de las circunstancias que

exije el art. 31 del decreto orgánico, espresarán la clase de los efectos y su valor nominal.

Estas notas, concluida la reunion, las entregará la Junta sindical, numeradas correlativamente, al Inspector, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 15. Cualquiera alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones, se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirle criminalmente con arreglo á las leyes si hubiere obrado por soborno ó cohecho. Tambien quedará privado de oficio el agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada. La Junta sindical y el Inspector ejercerán la mas esquisita vigilancia sobre este particular.

Art. 16. Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del reino ó del estranjero y demás valores de comercio, no están sujetas á publicacion.

Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas operaciones en que hayan mediado á la Junta sindical para que, con arreglo á esta noticia, se fije el curso en la cotizacion oficial.

Art. 17. Las pólizas de las operaciones á plazo y de préstamos con garantía de efectos públicos contendrán, además de la numeracion de los títulos que previenen los artículos 29 y 34 del decreto orgánico, la série á que correspondan los efectos.

Art. 18. Cuando á voluntad de los interesados en un préstamo con garantía de efectos públicos se hubiesen de constituir estos en depósito, se hará este en la Caja general de depósitos y consignaciones.

Art. 19. Los agentes de Bolsa que en uso del derecho que les concede el art. 43 del decreto orgánico quieran traspasar su oficio, lo espondrán así al Gobernador de la provincia, designando la persona á quien ceden su cargo.

Art. 20. El Gobernador no dará curso á ninguna instancia si no fuese acompañada de certificacion librada por la Junta sindical, que bajo la responsabilidad de sus individuos, declare que prévias las formalidades del art. 45 del decreto orgánico, la fianza del agente que se trata de sustituir ha sido devuelta sin reclamacion de ninguna especie.

Art. 21. El Gobernador instruirá el correspondiente espediente sobre la idoneidad del cesionario del oficio, oyendo al Tribunal de Comercio.

El informe del Tribunal se estenderá, no solo á las circunstancias espresadas en los artículos 41 y 42 del decreto orgánico, sino tambien á si existe alguna reclamacion judicial contra el agente que hace la cesion por consecuencia del ejercicio de su cargo, lo que justificará por certificacion librada por el Escribano del Tribunal, con el V.º B.º del Prior.

Cuando del informe del Tribunal resulte que el agente dimisionario tiene pendiente contra sí alguna reclamacion, el Gobernador dejará sin curso el espediente.

Art. 22. Terminada la instruccion del espediente le remitirá original el Gobernador á la Junta sindical, la que convocará al Colegio con ocho dias de anticipacion, á fin de que acuerde por mayoría de votos la admision y exámen del cesionario, remitiendo en seguida el espediente con su informe al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 23. Cuando por quiebra ó privacion de oficio de algun agente resultare vacante alguna plaza, el Gobernador de la provincia lo anunciará al público por medio del *Diario de Avisos* y de edicto en la puerta de la Bolsa por espacio de 30 dias, durante los cuales, y no despues, recibirá todas las instancias de los que aspiren á obtener la plaza vacante.

Art. 24. Pasados los 30 dias procederá á instruir los oportunos espedientes de idoneidad, y los remitirá con arreglo al art. 22 á la Junta sindical.

Art. 25. Convocada la Junta general del Colegio de Agentes, segun previene el art. 22, propondrá al Gobierno, prévio el correspondiente exámen, los tres aspirantes que por mayoría de votos se consideren mas dignos.

Art. 26. La suma que se haya obligado á satisfacer el aspirante que obtenga la vacante, se considerará como aumento á la fianza del agente quebrado ó privado de oficio, y se aplicará al pago de sus acreedores en el órden y forma que previene el decreto orgánico.

En el caso de que no haya acreedores á quienes aplicar aquella suma, el Gobierno determinará el destino que deba dársele.

Art. 27. El agente que hallándose en el caso del art. 71 del decreto orgánico no complete su fianza en el término de 20 dias, quedará privado de oficio.

Art. 28. La junta sindical es responsable de los perjuicios que puedan resultar de la demora en anunciar al público la suspension de oficio de un agente cuya fianza no se halle completa.

Art. 29. La junta sindical se renovará por mitad todos los años: en la primera renovacion saldrán solamente dos adjuntos y dos suplentes por el órden de antigüedad en el colegio.

Art. 30. En caso de imposibilidad del síndico, hará sus veces el adjunto del bienio anterior de mayor antigüedad en el colegio, entrando á ocupar su lugar uno de los suplentes; en el mismo órden sustituirán estos á los adjuntos que se hallen imposibilitados de asistir á la junta.

Art. 31. La junta sindical, cuando por la inspeccion para que la autoriza el párrafo segundo del art. 82 del decreto orgánico sobre las operaciones y libros de los agentes, advirtiese que alguno de ellos á consecuencia de las operaciones en que ha intervenido, tiene imprudentemente comprometida su responsabilidad, acordará las medidas que crea conducentes á fin de que sus compromisos se reduzcan á términos proporcionados sin perjuicio de los interesados en las operaciones.

Art. 32. Si algun agente cometiere en el ejercicio de sus funciones escesos perjudiciales al decoro de la corporacion que no tengan señalada una pena legal, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por vía de correccion la suspension de oficio por un término que no podrá esceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta juzgue necesaria una disposicion mas severa lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que proponga lo que crea oportuno al Ministerio de Fomento.

Art. 33. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará espedito su derecho para ante el tribunal competente.

Madrid 11 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Estéban Collantes.

SECCION DE VARIEDADES.

Nombramientos.—A propuesta del Gobernador de Zaragoza, para recompensar los servicios prestados en los acontecimientos que tuvieron

lugar últimamente en aquella ciudad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III á D. Felipe Nasarre y Ortega, secretario del gobierno de dicha provincia; y caballeros de la misma órden á D. Manuel de Pessino, alcalde de la espresada ciudad, y á D. José Moreno, administrador principal de correos.

Asimismo se ha dignado nombrar á D. Damian Azcárate, que era oficial segundo de la seccion destinada á los trabajos del Consejo provincial con 8,000 rs., oficial primero de la misma con 9,000. A D. Manuel de Ródenas, oficial cuarto del espresado gobierno con 8,000 rs., tercero segundo con 9,000. A D. Felipe Garay, auxiliar del mismo gobierno, oficial cuarto de la seccion del Consejo provincial con 6,000 rs.; y al de igual clase don Francisco Segarra, secretario de la Junta provincial de Beneficencia, con 6,000 rs.

Personal del órden judicial.—Parece que por el ministerio de Gracia y Justicia se han dictado las siguientes resoluciones:

D. Fernando la Cuadra, oficial de seccion de dicho ministerio, ha sido nombrado juez de primera instancia del distrito de la catedral de Murcia.

El señor Ripoll, juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte, ha sido nombrado magistrado de la Audiencia de Albacete, pasando á ocupar su vacante, D. Fernando Madrazo, juez recientemente nombrado para las Afueras.

D. Toribio Alvarez, juez de primera instancia de Hellin, ha sido nombrado para igual cargo en el distrito del Norte de esta corte.

El señor Cobo de la Torre, presidente de sala electo de la Audiencia de la Coruña, ha sido trasladado á la de Zaragoza.

D. Victoriano Careaga, magistrado de la Audiencia de Albacete ha sido trasladado á igual plaza en la de Zaragoza.

El señor marqués de Márgena, magistrado que era de la Audiencia de Granada, ha sido nombrado ministro supernumerario del Tribunal especial de las Ordenes.

D. Pedro Olarría y Adalid, promotor fiscal del distrito del Mediodía de esta corte, ha sido trasladado á igual plaza en el distrito de Lavapiés por cesacion de D. Dionisio Rico, y para la promotoría del Mediodía ha sido nombrado D. Gregorio Muñoz.

D. Francisco Montoro, juez de primera instancia de Cádiz, ha sido jubilado, y le reemplaza el señor Godinez.

D. Luis Cucalon y Escolano, director que fué del *Boletin jurídico y eclesiástico*, y autor de los *Comentarios al Concordato*, ha sido nombrado juez de primera instancia de Herrera del Duque.

Resoluciones de gracia y justicia.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Escribanos.—En 17 de id. Aprobando la concesion de Real cédula en favor de D. Fernando García de la Torre, para notoría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del Juzgado de Guerra del Campo de Gibraltar, y al de la escribanía de Hacienda de Algeciras. *En 24 de id.* Aprobando igualmente la espedicion de Real cédula de ejercicio de escribanía de Mediana á D. Mariano Sanchez.

Instruccion pública.—En 17 de id. Nombrando para la cátedra de patología médica y nociones de medicina legal en la escuela de medicina de segunda clase en la Universidad de Granada, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de agosto de 1849, á D. Santiago Lopez Argüeta, cuya cátedra desempeñó en sustitucion en 1829.

Y á D. Pablo Monasterio y Ochoa para la quinta plaza, de nueva crea-

cion, de profesor clínico de la facultad de medicina en la Universidad central. *En 24 de id.* Nombrando asimismo vicerector de la Universidad central á D. Joaquin Aguirre, catedrático de la facultad de jurisprudencia de la misma, é individuo del Real Consejo de instruccion pública, propuesto en primer lugar para dicho cargo en terna elevada, conforme al art. 7.° del reglamento de estudios vigente por el rector de la referida Universidad central.

Grandes cruces.—Nos parece muy justa y atendible la siguiente observacion de la *Gaceta de los tribunales*:

«Una de las cosas que mas nos ha llamado la atencion en la *Guia* de forasteros del presente año respecto á la honradísima y modesta clase de la magistratura, es el no contarse, sino una sola Gran cruz de Cárlos III, entre tantos y tan distinguidos individuos que la componen.

«Llamamos la atencion acerca de este particular, que convence de una desproporcion notable, tratándose de personas que ocupan posicion tan elevada como otras á quienes se ha favorecido mas generosamente.»

Justa consideracion.—Segun dice la *Gaceta de los tribunales* se ha concedido á los jueces de primera instancia de Madrid la consideracion de magistrados de Audiencia. Solo estos funcionarios del órden judicial en Madrid carecian de una consideracion superior á la de su cargo: al dárselo, se ha cumplido muy justamente con un deber de analogía, tanto mas autorizado, cuanto que de hecho venia considerándoseles como tales magistrados.

Código de procedimiento criminal.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga acaba de publicar un *Proyecto de Código de procedimiento criminal.* Nos ocuparemos con la debida atencion de este trabajo.

Audiencia de Albacete.—Tenemos á la vista una estensa y razonada *Memoria* impugnando la supresion de la Audiencia territorial de Albacete, impresa en aquella ciudad en el presente año. Este opúsculo, así como las gestiones practicadas por los hombres influyentes de todos matices, ha sido ocasionado por los rumores que habian corrido sobre la supresion de dicha Audiencia á consecuencia del proyecto de arreglo de tribunales del Sr. Gallardo. Sin embargo, parece que no se piensa ya en suprimir aquel tribunal, segun se desprende del contesto de la siguiente Real órden, cuya copia nos remite nuestro corresponsal.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por ese Ayuntamiento constitucional en 13 de diciembre último con motivo de las reformas anunciadas en lo tocante á la organizacion de los tribunales del fuera comun, se ha servido S. M. mandar se manifieste á V. S. para conocimiento de dicha corporacion que lejos de haberse proyectado en la actualidad la suprension ni traslacion de esa Audiencia, ha resuelto que se lleve á efecto la construccion del palacio de la misma, y se ocupa en examinar los recursos con que deberá darse sin dilacion principio á las obras. De Real órden, etc. Madrid 6 de marzo de 1854.—Al Sr. Gobernador civil de Albacete.

Ministerio fiscal.—Segun dice el *Boletin de jurisprudencia y administracion*, el Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ha pedido varias gracias para los individuos del Ministerio fiscal que han escrito distintas obras en el año anterior. Aplaudimos el justo celo con que el jefe del Ministerio fiscal procura el premio debido á sus subordinados.

Imprenta de Diaz y Compañia.

AÑO I. NÚM. II.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 15 de marzo arreglando el ministerio público en las provincias de Ultramar.* (*Gaceta* de 23 de marzo.).

SEÑORA: El ministerio público en las provincias de Ultramar se mantiene tan incompleto en su organizacion, y tan insuficiente en sus atribuciones, como en los tiempos del descubrimiento de América. Para reformarlo de la manera que exigen las necesidades de la época, y la buena, pronta y segura administracion de justicia, será indispensable entre otras cosas establecer funcionarios de dicho ministerio en todos los juzgados de primera instancia. Pero mientras el Gobierno reune los elementos necesarios para llevar á cabo esta gran reforma en todas sus partes, sería conveniente empezar por una que, siendo de las mas graves é importantes, es sin embargo de las que menos dificultades ofrecen en su ejecucion.

Los agentes fiscales que todavía subsisten en la Audiencia pretorial de la Habana son unos funcionarios que, si bien tienen en la administracion de justicia una intervencion de la mayor trascendencia, carecen sin embargo del carácter público correspondiente; no deben su nombramiento directo á la Corona, fuente de toda justicia; no ejercen, segun la ley, atribuciones propias, ni tienen personalidad alguna; y mezquinamente dotados no pueden menos de entregarse al ejercicio de la abogacía, con todos los peligros é inconvenientes que ofrece la acumulacion de estas funciones con las del ministerio público.

Semejante institucion es insostenible en presencia de la organizacion que, aun cuando todavía imperfecta, tiene ya en la Península el ministerio público, y en vista sobre todo de sus tristes resultados para la administracion de justicia. Supuesta la necesidad, universalmente reconocida, de que los fiscales de V. M. estén auxiliados en el ejercicio de sus vastas y complicadas atribuciones por otros funcionarios subalternos, es indispensable que estos ofrezcan todas las garantías posibles del buen desempeño de sus cargos, como lo son, entre otras, recibir una investidura pública y directa de la corona; poseer condiciones esteriores de aptitud y moralidad; tener la responsabilidad moral y legal de sus actos, en cuanto lo permita su dependencia del Jefe, y disfrutar una dotacion proporcionada á su estado y suficiente para que pueda prohibírseles el ejercicio de la abegacía y el desempeño de cualquier cargo público.

En Ultramar, sin embargo, no debe encomendarse con la misma generalidad que en la Península á los abogados fiscales la sustitucion de los fiscales respectivos. Allí conservan, y no pueden menos de conservar, los funcionarios de justicia, atribuciones de gobierno que no sería prudente delegar sino en los que visten la toga de la magistratura; pero con esta sola escepcion puede asemejarse sin inconveniente alguno la organizacion del ministerio público en aquellas provincias á la que este tiene en la Península-

la, y así quedarán mas asegurados los intereses de la justicia; los del Estado serán mejor defendidos en los juicios civiles en que él sea parte, y se habrá dado el primer paso en la importante reforma del ministerio fiscal que reclama hace mucho tiempo la situacion de las Antillas españolas.

Fundado en estas consideraciones el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, eleva á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de marzo de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

Real decreto.—En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las plazas de agentes fiscales que en la actualidad existen en la Real Audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres de abogados fiscales.

Art. 2.° Los abogados fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico serán nombrados por mí á propuesta del presidente de mi Consejo de Ministros.

Art. 3.° Para ser abogado fiscal se requiere:

1.° Ser mayor de 25 años.

2.° Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

3.° Haber ejercido seis años la abogacía ó dos los cargos de agente fiscal en Ultramar, promotor fiscal de término ó juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.° Será de cargo de los abogados fiscales:

1.° Sustituir por el órden de su numeracion al fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.

2.° Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.° Oir notificaciones.

4.° Llevar la palabra del ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.° Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del ministerio público.

6.° Concurrir por delegacion de los fiscales á las visitas de cárceles que practique la Audiencia.

7.° Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los tribunales.

8.° Desempeñar todas las demás funciones que les deleguen los fiscales, á menos que el Real acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.° Los abogados fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del fiscal; pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones insistiese el jefe, obedecerán sin réplica dándome cuenta por conducto del Gobernador presidente de la Real Audiencia.

Art. 6.° Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias que atribuye al oidor mas moderno de la respectiva Audiencia la sustitucion de los fiscales; pero

se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuyo despacho no se encargarán nunca los abogados fiscales sin prévia autorizacion mia.

Art. 7.° El Real acuerdo podrá sin embargo encomendar á los abogados fiscales el desempeño de las funciones de relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.° Los abogados fiscales no podrán ejercer la abogacía como no sea en causa propia ó de sus mujeres, descendientes, ascendientes ó pupilos ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.° El abogado fiscal primero de la Audiencia pretorial de la Habana disfrutará 4,000 pesos de sueldo anual, 3,000 pesos los otros dos. El abogado fiscal de la audiencia chancillería de Puerto-Rico disfrutará el sueldo de 2,000 pesos.

Art. 10. Estos sueldos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan, con arreglo al arancel vigente los agentes abogados fiscales, ingresarán en las Reales cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los alcaldes mayores de la Isla de Cuba.

Art. 12. En la Audiencia pretorial de la Habana se asignará á cada fiscal uno ó dos de los abogados fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los abogados fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al fiscal, y cuando concurran á otro acto con la Audiencia, ocuparán el último lugar despues de los oidores y de los fiscales.

Art. 14. A los ocho años de servicio tendrán opcion los abogados fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15. Los abogados fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del fiscal de quien dependan; pero no podrán ausentarse de la Isla sin prévia licencia mia.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto de 27 de marzo concediendo una amnistía general á todos los que hubieran cometido delitos políticos en la isla de Cuba* (*Gaceta* de 26 de id.).

Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, no he podido negar el olvido de sus culpas á aquellos de mis súbditos que estraviados un dia por errores funestos y pasiones peligrosas, atentaron contra la seguridad de mis dominios en las Antillas, y contra la paz y el órden público en la isla de Cuba; y tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

1.° Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de estranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquiera otro delito político en la isla de Cuba estuvieren procesados condenados ausentes de mis dominios, ó espulsados gubernativamente de su domicilio.

2.° Esta amnistía no será aplicable á los que con ocasion ó pretesto de los tristes sucesos á que alude el artículo anterior hubieren cometido algun delito comun.

3.° Los penados á consecuencia de dichos sucesos que existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los gobernadores de las provincias á que estos es-

tablecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar, lo serán por los capitanes generales respectivos.

4.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del estranjero, pero por ahora no regresarán á la isla de Cuba ni á la de Puerto-Rico sin pedir y obtener del Gobernador capitan general de la primera permiso por escrito. Dicha autoridad lo otorgará siempre que á su juicio no pueda seguirse de su concesion peligro alguno para la tranquilidad ó seguridad del territorio de su mando.

5.º Los gobernadores capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando al mismo tiempo parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

6.º Los capitanes generales de distrito y los gobernadores de las provincias remitirán al presidente de mi Consejo de Ministros una nota de los indivíduos que sean amnistiados, con espresion del pueblo á que se hayan dirigido.

7.º Por los ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las autoridades que de ellos dependen las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 6 de marzo, declarando aplicables los artículos de la ley de minas á la esplotacion de materiales para la ejecucion de las obras públicas.* (*Gaceta* de 21 de id.)

Ilmo. Sr.: D. Casimiro Polanca, contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla, ha acudido manifestando las dificultades que esperimenta para proveerse de los materiales que necesita de la calidad y dentro de las distancias que le están asignadas, á causa del exorbitante precio que le piden los que se dicen sus propietarios. En su vista, de acuerdo y con presencia del dictámen emitido por el negociado de lo contencioso, se ha dignado resolver S. M. (Q. D. G.), como mas beneficioso para los intereses del Estado, que este caso, como todos los de igual clase que sobrevengan, se resuelvan aplicándoles los artículos de la ley de minería de 11 de abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efecto consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. director general de obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 19 de marzo, sobre los bienes del clero descubiertos por los investigadores* (*Gaceta* de 23 de id.).

Cumpliendo en su mayor parte los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pías con las prevenciones que les fueron hechas en Real órden circular de 23 de octubre del inmediato año, han remitido á esta secretaría del despacho los datos y noticias que les fueron pedidas acerca del desempeño de su encargo. El resultado obtenido de los trabajos de los mismos y de la cooperacion prestada por las comisiones investigadoras, lo demuestra el adjunto estado.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), se ha dignado mandar proceda esa ordenacion desde luego á imputar al clero, en pago de su dotacion, las cantidades recaudadas en cada diócesis, y adjudicarle igualmente los capitales descubiertos y fincas reivindicadas, tomando en cuenta en su consignacion las sumas cobradas en metálico, que ascienden á 829,271 rs. y 2

maravedises, y los rendimientos de los capitales y bienes raices que se le adjudican por esta Real órden en 10.345,785 rs. y 7 mrs.

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. ordenador general de pagos de este Ministerio.

ESTADO *que demuestra los resultados obtenidos por las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias desde su instalacion.*

DIOCESIS.	IMPUTABLES AL CLERO. CANTIDADES. líquidas, recaudadas en metálico.		IMPUTABLES AL CLERO. CAPITALES. descubiertos y que pueden adjudicarse al clero.		CAPITALES. investigados pendientes de adjudicacion.	
Avila.	6,804		»		»	
Badajoz.	5,004	21	»		»	
Barcelona.	9,900	25	32,645		»	
Cádiz.	172,065	18	730,547	15	»	
Cartajena.	5,024		259,513	4	»	
Córdoba.	10,492		135,665		»	
Coria.	»		54,533		»	
Cuenca.	2,191	17	»		»	
Gerona.	45,865	23	37,609	33	»	
Granada.	18,695		»		»	
Huesca.	10,723	18	»		»	
Jaen.	»		35,324		»	
Lérida.	»		»		30.716,907	5
Madrid.	»		8.062,944		66.736,171	
Mondoñedo.	12,476	1	»		»	
Orihuela.	1,284	26	»		»	
Oviedo.	»		49,146	32	»	
Palencia.	3,401	30	»		»	
Palma de Mallorca.	7,613	12	21,482		»	
Pamplona.	1,531		5,313		»	
Plasencia.	116,367	23	62,979	16	»	
Santander.	8,060	8	»		»	
Segovia.	290	23	36,536		»	
Sevilla.	10,178		229,762		»	
Sigüenza.	633	12	»		»	
Solsona.	»		120,477	9	»	
Tenerife.	11,455	9	»		»	
Teruel.	50,538		»		»	
Tortosa.	9,790	26	40,733		»	
Tuy.	12,938	16	»		»	
Urgel.	48,177		193,215		»	
Valencia.	169,752	2	»		»	
Valladolid.	54,057	23	237,359		»	
Zamora.	6,145	27	»		»	
Zaragoza.	17,812	16	»		»	
Totales.	829,271	2	10.345,785	7	97.453,078	5

NOTAS.

1.ª *Fincas reivindicadas pendientes de tasacion en venta y renta.*

En Badajoz.—Una casa núm. 68, calle de Santo Domingo, y una viña en el Valle de Mina.

En Lérida.—Una casa en Santa Lina, que fué de premostatenses de las Avellanas: una era en Lérida, de dominicos de idem: una casa-corral en Alvesa, del monasterio de Nuestra Señora de Poblet: una casa granero en Tamarite, de bernardos de Poblet: una hacienda en el monte de Alcampell, de benedictinos de la O.: una tierra en Peraltes, de misionistas de Guisona: una tierra en Monfalco, de idem idem: una hacienda en Manso Roig del curato de Rivelles; y 767 jornales de tierra en Alcampell, de la encomienda de Susterris, órden de San Juan. (Véase la nota).

En Pamplona.—Dos heredades, una de dos fanegas y otra de un celemin.

En Sevilla.—Entregadas á la comision investigadora: Casa-solar del arrabal de los Herreros: casa calle de San Sebastian, núm. 34, Puerto de Santa Maria: casa calle de las Cruces, núm. 32, en idem: dos aranzadas de viña, pago de Barbadillo, en Jerez: casa calle de Avendaño, núm. 2: casa sin número, calle de Gregorio: 15 aranzadas de olivos de Valdearenas: 13 aranzadas de pago Mungo Andrés: 6 3|4 aranzadas de terreno con 47 olivos al pago de Calera: cuatro almudes de tierra en el sitio donde estaba construida la ermita de San Benito: casa portales de la Plaza Mayor, número 23: casa calle de Estepa, núm. 8: casa calle de Carrera, núm. 19: media casa calle de Carrera: casa de Rinconada, núm. 8: casa calle de Tarancon, núm. 2: casa-almacen de Ayamonte, calle de Zamora.

En Urgel.—Bosques de Castelló y Montanez; están por tasar.

En Valladolid.—406 1|2 fanegas de tierra y 148 estadales.

En Zamora.—187 fanegas de tierra y 11 celemines,

2.ª El recaudador de la diócesis de Lérida lo es tambien de Solsona y Urgel, y además de las fincas reivindicadas manifiesta que gestiona para reivindicar las siguientes: Una tierra en Monzonis, trinitarios de Salgar. Otra id. en Floreyacs, misionistas de Guisona. Otra id. en San Martin de la Plana, de id. id. Carlania de Villanova de Meya del cabildo de Urgel. Una tierra en Oronis, de misionistas de Mayá. Las yerbas de Ariet, al cabildo de Urgel. Una tierra en Floreyacs, misionistas de Guisona. Otra en Menarques, de id. id. Hostal de la Verdura en Aguda, comunidad de Torá. Un molino harinero en Preñanosa, del obispado de Solsona. Una hacienda en Peracamps, de la comunidad de Solsona. Otra en Guises, del curato de id. Otra id. de id. de la Vírgen dels Colls. Otra id. en Busa, del cabildo de Solsona. Otra id. en Llena, de id. id. Otra id. en Castellebre de su rectoría. Otra id. del curato de Oden. Dos tierras en Coma, de su curato. Tres piezas de tierra en Pedra, de la comunidad de San Lorenzo de Moronys. Dos id. de id., de su curato. Una hacienda en Gossol, de su curato. Varias piezas de tierra en Liña, de su curato. Una hacienda en Taltahull, de la comunidad de Torá. Otra id. de Llindas, de su curato. Otra idem en Perlés, de su curato. Otra id. en Tuvens, de su curato. Otra idem en Fornolls, de su curato. Otra id. en Cornallana, del cabildo de Urgel. Varias piezas de tierra en la Bansa, de su curato. Otra id. de id. en Menarques, del Monasterio de Poblet. Otra id. id., en Anglada y Barbens. Una hacienda en Estañá, del santuario de Nuestra Señora de Bassamit. Mision de San Juan de Herm, al santuario de id. 3,000 jornales de bosque de idem idem, 5,000 jornales de bosque y pastos en el valle de Castellbou al cabildo de id.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 14 de febrero*, autorizando á la Direccion general de Rentas estancadas para variar la manera de hacer las conducciones de efectos estancados que fuera absolutamente imposible verificar en la forma estipulada, cuando el surtido de las Administraciones á donde debe hacerse la conduccion no pueda demostrarse, siempre que antes de hacerse esta alteracion se acredite la imposibilidad de efectuar la conduccion por mar y la urgencia de la remesa para evitar falta de surtido (*Boletin de Hacienda*, núm. 220.).

Id. de Id.—*Real órden de 24 de febrero, declarando, entre otras cosas, que los Gobernadores de provincia no deben negarse á remitir á los Tribunales de Hacienda los espedientes gubernativos sobre agravios en materia de contribuciones, con lo demás que se espresa* (*Boletin de Hacienda*, núm. 220.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina de la consulta que hizo á este Ministerio el Gobernador de Valladolid, con objeto de que se determinasen los casos en que los Subdelegados de Rentas hayan de entender de los asuntos sobre agravios y abusos cometidos en los repartimientos, y si deben hacerlo cuando los Gobernadores lo estimen conveniente ó cuando los interesados lo soliciten, por no conformarse con las decisiones gubernativas, y teniendo presente lo espuesto acerca del particular por la Direccion de lo Contencioso y por las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, con cuyo dictámen se halla conforme el Ministerio de Gracia y Justicia, segun lo manifestado al de mi cargo, se ha servido S. M. declarar:

1.° Que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ú operaciones de los funcionarios y corporaciones que concurran á la gestion de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el tribunal competente á pedir, juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnizacion civil que le corresponda:

2.° Que solo dicho tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado:

Y 3.° Que los Gobernadores no deben negarse por lo tanto á remitir á los tribunales de Hacienda los espedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hayan instruido gubernativamente por ellos ó por sus subordinados, mayormente teniendo la facultad de provocar la competencia, como caso comprendido en el art. 20 del Real decreto de 4 de junio de 1847, si el hecho en cuestion se hallase dentro de la jurisdiccion correccional que á la Administracion compete, y el recurso de negar la autorizacion que de la misma debe solicitarse para abrir el juicio en tales casos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Id. de id.—*Real órden de 25 de febrero, haciendo varias modificaciones en las cuotas que por contribucion industrial deben satisfacer los dueños y arrendadores de molinos harineros* (*Boletin de Hacienda*, número 220.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por los dueños y arrendadores de molinos harineros, á fin de que, atendida la clase y circunstancias de estos artefactos, se modifique las cuotas impuestas á los mismos en las tarifas vigentes de subsidio, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar:

1.° Que los molinos de viento sean comprendidos en la clase y escala

de tiempo ó duracion de ejercicio de los de agua ó aceñas, con las mismas cuotas que á estos se hallan actualmente señaladas.

2.° Que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva queda sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la nota 3.ª de las espresadas tarifas.

3.° Que los molinos harineros que muelan únicamente maíz satisfagan la mitad de la cuota que está señalada, en igualdad de consideraciones á los que se emplean en la de trigo y demás granos.

Y 4.° Que los molinos para descascarar arroz sean gravados con la cuota de 80 rs., en vez de la de 30 que les está designada en la actualidad, sea cualquiera el tiempo que trabajen ó funcionen.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1854. —Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Id. de id.—*Real órden de* 28 *de febrero*, mandando que los doradores sin tienda, almacen ú obrador público, sean adicionados á la clase sétima de la tarifa núm. 1.° de la contribucion industrial, en razon á que los que la tienen se hallan incluidos en la sesta clase (*Boletin de Hacienda*, número 221.).

Id. de id.—*Real órden de* 2 *de marzo, mandando llevar á efecto las redenciones que se hubiesen solicitado en tiempo oportuno de los censos pertenecientes á la órden de San Juan de Jerusalen* (*Boletin de Hacienda*, núm. 270.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 21 de enero último, en que consulta si deberán aprobarse por esa Direccion las redenciones de censos pertenecientes á la órden de San Juan de Jerusalen, solicitadas dentro del término señalado en la Real órden de 28 de agosto de 1852, cuyos espedientes han estado detenidos en las Administraciones de las provincias y que ahora remiten para su aprobacion, se ha servido resolver que se lleven á efecto las redenciones que se hubiesen solicitado en tiempo oportuno, encargándose á los Administradores que en el término de quince dias remitan á esa Direccion las instancias pendientes que se hallen en este caso.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1854.—Domenech. —Sr. Director general de Casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Id. de id.—*Real órden de* 4 *de marzo*, mandando abonar á los ingenieros de minas destinados á las del Estado, una gratificacion de 4,000 rs. anuales, satisfecha en el presente año con aplicacion al capítulo del material respectivo á cada establecimiento (*Boletin de Hacienda*, núm. 220.).

Direccion general de contribuciones.—*Orden circular de* 20 *de febrero, dictando varias reglas para la espedicion de las guias con que deben circular los minerales y metales del pais* (*Boletin de Hacienda*, número 221.).

Siendo frecuentes las consultas que las Administraciones de provincia hacen á esta Direccion general acerca de la espedicion de las guías con que segun lo mandado en la Real órden de 14 de junio de 1850, deben circular los minerales y metales, y repetidas las esposiciones de los mineros y fundidores, haciendo presente los perjuicios que se les siguen de tener que acudir á las Administraciones de provincia y partido en que se hallan las minas y fábricas de fundicion para proveerse de los citados documentos, atendida la larga distancia á que se encuentran muchas de ellas de los referidos puntos, y á la situacion topográfica de estos; y deseosa la Direccion

de evitar dichos perjuicios y facilitar los medios de obtener los espresados documentos, conciliando á la vez los intereses del Tesoro con los de los particulares, ha acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

1.ª Cuando las administraciones principales ó subalternas de partido disten mas de dos leguas de los puntos en que se hallen las minas ó fábricas de fundicion, los alcaldes de los pueblos mas inmediatos á ellas serán los que espidan las guías en lo sucesivo.

2.ª Para que estas autoridades puedan llenar convenientemente y con facilidad este servicio, las administraciones de provincia y partido remitirán á los referidos alcaldes las guías que les pidan los mineros y fundidores por el número de quintales que á estos convenga esportar ó conducir, pero obligándoles á que en el acto satisfagan el 5 por 100 de derechos que corresponden á la Hacienda.

3.ª Cuando el número de quintales comprendidos en cada guía sea por ejemplo, de dos mil, cuidarán las administraciones de proveer á los alcaldes de un número proporcionado de guías de referencia, á fin de que por este medio pueda verificarse con facilidad la circulacion de minerales y metales, á medida que lo vayan solicitando los mineros y fundidores, pero quedando obligados los alcaldes á hacer las bajas respectivas en la guía principal espedida por las administraciones con vista del número de quintales que contenga cada guía de referencia queden espresando en ella estar satisfechos los derechos del 5 por 100.

4.ª Las guías de referencia que se espidan para esportar minerales ó metales se entregarán por los conductores en las administraciones del punto donde haya de verificarse el embarque, á fin de que se cangeen por las de esportacion que deben facilitarles dichas dependencias.

5.ª Tan luego como se halle cubierta la guía ó guías principales que hayan solicitado de las administraciones los mineros ó fundidores, cuidarán los alcaldes de remitirlas inmediatamente á dichas oficinas para su cancelacion y depósito, dando la correspondiente cuenta de las de referencia que hayan quedado en su poder.

6.ª Será obligacion de las administraciones exigir de los mineros y fundidores con las precauciones convenientes y en los términos que previenen las Reales órdenes de 14 de junio de 1850, 6 de mayo de 1852 y 26 de agosto de 1853 las correspondientes muestras ó bocados de los metales que se esporten ó circulen, á fin de que, hechos los ensayos, puedan satisfacer el 5 por 100 de inspeccion de la plata que encierren.

7.ª Con objeto de poder atender al gasto que ha de ocasionar la impresion de guías principales y las de referencia que deben espedir los alcaldes de los pueblos, continuarán exigiendo las administraciones, conforme á lo mandado en la Real órden de 31 de julio de 1849, un real por cada 25 quintales de mineral ó metal que contenga la guía.

Y 8.ª Las administraciones cuidarán, bajo su inmediata responsabilidad, de adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier abuso ó fraude que pueda intentarse en la circulacion ó esportacion de minerales ó metales, compulsando al efecto en las respectivas dependencias los documentos mandados espedir para este fin, y reclamando en caso de necesidad el auxilio del Sr. Gobernador de la provincia si notase la menor falta, abuso ó dilacion en el cumplimiento del deber impuesto á los alcaldes para este servicio en las prevenciones 3.ª y 5.ª de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1854.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

Id de id.—*Orden circular de 13 de marzo,* dictando varias disposi-

ciones para regularizar la formacion de un registro de los ganados sujetos al impuesto de consumos en el casco de las capitales de provincia, su rádio y estrarádio, con otros particulares que espresa. (*Boletin de Hacienda*, número 221).

Direccion general de Aduanas.—*Orden circular de 3 de marzo*, trasladando la Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 25 de febrero, y espedida por el de Fomento en 10 del mismo, relativa á la exencion de los derechos de carga y descarga por los carbones minerales del país, bajo cuyo nombre se comprende el carbon de piedra, la *autracita*, la *turba* y el *coke* ó *ciscen*. (*Boletin de Hacienda*, número 220.)

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 25 de febrero, dando gracias á los jefes é individuos de la Guardia civil, y mandando que se publiquen en resúmen sus servicios.* (*Gaceta* de 11 de marzo.)

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 21 de enero último, y de las relaciones á ella adjuntas, en que se enumeran los importantes servicios prestados por la Guardia civil durante el año de 1853, ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S. y á todos los jefes é individuos del mencionado cuerpo su satisfaccion por los resultados obtenidos; que en su Real nombre se les den las gracias por su celo y escelente comportamiento, y que se hagan públicos dichos servicios, insertándose un resúmen de ellos y la presente comunicacion en la *Gaceta* como testimonio de su Real agrado y del aprecio que le merece la conducta de la Guardia civil confiada al notorio y constante celo de V. E.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Resúmen á que se refiere la precedente Real órden de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año de 1853.

Número de reos prófugos, ladrones y delincuentes capturados. . .	14,230
Idem de individuos detenidos por faltas leves.	26,579
Idem de antiguos y notables criminales que han sido aprehendidos.	379
Idem de asesinos id.	207
Idem de casos en que la Guardia civil dió auxilio á los viajeros y conductores de carruajes.	278
Idem de otros servicios humanitarios por los cuales se salvó la vida á muchas personas.	221
Idem de incendios en casas de campo y pueblos de corto vecindario en que han prestado socorro los guardias.	283
Idem de Guardias civiles muertos en encuentros con malhechores y en otros casos del servicio.	4
Idem de Guardias civiles heridos en circunstancias análogas. . . .	20

Id. de Id.—*Real órden de 15 de marzo restableciendo la presidencia de la Autoridad en las funciones teatrales.* (*Gaceta* de 17 de marzo.)

Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que se establezca desde luego en la propia forma que existia antes de espedirse la Real órden de 10 de octubre de 1851.

2.° Que al palco que debe destinarse para la presidencia, segun lo dispuesto en el Real decreto de 7 de febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el artículo 32 de dicho decreto espresa.

3.° Que la autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.° Que la misma autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.° Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.° de la citada Real órden de octubre de 1851.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real decreto de 16 de marzo, estableciendo el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial.* (*Gaceta de 18 de marzo*).

En vista de cuanto me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo se establecerá el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.° Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.° Los sellos espresarán, en lugar de precio, el máximum del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.° Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que la dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.° Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.° La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.° La correspondencia oficial procedente del estranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.° Las causas ó autos de oficio y de pobres circularán como hasta el dia, prévias las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que ne-

cesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior se considerarán con derecho á recibir y espedir franca la correspondencia oficial las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquearán préviamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros, ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y espedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los administradores de Correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnizacion del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Direccion general de Ultramar. Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma. Ordenacion general de pagos é intervencion. Gobiernos de provincia. Establecimientos presidiales de Ceuta. Barcelona. Granada. Sevilla. Valencia. Badajoz. Madrid. (Alcalá de Henares). Búrgos. Canarias. Cartagena. Coruña. Toledo. Valladolid. Zaragoza. Carreteras de Motril. Vigo. Islas Baleares. Canal de Isabel II (Torrelaguna). Direccion. Administracion central y comandantes efectivos y provisionales de telégrafos. Imprenta nacional. Guardia civil. Jefes primeros y segundos de los tercios. Comandanteo del cuerpo en las provincias. Comandantes de Caballería. Jefes de línea. Comandantes ó Jefes de puesto. Jefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en espresa comision del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho. Ordenacion general de pagos. Intervencion central. Direccion de la contabilidad del culto y clero. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. Decano del de las Ordenes militares. Regentes y Fiscales de las Audiencias. Jueces de primera instancia y Promotores fiscales. Rectores de las Universidades. Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho. Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Capitanes generales de los distritos. Comandante general del Campo de Gibraltar. Comandante general de Alabarderos. Vicario general castrense. Jefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas. Comandantes de artillería de las plazas. Comandantes de ingenieros. Comandantes militares de Archidona y Coin. Directores generales de las armas. Director del cuerpo de Sanidad militar. Director general de Administracion militar. Interventor general de la misma. Comandantes generales de las provincias. Subinspectores de artillería é ingenieros. Intendentes é interventores militares. Comandantes de canton.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho. Direccion general de la Armada. Direccion de contabilidad de marina. Intervencion central de id.

Departamento de Cádiz.—Capitanía general. Ordenacion. Intervencion. Comisaría del arsenal.

Departamento del Ferrol.—Comandancia general. Ordenacion. Intervencion. Comisaría del arsenal.

Departamento de Cartagena.—Comandancia general. Ordenacion. Intervencion. Comisaría del arsenal. Guarda-Costas. Comandancia general. Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª division. Ordenaciones de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho. Direcciones generales. Tribunal de Cuentas del reino. Direccion general de la Caja de Depósitos. Contadurías y Tesorerías de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia. Intervenciones de los registros de aduanas de las islas Canarias. Comision superior de liquidacion de atrasos del personal. Promotores fiscales de Hacienda. Inspeccion general de carabineros. Direccion general de la Deuda. Junta de clases pasivas. Junta de la Deuda atrasada del Tesoro. Idem de partícipes legos en diezmos. Comision de liquidacion de atrasos. Comision consultiva de valoraciones del arancel. Comision calificadora de empleados cesantes. Visitadores de Hacienda. Subdelegacion de rentas del campo de Gibratar. Administraciones de contribuciones directas, indirectas y aduanas. Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia. Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset. Superintendencias de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia. Direccion de las Atarazanas de Sevilla. Administraciones y Depositarías de los partidos administrativos de Ciudad-Rodrigo. Serena. Llerena. Aranda de Duero. Plasencia. Trujillo. Santiago. Baeza. Ponferrada. Cartagena. Carrion. Tuy. Ecija. Osuna. Ibiza. Menorca. Depositarías de San Fernando. Ceuta. Ferrol. San Sebastian y á las dependencias de la Aduana que intervienen en sus operaciones. Administraciones de Aduanas de Algeciras. Mahon. Santa Cruz de Tenerife. Orotava. Ciudad-Real de las Palmas. Santa Cruz de la Palma. Junquera. Palamós. Puigcerdá. Rosas. Motril. Calanda. San Sebastian. Irun. Canfranc. Riva-

deo. Urdax. Jijon. Carril. Vigo. Fregeneda. Castrourdiales. Santoña. Salou. Villanueva del Grao. Las administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla. Las administraciones de las fábricas de tabaco y papel sellado. Jefes de las fábricas de sal de las provincias de Córdoba. Granada. Jaen. Murcia. Sevilla. Administraciones de las salinas de Pinilla. Torrevieja. Roqueta. Cardona. Pozas. San Fernando. Minglanilla. Imon. Peralta. Gerri. Villanueva de la Sal. Espartinas. Cabezon. Alfaques. Arcos. Manuel. Remolinos. Ibiza. Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra. Los Abogados Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas. Subdelegados y Admininistradores principales de la renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Direccion general de la misma, de la del Tesorero y del Gobernador y Tesorero de la provincia. Administradores de Correos por su correspondencia oficial del giro. Jefes que mandan las Comandancias y distritos del cuerpo de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho. Direcciones generales de la misma.

Madrid 16 de marzo de 1854.—San Luis.

Id. de Id.—*Real decreto de 16 de marzo, haciendo obligatorio el franqueo prévio por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen en el interior de la Península.* (*Gaceta* del 18 id.)

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, esceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo es obligatorio el franqueo prévio por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino en las indicadas Islas.

Art. 2.° Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse préviamente del mismo modo.

Art. 3.° Se esceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios políticos é impresos que se presenten en las administraciones de correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.° y 8.° del Real decreto de 24 octubre de 1849.

Art. 4.° Se entiende por carta doble, para los efectos que determina el art. 1.°, la que en su peso esceda de ocho adarmes.

Art. 5.° Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.° de diciembre de 1849.

Art. 6.° Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.°, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su con-

tenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.° Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el artículo 2.° que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la administracion de correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.° Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y espedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real órden de 22 de marzo, trasladando otra del 14 del Ministerio de Marina sobre los honores que los buques de guerra deben hacer á los gobernadores civiles cuando los visiten.* (*Gaceta* de 26 de id.).

El Sr. Ministro de Marina con fecha 14 del actual dice al de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al señor director general de la armada digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., núm. 200, de 15 del pasado, trasladando la consulta del comandante general de la division naval del mediterráneo, respecto á los honores que los buques de guerra deben hacer á los gobernadores civiles de las provincias que los visiten oficial ó particularmente; y S. M., impuesta del dictámen emitido por la junta consultiva de la Armada, y convencida de la necesidad de dar á dichas autoridades la consideracion que requiere el desempeño de sus importantes funciones, se ha servido resolver que se les hagan en los buques de guerra los honores siguientes:

A los de primera clase, los que la ordenanza concede á los gefes de escuadra con mando: á los de segunda clase, idem idem á los brigadieres idem: á los de tercera clase, idem idem á los capitanes de navío idem: á los de cuarta clase, idem idem á los capitanes de navío subordinados.

Asimismo es la voluntad de S. M. que á los gobernadores civiles, solo se les hagan los honores que quedan determinados dentro de los límites de las provincias de su mando, y mientras ejerzan sus cargos en propiedad; pues á los que por cualquiera causa ó motivo los desempeñen interinamente, no se harán mas honores que los correspondientes á la clase inmediata inferior.»

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE VARIEDADES.

Conflicto.—No hace muchos dias una de las salas de la Audiencia de Madrid revocó por unanimidad una sentencia dictada por el juez inferior. Aquel fallo, segun la Instruccion, causa ejecutoria y contra él ni aun puede entablarse el recurso de nulidad. Sin embargo, la parte vencida en el litigio y cuyo defensor es el licenciado D. Manuel Cortina, ha suplicado de la sentencia, fundándose en que, habiendo declarado el Tribunal Supremo de Justicia en varias competencias y resoluciones, que las leyes no pueden derogarse por Reales órdenes, cree que la Instruccion no debe obedecerse en todo aquello que deroga lo espresamente mandado por nuestras leyes, y por consecuencia que el *grado de súplica* debe subsistir. No sabemos que la sala haya dictado hasta ahora providencia alguna á este escrito, que suscita un verdadero conflicto. Si se denegase la súplica, la parte está dispuesta á entablar el recurso de nulidad por esta denegacion. ¿Qué hará el Supremo Tribunal de Justicia cuando conozca del recurso?

Estaremos á la mira de este notable incidente, y daremos cuenta oportunamente de él á nuestros lectores.

Ejecuciones.—Segun nos escribe nuestro corresponsal de Orihuela, el 22 del actual fueron ejecutados los reos Rosendo Avellan, Pedro Bernat y José la Rosa por el asesinato que cometieron en casa del presbítero don Pedro Manuel Asensio, y de que dímos cuenta oportunamente en el número 2.° Tambien han sido ejecutados en Monforte, dos de los reos que asesinaron al Sr. Guillen y Gras. ¡ Justicia terrible, pero necesaria si se ha de contener el desenfreno de las pasiones !

Movimiento.—D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de Tamaite, ha sido trasladado á Mula, habiendo quedado cesante el que desempeñaba este último juzgado.

Tambien ha sido declarado cesante el promotor fiscal de Villena, don Bernardo Miquel.

D. Pedro Pascasio Valdés, presidente de sala de la Coruña, ha sido jubilado, con honores de regente.

D. Narciso Sicars, Juez de primera instancia de uno de los juzgados de Barcelona, ha sido promovido á magistrado de la misma Audiencia por haberse declarado cesante á D. Ramon Figuras y Porret.

D. Julian Gamboa Vigil, presidente de sala de la Audiencia de la Coruña, ha sido trasladado á la de Valladolid por jubilacion de D. Pedro Lopez Regalado.

Ha sido nombrado magistrado de la Audiencia de Canarias, D. Diego Barroso y Gallo, cesante de la misma Audiencia.

D. José Lerchundi, abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, ha sido nombrado magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Para la vacante que deja el señor Lerchundi, ha sido nombrado don Manuel Azcutia, oficial auxiliar que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ha sido nombrado procurador de las órdenes militares D. Diego Roca de Togores, magistrado de la Audiencia de Cáceres, por cesacion de D. José Diaz y Agero.

Muerte civil.—Acaba de presentarse al cuerpo legislativo francés un proyecto de ley suprimiendo la muerte civil. Es notable la esposicion de motivos que le precede, en la cual se tratan con la mayor estension y brillantez cuantas cuestiones han suscitado los publicistas sobre dicho punto.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 12.

BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 29 de marzo, sobre la cobranza de los créditos atrasados del clero.* (*Gaceta* de 31 id.)

Para hacer entrega á la Iglesia de los bienes á que se refiere el párrafo cuarto del art. 35 y el sesto del 38 del Concordato celebrado con la Santa Sede, se establecieron las competentes reglas en Real decreto de 8 de diciembre de 1851, determinándose en su art. 6.° que los débitos procedentes de los bienes devueltos hasta fin del año 51, se cobrarán por los respectivos diocesanos, formándose al efecto relaciones duplicadas en que constara su importe con la debida espresion; ordenándose además *que las cantidades que se cobrasen anualmente se imputaran al clero en cuenta de la dotacion respectiva.* Como claramente se comprende del testo de esta soberana disposicion, el Gobierno, al entregar al clero los bienes no vendidos, le otorgó la facultad de cobrar los atrasos de los mismos hasta el citado año de 1851 inclusive, no obstante de provenir de rendimientos devengados en tiempos que eran considerados bienes nacionales; disponiendo, como era justo, que las cantidades que el clero realizara en este concepto, le fueran imputadas en su presupuesto, que el Estado en todo evento se obligó á cubrir. Los años que han trascurrido desde el 51 han hecho conocer que la cobranza de estos atrasos no ha subido á la cifra que debiera, sin duda por la odiosa mision que el clero era llamado á desempeñar persiguiendo á los deudores rebeldes y morosos, y empleando contra ellos coercitivos medios cuyo ejercicio es impropio del carácter elesiástico. De aquí la necesidad en que hoy se encuentra el Gobierno de dar enérgico y eficaz impulso á la realizacion de estos atrasos, cumpliendo con el deber de aliviar en lo posible al Tesoro, y de disminuir el déficit que viene cubriendo en el presupuesto del clero con su parte de ingresos mas apreciable, con la contribucion territorial.

Estimadas por la Reina (Q. D. G.) estas consideraciones, y con objeto de poner fin de una vez á las contiendas que promueven algunos administradores diocesanos y recaudadores de memorias, aniversarios y obras pías, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que se abstengan los recaudadores y agentes investigadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de entender en la cobranza de atrasos, que como metálico efectivo se hayan imputado al clero en pago de su presupuesto.

2.° Que los mismos procedan á realizar todos aquellos atrasos correspondientes á los bienes del clero secular y regular comprendidos en los inventarios de devolucion hasta fines del año 51, con tal que no los haya cobrado el clero, ni le hayan sido por consiguiente imputados como valores reales y efectivos en su presupuesto.

Y 3.° Que los administradores diocesanos suministren con toda urgencia, y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los recaudadores cuantos da-

tos y noticias les pidan para proceder con espedicion y tino en la cobranza de los referidos atrasos.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de marzo de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr....

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 18 de marzo*, publicada en la *Gaceta* de 1.º de abril, mandando «que los Capitanes ó consignatarios de buques que con cargamentos para puertos estranjeron se presenten en los de la Península de tránsito y en busca de mercado, puedan despacharlos de entrada sin el requisito del registro consular, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que se trate de cargamentos completos de un solo artículo, debiendo adeudarse la totalidad.

Segunda. Que los buques procedan de América y Asia, y de ninguno modo de Europa.

Tercera. Que los efectos sean solo cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra y astas de buey.

Cuarta. Que sean producto del país de la salida del buque y la navegacion directa.

Y quinta. Que el Capitan del buque conductor entregue en las aduanas del reino el manifiesto de embarque espedido en el estranjero por la del punto de procedencia, visado por el Cónsul, que suplirá al registro consular.

Id. de id.—*Real órden de 27 de marzo*, publicada en la *Gaceta* del 30, dando gracias á todos los funcionarios que tanto se han apresurado á secundar lo prevenido en Real órden de 9 del corriente, remitiendo á la Tesorería central los sobrantes disponibles de la recaudacion hecha en provincias, que ascienden á 38.903,310 rs.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 21 de marzo, sobre exencion del servicio de las armas cuando se padezca la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula*. (*Gaceta* de 26 id.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«La Direccion general del cuerpo de Sanidad militar espuso al Ministerio de la Guerra, en 5 de enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real órden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasé el espediente á la Junta superior facultativa del cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan, así los facultativos como el Consejo provincial y Gobernador civil de la Coruña, traen todas su orígen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el número 48, órden 4.º, clase primera del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser estensiva á todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas; y los que le declaran inútil, que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta, y á los que únicamente se atienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer qué se fija en él como causa de inutilidad la cáries de

los dientes incisivos de una sola mandíbula; y esta Junta superior facultativa, que fué la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces, y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado además el colmillo de la misma mandíbula, como resulta comprobado en el espediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado número 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el testo de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes; á lo cual todavía podria agregarse lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido:

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que S. M. estime conveniente.»

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por la mencionada direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolucion se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854. — El subsecretario interino, Ramon Miranda.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real órden de 28 de marzo, sobre el franqueo de las causas de oficio y de pobres que circulen por el correo de un punto á otro de la Península* (*Gaceta* de 30 de marzo.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del enorme déficit que se nota en la recaudacion del porte de las causas de oficio y pobres que circula por el correo de un punto á otro de la Península. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legítimos productos del ramo de correos, cumpliendo con lo que dispone el art. 9.° del Real decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. disponer:

1.° Que se releve á los recaudadores de costas de la obligacion que les impone el decreto de 3 de diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y por lo que se devengue hasta el 1.° de mayo próximo venidero, en portes de la correspondencia que circule, conteniendo causas criminales de oficio, y negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así.

2.° Que desde el espresado dia 1.° de mayo no se entregue como franco por las administraciones de Correos ningun pliego que no esprese en el sobre, con la distincion debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por tribunal competente, conforme á lo que dispone el artículo 14 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845 ya citado.

3.° Que del porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula cirule sin prévio franqueo, sea responsable el escribano que lo entregue en la administracion de Correos que lo reciba para darle curso.

4.° Que para hacer efectiva la responsabilidad se abra en todas las ad-

ministraciones y estafetas de Correos un libro de cuentas corrientes, en el que llevarán una distinta á cada escribano, anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el artículo 15 del referido decreto de 3 de diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la administracion respectiva.

5.º Que al frente del cargo que se forme á cada escribano se estampen en el mismo libro, para que les sirvan de abono, todas las cantidades que entregue en metálico y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.

6.º Que para justificar la cualidad de insolvencia se ha de entregar testimonio visado por el Juez ó presidente de la Sala que con su decision haya terminado definitivamente el negocio, insertando en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.

7.º Que los Jueces y presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificacion que corresponde á los portes de correos entre las responsabilidades pecuniarias con arreglo al artículo 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipacion hecha por el Estado.

8.º Que los administradores de correos, al recibir un pliego para darle direccion conteniendo causa criminal seguida de oficio, ó negocio de pobres, despues de marcar el sobre y de hacer la anotacion que indica el artículo 4.º, estiendan una papeleta con las particularidades y porte del pliego que unirá á este. Esta papeleta la recogerá el administrador del punto á donde vaya el pliego dirigido; y despues de poner en ella su conformidad la remitirá á la Direccion del ramo, que llevará la cuenta general á las administraciones.

9.º Que los administradores de correos conserven numeradas, no solo las certificaciones que les entreguen los escribanos conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, sino los testimonios de insolvencia.

10. Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentacion de los espresados testimonios, se anoten en los estados de comprobacion números 4.º y 5.º

11. Que los libros de cuenta á que se refiere el art. 4.º, como las certificaciones y testimonios, se remitan á fin de año por las administraciones subalternas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontadas, estampando en ellos la conformidad el administrador é interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los inspectores de correos cuidarán de hacer otro tanto, cuando visiten las administraciones principales, respecto á los libros que en ellas deban llevarse.

12. Que para activar la recaudacion puedan los administradores de correos escitar el celo de los escribanos de la manera que juzguen mas eficaz; y cuando observen demora ú omision, pasen al promotor fiscal respectivo un certificado del débito, para que entable de oficio ante el Juez de primera instancia la vía de apremio contra los deudores morosos en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á escitacion de los espresados promotor y Juez.

13. Que los escribanos puedan á su vez entablar la misma vía de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas.

Y 14. Que en recompensa de este servicio perciban los escribanos un 15

por 100 de los productos líquidos al tiempo de entregarlos en las administraciones de correos.

De Real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1854.—San Luis. —Sr. Director general de correos.

Ministerio de Fomento.—*Real decreto de 17 de marzo, creando un cuerpo de ingenieros de montes.* (*Gaceta* de 25 de id.).

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de crear un cuerpo de ingenieros de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un cuerpo de ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.° Será Jefe superior del cuerpo de ingenieros de montes el Ministro de Fomento y su segundo Jefe el Director general de agricultura, industria y comercio.

Art. 3.° Se considerará como tercer Jefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de director de la escuela especial de montes mientras se completa la organizacion del cuerpo.

Art. 4.° Constará por ahora el cuerpo de 3 ingenieros, jefes; de 12 ingenieros primeros, y de 30 ingenieros segundos.

Art. 5.° Los ingenieros jefes disfrutarán el sueldo de 16,000 rs. anuales cada uno; los ingenieros primeros el de 12,000, y los ingenieros segundos el de 8,000. No empezarán á devengarse estos sueldos hasta 1.° de julio próximo.

Art. 6.° Se creará una junta facultativa bajo la presidencia de los jefes del cuerpo ó del ingeniero de mas categoría. Por ahora se compondrá de los ingenieros jefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.

Art. 7.° Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el exámen de carrera, hayan obtenido el título de ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los mas antiguos por el órden de la numeracion de los títulos. Los ascensos de una clase á otra de las establecidas en el art. 4.° se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.° Podrá concederse á los ingenieros licencia para servir en otros ramos de la administracion ó encargarse de montes de propiedad particular y mientras la disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el cuerpo; pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella con opcion á los ascensos que les correspondan; en la inteligencia de que el Gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.° Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.

Art. 10. Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfarán con cargo al art. 1.°, capítulo quinto, seccion primera, parte décima del presupuesto vigente y á las economías de los artículos 2.° y 4.° del mismo capítulo.

Art. 11. Una instruccion especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los ingenieros del cuerpo.

Art. 12. Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real órden de 29 de enero*, circulada por la Direccion general de obras públicas, mandando que, cuando en casos estraordinarios é imprevistos estimen necesario los gobernadores de las provincias disponer de los ingenieros y de los empleados subalternos de obras públicas, aun tratándose de objetos ajenos al de su instituto, para ocurrir al remedio de alguna necesidad urgente y perentoria, dén aquellos cumplimiento sin demora á las órdenes de la indicada autoridad superior, bajo la responsabilidad de la misma y sin perjuicio de que al propio tiempo le espongan los ingenieros las observaciones que estime oportunas, y dén parte del caso á su respectivo Jefe. (*Bol. de Fomento*, núm. 114.).

Id. de id.—*Real decreto de 15 de febrero, aprobando el plan para la enseñanza de la veterinaria.* (*Bol. de Fomento*, núm. 114.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO I.—*De la enseñanza veterinaria.*

Artículo 1.° Para la enseñanza de la veterinaria habrá en la Península cuatro escuelas: una superior, que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras tres subalternas en Córdoba, Zaragoza y Leon.

Art. 2.° En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, y se dividirá en las materias siguientes:

Primer año. Nociones de física y química con aplicacion á la veterinaria, tres lecciones semanales. Anatomía general y descriptiva de todos los animales dométicos, leccion diaria.

Segundo año. Nociones de historia natural, tres lecciones semanales. Fisiología veterinaria. Esterior del caballo, leccion diaria.

Tercer año. Agricultura aplicada. Zooteknia ó cria, multiplicacion y mejora de los animales domésticos, leccion diaria. Higiene veterinaria Farmacológia y arte de recetar, leccion diaria.

Cuarto año. Patología general y especial, comprendiendo el estudio de las epizootias. Terapéutica general y especial. Policía sanitaria, leccion diaria.

Quinto año. Medicina operatoria. Arte de herrar. Obstectricia. Medicina legal. Derecho veterinario mercantil, leccion diaria. Historia y bibliografía. Moral veterinaria, lecciones alternadas.

Art. 3.° Además de la enseñanza teórica, habrá las asignaturas prácticas correspondientes, á cargo de los profesores respectivos.

Art. 4.° En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, en la forma siguiente:

Primer. año. Anatomía general, especial y comparada. Esterior del caballo. Fisiológia é Higiene en compendio.

Segûndo año. Patológia general y especial, Terapéutica, Farmacológia, Arte de recetar. Obstectricia.

Tercer año. Operaciones, Vendajes, Arte de herrar teórico práctico. Medicina legal. Clínica.

Art. 5.° Como estudio accesorio y simultáneo de los dos primeros años de la carrera se enseñará á los alumnos algunas nociones de agricultura aplicada á la veterinaria, y de cria, conservacion y mejora de los animales domésticos.

Art. 6.° En ninguna de las escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el anterior, mediante exámen rigoroso.

Art. 7.° Los alumnos que hubiesen cursado y ganado los tres años que se estudian en las escuelas subalternas, podrán seguir la carrera en la superior durante otros dos años, en los términos que se prefije al principio de cada curso, segun la distribucion de horas.

Art. 8.° Habrá en la Escuela superior un Director, que lo será uno de los profesores elegido por el Gobierno con la gratificacion de 4,000 rs.; y siete catedráticos que gozarán el sueldo que les corresponda por antigüedad con arreglo á la escala siguiente: dos con 14,000 rs. cada uno: tres con 16,000: dos con 18,000: un Director anatómico de piezas de cera, con 10,000 rs. Un oficial de frágua con 8,000. Un ayudante de clínicas con 6,000. El catedrático mas moderno hará de secretario de la escuela, y el que le siga en antigüedad tendrá á su cargo la biblioteca.

Art. 9.° En las escuelas subalternas habrá un Director, que lo será del mismo modo que en la escuela superior, uno de los profesores con 12,000 reales de sueldo: otros dos catedráticos con 10,000 reales cada uno: Un agregado con 6,000 reales, que cuidará de la secretaría y hospitales. Un oficial de frágua con 6,000. Un Director preparador de piezas anatómicas con 4,000.

Art. 10. Las plazas vacantes de catedráticos en las cuatro escuelas se darán por rigorosa oposicion hecha en Madrid; las de ayudante y agregados serán de Real nombramiento, prévia propuesta en terna de la junta de catedráticos de la escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de profesor veterinario de primera clase.

Art. 11. Los catedráticos propietarios de las escuelas subalternas que hubiesen obtenido las plazas por oposicion, podrán optar á la mitad de las vacantes que ocurran en la superior, sin necesidad de hacer nuevos ejercicios, siempre que hubiesen desempeñado su cátedra en las subalternas durante tres años al menos y sujetándose á la escala de antigüedad que queda establecida.

Art. 12. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá además en ellas un conserge y los empleados, porteros, mozos, palafreneros y dependientes que se especifiquen en los reglamentos.

TÍTULO II.—*De los alumnos.*

Art. 13. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria se necesita:

Primero. Tener 17 años cumplidos.

Segundo. Haber estudiado todas las materias de la instruccion primaria elemental, y sufrir un exámen de ellos ante la Junta de catedráticos de la escuela en que se haga la matrícula.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Cuarto. Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante exámen en la misma escuela.

Art. 14. Habrá en las cuatro escuelas un número de alumnos pensionados por el Gobierno, que harán el servicio de las enfermerías y demás oficinas, cuyo número se fijará en los reglamentos. Estas plazas se proveerán á fin de curso y mediante oposicion entre los discípulos sobresalientes de segundo, tercero y cuarto año.

Art. 15. Todos los alumnos, sin distincion, pagarán 80 rs. por derecho de matrícula.

TÍTULO III.—*De las diferentes clases de veterinaria y de las reválidas.*

Art. 16. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertenecerán á ella los que hubiesen hecho sus estudios completos en la de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su estension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de veterinarios militares y las de visitadores, inspectores, peritos y titulares de los pueblos. Depositarán para el título 1,300 rs.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de las escuelas subalternas. Sus facultades se estenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demás partes que comprende la veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán por el título 1,200 rs.

Art. 17. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y los herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán, mediante exámen en las escuelas, acreditando tener 21 años cumplidos y haber hecho dos de práctica con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. para obtener la licencia de ejercer, y 600 rs. solamente los herradores de bueyes.

Art. 18. Los actuales albéitares ó albéitares-herradores podrán revalidarse de profesores de segunda clase, presentándose en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que este decreto señala para la espresada clase, abonando además 500 rs. por el nuevo título, que no se les espedirá hasta la cancelacion del antiguo.

Art. 19. Del mismo modo los veterinarios procedentes del antiguo colegio de esta córte que deseen obtener el título de profesores de primera clase, presentarán en la escuela superior una memoria sobre cualquiera de los puntos que comprende la agricultura y la zoonomología, y aprobada que sea por el tribunal nombrado al efecto, se les espedirá, prévio el pago de 320 rs. el correspondiente título, cancelándose el antiguo, al tenor de lo resuelto en la Real órden de 20 de junio de 1849.

Art. 20. Los diplomas de los veterinarios estranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real órden de 20 de enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase segun las materias que los diplomas espresen haber estudiado.

Disposicion general.

Art. 21. Para la administracion y gobierno de las escuelas de veterinaria, la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos y demás puntos relativos al órden escolástico, se observará interinamente y hasta la aprobacion de los reglamentos especiales de las mismas, el general de instruccion pública decretado en 10 de setiembre de 1851.

Art. 22. Quedan derogadas todas las Reales ordenanzas, órdenes y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real órden de 21 de marzo*, publicada en la *Gaceta* de 4 de abril, concediendo al conde de Santa Olalla, bajo las condiciones que se espresan, la autorizacion necesaria para construir por su cuenta, y sin subvencion alguna del Estado, un ramal de ferro-carril que, partiendo de los criaderos carboníferos de Espiel y Belmez, empalme con la línea general de Córdoba á Sevilla.

Id. de id.—*Real órden de 21 de marzo*, publicada en la *Gaceta* de 4 abril, aprobando el pliego de condiciones que acompaña para la concesion otorgada al conde de Santa Olalla del ferro-carril que espresa la anterior Real órden.

Id. de id.—*Real decreto de 24 de marzo*, publicado en la *Gaceta* de 4 de abril, concediendo á la empresa del camino de hierro de Alicante á Almansa, en vez del interés del 6 por 100 que se otorgó por Real decreto de 4 de setiembre de 1852, un subsidio de 15 millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles, á cuyo fin se crean 7,500 acciones de 2,000 reales cada una, que serán emitidas por el Ministerio de Hacienda, conforme al Real decreto de 31 de noviembre de 1852.

Id. de id.—*Real órden de 1.° de abril*, publicada en la *Gaceta* del 4, en la que, para resolver las dudas ocurridas con motivo de la franquicia concedida á los trasportes de granos para el consumo interior, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

«1.ª La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por el Real decreto de 17 de enero próximo pasado, al trasporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

»2.ª Los carros y caballerías en que se trasporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direccioces, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

»3.ª Será requisito indispensable, para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y esclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos trasportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

»4.ª Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demás.

»5.ª Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.»

SECCION DE FONDO.

INSTRUCCION SOBRE EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Mucho han hablado varios periódicos estos últimos dias sobre la discordancia de pareceres que en su sentir habia en el seno de la comision, que ha de informar y proponer al Gobierno la reforma de la *Instruccion* del 30

de setiembre; habiendo llegado alguno á asegurar que no se suspenderia en manera alguna, sino que por el contrario la reforma se haría, quedando en pie la parte esencial de la referida *Instruccion*, é introduciendo en ella las modificaciones que fuesen necesarias.

Antes de entrar nosotros á manifestar lo ocurrido en dicha comision, debemos rectificar una inexactitud que cometimos en el núm. 10 del *Boletin*; inexactitud, que si bien se ha calificado de *grave* por un apreciable colega nuestro, que tuvo la amabilidad de copiarnos, no por ello deja de ser menos involuntaria é hija de una mala inteligencia. No fué la comision, sino la *sub-comision*, la que acordó las bases que debian servir para formular las disposiciones del juicio civil ordinario. Pero estas bases no pudieron ser discutidas por la *comision*, porque en la segunda junta se abordó desde luego la cuestion de *suspension*, que ha sido el tema de los periódicos antes aludidos, y que ha quedado definitivamente resuelta en la tercera reunion en la forma siguiente:

»De los nueve individuos, *ocho* están por que se suspenda la aplicacion de la Instruccion, mientras se reforma, y *uno solo*, por que siga observándose.

»De los ocho, *seis* opinan porque se suspenda la aplicacion de toda ella, y son los señores Olavarrieta, Huet, Cortina, La Serna, Pasarón y Cárdenas; los otros dos, que son los señores Biec y Ortiz de Zúñiga, porque se suspenda solo en lo relativo á la prueba, súplicas y recursos de nulidad.

»De los seis que opinan por la suspension de toda la Instruccion, *tres*, que son los señores Olavarrieta, Huet y Cárdenas se fundan en razones meramente legales; los señores Cortina, La Serna y Pasaron agregan á estas las de que el Gobierno no ha podido derogar las leyes del procedimiento, siendo por tanto nulo en su juicio cuanto hoy se está actuando en los pleitos; debiendo creerse que el Tribunal Supremo lo estime y declare así, mucho mas teniendo en cuenta recientes resoluciones en que ha consignado y reconocido, que *un decreto no puede derogar una ley, ni debe ser obedecido sino en lo que á ella no se oponga.*»

Tal es la version que ha llegado á nuestra noticia, y que creemos verdadera.

Ahora bien: ¿cuál es el medio mas aceptable de los tres que ha formulado la comision? ¿Deberá dejarse subsistente toda la Instruccion mientras se reforma, como opina un individuo; deberá suspenderse solo lo relativo á la prueba, súplicas y recursos de nulidad, como quieren dos; ó deberá acordarse la *suspension total* como piden *seis* de dichos individuos?

No tememos manifestar francamente nuestra opinion: creemos que el último estremo es el mas razonable y el que urgentemente reclama la buena administracion de justicia.

La *Instruccion* del 30 de setiembre ha recibido dos heridas de muerte, que no podrán cicatrizarse fácilmente por heróicos que sean los remedios que se la apliquen: la una fué ocasionada por la Real órden del 29 de noviembre último, la otra por las *Observaciones* que ha publicado la junta de gobierno y ex-decanos de nuestro colegio.

El Sr. Ministro de Hacienda, ahora interino de Gracia y Justicia, creyó que la *Instruccion* no debia aplicarse en todos aquellos negocios en que la Hacienda intervenga como parte actora, demandada ó coadyuvante, porque temia que los derechos de esta se *perjudicasen por sacrificar la legítima defensa á la prontitud y velocidad del juicio*, y porque antes de aceptar una reforma tan radical, se necesitaba *un concienzudo estudio, que no puede ser obra del momento.* Si, pues, el Sr. Ministro interino de Gracia y Justi-

cia tiene la conviccion de que la Instruccion sacrifica la legítima defensa en aras de la prontitud y velocidad del juicio, si por esta razon no quiere que se perjudiquen los derechos é interes de la Hacienda pública, que le están encomendados como Ministro de Hacienda ¿permitirá que se perjudiquen los derechos é intereses de los particulares, que deben ser tan respetables y tan sagrados como los de la cosa pública? ¡Y qué decimos tanto! Son mucho mas sagrados, son mas dignos de respeto; porque á veces de un pleito depende la ventura y la felicidad de una familia numerosa, y si la legítima defensa se sacrifica, se puede consumar una iniquidad. La Hacienda podrá ser perjudicada; pero los perjuicios inferidos á ella, no tienen comunmente las consecuencias tan desastrosas y tan irreparables, como cuando se trata de las contiendas entre particulares. Razon tenia la junta de gobierno y ex-decanos cuando decia en sus *Observaciones*, que no concibe que la *Instruccion* haya sobrevivido una sola hora al rudo golpe de los considerandos y parte dispositiva de la Real órden de 29 de noviembre.

Si tales son las doctrinas que profesa el Sr. Ministro de Hacienda, si tal es el concepto que le merece la Instruccion del 30 de setiembre ¿cuál de los tres medios, que propone la comision, aceptará como Ministro interino de Gracia y Justicia? ¿Dejará subsistente su totalidad? No: porque los derechos de los particulares se perjudican *por sacrificar la legítima defensa á la prontitud y velocidad del juicio*. ¿Aceptará la opinion media de suspender solo lo relativo á la prueba, súplicas y recursos de nulidad? No: porque la misma razon abona contra casi todo lo demas que quiere dejarse vigente. ¿Acordará la suspension total? Sí: porque este es un deber de consecuencia y de justicia.

Pero la *Instruccion* no ha sido solo juzgada por el Gobierno mismo; ha habido una corporacion, ilustre por mas de un título, que ha marchado con paso firme y resuelto por el camino de las buenas doctrinas. El colegio de abogados de Madrid, representado dignamente por su junta de gobierno y ex-decanos, fué el primero que en una sentida representacion, elevada á S. M. á los pocos dias de publicarse el decreto de 30 de setiembre aprobando la referida *Instruccion*, no solo manifestó el hondo sentimiento de que estaba afectada por las acusaciones que creía ver dirijidas á toda su clase en la esposicion de motivos con que se encabezaba la reforma, sino que deseando contribuir al mejoramiento de nuestras leyes de actuaciones civiles, é impulsar la reforma en el sentido que la ciencia y las necesidades públicas reclaman con urgencia, conservando lo antiguo en lo mucho que tiene de bueno, é introduciendo lo nuevo cuando es conocida la necesidad de innovar, ofreció elevar á las Córtes su juicio acerca de la *Instruccion*. En él se proponia demostrar que muchas de las novedades adoptadas eran innecesarias, otras inútiles, algunas perjudiciales, y no pocas irrealizables, y que faltaba mucho para que pudiera estimarse arreglado el sistema de procedimientos.

¿Ha cumplido su oferta la junta de gobierno y ex-decanos de nuestro colegio? Ahí están las *Observaciones* que ha publicado, auxiliada de una comision especial compuesta de eminentes jurisconsultos; ahí está compendiada la razon y la inteligencia de los primeros letrados de nuestro foro; ahí está ese grandioso edificio, monumento eterno que honrará la memoria del ilustre colegio de abogados de Madrid. Si la *Instruccion*, ha producido algun bien, es seguramente el haber despertado el interés público hácia la reforma de la administracion de justicia, el haber indicado esa gran polémica y razonada discusion que viene sosteniéndose desde el 1.° de octubre último; y sobre todo, el haber dado ocasion á que se publicaran esas *Obser-*

vaciones, que, como digimos en otra ocasion, formarán época en los anales de nuestras instituciones judiciales.

Esas *Observaciones*, que con tan modesto título se han anunciado, han sido el golpe de gracia de la *Instruccion*, y como el *desideratum* de la cuestion que se debatia. En medio de la general contienda, se han levantado ufanas y orgullosas sin que nadie se haya atrevido á combatirlas, porque no es posible combatir la verdad. Firmes sus autores en el terreno de la ciencia, han ido descargando golpes seguros y tremendos contra casi todas las disposiciones de la *Instruccion*; y al ruido pausado pero vigoroso de la piqueta, ha ido desmoronándose ese edificio, que se habia levantado sobre bases inseguras y deleznables.

¡*La celeridad y la economía*! ¿Dónde y en qué pais del mundo civilizado han de ser las únicas bases del procedimiento civil? ¿Por ventura no está mas alta que la celeridad y la economía la *justicia*? ¿No es la *averiguacion de la verdad* el único pedestal en que debe descansar un buen procedimiento? Déjese en buen hora la celeridad y el vapor para la comunicacion rápida de las noticias y el trasporte de pasajeros y mercancías; aplíquese la economía, como único principio, á la administracion de la cosa pública; pero aplicar ambas cosas, como fundamentales, á la administracion de justicia, y de la justicia ordinaria, es en nuestro concepto caer en un absurdo lamentable y en un contrasentido insostenible. Hermánense cuanto se puedan la celeridad y economía con la justicia; pero que sea la *justicia* la piedra fundamental del edificio, y entonces sus estribos naturales serán la *celeridad* y la *economía* compatibles con aquella. Invertir ese órden natural, es, como ha dicho el señor Ministro de Hacienda, *sacrificar la legítima defensa á la prontitud y velocidad del juicio*.

Si estos principios son tan palmarios é inconcusos, si es cierto que la *Instruccion* ha sido herida de muerte por la Real órden de 29 de noviembre último y por las *Observaciones* del colegio de abogados de Madrid, ¿será dable aplicarla un remedio que la haga sobrevivir? De ningun modo: no queda mas remedio que la *suspension*; porque si ella sirve de base á la reforma ulterior, y se ha de reformar en lo que es susceptible de reforma ¿qué quedará de la *Instruccion*? Poco, muy poco, casi nada. Entonces no será reformar la *Instruccion*, será hacer una nueva; y si esto ha de suceder, vale mas presentar el campo despejado y suspender la *Instruccion*.

No se crea que, al espresarnos de esta manera, nos manifestamos partidarios del *statu quo*: nosotros (y con nosotros el colegio de abogados de Madrid, y cuantos conocen la estructura de nuestro enjuiciamiento) deseamos y anhelamos una reforma prudente y acertada, una reforma que corte de raiz las dilaciones innecesarias, los vicios y hasta los abusos que se habian introducido, no por mandato de la ley, sino contra la letra y espíritu de la ley. Pero esa reforma que demanda el espíritu público, esa reforma que todos piden y cuya necesidad todos reconocen, no puede ser obra del momento, no puede ser precipitada, no puede trabajarse en quince dias. Las cuestiones que ha de discutir y resolver la comision son graves, y aun despues de discutidas y aprobadas las bases por dicha comision, necesitan la sancion de S. M. Todo esto requiere tiempo; y mientras tanto, mientras esa reforma, siquiera no sea radical y sí parcial, se realiza ¿seria prudente dejar en pié dicha *Instruccion*?

Si lo dicho hasta aquí no bastase para contestar negativamente la pregunta, aun tendríamos en pró de nuestro parecer una consideracion concluyente. Apelamos á la buena fé de los que creen que la *Instruccion* debe seguir rigiendo mientras se hace la nueva reforma. ¿Creeis por ventura

mas beneficioso para las partes y mas conforme á los eternos principios de la ciencia, el método de enjuiciar introducido por la *Instruccion*, que el establecido por nuestras antiguas y venerandas leyes? ¿Ha peligrado alguna vez la justicia por este último sistema? ¿Por qué os habeis sublevado contra el enjuiciamiento antiguo? Vosotros lo habeis dicho una y mil veces: porque con el sistema antiguo los pleitos son eternos, porque se causan molestias y gastos innecesarios, porque se dan armas á la mala fé para entorpecer y dilatar la marcha de las contiendas jurídicas. Teneis razon; pero considerad que esas dilaciones, que vosotros lamentais y que todos lamentamos, no han sido por lo comun hijas de la ley: las han permitido la tolerancia de nuestros tribunales y las ha sancionado la práctica. Restituid su fuerza á la ley y esos abusos desaparecerán casi por completo.

¿Y puede decirse lo mismo de la *Instruccion*? De ningun modo: sus mismos partidarios, los que han hecho su apología, no han podido menos de reconocer que algunos términos son angustiosos, que adolece de graves defectos y que urge su reforma. El Gobierno ha dicho, y con el Gobierno pensamos nosotros, que con la *Instruccion se sacrifica la legítima defensa* á la prontitud y velocidad del juicio: luego peligra la justicia por el método que ella ha establecido. Y siendo esto así, y debiendo tardar algun tiempo en hacerse la nueva reforma, vale mas volver *por ahora* al método antiguo, que nunca ha sacrificado la legítima defensa, ni ha sido inmoral juego de suerte y azar.

Estas son al menos nuestras convicciones; ese nuestro deseo.

SECCION DE VARIEDADES.

Reforma de la Instruccion.—La comision que ha de informar sobre la Instruccion del procedimiento civil, ha tenido su cuarta reunion el miércoles último. Resuelta en la anterior la cuestion de suspension en los términos que decimos en nuestro artículo de fondo, y remitidas al Gobierno las esposiciones que formularon sus individuos, se trató en esta última junta de discutir las bases presentadas por la sub comision, que, como digimos en otro número, se compone de los Sres. Cortina, Ortiz de Zúñiga y La Serna.

Si la cuestion de suspension, mientras se realizaba la reforma, suscitó alguna divergencia de pareceres, no sucedió así al tratarse de discutir los puntos que debian servir de base á la reforma. Tenemos muchos detalles sobre todo; pero solo diremos lo que nos aconseje la prudencia.

Desde luego tenemos motivos para asegurar que la Instruccion será reformada en todas sus partes; que en el informe se formulará otra nueva con su articulado correspondiente, y que en él se indicará al Gobierno lo que puede hacer desde luego de Real órden, y lo que á juicio de la comision necesita del concurso de las Córtes.

El mas perfecto acuerdo reina en dicha comision: fueron aprobados por unanimidad en esta última reunion las bases del procedimiento ordinario hasta la prueba, y solo por un individuo se formó un voto particular en favor del sistema de las copias introducido por la Instruccion. Segun la comision, á la demanda y contestacion deben acompañarse todos los documentos, no siendo admisibles despues sino aquellos que sean de fecha posterior, ó de que no se haya tenido noticia. No se dará mas copia que de la demanda, para que el demandado pueda comparecer en el término del emplazamiento

con conocimiento exacto de la accion que contra él se ha entablado: comparecido que sea, se entregarán los autos originales sin copia de ninguna clase. El término del emplazamiento será diferente del concedido para la contestacion.

Con la contestacion se habrán de presentar juntas todas las escepciones dilatorias, para evitar el abuso que hasta ahora se ha cometido de irlas presentando una á una. Las perentorias se formularán segun prescriben nuestras leyes.

La declinatoria de jurisdiccion se podrá interponer como escepcion ó en forma de competencia; pero adoptado uno de esos medios, no podrá luego hacerse uso del otro.

Se admite la réplica y dúplica como trámite necesario para que haya verdadero juicio, debiendo fijarse en ambos escritos por conclusion, y con la debida claridad, las cuestiones de hecho y de derecho que se ventilen.

Se reconoce el principio de que los Jueces en los negocios civiles no deben hacer nada sino á instancia de parte, relevándoles de ese carácter oficioso é instigador de que les habia revestido la Instruccion.

Se establece, por último, la diferencia que ha de existir necesariamente entre el apremio y la rebeldía, pues esta solo existe cuando llamado uno á juicio no comparece, y la otra cuando compareciendo no cumple los preceptos de la ley y del juzgador.

Tales son los puntos culminantes aprobados ya por la comision: repetimos que marchan todos sus individuos con perfecto acuerdo, y que solo *uno* ha discrepado en un punto, cual es el de las copias. No era de esperar otra cosa de la ilustracion y de las brillantes cualidades que adornan á tan respetables jurisconsultos.

Documento notable.—En el número inmediato publicarémos la esposicion elevada al Gobierno por los Sres. Cortina, La Serna y Pasarón, pidiendo la suspension de la Instruccion mientras se procede á su reforma.

Acumulacion de penas.—Uno de los artículos del Código penal que reclama una urgente y acertada reforma es el 76: dispone que al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se le impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

Irrisorias y hasta repugnantes al buen sentido son las consecuencias que produce la disposicion de este artículo: copiado de la legislacion francesa, no se reparó que esa acumulacion de penas podia en muchos casos sublevar el sarcasmo, tras del que vendria el desprestigio de los tribunales. Nosotros hemos visto imponer ochenta y noventa años de presidio á un reo que habia cometido unos cuantos robos insignificantes en uno ó dos dias; hemos leido en la *Gaceta de los Tribunales* francesa, que el mes pasado se impuso á un delincuente la pena de 900 años de cadena; y por último, sabemos que está pendiente de fallo de la Audiencia de Madrid una causa incoada contra un escribano, á quien se le acusa haber cometido 272 falsificaciones en los protocolos, el cual ha sido sentenciado en primera instancia á la estravagante pena de *mil trescientos y pico de años*: el delincuente tiene *sesenta* de edad. Estos hechos dicen mas que cuantos comentarios pudiéramos nosotros hacer.

Resoluciones de Gracia y Justicia.—En la *Gaceta* de 30 de marzo se publican las siguientes:

Jubilaciones.—En 3 de id. Concediendo la gracia de jubilacion que han solicitado á D. Eugenio Fernandez Borbon, Juez de primera instancia

cesante de Tordesillas, y á D. Francisco de Paula Osorio, Juez de primera instancia que fué de Utrera.

Escribanos.—En 3 de id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Agapito Gonzalez Martin, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Casas de Millan. A D. Alberto Quintana, de propiedad de la notoria de Palafurgell, y á D. Alberto Costa, de ejercio de la misma. A D. Mariano Mártir Escorruelas, de ejercicio de escribanía de Bodonal. A D. Leon Gonzalez Marquez, igual para la de Majadas.

En 12 de id. A D. Juan Bravo, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Villasariego, A D. Anastasio Maestre, de ejercicio para la de Peñaranda de Bracamonte. A D. Juan Nepomuceno Rubio, igual para otra en Navalcarnero. A D. José Asuero, igual para la de Carrion de los Céspedes. A D. Lorenzo Piña, igual para notaría de caja en Zaragoza. A D. José Casadevall, igual para notaría en Gerona.

Procuradores.—A D. Sotero Arias, real título de ejercicio de un oficio de procurador de la Mota del Marqués, durante la menor edad del propietario.

Instruccion pública.—En 3 de id. Nombrando para la cátedra de la facultad de medicina de la universidad de Sevilla, en la asignatura de patologia médica, vacante por fallecimiento de D. José García Arboleya, que la obtenia, á D. Ignacio García de la Mata, Regente agregado de dicha facultad, y comprendido en el art. 135 del plan de estudios vigente.

Separaciones.—Ha sido separado de su destino el Promotor Fiscal de Alicante, D. Luis Campos y Domenech, y el de Novelda, Sr. Cremades.

Derecho internacional.—Dos periódicos franceses de jurisprudencia, El *Derecho* y la *Gaceta de los Tribunales*, han publicado varios artículos muy importantes sobre cuestiones de derecho internacional, con motivo de los acontecimientos de Oriente y de las medidas adoptadas por las potencias beligerantes. La *Gaceta de los Tribunales* española, que tan dignamente ha reemplazado al *Boletin del Ministerio de Gracia y Justicia*, ha publicado algunos de dichos artículos, dándoles bastante interés de actualidad para España. Si la guerra llega á estallar, como parece probable, incluirémos en la REVISTA todos aquellos que nos parezcan mas útiles y dignos de ser conocidos por el comercio español.

Arreglo.—El que actualmente tiene el Ministerio de Gracia y Justicia en los diferentes ramos que constituyen la Secretaría, es el siguiente:

Subsecretaría. Jefe, el Sr. Subsecretario D. Rafael Ramirez de Arellano. Negociado primero, D. Joaquin de la Encina. Segundo, D. Tomás de Aguilar.

SECCION PRIMERA. *Personal y negocios eclesiástico.*—Gefe, D. Antonio Gutierrez de los Rios. Negociado primero, D. Juan Gualberto Lopez de Cerain. Negociado segundo, D. Mariano Soler. Negociado tercero. D. Domingo Omlin de la Cárcel. Negociado cuarto, D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

SECCION SEGUNDA. *Indiferente general eclesiástico.*—Gefe, D. Nicolá Hurtado. Negociado único, D. Francisco de Paula Roda.

SECCION TERCERA. *Personal de la administracion de justicia.*—Gefe, D. Francisco Guerrero. Negociado primero, D. Fernando Gomez de Arteche. Negociado segundo, D. Cecilio Guzman.

SECCION CUARTA. *Justicia en lo civil.*—Gefe, D. Ramon Gil Osorio. Negociado primero, D. Enrique Llamas. Negociado segundo, D. Juan Nepomuceno Alonso.

SECCION QUINTA. *Justicia en lo criminal.*—Gefe, D. Antonio Casanova. Negociado primero, Sr. Herreros de Tejada. Negociado segundo, D. Pantaleon Ondovilla.

SECCION SESTA. *Instruccion superior.*—Gefe, D. Francisco de Paula Seijas. Negociado único, D. Juan Morales.

SECCION SÉTIMA. *Introduccion secundaria.*—Gefe, D. José de la Revilla. Negociado primero, D. Tomás Perez de Anguita. Negociado segundo, Don Pedro Antonio Albeuiz.

SECCION OCTAVA. *Instruccion primaria.*—Gefe, D. Francisco Escudero. Negociado único, D. Miguel Aroca.

SECCION NOVENA. *Subalternos y gracias.*—Gefe, D. José María de Villalar. Negociado primero, D. Joaquin José Cervino. Negociado segundo, Don Antonio Alcántara.

SECCION DÉCIMA. *Bibliotecas y academias.*—Gefe, D. Eugenio de Ochoa. Unico negociado, D. Casimiro Govantes.

Asesinato.—El dia 25 del pasado, al tiempo de salir de su casa el honrado Abogado, habitante de Ciudad-Real, D. Antonio Castellanos, se vió acometido por dos hombres armados de puñales ó navajas grandes que le dieron varias puñaladas y le obligaron imponiéndole silencio á entrarse con ellos en su habitacion, que no habia nadie, donde le robaron y le dieron mas puñaladas con el ánimo de acabar de matarle, segun su gravedad: mas fuese por las esclamaciones y súplicas de Castellanos para que no le quitasen la vida, ó porque sintiesen gente los asesinos, se marcharon y le dejaron con muchas puñaladas, que algunas de ellas, segun el dictámen de los facultativos que le asisten, con pocas líneas mas de profundidad, le habrian privado momentáneamente de la existencia.

Horrible crimen.—El domingo 2 del corriente se cometió un crimen atroz en una alquería inmediata á la Cruz de Mislata, en Valencia. Un padre atentó de la manera mas inumana, á la vida de sus dos hijos. Segun la relacion que hacen los periódicos de aquel país de este horrible suceso, la mujer del parricida habia ido á misa á la ermita de San Miguel de Soternes, dejando en la cama á éste y á sus dos hijos, el uno de tres años y el otro de cinco. El padre tomó en brazos á las dos infelices criaturas y las arrojó por el balcon, causándole al niño una terrible contusion en el cráneo y fracturando á la niña brazos y piernas, en términos que acaso habrán dejado ya de existir. En aquel momento dos guardias civiles que se dirigian á Torrente, se enteraron del suceso y se apoderaron del criminal entrando por una ventana que éste destrozaba á la sazon con un hacha. Inmediatamente fué conducido á las torres de Serranos.

Se asegura que el criminal padece un desarreglo mental, y se cree que esto le habrá impelido á cometer el horroroso atentado que motiva estas líneas.

Las dos víctimas fueron conducidas inmediatamente al hospital.

MADRID.—1854.
IMPRENTA DE DIAZ Y COMPAÑÍA,
plazuela del Duque de Alba, núm. 4.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 24 de marzo declarando como debe entenderse el art. 29 del reglamento del cuerpo de carabineros, relativo á la intervencion que deben ejercer los jefes y oficiales en las operaciones de las aduanas.* (*Boletin de Hacienda*, número 233.)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el espediente instruido en virtud de la consulta hecha por el administrador de todas rentas de Vizcaya, acerca de las verdaderas atribuciones que tienen los comandantes y oficiales de carabineros en los despachos y operaciones de las aduanas de sus respectivos puntos, conforme al art. 29 del reglamento del cuerpo, aprobado por S. M. en 31 de enero último; y en su vista se ha dignado resolver que el art. 29 del reglamento citado no exige que sea obligatorio al jefe de carabineros presenciar cuantas operaciones se practican en la aduana, ni era dable otra cosa cuando son instantáneas y á veces á la par y en distinto paraje las de la alcaidía, peso, aforo y adeudo. El objeto de aquella disposicion es que el jefe de carabineros, ó el oficial del puesto en que esté situada la aduana presencien de oficio y como delegados del Gobernador dichas operaciones, bien se ejecuten dentro de ella ó en el muelle; pero que el determinar que una sola persona (el jefe ó el oficial) ejerza aquella accion, no envuelve el precepto de presenciar constantemente todas las operaciones, que solo podria conseguirse destinando al efecto varios oficiales, con los que se daria lugar á que el servicio especial de su instituto quedara en descubierto. En tal concepto, S. M. se ha dignado mandar que se manifieste al Gobernador de Vizcaya, que en cada aduana no debe haber mas que un delegado suyo (el jefe ú oficial en sus respectivos puntos) que indistintamente presencie las operaciones que designa el art. 29 del reglamento, pudiendo tomar las notas que crea conducentes, siempre que no se interrumpa el despacho de las mercancías.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

Id. de id.—*Real órden de* 30 *de marzo*, publicada en la *Gaceta* de 7 de abril, disponiendo que la habilitacion que hoy disfruta la aduana de Motril por Real órden de 28 de diciembre último, sea estensiva para la introduccion, procedente del estranjero, de ladrillo, tierras refractarias y guano.

Ministerio de Fomento.—*Real órden de* 27 *de marzo, sobre reconocimiento de los principales criaderos de minas de carbon.* (*Gaceta* de 8 de abril.)

Ilmo. Sr. Convencida S. M. la Reina de que no es posible aprovechar la gran riqueza que encierra nuestro suelo en abundantes minas de buen car-

bon mientras el Gobierno no facilite á la industria los datos y noticias que necesita para sus cálculos y proyectos, se ha servido mandar que se proceda á un reconocimiento sucesivo de las diferentes formaciones de carbon, empezando en este año por las llamadas de Espiel y Belmez, en la provincia de Córdoba, las de Sabero, Orbo y Santullan, en las de Leon y Palencia; y la Cuenca de San Juan de las Abadesas, en la provincia de Gerona.

Para que los reconocimientos produzcan todos los resultados que son de apetecer, se levantarán planos topográficos de las cuencas en que se marquen, además de los accidentes del terreno, la estension de sus diversas formaciones geológicas, y detalladamente la de los depósitos de combustible, sin perjuicio de estender además planos y cortes parciales en que se den á conocer circunstanciadamente las particularidades mas notables de cada criadero. Con el mismo objeto se redactarán memorias que abracen la descripcion física y geológica de cada cuenca carbonera, y la particular á los respectivos criaderos; y una noticia de las aplicaciones industriales que faciliten en aquella comarca el consumo del carbon, indicando al propio tiempo los demás elementos de fabricacion que existan en las inmediaciones, y especialmente en lo relativo á los minerales mas adecuados al beneficio del hierro: por último, los medios de facilitar el trasporte de los carbones para los puntos en que puedan encontrar venta, y á ser posible para darles salida al mar.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Id. de id.—*Real decreto de 31 de marzo, aprobando el adjunto reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del Reino* (*Gaceta* de 9 de abril.).

En vista de lo que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacisn general de ganaderos del Reino.

TITULO PRIMERO.—DE LA ASOCIACION.

CAPITULO PRIMERO.—*Del objeto de la Asociacion.*

Artículo 1.° La Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo orígen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.° Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y órden interior, ó sea la policía pecuaria.

Art. 3.° Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabríos y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia suprerior de la la Administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAPÍTULO II.—*De los individuos de la Asociacion.*

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante y trashumante de su pastoría.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPÍTULO III.—*De las divisiones de la Asociacion.*

Art. 7.º Los ganaderos del reino para su representacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de dos pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se espresan.

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CÓRDOBA.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Búrgos.	Cádiz.
	Málaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almería.
Avila.	Jaén.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se estienda la asociacion.

Art. 8.° Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

CAPÍTULO IV.—*Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.*

Art. 9.° La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La asociacion celebra juntas generales ordinarias una vez al año, y las estraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La asociacion tiene una Comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la Comision permanente tiene el título y carácter de Síndico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un Abogado consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y Escribientes de las oficinas, y un Conserje-Portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero, y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las Ordenanzas y demás disposiciones del ramo de ganadería, y por este Reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demás trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un Visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares y sustitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes, envia la Presidencia Visitadores estraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima conveniente en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la protesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores estraordinarios de cañadas.

TITULO II.—DEL PRESIDENTE.

CAPÍTULO I.—*De la eleccion y atribuciones del Presidente.*

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los Vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomados dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el

número mas bajo, la suerte decidirá cual ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Convocar la Junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las estraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.ª Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociacion, la de apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.ª Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la Comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.ª Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.ª Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.ª Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.ª Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.

8.ª Pedir los informes que estime oportunos á la Comision permanente, á los auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociacion.

9.ª Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad, y hacer que las Oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los escesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitírsele relaciones anuales.

10. Resolver por parte de la Asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por sí solo, oyendo á la Comision permenante.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que dá las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente, á fin de que las espresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y espeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos y llenar las demás atribuciones de su Comision, se dirije al Gobierno de S. M., á los Jefes y Oficinas superiores

de la Administracion pública, á los gobernadores de las provincias y las demas Autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del presidente.

1.ª Procurar el fomento de la ganadería del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.ª Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.ª Ejercer todas las atribuciones que las mismas les señalan como jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociacion, nombrando los agentes ó procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ó otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.

TITULO III.—DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPÍTULO I.—*De la reunion de las juntas generales.*

Art. 26. La junta general de ganaderos se reune todos los años en la capital del reino el dia 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el gobierno lo disponga, ó cuando el presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la junta general estraordinaria el dia que al efecto se señale.

CAPÍTULO II.—*De los vocales y asistentes á las juntas generales.*

Art. 28. La junta general de la asociacion consta á lo menos de cuarenta vocales.

Art. 29. Componen la junta general:

1.° El presidente de la asociacion.

2.° Los vocales de la comision permanente.

3.° Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.° Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.° Finalmente los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza que se espresarán mas adelante.

Art. 30. El abogado consultor, el secretario, el contador, el archivero y el tesorero asistirán á las juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las juntas generales tomarán asiento sin prefe-

rencia, á escepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria, á la derecha, el de Cuencca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la comision permanente se sentarán al costado derecho de la presidencia: el secretario y el contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

CAPÍTULO III.—*De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las juntas generales.*

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociacion.

CAPÍTULO IV.—*De la eleccion de los vocales necesarios.*

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instruccion que dará la presidencia con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje, y estancia en la córte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la córte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Consejo de la Mesta, se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 reales vellon á los fondos de la asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las juntas:

1.ª Tener mas de 60 años de edad.

2.ª Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.

3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la junta general como vocal necesario.

4.ª Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que lo impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva, y si tambien el se-

gundo se escusase legítimamente con acuerdo de los Vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las juntas generales como Vocal necesario.

CAPÍTULO V.—*De la admision de los Vocales en las juntas.*

Art. 42. El Presidente de la Asociacion, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los espedientes se instruyan completamente para dar cuenta de ello á las juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro indivíduos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la junta acordará en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro indivíduos de la comision serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de indivíduos. El dictámen de esta comision será el primero que se discuta.

CAPÍTULO VI.—*De la celebracion de las sesiones.*

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el presidente declarará constituida definitivamente la junta general.

Art. 47. El presidente abrirá las sesiones de la junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y cuanto se haya hecho desde las juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de juntas por un eclesiástico que designe el presidente.

Art. 49. Los vocales de la junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la asociacion á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la junta general, se procederá al nombramiento de 16 indivíduos, que tomarán el nombre de apartados, y el de cuatro contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro apartados y un contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas: la de Soria por el presidente de la asociacion, y las otras tres por los tres indivíduos de las mismas que asistan á la presidencia.

Art. 51. Los 16 apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demás negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su órden los vocales que pidan la palabra en pró y en contra.

Cuando la junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el espediente en la secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la junta de apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al órden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes; y la junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, prévio informe de la comision de apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la junta general por individuos que no sean de su seno las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.—*De las atribuciones de las juntas generales.*

Art. 63. Corresponde á las juntas generales:

1.° Proponer á S. M. el presidente de la asociacion.

2.° Nombrar los vocales de la comision permanente.

3.° Elegir abogado consultor, secretario, contador, archivero, tesorero,



oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.

4.º Nombrar los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.

5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de visitadores estraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el presidente.

6.º Fijar el presupuesto de gastos de la asociacion para el año siguiente.

7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.º Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el presidente de la asociacion y las autoridades superiores de la administracion pública, y dirigir al mismo Gobierno, presidente y autoridades las propuestas, solicitudes, y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.

9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, así como del estado de los litigios pendientes.

10. Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y proveer al gobierno y administracion interior del establecimiento.

CAPÍTULO VIII.—*De los apartados y demás comisiones.*

Art. 64. En las juntas de apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la junta de apartados y demás comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.—DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SÍNDICO DE LA ASOCIACION.

CAPÍTULO I.—*De la comision permanente.*

Art. 66. La comision permanente se compondrá del presidente de la asociacion y de 15 vocales ganaderos elegidos por la asociacon en junta general. La comision permanente será auxiliada por los empleados de la asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:

1.º Promover ante el Gobierno, la autoridades y el presidente de la asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.º Desempeñar los encargos que las juntas generales y el presidente le comentan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios; observará la comision permanente las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue conveniente.

CAPÍTULO II.—*Del síndico de la asociacion.*

Art. 71. Corresponde al síndico de la asociacion vigilar y reclamar al presidente y las juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y re-

glamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la presidencia, comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO. — DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPÍTULO I. — *Del abogado consultor.*

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del abogado consultor son, á saber:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la asociacion, que están obligados á darlas.

3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el presidente, la junta general y la comision permanente.

4.ª Defender como abogado á la asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los juzgados y tribunales de la córte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la asociacion.

5.ª Ilustrar á la comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la córte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la córte se sigan á nombre de la asociacion, y dar cuenta de su estado á las juntas generales todos los años, y al presidente y la comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.ª Asistir á las sesiones de las juntas generales, las de apartados y comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPÍTULO II. — *Del Secretario.*

Art. 73. Corresponde al secretario de la asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el presidente, con la junta general, con la de apartados y con la comision permanente, siendo el único secretario de estas corporaciones.

2.º Estender las actas, y certificar los acuerdos de las juntas generales, la de apartados y comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Estender y firmar igualmente los libramientos que espida el presidente, para que el tesorero pague los gastos de la asociacion.

4.º Asistir á los arqueos y estender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los espedientes y papeles de la secretaría, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobacion del presidente los negociados de la secretaría, encomendando á cada uno de los oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demás atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los secretarios de acuerdos y de la presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el secretario debe gestionar cuando el presidente se lo ordene en todos los ministerios y oficinas de la córte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la asociacion.

CAPITULO III.—*Del contador y del archivero.*

Art. 75. Corresponde al contador:

1.° Llevar la cuenta y razon de los fondos de la asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales qué recibe el tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.° Tomar razon de los libramientos que espida el presidente.

3.° Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el presidente.

4.° Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la asociacion.

5.° Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en tesorería; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

6.° Vigilar para que los fondos de la asociacion ingresen en el arca; para que así el tesorero como los demás funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las escitaciones y reclamaciones oportunas al presidente, siempre que sea necesario.

7.° Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.° Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del tesorero, de los visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y estender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.

9.° Formar para el mes de marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la asociacion en el año siguiente.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por la presidencia, junta general y comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los contadores nombrados en las juntas generales.

11. Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la presidencia, junta general y comision permanente.

Art. 76. Toca al archivero:

1.° Custodiar en buen órden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.° Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.° Facilitar al presidente, junta general y comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería.

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.° Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAPITULO IV.—*Del Tesorero.*

Art. 77. El tesorero nombrado por la asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en junta general, y aprobadas por la comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el presidente para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.ª Recibir de los visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo tesorero, y bajo su responsabilidad, y cuando no la tengan dada los visitadores principales, propondrá al presidente visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.ª Cuidar de que unos ú otros visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1852; y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte.

4.ª Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la asociacion.

5.ª Introducir en el arca de la asociacion todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.ª Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la asociacion cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la asociacion tendrá tres llaves, que conservarán, una el presidente, otra el contador, y otra el tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de depósitos, á disposicion del presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos espresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para estender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se estraigan. Estas actas serán firmadas por los tres claveros y el secretario, tomando nota de ellos el contador y el tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del presidente, intervenido por la contadaría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al presidente, esponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el presidente lo manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la órden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, espresará que de ella se ha de tomar razon en contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargaréme oportuno, que se conservará en la misma contaduría.

Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPÍTULO V.—*Del Conserje-Portero.*

Art. 84. A cargo de un Conserge estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las Oficinas de la Asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de Portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año, cerca del Presidente y Oficinas de la Asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TÍTULO SESTO.—*De las dependencias de la Asociación en las provincias.*

CAPÍTULO I.

Art. 86. Las Comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la Comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las Comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las Comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las Comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las Comisiones auxiliares:

1.ª Evacuar los informes que les pidan, y los demás encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2.ª Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de Agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demás Autoridades provinciales.

3.ª Dar su dictámen en los espedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.ª Nombrar á un individuo de su seno para Vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.ª Elegir el Personero ó Personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.ª Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, escitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comision permanente.

7.ª Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente á la Presidencia y Comision permanente.

CAPÍTULO II.—*De los Visitadores principales de provincias.*

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:

1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.° Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada país, de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de Auxiliares y Sustitutos, la visita anual de los espresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.° Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.° Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.° Proponer á la Presidencia, Junta general y Comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.° Entenderse con sus Auxiliares y Sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.° Recaudar los fondos y derechos de la Asociacion en su provincia, prévia la competente fianza.

8.° Desempeñar todas las demás obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las Ordenanzas y Reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.—*De los Visitadores de partido.*

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las Autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la presidencia y los visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

CAPITULO IV.—*De los visitadores de cañadas.*

Art. 96. El presidente de la asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demás objetos de interés colectivo de la ganadería, y los demás que conciernen á la asociacion.

Art. 97. La obligacion de estos visitadores estraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las

exacciones indebidas y demás vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demás encargos que les cometa la presidencia.

Art. 98. Los visitadores estraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los visitadores estraordinarios la señalará la presidencia, de acuerdo con la comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las juntas generales de los visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

CAPITULO V.—*De los comisionados para la recaudacion.*

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion estará en cada provincia á cargo del visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza, y cuando falte este requisito, el presidente, á propuesta del tesorero, nombrará los visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los visitadores principales.

Art. 102. Los visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la comision permanente, y recibirá el tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo tesorero dará cuenta á la presidencia de haber recibido la fianza del modo espresado.

Art. 103. Dada la fianza por los visitadores, se les espedirá el correspondiente recudimiento por la comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los demás documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Dos visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demás documentos que les sean espedidos.

Art. 105. Los visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el contador y el tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las juntas generales.

Art. 106. Los visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demás oficinas y dependencias de la asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VI.—*De las juntas locales de ganaderos y de los síndicos de ganadería.*

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las juntas locales de ganadería:

1.° Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.° La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses estraviadas.

3.° Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.° Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fo-

mento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenian los procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.° Celar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.° Entenderse con los visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.° Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.° Finalmente, desempeñarán las demás atribuciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las juntas locales y procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la presidencia de 1.° de abril de 1851.

TITULO SETIMO.—DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.—*De los fondos.*

Art. 112. Son fondos de la asociacion general de ganaderos:

1.° El producto de las fincas de su propiedad.

2.° El valor de las reses de todas especies mostrencas ó estraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.° La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policía pecuaria.

4.° La que las leyes recopiladas señalan al antiguo Consejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los visitadores de gananería y cañadas.

5.° Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la asociacion los repartimientos que las juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las juntas generales.

CAPÍTULO II.—*De los presupuestos.*

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.° Los destinados al fomento y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.

2.° Los pleitos.

3.° Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.° Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la Asociacion.

5.° Las gratificaciones acordadas á los visitadores estraordinarios de cañadas.

6.° Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la presidencia, oratorio, sala de juntas, oficinas, comisiones auxiliares, visitadores principales y demás dependencias.

7.° Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y estraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constiuida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPÍTULO III.—*De las cuentas.*

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior: examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, estendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.° de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, espresando en cada uno las can-

tidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y estendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia en que funcione la junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, dén su dictámen sobre ella.

Art. 127. Dada cuenta á la junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la junta, se cancelen las fianzas que correspenda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.—DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 128. El Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, y oyendo á la junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociacion un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la Presidencia y de las Juntas generales, en todo lo que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Estéban Collantes.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 3 de febrero*, publicado en la *Gaceta* de 21 de abril, autorizando al Ministro de Marina para que disponga de la cantidad de 228,000 rs., sobrante del crédito consignado en el cap. 10, art. 4.° del presupuesto de 1853, para atender al pago del cuarto plazo del importe de las máquinas de vapor construidas en Barcelona.

Id. de id.—*Real decreto de 8 de marzo, concediendo un crédito supletorio al Ministerio de la Guerra* (*Gaceta* de 26 de abril.).

No habiéndose podido tener en cuenta al redactarse el presupuesto del Ministerio de la Guerra la subida que ha tenido despues el precio de los cereales, y en vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito supletorio de 4.402,334 rs. con aplicacion al cap. 18, parte sétima, tít. 2.° de su presupuesto de gastos.

Art. 2.° De esta disposicion el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id de id.—*Real decreto de 12 de abril, concediendo al Ministro de Fomento un crédito para la continuacion de las carreteras de la provincia de Oviedo* (*Gaceta* del 15 id.).

Atendiendo á la estension que han tenido en el año último varias secciones de la carretera trasversal de gran comunicacion que se dirige desde

el límite oriental de la provincia de Oviedo al confin de Galicia, con cuyas obras se hallan relacionadas tambien las de la carretera de Rivadesella á Castilla, y de Luarca al Vierzo; y siendo conocidamente insuficientes las consignaciones ordinarias que en el presupuesto de este año se incluyeron para dar á las mencionadas obras el fuerte impulso que reclaman por su importancia, no menos que por otras consideraciones, conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, he venido en resolver lo que sigue:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento un crédito estraordinario de 1.200,000 rs., que se distribuirá entre las diferentes carreteras que están en curso de construccion en la provincia de Oviedo, según se demuestra en el adjunto estado.

Art. 2.° Por el mismo Ministerio se adoptarán las disposiciones oportunas, á fin de que desde luego se impulsen los trabajos de las mencionadas carreteras; en la inteligencia de que la totalidad del crédito estraordinario citado se librará desde mayo á octubre, ambos inclusive, por consignaciones mensuales de á 200,000 rs.

Art. 3.° Los recursos que la provincia de Oviedo ha propuesto con igual objeto, se aplicarán en el modo y forma que se resolverá, poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 15 de abril, sobre tasacion de los bienes reivindicados por los investigadores, antes de entregarse á los administradores diocesanos* (*Gaceta* de 17 id.).

Para que la entrega de bienes raices que sean descubiertos y reivindicados por los ajentes investigadores se haga con la debida uniformidad á los administradores diocesanos, no siendo posible fijarles su valor por las reglas de capitalizacion establecidas en el art. 2.° del Real decreto de 8 de diciembre de 1851, puesto que como bienes detentados no puede reconocérseles renta que sirva de tipo al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que las fincas reivindicadas se tasen por peritos elegidos por los Presidentes de las comisiones investigadoras y recaudadores.

2.° Que esta tasacion se verifique en el término preciso de 20 dias, contados desde que los bienes hayan sido reivindicados por el ajente investigador.

3.° Que los gastos que en estas valuaciones se originen se satisfagan de los fondos que se recauden:

Y 4.° Que los recaudadores eleven á este Ministerio estados mensuales en que se haga constar la entrega de fincas hechas á los administradores diocesanos, y el valor dado á las mismas en pericial tasacion, estampando los presidentes de las comisiones el V.° B.° en dichos estados.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1854. — El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr.....

Id. de id.—*Real órden de 15 de abril, sobre la toma de posesion de los empleados del órden judicial.* (*Gaceta* de 17 id.).

Conviniendo al mejor servicio que los empleados del órden judicial to-

men posesion de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la espedicion de los Reales títulos; considerando que la presentacion de ellos puede hacerse en mas largo plazo, conforme al Real decreto de 8 de agosto de 1851, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesion de sus destinos los funcionarios dependientes de este Ministerio que necesiten de Real cédula, con solo la exhibicion de sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término prefijado en el art. 73 del Real decreto citado.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de abril de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano. Sr. Regente de la Audiencia de.....

Id. de id.—*Real órden de 17 de abril, sobre cofradías y hermandades erigidas sin autorizacion competente* (*Gaceta* de 18 de id.).

Ilm. Sr.: Estando dispuesto por la ley 12, tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y por la 6, tít. 2, lib. 1.° de la misma, que las cofradías ó hermandades erigidas sin la autorizacion competente sean disueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el término de un mes remita V. I. á este Ministerio una nota de las que en esa diócesis se encuentren en este caso, para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Obispo de.....

Id. de id.—*Real órden de 18 de abril, sobre concesion de licencias á los funcionarios del órden judicial* (*Gaceta* de 20 id.).

La necesidad de que las disposiciones de S. M. se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados de hacerlas observar, y la conveniencia para la buena y pronta administracion de justicia de que tengan cumplido efecto las reglas establecidas sobre concesion de licencias á los funcionarios del órden judicial, han hecho fijar la atencion del Gobierno en la falta de cumplimiento de cuanto dispone la Real órden de 26 de enero de 1837, recordada y hecha estensiva al ministerio fiscal en 18 de diciembre de 1844; y deseando la Reina (Q. D. G.) poner término á los males que se siguen de estas infracciones, se ha servido mandar recuerde á V. S., como lo ejecuto, las referidas Reales órdenes para su mas exacta y puntual observancia.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1854.—Domenech.—Señor.....

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

«Para precaver los males que resultan de la venida á la córte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia, desempeñando las funciones que les están encargadas cerca de los tribunales, se ha servido la Reina Gobernadora resolver que los Regentes de las Audiencias no concedan licencia á los Magistrados, Jueces ni subalternos de los Tribunales y Juzgados para venir á la córte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se estienden sus facultades.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de enero de 1837.—Landero.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Id. de id.—*Real órden de 19 de abril, encargando la observancia de la ley 14, tit. 22, lib. 3 de la Nov. Recop., que prohibe admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados (Gaceta* de 20 id.).

Para remediar los perjuicios que ocasiona la observancia de la ley 14, título 22, lib. III de la Novísima Recopilacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue su puntual y exacto cumplimiento á todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio. Madrid 19 de abril de 1854.—Domenech.—Sr.....

LEY QUE SE CITA.

Prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases, á cuya compañía se retiren de la córte.

Deseando estinguir los males que causa la venida á la córte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones, he resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito que hagan las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte ni provea á estos ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía; que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales que no vengan por la via de los respectivos Jefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca y resulte en su apoyo ó desestimacion; espresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente; quedando responsables dichos Jefes del contesto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con celo, pureza y amor á que están obligados: pero si llegase el caso de verificarse que por algun resentimiento ó fin particular falten los Jefes á su deber, en un punto de tanta gravedad y trascendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

Id. de id.—*Real órden de 19 de abril,* publicada en la *Gaceta* del 22, disponiendo que en el mes de mayo próximo se renueven todas las comisiones provinciales de instruccion primaria, constituyéndose con arreglo á la ley de 21 de julio de 1838 y Real decreto de 30 de marzo de 1849, de modo que formen parte de ellas en cada provincia un Diputado provincial y dos personas que el Gobernador nombre á propuesta de la Diputacion actual.

Id. de id.—*Real órden de 19 de abril,* publicada en la *Gaceta* del 23, disponiendo que en lo sucesivo sea obligatorio para los autores ó editores, dueños de las obras señaladas para servir de testo en los establecimientos públicos de enseñanza, el depósito de un cierto número de ejemplares de las mismas, para su venta, en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

Id. de id.—*Circular del 24 de abril,* publicada en la *Gaceta* del 27, aprobando para obra de testo en las escuelas de instruccion primaria el atlas de España por provincias que ha formado D. Doroteo Bachiller, mandando que se recomiende especialmente su uso á todas las escuelas en que es obligatoria la enseñanza de geografía.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 4 de abril,* mandando insertar en la *Gaceta*, como se hace, la Real órden de 5 de setiembre de 1853, por la que tuvo á bien S. M. autorizar á la compañía general española de seguros para el uso de sus libros y los de las dependencias en las

provincias de los sellos sueltos engomados, con la precisa condicion de que han de estamparse en la parte de póliza, de tal suerte, que al subdividirse esta para entregarla al interesado, quede en ella cortado la mitad del sello, y la otra en el talon unido al libro (*Gaceta* de 15 de abril.).

Id. de id.—*Real órden de 4 de abril, sobre la clase de papel sellado que debe usarse en las diligencias de inventario y particion estrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado* (*Gaceta* de 22 de id.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del espediente formado con motivo de la consulta elevada á esa Direccion general por el Juzgado de primera instancia de Novelda, acerca del papel que deba usarse en las diligencias de inventario y particion estrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar, que puesto que las espresadas diligencias, una vez obtenida la aprobacion judicial, han de formar parte del protocolo de la escribanía donde queden archivadas, deben por analogía estenderse en papel del sello cuarto, sin perjuicio de que se redacten en el papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para la aprobacion de los inventarios y particiones, y de que las copias ó testimonios de estas se saquen en el papel que corresponda tambien á su cuantía.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Id. de id.—*Real órden de 4 de abril, sobre la clase de papel en que deben estenderse las copias de ciertas escrituras de censos enfitéuticos* (*Gaceta* de 22 id.).

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente formado con el fin de decidir la interpretacion que haya de darse al art. 8.° del Real decreto de 8 de agosto de 1851, por efecto de una consulta del Gobernador de la provincia de Alicante, sobre la clase de papel en que debian estenderse las copias de varias escrituras, en las que condonándose las pensiones de varios censos enfitéuticos se convertian en redimibles y se reconocian por los enfiteuticarios los capitales de los censos, cuyos establecimientos, por ser anteriores á la creacion del papel sellado, están estendidos en papel comun, S. M. se ha dignado declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general y la de lo Contencioso de Hacienda pública, que lo que se prescribe en el citado art. 8.° es en el concepto de que las primeras copias estén redactadas en papel sellado de la clase correspondiente; pero que cuando no sea así, como sucede en el caso consultado, las copias de las escrituras de modificacion de los censos deben estenderse en el papel sellado que corresponda á las de imposicion, segun lo preceptuado en el art. 9.° del citado Real decreto de 8 de agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Señor Director general de Rentas estancadas.

Id. de id.—*Real órden de 4 de abril, sobre el reintegro que debe hacerse en los juicios de faltas por el papel de oficio ó de pobres* (*Gaceta* de 22 id.).

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente formado á consecuencia de la consulta elevada por el Regente de la Audiencia territorial de Albacete, acerca de la clase de papel de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas, se ha dignado S. M. declarar, de conformidad

con el dictámen de esa Direccion general y la de lo Contencioso de Hacienda pública, que por analogía con lo dispuesto en el art. 57 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas por el papel de oficio ó de pobres que se haya empleado, sea á razon de seis reales por fólio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Id. de id.—*Real órden de 4 de abril, sobre la clase de papel sellado que debe usarse en las informaciones que se practiquen para probar el abandono de una mina ó su constante laboreo* (*Gaceta* de 23 id.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente que ha motivado la consulta elevada por el Regente de la Audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel sellado en que deban estenderse el juramento y declaraciones de testigos en las informaciones que se practican para probar el abandono de una mina ó su constante laboreo; y en su vista S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las espresadas diligencias deben estenderse en el papel que espresan los artículos 25 y 26 del Real decreto de 8 de agosto de 1851.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

SECCION DE FONDO.

SUSPENSION DE LA INSTRUCCION.

En el número anterior dimos á conocer las opiniones que se habian formulado en el seno de la comision, que ha de proponer las reformas á la *Instruccion* de 30 de setiembre, al tratarse la grave cuestion de la *suspension*. Entonces manifestamos francamente nuestro parecer, conforme en un todo con los que opinaban por dicha suspension, mientras se procedia á la reforma. Como una confirmacion de nuestras doctrinas, trascribimos ahora el voto formulado por los Sres. Cortina, La Serna y Pasaron, cuyo contenido es el siguiente:

«Excmo. Sr.—Los que suscriben, individuos de la comision nombrada por Real órden de 14 de enero de este año para examinar la Instruccion del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, publicada el 30 de setiembre último, y proponer las reformas que estimase convenientes; conformes en la suspension de sus disposiciones, mientras se reforman, que consideran necesaria todos los individuos que la componen menos uno; tienen el sentimiento de no estarlo en que dicha suspension sea de parte de la Instruccion, por que opinan dos; y se creen en la obligacion indeclinable de agregar á las razones en que los demás han creido deber fundar su voto por que se suspenda toda ella, otras en su concepto, y respetando el juicio por tantos títulos digno de consideracion de los que no piensan como ellos, mucho mas atendibles y apremiantes. Tales son las causas que los obligan á formular este voto separado, aunque conforme en la suspension que proponen sus respetables compañeros.

»Escusado es decir que los deseos del autor de la Instruccion fueron los mas dignos de elogio. A nadie que conozca nuestro foro podia ocultarse la

necesidad de proscribir los abusos que en él se habian introducido, y viciado un sistema de procedimiento filosófico y acertado, como lo es, á no dudarlo, el establecido por nuestras antiguas leyes. Justo es reconocer tambien la noble abnegacion con que el mismo Ministro se propuso la revision de su obra; y le honra ciertamente sobremanera haber designado para la comision, á que la confiara, personas que sabia eran completamente hostiles á su pensamiento: los que suscriben, antes de calificarla, como su conciencia facultativa y política los obliga á hacerlo, han creido deber pagarle este tributo de consideracion y respeto.

«Pero su deseo de estirpar los abusos lo ha llevado mas allá de lo necesario y de lo que era posible al Gobierno, ocasionando males infinitamente mayores que los antiguos, y que previstos desde el primer dia por los que están dedicados á la carrera del foro, han tenido una confirmacion funesta en la piedra de toque de la esperiencia.

«No se proponen ahora los que suscriben analizar uno por uno los vicios radicales de que la Instruccion adolece; se limitan á decir que examinada en su conjunto, no consulta bastantemente á los intereses de la justicia; que confunde y aglomera trámites y discusiones, que por su naturaleza son diferentes; que no permite fijar la cuestion con la precision y claridad que son prenda del acierto en los fallos; que organiza mal la discusion y la prueba; que sacrifica la legítima defensa y el esclarecimiento de los hechos á la brevedad del juicio; que se desvía frecuentemente de las reglas tutelares y de los principios cardinales reconocidos como base de todo buen sistema de procedimientos; que desnaturaliza el oficio del Juez convirtiéndole de mediador imparcial en instigador de los pleitos, y que priva á los litigantes de las instancias que las leyes les conceden.

«Esto exige un pronto y eficaz remedio; sin él serán incalculables los males que habrán de ocasionarse: la comision se ocupa sin levantar mano de los trabajos necesarios para que pueda el Gobierno de S. M. aplicarlo, si en su ilustracion lo considera, como ella, necesario; siendo de esperar que la gran mayoría de sus individuos esté de acuerdo respecto á esto.

«Pero no es posible improvisar sobre una cuestion tan grave y complicada sin esponerse á incurrir en desaciertos: las atenciones públicas y privadas que pesan sobre todos los que componen la comision, hacen imposible que se dediquen esclusivamente al ímprobo trabajo que requiere la reforma que les está confiada; y su dictámen ha de hacerse esperar bastante tiempo, por mas que no omitan nada de cuanto se halle á sus alcances para acordarlo y formularlo con la posible brevedad.

«Entretanto la Instruccion seguiria aplicándose, si no se acuerda la suspension; y no pueden considerarse sin espanto las consecuencias que esto necesariamente habria de producir: permita V. E. que los que suscriben le hablen con la franqueza y claridad que el deber en que los ha constituido el Gobierno les impone, y crea que nada está tan lejos de sus intenciones como dar á este asunto un carácter político, que no podia tomar sin que se sacrificaran los intereses de la justicia; intereses, Excmo. Sr., mas altos y atendibles que todo otro género de consideraciones, y que siendo perpétuos no seria justo sucumbiesen ante lo que es por su naturaleza transitorio y variable.

«Aun cuando la comision ha sido nombrada para examinar la Instruccion y proponer las reformas que en ella estime necesarias, faltaria á la lealtad que debe al Gobierno que la ha nombrado, desconoceria su mision, y se espondria á merecidas reconvenciones si, equiparándose á una autoridad constituida, se abstuviese, por no salir del círculo en que estuviese llamada

á funcionar, de advertir al Gobierno de un mal grave que está causándose, y cuyas proporciones y estension crecen cada dia: esta no es una cuestion de competencia; es de confianza, y la comision desmentiría la que ha merecido al Gobierno de S. M., si por un escrúpulo ridículo no hiciese lo que la conciencia de sus indivíduos les dice ser necesario, indispensable y urgentísimo.

«Los que suscriben, íntimamente persuadidos de que sirven mejor al Gobierno diciéndole la verdad, aunque desagradable, que lisonjeándole y dejándole empeñarse en un mal camino, no han vacilado ni un solo instante: su deber antes que toda otra consideracion. En su consecuencia han resuelto consignar en este voto, que en su opinion el Gobierno de S. M. no ha podido por sí solo derogar casi todas las leyes de procedimiento que se encuentran en nuestros Códigos, y sustituirlas con otras, que aun cuando no envolviesen dicha derogacion, tampoco podia dictar por sí con arreglo á la Constitucion política del Estado. Este es un principio que no puede dejar de serlo ni de merecer respeto y acatamiento, por mas que haya sido algunas veces violado: podrá merecer ó no disculpa la violacion de él en algun caso; pero es inconcebible que se invoque como regla de conducta, y que en ella se pretenda encontrar un título para violarlo de nuevo.

Consecuencia necesaria es de esto que cuanto hoy se actúa en los pleitos con arreglo á la citada instruccion, es notoria y evidentemente nulo. Si el Tribunal Supremo de Justicia es llamado algun dia á juzgarlo, si ha de ser consecuente con sus determinaciones, y sea lo que quiera de lo que antes pueda haber sucedido, cuyo exámen no es de este lugar, ni está llamada la comision á hacer, no podrá menos de declarar su nulidad, despues de haber consignado en recientes resoluciones de competencia que han visto la luz pública, que un *decreto no puede derogar las leyes, y que en tanto debe ser obedecido, en cuanto no contraríe sus disposiciones*. Partiendo de este principio, y acomodándose á lo dispuesto en la ley de abril de 1821, ha declarado de la competencia de la jurisdiccion ordinaria causas de que aspiraba á conocer la militar, fundándose en un decreto de 1851 que habia declarado le tocaba y correspondia conocer de ellas.

Semejante estado de cosas no puede durar ni un solo instante, porque es imposible tolerar, sin contraer grave, inmensa responsabilidad, que los fallos judiciales y las discusiones que les precedan, se estén acomodando á lo que no es ley, con olvido y prescindimiento de las que lo son realmente, y de derecho no pueden considerarse derogadas. El Gobierno de S. M. es demasiado ilustrado para que pueda ocultársele esto, y no querrá ciertamente dar lugar en una cuestion que no es de política palpitante, á los conflictos que cada paso que se vá dando en el ilegal camino emprendido, producen y se aumentan en una proporcion siempre creciente. Pero, si así no sucediere, por razones que en su posicion actual solo toca á los que suscriben respetar, habrán cumplido con su deber y alejado de sí la la responsabilidad que su silencio ó indiferencia en asunto tan importante les acarrearian; proponiendo por las razones espuestas, y las demás en que se fundan sus respetables compañeros de comision que aceptan, la suspension inmediatamente, sin pérdida de momento, de la Instruccion toda, porque toda adolece del mismo vicio y debe sujetarse á igual criterio, y el restablecimiento de las antiguas reglas del procedimiento mientras se hace la reforma, dejando á los tribunales la apreciacion de los actos que han tenido lugar con arreglo á ella.—Madrid y marzo de 30 de 1854.—*Manuel Cortina.*—*Pedro Gomez de la Serna.*—*Ramon Pasaron y Lastra.*

Sobre el artículo 93 de la Instruccion de 30 de setiembre.

Nuestro apreciable colega *La Gaceta de los Tribunales*, tomando actá de la pregunta que haciamos en el Boletin núm. 13 referente al conflictó ocurrido en un Juzgado de Pamplona, con motivo de la aplicacion del artículo 93 de la *Instruccion* de 30 de setiembre, trata de resolver con notable erudicion la dificultad que habiamos propuesto. Como el punto es importantísimo, y como nosotros tenemos el sentimiento de no estar conformes con las doctrinas de nuestro estimable colega, creemos de nuestro deber insertar íntegro á continuacion el artículo referido, reservándonos contestarle en el número inmediato. Dice así:

«Los que mas franca y decididamente han combatido la instruccion para el procedimiento civil, convienen en que la parte relativa á los interdictos es reparadora y en estremo justa y conveniente.

»Uno de los comentadores (y no muy benévolo por cierto) dice en sus *Observaciones*.—«La reforma introducida en los interdictos es exactamente filosófica y moral, y restablece hasta cierto punto nuestra antigua legislacion, relegada al olvido por la práctica. Aquella disponia la audiencia de la parte contra quien se interponia la queja ó interdicto; pero la costumbre habia sancionado el *bárbaro principio* de resolver estos negocios sin mas que una informacion de testigos, que se recibia sigilosamente y sin la menor intervencion del que era acusado de perturbador ó despojador. La primera noticia que éste tenia del interdicto, era cuando se le notificaba la sentencia condenatoria, y se le exigía la entrega de la finca y el pago de las costas. En estos interdictos se cometian las mas veces verdaderos despojos á título de repararlos. Aplaudimos de todo corazon reforma tan conveniente, y pasamos á examinar algunas dudas que al poner en planta el nuevo procedimiento han de presentarse.» (D. Ramon Ortiz de Zárate, páginas 31 y 32.)

»La Junta de gobierno y ex-decanos del Colegio de Abogados han dicho tambien que el juicio de interdicto ha mejorado bajo cierto aspecto.

»Sin embargo, toda disposicion nueva escita dudas en la práctica, y el *precepto mudo* de la ley, como decia Ciceron, necesita de la cooperacion de la jurisprudencia. Aparecen á veces como invencibles obstáculos, lo que son dificultades previstas.

»Nos sugiere estas reflexiones la siguiente pregunta que leemos en el Boletin de un periódico muy estimable:

«*Una pregunta suelta.*—Segun el art. 93 de la Instruccion, el acto de la instruccion verbal en los interdictos deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Ahora bien: en un juzgado de Pamplona se ha presentado un interdicto contra varias personas, las cuales no han podido ser citadas ni notificadas legalmente dentro de los tres dias desde el en que se presentó el interdicto. ¿Que deberá hacerse en este caso?»

»Para responder debidamente, principiamos por reproducir testualmente los artículos 93, 94 y 97.

»Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. *Los jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.*

»Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó le-

galmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente espresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

»Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, *podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia*; pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.»

»Rarísimos serán los pueblos que disten de la cabeza de partido mas de un dia de camino: la instruccion no ha podido, no ha debido tenerlos en cuenta; estas son las dificultades invencibles con que puede haberse tropezado para la notificacion, así como la ausencia en ciertos casos; pero para esto sin duda se añadió el segundo período del art. 93. Si el juez ha de hacer el señalamiento teniendo en cuenta *la residencia del querellado*, claro es que cuando no sea posible la citacion, base cardinal de la nueva forma de los interdictos, podrá alargar el plazo por el término que la distancia exija, prévia diligencia en forma con arreglo al art. 97. Sin oir al demandado no es posible ahora el interdicto: sin su citacion, hay nulidad; por consiguiente de la manera que llevamos espuesta ha de entenderse el art. 93 y la dificultad está resuelta. No es tan fatal el plazo que no pueda suspenderse segun el art. 97; luego tambien cabrá aplicar la misma doctrina al 93.

»Es apremiante el término, lo reconocemos; ¿pero no se trata de juicios sumarísimos? ¿Seria acaso preferible el que se restableciese nuestra antigua legislacion? ¿Es lógico atacar una reforma que concede audiencia por tres dias y aun por cinco, so pretesto de la brevedad del plazo, y abogar porque se restablezca la práctica de fallar sin audiencia del demandado?

»Cuando la jurisprudencia en su sentido mas lato tiene por objeto crear dificultades en una reforma y no facilitar su ejecucion, la ley se hace imposible. Por el contrario, ¡cuánto bien no puede conseguirse siguiendo el camino opuesto! La legislacion romana en sus dos primeros períodos es una prueba incontrastable.

»La dificultad que ha ocurrido en Pamplona, habia sido prevista por algunos jueces segun aparece de sus informes, y todos la resuelven en la forma que llevamos enunciada.

»Nuestro ilustrado colega creemos que tomará en cuenta nuestra opinion, y que sabrá apoyarla con mas riqueza de datos y tratarla menos ligeramente que nosotros lo hemos hecho por la índole de nuestro periódico.»

SECCION DE VARIEDADES.

Estadística criminal de Hacienda.—La Direccion general de lo contencioso del Ministerio de Hacienda acaba de publicar en la *Gaceta* de 2 del corriente un estracto general de las causas del fuero de Hacienda incoadas, fenecidas y pendientes en los Juzgados pertenecientes á la misma durante el semestre que comprende desde 1.° de julio á 31 de diciembre del año próximo pasado de 1853.

La clasificacion de los delitos por que se ha procedido es como sigue: heridas y homicidio, 15; insultos, resistencia, desobediencia y desacatos, 99; sedicion, 1; incendio, 5; fuga de presos, 2; robos, hurtos y daños, 74; ocultacion ó infidelidad en la custodia de documentos, 8; escesos y abu-

sos, 178; falsedad, 129; exacciones ilegales, 100; malversacion, 38; estafas, 39, allanamiento de morada, 7; defraudacion, 541; contrabando, 3,302.

Los reos son en número de 7,889; de ellos 1,733 solteros, 4,367 casados, 482 viudos y 143 reincidentes.

El total de causas asciende á 4,538, entre las cuales han resultado sin reo 1,212; con él, 3,326; de mayor cuantía, 2,105; de menor cuantía, 2,364; incoadas, 2,149; fenecidas, 2,037; pendientes, 2,501; en apelacion, 84, y en consulta 89.

Separaciones y nombramientos.—Han sido separados de sus destinos el promotor fiscal de Alcoy y el abogado de Hacienda pública de Segovia, D. Juan Rivas de Orozco.

El Sr. Montemayor, decano de los Jueces de primera instancia de Madrid, ha sido nombrado Presidente de la Sala de la Audiencia de Mallorca, y por su salida ha entrado D. José Balbino Maestre, Juez de Molina de Aragon con la categoría de término.

D. Teodoro Aspas, promotor fiscal de Corcubion en Galicia, ha sido trasladado á Jarandilla, en la provincia de Cáceres.

Ha sido nombrado Regente de la Audiencia pretorial de la Habana el señor D. José Antonio de Olañeta, consejero que era de Ultramar.

El Sr. Altolaguirre, Juez de Badajoz, ha sido ascendido á Magistrado de Canarias, y el Sr. Bringas, Juez de Búrgos, lo ha sido para la Audiencia de Oviedo.

Ha sido nombrado Juez de Huercalobera, el Sr. D. Antonio Gimenez Medina, Juez cesante de Alhama.

El Sr. D. Antero Enciso ha sido promovido á Magistrado de la Audiencia de Albacete.

Estadística de la Audiencia de Pamplona.—Del discurso pronunciado por el señor Regente de aquella Audiencia, D. Diego de Lora y Cáceres, tomamos los siguientes párrafos referentes á la estadística civil y criminal de aquella Audiencia durante el año de 1853:

«En efecto, del exámen que he debido hacer de los trabajos de este Tribunal para la formacion de los estados que acompañan, del que llamaré principal, resulta que se han despachado 119 pleitos definitivamente en última instancia: en artículo ó incidente 40, en poder de los relatores para la vista 6, pendientes de sustanciacion 60; y del formado con arreglo á la Real instruccion de 30 de setiembre último, que tambien es adjunto, aparece que se han visto 2. Causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes 625. Idem con reos ausentes 11. Idem sobreseidas sin reos é inhibiciones 224. Idem en poder de los relatores para vista 12. Idem pendientes de sustanciacion 52. Espedientes despachados por la Sala de Gobierno 232. Idem por la Audiencia plena 15. Número de Magistrados que han jurado 4. Id. de Jueces de primera instancia 1. Idem subalternos, el secretario de gobierno y un portero.

»Ninguno de los artículos de que se compone el estado principal referido, ofrece particular observacion, porque si es en cuanto á pleitos, aunque su número ha sido mayor que en el año que ha concluido, no se ha controvertido ninguna cuestion de interés general; los de mas entidad han sido sobre pago de pechas, ó díganse derechos, que estimándose como verdaderamente feudales, la jurisprudencia ha sido uniforme declarándolos estinguidos por las disposiciones de las Córtes.

»Y de los pleitos sustanciados con arreglo á la Real instruccion de 30 de setiembre último, segun el estado que le es peculiar, solo ha habido 2, y su corto número y el poco tiempo que ha mediado desde que aquella rige,

no ha dado márgen para podar asegurar con el debido pulso y acierto, si ofrecerá en los sucesivos negocios que se presenten, algunas dificultades que ahora no se preveen; ni se cree posible que sin la ayuda de la práctica, puedan tampoco indicarse las reformas ó mejoras de que la referida instruccion sea susceptible.

»Por lo que hace á causas criminales, aunque su número desde luego aparece inferior á las del año precedente, sin poderse asegurar si depende de que los crímenes se hayan disminuido, que parece lo mas probable, ó porque no se incluyan otras de Hacienda que en las que se apelan, lo que es indudable que la generalidad de dichas causas son de delitos comunes, llamando así á los que no afectan en gran manera la sociedad, como hurtos y lesiones no graves. Pero dicho estado, por mas que se quisiese apartar la vista de él, no es menos cierto que presenta un cuadro triste y melancólico al ver que entre las 924 hay 8 en que los rectos ministros que en ellas entendieron, sobreponiéndose á los sentimientos de su corazon, y sin oir otra voz que la de su deber, impusieron la última pena á 7, ejecutándose en 5, pues que uno de ellos está ausente, y otro ha sido indultado por la innata piedad de S. M., imponiéndose además á otro la pena de cadena perpétua, porque resultó haber precedido provocacion.

»De este breve y triste relato se deducen varias observaciones á cual mas aflictivas: 1.ª que todos fueron reos de un mismo delito, á saber, muerte con alevosía y premeditacion: que ninguno era reincidente en este ni otro delito, á escepcion de uno que á la circunstancia horrorosa de ser la victima su hermana política, le impulsó el robo: que en casi todos, motivos frívolos é insignificantes, como disputas promovidas á consecuencia del juego en la taberna, dieron causa á las desgracias; y por último, que el mayor de estos criminales solo contaba la edad de 28 años y los demás 26, 25, 23, 22, y 3 de 19. En una palabra, como si el vigor y lozanía de la juventud tuviese el atroz derecho de atentar impunemente sobre la vida de sus semejantes, ó viviéramos en un país incivilizado, sin leyes que nos rigieran, ni Jueces y Magistrados que las hicieran ejecutar, así en el corto período de un año esta pacífica y morigerada provincia, ha sido testigo de atentados de esta clase, sin que pueda en ningun concepto atribuirse al poco celo ó tibieza en el cumplimiento de los deberes de las autoridades inmediatas del territorio, en cuanto les correspondia para prevenir los delitos, como para sentenciar los procesos con la mayor rapidéz y acierto. Así es que, algunos de dichos Jueces han rivalizado mereciendo, y aun con repeticion, menciones honoríficas de este Tribunal.»

Estadística criminal de la Isla de Cuba.—Del discurso pronunciado por el Regente de la Audiencia pretorial de la Habana en el acto solemne de la apertura del Tribunal verificado el 2 de enero último, tomamos los siguientes datos estadísticos que consideramos serán leidos con interés.

«Empezó la Audiencia sus tareas en materia criminal con una existencia de 229 causas, procedentes de 1852, cuya suma se elevó á 2,938 por el ingreso sucesivo. De ellas se despacharon 1,831 en sobreseimiento, 536 en consulta y 349 en apelacion. El total de las vistas y fenecidas asciende á 2,716 y quedan en sustanciacion para el presente año 222 recibidas en diciembre último. Tambien ha visto y resuelto la Audiencia en la misma materia criminal, 28 apelaciones de autos interlocutorios por relaciones de escribanos y proveido lo conveniente en 20 recursos estraordinarios.

Comparadas las 2,716 *causas fenecidas* con las 2,764 que lo fueron en 1852, resulta una diferencia á favor de 48 causas, diferencia interesante,

si se considera que habiéndose instruido en ambos años un número próximamente igual de sumarios de pura indagacion sobre hechos en que no hubo delincuencia, vienen á ser realmente 40 menos los delitos cometidos y juzgados en 1853. Así como en la memoria de la apertura anterior, tratando de averiguar á cuál de las jurisdicciones del distrito correspondía el aumento notable de 124 causas sobre delitos que marcaba la estadística, comparada entre 1851 y 1852, se demostró que aquel aumento procedía de la jurisdiccion de la Habana, será justo decir hoy en obsequio de la Habana misma que su estadística particular ofrece 98 procesos menos de dicha especie, en los cuales están sin duda comprendidos los 40 antes espresados del resúmen general.

Los *delitos* de todas especies perseguidos en las 2716 causas falladas, hecha rebaja de 415 que se instruyeron por sucesos en que al fin no resultó criminalidad, se reduce á 2301, perpetrados 1553 de ellos en poblado y 748 en despoblado, apareciendo 112 infracciones menos de las leyes penales dentro de las poblaciones, entre las cuales figura con 99 la capital.

En cuanto á la *clasificacion* de dichos delitos, empezando por lo mas completo, resultan disminuidos en seis casos los atentados contra las personas, en 38 los ataques á la propiedad, en 11 las contravenciones al órden público, y en 4 los prevaricatos en ejercicio de funciones públicas ó de profesion, apareciendo muy leves diferencias respecto de las falsedades y delitos contra la honestidad, honor y libertad individual. Si se desciende todavía á analizar las especies de cada una de estas grandes secciones, se encuentran de menos 2 homicidios alevosos, 13 idem voluntarios, 9 heridas leves, 40 riñas y golpes, 4 casos de sevicia á esclavos, 44 robos, otros 44 conatos de hurto, 12 portaciones de armas prohibidas y 15 fugas de casa paterna, reduciéndose lo mas notable de las diferencias en contra á 5 conatos de homicidio en pelea, 17 heridas graves, 16 raptos, 1 lenocinio, 4 casos de injuria, 4 incendios voluntarios, 27 conatos de robo, 3 hurtos calificados, 12 simples, 6 plagios de esclavos, 14 falsedades y 11 faltas de policía.

De las 2301 causas formadas sobre delitos, se logró llegar á conocer 1773 *reos* en 1493. No tuvo igual suerte el ramo judicial en las diligencias de las 808 causas restantes, si bien la estadística general muestra de un año para otro la diferencia de 10 casos mas de perfecta averiguacion en 1853. La Habana, sobre todo, vá ganando tambien en este punto importante, pues cuenta á su favor en el propio año 109 causas mas de reos conocidos. La totalidad de estos reos conocidos asciende á 1773 divididos en 984 blancos 143 pardos y 646 negros. El guarismo de los primeros sugiere comparativamente con los demás tristísimas reflexiones que por óbvias pueden muy bien omitirse. Lo cierto es que 394 de ellos rebajaron su color y mas elevada condicion, asociándose á 393 personas inferiores, con quienes fraguaron y consumaron especialmente 52 homicidios y conatos de idem, 41 heridas graves y 448 robos, hurtos y conatos de idem. La proporcion de la delincuencia entre la gente de color, continúa demostrando tambien que los libres y libertos en medio de su menor número, se arrojan mas que los esclavos á lo malo. Volviendo á los delitos espresados, se advierte que en ellos tomaron parte 233 de dicha clase, sin mezclarse de la esclava sino 160.

Respecto al *sexo*, *estado* y *edad* de los 1773 reos conocidos aparecen 1661 varones y 112 hembras, 1498 solteros, 230 casados y 45 viudos, 77 de 10 1[2 á 17 años, 522 de 17 á 25, 952 de 25 á 50, y 70 de mas de 60 años. Entre los ejercicios ó profesiones de los propios reos figuran como grupos mas atendibles 31 funcionarios públicos, 499 labradores y operarios

de campo, 75 dedicados al comercio y 513 menestrales de todas clases. De actas judiciales resultan 399 de los mismos reos espertos en la escritura, y que carecian de este rudimento 1197, y en cuanto á sus procedencias que 1046 eran blancos nacionales, 36 estranjeros, 573 de color criollos y 225 africanos; hallándose prófugos 196 (55 mas que en el año anterior). La reincidencia en delinquir presenta 15 casos menos y 2 la reincidencia en el propio delito.

En el *número y calidad de los fallos* y penas aplicadas por la Audiencia, descontándose 33 absoluciones libres, 312 de la instancia, 3 indultos y 666 sobreseimientos simples, aparecen cinco penas de ejecucion capital (5 menos que en el anterior), 13 de presidio con retencion en Africa, 23 de presidio en la isla (86 menos que en 1852), 18 de azotes públicos; 5 idem en fincas de campo, 67 de trabajos fuertes en el mismo, 11 destierros, 11 reclusiones, 320 prisiones, 90 de ellas redimibles, 100 multas y 187 compurgaciones con la prision.

Finalmente, en cuanto á la *actividad de los procedimientos*, consta que de las 2716 causas vistas por el Tribunal, 2326 se sustanciaron y determinaron por los Juzgados inferiores en el período respectivo de uno á tres meses, 191 en el de tres á seis meses, 175 en el de seis meses á un año y 24 de año arriba. La primera instancia se vé, pues, tan diligente como en el año de 1852 y acaso un poco mas respecto de las causas comprendidas en el tercero y cuarto período. Tambien la Audiencia ha dado por su parte concluidas 7883 causas en el período respectivo de uno á quince dias, 277 en el de quince dias á un mes, 392 en el de uno á dos meses, y 159 en el de dos á seis meses, habiendo cursado 74 de ellas por la tercera instancia en dilaciones proporcionadas. Quedaron pendientes por fin de año en el distrito y en todas instancias 815 y el número general de presos no pasa de 538, segun los últimos partes de los alcaides.

Personal de Gracia y Justicia.—Segun nuestros informes han sido declardos cesantes, el juez de Alcira, Sr. Navarro; el de Alcoy, señor Mulas; el de Sueca, Sr. Carbonell; el de Gandía, Sr. Granados, y el de Carlet, todos pertenecientes á la Audiencia de Valencia.

Ha sido jubilado el Sr. D. Ignacio Bernardo Rivero, juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

D. José Delgado y Palacios, juez de Huercalobera, ha sido trasladado con ascenso á Córdoba.

Ha sido declarado cesante el juez de Caldas de Reyes, nombrando en su lugar á D. Francisco Seijo, oficial auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.

D. Juan Codina, tambien oficial auxiliar del mismo ministerio, ha sido nombrado juez del partido de Guia, en Canarias.

Ha sido asimismo nombrado juez de Pola de Laviana, D. Eduardo Lopez Pelegrin, auxiliar de la comision de Códigos.

Ha sido nombrado asesor de Marina del Juzgado del tercio y provincia de Sevilla D. Juan Pedro Martinez, abogado de los Tribunales de la nacion y del colegio de aquella ciudad.

El Sr. D. Ramon Muñoz y Andrade, ministro-conjuez del estinguido tribunal apostólico del Escusado, capellan de honor titular de S. M., antiguo párroco de la órden de Calatrava y examinador sinodal del arzobispado de Toledo y otras diócesis, acaba de ser nombrado por S. M. canónigo de la Santa iglesia catedral de Leon.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 15.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto de 28 de abril, reformando el personal y atribuciones del ministerio fiscal.* (*Gaceta de 30 de id.*).

Esposicion á S. M.—Señora: La reconocida importancia del ministerio fiscal en la administracion de justicia, y la necesidad de robustecerlo con el poder necesario para que corresponda á los fines de su institucion, han obligado á los ministros antecesores del que suscribe á proponer á V. M. la adopcion de diferentes medidas, dirigidas unas á determinar las atribuciones que le competen, y encaminadas otras á rodearlo de las consideraciones y prestigio indispensables para ejercer aquellas en bien del servicio público.

Los ventajosos resultados en su virtud obtenidos, al paso que acreditan la oportunidad y conveniencia de las indicadas reformas, demuestran la necesidad de introducir otras que reclamadas por la esperiencia, y guardando armonía con los principios generales de la ciencia, contribuyan á enaltener á los funcionarios del ministerio público y á establecer una independencia digna y conveniente que, sin relajar los vínculos de unidad y disciplina, despierte en ellos una noble emulacion, fundada en el estudio y en el laudable deseo de adquirir la gloria que acompaña al que sobresale y se distingue en el mejor servicio del Estado.

En vista de estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de abril de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

Real decreto.—En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los abogados fiscales se denominarán en lo sucesivo tenientes ficales.

Art. 2.° Los tenientes fiscales serán de nombramiento mio, el cual deberá recaer en personas adornadas de los requisitos prevenidos en la Real órden de 1.° de mayo de 1844 y en el art. 3.° del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Art. 3.° Los tenientes fiscales ejercerán la accion pública en su nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal que rubricará sus escritos.

Sin embargo, en los asuntos que este les encomiende especialmente oirán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del ministerio público.

Art. 4.° Los fiscales, sus tenientes y los promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de sus jefes.

En los asuntos de suma gravedad á que se refieren las Reales órdenes

de 6 de noviembre de 1844 y 2 de abril de 1851, si el teniente fiscal no estuviere conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, se someterá el asunto á la deliberacion de todos los tenientes reunidos con su jefe y se seguirá el dictámen de la mayoría.

En caso de empate decidirá el fiscal. Si, no habiéndo empate, no prevaleciere su opinion, podrá no obstante ejercitar por sí mismo la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion.

Art. 5.° En los asuntos en que no sea parte el ministerio fiscal, será oido siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley.

Art. 6.° Para que el servicio público no sufra retraso, los fiscales nombrarán sustitutos que reemplacen á los tenientes fiscales en casos de ausencia ó impedimento temporal.

Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los mismos requisitos que para ser nombrado teniente fiscal.

Art. 7.° A los sustitutos de tenientes fiscales y á los de promotores fiscales de juzgados de primera instancia se les abonará, mientras desempeñen sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al teniente ó promotor á quien sustituyen.

Dado en Palacio á veinte y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real decreto de 5 de abril, sobre la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, clases y arreglo de partidos.* (*Gaceta* de 12 id.).

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oido el Consejo de Sanidad del reino, y de conformidad con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO. — *De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.*

Art. 1.° Todas las ciudades, villas y lugares del reino, tendrán médicos cirujanos y farmacéuticos *titulares* para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demás personas que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se espresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.° No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto, las autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demás superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.° Quedan las poblaciones menores de 1,500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.° Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres

celebrar *ajustes ó igualas*; pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sesto.

En las poblaciones que lleguen á 1,500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Considéranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá esceder de cuatro meses en la Península ni de cinco en las islas adyacentes, dividirán los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos; de cirujano las que reunan 100, y las de farmacéutico las que cuenten 1,000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no escedan de 400 vecinos siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni esceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1,000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2,000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultarán á los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1,500 vecinos:

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todo estos puntos, estendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al Gobernador, juntamente con el informe.

Sesta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demás circunstancias locales que los Gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1,500 á 3,000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3,000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de esceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos todos los datos necesarios, procederán los Gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el espediente general á la Junta provincial de Sanidad respectiva, para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha Junta, y si lo juzgare preciso, del Consejo provincial, resolverá el Gobernador la division de los partidos; cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.° Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que trascurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.° En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias como suplemento al *Boletin oficial*, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirujía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; espresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán 20 ejemplares al Ministerio de la Gobernacion, dos á cada Gobierno de las otras provincias, y uno á cada subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirujía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentintas, darán noticia á los subdelegados de sanidad correspondientes, en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los subdelegados, médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al Gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido.

TÍTULO SEGUNDO.—*Del modo de proveer los partidos vacantes.*

Art. 12. Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, toca á los Ayuntamientos admitir los facultativos de medicina, cirujía y farmacia, bajo las condiciones que en este decreto se establecen.

Art. 13. Cuando resulte vacante alguna plaza de médico, de cirujano ó de farmacéutico titulares, se anunciará por el Alcalde en el *Boletin* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, señalando para la admision de solicitudes un plazo que no podrá bajar de un mes en la Península, ni esceder de dos, á contar desde el dia en que sea publicado el anuncio en la referida *Gaceta*.

Si el partido se compusiese de mas de una poblacion, se publicará la vacante y formará el espediente que corresponde por el Alcalde del pueblo en que haya de fijar su residencia el facultativo.

Art. 14. Siempre se dirigirán las solicitudes convenientemente documentadas, y deberán unirse al espediente formado para la provision de la vacante.

Art. 15. Tan luego como espire el plazo señalado para la admision de las solicitudes, remitirá el Alcalde el espediente al Gobernador de la provincia, cuya autoridad lo pasará sin demora á la Junta provincial de sanidad para que haga la propuesta.

Art. 16. La referida Junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle la completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la Junta de sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero tambien podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavía el número de pretendientes para formar terna, recaerá por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo aumentando la asignacion hasta el punto que el Ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigurosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reunan mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías:

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con carácter médico, y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de sanidad, académicos numerarios de las Reales Academias de medicina, consultores del cuerpo de Sanidad militar y de la Armada, ó autores de alguna obra señalada para servir de testo en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas que no reunan las condiciones

espresadas en el párrafo anterior, los vice-consultores del cuerpo de Sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirujía, en medicina, ó solo en cirujía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reunan las condiciones señaladas en el párrafo segundo, ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido Subdelegados de sanidad ó autores de obras científicas que no reunan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sesto. Los Doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano, se atendrán las juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion:

Primero. Los doctores académicos en medicina y cirujía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, segun la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirujía y los en medicina que fueren además cirujanos y hayan sido ó sean Subdelegados de Sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las Reales Academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirujía y los licenciados en medicina que sean tambien cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sesto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion, elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya en fin de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formen parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno, y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de Sanidad, los consultores de farmacia del cuerpo de Sanidad militar y los autores de obras originales señaladas para servir de testo en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido Subdelegados de Sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior y y los vice-consultores del cuerpo de Sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto. Los licenciados.

Sesto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos, cuando llevan 10 años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde.

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los

Ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas á aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente título, que deberá ser impreso, y espresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, segun la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El Alcalde (ó los Alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion), pondrá en este título la nota de toma de posesion, y en la Secretaría de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al subdelegado correspondiente y al Alcalde del diploma que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que vá á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 30 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes, invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

TÍTULO TERCERO.—*De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.*

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos por cuyo cumplimiento deben velar esclusivamente los Alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los Subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (Véase el art. 5.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamaren cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse, en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquel servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exentas de inmediato peligro, dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzguen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños espósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encontrare en él.

Sesto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la autoridad lo determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del Alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor

del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al cirujano:

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas, ó cualquiera otro que enfermare en pueblos donde no haya hospital ni médicos castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real órden de 23 de junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales lo reclamen y en tanto que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real órden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los menesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase; y de todas las personas del pueblo que reclamáren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufriere y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al subdelegado de sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sesto. Evacuar los informes relativos á higiene pública ú otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen además los médicos los siguientes deberes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el Alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas, etc.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobacion si fuese necesario; proponer cuando hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntacion de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa dar parte sin tardanza al subdelegado de sanidad, para que este comunique el suceso á la Autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al subdelegado y á las Autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se esprese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en enero de cada año á la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesion que haya asistido en el año anterior; noticias de las enfermedades endémicas, epidémicas ó

contagiosas que se hubiesen manifestado, con espresion del número de invadidos, curados y muertos, y todas las demás noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo número 1.°; y finalmente, una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Art. 26. Corresponden en particular á los cirujanos los deberes siguientes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero. Comprobar los nacimientos que ocurran en su partido, tomando al efecto de los curas párrocos las noticias precisas y llevar un libro en que tomen razon de ellos; espresando el dia y hora, el sexo, los nombres de los padres (cuando de esto no haya inconveniente), y cualquiera otra circunstancia que juzguen oportuna.

Segunda. Vacunar gratuitamente á los hijos de los vecinos pobres ó de todos los vecinos, segun sea el partido de primera ó segunda clase, y á los procedentes de las casas de espósitos ó de otros establecimientos benéficos.

Tercero. Fomentar cuanto á su alcance se halle la vacunacion, recogiendo y conservando la mayor cantidad posible de pus vacuno.

Cuarto. Reconocer si los niños que han de admitirse en las escuelas están vacunados, y si padecen alguna enfermedad que pueda comunicarse á los otros.

Relativamente al servicio del Gobierno.

Primero. Formar en el mes de enero de cada año un estado de todos los nacimientos ocurridos el anterior, arreglándose al modelo núm. 2.°, y remitirle al subdelegado correspondiente para que lo eleve al Gobernador.

Segundo. Formar y remitir de igual manera otro estado de los niños y adultos que hayan vacunado en el año anterior, con arreglo al modelo número 3.°

Tercero. Formar en fin un estado de los enfermos de su profesion que hubieren asistido como titulares, con espresion de las dolencias que hayan padecido.

Art. 27. Los farmacéuticos tienen respecto á los pueblos el deber de suministrar á los enfermos pobres, si el partido fuere de primera clase, y á los de todo el vecindario si fuere de segunda, aquellos medicamentos simples ó compuestos que necesiten para el tratamiento de sus enfermedades, siempre que figuren en el petitorio, ó sean de un uso general y se pidan en receta de uno de los facultativos titulares; y respecto al Gobierno contribuirán en los casos necesarios, con los médicos y cirujanos, á esclarecer las cuestiones de higiene y salubridad que ocurran en el partido.

TÍTULO CUARTO.—*De la retribucion de los facultativos titulares.*

Art. 28. Las asignaciones de que disfruten los médicos y cirujanos titulares habrán de ser proporcionadas al vecindario, á la riqueza y á las circunstancias particulares de cada partido.

Los pueblos pueden señalarlas y los Gobernadores aprobarlas siempre que no bajen del mínimum que se espresa en los siguientes artículos.

Art. 29. En los partidos de primera clase, compuestos de 200 vecinos, es el mínimum de la asignacion para los médicos titulares la cantidad de

2,000 reales anuales, y en los de cirujano que no escedan de 100 vecinos la de 800.

Art. 30. Las asignaciones de los médicos irán aumentando en la proporcion de 100 rs. por cada 20 vecinos que pasen de los 200 primeros; y los de los cirujanos en la de 50 por igual número que esceda de 100.

Art. 31. En los partidos de segunda clase, además del mínimum correspondiente á la clase primera, habrá de satisfacerse por cada vecino que no figure en la lista de los pobres, á lo menos el mínimum de 24 rs. para los médicos y 16 para los cirujanos.

Las viudas y huérfanas pagarán la mitad.

Los partos y las grandes operaciones quirúrgicas se satisfarán por separado.

Art. 32. Los médicos titulares de las poblaciones á que se refieren las reglas sétima y octaba del artículo 7.°, disfrutarán de una asignacion cuyo mínimum no podrá bajar de 4,000 rs. anuales, y los cirujanos de una que no bajará de 2,000.

Art. 33. Si un médico-cirujano desempeñase en un partido las plazas de médico y de cirujano titulares, reunirá la asignacion correspondiente á ambas, y tendrá las obligaciones anejas á una y otra, pero habrá de sostener á sus espensas un sangrador que le ausilie.

Art. 34. El mínimum de la asignacion que podrá señalarse á los farmacéuticos por el suministro de los medicamentos tan solo para las enfermedades de los pobres, es la cantidad de 20 rs. anuales por cada vecino que figure en la lista á que se refiere el art. 6.°; 26 rs. por cada uno que no se halle inscrito en dicha lista, y la mitad de esas cantidades por las viudas y huérfanos, segun su clase.

Art. 35. Los facultativos titulares tendrán derecho á jubilacion cuando lo hubiesen sido 30 años en el pueblo donde se encuentran. La cantidad que por jubilacion les corresponda, será á lo menos las dos terceras partes de aquella que al jubilarse estén percibiendo por la asistencia á los pobres.

TÍTULO QUINTO.—*Cómo ha de satisfacerse la asignacion á los facultativos titulares.*

Art. 36. Así en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignacion de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada país.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en granos ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignacion señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recoleccion ó elaboracion.

Los cereales y demás productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deberá establecerse cada cinco años, con aprobacion de los gobernadores, y despues de haber oido á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los propuctos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aquí, ó de varias maneras á un tiem-

po; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al mínimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados espedita la accion legal, pudiendo demandar á los Alcaldes ante los Tribunales de Justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los Ayuntamientos.

TÍTULO SESTO.—*De los ajustes particulares ó igualas.*

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó igualas, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas.

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre y á ruego suyo si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se espresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como mínimum de las igualaciones, del cual no no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 reales cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este mínimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que corresponde, y sea demandado ante el Alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se esprese al pié de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que escedan de 1,500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad mayor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos, y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TÍTULO SÉTIMO.—*En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.*

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse los arts. 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde, y luego de oficio si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oir sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia, acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del Ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador, despues de oir al interesado, pasará el espediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último estremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los arts. 24, 25, 26 y 27), podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el Subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, quienes librarán á la autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TÍTULO OCTAVO.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto á espedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, espidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido éste podrán los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partidos dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los Ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que espresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Ministerio de Hacienda.—*Real decreto de 7 de abril, estableciendo desde 1.° de mayo próximo la libre circulacion de los equipajes en lo interior del Reino* (*Gaceta* de 20 id.).

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del Reino, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y estranjeros, segun el Real decreto de 4 de agosto de 1847.

Art. 2.° Los dependientes de la ronda de visita y los demás empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretesto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos.

Art. 3.° Solo en el caso de que existan vehementes inicios de que algun viajero ó conductor lleva á en su equipaje ó carruaje efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia, y del fiel ó interventor de la puerta; debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

Art. 4.° Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximum de la pena que establecen los regla-

mientos é instrucciones, en el modo y forma que las mismas determinan.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda espedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose, á pretesto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Real órden de 18 de abril*, publicada en la *Gaceta* del 20, declarando que la otra de 18 de enero último, se refiere única y esclusivamente á los escribanos que intervinieron en las ventas de bienes nacionales á que la misma alude, pero no á los que actualmente desempeñen sus escribanías, sea por muerte de aquellos ó por cualquiera otra causa.

Id. de id.—*Real decreto de 21 de abril, rebajando el precio de la sal para el consumo general* (*Gaceta* de 25 de id.).

Esposicion á S. M.—Señora: Uno de los rendimientos mas importantes con que cuenta el Tesoro son los ingresos líquidos que produce la esplotacion, fabricacion y venta de la sal, artículo al mismo tiempo de necesidad y de general consumo. Por 102 millones de reales figura en el presupuesto del corriente año, si bien su líquido no escederá probablemente de 73 á 75 millones; porque aun cuando la espedicion total figura por algo mas de tres y medio millones de fanegas, no llegará á la mitad de esta suma lo que se aplica al general consumo al precio máximo de 52 reales, teniendo salida para el estranjero la mayor parte restante tan solo á 2 reales fanega, y siendo notablemente escasa la que consumen por ahora las ganaderías, industriales y fomentadores, que gozan de determinados beneficios por disposiciones especiales.

Se ha debatido é ilustrado cuanto era dable la cuestion sobre si será ó no conveniente cambiar completamente el sistema de estanco que viene rigiendo de siglos con la esperanza, en el caso afirmativo, de subvenir á las necesidades del Tesoro y encontrar la equivalencia de lo que anualmente ingresa en sus arcas por este concepto, con lo que podria producir en renta el capital que fuese dable obtener con la venta de las salinas, fábricas, edificios de toda clase y utensilios, y con un impuesto directo además que debieran satisfacer cuantos se dedicasen á la esplotacion, fabricacion y venta, no menos que los consumidores. El gobierno de V. M. siente como la generalidad de los españoles un natural deseo que le impulsa hácia la libertad del tráfico sobre el artículo de que se trata; pero ni se cree suficientemente autorizado para adoptar desde luego una medida de tanta gravedad y trascendencia sin el concurso de las Córtes, ni estima prudente aventurar bajo su sola responsabilidad la adopcion de un cambio radical en el sistema que hoy rige, cuyos resultados, si desgraciadamente no correspondiesen á sus buenos deseos y esperanzas, podrian producir por de pronto males muy graves y de difícil reparacion.

El Ministro que suscribe por tanto no puede por ahora avanzar á mas que un pensamiento y un deseo que tal vez realizado podria ser fecundo, pero que por las razones espuestas considera no debe ponerlo desde luego en ejecucion. Tiene además presentes las muchas obligaciones que pesan sobre el Tesoro, y la imprescindible necesidad de no aventurarse á ensayos que pudiesen, aunque momentáneamente, disminuir en gran cuantía los re-

cursos con que ha de contar para cubrirlas; recursos cuyo aumento podrá tal vez acrecerse por el contrario con la adopcion de medidas que redunden en beneficio público y fomenten al mismo tiempo tan importante ramo de riqueza en todas sus aplicaciones.

Sin separarse el Gobierno no obstante del camino que la mas esquisita circunspeccion y prudencia le aconsejan, considera, Señora, que sin correrse riesgo de ninguna especie, sin crear dificultades, sin faltarle en fin los recursos con que debe contar, puede desde luego animarse á proponer, secundando las benéficas intenciones de V. M., una notable baja en el precio por fanega de sal destinada al general consumo que figura hoy á 52 reales, y que en algunos puntos del reino, por razones especiales, sufre un recargo todavía mayor.

A mediados del siglo XVII se vendia por término medio á razon de 16 rs. 23 maravedís la fanega, cuyo precio fué subiendo paulatinamente á 28 rs. 23 maravedís en 1794, pero ya en el siguiente 95, con ocasion de la guerra con la Francia, el recargo fué de tal importancia que correspondió por término medio á 52 rs. 23 maravedís, que se redujeron á 42 rs. en los años sucesivos. Así continuó hasta 1820, en que por decreto de 20 de noviembre se fijó en 20 rs. al pié de fábrica, volviéndose sucesivamente á 42 y 45 rs., sin contar el recargo de los portes; y finalmente, en 3 de agosto de 1834 se fijó el precio á 52 rs., á que continúa pagándose en la actualidad.

El Gobierno de V. M., con vista de lo que vá indicado y demás copia de datos que ha estimado conveniente y necesario consultar, considera que pueden rebajarse 12 rs. por fanega del último citado precio, fijándolo por tanto en 40 rs. para todo el reino, comprendido el valor de la conduccion, y conservando vigentes las disposiciones que rigen con respecto á la estraccion, ganadería, industriales y fomentadores.

Si V. M. se sirve acoger el pensamiento, la baja positiva para el inmediato semestre en los ingresos calculados podria ser de siete á ocho millones de reales; pero el Ministro que suscribe abriga la esperanza de que no ha de ser así: que acrecerá probablemente el consumo, y disminuirá el contrabando, con lo cual el rendimiento calculado ha de ser igual ó mayor quizás, y que en la duda, si la hubiese, no debe vacilarse en un ensayo que nunca podria acarrear perjuicios de notable importancia, aun cuando salieran fallidos los cálculos.

El Ministro de Hacienda por tanto, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de cometer á la aprobacion de V. M., el adjunto Real decreto.

Madrid 21 de abril de 1854.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.—En vista de lo espuesto pos mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El precio de 52 rs. por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 3 de agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á 40 rs. fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.

Art. 2.° El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.° de julio próximo.

Art. 3.° La estraccion para el estranjero, la ganadería, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.° Mi Gobierno, al dar cuenta á las Córtes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de apoptarse en beneficio público y en interés del Estado.

Dado en palacio á veintiuno de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

SECCION DE VARIEDADES.

Reforma de la Instruccion.—Siguen adelantando bastante los trabajos de la comision, que ha de informar sobre la Instruccion del procedimiento civil. En el número anterior dimos cuenta de los puntos que habian sido aprobados, y ahora vamos á hacerlo de los que lo fueron en la sesta reunion tenida el mártes último. Los pareceres siguen casi uniformes en lo sustancial, discrepando algun individuo en detalles de poca importancia. Por lo dicho en el otro número, y lo que vamos á manifestar, se comprende desde luego que la base de la reforma que proyecta la comision, es la ley de enjuiciamiento mercantil.

Continuando el exámen de las bases referentes al juicio civil ordinario, suspendidas en la sesion anterior, aprobó las siguientes:

Prueba. El término ordinario será á lo mas de 40 dias, fijándose una escala gradual segun la importancia del negocio y las pruebas que se hayan de hacer.—Solo se podrá suspender el término de prueba por causas gravísimas y con auto motivado.

Dentro de los seis primeros dias cada parte presentará la prueba que quiera, sin perjuicio de admitir la que despues se intente.—Se dará traslado del interrogatorio y se admitirán contra interrogatorios. Los testigos serán examinados en presencia de las partes que concurran al acto, pero no podrán repreguntarles, ni habrá obligacion de comunicar la lista de los testigos.

En la prueba de peritos, cada parte nombrará el suyo, y en caso de discordia, sino proponen de comun acuerdo el tercero, lo designará el Juez de oficio.

Se propondrán las tachas dentro de los seis dias siguientes á la publicacion de probanzas: para probarlas habrá 10 dias de tiempo.

Se establecerá un sistema uniforme en las posiciones.

Alegatos. Se admitirá uno por cada parte, cuando se haya articulado y hecho prueba.

No habrá vista oral en primera instancia, y sin ella se dictará sentencia.

Segunda instancia. Se admitirá un escrito de mejora de apelacion, y otro de contestacion; y en ambos podrán presentarse nuevos documentos al tenor de lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento mercantil: en caso de presentarlos el apelado, se dará conocimiento de ellos al apelante.—Respecto á la prueba en esta instancia se han aceptado las prescripciones de la ley antes citada.—Habrá vista oral antes de la sentencia.

Súplicas. Se admitirán por regla general: no la habrá en aquellos negocios, cuyas sentencias de 1.ª y 2.ª instancia sean conformes. Sin embargo, para en adelante se tendrá presente la ulterior organizacion de nuestros tribunales.

Juicio ejecutivo. Se restituirá el juicio ejecutivo á su primitiva sencillez; se suprimirá el término de los pregones, y se ampliará el del encargado hasta unos 20 dias, que serán improrogables.—El ejecutado propondrá la prueba dentro de los tres primeros.

Hasta aquí ha llegado la comision en su exámen, que continuará en la semana próxima.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. — 241 — NÚM. 16.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de la Guerra.—*Real decreto de 11 de abril, concediendo indulto á los soldados que tomaron parte en la sublevacion de Zaragoza* (*Gaceta* del 13 id.).

Condolido mi Real ánimo de la desgraciada suerte que ha cabido á los indivíduos de la clase de tropa del estinguido regimiento infantería de Córdoba que tomaron parte en la sublevacion de Zaragoza, y deseosa de ejercer mi Real clemencia sobre aquellos desgraciados que permanecen emigrados en el vecino imperio francés, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Concedo indulto á todos los indivíduos de tropa del estinguido regimiento infantería de Córdoba que tomaron parte en la sublevacion de Zaragoza, de la pena á que por las leyes militares se hicieron acreedores por este delito.

Art. 2.° Estos indivíduos pasarán á continuar sus servicios á las posesiones de Ultramar en clase de soldados por el tiempo de ocho años.

Art. 3.° Los que deseen acogerse á los beneficios de este mi Real decreto, pasarán á Port-Vendres para verificar su embarque en el vapor de guerra que al efecto se hallará en aquel Puerto.

Dado en Palacio á once de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Ministerio de Marina.—*Real decreto de 12 de abril sobre los corsarios rusos y patentes de corso, con motivo de la guerra de Oriente* (*Gaceta* de 17 id.).

En consideracion á cuanto me ha espuesto mi Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se prohibe en todos los puertos de la Monarquía el equipar, abastecer, y admitir corsario alguno con pabellon ruso.

Art. 2.° Se prohibe igualmente á los propietarios, patrones ó capitanes de los buques mercantes españoles admitir patentes de corso de Potencia alguna, ni prestar á los que tengan ese carácter auxilio que no sea reclamado por la humanidad en caso de incendio ó naufragio.

Art. 3.° El trasporte de todo artículo de comercio queda garantizado por el pabellon español, escepto el de los efectos de guerra y pliegos ó comunicaciones, y el que se haga en puntos bloqueados por las partes beligerantes, en cuyo caso el Gobierno de S. M., mediante el presente decreto, no se constituye responsable de los daños que reciban los infractores.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, el Marqués de Molins.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 1.° de abril, dictando varias previsiones para llevar á efecto la supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad* (*Gaceta* de 21 de id.).

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia, gratis para los esceptuados en el art. 3.° de dicho Real decreto, gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia, las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros, y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no escede de 1,500 rs.: la de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta esclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.° de mayo próximo venidero, y despues el 1.° de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los Delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda, si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese esos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con esposicion de los motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.° de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecinda-

dos, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la córte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese, será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de órden de S. M. digo á V. S., para que, dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Id. de id.—*Real decreto de 4 de abril, organizando el servicio de vigilancia pública y municipal de Madrid* (*Gaceta* de 16 de id.).

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El servició de vigilancia pública y municipal de Madrid se ejercerá por cinco inspectores, 30 comisarios y 30 secretarios de comisaría.

Art. 2.º Estos funcionarios dependerán inmediatamente del Gobernador de la provincia en la parte relativa al servicio de vigilancia pública, y del alcalde corregidor en lo concerniente á la vigilancia municipal.

Art. 3.º Los inspectores disfrutarán el sueldo de 20,000 rs., los comisarios el de 12,000, y los secretarios de comisaría el de 6,000. A cada inspector se le asigna un escribiente con 5,000 rs., y otro á cada comisario con 3,000. Cada uno de los cinco inspectores tendrá una ronda compuesta de ocho individuos con el sueldo de 2,920 rs.; los gastos de escritorio serán 2,000 rs. para cada inspeccion y 3,000 para cada comisaría. Las 73 oficinas de vigilancia que actualmente existen, se refundirán en las 30 comisarías.

Art. 4.º Los inspectores y comisarios serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion. El Gobernador nombrará los secretarios de comisaría, escribientes é individuos de las rondas.

Art. 5.º Los cinco inspectores funcionarán: uno á las inmediatas órdenes del Gobernador sobre todos los distritos municipales de Madrid, y los otros cuatro sobre los distritos comprendidos en su respectiva demarcacion, que designarán las dos grandes líneas que forman de Norte á Sur las calles

de Fuencarral, Montera, Carretas, Concepcion Gerónimo y de Toledo; y de Este á Oeste las de Alcalá y Mayor.

Art. 6.° Todos los demás funcionarios de vigilancia pública y municipal se distribuirán en los mismos diez distritos municipales en que se halla dividida la villa de Madrid. Sin perjuicio de esta division, el Gobernador podrá dar á los inspectores y comisarios los encargos y comisiones especiales que reclame el mejor servicio público.

Art. 7.° Para auxiliar á los funcionarios encargados de la vigilancia pública y municipal de Madrid, se creará un cuerpo de 384 plazas de infantería y 40 de caballería, cuyos individuos se denominarán *Salvaguardias de Madrid*.

Art. 8.° El cuerpo de Salvaguardias de Madrid dependerá en su personal, organizacion y disciplina del Ministerio de la Guerra por conducto del de la Gobernacion, y directamente de este en todo lo relativo al servicio.

Art. 9.° La plana mayor se compondrá de un primer jefe de la clase de tenientes coroneles con 19,440 rs. de sueldo; de un segundo jefe de la clase de segundos comandantes encargado del detall con 15,120 rs., y de un ayudante de la de tenientes con 6,204 rs.

Art. 10. Constará dicho cuerpo de cuatro compañías, y cada compañía de un capitan con 9,720 rs. de sueldo; de dos tenientes á 6,204 rs.; un sargento primero con 3,650; dos segundos á 3,285; tres cabos primeros á 3,102; tres segundos á 2,920 rs., y 96 salvaguardias á 8 rs. diarios. La caballería constará de un teniente con 7,520 rs. de sueldo; un sargento primero con 4,482; dos cabos primeros á 3,967; dos segundos á 3,795; un mariscal con 5,000 rs., y los 40 salvaguardias de á caballo á 9 rs. diarios. El jefe de toda la fuerza será el de la infantería.

Art. 11. Los jefes y oficiales del cuerpo se nombrarán de entre los de igual clase que lo soliciten y se hallen en activo servicio en el ejército, siempre que no sean menores de 25 años y cuenten por lo menos tres de efectividad en su empleo.

Art. 12. Para la primera organizacion del cuerpo serán admitidos todos los actuales vigilantes y guardias municipales de Madrid que tengan buena nota y quieran filiarse con arreglo á ordenanza, por un año á lo menos. En lo sucesivo se cubrirán las bajas que ocurran con licenciados del ejército que sabiendo leer y escribir y teniendo la cruz de San Fernando ó la de María Isabel Luisa, ó careciendo de nota en sus licencias lo solicitaren: serán nombrados por el Gobernador, á propuesta del jefe de la fuerza.

Art. 13. El material de la infantería se distribuirá de la manera siguiente: suministro 36,199 rs.; hospitalidades 3,846; gratificacion de mando 5,420. Para compra de 20 caballos se consignan por una vez 60,000 rs.; para material de la caballería, utensilio y pienso, 160,000. En los haberes de la clase de tropa se considera inclusa la racion de pan.

El vestuario será de cuenta de cada uno de los individuos del cuerpo de la manera que se determine por reglamento. Los caballos se remontarán por el sistema de la Guardia civil. Se fijará tambien por reales órdenes el armamento y uniforme.

El armamento, vestuario, monturas y demás efectos que sean propiedad del Estado ó de la villa de Madrid se destinarán al nuevo cuerpo de Salvaguardias.

Art. 14. Este cuerpo se establecerá en cuarteles, procurando que haya pabellones para los oficiales.

Art. 15. La contabilidad del cuerpo será la misma que la del ejército.

Art. 16. Los reglamentos determinarán las obligaciones y servicio de

los inspectores y comisarios, las del cuerpo de Salvaguardias y los ascensos retiros y demás interioridades del espresado cuerpo.

Art. 17. El costo total de la vigilancia pública y municipal de Madrid, que con arreglo á la organizacion consignada en los anteriores artículos asciende á 2.764,891 rs., se cubrirá por el presupuesto general del Estado en sus tres cuartas partes, y la restante por el presupuesto municipal.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Nota. A este Real decreto acompañan los reglamentos especiales para su debida ejecucion.

Id. de id.—Real órden de 22 de abril, publicada en la *Gaceta* del 23, declarando de utilidad pública el proyecto de ensanche, alineacion y ornato de la Puerta del Sol de esta córte.

Id. de id.—*Real órden de 20 de abril, concediendo un nuevo plazo para la redencion de la carga de farol y sereno en esta córte* (*Gaceta* de 23 de id.).

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 de marzo próximo pasado, y de lo acordado por el Ayuntamiento de esta capital, ha tenido á bien concederle la autorizacion que por conducto de V. E. solicita para abrir por última vez un nuevo plazo para la redencion de la carga de farol y sereno, con las ventajas concedidas en Real órden de 29 de noviembre de 1852, y con la exencion de la toma de razon y derecho hipotecario que se acordó en la de 1.° de setiembre del año próximo pasado, entendiéndose que dicho plazo no podrá esceder de dos meses. Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo que propone el mismo Ayuntamiento, que este plazo, último é improrogable, lleva consigo la condicion de que las propiedades cuyos dueños no acudan á realizar dentro de él la redencion, sean recargadas para lo sucesivo por medio de un nuevo arbitrio impuesto á las mismas con arreglo á las disposiciones vigentes. Por último, S. M. ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta* la razonada comunicacion de V. E. de que se ha hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1854.—San Luis.—Señor Alcalde Corregidor de esta córte.

Id. de id.—*Real órden de 25 de abril, sobre el dia en que debe empezar la entrega de los quintos en la caja de la provincia* (*Gaceta* del 27 de id.).

En vista de una comunicacion, fecha 25 de marzo último, en que el Gobernador y el Consejo de la provincia de Badajoz consultan por conducto de este Ministerio qué dia ha de empezar este año la entrega de los quintos en caja, mediante que no lo espresan ni la ley de reemplazos vigente, ni ninguna disposicion especial sobre la materia: considerando que aunque no se designa terminantemente en la citada ley el dia fijo en que se ha de dar principio á dicha entrega, se deduce clara é indudablemente del contesto del art. 94, que ha de ser en 15 de mayo, supuesto que para este dia precisamente han de estar reunidos en la capital todos los quintos de la provincia, y que no puede ni debe ser otro el objeto de su reunion en determinado dia que el de la entrega en caja de que trata el cap. 12; y atendiendo finalmente á que si durante la época de transicion entre la ley de reemplazos de 1837 y la vigente, hubo necesidad de señalar los plazos y los dias en que habian de ejecutarse, así este acto como todos los demás de la quinta, no hay razon ni motivo alguno para seguir la misma práctica en la

actualidad, por cuanto las circunstancias especiales y transitorias de los años anteriores han desaparecido, y deben ya observarse por completo todas las disposiciones que la nueva ley comprende, segun lo previene la misma en la regla 7.ª del art. 148, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la referida entrega de los quintos en la caja de la provincia debe empezar este año, y mientras siga rigiendo la citada ley, el dia 15 de mayo, designado por el art. 94 para la reunion de los mozos declarados soldados y suplentes en la capital; sin que sea necesario el que préviamente así se determine por el Gobierno, como no lo es respecto de las demás operaciones del reemplazo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 12 de abril, sobre la situacion de los ingenieros empleados en el servicio particular de una empresa* (*Gaceta* de 13 de id.).

Ilmo. Sr.: En el art. 4.° de la Real órden de 31 de julio de 1846, se halla prescrito que cuando los ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos se empleen esclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria, cualesquiera que sean la naturaleza y procedencia de los fondos con que se costeen sus operaciones, sean dados de baja en dicho cuerpo para el percibo de su haber, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios, disponiendo al mismo tiempo que en adelante no se autorizase á ningun ingeniero para ocuparse en el servicio esclusivo de una empresa particular, sino mediante una Real órden que los interesados deberian solicitar por conducto de la direccion general de obras públicas: que el tiempo durante el cual podrian los ingenieros permanecer al servicio de tales empresas, no escediese del señalado para la conclusion de las obras que tuvieren por objeto; y que los mismos ingenieros diesen parte, cada tres meses á lo menos, por conducto del ingeniero jefe del distrito respectivo, de los trabajos en que se ocuparan y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica de la particular incumbencia de la empresa. Siendo notoria la conveniencia de estas disposiciones, y á fin de evitar que puedan eludirse ó desvirtuarse bajo cualquier pretesto, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar, que además de reiterar á V. I. su puntual cumplimiento, se entienda absolutamente incompatible con el servicio de toda empresa el desempeño de cualquier cargo ó comision del general del Estado. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que los ingenieros cuya situacion no se halle arreglada exactamente á estas prescripciones, la regularicen en el término preciso de un mes, contado desde esta fecha, y que pasado este plazo se fije por esa direccion general segun corresponda, ó como mas convenga al servicio de su instituto, dando cuenta de lo que determine para la aprobacion de S. M.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1854.—Estéban Collantes.—Señor Director general de obras públicas.

Presidencia del Consejo de ministros.—*Real decreto de 22 de marzo, mandando pagar el derecho de capitacion á ciertos esclavos residentes en la Isla de Cuba.* (*Gaceta* de 13 de abril.).

En vista de las razones que me ha espuesto mi presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pagarán derecho de capitacion todos los esclavos residentes en la Isla de Cuba que no tengan su domicilio permanente en las fincas ó establecimientos agrícolas, salvas las escepciones que se establecerán despues.

Art. 2.º Los dueños de esclavos sujetos á capitacion, pagarán anualmente, en lugar de la establecida por Real órden de 29 de julio de 1844, la siguiente: por el primer esclavo 2 pesos, por el segundo 3 pesos, por el tercero 4 pesos, y en la misma proporcion por cada uno que se aumente la cantidad que corresponda al anterior, y un peso mas.

El que poseyere 15 esclavos, despues de satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará 8 pesos solamente por cada uno de los que tuviere ó aumentare sobre dicho número.

Art. 3.º No se exigirá capitacion alguna por las esclavas ni por sus hijos menores de 12 años.

Art. 4.º Los esclavos casados, mientras vivan en compañía de sus mujeres, y tengan hijos vivos de ellas, pagarán 2 pesos anuales solamente, cualquiera que sea el número de los que tenga su dueño, y no serán contados para hacer el ajuste de la capitacion que deba exigirse por los demás esclavos de la misma pertenencia.

Si llegase á cuatro el número de los hijos, quedará exento el esclavo su padre de toda capitacion, aunque quede viudo, siempre que los hijos lleguen á cumplir 12 años.

Art. 5.º El derecho de capitacion se exigirá á los propietarios por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo abonarse el primero al vencimiento del primer plazo de los señalados para la exaccion del derecho de la misma especie que queda suprimido por el presente decreto.

Art. 6.º El producto de este impuesto ingresará desde luego en mis cajas Reales, y se invertirá en tres premios iguales, que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de 50 esclavos, que proporcionalmente haya tenido durante el año mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro al que poseyendo mayor número de esclavos que los demás aspirantes, haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte durante el mismo período, y otro al que poseyendo tambien mayor número de esclavos varones que los demás concurrentes, presente, atendida igual proporcion, mayor número de esclavas de su pertenencia.

Art. 7.º Estos premios se adjudicarán en el dia 19 de noviembre de cada año por una junta que presidirá el gobernador capitan general, y se compondrá del regente de la Audiencia, del prior del Tribunal de Comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la misma capital, y de dos comerciantes nombrados por el espresado Tribunal de Comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

Art. 8.º El capitan general de la Isla, haciendo uso de las facultades que le corresponden como Gobernador civil y Superintendente de Hacienda en comision, adoptará, sin perjuicio de mi Real aprobacion, las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes, y regularizar y asegurar la puntual exaccion de este servicio.

Art. 9.º La junta de fomento remitirá á la secretaría política todos los antecedentes y documentos que conserva en sus oficinas, relativos á la capitacion suprimida, y entregará en mis Reales cajas el producto de la misma que no haya invertido á la publicacion en la Isla de Cuba del presente decreto.

Art. 10. No se pagará alcabala por los esclavos que desde dicha publi-

cacion se vendan y enajenen con destino á servir ó residir en fincas ó establecimientos agrícolas, siempre que el propietario que los adquiera con tal objeto lo haga constar en la oficina encargada de la recaudacion de aquel derecho.

Art. 11. El capitan general de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para hacer constar la residencia permanente de los esclavos enajenados con exencion de alcabala en las fincas ó establecimientos agrícolas, y á fin de que en ningun tiempo puedan dichos esclavos trasladar su domicilio á los pueblos sin que los dueños paguen préviamente el repetido derecho.

Art. 12. Se pagará doble alcabala por los esclavos que, teniendo su residencia en las fincas ó establecimientos agrícolas, sean enajenados con destino á servir ó residir en las poblaciones.

Art. 13. El propietario que cometa cualquier fraude con objeto de eludir el pago de la alcabala en los casos en que no esté exento de ella segun este decreto, la pagará doble, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que pueda incurrir por el mismo hecho.

Art. 14. Por los esclavos menores de 14 años que fueren enejanados, se exigirá solamente la mitad de la alcabala.

Art. 15. No se exigirá alcabala:

Primero. Por las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento agregado y publicado con el bando de buen gobierno del año de 1842, siempre que se acredite la celebracion del matrimonio.

Segundo. Por los hijos de esclavos, legítimos ó legitimados, que nazcan despues de la publicacion de este decreto en la Isla, cuando salgan por primera vez del dominio de los dueños en cuyo poder hubieren nacido.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto de 22 de marzo, aprobando el reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la Isla de Cuba. (Gaceta* de 13 de abril).

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la Isla de Cuba.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la introduccion de los colonos.*

Artículo 1.º Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la Isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este dia y por espacio de dos años, sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 2.º El que haya de importar dichos colonos, deberá obtener préviamente el permiso del Gobierno, y para solicitarlo presentará una certificacion ó documento que acredite que el buque destinado á la conduccion se halla en estado de emprender la navegacion de que trate.

Esta certificacion ó documento se espedirá, si el buque estuviera surto en un puerto estranjero, por el cónsul español que en él hubiere; y si en puerto de España, por la autoridad de marina correspondiente.

Art. 3.º No se concederá ninguno de dichos permisos sin que la persona á cuyo favor se espida se obligue á introducir el número de mujeres

que el Gobierno determine, teniendo en consideracion el de los varones que hayan de ser importados en cada espedicion, su nacionalidad y demás circunstancias.

Por las mujeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

Art. 4.º El Gobierno, al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores, podrán exigir de los introductores las demás condiciones que estime oportunas, atendido tambien el número, nacionalidad y demás circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

Art. 5.º Las contratas que los introductores celebren con los colonos, estarán escritas en el idioma de estos, y serán visadas por el cónsul de S. M. si se celebraren en territorio estranjero, ó por el Gobernador de la provincia si se otorgasen en territorio español.

Art. 6.º Estas contratas deberán espresar las circunstancias siguientes:

Primera. La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del colono.

Segunda. El tiempo que ha de durar su contrata.

Tercera. El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

Cuarta. La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Quinta. Si ha de cesar el salario cuando enferme el colono por alguna causa que no dimane del trabajo, ó sea independiente de la voluntad del patrono.

Sesta. Número de horas que se obligue el colono á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad para aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

Sétima. La obligacion del colono á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

Octava. La obligacion del mismo colono á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento en que haya de trabajar.

Novena. Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»

Décima. Las firmas del colono, si supiere firmar, y la del contratista.

Art. 7.º El colono recibirá y conservará siempre en su poder una copia de su contrata firmada por el contratista.

Art. 8.º Si los colonos fuesen españoles y menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Si fueren estranjeros y menores de 14 años, deberá intervenir en su contrata la persona de quien dependan.

Art. 9.º Los importadores de colonos no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada tonelada de arqueo en las navegaciones desde los puertos de la Península; una persona por cada tonelada y media en las que se hagan desde los puertos de la China, y en igual proporcion, calculada la menor distancia, en las que se verifiquen desde Yucatan.

Art. 10. Será además obligacion de los introductores:

Primero. Proveer los buques de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan á la distancia que hayan de recorrer.

Segundo. Adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener en dichos buques el aseo y la ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

Tercero. Llevar médico y botiquin á bordo, cuando pase de ciento el número de las personas embarcadas.

Cuarto. Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la Isla á los reglamentos de sanidad y policía que en ellos rigieren.

Art. 11. Para asegurar la observancia de este reglamento, no podrán ser introducidos los colonos sino por el puerto de la Habana, escepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en algun otro puerto.

Art. 12. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque, ó á su admision á libre plática en el caso de observacion ó cuarentena, presentará el introductor una lista de los colonos que hubiere embarcado, acompañada de sus contratas, con espresion de los que hubieren fallecido durante la travesía, y de las causas que hayan motivado su muerte.

El Gobernador Capitan general, en vista de estos documentos, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 13. Los introductores de colonos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados ó particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con dichos colonos, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de dichos colonos.

Serán nulas las cesiones de colonos que se verifiquen alterando, sin el consentimiento espreso de aquellos, las condiciones de sus contratas primitivas.

Art. 14. Tanto los introductores como los cesionarios inmediatos de los colonos, darán parte al Gobierno del número de aquellos que cedan ó reciban dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, espresando el nombre, sexo y edad de dichos colonos; el buque en que vinieren; condiciones de la contrata celebrada con ellos, clase de trabajo á que se les destina, y punto á donde van á residir.

El Gobierno entregará entonces al cesionario las contratas que recibió del introductor, relativas á los colonos cedidos, dejando nota de su contenido en los libros que para este efecto se llevarán en la secretaría política.

Art. 15. No podrá trasladarse la residencia de los colonos de un punto á otro de la Isla sin ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO.—*De las obligaciones y derechos recíprocos de los colonos y sus patronos.*

Art. 16. El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba será el protector nato de los colonos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados en este cargo, y sin necesidad de delegacion prévia, por los capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los gobernadores ó tenientes gobernadores.

Art. 17. Serán defensores de los colonos en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los síndicos de los Ayuntamientos, ó los que hagan sus veces en las juntas municipales, y en segunda los fiscales de S. M.

Art. 18. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los colonos y el cumplimiento de sus contratas; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolve-

rán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los colonos y sus patronos.

Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes, se decidirá por quien corresponda y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 19. Los colonos al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores, se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho espresamente declarado por este reglamento.

Art. 20. Los colonos podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un colono mayor de edad intentare contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 28, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 21. Los colonos ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros sean compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 22. Los hijos de los colonos seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas, si nacieren durante el mismo, pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas hasta cumplir 12 años.

Art. 23. El mismo derecho tendrán los hijos de los colonos nacidos bajo el poder de los patronos de sus madres, mientras sigan la condicion de estas, pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 24. Los colonos casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuje respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 25. Los colonos podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion espresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 26. Podrán asimismo los colonos comparecer en juicio contra sus patronos, representados del modo prescrito en el artículo 17, y contra personas estrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se escusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviere un interés opuesto al de su colono, deberá ser este representado tambien por el síndico en primera instancia, y por el fiscal de S. M. en segunda.

Art. 27. Los colonos que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años, tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los 25.

Los que se hayan contratado siendo mayores de 20 años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los colonos tengan este derecho.

En todo caso no podrá el colono hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

Art. 28. Todo colono podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero. La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo. Lo que el mismo colono le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero. El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del colono desde que entró en poder del patrono.

Cuarto. El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al colono con otro semejante.

El colono no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 29. Cuando algun patrono tratare con sevicia á su colono, ó faltare á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el colono al protector delegado, y este acordar la rescision del contrato, si oyendo á ambas partes, se convenciere de la justicia de la queja.

La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del colono, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 30. En los dias y horas de descanso podrán los colonos trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener préviamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 31. Los colonos dispondrán libremente del producto de sus bienes y de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 32. Siempre que el colono trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 33. Cuando el patrono conceda á su colono alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el colono los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 34. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento, deberán ser aprehendidos por la autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 35. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los colonos alimentos de especie determinada, ó vestidos de forma ó calidad espresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no su cantidad.

Si los colonos no se conformasen con este cambio, acudirán á su protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando, en cuanto sea posible, los intereses de las partes; pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los colonos.

Art. 36. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los colonos, comprenderá este, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 37. Los colonos trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entienden por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar, y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre fueren espresamente habilitados para el trabajo por la autoridad eclesiástica.

Art. 38. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus colonos mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 39. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el colono, segun lo prescrito en el número sesto del art. 6.°, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se pueda obligar al colono á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exigir del colono mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 40. El colono deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con esclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el colono á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de su colono, siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 41. Cuando el colono estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 42. Los patronos abonarán á sus colonos el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 43. Los colonos percibirán todo su salario mientras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia del trabajo, ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediere de causas diferentes, no tendrá el colono tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 44. El colono que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo sin embargo cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

(Se concluirá.)

SECCION DE VARIEDADES.

Estadística criminal de Hacienda.—En otro número del Boletin, dimos un estracto de las causas del fuero de Hacienda incoadas, fenecidas y pendientes en los Juzgados pertenecientes á la misma durante el

segundo semestre de 1853. Para completar tan importante materia, y para que puedan hacerse las debidas comparaciones, insertamos hoy las correspondientes al primer semestre, que publicó la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública en la *Gaceta* del 28 de noviembre del año anterior.

Segun dicho estado, la clasificacion de los delitos por que se ha procedido, es como sigue: sedicion, 2; falsedad, 111; escesos y abusos, 150; infidelidad en la custodia de documentos, 73; fuga de presos, 6; resistencia, desobediencia y desacatos, 75; malversaciones, 74; exacciones ilegales 78; injurias y calumnia, 5; allanamiento de morada, 11; robos, hurtos y daños, 68; estafas, 52; infidencias, 3; defraudacion, 494; contrabando, 2,607.—El número de procesados ascendió á 7,601.

El total de causas fué de 3,867, entre las cuales resultaron sin reo 1,097; de mayor cuantía, 1,932; de menor cuantía, 1,935; incoadas en el semestre, 1,862; fenecidas en id., 1,583; pendientes en id., 2,284.

NOTAS. 1.ª En la imposibilidad de poder sacar de los estados la noticia de las causas ejecutoriadas durante el semestre á que se refiere el que antecede, ya que no se espresan con la necesaria claridad en los remitidos á la Direccion por los Juzgados del ramo, se ha distinguido solo entre causas incoadas, fenecidas y pendientes, debiendo advertir que entre las primeras únicamente se colocan las que principiaron durante dicho semestre, entre las segundas las que terminaron por auto ó sentencia que haya causado ejecutoria, aun cuando por estar comprendidas en los arts. 83 y 86 del Real decreto de 20 de junio próximo pasado fueron remitidas en consulta á los Fiscales de las Audiencias, y entre las terceras las que, aunque fenecidas con fallo que produjera ejecutoria, no consta se hubieren ejecutoriado.

2.ª La clasificacion que se ha hecho entre causas de mayor y menor cuantía, ha tenido por objeto el de conocer la mayor ó menor importancia de las de contrabando y defraudacion para averiguar el mayor ó menor número de causas de interés pendientes en los diferentes juzgados, considerando como de menor cuantía todas aquellas en que el valor de los géneros y multas no escede de 500 rs.; pues si bien el Real decreto vigente no hace distincion entre delitos de mayor ó menor cuantía, como lo hacia la ley de 3 de mayo de 1830, es un dato que debe tenerse presente al intentar cualquiera reforma en el procedimiento.

3.ª En el número total de causas que han estado pendientes en cada juzgado en dicho semestre se han comprendido todas aquellas, que aunque fenecidas, han causado diligencias.

4.ª No se han podido apreciar en este estado las circunstancias personales de los reos relativas á su edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion ú oficio, grado de instruccion y reincidencia, porque pedidas estas noticias precisamente cuando los juzgados tenian ya formado ó estaban formando el trimestral que con arreglo á las disposiciones anteriores habian de remitir, no les fué posible en el corto tiempo en que se les exigió dieran el semestral que han remitido descender con la proligidad, detenimiento y exactitud necesarias á fijar bien todas las particularidades indicadas, en virtud de las cuales se hubieran apreciado debidamente aquellas; pero para el semestre venidero procurará esta Direccion adelantar este trabajo hasta presentar una estadística, la mas completa que le sea posible, á cuyo fin tiene ya reunidos y se ocupa en reunir los datos que ha considerado conducentes para obtener el resultado que desea, y tambien los que conviene tener presentes respecto de la duracion media de los procedimientos en los tribunales que entienden en los asuntos del fuero de Hacienda, todo lo cual requiere minucioso exámen y espacio para verificarlo.

5.ª Se acompaña el estado de las causas en que han entendido las fiscalías de las audiencias durante el mismo período, con arreglo á los artículos 83 y 86 del Real decreto de 20 de junio, ya por apelacion ú otros recursos, porque aun cuando en el de los juzgados están todas aquellas en que los fiscales y las Audiencias han podido entender, demuestra la duracion de los procedimientos en los tribunales superiores, y el movimiento de causas que ha producido el fuero especial de Hacienda en los mismos.

Observaciones.—1.ª Se observa en este estado que el delito de contrabando es el cometido en mayor número entre los sujetos á la jurisdiccion especial de Hacienda, debiendo atribuirse la causa determinante de esta comision al mayor interés y lucro que proporciona á los perpetradores. Sigue á este delito el de defraudacion, cuya cifra baja á un número mucho menor, y por analogía de razon debe atribuirse la causa de no cometerse tan frecuentemente al menor lucro que proporciona á sus perpetradores y al desarrollo de la industria, que hace que solo en géneros de quincallería, bisutería y otros pueda proporcionar algun interés; siendo tambien escaso el de las defraudaciones en los consumos. Los abusos y escesos en el repartimiento y cobranza de los impuestos y rentas públicas y de los empleados en el ejercicio de sus funciones no son por desgracia en tan pequeño número que dejen de llamar la atencion, y lo mismo puede decirse de las falsedades, exacciones ilegales y malversacion de fondos públicos, cuyas cifras indican bien la necesidad de corregir severamente tales delitos.

2.ª Se observa en el antecedente estado que los juzgados de Málaga, Algeciras, Orense, Cádiz y Badajoz, y aun los de Pamplona, Huesca, Pontevedra y Huelva, situados todos en puntos de litoral ó fronterizos, son los que mayor número de causas instruyen; y conviene advertir que en Málaga y Cádiz el contrabando es en su mayor parte de tabaco; en Alicante y Huelva, así como en Algeciras y Badajoz, propende al del género de prohibido comercio; en Huesca y Pamplona al de géneros, y no pocas defraudaciones de los derechos en la introduccion de los lícitos, mientras que en Orense y Pontevedra es el de sal el que mas se hace.

3.ª Se observa que el número de causas sin reo es considerabilísimo en Algeciras, Málaga y Orense, no siendo pequeño en Cádiz y Pamplona, y llamando muy particularmente la atencion la circunstancia de verificarse frecuentemente en el mar las aprehensiones, lo cual parece debia ser un obstáculo para la evasion de los delincuentes.

4.ª El número de procesados indica la propension de algunas provincias á dedicarse al contrabando, pudiendo señalarse entre ellas las de Málaga, Cádiz, Badajoz, Granada, Huelva, Huesca y Pontevedra.

5.ª La proporcion de los reos con las causas con reo que se han cursado es de dos y media á una. La de las causas con reo á las de sin él la misma, y el número probable de reos, siguiendo un cálculo de proporcion entre las que se han cursado con reo ó sin él, es 9,718.

Nombramientos.—Ha sido nombrado presidente de sala del Tribunal Supremo de Justicia el Sr. Marqués de Gerona.

Tambien ha sido nombrado Ministro de dicho Tribunal el Sr. D. Joaquin Roncali, que lo era del de Guerra y Marina.

Por fallecimiento del Sr. D. Francisco Guerrero, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia, se han concedido los ascensos de escala á los oficiales de la misma D. Ramon Gil Osorio, D. José de la Revilla, D. Antonio Gutierrez de los Rios, D. José María Villalaz, D. Francisco Escudero, D. Antonio Casanova, D. Eugenio de Ochoa, D. Nicolás Hurtado y D. Francisco de Paula Seijas.

Para la última plaza que resulta vacante, ha sido nombrado el oficial de seccion primero D. Joaquin de la Encina. Pero como tambien era oficial de seccion primero D. Francisco de Paula Roda, siendo dudosa la precedencia entre los dos, ha sido éste nombrado oficial de secretaría supernumerario, con el mismo sueldo que el anterior.

Los oficiales de seccion han ascendido gradualmente, habiendo sido nombrado para la última plaza vacante el Sr. D. Luis Manso Juliol, supernumerario que era de la misma clase.

Reforma de la Instruccion.—La comision encargada de proponer al Gobierno la reforma de la Instruccion para el procedimiento civil, sigue sus tareas sin descanso. Han sido ya aprobadas todas las bases, menos en lo referente al recurso de casacion, que están pendientes de discusion. La parte de redaccion está tambien muy adelantada: segun nuestros informes, está ya redactado el articulado sobre el juicio ejecutivo, y de apremio, tercerías y juicios universales; pues la comision, deseando llevar la reforma á todos los puntos de nuestro procedimiento que lo merezcan, ha abarcado tambien en sus trabajos los otros juicios, sobre los que nada dijo la Instruccion, y que necesitaban verdaderamente una reforma radical.

Como dijimos en uno de los números anteriores, la base de los trabajos de la subcomision y de la misma comision es la ley de enjuiciamiento mercantil, con las modificaciones oportunas, y con los retoques que la esperiencia ha manifestado ser necesarios. La comision ha aprobado ya el proyecto redactado del juicio ejecutivo, procedimiento de apremio y tercerías, estando pendiente de aprobacion el de los juicios universales. Tanto en esto, como en la aprobacion de las bases que sirven para redactar estos proyectos, ha habido el MAS PERFECTO ACUERDO (por mas que lo dude algun colega nuestro), habiendo discrepado alguno que otro individuo en puntos no sustanciales; por manera que casi todas las bases, ó al menos las mas cardinales, han sido aprobadas, varias por unanimidad, y otras por *ocho* votos contra uno. ¿Es ó no esto haber *perfecto acuerdo*?

Háse dicho estos dias, y se ha afirmado rotundamente, que la Instruccion no se suspendería: no nos ha sorprendido esto; pero ya que la Instruccion no se *suspenda*, quédanos el consuelo de que *desaparecerá* el dia que el Gobierno apruebe, si lo hace, el proyecto que le presente la comision reformadora.

Ataque apoplético.—El dia 2 ha fallecido en Valladolid D. Manuel Breton, abogado fiscal de aquella Audiencia á consecuencia de un accidente apoplético que le acometió en los estrados de sala primera el viernes último 28 de abril, al estarse haciendo relacion de una causa; se suspendió la vista, y el señor regente, que presidia, dió las órdenes conducentes para que se le prodigaran cuantos auxilios fueran precisos, y habiendo indicado los facultativos seria espuesto trasladarle á otro punto, en la misma sala pusieron una cama en la que permaneció hasta su fallecimiento. Tanto el señor regente como el fiscal y magistrados han velado cuidadosamente para que nada le faltara, y los compañeros y dependientes del tribunal le han hecho una esmerada asistencia. El Sr. Breton deja siete hijos, y su suerte es mas desgraciada por no estar declarada pension á los huérfanos de los abogados fiscales ni á sus viudas: no dudamos que los que tanto se han esmerado con el padre, impetrarán del Gobierno de S. M. la declaracion oportuna y justa en favor de estos desgraciados.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. — 265 — NÚM. 17.

BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 22 de marzo, aprobando el reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la Isla de Cuba* (*Gaceta* de 13 de abril.).

Conclusion (1).

Art. 45. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 36, se calificarán las enfermedades de los colonos por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono.

Si el colono no se conformare con su parecer, podrá acudir al protector delegado, á fin de que por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos; uno nombrado por él, y otro por el otro patrono, á cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso.

Si los médicos nombrados por el patrono y el colono discordaren entre si, se nombrará por el protector delegado uno tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 46. Los colonos indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa, no devengará el colono salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado espresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el colono por la culpa de que se trata.

Art. 47. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que trabajen los colonos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren, y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 48. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada colono, y se le enterará de su resultado, á fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo esponga desde luego, ó acuda al protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 49. La cláusula que con arreglo al art. 6.°, párrafo 8.° deberá contener toda contrata de sujetarse el colono á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al colono, no sean contrarias á

(1) Véase el Boletin núm. 16, pág. 253.

otras condiciones de la misma contrata, ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 50. Cuando se fugare algun colono de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la autoridad local, á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione su captura y restitucion; pero tendrá derecho á indemnizarse de ello descontando al colono fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 51. El patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos, procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion; pero sin emplear otros medios para ello que la persuasion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 52. Cuando un colono reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó sus intereses de un hombre libre ó de otro colono de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó estrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la autoridad competente, ó dará parte del hecho al síndico para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del colono, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el colono no se conformare con su decision, podrá acudir al síndico para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro colono sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo.

Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 18.

Art. 53. Los introductores de colonos, y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigírseles por la autoridad y en la forma correspondiente.

Art. 54. Los colonos no podrán reclamar en ningun tiempo de su patrono, del Gobierno ni de los introductores, el pago de los gastos del viaje de regreso del país, como espresamente no lo hayan estipulado en sus contratas.

Art. 55. Concluido el tiempo de la contrata, tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan, segun su orígen como españoles, ó como estranjeros, sin diferencia alguna entre ellos y los que nunca hayan sido colonos.

CAPÍTULO TERCERO.—*De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.*

Art. 56. Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes:

Primera. Arresto de uno á diez dias.

Segunda. Pérdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda; pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 57. Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por sí mismo

si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme, si le pareciere injusta, la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa desde 25 á 100 pesos.

Art. 58. Los colonos podrán en todo caso quejarse al protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallara culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no esceda de 100 pesos.

Art. 59. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya colonos, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 60. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos, podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar; pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 61. Serán castigadas disciplinariamente:

Primero. Las faltas de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales, ó á cualquiera otro delegado del patrono.

Segundo. La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono.

Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

Cuarto. La fuga.

Quinto. La embriaguez.

Sesto. La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

Sétimo. Cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.

Octavo. Cualquier otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio, y no constituya, sin embargo, delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 62. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el colono ofensor sea castigado por los Tribunales si hubiere lugar á ello.

Art. 63. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes, segun lo dispuesto en el art. 61, deberán conocer los Tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los colonos representados en la forma prescrita en el art. 26.

Art. 64. Cuando las correcciones señaladas en el art. 56 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas; y en caso opuesto, la agravacion de las penas disciplinares.

Art. 65. En el caso en que los colonos de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte in-

mediatamente al protector delegado, á fin de que si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados en el acto á presencia de los demás colonos.

Art. 66. Quedan derogados los reglamentos vigentes hasta el dia relativos á los colonos chinos y yucatecos.

Disposicion general.—El Gobernador Capitan general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos, espresándose en ellos su nombre, su sexo, su edad, su nacion, su estado, el trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.

La misma autoridad enviará á la Presidencia del Consejo de Ministros un resúmen anual de dichos padrones, en que conste el número de colonos de cada nacion, clasificados por sexos; por edades, hasta 15 años, desde 15 á 59, y desde esta edad en adelante; por estados, de soltero, casado y viudo; por ocupaciones, segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residen, y por el tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas; de menos de cinco años, de cinco á diez años, de 10 á 15, y de 15 años en adelante.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto de* 30 *de abril, dando nueva organizacion á la Direccion general de Ultramar* (*Gaceta* de 7 de mayo.).

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° La Direccion general de Ultramar se compone de un director con el sueldo de 50,000 rs.; un oficial primero con el de 40,000; uno segundo con el de 35,000; uno tercero con 30,000; dos cuartos con 26,000; un oficial archivero con 30,000; dos auxiliares mayores con 24,000; el número de auxiliares y oficiales del archivo que se determina por Reales órdenes, y el de escribientes y demás subalternos que sean indispensables y permita el presupuesto.

Art. 2.° El director general es nombrado por mí á propuesta de mi Consejo de Ministros; tiene la misma categoría y consideraciones que los subsecretarios de los demás Ministerios, y será además Consejero Real estraordinario con destino á la seccion de Ultramar, luego que esta se establezca.

Art. 3.° Los oficiales son nombrados en igual forma á propuesta del presidente de mi Consejo de Ministros, y tienen la categoría y consideracion que corresponden á los de su respectiva clase en los demás Ministerios.

Art. 4.° Los auxiliares y oficiales del archivo son nombrados por Reales órdenes y tienen la categoría que corresponde á los de igual sueldo en los otros Ministerios.

Art. 5.° El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Director:

Primero. Todas las resoluciones que, con arreglo á las disposiciones vigentes, deban adoptarse, oyendo al mismo Consejo.

Segundo. Las que deban ser objeto de un Real decreto.

Tercero. Las que comprendan alguna disposicion general.

Cuarto. Las que dejen sin efecto alguna Real órden anterior.

Quinto. Las que introduzcan alguna novedad en la organizacion ó régimen de la administracion.

Sesto. Las que tengan por objeto aprobar ó desaprobar los actos de las autoridades de Ultramar.

Sétimo. Las que se refieran al nombramiento, saparacion, licencias y derechos pasivos de los empleados de Ultramar y de la Direccion del mismo nombre, sin perjuicio de las facultades que corresponden en este punto al Director.

Octavo. Las que produzcan gasto ó anticipacion de fondos de mas de 600 duros.

Noveno. Las que por circunstancias particulares se reserve el mismo presidente.

Art. 6.° Corresponde al Director:

Primero. Dictar todas las resoluciones necesarias para la tramitacion de les espedientes, así como las definitivas forzosas en los casos previstos por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes, siempre que no sean de las comprendidas en el artículo anterior.

Segundo. Resolver las dudas y consultas de las autoridades de Ultramar, siempre que la gravedad del asunto ó la oscuridad del caso no requiera oir el parecer del Consejo Real ó de otro cuerpo consultivo, y no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Tercero. Nombrar prévio exámen los escribientes de la Direccion, y á propuesta de las Autoridades respectivas, siempre que convenga oirlas, los empleados de la Administracion civil ó económica de Ultramar, cuyo sueldo consignado en presupuesto no esceda de 600 duros, ni baje de 300.

Cuarto. Nombrar asimismo los Porteros y Subalternos de la Direccion.

Quinto. Autorizar los gastos interiores de la Direccion, y aprobar los de la Administracion de Ultramar, siempre que no escedan de 600 duros y se verifiquen con arreglo á los créditos abiertos en el presupuesto.

Sesto. Suspender de empleo y sueldo hasta por un mes á los empleados en la Direccion de Real nombramiento, y separar ó suspender hasta por dos meses á los empleados en la misma Direccion que no tengan nombramiento Real.

Sétimo. Conceder licencia hasta por 15 dias á los mismos empleados y Subalternos de la Direccion.

Octavo. Dirigir é inspeccionar los trabajos de la Direccion, distribuyéndolos entre los Oficiales, escepto aquellos cuyo despacho quiera reservarse.

Noveno. Abrir la correspondencia oficial que se dirija á la Presidencia del Consejo de Ministros sobre asuntos de Ultramar.

Diez. Pedir á las Autoridades, funcionarios y Corporaciones dependientes de la Presidencia los datos, estados y noticias que estime necesarios.

Once. Recordar el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, para asegurar su observancia.

Doce. Proponer las reformas que juzgue oportunas en la legislacion vigente, y en la organizacion y régimen de los servicios públicos de Ultramar.

Trece. Consignar su dictámen en los espedientes que deban resolverse por el Presidente del Consejo.

Catorce. Autorizar y firmar las Reales órdenes comunicadas por el mismo Presidente.

Quince. Trasladar las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos á los demás Ministerios, á las Autoridades ó á las Corporaciones.

Diez y seis. Ejercer las demás funciones necesarias para asegurar el mejor desempeño en los trabajos encomendados á la Direccion, dando al efecto á los empleados en la misma las órdenes convenientes.

Art. 7.° La Ordenacion de pagos de la Direccion está á cargo del mismo Director, ejerciendo uno de los Auxiliares las funciones de Interventor.

Art. 8.° El Oficial primero suplirá al Director en sus ausencias y enfermedades en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los espedientes, cuando no disponga otra cosa el Presidente del Consejo.

Art. 9.° Los negocios de la Direccion se dividirán en cinco secciones: una de Gracia y Justicia y negocios eclesiásticos de Ultramar; otra de Hacienda de Cuba y Puerto-Rico; otra de Hacienda de Filipinas; otra de Gobernacion y Fomento de Cuba, y otra de Gobernacion y Fomento de Filipinas y Puerto-Rico. Cada una de estas secciones estará á cargo de un Oficial, que será su Jefe inmediato, y de los Auxiliares que sean indispensables.

Art. 10. Corresponde á los Oficiales desempeñar el negociado y los demás trabajos que el Director les encomiende; redactar y escribir de su puño las notas y las minutas de las órdenes relativas á los espedientes que despacharen; rubricar al márgen las órdenes que se espidieren por sus respectivos negociados, respondiendo de su conformidad con las minutas; despachar con el Director sus respectivos espedientes, acordando asimismo con él las resoluciones que por el mismo deban proponerse ó dictarse en forma de minutas rubricadas; preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los espedientes respectivos; hacer por sí mismos los estractos de los espedientes que por su gravedad ó reserva exijan esta circunstancia; llevar por sí un registro de los espedientes reservados, y cuidar de que se lleve otro exacto y metódico de todos los demás por uno de sus Auxiliares; presentar al Director dentro de los diez dias primeros de cada mes un estado de los espedientes ingresados y despachados en el anterior en sus mesas respectivas, con espresion de los que queden pendientes; ejecutar los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y espedito despacho de los negocios que se les encomienden, segun lo exijan la índole peculiar de estos, y las resoluciones concernientes á ellos.

Art. 11. Los Auxiliares mayores podrán desempeñar por sí, pero con autorizacion del Director, y bajo la inmediata inspeccion del Jefe de la Seccion respectiva, una parte de los negocios correspondientes á la misma, y en tal caso ejercerán respecto á dichos negocios todas las funciones propias de los Oficiales. Cuando hubiere disidencia entre el Oficial y el Auxiliar mayor respecto al despacho de algun espediente, consultarán ambos, antes de poner nota, al Director, quien podrá encomendarlo á uno ú otro.

Art. 12. Los demás Auxiliares trabajarán á las órdenes y bajo la direccion de los Oficiales respectivos; escribirán de su puño y firmarán los estractos, y ayudarán á dichos Oficiales para el despacho de los negocios en la parte que ellos les encomienden dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 13. Los Auxiliares podrán reemplazar á los Oficiales en sus ausencias ó enfermedades cuando el Director lo disponga, y en tal caso tendrán las obligaciones y atribuciones de los demás Oficiales de la Direccion.

Art. 14. Los Oficiales del archivo estarán á las inmediatas órdenes del Oficial archivero, quien distribuirá entre ellos los trabajos correspondientes al mismo, y responderá de la custodia de todos los papeles que se le entreguen.

Art. 15. El Oficial archivero no dará certificacion de ningun documento, ni franqueará papel alguno sin órden por escrito del Presidente del Consejo ó del Director; pero facilitará á los Oficiales y Auxiliares los documentos ó papeles que pidieren bajo su firma.

Art. 16. El registro y cierre general estarán á cargo de un Auxiliar con los escribientes necesarios.

Art. 17. Los empleados en el archivo formarán una escala separada é independiente de la que forman los Oficiales y Auxiliares de la Direccion.

Art. 18. Quedan derogados mis Reales decretos de 30 de setiembre y 25 de octubre de 1851; el de 31 de enero de 1853, y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Palacio á 30 de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 10 de mayo, previniendo á la Comision de Códigos que proceda sin levantar mano á redactar y discutir un código completo de instruccion civil* (*Gaceta* de 12 de id.).

El estado de adelanto en que esa Comision ha puesto ya los trabajos referentes al Proyeto de ley constitutiva de los Tribunales, permite que sus individuos dediquen preferentemente su celo á otro no menos importante y que está particularmente reclamado por la opinion pública.

Nuestro procedimiento civil, mejorado notablemente en estos últimos años por virtud de reglamentos, decretos é instrucciones especiales, requiere todavía, por partes, una reforma radical y conveniente, y en su generalidad medidas que definitivamente fijen su carácter y aparezcan de una vez con la homogeneidad, con el método y aun con la autoridad y consideracion que rara vez pueden obtener reformas aisladas y provisionales, por grandes y evidentes que sean los beneficios que con algunas de ellas se hayan dispensado á las clases todas que demandan hoy justicia ante nuestros tribunales.

La grande obra inaugurada con la mayoría de S. M., debe ser llevada cuanto antes á feliz término para gloria de su reinado y para la prosperidad y ventura del pueblo confiado á sus cuidados maternales.

El país posee ya un Código penal, y penden proyectos finalizados ó próximos á concluirse de otro civil, del de instruccion criminal, y de una ley constitutiva de los Tribunales. Falta, pues, la relativa al procedimiento civil, que hoy puede emprenderse sin inconveniente alguno, porque son conocidas las bases de nuestra futura organizacion jurídica, muy poco distantes por cierto de la que en el dia existe, especialmente en los puntos capitales.

Por esta consideracion, y deseando anticipar S. M. cuanto sea posible el momento en que los españoles gocen de los beneficios que deben prometerse de tan saludable reforma, se ha dignado mandar se prevenga á V. E. que esa Comision proceda sin levantar mano, y dando á este trabajo toda la preferencia que requiere, á redactar y discutir un código completo de instruccion civil, adecuada á los adelantos de la ciencia del derecho, y al estado actual de nuestra organizacion judicial; pues que aun así podrá tambien ser aplicable en su dia á las reformas que probablemente deben introducirse en aquella por virtud de los proyectos que penden en esa Comision.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor Vicepresidente de la Comision de Códigos.

Ministerio de Estado.—*Declaracion de 27 de abril celebrada entre el Gobierno de S. M. la Reina de España y el de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias, sobre arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos paises* (*Gaceta* de 5 de mayo.).

Esposicion á S. M.—Señora.—El dia 11 de marzo del corriente año

se cangeó en la ciudad de Nápoles, entre D. Salvador Bermudez de Castro Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella córte, y el caballero D. Luis Carafa de Traetto, encargado del Ministerio de Estado y de Negocios estranjeros de S. M. Siciliana, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos paises.

Esta declaracion ha sido aprobada por S. M. Siciliana, y publicada como ley del Reino en las Dos Sicilias, con todas las solemnidades y formalidades acostumbradas, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de abril de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

Real decreto. Por cuanto el dia 11 de marzo del corriente año se cangeó en la ciudad de Nápoles, entre mi Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte y el encargado del Ministerio de Estado y de Negocios estranjeros de S. M. Siciliana, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos paises, cuyo testo literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los cónsules generales, cónsules ó vice-cónsules de España en el reino de las Dos Sicilias, y los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules del reino de las Dos-Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos paises, los marineros y todas las otras personas que, haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á espensas de los cónsules, hasta que estos ajentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido, que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su estradicion podrá ser diferida por las autoridades locales, hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del pais en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso esceptuados de las estipulaciones de la declaracion presente.

En fé de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos soberanos, han firmado por duplicado la presente declaracion, sellándola con sus sellos.

Fecho en Nápoles el dia 11 de marzo de 1854.—Salvador Bermudez da Castro.—Luis Carafa.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi primer secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la referida declaracion, cangeada en Nápoles para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y las Dos Sicilias, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se espresan, desde el 20 de marzo último, en cuyo dia fué aprobada y mandada cumplir por S. M. Siciliana.

Dado en Palacio á veintisiete de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 26 de abril, dictando varias reglas para el cumplimiento del Real decreto de 7 del mismo mes, por el cual se dispuso la supresion de los registros de equipages.* (*Boletin de Hacienda,* núm. 228.)

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseando precaver las dudas á que pudiera dar lugar el cumplimiento del Real decreto de 7 del corriente mes sobre supresion de los registros de equipajes, y teniendo presente lo que acerca de este particular han espuesto esa Direccion general y la de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar: 1.º Que para los efectos del Real decreto citado sirva de base la zona fiscal marcada para el ramo de Aduanas por los Reales decretos de 14 de junio de 1850 y 30 de marzo de 1852. 2.º Que en su consecuencia continúen practicándose los espresados reconocimientos por los dependientes de los dos ramos de derechos de puertas y consumos en todas las poblaciones comprendidas en la indicada zona. 3.º Que la supresion del reconocimiento de equipajes tenga efecto solamente en el territorio de las provincias que por estar situadas en la parte mas céntrica del Reino carezcan de costa y de frontera. 4.º Que las Aduanas, despues de practicar el debido reconocimiento, precinten en lo sucesivo todos los cabos de equipaje procedentes del estranjero, y que se dirijan al interior para que puedan atravesar la zona sin sufrir nuevos registros, salvo el caso de haberse quebrantado el precinto. 5.º Que se entiendan por equipajes los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras que conduzcan los viajeros en los carruajes ó caballerías con que transiten, y de ningun modo los fardos, cajas, cabos ó bultos de otra cualquiera clase que continuarán reconociéndose como se practica actualmente. 6.º Que á los coches de diligencias, correos y sillas de posta se les acompañe por los dependientes de puertas desde su entrada en la poblacion hasta llegar á su sitio ordinario de parada, en donde los mismos dependientes presenciarán la descarga sin reconocer los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras, cuyos dueños se hallen presentes y declaren no contener artículo alguno de adeudo á no haber vehementes sospechas de lo contrario; y que reconozcan solamente los fardos, paquetes y demás cabos de cualquiera clase en donde no se acostumbra conducir efectos de equipaje. 7.º Que las galeras, mensajerías y carros sean como hasta aquí reconocidos en las puertas de entrada ó en la administracion central, segun la costumbre ó la práctica que se halle establecida; pero omitiendo el registro de los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras pertenecientes á los viajeros que lleguen en el mismo carruaje, á quienes les serán entregados sin dilacion alguna con tal de que manifiesten que solo contienen efec-

tos de equipaje, y que no encierran artículos de adeudo. 8.° Que á los coches de camino y á los que regresen de paseo ó de cualquiera otro negocio que les hubiese hecho salir de la poblacion, se les permita entrar libremente, siempre que la persona ó personas que los ocupen aseguren que no conducen efecto alguno de adeudo. 9.° Que se encargue muy particularmente á todos los empleados que deban practicar reconocimientos que guarden la mayor consideracion y urbanidad con los viajeros, bajo el concepto de que la menor falta en esta parte será motivo suficiente para determinar su separacion del servicio. 10. Y finalmente, que esa Direccion general resuelva por sí misma cualesquiera dudas que todavía puedan ofrecerse, proponiendo en caso de necesidad á este Ministerio cuanto juzgue conveniente al mejor cumplimiento de lo acordado por S. M.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1854.—Domenech. —Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Fomento.—*Real decreto de 12 de abril*, publicado en la *Gaceta* del 14, aprobando las alteraciones que la compañía general española de seguros, ha hecho en sus estatutos, con las prevenciones siguientes:

Primera. Que tanto el Director y Subdirector, como los indivíduos de la Junta de gobierno, han de ser de libre eleccion de la general de accionistas. Segunda. Que la responsabilidad de los 160 millones en que al presente consiste su capital, queda subsistente respecto de las operaciones hechas hasta el dia 31 de diciembre último, continuando las acciones que hoy tiene mientras para cangearlas no obtenga una autorizacion especial.

Id. de id.—*Circular del 22 de abril, mandando que los Gobernadores de provincia remitan á este Ministerio una noticia del aspecto que presente la próxima cosecha de cereales y de caldos* (*Gaceta* de 23 de id.).

Lo escaso de la última cosecha de cereales en la generalidad de las naciones de Europa, coincidiendo con los temores de la guerra de Oriente, alzó considerablemente los valores de nuestros granos, y produjo alguna alarma sobre el surtido de nuestros mercados interiores. El Gobierno, que habia reunido con tiempo los datos necesarios para no verse sorprendido por los acontecimientos, se abstuvo de dictar medidas que solo en casos estremos pueden convenir, y el resultado ha sido que sin coartar en lo mas mínimo la libertad del tráfico, sin cerrar nuestros puertos á la esportacion, ni abrirlos para la importacion, España, no solo se ha bastado á sí misma, sino que ha dado ventajosa salida á una parte de sus sobrantes, adquiriendo así nuevas fuerzas reproductivas para su agricultura. El Gobierno cree que aun cuando la cosecha próxima se resintiese de escasez, todavía hay existencias de años anteriores bastantes para neutralizarla: sin embargo, como abriga la esperanza de que la Providencia ha de favorecer nuestro suelo, y persuadido de que la declaracion ya realizada de la guerra de Oriente ha de abrir para nuestros frutos nuevos y abundantes mercados, necesita tener con la debida anticipacion datos tan exactos como sea posible, tanto de las existencias actuales, como de los productos y consumos probables de cereales y caldos. Para conseguirlo ha tenido á bien mandar S. M. la Reina:

1.° Que V. S. remita á este Ministerio una noticia exácta del aspecto que presente la próxima cosecha de cereales y de caldos, cuidando de anotar las variaciones que se fuesen presentando en el parte quincenal de los precios de subsistencias.

2.° Que oyendo á la junta provincial de Agricultura, á la de Comercio, donde la hubiese, al Consejo provincial, y valiéndose de los demás medios que estime oportuno, forme, y asimismo remita á este Ministerio, un estado de las existencias que aun queden de la cosecha anterior, y sobrantes que se calculen, cubiertas las demandas del consumo interior, hasta la próxima.

El Gobierno espera que penetrado V. S. de la importancia de los datos que se le piden, desplegará todo su celo para remitirlos con la exactitud y brevedad que su misma naturaleza exige.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE FONDO.

Interdictos.

Inteligencia del art. 93 *de la Instruccion para el procedimiento civil.*

Nuestro apreciable é ilustrado colega la *Gaceta de los Tribunales* ha contestado á la pregunta que hicimos en el núm. 13, en la forma que nuestros lectores habrán visto en el anterior. Son seguramente muy ingeniosos sus argumentos; pero en nuestro humilde concepto tienen poca solidez, y no salvan en manera alguna el *vicio* de que adolece el art. 93 de la Instruccion.

Al formular nosotros la pregunta suelta, con motivo del conflicto ocurrido en uno de los juzgados de Pamplona, no fué nuestro ánimo entonces atacar la reforma introducida por la precitada Instruccion en lo que se refiere á los *interdictos*: nos concretamos pura y simplemente á presentar una dificultad, que en nuestro concepto no podia salvarse sin *infringir* la Instruccion. Creíamos entonces, y creemos ahora, á pesar de los argumentos aducidos por la *Gaceta de los Tribunales*, que dicho art. 93 era de *imposible* aplicacion en muchos casos.

Si nuestro objeto hubiese sido examinar en conjunto y detalladamente las disposiciones de la Instruccion sobre interdictos, hubiéramos reconocido desde luego que era una mejora aceptable el principio consignado en aquella, de que no se resolviera el de despojo sin audiencia de ambas partes; pero al mismo tiempo hubiésemos tenido el sentimiento de señalar los grandes defectos de que adolecen muchas de sus disposiciones, y la confusion lastimosa que se introduce al marcar unos mismos trámites para toda clase de interdictos. Quede sentado, pues, que nosotros no hemos entrado, ni queremos entrar ahora, en el exámen de dichas disposiciones, y que al formular la pregunta, no hemos abogado por que se restablezca nuestra antigua legislacion. Esta cuestion la hemos dejado intacta, é intacta la dejamos ahora para no dar demasiada latitud á este artículo.

Concretándonos al objeto de esta contestacion, preguntarémos:

¿Es ó no perentorio é improrogable el término de tres dias que señala el art. 93 de la Instruccion?

La *Gaceta de los Tribunales* ha dicho que no es tan fatal el plazo que no pueda suspenderse, y que para esto sin duda se añadió el segundo período del art. 93. Sensible es seguramente que, con el deseo de poner en buen lugar á la Instruccion, se hayan confundido dos cosas que están bien claras

y no dejan lugar á duda. El término de los tres dias, contados desde el en que se presentó el interdicto, para celebrar el acto de la Instruccion verbal, es á no dudarlo *perentorio é improrogable*; y para convencerse de ello, no basta solo considerar la naturaleza de los interdictos y el principio de *celeridad* que domina en toda la Instruccion, sino que lo convence hasta la evidencia el adverbio «A LO MAS» que agrega el art. 93. «Dentro de tres dias *á lo mas*,» dice el precitado artículo, y cuando tan terminante es su disposicion, no es dado afirmar que el acto de la instruccion verbal pueda tener lugar fuera de los *tres dias* desde el en que se presentó el interdicto.

Y no se alegue el segundo período del mencionado artículo, en que se dice, que «*los jueces harán* ESTE SEÑALAMIENTO *teniendo en cuenta la residencia del querellado*;» porque esto no supone que los jueces pueden hacerlo fuera de los tres dias, sino que dentro de los tres pueden hacer dicho señalamiento; esto es, al dia siguiente, al segundo, ó al tercero, teniendo en cuenta para ello la residencia del demandado: despues del tercer dia lo prohibe terminantemente puesto que agrega el adverbio *á lo mas*.

¿Y podrá acaso apoyarse la opinion que combatimos en el art. 97? De ningun modo: éste habla, no *del dia en que ha de tener lugar* el acto de la instruccion verbal, sino que, partiendo del supuesto de que haya tenido lugar dentro de los tres dias, como preceptúa el 93, dice que «si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavía necesarias mayores justificaciones, podrá *suspender* EL ACTO por término á lo mas de segundo dia.» Es decir, que si el juez no está bastante ilustrado por las justificaciones que se han hecho para resolver en justicia, podrá ampliar esas justificaciones, podrá pedir una vista ocular, podrá mandar que se practiquen algunas otras diligencias, y para que esto pueda efectuarse, suspenderá el *acto* á lo mas por segundo dia. Esta suspension de un acto *que se está ya practicando*, no puede racionalmente aplicarse al *señalamiento del dia en que ha de practicarse ese mismo acto*. Mas claro: el *señalamiento* del dia en que deba tener lugar el acto de la instruccion verbal, debe ser dentro de los tres *á lo mas* desde el en que se presentó el interdicto (art. 93). Este término es perentorio é improrogable. Una vez *señalado* el acto, debe terminarse el mismo dia que tenga lugar; pero si el juez cree que son necesarias mayores justificaciones, podrá *suspender el acto* por término á lo mas de segundo dia para practicar esas mismas justificaciones (art. 97). Esta es la verdadera inteligencia de ambos artículos; ésta su genuina y natural interpretacion. Aplicar la disposicion del segundo al primero, es confundir dos cosas enteramente diferentes, es llevar la interpretacion mas allá de sus límites racionales.

Pero se dice: «Cuando la jurisprudencia en su sentido mas lato tiene por objeto crear dificultades en una reforma y no facilitar su ejecucion, la ley se hace imposible. Por el contrario, ¡cuánto bien no puede conseguirse siguiendo el camino opuesto!» Estamos conformes con esta idea, pero téngase presente que nosotros no hemos suscitado dificultades; quien las ha suscitado ha sido la práctica, ha sido la esperiencia, esa piedra de toque que no en un caso, sino en muchos, ha demostrado que no puede aplicarse estrictamente el art. 93 de la Instruccion. Desde que publicamos la *pregunta suelta*, hemos tenido varias comunicaciones de jueces que se han visto en el mismo conflicto que en Pamplona; conflicto que no ha nacido únicamente por hallarse el demandado fuera del pueblo cabeza de partido, sino por ser

varias las personas demandadas á quienes no ha sido posible citar ni notificar dentro de los tres dias, ó por ser algunas menores de edad, y no haber habido tiempo para proveerse de curador que las reemplazase en juicio; y cuando tales conflictos han ocurrido, en vez de interpretar el art. 93 de la Instruccion, han tenido que *desobedecerle*, señalando el acto de la instruccion verbal fuera de los tres dias que aquel previene. Nosotros no comprendemos que pueda salirse de otra manera del conflicto. ¿Y sabe nuestro apreciable colega por qué nacen esos conflictos? ¿Sabe donde está el *vicio* de ese artículo? No creemos se le haya escapado á su buena penetracion; pero como no lo dice, deberemos nosotros indicarlo ahora. El vicio, el defecto, el error de ese artículo consiste en disponer que los tres dias empiecen á contarse desde el en que *hubiese sido presentado el interdicto*; vicio, defecto ó error que hubiera desaparecido si los tres dias debiesen contarse desde el siguiente al de la *notificacion ó citacion*: esto parecia mas racional y mas conforme á las doctrinas que la ciencia y la práctica tienen reconocidas.

Por lo demás, ya que la Instruccion manda que el acto de la instruccion verbal tenga lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que se hubiese presentado el interdicto; ya que deba ser citado con anterioridad el querellado para que pueda comparecer al acto de la instruccion verbal; cuando esto no pueda realizarse dentro de los tres dias, justo es que se salga del conflicto de la mejor manera que se pueda: si la ley manda un imposible, los jueces no pueden practicar cosas imposibles; y cuando se vea colocado entre ambos estremos, nos parece lo mas racional que se prescinda del precepto absoluto, del término angustioso y perentorio marcado en el art. 93, y que la instruccion verbal tenga lugar pasados los tres dias desde el en que se presentó el interdicto, habida consideracion á las circunstancias personales y de localidad del querellado. Esto no será propiamente una interpretacion, porque carece de términos hábiles; pero sí *un modo* de salir del apuro, toda vez que la Instruccion todo lo ha sacrificado en aras de su Diosa *Celeridad*.

SECCION DE VARIEDADES.

Nombramientos.—La *Gaceta* de 6 de mayo publica las siguientes resoluciones que se ha servido dictar S. M. en las fechas que se espresan.

Escribanos.—En 17 de marzo. Aprobando la concesion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Joaquin Sanchez Romero, cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía de Benamaurel. A D. José Alvarez Rayon, igual para la del concejo de Valdés. A D. Cristino Gonzalez de la Fuente, igual para la del concejo de Pravia. A D. Manuel Barroso y Lora, igual para otra en Córdoba. A D. Diego Ramos Lopez Ponce, de ejercicio de Escribanía de Cuevas de San Márcos.

En 24 de id. A D. Mariano García Sancha, cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía de esta córte. A D. Silvestre Lopez Mariana, igual para otra de Molina de Aragon. A D. Francisco de Paula Vega, de ejercicio de Escribanía de Aljaja de los Melones. A D. Juan Saez Felices, igual para la Notaría de Pechina.

En 31 de id. A D. Antonio de Arteaga, cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía de la merindad de Arratia. A D. Serapio de la Rubia, igual para otra en Segovia. A D. José María Carballo, igual para otra del concejo

de Aller. A D. Eusebio Sanchez Manzano, igual para otra de Salamanca. A D. Antonio Moya y Herrerías, de ejercicio de Escribanía en Alba. A D. Pedro Anoz, igual para otra en Milagro. A D. Santiago Cuervo, igual para otra en Villaviudas. A D. José Sanchez Neira, de Notaría parcial y limitada al desempeño de la Escribanía del Juzgado de Hacienda de esta córte.

Procuradores.—En 24 de id. A D. Federico Villarraso Ibañez, Real título de ejercicio de un oficio de Procurador de Málaga, en calidad de teniente nombrado por la propietaria Doña Josefa Seoane. A D. Pelegrin Casades y Carreras, Real título de Procurador del Colegio de los de Barcelona, prévio exámen que ha de sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

En 31 de id. A D. Antonio Cuervo y Arango, Real título de Procurador de la Audiencia de Oviedo, propuesto para dicho oficio por la Sala de gobierno de aquel Tribunal. A D. Juan Bautista Martinez, Real título para servir un oficio de Procurador de la Audiencia de Valencia como sustituto de D. Vicente Ibañez. A D. Luis Amoscotegui de Saavedra, Real título de ejercicio de un oficio de Procurador de los Tribunales de Sevilla, teniente nombrado por la propietaria. A D. José Antonio Diaz, Real título de propiedad y ejercicio de otro oficio de Procurador de Ubeda.

Instruccion pública.—En 17 de marzo. Nombrando para la cátedra de latinidad y humanidades del Instituto del Noviciado, agregado á la Universidad central, á D. Ildefonso Rosendo Fernandez, propuesto en primer lugar por el Real Consejo de Instruccion pública. Y á D. José Oria, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones para la plaza de Ayudante de la cátedra de física y química de la Universidad de Sevilla.

En 31 de id. Nombrando á D. Fausto Gasagarza y Dugiols, para la plaza de Ayudante de la cátedra de física y química de la Universidad central, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones. Y á D. Luis Perez Minguez para la cátedra de ampliacion de historia natural de la Universidad de Oviedo, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones.

Declarando, en atencion á las circunstancias especiales de la Universidad central, primer establecimiento literario del reino, á las cualidades científicas que deben adornar á los profesores, á la posicion que ocupan y al número crecido de alumnos que concurren á sus enseñanzas, de escala en la facultad de jurisprudencia los catedráticos de la Escuela del Notariado de esta córte, que disfrutan en la actualidad el mismo sueldo que á dichos profesores les está señalado por la legislacion vigente.

—La *Gaceta* del 15 de mayo publica los siguientes:

Escribanos.—En 7 de abril. Aprobando la concesion de Reales cédulas en favor de los indivíduos y para los oficios siguientes: A D. Luis Díaz Flor, cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía de Rivas. A D. Domingo Blanco, id. de ejercicio para otra en Santo Domingo de Silos. A D. Juan Braulio Butron, igual para otra en Portugalete. A D. Francisco Lúcas Ruiz de Castroviejo, id. para notaría en Lucena. A D. José Luis Sanchez, igual para otra en Peñaflor.

En 21 de id. A D. Hipólito Julian Viudel, cédula de ejercicio de Escribanía en Valdepeñas. A D. Luciano Ortiz, igual para la de Alatoz. A Don Feliciano Riaño, igual para la de Cerezo de Rio Tiron. A D. Miguel Anton Masa, igual para la de Bertavilla. A D. Juan Morais, igual para la de Velliza. A D. Cirilo Librero, igual para la de Hontova y Hueva. A D. Wenceslao Santander, igual para la de Alsigal. A D. Vicente Vilaplana, igual para la de Adzaneta. A D. Jonás Alvarez, igual para la Notaría de Alcázar de San Juan. A D. Laureano Navarro, igual para otra en Caudete.

En 28 de id. A D. Juan Ruiz Tiscar, título de propiedad y ejercicio de una Escribanía numeraria de Cazorla. A D. Teodoro Gonzalez del Hoyo, igual para otra en Córdoba. A D. Manuel García Acuña, igual para otra en Jerez de la Frontera. A D. Juan Carrera y Busquets, de ejercicio de una Notaría-escribanía de Bañolas. A D. Francisco Javier Raspado y Moreno para servir una de las cuatro Escribanías de Villacarrillo, pertenecientes al Ayuntamiento de dicha villa. A D. José García Andújar para servir una Escribanía de Almoradí. A D. Juan Coll y D. Antonio María Bolart de Notarios del Colegio de los de Barcelona. A D. Francisco de Paula Bulnes y Hurtado, igual para Escribanía numeraria de Cazorla, con la cualidad de ínterin. A D. José María de Quintas, igual para otra en Leganés con la misma cualidad.

Procuradores.—En 7 de id. A D. Juan Draper, Real título de Procurador del Colegio de los de Barcelona, prévio el correspondiente exámen que ha de sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia. A D. Antonio Fraga, Real título de Procurador de Santiago, á calidad de justificar ante la Audiencia de la Coruña que posee las cualidades requeridas por la ley para ejercer dicho oficio, prestando además la oportuna fianza.

En 21 de id. A D. José Antonio Gramatxes, Real título de Procurador del Colegio de los de Barcelona, prévio el oportuno exámen ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia. A D. Francisco de Paula Castro, Real título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de Granada.

Instruccion pública.—En 7 de id. Concediendo la gracia de jubilacion á D. Cipriano Uribarri, catedrático de término en la facultad de medicina en la Universidad de Barcelona, y nombrar para la categoría de término, vacante en la misma facultad por la jubilacion anterior á D. Juan Drúmen, catedrático de patología médica en la Universidad central.

En 21 de id. Nombrando para la cátedra de la facultad de jurisprudencia en la asignatura de derecho romano, vacante en la Universidad de Zaragoza, á D. Francisco Pisa Pajares, que ocupa el primer lugar en la terna elevada á este Ministerio por el tribunal nombrado para la oposicion de dicha cátedra. Y nombrando al catedrático de administracion de la Universidad central D. Victor Arnau para una categoría de ascenso, vacante en la misma, por reunir las circunstancias que se exigen para obtenerla.

En 28 de id. Nombrando á D. Francisco Alonso y Rubio, catedrático de enfermedades sifilíticas para la asignatura de obstetrícia y enfermedades de niños y mujeres, vacante por salida de D. Tomás de Corral, y agregando la primera enseñanza á la de optalmología que desempeña D. José Calvo y Martin. Y finalmente, reeligiendo decano de la facultad de filosofía de la Universidad de Valladolid á D. Canuto Alonso Ortega, propuesto en primer lugar por el Rector de dicha Universidad.

Jubilaciones.—Han sido jubilados D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, D. Manuel Diaz, Juez de primera instancia de Saldaña, D. Miguel Sarralde, Magistrado cesante, y D. Julian Sanchez del Pozo, Juez cesante.

Reformas del Código penal.—Por la Audiencia de Valencia se ha circulado á todos los Jueces de su territorio para que lo cumplan y obedezcan el siguiente *bando*, publicado por el Capitan general de aquel distrito. La índole de nuestro periódico no nos permite hacer ninguna clase de comentarios. Dice así:

Bando. D. Antonio María Blanco, Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia, etc.

Los repetidos homicidios, con las agravantes circunstancias, que se vienen cometiendo en varios puntos de esta Capitanía general, me obligan á dictar órdenes muy severas para castigar á los criminales, procurando la debida seguridad al pacífico vecino; y usando de las facultades que me competen, en virtud del estado escepcional que hoy rige desde el bando de 22 de febrero último, y como adicional al mismo, he tenido á bien mandar:

Artículo 1.° El que ocasione á otro la muerte, ó le produzca lesiones corporales con alevosía, sufrirá las penas con que la ordenanza general del ejército castiga tan graves delitos.

Art. 2.° Para llevar á efecto la precedente disposicion, é instruir con toda celeridad los procesos que deban formarse con el fin de que á los delitos subsigan inmediatamente las penas con que serán castigados, todos los funcionarios públicos encargados de la conservacion del órden me darán noticia, sin pérdida de tiempo, de cuantos delitos de la espresada clase lleguen á cometerse.

Valencia 5 de mayo de 1854.—Antonio M. Blanco.

Sentenciado.—Segun nos dice nuestro corresponsal, el dia 3 del actual el Juez de primera instancia de Orihuela (Murcia), condenó á la última pena al compañero de los que fueron ejecutados el 22 de marzo por el asesinato y robo en casa de D. Pedro Manuel y Asensio, y de que dimos cuenta en el número 13 del *Boletin*, cuyo reo andaba prófugo, y fué capturado por la Guardia civil hace pocos dias.

Barco de Avila.—Con fecha 8 del actual nos dice nuestro corresponsal lo siguiente:

«Ya que todos los periódicos de política y de jurisprudencia que se publican en esa han dado la noticia de la comision que el Sr. Juez de Avila trajo á esta cabeza de partido hace pocos dias, y como en seguida se haya publicado la destitucion del nuestro, circunstancia que pudiera hacer creer existe entre ambas cosas alguna relacion, voy á decir á Vds. lo que creo conducente sobre este asunto, para que no se estravíe la opinion.

»Cualquiera que haya sido el motivo de la destitucion de nuestro Juez, creemos no puede atribuirse á la causa criminal, para cuya instruccion ha sido comisionado el Sr. Juez de Avila; porque habiendo sido separado el de aquí el 28 de abril, y habiendo llegado aquel á esta el 24 por la noche, se hallaba aun en sumario la causa en aquella fecha, y ningun cargo podia por consiguiente arrojar todavía contra aquel señor. Al contrario, verificada el dia 25 la exhumacion del cadáver de la jóven, que se dice muerta violentamente, á consecuencia de haberse denunciado ante la superioridad en cierta carta que obra en autos, hechos de gravedad que no constaban en las diligencias instruidas en este Juzgado, entre los que era el de mas consideracion la falta de la lengua con que se suponia hallarse enterrada aquella, resultó, al parecer, ser falso este aserto, pues se halló con toda su lengua, y esta sin lesion alguna. Este hecho merece que se fije en él la atencion para juzgar las versiones que se hagan, no sobre el asunto principal, cuya aclaracion todos deseamos, sino sobre los accesorios que no carecen de importancia. Diremos á Vds., por último, que la separacion de aquel funcionario ha sido muy sentida en este país, donde se habia granjeado la estimacion de las personas sensatas por su rectitud y probidad acrisolada.»

La causa á que se refiere la anterior comunicacion ha sido ya terminada en primera instancia, habiéndose pronunciado la sentencia definitiva el 12 de este mes. Otro dia quizás nos podamos ocupar de este célebre proceso.

Imprenta de Diaz y compañía.

AÑO I. NÚM. 18.

BOLETIN SEMANAL

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 22 de marzo, aprobando el Reglamento para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos en la isla de Cuba* (*Gaceta* de 13 de abril.).

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente Reglamento que deberá observarse en la isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.*

Artículo 1.° En los dias que el Capitan general señale, procederán simultáneamente los pedáneos, acompañados de los funcionarios ó particulares que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos deleguen, á la formacion en toda la isla de los padrones de esclavos.

Art. 2.° En estos padrones se anotarán con la debida claridad y exactitud los nombres de los empadronados, su sexo, su nacion, su edad, si se supiere, y si no, la que representaren; el nombre de los padres, si fuere conocido; su estado, su oficio y sus señas personales, y por último, el nombre, profesion y domicilio del dueño.

Art. 3.° Los pedáneos y delegados que los acompañen firmarán todos los padrones de su demarcacion jurisdiccional, y los suyos respectivos los dueños de los esclavos, siendo unos y otros responsables gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud que arguya malicia.

Art. 4.° El dueño de esclavos que haga empadronar un número mayor de ellos que el que en la actualidad poseyere, pagará una multa de 200 á 500 pesos por cada uno que aumentare.

Art. 5.° En la misma pena incurrirá el dueño que empadronare con señas falsas y que arguyan malicia á alguno de sus esclavos.

Art. 6.° El pedáneo y delegados que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes á que aluden los dos artículos anteriores, serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.

Art. 7.° Concluido el plazo para la formacion de los padrones, los pedáneos los enviarán originales al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito respectivo, conservando en su poder una copia autorizada de los mismos.

Art. 8.° En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos, que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el ter-

ritorio del mismo distrito, y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el Gobierno.

Art. 9.° Al recibir el Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones de los pedáneos, los remitirá con su *visto bueno* al tenedor del registro, á fin de que inscriba en él todos los esclavos que resulten de dichos padrones, sin omitir ninguna de las señas y circunstancias anotadas en estos.

Art. 10. Trascurrido el término para la formacion de los padrones, y abiertos los registros civiles de los distritos, dará el Capitan general un nuevo plazo, breve é improrrogable, para que los dueños de esclavos, que por cualquiera causa hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad, acudan á verificarlo ante el pedáneo, mediante la presentacion de los mismos esclavos.

Art. 11. Concluido este segundo plazo, remitirán los pedáneos al Gobernador ó Teniente Gobernador los padrones que en él hayan formado de la manera prescrita en los artículos 2.°, 3.°, 6.° y 7.°, y quedarán irrevocablemente cerrados los registros para toda primera inscripcion, esceptuándose la de los recien nacidos, y la que, prévia informacion ó juicio, mande hacer la autoridad competente.

Art. 12. Cerrados los registros, señalará el Capitan general un nuevo plazo, dentro del cual deberán recibir los dueños de esclavos, por conducto de los pedáneos, dos testimonios de la inscripcion relativa á cada esclavo, que se denominarán cédulas de registro.

Art. 13. Las cédulas de registro espresarán en resúmen las señas y circunstancias de cada esclavo, segun lo que resulte de la inscripcion, y serán espedidas por el tenedor del registro, y visadas por el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.

Art. 14. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores mandarán espedir nuevas cédulas de registro cuando los dueños las pidieren por habérseles estraviado las anteriores, y los tenedores las espedirán por sí además siempre que hagan alguna anotacion en la inscripcion primitiva, ó inscriban por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de Gobierno, y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.

La espedicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, espresándose el motivo si se diere por duplicado.

Art. 15. Cerrados los registros, se considerarán como manumitidos y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños, salvo en los casos en que la autoridad competente mande empadronarlos con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Art. 16. Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro, no podrán los esclavos transitar libremente por el campo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.

El esclavo que se encontrare sin este documento, será tratado como fugitivo; y detenido por la autoridad, se dará aviso al dueño para que presente la cédula de registro.

Si dentro de los 30 dias siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento, se declarará libre el esclavo, entregándosele por la autoridad competente su carta de libertad.

Art. 17. Cerrado el registro, solo se inscribirán en él por primera vez:

Primero. Los esclavos que nazcan posteriormente.

Segundo. Los que los Tribunales por sentencia ejecutoriada, y prévio juicio en que se acredite su legítima procedencia, declaren tales esclavos.

Tercero. Los que el Capitan general ó sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la Isla, ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.

Art. 18. Los esclavos recien nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes, contado desde su nacimiento, en la forma prescrita en el art. 2.°

Art. 19. Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los Tribunales, se empadronarán espresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos, no surtirá efecto alguno, mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 20. El que legítimamente introduzca algun esclavo en la Isla de Cuba, lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la autoridad superior política del puerto en que desembarque, á fin de que cerciorada de su procedencia legítima lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.

Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños, estos los harán incluir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.

Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la autoridad que lo diere, servirá solamente de salvo-conducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con él al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito en que haya de residir, y pueda el dueño pedir á esta autoridad que, prévios los informes necesarios, acuerde el empadronamiento.

En todo caso no valdrá este salvo-conducto mas que 30 dias, contados desde su fecha.

Art. 21. Los jefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, espresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena, y el que les faltare para cumplirla.

Art. 22. Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento, si despues parecieren, se sujetarán á esta formalidad presentándolos sus dueños al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.

CAPÍTULO SEGUNDO.—*De la rectificacion anual de los padrones, y de la inscripcion de los derechos relativos á los esclavos.*

Art. 23. Todos los años por el mes de enero, y en los dias que el Capitan general señale, procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 4.°, 5.° y 6.°.

Art. 24. Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites, y en la misma forma que los primeros, al tenedor del registro respectivo.

Art. 25. El tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion; y si las hallare conformes, espedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.

Si hallare alguna diferencia, la pondrá en conocimiento de Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, á fin de que enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda, y disponga lo conveniente acerca de la espedicion de la cédula.

Art. 26. Hecha la rectificacion de los padrones, y espedidas las nuevas cédulas, quedarán anuladas las anteriores, y no surtirán efecto alguno.

Art. 27. Los dueños de esclavos darán parte direcctamente por escrito al tenedor del registro, dentro de los 15 dias siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes que sufran, el estado de dichos esclavos ó el dominio que ejerzan sobre ellos. En su consecuencia deberán participar los dueños las manumisiones, las coartaciones, las ventas y cualquier otro título que produzca traslacion de dominio ó de parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo; los usufructos, las adjudicaciones *in solutum*; los arrendamientos en cuya virtud se traslade el domicilio del esclavo por mas tiempo del que haya de trascurrir entre su celebracion y la inmediata rectificacion de los padrones, y los que, cualquiera que sea el tiempo de su duracion, procedan de haberse arrendado la finca á que los mismos esclavos estén adscriptos, los matrimonios y las defunciones.

Art. 28. De los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre, darán parte los dueños, presentando al tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.

Art. 29. De los actos y contratos que no exijan aquella formalidad, y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada, se dará parte, presentando una copia de esta, firmada por las mismas personas que hayan suscrito el original.

Art. 30. La inscripcion de los derechos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos, y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral, se verificará mediante la presentacion de una copia de dicha providencia y órden del tribunal ó juez que la haya dictado.

El juez ó tribunal mandará espedir de oficio este documento, siempre que el derecho que haya de inscribirse sea favorable al esclavo.

Art. 31. Los derechos que procedan de testamento ó *abintestato*, se inscribirán en el primer caso presentando el heredero una copia del testamento ó de la particion, y en el segundo una copia autorizada de la providencia en que adjudique la sucesion intestada; y si no hubiere mediado juicio, una certificacion del juez ó pedáneo del pueblo en que se haya abierto la herencia, de la cual conste que el que requiere la inscripcion posee dicha herencia pacíficamente.

Art. 32. De los actos y contratos verbales darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, espresando en el escrito todas las condiciones del convenio, y firmándole al pié.

Art. 33. De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta suscrita de su puño, y además el cura párroco respectivo por medio de otra papeleta semejante, en la cual se haga mencion del libro y fólio en que se halle la partida correspondiente.

En esta hará mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al tenedor del registro.

Art. 34. Cuando el tenedor del registro reciba alguno de los documentos espresados en los artículos anteriores, hará en la inscripcion respectiva del esclavo la anotacion conveniente para venir en conocimiento del dere-

cho adquirido por él ó sobre él, con todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.

No se hará anotacion alguna cuando no conste del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.

Art. 35. Los actos y contratos que deban ser registrados, no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripcion ó anotacion en el registro.

Art. 36. El que tenga á su favor una inscripcion de derecho en el registro, no podrá ser privado de él por ningun acto posterior ni anterior que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.

Art. 37. El tenedor del registro, hecha la anotacion correspondiente, conservará con el debido órden los documentos que le hubieren presentado para tomarla, á menos que sean escrituras públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razon.

Al mismo tiempo, y en todo caso en que el esclavo no salga de su condicion, entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, recogiendo, siempre que sea posible, las anteriores, y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos.

Art. 38. La obligacion de dar parte de la manumision ó coartacion de los esclavos, corresponde al dueño, bajo la multa, si no lo hiciere, de 100 á 500 pesos.

En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omision recayere sobre el matrimonio de algun esclavo.

Art. 39. La obligacion de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo, corresponde al adquirente de este derecho, bajo la pena de no poder reclamarlo en ningun tiempo si no cumpliere dicha obligacion en el plazo señalado.

Art. 40. En los actos y contratos verbales en que deban dar el parte ambos contratantes, si faltare el adquirente, incurrirá en la pena del artículo anterior; y si el cedente, en la multa de 15 á 50 pesos.

Art. 41. El dueño que intente trasladar el domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro, pedirá al tenedor del registro del primero la cancelacion de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolucion de sus padrones, con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que hayan de residir aquellos, y pedirá su empadronamiento.

El pedáneo lo ejecutará inmeditamente, prévia inspeccion ocular de los mismos esclavos, y remitirá los padrones que forme, juntamente con los antiguos al Gobernador ó teniente Gobernador respectivo, quien mandará al tenedor del registro hacer las inscripciones oportunas, y espedir las cédulas correspondientes.

Art. 42. Los jefes de los establecimientos penales darán parte de la soltura de los esclavos que tuvieren bajo su custodia al tenedor del registro del distrito en que residan los dueños de dichos esclavos.

Un parte igual darán los dueños dentro de los 15 dias siguientes al en que los reciban en sus casas ó fincas, y el tenedor hará en la inscripcion la anotacion correspondiente en vista de la conformidad de ambas noticias.

CAPÍTULO TERCERO.—*De la teneduría del registro.*

Art. 43. El registro civil de esclavos de cada distrito de gobierno estará

á cargo de un tenedor nombrado de Real órden á propuesta del Capitan general de la Isla.

Art. 44. Los tenedores de registro, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de desempeñarlas bien y lealmente ante el Gobernador ó teniente Gobernador del distrito, y la fianza competente en metálico ó en fincas, á juicio del Capitan general.

Cuando varias personas soliciten alguno de estos oficios, será preferida la que ofrezca mayor fianza, si por alguna otra circunstancia no fuese indigna de tal merced.

Art. 45. Los tenedores percibirán por única dotacion un real fuerte por cada cédula de registro que espidieren y los derechos de certificaciones con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Este derecho lo abonará el dueño del esclavo á cuyo favor se espidan las cédulas, ó la persona que pida la certificacion.

Art. 46. El tenedor del registro llevará un libro en el cual tomará razon sucinta de los documentos que le fueren presentados en el acto de la presentacion, espresando la naturaleza de dicho documento, la inscripcion ó anotacion que se pida, el dia y la hora de la presentacion, y el nombre de la persona que la haga.

Art. 47. El tenedor del registro examinará los documentos de que trata el artículo anterior por el órden en que le sean presentados, y concluido el exámen inscribirá ó anotará en otro libro los que encuentre redactados en la forma legal.

Art. 48. Si el tenedor advirtiere en el documento algun defecto subsanable, suspenderá la inscripcion, y devolverá aquel á la persona ó autoridad que lo haya presentado haciendo constar esta circunstancia en el libro de tomas de razon.

Si la falta recayere en un documento privado, llamará á las partes á fin de que de comun acuerdo y por escrito espliquen lo oscuro ó subsanen la falta cometida.

Si el tenedor, á consecuencia de la dicha falta ó defecto del documento creyere que debe rehusar definitivamente la inscripcion ó anotacion, lo espresará así en el libro de tomas de razon, y dará al requirente una certificacion de este asiento, devolviéndole el documento presentado.

En este caso no parará perjuicio la falta de inscripcion sino al que fuere responsable del defecto que impida verificarla.

Art. 49. El tenedor del registro dará á cualquiera que lo exija certificacion de lo que en él conste ó de lo que de él no resulte.

Cuando estas certificaciones fueren pedidas por personas que no tengan interés aparente, y que resulte del mismo registro en los actos y contratos relativos al esclavo, devengará por cada una de ellas el tenedor un derecho de 4 rs. fuertes, con esclusion de papel sellado.

Art. 50. El tenedor rectificará inmediatamente cualquier error que cometa en las inscripciones ó anotaciones, haciendo en el Registro las salvedades correspondientes, y recogiendo de su cuenta las cédulas ó certificaciones que haya espedido con alguna equivocacion para entregar otras rectificadas.

Art. 51. El tenedor del registro será responsable con su fianza, y en defecto de ella con sus bienes propios, de los daños y perjuicios que ocasione por cualquiera falta que le sea imputable á él ó á sus dependientes, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de 25 á 250 pesos, y de la responsabilidad penal en que pueda incurrir con arreglo á las leyes comunes.

Art. 52. El esclavo que dejare de ser inscrito por culpa del tenedor del registro, será libre; pero el tenedor abonará á su dueño la cantidad en que fuere tasado.

Art. 53. Por el Gobierno Capitanía general de la Isla se darán las instrucciones correspondientes para la formacion de los libros de registro; se prescribirán las formalidades con que estos han de llevarse, y se publicarán los modelos que han de servir de pauta para las inscripciones, anotaciones de todas especies, certificaciones de las mismas y cédulas de registro.

Disposiciones transitorias.

Art. 54. El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba adoptará las disposiciones convenientes para la inmediata ejecucion de este Reglamento, resolviendo por sí las dudas que se ofrezcan, y proveyendo en cualquier caso no previsto, sin perjuicio de mi real aprobacion.

Art. 55. La misma Autoridad nombrará interinamente los tenedores de registro que deban establecerse, pudiendo recaer este cargo, siempre que se crea conveniente, en escribanos públicos ó funcionarios de otra especie.

Art. 56. El Capitan general fijará asimismo interinamente y sin perjuicio de dar cuenta por conducto de mi Presidente del Consejo de Ministros, para la resolucion que corresponda, la cantidad de fianza que deberá exigirse por ahora á los tenedores de registro que nombre.

Disposicion general. El Gobernador Capitan general, una vez formados los padrones de esclavos, remitirá por el mismo conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un estado que esprese el número de empadronados especificando el que hubiere de varones y mujeres, solteros y solteras, casados y casadas, viudos y viudas, menores de quince años, mayores de esta edad y menores de cincuenta, y mayores de esta edad, con distincion de sexos, y el número de esclavos destinados á la agricultura, á la industria y al servicio doméstico.

Un estado igual remitirá dicha Autoridad al Gobierno por el mes de marzo con arreglo á los padrones rectificados en el de enero, espresando el número de nacimientos y defunciones ocurridas durante el año.

Dado en Palacio á 22 de marzo de 1854. — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Por Real decreto de 31 de marzo*, publicado en la *Gaceta* de 3 de mayo, se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 600,000 rs. por suplemento al art. 3.°, cap. 38, parte duodécima del presupuesto de este año, para completar la compra y reforma del armamento del cuerpo de Carabineros del Reino.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto de 3 de mayo, estableciendo una comunidad de religiosos de San Gerónimo en el Real monasterio de San Lorenco del Escorial* (*Gaceta* de 6 de id.).

Tomando en consideracion lo espuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservacion del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la administracion de mi Real casa y patrimonio, se establecerá en aquel uno comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la órden de San Gerónimo, pero con sujecion al ordinario ó á mi pro-capellan mayor, y con las demás modificaciones que sean necesarias y

se acuerden entre mi Gorierno y la autoridad eclesiástica en armonía con el último Concordato.

Art. 2.° Para atender á los espresados objetos y á la subsistencia de la comunidad sin gravámen alguno de los pueblos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, el usufruto del producto líquido de la porcion de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á mi Real casa y patrimonio y hoy continúan administrados como de mi propiedad particular.

Art. 3.° Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes, tanto respecto á la administracion de dichos bienes como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicacion é inversion de sus productos.

Art. 4.° Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá oyendo al ordinario diocesano y al intendente de mi Real casa, en lo que respectivamente les competa, lo que fuere necesario para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Real decreto de 12 de mayo, creando una junta de archivos para hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes* (*Gaceta* de 16 de id.).

Esposicion á S. M.—Señora:—Desde los primeros tiempos de la monarquía, el ejercicio de la administracion de justicia, que es sin duda uno de los mas altos atributos de la potestad Real, ha estado en España, lo mismo que en las demás naciones de Europa casi hasta nuestros dias, con muy contadas escepciones, lastimosamente involucrado y confundido con el del gobierno y administracion económica de los pueblos.

Resultado necesario de esta confusion, orígen de muchos abusos, y á la cual ha venido á poner feliz término el conocimiento mas cabal que hoy se tiene de las necesidades públicas y de las ventajas que produce una acertada division de los poderes, ha sido la escesiva é irregular aglomeracion de papeles heterogéneos, importantes sin duda los mas, pero inútiles muchos ó por su ya absoluta falta de interés, ó por no hallarse debidamente ordenados en los archivos de las Audiencias.

A ellos en efecto han ido á parar, y allí se han estado acumulando durante siglos, infinidad de causas y procesos emanados de la autoridad judicial junto ó alternadamente con otra infinidad de espedientes y papeles de diversas clases consiguientes al ejercicio de las distintas é inconexas atribuciones delegadas por los Reyes en los presidentes, ya togados, ya militares, de aquellas corporaciones venerandas, cuya jurisdiccion solia estenderse en lo antiguo á muy dilatados territorios.

No era entonces fácil ni tal vez posible conservar en órden y con la debida clasificacion por materias tantos papeles de índoles diversas; mas como quiera, y aun dado que la confusion en que se encuentran aquellos archivos hubiera podido evitarse á favor de medidas previsoras, es lo cierto que hoy, vistas las proporciones á que ha llegado el mal en este punto, es ya de urgente necesidad adoptar una resolucion que ponga definitivo término á sus efectos mas trascendentales por cierto de lo que á primera vista aparece.

Pena causa y rubor á la vez, Señora, ver por las comunicaciones de varios regentes el estado lamentable en que se halla la mayor parte de aquellos depósitos de antiguas escrituras. Allí yacen carcomidos por el polvo y la polilla documentos del mayor interés, mezclados con un inmenso fárrago

de legajos inútiles ó de dudosa utilidad, difícil de apreciar además por el desórden y confuso hacinamiento en que se encuentran.

El Ministro que suscribe, celoso como el que mas de las glorias nacionales, no ha podido menos de fijar sériamente su atencion en un asunto que tan estrecha conexion tiene con las honrosas tradiciones de la magistratura española y tanto interesa á su decoro. Es ya indispensable espurgar y poner en órden los archivos de las Audiencias eliminando de ellos los papeles que para nada sirven allí donde se encuentran y que tal vez en otros archivos pudieran ser útiles, y clasificando debidamente los que hayan de conservarse en unos ú otros depósitos, con provecho de los intereses generales del Estado y de los particulares, ó bien para el estudio de la historia, de la ciencia del derecho y de la literatura en sus diferentes ramos y aplicaciones al progreso de la civilizacion.

Ardua es la empresa y sumamente delicada su ejecucion, aun prescindiendo de los gastos que puede ocasionar; pero confiada á magistrados instruidos y celosos, y habiendo de resultar de ella necesariamente mucho papel inútil del que sin duda podrá ponerse en venta alguna parte, es de esperar que se lleve á buen término sin gravámen del Tesoro. De todas maneras, aun cuando resultase alguno, que siempre sería de levísima entidad en compensacion de los bienes que ha de producir esta medida, es evidente, Señora, que la operacion de que se trata no puede ya demorarse, segun resulta de los numerosos informes de las Audiencias del reino, recogidos en el espediente que al efecto se ha instruido en la secretaría de mi cargo con todo el pulso y prudente detenimiento que requiere tan grave asunto. Si V. M. lo entiende así, dígnese rubricar el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la Real consideracion de V. M.

Madrid 12 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá sin levantar mano á hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los archivos de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Para que estos importantes trabajos puedan realizarse con el conocimiento y precauciones debidas, se crea en cada Audiencia una junta denominada de archivos, compuesta del regente, que será el presidente; del fiscal, de dos magistrados elegidos por la Sala de gobierno, de un teniente fiscal nombrado por el fiscal, y de un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas que me propondrá la junta por el Ministerio de Gracia y Justicia en la primera sesion que celebre para instalarse: todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.° El secretario de gobierno lo será tambien de esta junta, y le auxiliarán en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la junta.

Art. 4.° A los quince dias de publicado este decreto en la *Gaceta* de Madrid, dará cuenta el regente de hallarse instalada la junta y haber principiado sus trabajos; y en la misma comunicacion se hará la propuesta que previene el art. 2.°

Art. 5.° La junta celebrará al menos una sesion por semana en horas distintas de las del Tribunal, y allí se dará cuenta por cada individuo de todos los documentos, procesos y espedientes que haya examinado en el archivo desde la junta anterior, clasificándolos en esta forma: *inútiles* que

pueden venderse sin peligro alguno: y *útiles* que deben conservarse; la junta acordará la calificacion que crea oportuna.

Art. 6.° De cada una de estas clases se formará un índice que esprese: la época del espediente ó proceso; los nombres de los litigantes, reos acusadores y fiscales: la materia del espediente, pleito ó causa; cualquiera otra circunstancia notable ó que llame la atencion.

Art. 7.° El dia primero de cada mes se remitirán estos índices, estendidos con la posible claridad, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que revisados convenientemente pueda aprobarse la clasificacion hecha y disponerse de los papeles como sea mas útil y conveniente.

Art. 8.° Los servicios que presten los individuos de la junta y sus auxiliares, se anotarán en sus respectivos espedientes y les servirán en su carrera como méritos muy recomendables.

Art. 9.° A todas las personas que no gocen retribucion del Estado y auxilien ó presten trabajo de cualquiera clase en estas juntas, se les gratificará en proporcion de sus trabajos á propuesta de las mismas juntas.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de Estado.—*Real decreto de 13 de mayo, rehabilitando al Infante D. Enrique* (*Gaceta* de la misma fecha.).

Vengo en rehabilitar á mi primo D. Enrique María Fernando de Borbon en el título de duque de Sevilla, que le fué concedido en su nacimiento por mi augusto padre, con grandeza de España para sí, sus hijos y sucesores, con los honores anejos á esta dignidad y con el tratamiento personal de Alteza.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Anjel Calderon de la Barca.

Ministerio de Hacienda.—*Real decreto de 19 de mayo, invitando á los pueblos y particulares á suscribirse por un semestre de la contribucion territorial é industrial y de comercio* (*Gaceta* de 20 de id.).

En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores civiles, y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demás recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.° La suscricion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de junio y julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.° Se espedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes, subdivididos en séries, que espedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.° de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.° Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual paga-

dero por semestres vencidos, á contar desde 1.° de julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.°, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la administracion pública exija.

Art. 5.° Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscricion por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.° Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscriciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.°, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.° En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y sí solo el cange en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.° La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la administracion para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.° El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de junio próximo dentro de los 10 dias siguientes al de la suscricion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio siguiente.

Art. 9.° Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Id. de Id.—Por *Real órden de* 3 *de abril*, se manda que no obstante no hacerse mencion de las plazas de *matronas de aduanas* en el Real decreto de 31 de enero último, por el que se dispuso la amalgamacion del resguardo de aduaneros en el cuerpo de carabineros, se consideren aquellas en igual caso, debiendo por lo tanto ingresar en el mismo y proveerse por la inspeccion de Carabineros (*Bol. de Hacienda*, núm. 224.).

Id. de Id.—Por *Real órden de* 6 *de abril*, se declara que los representantes de los arrendadores de derechos de puertas no están sujetos al pago de la contribucion industrial (*Bol. de Hacienda*, núm. 226.).

Id. de Id.—Por *Real órden de* 8 *de abril*, se declara que los jefes de carabineros pueden representar á sus subalternos en los reconocimientos, venta y distribucion de los comisos, así como asistir á las juntas administrativas que se celebren para la declaracion de los mismos (*Bol. de Hacienda*, número 225.).

Id. de id.—*Real órden de 8 de abril, declarando entre otras cosas, que el ejercicio de empleos retribuidos de fondos provinciales ó municipales, es compatible con el percibo del haber que por cesantía corresponda á cualquier empleado del Estado (Bol. de Hacienda*, núm. 226.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. José Martin Villarregut, en solicitud de que se declare por bien percibido el haber que disfrutó como empleado cesante durante el tiempo que desempeñó el destino de depositario del Ayuntamiento de esta córte desde el año 1845, y que de no accederse á esto se le clasifique por el Estado para su jubilacion con abono de los años que ha servido dicha depositaría. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen de la Direccion general de lo contencioso, se ha dignado resolver: 1.° Que la incompatibilidad en el percibo de haberes de que se trata en la Real órden de 2 de agosto de 1847, se entiende únicamente respecto de los empleados activos ó cesantes del Gobierno que sean nombrados para desempeñar al propio tiempo cualquier otro cargo del mismo: 2.° Que el ejercicio de empleos retribuidos de fondos provinciales ó municipales es compatible con el percibo del haber que por cesantía corresponda á cualquier empleo del Estado: Y 3.° Que á su consecuencia D. Jose Martin Villarregut tiene derecho á continuar percibiendo el haber que le fué señalado como oficial cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuya virtud se le abone cuanto haya dejado de percibir, prévia la liquidacion correspondiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1854.— Domenech.—Sr. Presidente de la junta de clases pasivas.

Id. de id.—Por *Real órden* 21 *de abril*, se dispone que los sueldos de las diferentes clases que componen el cuerpo de carabineros se abonen desde el dia en que sus individuos se posesionen de los empleos para que fueron nombrados, segun se verifica en los demás funcionarios del Ministerio de Hacienda (*Bol. de Hacienda*, núm. 227.).

Id. de id.—*Real órden de 10 de abril, reformando la tarifa segunda de la contribucion industrial en la parte referente á los molinos de aceite (Bol. de Hacienda*, núm. 226.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos, y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y considerando que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente, reduciéndola al período de un mes para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posible, alejando toda clase de agravios relativos, y atendiendo por último á que no es justo escluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de la cosecha de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios, y porque semejante exencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. I., que la tarifa segunda del mencionado Real decreto de 20 de octubre de 1852 se reforme en la parte que hace referencia á los molinos de aceite en los términos siguientes: «Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion en cada mes que

trabajen ó estén abiertos. Por cada prensa hidráulica de vapor, husillo ó de doble presion, 80 rs. Por cada prensa de palanca ó viga comunes, 50 rs. Por cada prensa de rincon ó antiguas de madera de escasa produccion, 30 reales.» Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion que en el próximo y último mes de la temporada en que estén abiertos, se exigirá la cuota á prorata de dias si no resultan meses completos, guardando analogía en esta parte con lo prevenido en el art. 13 del citado Real decreto; y que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen, y los Alcaldes pongan su V.° B.° del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demás investigaciones que la administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1854.— Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

Id. de id—*Real órden de 27 de abril, dictando varias disposiciones para regularizar la formalizacion de las cantidades que por el concepto de suministros entregan los pueblos á las tropas del ejército, y cuyo importe se les admite en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones* (*Bol. de Hac.*, núm. 228.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. y del Director general de Contabilidad de Hacienda pública, haciendo presentes los medios que de conformidad con las oficinas de la administracion militar convendria adoptar para regularizar la formalizacion de las cantidades de los suministros que hacen los pueblos á las tropas del ejército, y cuyo importe se les admite en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones; enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por VV. II. se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes para llevar á efecto aquel servicio: 1.ª El abono en cuenta de los cupos de las contribuciones de los suministros que verifican los pueblos á las tropas del ejército, se formalizará tan luego como las Administraciones principales de Hacienda obtengan las certificaciones que los justifican: 2.ª La Tesorería de Hacienda pública de las provincias que no son capitales de distrito militar, remesarán en el mismo dia de la formalizacion á la Tesorería de la provincia que forme cabeza del distrito las certificaciones, datando su importe como traslacion: 3.ª Las Tesorerías de las capitales de los distritos así que reciban las certificaciones que les remitan los de otras provincias, se cargarán de su importe como traslacion de caudales y espedirán la correspondiente carta de pago: 4.ª Las certificaciones que ingresen en las Tesorerías de las capitales de los distritos tanto por traslacion de otras como por admision directa en ellas, se entregarán precisamente como efectivo en pago de libranzas del segundo plazo de cada mes que espide esa Direccion: 5.ª Si ocurriese el caso de que las certificaciones escedan del importe de las libranzas del segundo plazo, se entregará el resto no aplicable á estas en pago de las libranzas de igual plazo del mes inmediato: 6.ª Se procederá inmediatamente á formalizar, bajo las bases que preceden, las certificaciones que obren en las administraciones y deban ser de abono á los pueblos por cuenta de sus cupos: 7.ª Con sujecion á las mismas bases se rectificarán las formalizaciones que se hayan hecho en otro sentido desde la creacion de las pagadurías, acordando segun los casos, la Direccion general de Contabilidad lo que deba practicarse: y 8.ª En el caso de que por defecto de alguna certificacion hubiere que procederse á su anulacion ó rectificacion, se harán los reinte-

gros correspondientes en la misma forma que se han ejecutado las operaciones de pago.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general del Tesoro.

Id. de id.—*Real órden de 28 de abril*, declarando que el sebo en rama ó en panal procedente de otros pueblos, no debe satisfacer derecho alguno á su introducion en las poblaciones sujetas á derechos de consumos, y que únicamente en aquellos donde rigen los de puertas deberá contribuir con los que tiene marcados en la tarifa de este ramo (*Bol. de Hacienda*, número 228.).

Id. de id.—*Real órden de 4 de mayo, disponiendo la admision de varias rentas forales y censos en fianza ó garantía del desempeño del destino que se espresa* (*Bol. de Hacienda*, núm. 229.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del espediente instruido en esa Direccion general por efecto de la consulta que elevó la Administracion principal de Hacienda pública de Cádiz en 21 de diciembre de 1853, acerca de si debia admitir como garantía para el buen desempeño de la Administracion subalterna de Rentas estancadas y aduanas de Tarifa, la fianza que presentaba D. Francisco Perez Rivera, electo para este destino, y consisten en rentas forales y tres censos, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública que sea admitida, puesto que los espresados censos y rentas forales son fijos, permanentes y de un valor positivo que representa el 3 por 100 del capital sobre que están impuestas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública.—*Orden circular de 20 de marzo, haciendo varias aclaraciones á la Real órden de 24 de febrero anterior, relativa á las denuncias ó espedientes gubernativos que se formen sobre agravios en materia de contribuciones* (*Bol. de Hacienda*, núm. 222.).

La Real órden de 24 de febrero último dirigida al Director general de Contribuciones, en cuya dependencia se ha instruido el espediente á que se refiere, y que ha sido comunicada á esta Direccion para que por su parte lo haga á los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal que han de darla cumplimiento, es del mayor interés, puesto que versa sobre los casos en que los tribunales deben conocer criminalmente, á escitacion de los particulares perjudicados, de los abusos y delitos cometidos en los repartimientos de las contribuciones directas por las Corporaciones y funcionarios que en ellos intervienen.

Esta direccion si bien omite trascribir de nuevo á V. la indicada Real órden, puesto que se halla inserto en el *Boletin oficial* del Ministerio de Hacienda, núm. 220, cree conveniente hacer algunas esplicaciones sobre los tres puntos decididos en ella que esplanen su doctrina.

El primer punto declara, que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por hechos ú operaciones de los funcionarios ó corporaciones que concurren á las del repartimiento de las contribucines de un modo que constituya delito, ya estralimitándose de las funciones que les competen segun instrucciones, ya cometiendo otro delito de los penados en el Código

pueda acudir ante el Tribunal competente á pedir que se le imponga la pena que este señale, y como parte de ella la indemnizacion del perjuicio inferido. Pero no debe entenderse de modo alguno, que los tribunales hayan de conocer á virtud de denuncia, y dando al procedimiento el carácter criminal sobre los agravios que se infieran á los contribuyentes en los repartimientos y cobranza de las contribuciones directas, puesto que los recursos de que deben valerse para que se les exima de las cuotas impuestas, se les rebajen ó se dejen sin efecto las multas con que administrativamente se les haya corregido con ocasion de aquellas, son solo de carácter puramente gubernativo ó contencioso-administrativos á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de los ramos, y de la doctrina que esplica el preámbulo de la Real órden de 20 de setiembre de 1852. Por consiguiente, lo que virtualmente decide la primera declaracion de la Real órden de que se trata, es que, cuando con ocasion del repartimiento de una contribucion directa se cometa un delito comun, calificado y penado en el Código, por los funcionarios ó corporaciones encargados de hacer aquel, los particulares perjudicados por efecto del que se hubiere cometido, pueden acudir directamente á los tribunales denunciando criminalmente el hecho, sin necesidad de dirigirse préviamente á los gobernadores para que califiquen si el hecho es ó no criminal.

El segundo punto declara aun mas esplicitamente que la competencia para calificar el hecho denunciado de criminal ó no criminal, es propia de los tribunales y no de los gobernadores; es decir, que así como durante algun tiempo, y desde la reforma del sistema tributario, se venia practicando (y así lo solicitó el de Valladolid en el espediente que ha motivado la Real órden de que se trata) que la denuncia de los hechos abusivos verificados en los repartimientos se hiciesen ante dichas autoridades, y que solo cuando estas consideraban y calificaban como delitos los hechos denunciados, los ponian en conocimiento de los juzgados para su esclarecimiento por los trámites del procedimiento criminal, hoy en virtud de esta Real órden tal práctica queda abolida, y los tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitir ó no esta, apreciando por sí préviamente, si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las instrucciones compete á los gobernadores.

El tercer punto declara que los tribunales competentes para conocer de tales denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos, que intervienen en los repartimientos son los de Hacienda pública, cuya declaracion se funda no solo en la práctica inconcusa, sancionada por multitud de decisiones de los tribunales superiores que ha formado ya jurisprudencia, sino en que aun cuando el perjuicio se haya causado al particular y no á la Hacienda, tiene esta un interés en que los que en su nombre, y revestidos de un cargo público, abusan del contribuyente, vengan á ser penados en su tribunal, para que la moralidad regularice la formacion de los repartimientos y la cobranza de las contribuciones. Por último, dicho tercer punto esplica la razon de las disposiciones primera y segunda, y la de que los gobernadores no deban negarse á remitir á los juzgados los espedientes gubernativos instruidos por ellos ó por sus subordinados con ocasion de agravios ó quejas relativos á los repartimientos y á los hechos que se hubiesen denunciado ante los juzgados, manifestando que no hay inconvenientes ni vejaciones que temer para dichas corporaciones y funcionarios en que esto se verifique, toda vez que para proceder contra estos necesitan los jueces pedirles préviamente autorizacion, y de todos modos, y aunque los sugetos

que hubiesen cometido el hecho denunciado no se hallasen revestidos de aquel carácter, aun queda á las espresadas autoridades la facultad de provocar la competencia cuando juzguen que está dentro de sus atribuciones disciplinales ó correccionales castigar los hechos, objeto de la denuncia sin ulterior recurso.

La Direccion, pues, se promete que V. S., interpretando claramente la Real órden de que se trata; al mismo tiempo que defenderá su jurisdiccion en los casos que ocurran, distinguirá cuidadosamente entre los delitos que se le denuncien y las faltas cuyo conocimiento compete á las autoridades administrativas, y entre las quejas ó agravios de los contribuyentes que solo deban oirse gubernativamente, y las querellas justas de hechos verdaderamente criminales, para evitar los conflictos que de otro modo pudieran originarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1854.—El Director, José Juan Navarro.—Sres. Jueces y Promotores fiscales del fuero especial de Hacienda de...

Ministerio de Fomento.—*Real decreto de 3 de mayo, aprobando el reglamento de la sociedad anónima titulada* La propagadora del gas, *y concediendo á la misma Real autorizacion para dar principio á sus operciones* (*Gaceta* de 12 de id.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *La propagadora del gas*, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion del gas y la contratacion de esta clase de alumbrado en las diferentes provincias de Aragon y Cataluña.

Vista la Real órden de 20 de octubre último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto que sirve de base á la formacion de esta sociedad, y se aprobaron sus estatutos en el caso de que los suscritores se conformasen con las modificaciones que se les prevenian, y en la que se dispuso igualmente la formacion del reglamento por que habia de regirse la compañía y el plazo dentro del cual tenia que completar la suscricion de las acciones vacantes, y hacer efectivo en caja el 20 por 100 de su capital.

Considerando que esta compañía no requiere para su formacion una ley segun el art. 2.° de la de 28 de enero de 1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesidad, por cuya razon no está comprendida en el último párrafo del art. 4.° de la citada ley.

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 15 de diciembre y 23 de febrero últimos;

Oido el Consejo Real vengo en aprobar el Reglamento formado por la sociedad anónima titulada *La propagadora del gas*, para su régimen interior, con la prevencion de que en las juntas generales podrá tratarse indiferentemente, así de las proposiciones que presenten los sócios, como de las que hagan la junta inspectora y la direccion, sin otra preferencia que la que exija la urgencia ó la importancia de los negocios á juicio de la misma junta general; y conceder á la mencionada compañía mi Real autorizacion, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Imprenta de Diaz y Compañía.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real orden de 7 de mayo, concediendo á la casa Zangroniz, hermanos y compañía, del comercio de la Habana, la facultad esclusiva de establecer, con ciertas modificaciones, comunicaciones regulares por medio de ocho buques de vapor entre la Península y sus provincias trasatlánticas de Ultramar.* (*Gaceta* de 11 de id).

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 132, fecha 7 de marzo del corriente año, en que remite una solicitud de la casa de comercio de Zangroniz, hermanos y compañía, haciendo proposiciones para el establecimiento de una línea de vapores que, con exencion de los derechos de abanderamiento y de puerto, hagan cada 11 dias una espedicion de la Habana al Havre y Liverpool, y vice-versa, con escala en Puerto-Rico y en Vigo, y conduzcan, sin otra remuneracion, la correspondencia pública y de oficio:

Considerando que es del mayor interés para las provincias trasatlánticas de Ultramar y para la Península el establecimiento de la mencionada línea de vapores, porque con ella se aumentarán y estrecharán considerablemente las relaciones entre ambos paises, y tendrá además el Gobierno un poderoso auxilio de buques, de que podrá servirse en casos estraordinarios:

Considerando que, aceptada la proposicion de la referida casa de comercio, logrará el Estado una economía en sus gastos de seis millones de reales, que es lo que aproximadamente cuesta la actual línea de vapores-correos, sin embargo de hacer solo una espedicion mensual:

Considerando que por este medio aumentará el Erario sus ingresos, tanto porque percibirá íntegro el importe de la correspondencia, que necesariamente carecerá con la mayor facilidad y frecuencia de las comunicaciones, cuanto por los derechos de arancel que devenguen las mercaderías que conduzcan dichos buques;

S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede á la casa de Zangroniz, hermanos y compañía, del comercio de la Habana, la facultad esclusiva de establecer, con las exenciones que se dirán mas adelante, comunicaciones regulares por medio de ocho buques de vapor, bajo bandera española, entre la Habana, el Havre y Liverpool ú otros puntos de Francia y de Inglaterra en vez de estos dos designados.

Segundo. Esta facultad esclusiva durará solo cinco años, que empezarán á correr á los 15 meses, contados desde esta fecha.

Tercero. Los ocho buques destinados á este servicio quedan exentos del pago de derechos de abanderamiento y de los de puerto, entendiéndose por estos los de tonelada, ponton, balanza, visita, descarga, farola y registro.

Cuarto. Luego que uno ó mas buques estén dispuestos para la navegacion en cualquier puerto estranjero, pedirá su reconocimiento al cónsul español respectivo el representante de la empresa, á fin de que por el mismo cónsul se le espida certificacion ó pasavante que sirva de abanderamiento provisional para la exencion de derechos, hasta que al llegar á la Habana, con escala en Vigo, se formalice el abanderamiento definitivo de dichos buques con arreglo á las leyes.

Quinto. Al llegar los buques á la Habana para su definitivo abanderamiento, segun se espresa en el artículo anterior, serán reconocidos por la autoridad de marina, que certificará si llenan ó no los requisitos establecidos en esta Real órden, no debiendo tener lugar la concesion si faltase alguno de ellos; pero quedando en todo caso á los concesionarios el recurso de un nuevo reconocimiento en la Península, contra cuyo resultado no podrá reclamarse.

Sesto. La casa de Zangroniz, hermanos y compañía, se obliga á establecer en esta línea ocho buques de vapor de 1,200 á 2,000 toneladas, cuyo andar no bajará de ocho millas por hora, siendo la máquina de cada uno de una fuerza efectiva de 230 caballos cuando menos.

Sétimo. Estos buques saldrán de los dichos puertos de Francia y de Inglaterra tocando en la forma que se espresará despues, y en dia préviamente señalado, en Vigo y en Puerto-Rico.

Octavo. En los viajes de ida á la Habana permanecerán dichos buques en el puerto de Vigo 12 horas, por lo menos, en cuyo tiempo recogerán la correspondencia y los pasajeros, y podrán tomar alguna carga, que la aduana despachará precisamente en el término señalado. Si al concluir este, no hubiese llegado á Vigo la correspondencia de la Península, se detendrá el buque otras 12 horas para aguardarla; pero si al cabo de ellas no hubiese llegado dicha correspondencia, podrá hacerse el vapor á la mar sin mas demora. En los viajes de vuelta á la Habana podrá no durar la detencion mas tiempo que el preciso para alijar la correspondencia y los pasajeros.

Noveno. Cuando los buques toquen en Puerto-Rico, se detendrán ocho horas, por lo menos, en cuyo tiempo dejarán y tomarán la correspondencia y los pasajeros.

Décimo. Los dias de salida se fijarán de comun acuerdo entre la empresa y el Gobierno, con seis meses de anticipacion; y los señalados no podrán alterarse sino por el mismo acuerdo, sin que ninguna otra autoridad pueda ejercer este derecho.

Undécimo. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta Real órden, harán los buques de la empresa un viaje al mes desde Vigo á Puerto-Rico y la Habana, volviendo directamente á Vigo sin tocar en Puerto-Rico: tres meses despues harán dos veces al mes el espresado servicio, pero tocando una de ellas en Puerto-Rico, y siendo la otra directo el viaje á la Habana; y dentro de los tres meses siguientes estarán los ocho vapores haciendo el servicio de la línea, y saldrá uno cada once dias, pero solo en dos de cada tres viajes tocarán dichos buques en Puerto-Rico, designando el Gobierno los que habrán de ser. En los viajes de vuelta de la Habana no se les podrá obligar á tocar en Puerto-Rico.

Duodécimo. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno se lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Décimotercero. Si el Gobierno creyese conveniente conducir en estos buques algunos reemplazos para el ejército de la Isla de Cuba, fijará por su pasaje el precio que considere justo, y la empresa no podrá negarse á hacer el trasporte.

Décimocuarto. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de los de la empresa, esta deberá proporcionárselos, siempre que se le avise con un mes de anticipacion, y se le abone por este servicio lo que justiprecibren peritos nombrados por ambas partes, y un tercero elegido en caso de discordia en la forma ordinaria.

Décimoquinto. Los buques deberán usar en caso necesario el armamento de correos; pero no se podrá obligar á la empresa á montar en ellos artillería de grueso calibre.

Décimosesto. Deberán asimismo dichos buques llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil nacional, quedando además sujetos á las disposiciones sanitarias generales que rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Décimosétimo. La empresa se obliga á conducir gratis á la Habana y Puerto-Rico en su caso, y desde la Habana á Vigo, toda la correspondencia pública y oficial, pero reservándose el Gobierno la facultad de hacerla conducir por cualquier otro medio, siempre que lo juzgue conveniente. En este último caso continuará sin embargo la empresa en el goce de los derechos que se le otorgan por la presente Real órden.

Décimooctavo. Si el Gobierno creyese conveniente enviar en los buques algun oficial de marina encargado de la correspondencia, la empresa le dará pasaje y manutencion en primera cámara, con rebaja de una tercera parte del precio de pasaje que abonen los demás viajeros. Este comisionado recogerá y entregará la correspondencia en las respectivas administraciones de correos, para cuyo efecto deberá la empresa poner á su disposicion un bote.

Décimonoveno. No yendo el comisionado de que trata el artículo anterior, el capitan del buque recogerá del administrador de correos respectivo la correspondencia que haya de conducir; la custodiará en la forma que la recibiere, y la entregará en la administracion de correos á que fuere destinada. Si el capitan cometiere alguna falta que produzca deterioro ó pérdida de la correspondencia, pagará la empresa una multa de mil pesos fuertes.

Vigésimo. En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la presente órden, la empresa deberá prestar en la caja de depósitos una garantía de 25,000 pesos fuertes en metálico, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el dia en que se haga el depósito. Esta fianza responderá de que los interesados empezarán á hacer el servicio dentro de los plazos fijados y con los condiciones estipuladas, perdiéndola por entero si no llenasen cualquiera de sus compromisos.

Vigésimoprimero. Cuando la empresa haya puesto los ocho vapores en el servicio de la línea, se le devolverá la dicha cantidad, quedando solo en la mencionada caja de depósitos 10,000 pesos fuertes en dinero, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el dia en que se retire el depósito primitivo.

Vigésimosegundo. Si el buque dejase de tocar en Vigo, incurrirá por la primera vez en la pérdida de los referidos 10,000 pesos: á la segunda vez será la multa doble; y para que pueda hacerse efectiva sin pérdida de momento, deberá la empresa hacer el depósito de los correspondientes 20,000 pesos á las 24 horas de haberse declarado la adjudicacion al Gobierno de los primeros 10,000 pesos. En las mismas penas incurrirá la empresa si no hiciese los viajes periódicos á que se ha comprometido.

Vigésimotercero. No incurrirá la empresa en esta pena cuando por el estado del tiempo se vean precisados sus vapores á arribar al puerto de su

salida, bien sea Liverpool, el Havre ó algun otro inmediato; pero de todos modos no se admitirá pretesto alguno para no tocar en Vigo al hacer el viaje á la Habana.

Vigésimocuarto. La declaracion de la responsabilidad en el caso del artículo anterior, corresponderá á la junta consultiva de la Armada, asesorada.

Vigésimoquinto. En el caso de que la empresa deje de tocar por tercera vez en Vigo, perderá todos los derechos y exenciones que se le conceden por esta Real órden.

Vigésimosesto. La empresa no podrá enajenar estos derechos sin aprobacion del Gobierno.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Id. de id.—*Por Real decreto de* 5 *de abril*, publicado en la *Gaceta* de 18 de mayo, se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales por suplemento al art. 2.°, cap. 27, seccion 1.ª de la parte sétima del presupuesto de este año, para poder llevar con actividad las obras de reparacion y reedificacion de las fortificaciones de la Plaza de Cádiz que se hallan emprendidas, y para proceder inmediatamente á las que son necesarias con motivo de la perforacion abierta recientemente en la muralla que se halla delante del pabellon del Gobernador, por la que penetra el mar, arrastra las tierras y amenaza los cimientos del edificio.

Id. de id.—*Real decreto de* 17 *de mayo, declarando las atribuciones que corresponden al presidente del Consejo de Ministros en los negocios de Ultramar.* (*Gaceta* de 19 de id).

A fin de reunir, coordinar y poner en armonía las disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre las atribuciones del Consejo de Ministros, de su Presidente, y de los demás Ministerios en el despacho de los negocios de Ultramar y conformándome con lo que, oyendo á dicho mi Consejo, me ha propuesto su presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se despacharán por la presidencia de mi Consejo de Ministros todos los negocios concernientes á las provincias de Ultramar, escepto los que corresponden á los Ministerios de Guerra, Estado y Marina.

Art. 2.° Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que dén lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público, pero instruyéndose los respectivos espedientes por la Direccion de Ultramar.

Art. 3.° Por la misma Presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultramar los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, no cumplimentándose por aquellas Autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas.

Art. 4.° Las Autoridades de Ultramar remitirán toda su correspondencia por el mismo conducto de la Presidencia, aunque vaya dirigida á cualquier otro Ministerio.

Art. 5.° Se adoptarán por el Consejo de Ministros, y se comunicarán por el que corresponda, las resoluciones relativas á Ultramar que tengan por objeto:

Primero. Alterar la organizacion ó régimen administrativo en sus bases fundamentales.

Segundo. Fijar ó variar el presupuesto anual de gastos é ingresos, y las

fuerzas de mar y de tierra, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien para hacerla, respecto á los presupuestos de Guerra y Marina, se pondrá de acuerdo préviamente con los Ministros de los ramos respectivos.

Tercero. Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero estendiéndose y comunicándose las libranzas por la Presidencia.

Cuarto. Adoptar cualquiera disposicion general relativa al establecimiento, reparticion, cobranza é inversion de los impuestos.

Quinto. Proponerme personas para el desempeño de cualquier cargo civil, militar ó eclesiástico, siempre que su sueldo ó asignacion esceda de 3,500 duros, y para los empleos de ejército ó armada desde Coronel ó capitan de navío inclusive.

Sesto. Conceder grandezas de España, títulos de Castilla ó grandes cruces de las Ordenes á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

Sétimo. Adoptar cualquiera disposicion que afecte al régimen esterior de la Iglesia ó á mi Real patronato.

Octavo. Decidir sobre cualquier asunto grave, y en el que á juicio del Ministro del ramo convenga oir el parecer del Consejo.

Art. 6.° Se restablece en el Consejo Real la seccion de Ultramar en los términos que subsistió hasta la creacion del Consejo del mismo nombre, y será individuo de ella en calidad de Consejero Real estraordinario el Director de Ultramar.

Art. 7.° La seccion de Ultramar, ó el Consejo pleno en su caso, serán precisamente consultados siempre que haya de adoptarse alguna de las resoluciones comprendidas en los números primero, cuarto y sétimo del artículo 5.°, y siempre que se juzgue oportuno este trámite para la mejor instruccion de los espedientes.

Se consignará espresamente la opinion del Consejo ó la seccion en la propuesta de resolucion que se me haga por el Ministerio del ramo.

Art. 8.° Al comunicarse á las Autoridades mis Reales resoluciones, ó los nombramientos sobre que debe ser oido mi Consejo de Ministros, se espresará terminantemente haberse cumplido este requisito indispensable.

En los títulos que se espidan por los referidos nombramientos se hará tambien mencion de la misma circunstancia.

Art. 9.° El Presidente de mi Consejo de Ministros, como encargado especialmente de la conservacion y defensa de las posesiones de Ultramar, continuará disponiendo de las fuerzas y buques que se hallen en ellas, poniéndose antes de acuerdo con los Ministerios respectivos.

Art. 10. Los grados que no sean de rigurosa escala hasta el de Coronel ó Capitan de navío inclusive no podrán conferirse por los Ministerios respectivos á los individuos del ejército y armada de Ultramar sin que preceda propuesta de aquellos Capitanes generales, y en su caso de los Comandantes generales de los apostaderos, remitida por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien podrá acompañarlas con las observaciones que estime convenientes.

Art. 11. Los militares nombrados para empleos de su carrera que lleven anejo cargo pólitico ó jurisdiccion, no podrán tomar posesion de ellos sin presentar el correspondiente título espedido por la Presidencia del Consejo de Ministros respecto al cargo judicial ó político que hayan de ejercer.

Art. 12. Todos los Ministerios, y el Consejo de Ministros en su caso, elevarán á mi Real consideracion las recomendaciones oficiales que les di-

rija la Presidencia del Consejo de Ministros para la colocacion en la Península, con arreglo á su clase, de los empleados de Ultramar.

Art. 13. Serán nombrados por Reales decretos todos los funcionarios de la Administracion civil y económica de Ultramar cuyo sueldo esceda de 3,000 duros, los de la Administracion de Justicia, y los que desempeñen cargos ó beneficios eclesiásticos.

Los demás empleados en la Administracion civil ó económica cuyo sueldo no esceda de 600 duros, serán nombrados por Reales órdenes.

Los de 300 á 660 duros de sueldo serán nombrados por órdenes de la Direccion; los de 300 duros ó menos por los respectivos jefes.

Art. 14. Quedan derogados los Reales decretos de 30 de setiembre de 1851, de 26 de enero y de 5 de agosto de 1853; la Real órden de 31 de diciembre de 1851, y las demás Reales disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto de 26 de mayo, reformando algunos trámites del procedimiento criminal, y suprimiendo entre otros la confesion con cargos.* (*Gaceta* del 28 de id.).

Esposicion á S. M.—Señora: Con el fin de facilitar la administracion de justicia en bien de los intereses públicos, se dictó la Real órden circular de 9 de octubre último, encargando á los Tribunales superiores que propusieran á este Ministerio las medidas que considerasen apropósito para remover los obstáculos que se oponen á la marcha espedita de los asuntos civiles, criminales y gubernativos. En su virtud han manifestado varias Audiencias su opinion acerca de las reformas que podrian adoptarse para conseguir tan laudable objeto, especialmente en lo criminal, sin causar perturbacion alguna en el órden de la sustanciacion, ni afectar tampoco en su parte esencial á la legislacion vigente.

Fundado nuestro procedimiento en leyes antíguas, sancionadas en épocas tan diversas de la presente por su organizacion social, sus costumbres y su civilizacion, necesariamente ha de resentirse de los defectos propios de su orígen. Considerables reformas sufrió por el reglamento de 26 de setiembre de 1835 y otras disposiciones posteriores que nos aproximaron, aunque no lo bastante, á lo que reclaman los adelantos modernos y los progresos de la ciencia. Transigiendo entre sus reconocidos principios y lo que venia observándose por espacio de tantos siglos, al paso que procuraron sus respetables autores establecer sólidas garantías á favor de la seguridad individual, deslindar las atribuciones de los tribunales, dando aplicacion al principio vital de su independencia, é introducir otras modificaciones de no menor importancia, dejaron subsistentes algunos de sus vicios antíguos, cuya estirpacion es urgente acordar.

Entre ellos descuella en primer término el trámite conocido con el nombre de *confesion con cargos*; inútil, despues de haber recibido al reo la declaracion indagatoria y consignado en el proceso todos los comprobantes del delito; repugnante, porque se le coloca en una violenta posicion al pretender que obre contra los sentimientos de la naturaleza, y contraria en su forma á los principios del derecho, puesto que se obliga al Juez á que, prescindiendo de su carácter, ejerza primero las funciones de acusador, que en manera ninguna le competen, para venir despues tal vez á no estimar en la sentencia los cargos que antes hizo, pronunciando un fallo absoluto-

rio. Por eso vemos desterrada de los códigos modernos esta diligencia; lo ha sido tambien del procedimiento recientemente establecido para la jurisdiccion de Hacienda, y no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer á V. M. su supresion en los tribunales del fuero comun.

Una de las condiciones esenciales que deben concurrir en la sustanciacion de todo proceso, es que sea tan rápida como su índole permita para obtener un fallo acertado, poniendo en perfecta armonía los fines de la justicia con los intereses de los particulares. Encaminadas á tan saludable objeto con éxito favorable muchas de nuestras disposiciones modernas, todavía subsisten á pesar de ellas algunos trámites innecesarios, que sobrecargando de trabajo á los funcionarios del órden judicial, y absorviéndoles un tiempo que pudieran invertir con mayor utilidad del servicio, no reportan ventaja alguna positiva ni forman una parte sustancial y precisa del juicio, dilatando su resultado en daño de la sociedad.

De esta índole son muchas de las diligencias que se practican en la formacion de las causas contra reos ausentes, la de ratificacion de los testigos del sumario que tiene lugar en el plenario de las causas que se siguen con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, y algunos trámites de segunda instancia en las remitidas en consulta por los jueces, segun lo dispuesto en la regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal. La remocion, pues, de estos notorios entorpecimientos, para dar mas vigor á la accion de los Tribunales, no debe hacerse esperar por mas tiempo, así como tampoco el aligerarles de trabajos infructuosos que no tienen en el órden gubernativo una importancia ni razon justificada.

Otros trámites por el contrario requieren, como los exhortos, mayores precauciones para que llenen debidamente su objeto, y se proponen las que se creen indispensables.

Estas han sido, Señora, las consideraciones que han movido al Ministro que suscribe, llevando á efecto el pensamiento consignado por su antecesor en la citada Real órden de 9 de octubre último, á someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con lo propuesto por las Audiencias, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente.

Madrid 26 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

Real decreto.—Conformándome con las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente.

Art. 2.° En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.° Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, prévia citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.° En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, no se acordarán por los Jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes espresamente.

Art. 5.° Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal supe-

rior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, prévio señalamiento, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.° El ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.° Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho estremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los tribunales.

Art. 8.° Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio fiscal ó el Administrador de Rentas, hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.° En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor fiscal ó Fiscal del Juzgado ó Tribunal donde deban diligenciarse. Los Promotores fiscales y los Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion, é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los espresados tribunales, donde se conservarán enlegajados con el órden y clasificacion convenientes.

Art. 13. Los Escribanos de Cámara no darán á los Fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14. Los Escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, segun el Real decreto de 8 de agosto de 1851, con espresion de las causas y Juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veintiseis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Id de id.—*Real decreto de 26 de mayo, disponiendo por medio de suplentes y en los términos y casos que se espresa, la sustitucion de los Magistrados y Jueces de primera instancia* (*Gaceta* de 30 de id.).

Esposicion á S. M.—Señora: Para evitar que los asuntos contenciosos sometidos al conocimiento de los Tribunales sufrieran entorpecimientos por falta de funcionarios que administrasen justicia, se previno en el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835 y en el Real decreto de 5 de enero de 1844, que los Jueces de primera instancia fueran sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el Alcalde ó teniente de Alcalde

del pueblo en que residan, y que las Salas de gobierno de las Andiencias propusieran al fin de cada año al Gobierno Magistrados ó Jueces cesantes y letrados de marcada reputacion que auxiliaran á las Salas de justicia.

Sin embargo de haberse atendido al servicio con la adopcion de estas medidas, ni están exentas de inconvenientes graves, ni guardan entre sí la armonía necesaria para que su conjunto constituya un sistema completo, ni podrian tampoco sostenerse algunas de ellas despues de las reformas recientemente introducidas, sin irrogar á los particulares perjuicios considerables que deben evitarse.

La esperiencia ha demostrado los males que ocasiona á la administracion de justicia la sustitucion de los Jueces de primera instancia por los Alcaldes constitucionales. Dedicados estos á un género especial de funciones, incompatibles muchas veces con la celeridad y asídua atencion que requiere la administracion de justicia, no son los mas á propósito para desempeñar interinamente los Juzgados de primera instancia.

La imprescindible necesidad en que por otra parte los coloca la ley de nombrar letrados que les asesoren, cuando ellos no lo son, sobre constituir un embarazo de gran consideracion para la marcha rápida de los asuntos, en notorio perjuicio de los intereses públicos, impone á los litigantes el deber de satisfacer á los Asesores sus honorarios, cuyo gravámen no seria justo conservar despues de haberse suprimido con sobrada razon los derechos de los Jueces, refundiéndolos en el aumento del valor del papel sellado.

Entre los diferentes sistemas que para poner remedio á estos males pueden adoptarse, el de la sustitucion prévia de los funcionarios del órden judicial, establecido ya para los tenientes y Promotores fiscales, es sin duda alguna el mas conveniente, si se recurre para que ejerzan los cargos de sustitutos, con preferencia á los jubilados y cesantes, que por percibir un sueldo del Tesoro ó hallarse en situacion de volver á la carrera, tienen respecto del Estado deberes especiales de que no pueden prescindir; y se apela tan solo en último término á la distinguida clase de Abogados, con el fin de no imponerles una carga perjudicial á sus intereses, y de economizarles á la vez los conflictos que pueda producirles el ejercicio de la judicatura.

Fundado en estos principios, y teniendo asimismo en consideracion la conveniencia de no exigir, sin alguna retribucion, servicios importantes y de responsabilidad, el Ministro que suscribe, en vista de los dictámenes emitidos por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto siguiente.

Madrid 26 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobacion en el mes de octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los Magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.° Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.° Las listas de suplentes se compondrán:

Primero. De Magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los Magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista Magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el órden que queda establecido.

Cuarto. De abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.° Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el órden sucesivo en que estuvieren en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio del Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.° Las salas de Gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.°, con el fin en él espresado, otra lista de los que hayan de suplir á los Jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del Juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas salas estimen suficiente.

Primero. Jueces de primera instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.° Las salas de Gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por escusa ó impedimento, la sala de Gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el Alcalde ó Teniente de Alcalde que sea letrado de la capital del partido por el órden de su numeracion: y si ninguno fuera letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de su título.

Art. 7.° Los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fical, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.° Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el órden espresado en el art. 3.° para que auxilien á las salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.° Los suplentes de Jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningun concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el art. 7.°; de cuya remuneracion disfrutarán igualmente el Alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el artículo 6.°

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las salas

de Gobierno remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.° y 5.°, dentro del mes de junio inmediato.

Dado en Palacio á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Ministerio de la Guerra.—*Real órden de 15 de febrero*, resolviendo que con el fin de fomentar cuanto es dable la base del cuerpo de Carabineros, se permita que los individuos de este instituto que estando sirviendo en él, les toque la suerte de soldado, continúen en el mismo hasta estinguir el plazo que señala la ley, limitándose esta ventaja constantemente á una octava parte de la fuerza total de que el cuerpo haya de contar por su planta orgánica, y pudiendo aplicarse solo á los individuos que hubieren sentado plaza seis meses antes de publicarse la quinta respectiva (*Bol. ofic. de Almería*, núm. 27.).

Id. de Id.—*Real órden de* 8 *marzo*, disponiendo que por los Alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á las comisiones encargadas de la formacion del mapa de España, y presten los auxilios, bagajes y obreros que necesiten, procurando además la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir. (*Bol. ofic. de Logroño*, número 40.).

Ministerio de Hacienda.—*Real órden publicada en 25 de enero; sobre la contribucion que debe imponerse á los bienes devueltos al clero* (*Bol. ofic. de la Gran Canaría*, núm. 11.).

«Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. de 5 de febrero de este año haciendo ver la necesidad de que por parte de este Ministerio se tomase una medida eficaz para evitar que sobre los bienes devueltos al clero se impongan mas del 12 por 100 de la renta en que están imputados, como contribucion territorial y sus recargos, y teniendo presente lo dispuesto con igual objeto por la estinguida Direccion de contabilidad de culto y clero, así como lo manifestado sobre el particular por la de contribuciones, se ha servido mandar S. M. manifieste á V. E., como lo verifico: 1.° Que la contribucion de inmuebles recae sobre el producto líquido de los bienes á ella sujetos, y no es posible aceptar como tal la renta en que se han imputado al clero los que se han devuelto, porque de ella se han hecho deducciones que la legislacion que rige dicha contribucion no permite, como las contribuciones, las cargas impuestas sobre los mismos y los gastos de administracion, al paso que en las fincas urbanas autoriza la baja de un 25 por 100 por huecos y reparos en vez del 17 que por estos conceptos y los demás que quedan espresados se dedujo para fijar la renta imputable al clero. 2.° Que la cuota de contribucion para el Tesoro no puede esceder en ningun caso del 12 por 100 del verdadero producto imponible de dichos bienes, debiendo las Administraciones diocesanas reclamar de agravio en los términos que las instruciones previenen, si creen que en la evaluacion de este producto se infiere algun agravio al clero, ó que con relacion á los demás contribuyentes del pueblo están perjudicados. Y 3.°, que además del citado 12 por 100 prefijado como máximum de contribucion, están sujetos los bienes del clero al recargo que sobre la misma se autorice para gastos provinciales y aun á los que se concedan para cubrir el déficit del presupuesto municipal del pueblo en que radiquen, si el objeto ú objetos á que el recargo se aplique interesa á la conservacion ó mejora de dichos bienes, aunque nunca debe gravárseles con el mismo tanto por ciento que á los de los vecinos, sino con

aquel que préviamente se fije en los términos que dispone el art. 26 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1847: teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos ó de alguna de sus partidas reporte evidentemente ó pudieran reportar los citados bienes. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. —De la propia Real órden comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los mismos fines.—Lo que traslada á V. I. la propia Direccion por resolucion á su consulta de 23 de setiembre próximo pasado.»

Las Palmas de Gran Canaria enero 25 de 1854.—Juan Francisco Aillon.

Id. de id.—*Real órden de* 8 *de febrero*, resolviendo: 1.° Que en los espedientes de compensacion de débitos que se hallan cubiertos sin formalizar con cartas de pago ó recibos por suministros, sin perjuicio de llenarse los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, se consigne por medio de un certificado del Inspector primero de Hacienda pública, visado por el Administrador, la procedencia del adeudo, y se incluya copia certificada de las cartas de pago de suministros espedidas por las oficinas militares, prévia la indicada compulsa. 2.° Que en el caso de que los Ayuntamientos no hayan obtenido las cartas de pago equivalentes á los suministros, se acompañe igualmente un certificado de la Administracion en que se haga constar el orígen y circunstancias de los débitos, cuya compensacion se pretenda, uniéndose además la contestacion de los Ayuntamientos en que afirmen no haber obtenido las cartas de pago citadas (*Bol. of. de Granada*, núm. 31.).

Direccion general de contribuciones.—*Orden publicada en* 25 *de enero, sobre la inteligencia del art.* 94 *del reglamento general de estadística* (*Bol. de la Gran Canaria*, núm. 11.).

«Esta Direccion general se ha enterado del espediente promovido acerca de la inteligencia que debe darse al art. 94 del reglamento general de estadística que remitió V. en consulta en 6 de diciembre último. En su vista y considerando: 1.° Que toda utilidad que se obtenga de la riqueza agrícola debe sujetarse á imposicion. 2.° Que aquella debe ser la que, segun los cultivos, produzcan los terrenos á ellos destinados, segun sus clases, deducidos de todos sus productos los gastos naturales, con arreglo al reglamento general de estadística. 3.° Que seria un error fijar contribucion á utilidades imaginarias, como seria una falta no tener en cuenta las verdaderas. 4.° Que los terrenos destinados á un cultivo se dividen en tres clases, esto es: buenos, medianos é ínfimos, y se les aplican los tipos exactos que á cada una de aquellas correspondan. 5.° Que haciendo aplicacion de estos principios á la cuestion de que se trata, si un terreno destinado, v. gr., á cereales sin árboles, dá de producto diez fanegas por cada una de semilla, y el que los tiene solo produce ocho por una, aquel deberá colocarse en clase superior á la de este, evaluándose uno y otro por los tipos que les correspondan. 6.° Que el producto verdadero del cultivo y que representa la renta del propietario y la utilidad del cultivador, no impide el que este obtenga el que además dan los frutales existentes en las fincas. 7.° Que unido este á aquel será el que verdaderamente se obtenga de aquella; y 8.° Que la suma de uno y otro producto debe sujetarse al impuesto; por todas estas razones la Direccion ha acordado decir á V.: 1.° Que en los terrenos destinados á un cultivo cualquiera, en que haya árboles frutales, se evalúe, primero el producto de dicho cultivo, habida consideracion de la disminucion que en él pueda haber por la existencia del arbolado, por lo cual se colocará en la clase que corresponda, con vista de la verdadera produccion y de

los verdaderos gastos de esplotacion de la finca, aplicándola al tipo correspondiente; y segundo, el producto asimismo de los árboles por la fruta que rindan y que utiliza ó debe utilizar el cultivador; y 2.º que ambas utilidades forman la que verdaderamente dá la finca y sobre la que ha de imponerse la contribucion; figurando en el amillaramiento individual.—Lo digo á V. para su inteligencia y gobierno.»

Y se publica por medio del Boletin oficial para conocimiento de las municipalidades y juntas periciales de este distrito, previniéndoles al mismo tiempo, que cualesquiera dudas que pueda presentarles la inteligencia de la preinserta disposicion superior, las consulten inmediatamente á esta oficina, con el objeto de no demorar por esta causa, la verdadera fijacion de tipos en las cartillas de evaluacion, cuyo servicio mira la misma oficina con un interés cada dia mas creciente.

Las Palmas de la Gran Canaria, enero 25 de 1854.—Juan Francisco Aillon.

Id. de id.—*Orden circular publicada en 25 de enero sobre la clasificacion de los terrenos destinados al cultivo de nopal y cria de cochinilla (Bol. oficial de la Gran Canaria,* núm. 11.).

«Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion que con fecha 6 de diciembre anterior dirigió V. S. al Ministerio de Hacienda, pidiendo que los terrenos destinados al cultivo del nopal y cria de cochinilla sean clasificados como los demás en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de regadio ó secano. En su vista ha acordado decir á V. S.: 1.º Que á tenor y en conformidad con lo mandado en la órden de 30 de junio de 1852, cuiden los Ayuntamientos de ese distrito y las juntas periciales de aplicar á los terrenos destinados al referido cultivo de los tipos de aquel que sea mas esmerado, y por tanto mas productivo en el término municipal, así de regadio para los de regadío, como de secano para los de secano. 2.º Que se subdividan en las tres clases que marca la circular de 7 de mayo de 1850, y que se preceptuaron en la órden fecha 24 de setiembre último dirigida á esa Administracion. y 3.º Que se aplique á cada clase el tipo que corresponda á la análoga del cultivo esmerado que se adopte.

Id. de id.—*Orden de 31 de enero, marcando las circunstancias precisas para gozar la exencion concedida á los dueños de nuevas plantaciones (Boletin oficial de Lérida,* núm. 20.).

El Ilmo. señor Director general de Contribuciones con fecha 31 de enero último, ha dirigido á esta Administracion principal la comunicacin siguiente:

«Siendo necesario fijar de una manera precisa las condiciones y demás circunstancias que deben concurrir para que los dueños de nuevas plantaciones gocen de la exencion temporal que les concede la ley vigente, y teniendo presente lo que se dispone en el art. 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, así como la necesidad de evitar y corregir los abusos que pudiera cometerse por falta de reglas claras y terminantes á que deban atenerse los Ayuntamientos, juntas periciales y contribuyentes; prevengo á V. S.: 1.º que los propietarios que aspiren al goce de la referida exencion, deben hacer constar la cabida, situacion, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantacion, así como la clase á que corresponda el plantío, presentando al efecto al Ayuntamiento en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas la correspondiente solicitud, con la espresion indicada: 2.º que el presidente de la municipalidad disponga desde luego y sin

esceder el plazo de ocho dias, que dos indivíduos de la junta pericial que reunan los conocimientos y demás circunstancias apetecidas giren una inspeccion ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pié de la solicitud ó reclamacion del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos del amillaramiento de la riqueza imponible, esponiendo al público por espacio de 15 dias en los parajes de costumbre, tanto la esposicion del interesado, como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y espongan ante la junta pericial lo que tengan por conveniente, para esclarecimiento de la verdad; y 3.° que el tiempo de la exencion principiará á contarse desde el dia de la diligencia del reconocimiento haciéndolo constar así por nota, en el amillaramiento y reparto anual, como el término de la exencion, cuidando la junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquella finalice.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando haga por su parte las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia, para los propios fines.»

Lo que, cumpliendo con lo que se ordena, se inserta en el presente periódico para conocimiento de los contribuyentes y Ayuntamientos de la provincia y demás fines que se espresan. Lérida 7 de febrero de 1854. José Val.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 18 de enero, trasladando otra espedida por Gracia y Justicia en 29 de noviembre anterior, en que se prohibe la subasta de oficios enagenados, pertenecientes á corporaciones ó particulares (Boletin oficial de Orense,* número 14.).

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion con fecha 29 del mes de noviembre próximo pasado lo que sigue:—El Ayuntamiento de la Mota del Cuervo, á cuya poblacion corresponde la facultad de nombrar un escribano, eligió en 7 de enero de 1851 á D. Fidel Castellanos, el cual obtuvo en su consecuencia la competente cédula de ejercicio, que se le despachó en 7 de noviembre del mismo año; mas á virtud de órden del Gobernador civil de la provincia de Cuenca, cumplimentada por el alcalde de la Mota, se suspendió á este interesado de ejercer su escribanía en mayo último, bajo el concepto de que para la provision de la misma no se habian llenado las formalidades de la circular de 12 de mayo de 1837, que dispuso la subasta de estos oficios cuando fueran de propiedad del Estado; circunstancia que no tuvo presente el Consejo provincial, á cuya corporacion habia oido préviamente el espresado Gobernador, y este se ha negado á revocar su acuerdo, por mas que, fundada en razones legales, lo haya así reclamado la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete. Las leyes 8.ª, tít. 4.°, y 4.ª, tít. 6.°, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion, se apresuraron á prohibir á las corporaciones y particulares, dueños de oficios enagenados, que nombraran servidores de los mismos, interviniendo precio ni respecto de precio alguno; y lo mismo se ha observado constantemente por los Tribunales y dependencias de este Ministerio, íntimamente convencido de los graves males á que puede dar orígen el remate ó gravámen de tan delicados cargos, como los pertenecientes á la fé pública, autorizado ni consentido á particulares ó corporaciones, siquiera sean estas los mismos Ayuntamientos, é invoquen la razon de aumentar con tal medio el caudal de propios, para el que nunca se han considerado como productivos los oficios de que se trata. Ni la Real órden circular de 12 de mayo de 1837, ni la de 7 de igual mes

de 1852, que marcan el modo de proveer las escribanías pertenecientes á la Nacion, autorizaron á nadie mas que al Gobierno de S. M., para utilizar en semejante caso el recurso de la licitacion pública, ni tales disposiciones pueden ampliarse ó interpretarse en favor de corporaciones ni de individuos. Hecho, pues, con arreglo á las leyes por el Ayuntamiento de la Mota del Cuervo, el nombramiento de D. Fidel Castellanos para servir la escribanía de aquella poblacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por el Ministerio del muy digno cargo de V. E. se ordene á quien corresponda respete la cédula despachada al referido Castellanos, y se haga entender á quien competa que se guarde y observe cuanto queda espuesto, á fin de evitar la repeticion de casos de igual naturaleza que ha principiado á observarse. (Se comunicó al Gobernador de Orense con la fecha de 18 de enero de 1854, arriba espresada.)

Id. de id.—*Real órden de 26 de enero, para que respecto de la captura y criminalidad de los procesados informen y no declaren los Gobernadores y demás autoridades de quienes habla la Real órden de* 31 *de mayo de* 1845 (*Bol. oficial de Santander*, núm. 25.).

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 de enero último, me comunica de Real órden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio en virtud de un suplicatorio del Juez de primera instancia de Illescas, pidiendo que el jefe superior de policía que fué de esta provincia, D. José Fernandez Enciso, preste una declaracion relativa á la captura y criminalidad de cierto sugeto. Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de diciembre de 1844 y 31 de mayo de 1845, y de conformidad con lo espuesto por las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que D. José Fernandez Enciso, como jefe superior de policía, estaba exento de prestar dicha declaracion; pero considerando que todas las autoridades deben contribuir á la pronta administracion de justicia, suministrando los datos y noticias compatibles con su mútua independencia, se ha dignado resolver al propio tiempo que los Gobernadores de provincia y demás autoridades de quienes habla la citada Real órden de 31 de mayo de 1845, informen lo que se les ofrezca en casos como el presente, y que así debe ejecutarlo el referido D. José Fernandez Enciso. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda.—Santander 25 de febrero de 1854.—E. G. J., Ramon Carrera.

Id. de id.—*Real órden de 28 de enero, marcando el tipo para las segundas subastas en el arriendo de fincas de propios* (*Bol. oficial de Madrid*, núm. 38.).

El señor subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de enero de este año me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Ayuntamiento de esa ciudad en solicitud de que se modifique la Real órden de 14 de junio de 1852, sobre arriendo de las fincas de propios, en cuanto al tipo para celebrar las segundas subastas, por los inconvenientes que ofrece en la práctica y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver, que como aclaracion á aquella disposicion, se observen las reglas siguientes: 1.ª Antes de que termine el

tiempo de un arrendamiento de fincas de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletin oficial* de la provincia, el que nuevamente deba verificarse. 2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á nó ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de la clase de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar; en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en venta que deberá hacerse. 3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enajenacion de bienes de propios; en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados. Y 4.ª si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrio. De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la misma y lleven á debido efecto lo mandado. Madrid 8 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

SECCION DE VARIEDADES.

Comision.—De Avila nos dicen, que el dia 28 salió el juez de primera instancia de aquella capital á la villa del Barco de Avila, á instruir las diligencias indagatorias del horroroso crímen que se cree cometido en aquella villa diez meses hace, y que no ha llegado á ser descubierto por el tribunal del partido. Ignoramos lo que haya de positivo acerca de este suceso; pero presumimos que el motivo de la comision dada al juez de Avila sea grave, porque le acompañan dos facultativos de medicina y cirujía de esta ciudad, y ha marchado á una capital distante catorce leguas; estas circunstancias, y el no haberse confiado semejante cometido á otro mas inmediato al Barco, han llamado la atencion pública y escitado profundamente la ansiedad por el castigo del delincuente.

Vista de causa.—Dias pasados se ha visto en la Audiencia de esta capital una causa notable, no por el delito que en ella se perseguía, sino por la clase y circunstancias de la persona procesada. Tratábase de una jóven perteneciente á una familia bastante conocida y regularmente acomodada, pero que por sus desgracias se ha visto obligada á contratarse en algunos teatros, aprovechando la educacion música que habia recibido y las buenas facultades con que la naturaleza la dotó. El delito era el hurto de una flauta de bastante valor, hecho á un músico que vivia en la misma casa de huéspedes que la procesada.

La inocencia de la actriz, tantas veces aplaudida, ha triunfado, como era de esperar, y hoy nos complacemos al saber que ha sido absuelta por el Tribunal.

Imprenta de Diaz y Compañía.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 18 de mayo, designando los empleados que, durante la ausencia de los Gobernadores de provincia, han de encargarse del despacho de los negocios de la Administracion civil y de la económica* (*Gaceta* de 25 de id.).

Excmo. Sr.: A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicacion de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los Administradores de contribuciones y de los secretarios de los gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos durante la ausencia de los Gobernadores de su capital respectiva, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que cuando los Gobernadores salgan á visitar sus provincias, autorizados competentemente, se encargue el Vice-presidente del Consejo provincial del despacho de los negocios en la Administracion civil, y el Administrador de contribuciones de los de la económica.

2.° Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter.

3.° Que cuando el Gobernador de la provincia se ausente de la capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del Gobierno autorizacion prévia, firme y despache de órden de su inmediato Jefe el Secretario, segun lo prevenido en la Real órden de 2 de noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como Gobernador interino.

4.° Que queden derogadas la Real instruccion de 23 de mayo de 1845 y las Reales órdenes de 2 de noviembre de 1846, 19 de julio de 1850 y 22 de mayo de 1851 en cuanto se opongan á lo dispuesto en la presente.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1854.—San Luis.—Señor Ministro de.....

Ministerio de Estado.—*Convenio de 11 de marzo, ratificado por S. M. Católica el 28 del mismo mes y por S. M. Siciliana en 11 de abril, y cangeadas las ratificaciones el 20 de mayo, para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos Sicilias* (*Gaceta* de 7 de junio.).

S. M. Católica, Reina de España, y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos paises, deseosos de cooperar á la fácil y recta administracion de la justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez mas los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las

relaciones judiciales de los Tribunales y súbditos españoles con los del reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á Don Salvador Bermudez de Castro, su enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, su gentil-hombre de cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, caballero de la venerauda órden de San Juan de Jerusalen y de número de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, Comendador de las Reales órdenes de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, gran oficial de la Legion de honor de Francia, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla; y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias al caballero D. Luis Carafa della Spina, de la familia de los duques de Traetto, mayordomo de semana de S. M., Comendador de la Real órden del Mérito civil de Francisco I, caballero gran cruz de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, gran oficial de la órden imperial de la Legion de honor de Francia, gran cruz de la órden de Mérito de San Luis de Parma, gran cruz de la órden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la órden de Mérito de San José de Toscana, Encargado del Real Ministerio de Estado de los Negocios estranjeros, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á estranjeros, les concede la ley.

La transmision de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores Reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios estranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.° Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del Rey al Ministerio de Negocios estranjeros, y por éste á la legacion respectiva. Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, espresando en sucinto estracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el mas breve tiempo posible, á los exhortos espedidos de oficio por las Autoridades respectivas. Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los Tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.

Art. 4.° El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles por duplicado, el dia 11 de marzo de 1854.—Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.—Luis Carafa.—Hay dos sellos.

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica el dia 28 de marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de abril, y las ratificaciones cangeadas en Nápoles el 20 de mayo último.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 21 de abril, mandando quede sin efecto lo dispuesto en otra de 10 de febrero de 1852, sobre publicacion de los repartimientos individuales de las contribuciones; y recomendando el cumpliminnto de la de 13 de mayo de 1853, en la que se dictaron varias disposiciones para la publicacion de datos estadísticos relativos á la riqueza contribuyente de los pueblos* (*Bol. de Hacienda*, número 230.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real acerca de la impresion de los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial acorcada por la Real órden de 10 de febrero de 1852, y teniendo presente:

1.° Las dificultades, inconvenientes y gastos que ofrece la ejecucion de este servicio, ya se verifique dicha impresion por medio de subasta pública, ya por adicion ó suplemento á los *Boletines oficiales* como se dispuso en la Real órden de 15 de marzo del propio año, espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

2.° Que habiéndose mandado despues por Real órden de 13 de mayo de 1853, publicar en dichos *Boletines* el resúmen de los amillaramientos de la riqueza y tipos de evaluacion de cada pueblo, ha perdido su principal interés la medida de que se trata, porque dirigiéndose al mismo fin esta publicacion hace innecesaria la de los repartimientos.

Y 3.° Que en las disposiciones vigentes relativas á la reparticion y cobranza de dichas contribuciones, se encuentran á mayor abundamiento los medios suficientes para evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de los contribuyentes por los encargados de aquellas operaciones; se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo espuesto por la seccion de Hacienda del Consejo Real y por esa Direccion, que quede sin efecto lo dispuesto en la citada Real órden de 10 de febrero de 1852, y se reencargue á V. S., como lo verifico, el cumplimiento de la de 13 de mayo del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

Id. de id.—*Real órden de 4 de mayo*, mandando se adicionen á la tarifa núm. 3.°, adjunta al Real decreto de 20 de octubre de 1852, las fábricas de jabon en frio, imponiéndoseles por contribucion industrial la cuota de 2 rs. por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que contengan (*Bol. de Hac.*, núm. 230.).

Id. de id.—*Real órden de 4 de mayo*, mandando que las fábricas ó establecimientos de escabechar pescados sean comprendidos para pago de la contribucion industrial en la tarifa núm. 2.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, como lo están los establecimentos de salazon de carnes ó pescados, aunque con la cuota que señaló á éstos la Real órden de 4 de mayo de 1853 que modificó la que se impuso en la citada tarifa (*Bol. de Hacienda*, núm. 230.).

Id. de id.—*Real órden de 4 de mayo*, mandando que los botineros

con tienda abierta sean colocados para pago de contribucion industrial en la clase sétima de la tarifa núm. 1.° del Real decreto de 20 de octubre de 1852, en vez de la sesta en que actualmente están comprendidos (*Bol. de Hacienda*, núm. 230.).

Id. de id.—*Real órden de 15 de mayo, disponiendo en qué clase de papel se han de estender las pólizas de Bolsa* (*Gaceta* de 30 de id.).

Ilmo. Sr: Vista una esposicion elevada por la Junta sindical del colegio de ajentes de cambios y de la Bolsa de esta córte, en solicitud de que puedan estenderse en papel comun, ó cuando mas en el del sello 4.°, las *pólizas de Bolsa*, con el fin de evitar compras y ventas sigilosas de efectos públicos, á que podria dar lugar el derecho establecido en los artículos 40 y 41 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, por ser necesarias seis pólizas para cada operacion, segun el Real decreto de 8 de febrero último, y citando el ejemplo de varios países estranjeros donde no se exige timbre sobre esta clase de transacciones:

Visto el informe emitido acerca del asunto por las Secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo Real, en el que, teniendo en cuenta las razones alegadas por la Junta Sindical y la de que cuando se publicó legislacion vigente del papel sellado no estaban permitidas las operaciones á plazo, opinan que las pólizas de Bolsa se estiendan en papel comun:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, conforme con el de las referidas secciones, y en el que se propone el uso del papel de reintegro para los casos en que hayan de presentarse las pólizas en juicio, como medio mas eficaz de impedir las operaciones no autorizadas por la ley:

Visto el parecer de esa Direccion general, de acuerdo en un todo con el de la de lo contencioso:

Y considerando que autorizado el Gobierno por la ley de 24 de enero de 1851 para plantear los presupuestos sometidos al exámen de las Córtes, lo fué implícitamente para reformar la legislacion de la renta del papel sellado, segun se espresaba en el art. 6.° del proyecto de ley con que fueron presentados, cuya facultad es estensiva á modificar lo que se dispuso de sus resultas; S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que las pólizas de Bolsa se estiendan en papel comun, pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda segun la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Id. de id.—*Real órden de 22 de mayo, sobre la necesidad de que los funcionarios públicos permanezcan en sus puestos* (*Gaceta* de 23 de id.).

La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad de que los funcionarios públicos permanezcan en sus puestos mientras no lo impidan causas muy poderosas y justificadas, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Jefes y empleados de las oficinas de provincias á quienes se haya concedido licencia para ausentarse de sus destinos por cualquier motivo, suspendan hacer uso de ellas hasta obtener nueva autorizacion de este Ministerio.

2.° Que los Jefes y empleados de dichas oficinas de provincia que se hallen ausentes de sus destinos en uso de licencia temporal, se presenten á servirlos dentro del plazo de 25 dias, á contar desde esta fecha, bajo el supuesto de no espirar antes el del permiso que les ha sido otorgado:

Y 3.º Que por ahora, y hasta nueva resolucion, quede reservada á este Ministerio la concesion de licencias á los empleados de provincia, cualquiera que sea su clase, categoría y nombramiento.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1854. — Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de Id.—*Real órden de 31 de mayo, disponiendo que se observe la instruccion que se acompaña, en la licitacion de las cobranzas de contribuciones* (*Gaceta* de 3 de junio).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas, aconsejadas por la esperiencia, en la legislacion que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la administracion pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el espresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instruccion adjunta de esta misma fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1854.— Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION *que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de junio de cada año por medio del *Boletin oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable, directamente á la Hacienda, ó que habiéndole venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito prévio y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 15 de julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, espresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se espresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que esceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito prévio de un 5

por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.° Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales, será preferida la de menor premio.

Art. 9.° Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciciones de los Ayuntamientos hubiese de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó deshechar sus proposiciones.

Art. 10. En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones, estendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la junta y por los sugetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14. La administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15. Los gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletin oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos espedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 16. Resueltos los espedientes de subasta y nombrados los recauda-

dores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito prévio.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion; previniéndoles que, asociados sus indivíduos con los mayores contribuyentes determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos prévios á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20. Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito prévio, el cual si aquella mereciese la aprobacion del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las cajas de depósitos.

Art. 22. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes

subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliere con dicha obligacion, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instruccion.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun espediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuvieren en instruccion los espedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.

Núm. 1.°

Modelo de proposicion general.

D. F. de T...., vecino de...., hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de....., bajo el premio de..... por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 31 de mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito prévio consignado en el art. 6.° de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se espresarán en esta forma:

Arganda.......
Morata.........
Valdemoro... } A..... por 100 en la territorial, y...... por 100 en la industrial.

Getafe..........
Parla..........
Torrejon...... } A..... por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda.

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Núm. 2.°

Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de....., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal; bajo las reglas contenidas en la instruccion de 31 de mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito prévio y con los prémios siguientes:

En la territorial.... por 100.

En la industrial..... por 100.

Firma del Presidente. Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien de un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 15 de febrero sobre devolucion en los casos que espresa, de los 6,000 rs. entregados para redimir el servicio de las armas (Bol. oficial de Avila,* núm. 30.)

Desde que rige como ley de reemplazos el proyecto aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, un gran número de los mozos declarados soldados han hecho uso del beneficio que les concede el art. 129 en su segundo párrafo, redimiendo su suerte por medio de la entrega de 6,000 rs.; pero algunos de ellos han solicitado con posterioridad que se les devolviese dicha suma, bien porque hubiera ingresado algun prófugo, bien porque habiendo entablado el recurso de apelacion contra su declaracion de soldados ó contra la exencion concedida á otros mozos, se hubieran resuelto los indicados espedientes en sentido favorable á los interesados, y ya no eran ellos los verdaderamente llamados á cubrir una plaza del cupo de sus pueblos respectivos.

En vista de estas reclamaciones, y teniendo presente que la junta creada para proponer las reformas convenientes en la ley vigente de reemplazos y á la cual se oyó sobre el asunto, reconoce como principio que los mozos de quienes se trata tienen el incuestionable derecho de que se les devuelvan como solicitan los 6,000 rs. que entregaron para redimirse del servicio de las armas, siempre que se hallen cubiertas sus plazas por otros mozos á quienes esta obligacion verdaderamente corresponde, y que por lo mismo cesa la responsabilidad que sobre aquellos pesaba, toda vez que si sirviesen personalmente en el ejército, se hubiera desde luego y sin dificultad alguna acordado su baja, la Reina (Q. D. G), sin embargo de lo dispuesto en la Real órden circular de 12 de diciembre de 1851 y de conformidad con lo manifestado por la mencionada junta respecto á este particular, se ha servido resolver por punto general, que se devuelvan los 6,000 rs. á los quintos que para redimirse del servicio de las armas entregaron dicha suma, siempre que cese su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo; mandando al propio tiempo S. M. que los Gobernadores de las provincias participen á este Ministerio los casos en que proceda la devolucion de los 6,000 rs. para espedir las órdenes que al efecto son necesarias. De la de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Id. de id.—*Real órden de 24 de febrero, sobre la estradicion de los criminales refugiados en los dominios franceses* (*Bol. oficial de Oviedo*, número 51.).

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 24 de febrero último se comunica á este gobierno de provincia la Real órden circular que sigue:

«Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de estradicion de los criminales refugiados en los dominios franceses, y de regularizar la práctica observada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de febrero de 1851, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el ministerio de Gracia y Justicia, trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar, que V. S. deje el conocimiento de los casos de estradicion á los tribunales competentes, los cuales se entenderán con el Ministerio de que dependen, cuidando V. S. no obstante de proteger con toda eficacia la accion de la justicia, dando parte al tribunal correspondiente de los datos oficiales y estraoficiales que adquiera acerca de la existencia de cualquier encausado español en Francia y pidiendo siempre que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirija.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento y cumplimien-

to de quienes corresponda. Oviedo 12 de marzo de 1854.—Juan de los Santos Mendez.

Id. de Id.—*Real órden de 7 de marzo*, á instancia del M. R. Arzobispo de Valencia, disponiendo que se escite el celo de los fiscales de imprentas para que detengan las obras que por ofender á la religion, moral cristiana y buenas costumbres, se hallen comprendidas en el art. 10 del Real decreto de 2 de enero de 1853 (*Bol. oficial de Leon*, núm. 32.).

Id. de Id.—*Real órden de 13 de marzo, perdonando algunas deudas contraidas á favor de los Pósitos* (*Bol. oficial de Badajoz*, núm. 37.).

La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.), hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ellos con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.° Que en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 15 de noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas los deudas contraidas hasta la fecha fijada en la de 9 de junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las escepciones que en la misma se espresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.° Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de noviembre, proceda V. S. tambien á declarar estinguidas todas las deudas posteriores á las espresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del espediente que deberá formarse al efecto, segun lo mandado.

3.° Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó estinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un espediente para cada uno de los pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó espresion de no haberse prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes, no deudores á los pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se espresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos estremos que comprenda el espediente; y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.° Que con presencia de estos espedientes se forme en ese gobierno de provincia un resúmen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la diputacion, si estuviese reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resúmen general á

este ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos espedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas, á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos espedientes en ese Gobierno de provincia, se formen los resúmenes generales, y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo más acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurririan si en cualquier concepto no compliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular.

Id. de id.—*Real órden de 15 de marzo*, mandando que los niños espósitos sean entregados á sus padres siempre que estos los reclamen y reconozcan como tales hijos, y á las madres, prévia justificacion de buen conducta y de tener medios suficientes para mantenerlos y educarlos con arreglo á su clase: la justificacion de buena conducta se hará por los medios que los Gobernadores y juntas provinciales de beneficencia consideren convenientes, y no se exigirá cuando los reclamantes presenten la partida de su casamiento. (*Boletin oficial de Orense*, núm. 38).

Id. de id.—*Real órden de 21 de marzo, sobre la instruccion de los espedientes de reclamacion contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas.* (*Boletin oficial de Jaen*, núm. 39).

Habiendo llamado la atencion de S. M. el considerable retraso y las informalidades con que de algunas provincias se elevan á esta secretaría los espedientes de reclamacion contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, á pesar de que en el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, no solo se espresan los trámites y documentos que han de constar en los espedientes referidos, sino que tambien se previene que estos se instruyan con la mayor brevedad posible, y que instruidos que sean, se remitan á este ministerio; la Reina (Q. D. G.), con el objeto de poner un correctivo á estas faltas, ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuide V. S. de que no se omita ninguna de las formalidades y justificaciones que en asuntos de esta naturaleza exige el citado art. 127, haciendo V. S. al efecto las prevenciones debidas al Consejo, á los alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia.

2.º Que se señale por punto general para la instruccion de los mencionados espedientes un mes de término, á contar desde la fecha en que se presenten las reclamaciones á los Gobernadores, en caso de que pro-

ceda su admision, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 126 de la citada ley.

3.º Que si no fuese posible en algun caso particular la terminacion de los espedientes dentro de dicho plazo, lo manifieste V. S. espresando los motivos de la tardanza, y sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas para que se cumplan las ya indicadas, imponiendo en caso necesario á las corporaciones ó funcionarios culpables de la detencion, las correcciones convenientes.

4.º Que al acusar V. S. el recibo de la presente Real órden, proceda desde luego con arreglo á lo mandado en la disposicion anterior por lo que respecta á los espedientes relativos á la quinta verificada en el año último y á los incidentes sobre las anteriores, que deban ser remitidos á este Ministerio y todavía existan en ese Gobierno de provincia.

5.º Que siempre que en esta clase de asuntos la cuestion verse sobre la apreciacion de riqueza de alguna persona de la familia de los interesados, remita V. S. unida al espediente una certificacion en que por las autoridades de Hacienda pública se hagan constar las contribuciones que por todos conceptos pague en el año del reemplazo el individuo cuyo estado de fortuna importe averiguar para la resolucion del caso. Y por último, que tenga V. S. presentes estas disposiciones para su exacta observancia en la quinta que en los dias 2, 9 y siguientes de abril, y 15 y siguientes de mayo del año actual, debe precisamente ejecutarse en virtud de lo prevenido en los artículos 48, 63, 91 y 94 de la ley, y en los Reales decretos de 23 de diciembre y 3 de enero último.

De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Ministerio de Fomento.—*Reglamento de 1.º de mayo*, aprobado por S. M. para la ejecucion del Real decreto de 28 de diciembre de 1853, *sobre esposiciones públicas de obras de bellas artes* (*Gaceta* de 13 de id.).

Anuncio de la esposicion y depósito de las obras.

Artículo 1.º La academia de San Fernando anunciará la esposicion general de obras de bellas artes con seis meses de anticipacion al en que corresponda aquella, prévia la aprobacion del Gobierno y designando el sitio en donde deban presentarse las obras.

La esposicion estará abierta un mes consecutivo, inclusos los dias festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 2.º Podrán ser admitidas á la esposicion las obras de los artistas nacionales y estranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 3.º Se comprenden entre las obras de pintura, los cuadros, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosáicos en piedras duras ó pastas, estampas grabadas en dulce, al agua fuerte ó á la manera negra en madera y en litografía.

Art. 4.º En las de escultura se comprenden las estátuas, bajo-relieves, camafeos y grabado en medallas.

Art. 5.º En arquitectura, los proyectos y restauraciones de monumentos, así como los modelos de construccion.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en cualquiera de las esposiciones anteriores de Madrid.

Tampoco lo serán las copias ejecutadas en el mismo género del original, ya sean de igual tamaño, ya reducidas.

Art. 7.° Las obras deberán presentarse con sus marcos, y quedar entregadas por cada artista ó su representante, y de una vez, para el dia 1.° de abril hasta las cinco de su tarde, al conserge de la Real academia.

Pasado este plazo, de ninguna manera será recibida obra alguna, sea cualquiera la razon que se alegue para no haber verificado á tiempo su presentacion.

Art. 8.° El esponente ó la persona que á nombre suyo presente las obras entregará al propio tiempo una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas.

Esta noticia comprenderá además el nombre, apellido, pátria y residencia del autor, y en ella se espresará tambien su domicilio y el de sus maestros, ó el establecimiento donde haya aprendido.

Art. 9.° En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo indique; pero no por esto podrá ninguno escusarse de facilitar las noticias espresadas.

Art. 10. El conserje dará un recibo de las obras que le fuesen confiadas, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica; todo lo que llevará anotado en su libro de asientos y con su respectiva numeracion correspondiente á los recibos.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 11. Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, á nadie se permitirá la entrada en el local de la esposicion, ni aun bajo pretesto de retocarlas, quedando prohibida á sus autores toda intervencion en la colocacion.

Art. 12. Solo se admitirán obras de autores vivos ó de aquellos que hubieren fallecido en los dos años anteriores al principio de la esposicion.

Art. 13. Ningun esponente podrá retirar sus obras hasta los ocho dias despues de cerrada la esposicion.

Las obras premiadas no podrán serlo sino despues de hecha la adjudicacion de premios.

Composicion y funciones del jurado para admision de obras.

Art. 14. La academia se reunirá en junta general el dia 2 de abril precisamente, á fin de nombrar el jurado que ha de decidir sobre la admision ó no admision de las obras.

Art. 15. El jurado se compondrá de los académicos que la academia elija por mayoría y en votacion secreta; nueve de la seccion de pintura, cinco de la de escultura, y cinco de la de Arquitectura.

Los directores de las tres artes, y los secretarios de las tres secciones, serán individuos natos del jurado, y ejercerán las funciones de presidentes los primeros, y las suyas respectivas los segundos. Los mas antiguos de estos harán de presidente y secretario del jurado reunido.

Art. 16. El jurado se dividirá en tres secciones: una de pintura, otra de escultura y otra de arquitectura.

Art. 17. El mismo dia en que sea elegido el jurado, se trasladará al local de la esposicion, y procederá al reconocimiento de las obras presentadas, separando las que juzgue dignas de esponerse de las que no lo sean. Estas últimas serán en el acto trasladadas á otro sitio.

Art. 18. Si ocurriese no haber conformidad en el juicio de alguna obra se procederá á votacion por mayoría.

Art. 19. La calificacion deberá quedar hecha para el dia 10 del mismo mes, y se remitirán á la academia las correspondientes actas de lo acordado por cada seccion.

Art. 20. El mismo jurado designará los individuos por cada seccion para que cuiden de la colocacion de las obras, formacion é impresion del catálogo, que deberá estar impreso para el dia en que se abra la esposicion.

Art. 21. Las obras no admitidas podrán ser entregadas á sus autores ó apoderados desde el dia 10 en adelante.

Art. 22. Serán admitidas sin exámen las obras de los académicos y las de los artistas que, prévio concurso, hubiesen sido pensionados en el estranjero por el Gobierno de S. M.

De los premios y recompensas.

Art. 23. Concluido el término de la esposicion, y en el dia inmediato al en que aquella se cierre, se reunirá el jurado en union de los seis Jueces que el Gobierno tiene derecho á agregar en virtud del art. 3.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1853 para deliberar sobre el mérito de las obras espuestas.

Art. 24. Dividido el jurado en las mismas tres secciones que anteriormente, procederá cada una á designar por los mismos números del catálogo las obras que juzgue merecedoras de los premios en votacion secreta y por mayoría absoluta, estendiendo en seguida las actas por separado los respectivos secretarios.

Art. 25. Acto contínuo procederá igualmente cada seccion á formar la lista, siguiendo el órden del mérito de los artistas esponentes, de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, cuyas listas se remitirán unidas á las actas á la aprobacion de la academia.

Art. 26. Concluida la calificacion de las obras correspondientes á cada seccion, se reunirán estas en una sola junta para designar la obra que mas se hubiera distinguido en la esposicion y fuere merecedora del premio de honor que señala el art. 6.° del decreto orgánico de esposiciones, procediendo igualmente por votacion secreta á su decision, prévia declaracion por mayoría de haber lugar á la adjudicacion.

Art. 27. Para la una de la tarde del mismo dia se hallarán convocados en junta general estraordinaria todos los indivíduos de la academia; y despues de leidos por el secretario general los dictámenes del jurado, se procederá á la votacion secreta por mayoría entre las obras propuestas.

Art. 28. Hecho el escrutinio por el presidente, el secretario proclamará los nombres de los autores de las obras premiadas; y el presidente comunicará al Ministro de Fomento el resultado de la votacion con lo demás que estime conveniente para que el Gobierno pueda decidir sobre lo prevenido en los arts. 7.° y 9.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1853.

Art. 29. El Gobierno determinará el dia en que deba verificarse la adjudicacion pública y solemne de los premios, y lo avisará á la academia con la oportuna anticipacion para que disponga todo lo necesario con arreglo á las órdenes que se le comuniquen.

Art. 30. Si en alguna esposicion, cualquiera de las secciones del jurado no encontrase en ninguna de las obras presentadas mérito suficiente, lo manifestará así á la academia, suspendiéndose por aquel año la adjudicacion de los premios correspondientes á la misma seccion.

Disposiciones generales.

Art. 31. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus

autores, y podrán por lo tanto ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera.

Art. 32. Las listas que las secciones del jurado formen para la adquisicion de obras por el Gobierno, deberá especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 33 Los gastos de trasporte de las obras que se remitan de las provincias, serán satisfechos por la academia, prévia presentacion de los respectivos documentos.

Los que se originen por este motivo despues de cerrada la esposicion son de cuenta de los esponentes.

Art. 34. Al pedir la Academia al Gobierno la autorizacion para publicar la esposicion, remitirá el presupuesto del gasto que aquella deba originar para que con tiempo puedan facilitársele los fondos necesarios al efecto.

Adicional.

Art. 35. La primera esposicion tendrá lugar en el mes de mayo de 1855.

Madrid 1.° de mayo de 1854.—Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real órden de 18 de enero, disponiendo el puntual cumplimiento de lo dispuesto por las de 6 de diciembre de 1841 y 13 de febrero de 1852, declarando abolido por la ley de 8 de junio de 1813 el privilegio de los criadores de ganado yeguar de llevar sus ganados á pastar en dehesas de propiedad particular.*

Vista la instancia del Ayuntamiento de Badajoz elevada por V. S. en que reclama contra la Real órden de 6 de diciembre de 1841, cuyo cumplimiento se recordó por la de 13 de febrero de 1852, y en las cuales á tenor de lo dispuesto en la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, el privilegio que pretenden tener los criadores de ganado yeguar para llevarle á pastar á las dehesas agenas de propiedad particular, se declaró abolido en tanto que estos ganaderos no estuviesen asistidos de un título especial, en cuyo caso podrian deducir las acciones que vieren convenirles:

Visto el informe de V. S. del cual resulta, entre otros hechos, que los Ayuntamientos hacen la distribucion de los ganados de los vecinos para pastar en las espresadas dehesas agenas:

Vista la mencionada ley de 8 de junio de 1813, y la de 18 de mayo de 1837, en la cual se previene que no se inquiete en la posesion y disfrute de sus propiedades, ni aun á los dueños de terrenos que fueron arbitrariamente roturados, siempre que los hubiesen mejorado con plantíos de viñedo y arbolado;

Oido el Consejo Real en seccion de este Ministerio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver que sosteniéndose el cumplimiento de lo dispuesto en las dos citadas Reales órdenes de 6 de diciembre de 1841 y 13 de febrero de 1853, puesto que no hay en ellas nada que innovar, pueden los que se consideren agraviados ejercitar por la vía competente la acciones de que se crean asistidos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el *Boletin Oficial* de esa provincia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. (*Bol. de Fomento,* núm. 109.)

Id. de id.—*Real órden de 3 de marzo,* resolviendo que no puedan tomar parte los alcaldes pedáneos en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el término ó distrito ó parroquia de dichos alcaldes (*Bol. Ofic. de Pontevedra,* núm. 33.).

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 21.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Por *Real decreto de 21 de abril*, publicado en la *Gaceta* de 28 de mayo, se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 8,000 rs., por suplemento á la parte undécima, capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente para atender en todo este año al pago de los gastos de material de la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia en la parte relativa á la administracion de esta en los ramos de Hacienda.

Id. de id.—*Real decreto de 24 de mayo*, mandando que los Ministros de la Corona en actual ejercicio usen en todo caso, cuando vistan de uniforme ó de paisano baston con puño y borlas de oro (*Gaceta* de 28 de íd.).

Id. de id.—*Real decreto de 15 de marzo, autorizando al Ministro de Marina para disponer de un crédito de 3.930,000 rs.* (*Gaceta* de 31 de mayo.).

No habiéndose dispuesto por el Ministerio de Marina el crédito supletorio de 3.930,000 rs. vn. que le fué concedido en 5 de diciembre del año anterior, y debiendo atenderse con esta cantidad al pago de las maderas de construccion que se hallan contratadas; en vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer durante el presente año del crédito de 3.930,000 rs. vn., que con cargo al capítulo 10 de la seccion 8.ª del presupuesto de dicho Ministerio, le fué concedido por mi Real decreto de 5 de diciembre de 1853 para atender al pago de las maderas de construccion contratadas.

Art. 2.° De esta disposicion el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto de 12 de mayo, concediendo un nuevo crédito de 2.575,000 rs. al Ministerio de Hacienda* (*Gaceta* de 4 de junio.).

Justificada la urgencia y necesidad de conceder un nuevo suplemento de crédito para atender al total pago de los portes y fletes de sal verificados durante el año próximo pasado, que no han podido satisfacerse por insuficiencia del crédito ordinario de 10.237,300 rs. que para este servicio se comprendió en la seccion décimaquinta, capítulo 6.°, art. 3.° del presupuesto de aquel año, y el suplemento de 6.500,000 rs. concedido por mi Real decreto de 28 de octubre del mismo; conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 2.375,000 reales por suplemento á la seccion décimaquinta, capítulo 6.°, art. 3.° del presupuesto de 1853.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 3 de mayo, disponiendo que los Escribanos concurran, luego que sean llamados á otorgar los testamentos de toda clase de personas* (*Boletin oficial de Pontevedra*, núm. 57.).

Ilmo. Sr.: Con fecha 28 de abril último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion del reino la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), por la adjunta copia de la comunicacion dirigida al Juez de primera instancia de Pontevedra en 23 del corriente, por el Gobernador de la misma provincia, de la grave falta que cometen algunos Escribanos, desentendiéndose no solo de los deberes que les impone el cumplimiento de su oficio, si que tambien olvidándose de los perjuicios que infieren en los intereses de los parientes de los que sucumben, haciéndose estensivos, en ocasiones, á los mismos desgraciados que impetran sus servicios, cuya privacion en tan críticos momentos, afectando su ánimo, puede influir sobre su físico, de tal manera, que hasta sea causa bastante para producirles la muerte; y deseando S. M. que á todo trance se evite la reproduccion de tan punibles abusos, ha tenido á bien mandar signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia y necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes oportunas para que los Escribanos, no solo de la provincia de Pontevedra, sino de cualesquiera otras que tuvieren la desgracia de ser invadidas de la epidemia que en aquella se padece, concurran tan luego como sean llamados á otorgar los testamentos y últimas disposiciones de toda clase de personas y cumplan los deberes propios de su oficio, comunicándoles para el caso que no lo hicieren con los apercibimientos y penas que V. E. estime oportuno acordar con S. M. Lo que traslado á V. I., de la misma Real órden, acompañando la copia que se cita, á fin de que la Sala de gobierno de esa Audiencia adopte las medidas mas enérgicas que conduzcan al exacto y fiel cumplimiento de la preinserta soberana resolucion por parte de los Escribanos del territorio de ese Tribunal, vigilando cuidadosamente al efecto, y dando parte á este Ministerio de cualquier hecho que en contrario ocurra, para imponer al inobediente por la vía gubernativa la oportuna correccion. Dios guarde á V. I., muchos años. Madrid 3 de mayo de 1854.—Domenech. —Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Id. de id.—*Orden de 12 de junio, remitiendo á la Ordenacion de pagos un estado sobre memorias, aniversarios y obras pias* (*Gaceta* de 13 de id.).

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, incluyo á V. S. el adjunto estado que demuestra los resultados obtenidos por los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pías, desde 19 de marzo inmediato, á fin de que proceda esa Ordenacion á imputar al clero desde luego las cantidades recaudadas en cada diócesis, tomando en cuenta en la consignacion las sumas cobradas en metálico, que ascienden á 103,894 rs., y los rendimientos de los capitales que se la ad-

judican en 1.691,567 rs. y 13 mrs.; sin perjuicio de lo que importen las fincas reivindicadas luego que se verifique su tasacion, todo de conformidad á lo que se previene en la Real órden de 19 de marzo último, comunicada á esa Ordenacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Ordenados general de pagos de este Ministerio.

Estado *que demuestra los resultados obtenidos por las Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias desde 19 de marzo del corriente año de 1854.*

IMPUTABLES AL CLERO.

DIOCESIS.	Cantidades líquidas recaudadas en metálico.	Capitales descubiertos y que pueden adjudicarse al clero.	Capitales investigados pendientes de adjudicacion.	Fincas reivindicadas, pendientes de tasacion en venta y renta.
Almería. . .	25,046..26	»	»	
Badajoz. . .	1,729..33	»	»	
Barcelona. .	1,996.. 8	»	»	
Gerona. . . .	25,174	»	»	
Guadix. . . .	»	1,756.. 3	»	
Huesca. . .	2,850.. 3	30,033.. 1	78,258..28	
Madrid. . . .	»	218,072..30	»	
Mallorca. . .	5,074.. 8	41,987..18	»	
Mondoñedo. .	342..31	»	»	
Orihuela. . .	5,435..20	102,726	»	
Osma.	»	101,267..23	»	
Palencia. . .	19,807..11	»	»	
Plasencia. .	544	51,153.. 9	»	
Pamplona . .	»	»	»	
Tenerife. . .	3,972.. 8	»	»	(V. la N. 1.ª)
Teruel. . . .	7,222.. 9	»	»	
Tortosa . . .	»	663,770..29	»	
Tuy.	1,134..20	»	»	
Valencia. . .	»	480,800.. 2	2.205,326	(V. la N. 2.ª)
Valladolid. .	3,563..27	»	»	
Suma. .	103,894	1.691,567..13	2,283,584..28	
Sumas publicadas por Real órden de 19 de marzo último.	829,271.. 2	10.345,785.. 7	97.453,078.. 5	
Totales. .	933,165.. 2	12.037,352..20	99.736,662..33	

NOTAS.

1.ª Un sitio en el callejon del Pico en la villa de la Orotava; un derecho en metálico efectivo depositado en D. Fulgencio Melo de 4,657 rs. y 17 maravedís; unas tierras en la Orotava á medias perpétuas; una suerte de

castaños en la Orotava; una casa pequeña en el pueblo de Arona; un terreno en el pueblo de Chijuide; una suerte de tierra en Valdehermoso; un terreno con viña en dicho pueblo; un terreno de Vilaflor; un censo cuyo capital asciende á 35,418 rs. y 13 mrs. impuesto en una casa de Santa Cruz de Tenerife; 86 censos en metálico cuyo capital asciende á 202,778 reales y 2 mrs.; 6 censos en trigo, cuyo capital asciende á 1,039 fanegas 7 celemines; una huerta de 2 fanegas en la Orotava; una casa y solar, y un trozo de tierra y viña en Santa Ursula.

2.ª Ciento tres hanegadas 3|4 de tierra huerta; 31 hanegadas y 79 brazas tierra arrozar; 184 hanegadas tierra secano; 4 tahullas tierra secano; una balsa de curar cáñamo; una casa en Valencia y otra en Alcira. Además se han investigado fincas pendientes de adjudicacion, á saber: 500 hanegadas y 39 brazas de tierra huerta; 76 1|2 de tierra arrozar; 163 de secano; 15 de olivos; 3 pedazos de tierra; 9 casas; 2 alquerías, 6 barracas; una cerca con la tercera parte de 12 hornos de pan cocer, y varias casas en Alcoy.

Id. de id.—*Circular de* 31 *de mayo*, publicada en la *Gaceta* de 2 de junio, accediendo á una solicitud de D. Vicente Hernandez de la Rua, sobre publicacion de causas y pleitos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se facilitarán por el Tribunal Supremo y Audiencias á D. Vicente Hernandez de la Rua, bajo recibo, por espacio de un mes solamente, cada uno de los espedientes, pleitos ó causas, siempre que estén enteramente fenecidos.

2.ª Las copias ó estractos que el citado la Rua haga sacar, serán firmados precisamente por él mismo, sin cuyo requisito no podrán imprimirse.

3.ª En aquellos asuntos civiles ó criminales, de cuya publicacion pueda seguirse detrimento á las familias, escándalo ú otro mal público ó privado, se suprimirán los nombres de los interesados y los de la Audiencia y Juzgado en que se hubiesen sustanciado, como tambien todo lo que pueda redundar en ofensa de las buenas costumbres y de la moral.

4.ª Las decisiones de los tribunales en materia civil, y las en materia criminal anteriores á la publicacion y aplicacion por los mismos del Código penal, se acompañarán de una reseña ó estracto ajustado á lo que resulte en autos, cuya exactitud deberá ser garantizada con el V.° B.° de uno de los Relatores del tribunal respectivo, que ejecutará este trabajo á espensas de la Rua.

5.ª Las providencias en materia criminal posteriores á la publicacion y aplicacion del referido Código han de ser íntegra y testualmente trasladadas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor Regente de la Audiencia de.....

Ministerio de Marina.—*Por Real decreto de* 9 *de junio*, publicado en la *Gaceta* de 12 de id., se autoriza al Ministerio de Marina para que en la forma mas conducente y económica adquiera por administracion la percheria para arboladuras que se necesite para las atenciones de los arsenales del Estado.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de* 2 *de mayo*, resolviendo que para circular libremente por el reino el azogue procedente de las minas del Estado y de particulares, debe ir acompañado de la correspondien-

te guia, segun así se halla prescrito en el Real decreto de 21 de mayo del año próximo pasado (*Gaceta* de 27 de id.).

Id. de id.—*Real órden de 20 de mayo, declarando que se abone á los Ayuntamientos los socorros ó auxilios en metálico que del fondo de contribuciones faciliten, en casos estraordinarios, á individuos ó partidas sueltas del ejército* (*Bol. de Hacienda*, núm. 231.).

Ilmo. Sr.: La Reina se ha enterado de la consulta hecha á esa Direccion por el Administrador de Granada, con objeto de que se declare si deben ser ó no de abono en cuenta de contribuciones los recibos que presenten los Ayuntamientos, de auxilios facilitados por los mismos en metálico á individuos ó partidas sueltas del ejército: y aunque las disposiciones de la Real órden de 16 de setiembre de 1848, relativas al abono de suministros, se contraen indudablemente á los de víveres; teniendo presente lo manifestado por V. I. sobre el particular, y la Real órden de 22 de octubre de 1852, espedida por el Ministro de la Guerra, de que remite copia el citado Administrador, se ha servido S. M. resolver, que si en los casos estraordinarios á que se refiere dicha órden, tuviesen los Ayuntamientos que facilitar á individuos ó partidas sueltas del ejército algun socorro ó auxilio en metálico del fondo de contribuciones, les sea de abono en pago de estas, prévias las mismas formalidades y requisitos que para los suministros en especie se determinan en Real órden de 17 de abril próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Id. de id.—Por *Real órden de 23 de mayo*, publicada en la *Gaceta* de 8 de junio, se resuelve que á fin de evitar sucesivas dudas en la introduccion y adeudo de las despabiladeras de hierro con piés y muelle, cese la exencion concedida en dicho Real decreto á las de máquina y lisas; despachándose unas y otras con exaccion de los derechos señalados en la partida 439 del arancel á las despabiladeras de todas clases.

Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones.—*Orden circular de 28 de mayo, determinando la forma en que deben figurar en las cuentas, así los ingresos, como todos los gastos que se ocasionen por el anticipo reintegrable, y el modo de que los suscritores y contribuyentes puedan satisfacer en Madrid las cuotas que deban pagar en las provincias* (*Bol. de Hacienda*, núm. 232.).

Dictadas por la Real órden de 19 del mes actual y por la órden circular de la Direccion general de contribuciones de 21 del mismo, las reglas é instrucciones necesarias para facilitar la recaudacion del anticipo reintegrable, acordado por el Real decreto de 19; y fijado por Real órden de esta fecha el abono que por razon de gastos ha de hacerse á los empleados que salgan de las capitales á activar en los pueblos la suscricion voluntaria al anticipo, así como la aplicacion que haya de darse á los demás que ocasione el mismo, resta determinar la forma en que deben figurar en las cuentas, así los ingresos, como todos aquellos gastos, y el modo de que los suscritores y contribuyentes que lo soliciten puedan satisfacer en esta córte las cuotas que deban pagar en las provincias. Al efecto han acordado estas Direcciones generales las prevenciones siguientes:

1.ª Los ingresos del anticipo reintegrable acordado por Real decreto de 19 del mes actual se considerarán en las cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos por todos conceptos como recurso estraordinario del pre-

supuesto de este año; se comprenderán en ellas á continuacion de los ramos del Tesoro, y se distinguirán con el título general y subdivisiones siguientes:

Producto del anticipo reintegrable.........	Por suscriciones voluntarias.	Territorial. Industrial.
	Por anticipo forzoso...........	Territorial. Industrial.

2.ª Los cargarémes que se espidan para los ingresos procedentes de suscriciones voluntarias, además de tener las condiciones comunes á todos, espresarán los Ayuntamientos, recaudadores ó particulares que hagan las entregas, las cantidades líquidas que satisfagan, los descuentos del 6 por 100 que se les abonan y el importe total del anticipo que deba formalizarse como ingreso en la Tesorería, con abono á la cuenta de que trata la prevencion anterior.

3.ª Por cada cargaréme de ingreso espedirán las contadurías libramiento de abono al tesorero por el 6 por 100 de descuento. Firmarán estos libramientos los mismos tesoreros á cuyo favor se espidan.

4.ª Así de dichos abonos como de los premios de recaudacion que deban satisfacerse á los Ayuntamientos ó recaudadores; de las indemnizaciones acordadas por Real órden de esta fecha á favor de los empleados que hayan salido de las capitales para activar las suscriciones, y de los intereses de primer semestre que en su dia se satisfagan, llevarán las contadurías de provincia una cuenta especial con el título y clasificacion siguiente:

Gastos de anticipo reintegrable.....	Abonos de 6 por 100 de suscriciones voluntarias.
	Premio de recaudacion por las suscriciones voluntarias.
	Premio de recaudacion por el anticipo forzoso.
	Gastos generales (para las indemnizaciones á comisionados y demás gastos del anticipo que se autoricen de Real órden).
	Intereses del primer semestre del anticipo.

5.ª Los libramientos y documentos justificativos de estos gastos se comprenderán únicamente en las cuentas de ingresos y pagos que rinden los tesoreros bajo una relacion especial para los de cada mes, dividida en los términos que marca la prevencion anterior; y su importe figurará en la division de la Data titulada: *Obligaciones del presupuesto de* 1854, antes de las respectivas á los fondos especiales, con el espresado título de *Gastos del anticipo reintegrable.* La Direccion general de contabilidad cuidará de totalizarlos oportunamente y de incluir su importe en las cuentas generales de *Gastos públicos*, como obligacion del año actual, con imputacion al capítulo VII, seccion segunda, parte tercera del presupuesto vigente, conforme á la espresada Real órden de esta fecha.

6.ª Las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Madrid admitirán á los interesados que lo soliciten las cantidades que deban satisfacer á los recaudadores, Ayuntamientos ó tesorerías de otras provincias, siempre que hagan la entrega con la anticipacion necesaria para que no se interrumpan por esta causa los plazos fijados para la recaudacion del anticipo en los artículos 8.° y 9.° del Real decreto ya citado.

En el caso de que un interesado satisfaga cuotas con que haya de contribuir en distintos pueblos y por diferentes contribuciones, la tesorería de Madrid espedirá tantas cartas de pago cuantos fueren los pueblos y las contribuciones.

7.ª Los ingresos de esta clase, que procedan de suscriciones voluntarias se efectuarán por el importe líquido, ó sea por la cantidad que entreguen realmente los interesados, y se aplicarán á la cuenta general de *movimiento de fondos* en concepto de remesas de las tesorerías de las provincias respectivas.

8.ª Las cartas de pago de estos ingresos se estenderán á favor de los respectivos tesoreros, como previenen las instrucciones para estos casos; pero en ellas se espresará el nombre del interesado que haga la entrega, el concepto porque la hace, el importe de la suscricion ó cuota y el pueblo á que pertenece.

Tambien se espresará que se dan dichas cartas de pago á los interesados á fin de que puedan justificar la entrega ante el Ayuntamiento, recaudador ó administrador de provincia respectivo, y canjearlas por los recibos ó cartas de pago de que tratan las reglas 5.ª y 6.ª de la Real órden de 18 del corriente.

9.ª La contaduría de Hacienda pública de Madrid dará avisos diarios á las de las respectivas provincias de las cartas de pago que espida la tesorería por el concepto espresado, para que le sirva de gobierno al formalizar los ingresos que deban formar parte.

10. Serán admitidas dichas cartas de pago como dinero efectivo por los Ayuntamientos ó recaudadores y por las administraciones de Hacienda pública, segun su caso, para todos los efectos de la recaudacion del anticipo reintegrable, para el abono del 6 por 100 de las suscriciones y para su ingreso en las cajas del Tesoro público, en las cuales se datarán en el acto del ingreso con aplicacion á la espresada cuenta general de *Movimiento de fondos*, en concepto de remesa á la tesorería de la provincia de Madrid, y se unirán originales á las cuentas.

11. Tambien aparecerán con distincion en los resúmenes semanales de ingresos y pagos los productos y gastos del anticipo reintegrable; los productos en el mismo lugar que los respectivos al ejercicio de 1854, antes del título de *Fondos especiales*: y los gastos en el de los correspondientes al ejercicio de 1854, antes del título de *Obligaciones sobre los fondos especiales*.

Mientras duren las operaciones del anticipo se acompañará á cada resúmen semanal una nota en que aparezcan los espresados ingresos y pagos con las distinciones establecidas en las prevenciones 1.ª y 4.ª

Todo lo cual comunican estas Direcciones generales á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; y le incluyen adjuntos diez ejemplares de la presente circular para que se sirva comunicarla á las oficinas de Hacienda de la provincia, y encargarles su mas exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1854.—Augusto Amblard.—Pablo de Cifuentes. — Pedro Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Direccion general de contribuciones.—*Orden circular de 21 de mayo, haciendo varias prevenciones para uniformar las operaciones del anticipo reintegrable, ordenado por Real decreto de 19 del mismo mes, de un semestre de las contribuciones territorial é industrial.* (*Bol. de Hacienda*, núm. 231.).

Por Real decreto de 19 del actual se habrá V. S. enterado de las bases y condiciones con que S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer un anticipo reintegrable por el Tesoro, consistente en un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio;

y por las reglas que con la misma fecha y de Real órden se han comunicado tambien, ha tenido ya V. S. ocasion de observar las disposiciones acordadas para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el citado Real decreto. La Direccion espera confiadamente, que penetrado V. S. del pensamiento del Gobierno y de los medios con que este debe llevarse á cabo, ningun obstáculo encontrará en la realizacion de un servicio tan importante como preferente, y cuyo desempeño se ha confiado al celo é inteligencia de la administracion provincial. Sin embargo, para uniformar las operaciones del anticipo, conocer la manera mas ó menos activa con que aquellas se ejecutan, y evitar la necesidad de consultas á que pudieran dar lugar las circunstancias particulares de cualquiera localidad en el caso no probable de que parte del anticipo haya de hacerse efectivo por los términos que señala el art. 6.° de dicho Real decreto, basadas en su espíritu y letra, y en la de las reglas dictadas para que tenga cumplimiento, la Direccion ha creido oportuno hacer á V. S. las prevenciones que siguen:

1.ª En el acto de recibir esta circular convocará V. S., á todos los empleados y subalternos de esa administracion, les enterará detenidamente de su contenido, así como de las disposiciones del citado Real decreto, é inculcará á todos el deber en que están constituidos de coadyuvar á la mejor y mas pronta realizacion del anticipo, para lo que quedarán desde luego habilitadas cuantas horas estraordinarias se consideren y sean necesarias.

2.ª No omitirá V. S. diligencia ni esfuerzo alguno para que la suscricion voluntaria sea tan crecida como corresponde á la importancia de su objeto, y su resultado numérico dará á conocer á esta Direccion general, cuanto haya sido el celo de V. S. en esta parte, cuales son sus simpatías y su autoridad en esa provincia: y en qué términos ha podido distinguirse la administracion de su cargo. Tendrá V. S. muy presente y procurará hacerlo así entender á los Ayuntamientos y particulares los beneficios que puede reportarles una nogociacion en que, á la par que hacen al Estado un servicio importante, obtienen tambien un no pequeño premio de sus adelantos atendida la respetable garantía del reintegro, y el beneficio del 6 por 100 de anticipo de que se verán privados, si no acuden á suscribirse dentro del plazo preciso é improrogable de treinta dias.

3.ª Si algun particular quisiese tomar por su cuenta la suscricion de uno ó mas pueblos de esa provincia, procederá V. S. á dar aviso á la Diputacion provincial y al Ayuntamiento respectivo, por la preferencia que se concede á las corporaciones provinciales ó municipales, intimándoles que de no contestar dentro del término de diez dias, señalados por el Real decreto, quedará aceptada la suscricion del particular.

4.ª Las suscriciones de cuotas que tomen los contribuyentes se rebajarán de los cupos de los pueblos ó provincias, en los cuales haya habido proposicion para la totalidad de su cupo.

De las cantidades procedentes de estas suscriciones de particulares que ingresarán directamente en Tesorería, no se hará otro abono que el 6 por 100 de negociacion, con sujecion á la regla 6.ª

5.ª Desde el recibo de la presente circular dispondrá V. S. se proceda á la formacion de las listas cobratorias que en el caso del art. 6.°, y trascurrido el plazo de los treinta dias, deben entregarse á los Ayuntamientos ó recaudadores especiales para que hagan efectivas en los plazos y por los términos que se determinan en los arts. 6.° al 9.° las cantidades que hayan de repartirse en el concepto de anticipo forzoso reintegrable.

6.ª Trascurrido el plazo de los treinta dias y recibidas las relaciones no-

minales de los contribuyentes suscritos conforme á la regla 4.ª, se eliminarán estos de las listas cobratorias en que hayan sido comprendidos, tachando sus motes y anotando al final la suma de las partidas eliminadas, entregándose en el acto á los Ayuntamientos ó recaudadores para su respectiva cobranza.

7.ª Las listas cobratorias solo contendrán el nombre del contribuyente por el órden en que aparezcan en los repartimientos y la cantidad equivalente á la mitad de la cuota anual del Tesoro, sin recargo de ninguna especie, omitiéndose las fracciones de real, espresándose por letra la suma de su importe y la circunstancia de haber sido comprobada por la administracion.

8.ª No se comprenderán en estas listas las cuotas correspondientes á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del clero.

9.ª En las listas cobratorias respectivas á las cuotas de la contribucion industrial se comprenderán todos los contribuyentes que lo sean en el acto de su formacion.

10. Servirán de base para la formacion de las listas cobratorias los repartimientos y matrículas aprobadas para el presente año. Si aun no lo hubiese sido algun repartimiento de territorial, se formará la lista de contribuyentes por el que haya sido auterizado para la cobranza del segundo trimestre.

11. Formadas las listas cobratorias y entregadas estas á los Ayuntamientos ó recaudadores, se notificarán inmediatamente á los contribuyentes ó sus encargados las cantidades que les hayan sido repartidas, señalándoles los plazos en que deben realizar la entrega sin admitirse reclamacion alguna antes de haberse hecho efectivo el pago como está mandado para la cobranza de las contribuciones ordinarias, por cuya legislacion debe hacerse la de este anticipo.

12. Terminada la entrega de las listas cobratorias se formará y remitirá inmediatamente á esta Direccion general una nota por cada contribucion en que aparezca por pueblos el nombre de los mismos, el importe total del semestre, la cantidad á que haya ascendido la suscricion voluntaria y la diferencia que deba hacerse efectiva con arreglo á lo que se dispone en el art. 9.º El importe de estas notas constituirá el cargo á la provincia y servirán de base para los avisos sucesivos del estado de la recaudacion.

13. Al mismo tiempo se formará y remitirá otra nota en que aparezcan por pueblos las cantidades escluidas al tenor de lo que se dispone en la regla 9.ª y prevencion 8.ª de esta circular, espresando los mismos membretes con que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial los bienes y fincas del Estado y clero, y la cuota anual que para el Tesoro les estuviese señalada actualmente.

14. Los recibos provisionales de que habla el art. 9.º y la regla 5.ª se espedirán arreglados al adjunto modelo número 1.º

15. Conforme á lo que se dispone en la regla 8.ª las cantidades que ingresarán en Tesorería los Ayuntamientos y recaudadores, serán las del importe total del semestre, acompañando á los respectivos cargarémes el libramiento del importe del 6 por 100 de negociacion de las cantidades procedentes de suscricion voluntaria para su formalizacion simultánea. En los mismos términos se procederá al abono del premio de cobranza, y en las cartas de pago que espida la Tesorería se anotará la circunstancia de quedar hechos estos abonos y la cantidad de su importe respectivo.

16. La cobranza total del cupo que corresponda á esa provincia habrá de

hacerse precisamente en los plazos que señala el art. 8.°, y el resultado que esta presente el último dia de julio dará á conocer hasta qué punto han sido eficaces las medidas adoptadas por esa Administracion.

17. Desde que empiece la recaudacion del anticipo remitirá V. S. cada dos dias un aviso de las cantidades íntegras que se recauden sin deduccion de ningun premio, arreglado al adjunto modelo núm. 2.°

18. Desde luego y sin perjuicio del aviso de que habla la prevencion anterior, dará V. S. parte cada ocho dias de lo que se adelante en el servicio de que se trata, así como lo hará en el acto de cualquiera observacion que le ocurra, que será contestada en el mismo dia de su recibo.

La Direccion cree que con las prevenciones que deja hechas podrán resolverse todas las cuestiones que puedan suscitarse en el mejor desempeño y exacta realizacion del anticipo decretado por S. M., y como conoce cuanto alcanza una firme voluntad auxiliada por un sano criterio, deja al acreditado celo de V. S. la adopcion de aquellas medidas que escogite y que dentro de los límites de la ley y en el círculo de sus atribuciones puedan conducir mejor á la terminacion de este servicio estraordinario; y la misma se promete que V. S. le facilitará ocasion de apreciar el mérito que habrá de contraer y la parte con que se distinga cada uno de los empleados de esa administracion.

Del recibo de esta circular me dará V. S. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1854.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

Id. de id.—*Orden circular de* 29 *de mayo, trasladando la Real órden fecha* 28 *del mismo, que declara cómo deben ser considerados los asentistas y contratistas en el anticipo reintegrable* (*Bol. de Hacienda*, número 232.).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer me comunica la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta promovida por la administracion principal de Hacienda pública de esta provincia acerca de la manera con que deben ser considerados como contribuyentes al anticipo decretado en 19 del corriente, los asentistas y contratistas en atencion á las circunstancias especiales que concurren en los mismos para pago de contribucion industrial. En su vista y de cuanto sobre este punto ha espuesto esa Direccion general, S. M. se ha servido mandar:

1.° Los que hayan terminado sus contratos antes del Real decreto de 19 de mayo y no tengan que percibir ya nada del Tesoro, serán escluidos del anticipo.

2.° Los mismos que á pesar de haber terminado el contrato tengan que percibir todavía cantidades del Tesoro, satisfarán por ellas á la vez que la contribucion, una mitad que el anticipo en las fechas en que se verifiquen los pagos.

3.° Los contratistas que han principiado en este año antes del 19 de mayo, solo pagarán el anticipo correspondiente á las cantidades que reciban hasta el 31 de diciembre.

4.° Tendrán derecho al 6 por 100 de premio de anticipacion si hacen los pagos á los diez dias del aviso de la Administracion.

5.° Los contratistas de que se trata, que por cualquier causa no satisfagan el anticipo antes de 1.° de agosto, recibirán billetes con interés desde 1.° de enero próximo.

6.° Se faculta á las Administraciones para que sin perjuicio de las reglas que preceden, puedan admitir á los contratistas ó asentistas las cantidades alzadas que en concepto de anticipo tengan por conveniente entregar.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1854.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 11 de abril, sobre la doble subasta en las enagenaciones de bienes de propios y de beneficencia* (*Bol. oficial de Palencia*, núm. 50.).

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 11 del actual (abril) me dice lo siguiente:

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la interpretacion del artículo 7.° del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, sobre la enagenacion de fincas de propios y de beneficencia, S. M., de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido mandar que en lo sucesivo se entienda que la doble subasta para la enajenacion de los bienes de beneficencia de que trata el espresado art. 7.° tendrá lugar en los casos que en el mismo se espresan, verificándose una en el pueblo cuya es la finca, ó en cuyo término radique, y otra en la capital de la provincia. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes en esta provincia. Palencia 24 de abril de 1854.—El G. I. Tomás Gomez Inguanzo.

Id. de id.—*Real órden de 2 de mayo, sobre si son lícitos los nuevos repartimientos de bienes de propios, comunales y pastos, etc.* (*Bol. oficial de Palencia*, núm. 56.).

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha de Real órden al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue: «El Gobierno de esa provincia en oficio de 16 de febrero de 1852, teniendo presente que si bien la legislacion actual dispone que sean respetados y legitimados los repartimientos de tierras de propios hechos anteriormente con arreglo á la pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores, no autoriza nuevos repartimientos de esta clase, que, esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los Ayuntamientos para la distribucion de tierras de propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ú otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado repartidos; y finalmente, considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este ministerio para su conveniente resolucion acerca de los puntos siguientes:

1.° Si son lícitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido anteriormente por costumbre, ó en virtud de autorizacion del Consejo de Castilla ú otra cualquiera consignada en los títulos de adquisicion, ó bien se hayan aprovechado hasta aquí de otro modo que repartiéndolos.

2.° Si puede tambien procederse al reparto de los bienes del caudal de propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente.

3.° Si es procedente la distribucion de pastos de propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, segun el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licitacion.

Y 4.° Cuales son las reglas que, en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clase espresadas ó de alguna de ellas, han de observarse en la instruccion de espedientes, señalamiento de suertes, tasacion, etc., y cuales las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones. En su vista, oido acerca de este asunto el Consejo Real en pleno, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del reino, se observen las siguientes:

1.ª Que los terrenos conocidos por del comun en atencion á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el art. 9.°, cap. IX de la Real instruccion de 13 de octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas.

2.ª Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Córtes de 18 de mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengan á caducar, siendo preferible la dacion á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal.

Y 3.ª Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes, deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las ordenanzas munipales de cada pueblo; y á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no há lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores. De Real órden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.—Señor Gobiernador de la provincia de Palencia.

Direccion general de administracion local.—*Orden de la misma* recomendando que los recargos destinados á cubrir atenciones municipales, recaigan preferentemente sobre las contribuciones territorial é industrial, descargando en lo posible las especies de consumo, en razon á que su gravámen afecta principalmente á las clases menesterosas. (*Bol. ofic. de Salamanca*, núm. 29).

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 26 de enero, declarando que á D. Manuel Marco y otros reclamantes corresponde el esclusivo aprovechamiento de los pastos de sus heredades, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de 18 de mayo de 1837 y 8 de junio de 1813* (*Bol. de Fomento*, núm. 111,).

Excmo. Sr.: Vista la instancia deducida por D. Manuel Marco y otros cincuenta y seis individuos, todos vecinos y propietarios de la villa de Uncastillo en esa provincia, en reclamacion contra una providencia del ante-

cesor de V. E. (cuyo informe asimismo se ha oido en este espediente); y por cuya providencia se les ha privado del esclusivo aprovechamiento de los pastos de sus heredades, que han sido invadidas simultáneamente por los ganaderos de aquella villa y la de Sádaba; vista la ley de 18 de mayo de 1837, que asegura la propiedad á todos los roturadores de terrenos de propios, aunque arbitrariamente hayan roturado, con tal que los hayan mejorado plantándolos de viñedo ó arbolado. Vista la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, en cuyo artículo 1.º se establece que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran cerradas y acotadas perpétuamente, y á sus dueños ó poseedores en la facultad de cerrarlas; visto que los reglamentos afirman, sin que se haya contradicho en el espediente la pacífica posesion de este derecho por el espacio de quince años; y atendiendo á que las Reales órdenes de 17 de mayo y 23 de diciembre de 1838, no son, ni pudieran ser, derogatorias de las leyes anteriormente citadas; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que á tenor y en cumplimiento de las citadas leyes, y sin perjuicio de las servidumbres públicas de tránsito, si algunas hubiere, se tengan por cerradas y acotadas las propiedades que son objeto de esta reclamacion; las cuales sus dueños han de poder cerrar libremente, vedándose la entrada en ellas á los ganados. Lo cual no obste para que si alguno estuviere asistido de un título especial para introducir el suyo en algunas de estas heredades, ejercite su derecho donde viere convenirle.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Id. de id.—*Circular de 16 de mayo, adoptando las disposiciones que se espresan, para que las bellas artes y la industria nacional se hallen dignamente representadas en la gran esposicion que ha de abrirse en París el 1.º de mayo de 1855 (Gaceta del 17 de id.).*

Las esposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impele á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su exámen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en París el 1.º de mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demás hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el Gobierno francés á los espositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las esperiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada país.

España no podria sin desdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz, y que si otras Naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella, á quien la Providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo

por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales, á ocupar dignamente su lugar entre las demás Naciones; pues las esposiciones universales, mas que un concurso público donde vá á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los récursos naturales, de las fuerzas productoras de cada país, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del Gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la esposicion justificase en mas de un concepto su título de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha estinguido en nuestro suelo la llama del génio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus augustos progenitores, dispensa á las bellas artes.

Deseando, pues, que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran esposicion de 1855, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos presidentes, para promover la concurrencia á la esposicion universal de París y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurran con las muestras en piezas de sus fábricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la esposicion con la comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Tercera. Serán objetos de la esposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son escluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vejetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y en fin los productos que por su escesivo volúmen sean impropíos de la esposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos muy inflamables deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la comision imperial, ningun objeto que vaya de España á la esposicion será admitido sin el *visto bueno* de la comision central de Madrid, ó el de la comision de provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la esposicion, lo hará así presente á la comision central, ó á la de su respectiva provincia, antes del dia 1.° de octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza

y el número ó cantidad de productos que desee esponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El Gobierno se encarga del trasporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la esposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta podrán remitirlos de su cuenta despues de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sesta. Los Gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentarán á recojerlos despues de terminada la esposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertas en los pueblos del tránsito, ni á su salida del Reino ni á su regreso.

Octava. Un comisionado especial del Gobierno se encargará de recojer en París los efectos que se dirijan á la esposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que obtuvieren los espositores españoles se publicarán en la *Gaceta*.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Circular de 16 de mayo, estableciendo una comision central directiva para promover la concurrencia de los productores y artistas españoles á la esposicion del año de 1855 en París* (*Gaceta* de 17 de id.).

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la esposicion universal que debe celebrarse en París el año próximo de 1855, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, aseguren el buen éxito de sus tareas.

Auxiliada por el Gobierno, será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales y de los particulares; un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la comision imperial de París, encargada de realizar tan grandioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la Reina á establecer dicha comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: duque de Riánsares, presidente; D. Alejandro Olivan, vice-presidente; vocales, D. Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Asensio, D. Pascual Madoz, D. Guillermo Schultz, D. Bernardino Nuñez Arenas, D. Pedro Madrazo, D. Narciso Colomer, D. Valentin Carderera, Don José Caveda, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustin Pascual, Marqués de Bedmar, Conde de Parsent y D. Isidro Diaz de Argüelles.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real órden de 27 de mayo, autorizando la constitucion de la sociedad de seguros mútuos titulada* La Previsora, *contra la mortalidad de los ganados* (*Gaceta* de junio.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para la formacion de una compañía general de seguros mútuos contra la mortalidad de los ganados caballar, mular y vacuno, con el título de «La Previsora»: vista la escritura otorgada en 24 del corriente mes por D. Agustin Cid y D. Estanislao Barthe, como sócios fundadores de la espresada compañía, en la que se hallan consignados los estatutos de la misma, con las modificaciones prescritas en la Real órden de 15 del actual; S. M. la Reina, oido el Consejo Real, se ha dignado aprobar la mencionada escritura, y autorizar la constitucion de dicha compañía para que pueda dar principio á sus operaciones tan luego como reuna el número de adhesiones que marca el art. 4.° de sus estatutos.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1854. —Estéban Collantes.—Sr. Inspector de las sociedades mercantiles por acciones.

Id. de id.—*Real órden de 28 de mayo, disponiendo que se permita la entrada en el Real Instituto industrial de esta corte* (*Gaceta* de 31 de id.).

Ilmo. Sr.: Entre los medios que mas pueden contribuir á propagar la aficion al estudio de las ciencias y artes, ocupa un lugar preferente la publicidad de los recursos materiales que sirven para la enseñanza por el libre acceso á los museos y gabinetes de los establecimientos públicos. En su vista, conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Director del Real Instituto industrial, y teniendo en consideracion que la práctica de los demás países, reconocida tambien hasta cierto punto en el nuestro, pudiera aplicarse con gran ventaja al espresado Real Instituto, que cuenta entre sus medios de enseñanza un escogido gabinete de física y un museo industrial, si no tan completo como se necesita, bastante por lo menos para alimentar útilmente la curiosidad de los inteligentes y aficionados, se ha servido disponer que en lo sucesivo se permita la entrada en el Real Instituto industrial todos los domingos del año, debiendo principiar á tener efecto esta disposicion desde el 4 de junio próximo, para lo cual adoptará V. I. las disposiciones que juzgue convenientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Id. de id.—*Real órden de 13 de febrero sobre instruccion de los espedientes en solicitud de autorizaciones para aprovechamientos de aguas.* (*Bol. ofic. de Huesca*, núm. 39).

Conviniendo que en los espedientes que se remiten á este Ministerio en solicitud de autorizaciones para aprovechamientos de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 14 de marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar completentemente autorizado al interesado y quedar otro en el espediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que así se haga y que V. S. publique esta Real resolucion en el *Boletin* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas, la obligacion que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los espedientes.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 22.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 22 de marzo, concediendo un crédito al Ministerio de la Guerra* (*Gaceta* de 14 de junio.).

No habiéndose podido tener en cuenta al redactarse el presupuesto del Ministerio de la Guerra correspondiente á 1853 la subida que el precio de los cereales tuvo en el mismo año, y habiendo sido causa esta circunstancia de que los créditos concedidos para determinadas atenciones del servicio no hayan bastado á cubrir los gastos de las mismas, en vista de lo que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de 400,000 reales vellon como suplemento al cap. 19, artículo único, seccion sétima del presupuesto de 1853, para atender á los gastos que el Cuerpo de la Guardia civil ha verificado con cargo á dicho capítulo, satisfaciéndose esta cantidad con reintegro que de igual suma debe hacerse por cuenta del espresado cuerpo, segun lo dispuesto en mi Real decreto de 17 de febrero y Real órden de 14 de junio del año último.

Art. 2.° De esta disposicion el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto de 9 de junio, concediendo un suplemento de crédito al Ministro de la Gobernacion* (*Gaceta* de 19 de id.).

Tomando en consideracion cuanto me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictámen del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto de dicho ramo correspondiente al año actual, un crédito de 632,701 rs. vn., de los cuales se aplicarán en la parte novena 70,325 al capítulo sesto; 61,890 al diez y nueve; 83,858 al veinte y uno, y 356,628 al veinte y dos; y en la parte duodécima, seccion sesta, 60,000 al capítulo ochenta y uno.

Art. 2.° Del crédito de 1.400,000 rs. vn., autorizado en el capítulo veinte de la parte novena de dicho presupuesto corriente, se trasladarán 657,000 al capítulo setenta y seis, seccion sesta, parte duodécima del mismo presupuesto.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de estas disposiciones con arreglo á lo prevenido en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real decreto de 9 de junio, anulando un crédito señalado para las provincias de Galicia, y trasladándolo al Ministerio de la Gobernacion* (*Gaceta* de 19 id.).

De conformidad con lo que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Estando próximo á terminar el ejercicio del presupuesto del año pasado de 1853, en que se autorizó por mi Real decreto de 10 de junio del mismo un crédito estraordinario de 4 millones de rs. con destino al socorro de la miseria que afligía á algunas provincias del Reino, especialmente á las cuatro de Galicia y algunas de las limítrofes, vengo en resolver que los 560,000 rs. de dicho crédito estraordinario, de que no se ha hecho uso todavía, se anulen en aquel presupuesto, y se trasladen al del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año actual, en su parte novena, capítulo undécimo, con aplicacion al socorro de calamidades públicas.

Art. 2.° El Gobierno deberá dar cuenta á las Córtes oportunamente de esta disposicion, conforme á lo establecido en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 17 de junio, circulando otra del Ministerio de la Guerra de 9 del mismo, señalando la persona que ha de sustituir á los promotores fiscales en las asesorías de los gobiernos militares, en los casos de ausencia ó enfermedad de aquellos* (*Gaceta* de 19 de junio.).

El Sr. Ministro de la Guerra ha dirigido á este Ministerio en 9 del actual la Real órden siguiente:

«Con esta fecha digo al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. en que, manifestando las dudas que se habian ofrecido sobre la persona que habia de sustituir accidentalmente al asesor del gobierno militar de la provincia de Cádiz, proponia V. E. se dictase una medida general para los casos en que por ausencia ó enfermedades de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, encargados de las Asesorías de los Gobiernos militares de provincia, haya necesidad de nombrar un sustituto para este cargo. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido disponer que siempre que los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, encargados de las Asesorías de los Gobiernos militares de provincia, tengan que ser sustituidos accidentalmente en este cargo, lo sean precisamente por la persona que se nombre para el despacho interino de la Promotoría fiscal, aun cuando este nombramiento recaiga en otro Promotor fiscal propietario por falta de sustituto ó por darle preferencia.»

Lo que de la misma Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de junio de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Fiscal de.....

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de* 27 *de mayo*, publicada en la *Gaceta* de 14 de junio, declarando que el tejido de algodon engomado y dispuesto esclusivamente para calcar dibujos y levantar planos, adeuda los derechos que marca la partida 957 del Arancel vigente, sirviendo esta disposicion de regla general para iguales casos.

Id. de id.—*Real órden de* 30 *de mayo, sobre espedicion de registros consulares á los buques que vengan de América cargados de bacalao en busca de mercado* (*Gaceta* de 14 de junio.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de los Sres. White Llano y Yague del comercio de Valencia, en que solicitan se prevenga á los Cónsules y Vice Cónsules de S. M. Católica en Terranova y otros puntos de América donde se embarca el bacalao, que espidan los correspondientes registros á los capitanes de buques españoles que vengan directamente á puertos de la Península en busca de mercado y de tránsito para otros estranjeros de Europa, y considerando:

1.° Que por Real órden de 18 de marzo último se permite á los Capitanes ó consignatarios de buques españoles que procedan directamente de América y Asia, despachar en los puntos del Reino donde hallen mejor mercado los artículo que en la misma se espresan, ó continuar con ellos á otros estranjeros sin necesidad de hallarse comprendidos en el registro consular prevenido en la Instruccion vigente de aduanas.

2.° Que no pueden perjudicarse los derechos de la Hacienda, puesto que el bacalao viene de puntos donde existen cónsules y vice-cónsules que espidan aquel importante documento.

Y 3.° La conveniencia de facilitar cuanto sea dable al comercio de un artículo que tan considerables rendimientos proporciona al Tesoro público; S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado acceder á lo solicitado por los recurrentes, y declarar al mismo tiempo que los cargamentos de bacalao que se conduzcan directamente de las pesquerías de América en buques españoles, pueden dirigirse á puertos de la Península en busca de mercados, y despacharse en ellos cuando así convenga á los intereses del comercio, siempre que les acompañe el correspondiente registro consular, ó continuar con los mismos á otros estranjeros de Europa, en cuyo caso cancelará este documento en la Administracion de aduanas donde se haga semejante declaracion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Id. de id.—*Real órden de* 30 *de mayo*, publicada en la *Gaceta* del 17, mandando cesen los efectos del Real decreto espedido en 10 de junio del año anterior, sobre libre entrada de granos y semillas estranjeros en las cuatro provincias de Galicia, y vuelvan las Aduanas de las mismas á gozar de la clase de habilitacion que tenian antes dictarse la Real órden do 14 de julio del año último, comenzando á regir esta disposicion á los 30 dias de ser publicada en la *Gaceta*.

Direccion general de Rentas estancadas.—*Orden circular de* 1.° *de junio trasladando el Real decreto de* 21 *de abril último sobre la venta de la sal para el general consumo, y dictando al efecto varias prevenciones* (*Bol. de Hacienda*, núm. 233.).

Ilmo. Sr.: La Reina se ha dignado espedir el Real decreto que sigue:

(*Véase la pág.* 238 *de este* Boletin.)

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion al trascribir á V. I. la presente Real resolucion, ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 30 de este mes, á las tres de la tarde, y despues de terminado el despacho público, se practicará un escrupuloso repeso de las sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes del reino.

2.ª Si como es de suponer el repeso no se hubiera terminado antes de dar principio al dia siguiente á la venta pública, se atenderá á la demanda con las sales repesadas en el anterior ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningun título ni pretesto se entorpezca la venta ni el repeso.

3.ª El repeso de que se trata se ejecutará en las capitales de provincia con asistencia del Administrador é inspector de Hacienda pública, ó funcionarios que estos designen, y del Escribano del Juzgado del mismo título, y en los pueblos con la del Alcalde, presidente del Ayuntamiento ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar, del empleado de Hacienda ó Jefe del cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiese, y del Escribano de rentas, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

4.ª Terminado que sea el acto del repeso se estenderá por el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento que lo presencie el acta correspondiente, espresando clara y terminantemente las existencias que resulten en fin de junio, segun la espresada operacion. Este documento se entregará desde luego en las capitales de provincia á los Administradores de Hacienda pública, y en los pueblos al Alcalde respectivo, para que con el oportuno oficio le remita sin pérdida de tiempo al espresado Administrador para los fines que se espresarán. En los pueblos se entregará tambien por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes para la justificacion de sus cuentas.

5.ª Con presencia de estos documentos se cargarán en cuenta los Administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes de las sales que resulten de mas, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros, así como del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de la sal el 30 de junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del repeso, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

6.ª Desde el dia 1.º de julio próximo se prohibe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolíes habilitados para la venta pública, al ejecutar esta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que contituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas de fanega, media, cuarta y octava parte de ella en la forma siguiente:

Pesadas.	Libras de 16 onzas.	Precio para la Hacienda.
1	de 112	40 reales.
1	de 56	20 idem.
1	de 28	10 idem.
1	de 14	5 idem.

7.ª Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente las pesas que existan en los puntos de espedicion, añadiéndoles al efecto unas anillas de

fierro para completar el peso que la falte, ó sea á las pesas de cuatro arrobas, una anilla de 12 libras, que unidas á las 100 que contiene, hacen las 112 que constituyen la fanega; á las de dos arrobas una anilla de seis libras; á las de una arroba una anilla de tres libras; y á las de media arroba otra anilla de una y media libra.

8.ª Los gastos que ocasione la reforma de las pesas se pagarán, prévia la oportuna cuenta justificada que aprobará el señor Gobernador de la provincia, con cargo á la parte duodécima, seccion primera, capítulo XXIII, artículo 4.º del presupuesto vigente, debiendo sin embargo utilizarse en la construccion de las anillas, de que se habla anteriormente, las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolíes menores de las catorce libras que se fijan como mínimum para la venta pública.

9.ª Los gastos que asimismo se ocasionen en el repeso de las sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en circular de esta Direccion general de 10 de diciembre último, ó sea por cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes, en el caso de que resulten faltas, sea la que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este último caso al artículo, capítulo, seccion y parto del presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, prévia la aprobacion de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

10. Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de espendicion las tarifas correspondientes para la venta de la sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevencion 6.ª, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde una á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendaje, no esceda de ningun modo del 6 por 100 prefijado en la Real instruccion de 16 de abril de 1816 y circular de la Direccion de 7 de noviembre de 1834.

11. Se esceptúan del repeso de que trata la prevencion 1.ª todos aquellos almacenes, depósitos y alfolíes cuyas existencias escedan segun los libros de 3,000 fanegas de sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente por medio de cubicacion en los puntos donde se cuente con personas idóneas para practicar esta operacion, y donde se carezca de ellas, por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiendo tambien los oportunos testimonios de él, en los cuales se espresarán las existencias que deba haber segun los libros, y las que resulten de la cubicacion ó aforo, satisfaciéndose los gastos que ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

12. Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causarán estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los intereses del Tesoro; pero se tomarán en consideracion por los Administradores principales de Hacienda pública para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolíes donde el cálculo prudente indique que hay notable diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

13. La Administracion en las capitales de provincia, y los Alcaldes ó personas que estos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de julio y agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolíes donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los espresados meses, sin perjuicio de las demás

medidas que estime convenientes la Administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la renta.

14. Y finalmente, reunidos que sean en la Administracion principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolíes de la provincia, se pasarán al escribano del Juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual se demostrará, con la debida distincion de espendedurías, el número de fanegas de sal existente en fin de junio de cada una de ellas; tomando por base en unas el resultado del repeso practicado, y en las demás las existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado respecto de las últimas las que se gradúen por los aforos ejecutados. Hecho así, se entenderán y entregarán á la Administracion principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas, y otro para que lo dirija á esta Direccion general con una pequeña reseña de las medidas que hubiese adoptado con relacion á los almacenes, depósitos y alfolíes que se esceptúan del repeso.

Lo que participo á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1854. —Juan de la Cuadra.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 7 de junio, declarando cómo debe entenderse el art. 66 de la ley de reemplazos relativamente á la exencion para el servicio de los matriculados de mar* (*Gaceta* de 14 de junio.).

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de junio del año último la Real órden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Director general de la Armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general del departamento de Marina del Ferrol de 29 de setiembre último, que V. E. ha trasladado á este Ministerio en oficio de 8 de enero del corriente año, núm. 29, relativo á la reclamacion que hizo el Consejo provincial de la Coruña del matriculado Cárlos Bernabé Fernandez, como quinto por el reemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, segun oficio del vicepresidente de la primera, de 5 de abril último, que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real órden comunicada por V. E. al secretario general del Consejo en 28 de febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y Gobernacion se han enterado de lo espuesto por el Director general de la Armada en oficio de 8 de enero de este año con motivo de la reclamacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dirigido al Comandante general de Marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposicion del Ayuntamiento de Tene al mozo Cárlos Bernabé Fernandez, como quinto del reemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el art. 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar el 15 de noviembre de 1849 hallándose en la edad de 18 años y 5 meses. Si la resolucion de este espediente afectara solo á Cárlos Bernabé Fernandez, la cuestion en concepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se matriculó estaba vigente la ley de 2 de noviembre de 1837, y que al interesado, para quien la ley no puede tener efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la violenta interpretacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dado al artículo 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero de 1850 afecta á toda la clase de matriculado, que de aceptarla se verian privados

de una de las prerogativas que en compensacion del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el artículo 5.°, título 5.° de la Ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las levas de gentes que se mandaren hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.°, tít. 6.°, trat. 4.° de la Ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el reemplazo del ejército, y con mayor razon, desde que por la Ordenanza de matrículas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 de noviembre de 1837, y lo dispuesto en el artículo 3.°, título 2.° de la citada Ordenanza de matrículas, dispuso en su artículo 63 que para disfrutar los matriculados de la prerogativa de ser escluidos del servicio del ejército, debian acreditar hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del 1.° de enero del año en que se verificaba la quinta.

La esperiencia acreditó despues que esta disposicion tenia graves inconvenientes para un número, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes; y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar, ó los abusos que por esta razon pudieran cometerse, el Senado en su proyecto de ley, que es hoy la vigente para el reeplazo del ejército, en razon á lo dispuesto en 18 de junio de 1851 y 6 de marzo de 1852, aprobó el artículo 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siéndole tanto mas fácil el hacerlo así, cuanto que la edad que se exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigia por la ley de 1837; razon por la que pudo ser mas ámplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerogativa que la Ordenanza les concede, debian matricularse en el primer año en que les era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años, ó antes si por circunstancias particulares del indivíduo le autorizaban para ello. Si el Consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la Ordenanza de matrículas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á que debia atenerse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 6 de marzo de 1852.

En el espresado artículo se reconoce la exencion de los matriculados en primer término, y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el art. 3.°, tít. 2.°, ni el 5.°, tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas, no se puede suponer que en su ilustracion se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado, para eximirse de servir en el ejército, se hubiera de matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el dia anterior no podia hacerlo por regla general, y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo dia para que segun el Consejo provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretacion del art. 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y sí el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército, como tal matriculados, debia acreditar haberlo hecho desde que

cumplió los 18 años, que es cuando adquiriria la posibilidad de hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendió el Senado, por hallarse en la edad de 18 años.

Además, la razon, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuenta la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de esclusion ó escepcion, que en todos se esté siempre por la interpretacion mas favorable al indivíduo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la esclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece, sin dejar de prestar desde luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que en igual dia se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años, se les pasaba á la segunda lista, ni se escluía del sorteo al que tenia 21 años y meses; y es la razon por qué se consideró que los primeros que se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contaran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo espuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamacion del Consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con respecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25 de enero de 1850, que los matriculados á quienes cupiere la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberán acreditar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la Armada.

Lo que por acuerdo de las secciones, y con devolucion del espediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolucion de S. M.

Y enterada S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., á fin de que la anterior disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1854. —El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real órden de 13 de junio, espresando la manera de llevar á efecto el porteo y pago de la correspondencia oficial* (*Gaceta* de 15 de junio.).

Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Autoridades y dependencias del Gobierno que deben espedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los arts. 2.° y 3.° del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las Administraciones de correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el núm. 1.°

Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota espresándolo así.

2.ª Los Administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reunen las circunstancias que exije el art. 4.° del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos se devolverán inmediatamente á la Autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.ª Cuando los Administradores de correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso, á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.ª En las Administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.ª, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resúmen arreglado al modelo núm. 2.

5.ª Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.ª Las Autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de correos para saber exactamente la clase y número de sellos que debe llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los Administradores de correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.ª Circulará franca sin necesidad de sellos:

Primero. Toda correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya Administracion de correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada al balijero ó conductor, para que la entregue en la Administracion que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse préviamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2.° y 3.° del referido Real decreto, se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los espresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia.

A las oficinas centrales se hará la entrega por la Direccion general de correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Direccion general de correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibí* al pié, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará préviamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán préviamente por medio de los sellos de oficio, esceptuando los sencillos que no escedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 13 del Real decreto de 16 de marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa:

La primera libra, á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes, á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, espresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de correos para su resguardo.

19. La Direccion de correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 26 de enero disponiendo que á tenor de lo dispuesto en la ley de 18 de mayo de 1837 de que no se inquiete en la posesion y disfrute á los coherederos de bienes de propios que los hayan mejorado plantando viñedo ó arbolado, se autoriza á don Manuel del Cueto, concejo de Piloña, cercar un prado que en aquel concepto le pertenece.* (*Bol. ofic. de Fomento*, núm. 111).

Vista la instancia de D. Manuel del Cueto, vecino de la Piñera, concejo de Piloña, en esa provincia, en que se espone que se ha mandado abrir un pedazo de terreno que poseía ya su padre en mil ochocientos siete, al sitio de la riega de Rebellado, y en que habia plantado diferentes árboles frutales:

Visto lo informado en este espediente por el antecesor de V. S.:

Vista la ley de 18 de mayo de 1837, que asegura la propiedad á todos

los roturadores de terrenos de propios; aun cuando arbitrariamente hayan roturado, con tal de que los hayan mejorado plantándolos de viñedo ó arbolado:

Vista la la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembro de 1836, en cuyo artículo primero se dispone que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran cerradas y acotadas perpétuamente, y á sus dueños ó poseedores en la facultad de cercarlas:

Oida sobre la materia la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) encontrando fija é irrevocablemente establecida la propiedad de Cueto en el terreno antedicho, se ha servido ordenarme encargue á V. S. que por tanto, y en cumplimiento de las citadas leyes, se le permita cerrar y acotar, amparándole en el uso de su propiedad, sin perjuicio de que si alguno estuviere asistido de algun título especial para impedírselo, lo deduzca en el tribunal ante quien viere corresponderle, y que únicamente podrá calificarlo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Id. de id.—*Real órden de 9 de mayo, resolviendo que se admita el sistema de barras-carriles propuestas por el contratista del ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* (*Gaceta* de 24 de id.)

Ilmo. S.: En vista de lo propuesto por el contratista del ferro carril de Sevilla á Cádiz, y de los informes del inspector facultativo de este camino, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que se admita el sistema americano de barras-carriles presentado por el contratista, con sujecion á la forma, dimensiones y pormenores que espresa el adjunto modelo.

2.° Que en las uniones de las barras carriles se coloquen planchuelas acuñadas de hierro tirado, enlazándolo todo con las traviesas por medio de perchas, cuyo modelo es tambien adjunto.

3.° Que el peso mínimo de las barras carriles sea de 32 kilógramos por metro lineal, y su longitud de 6 metros, pudiendo disminuirse esta en proporcion á lo que exijan las curvas de la vía y la mejor colocacion de las barras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Id. de id.—*Real órden de 24 de mayo, concediendo autorizacion á D. Fernando Fernandez de Córdoba y otros, para construir un ferro-carril de Villasequilla á Toledo* (*Gaceta* de 25 de id.).

Ilmo. Sr.: Vistos los documentos presentados por D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara, solicitando la concesion definitiva de un ramal de ferro-carril, que partiendo de Toledo, empalme en Villasequilla con la línea de Madrid á Almansa, y el contrato celebrado con la diputacion provincial de Toledo y aprobado por Real órden de 10 del actual; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en atencion á lo manifestado por V. I. y la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido resolver:

1.° Se concede á D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José de Zara-

goza y D. Joaquin de la Gándara autorizacion para construir por su cuenta y esplotar por espacio de 99 años, sin subvencion del Estado, un ramal de ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Toledo, vaya á enlazarse con la línea de Madrid á Almansa, bajo el adjunto pliego de condiciones particulares, además de las generales aprobadas por Real órden de 31 de diciembre de 1844.

2.° Se aprueba el proyecto del referido camino de Villasequilla á Toledo, cuya longitud es de 27 kilómetros, sujetándose los concesionarios á las observaciones propuestas por la Junta de caminos, canales y puertos.

3.° Se concede á esta empresa la libre introduccion de efectos en los términos y bajo las mismas condiciones con que la disfrutan las demás de su clase, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre último.

4.° Por último, es la voluntad de S. M. que se tenga por definitiva y ejecutoria en todas sus partes la concesion de este ramal de ferro-carril, declarando la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de 17 de julio de 1836.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Id. de id.—*Real órden de 17 de marzo, dispensando á Antonio Canals de la condicion que exige el art. 14 de la Instruccion sobre el premio ofrecido al autor del método mas seguro para la curacion del Oidium Tuckery* (*Bol. de Fomento*, núm. 119.).

Habiendo acudido á S. M., Antonio Canals, preguntando si podrá optar al premio de los 25,000 duros, ofrecidos al autor del método mas seguro y eficaz para la curacion de la enfermedad de las vides, publicando el remedio que conoce contra dicha enfermedad, sacado de un libro impreso en el estranjero há mas de 200 años; S. M., atendiendo á que un procedimiento publicado hace 200 años que se comprobára de aquella eficacia, equivaldria á un descubrimiento, ha tenido á bien dispensarle de la condicion que exige el art. 14 de la Instruccion que acompaña al Real decreto de 3 de febrero de este año, pudiendo por tanto presentarse á disputar el premio indicado.

De Real órden lo participo á V. S. para que lo haga saber al interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Id. de id.—*Real decreto de 12 de abril, arreglando el personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos* (*Gaceta* de 28 de id.).

Conformándome con lo que me ha propuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° El personal facultativo auxiliar del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, destinado á los servicios de Obras públicas de esta clase, con cargo á los presupuestos del Estado y de las provincias, se compondrá en lo sucesivo de

Ayudantes.
Auxiliares.
y Sobrestantes.

Art. 2.° Las plazas asignadas á la clase de Ayudantes serán 80, de las

cuales 25 de término, con la dotacion fija de 10,500 rs. anuales, y las 55 restantes, de entrada en ella, con la de 9,000 rs.

La clase de auxiliares la constituirán 60 indivíduos permanentes, ó de planta fija, y además los supernumerarios que fueren nombrados en proporcion á las necesidades que ocurran en el ramo. Tendrán de dotacion fija los primeros 7,500 rs. anuales, y 6,000, los segundos.

Los sobrestantes serán todos de igual categoría para el percibo de su dotacion, que será de 4,400 rs.

Art. 3.° Los indivíduos de las tres clases mencionadas en el anterior artículo se distribuirán, destinándolos á las diferentes atenciones del servicio ordinario de las respectivas demarcaciones, en la forma que sigue:

Un ayudante de los de término por cada distrito de Obras públicas á las inmediatas órdenes de los jefes respectivos, y uno de los de entrada para cada provincia.

Un auxiliar permanente destinado tambien á cada provincia, sin perjuicio de los demás de su categoría, ó de los supernumerarios que fueren precisos. Estos últimos, por regla general, tendrán asimismo su destino en provincia determinada.

Los demás ayudantes y auxiliares quedarán disponibles para destinarlos á servicios especiales, y á las comisiones estraordinarias que ocurran.

El número de plazas que han de provéerse con los sobrestantes se determinará:

Primero. Por la estension de las carreteras en estado de conservacion, asignando á cada uno de ellos una seccion por lo menos de 30 kilómetros.

Segundo. Por las que tuvieren las demás atenciones del ramo de Obras públicas que deban ser desempeñadas por uno de aquella clase.

Art. 4.° Así los ayudantes, como los auxiliares y sobrestantes, tendrán derecho á percibir, en sus casos respectivos y conforme á los reglamentos é instrucciones del servicio de las Obras públicas, los abonos que devengaren por razon de la movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, así como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales.

Los ayudantes y auxiliares permanentes gozarán, además, las consideraciones que disfrutan como empleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encuentran en este caso, á fin de que les sean aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y orfandad para sus mujeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto.

Art. 5.° A fin de que desde luego quede organizado el servicio de las Obras públicas con los actuales empleados de las clases análogas ó equivalentes, las plazas de la nueva clase de ayudantes serán provistas con los celadores, en vista de sus antecedentes respectivos, graduados en el órden preferente que sigue:

1.° Los méritos, aptitud y comportamiento acreditados en el mismo ramo de Obras públicas.

2.° La antigüedad de servicios en el propio ramo.

Los actuales celadores, que no pudieren tener cabida en las plazas de ayudantes, quedarán en la de auxiliares.

Art. 6.° En la clase de auxiliares tendrán ingreso los actuales aparejadores; pero deberá preceder á su designacion y nombramiento despues de formado el escalafon general de los indivíduos que han de constituir dicha nueva clase, guardando el órden de preferencia anotado en el artículo precedente.

Art. 7.° Los actuales sobrestantes continuarán en su misma clase, formando, en cuanto concierne á su distribucion y servicio, parte de la nueva organizacion.

Art. 8.° Los empleados actuales que respecto de la clase en que servian obtuvieren ventaja con dichos nombramientos, y no les conviniere trasladarse al nuevo destino ó residencia que se les asigne fuera de los distritos en que se encontraren, podrán renunciar dicha ventaja, quedando en la clase inferior, inmediata á la que fueren llamados en virtud de la nueva organizacion.

Art. 9.° A los que por virtud del presente arreglo quedaren como supernumerarios, y á los que en adelante fueren nombrados con igual concepto, segun lo dispuesto en el art. 2.°, se les abonará para la regulacion de sus derechos pasivos el tiempo que sirvieren hasta ocupar alguna plaza permanente.

Art. 10. En lo sucesivo no habrá en el ramo de Obras públicas mas plazas de subalternos facultativos, ni otras clases de auxiliares, que las declaradas como permanentes ó de planta en los artículos anteriores. Tampoco se nombrarán empleados interinos ó temporeros de aquellas clases, ni se satisfarán haberes que no se hubieren aprobado préviamente con los presupuestos anuales, ó por una disposicion especial.

Art. 11. Cuando la estension ó importancia de las obras y servicios provinciales lo exigiesen, se determinarán, prévia instruccion de espediente en cada caso, y oida la diputacion provincial, los subalternos cuyos haberes deban cargarse á los presupuestos respectivos.

Art. 12. Ningun nombramiento de las clases espresadas podrá recaer, en lo sucesivo, sino en los indivíduos que reunan las condiciones señaladas en el reglamento que á este fin y para la mejor organizacion, servicio y disciplina de dichos empleados se aprueba con esta fecha.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á las del presente decreto, y subsistentes las relativas á los directores de caminos vecinales, y á los capataces y peones camineros de las carreteras, los cuales seguirán como hasta aquí con sujecion á sus respectivos reglamentos.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real órden de 2 de junio, aprobando el convenio celebrado entre la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y los constructores del mismo.* (*Gaceta* de 4 de id.)

Visto el espediente instruido para resolver varias reclamaciones de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y valuar la indemnizacion que debe abonarse á los contratistas por las alteraciones que han sufrido los primitivos planes: Visto el convenio celebrado entre la misma empresa y los constructores para arreglar de comun acuerdo, y oido el parecer de personas competentes, las diferencias que entre ellos se habian suscitado; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba en todas sus partes el nuevo convenio celebrado entre la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y los constructores del mismo.

Art. 2.° De los 60 millones de reales vellon con que contribuye el Gobierno para la realizacion de esta obra, se entregarán á la empresa, en el modo

y forma acordados en el referido convenio, 13 millones de reales vellon en indemnizacion de la varias reclamaciones de daños y perjuicios que se hallan pendientes; de los gastos que ha de causar la modificacion de los primitivos proyectos; de las pérdidas sufridas en la venta del antiguo material; del establecimiento de un telégrafo eléctrico en toda la vía, y de la sustitucion de los tramos de madera de los tres puentes del Congosto y del de Villaescusa con otros tramos de hierro.

Art. 3.° La empresa presentará á la aprobacion del Gobierno, en el término de tres meses, contados desde esta fecha, el perfil longitudinal y proyeccion horizontal de la segunda seccion de Caldas á Reinosa, y este proyecto tendrá por lo menos iguales condiciones que los estudios hechos por el inspector facultativo de la línea, D. Calisto Santos Cruz, en cuanto á las pendientes y curvas. En compensacion de los mayores gastos causados por las mejoras de este trazado, que evita los planos inclinados contenidos en el primitivo, se autoriza á la empresa para que abone á los constructores 20 millones reales vellon en acciones de la sociedad de este ferro-carril, con arreglo á la cláusula 13 del contrato de construccion celebrado en 12 de agosto de 1851, y la segunda del referido convenio. Si por resultado de los estudios que verifiquen propusiesen los constructores un trazado notablemente mejor en curvas y pendientes que el indicado por el ingeniero Santa Cruz, deberá aceptarle la empresa, abonando la diferencia de costo de uno á otro trazado, segun valuacion de peritos.

Art. 4.° Se declara vigente lo prescrito en el art. 6.° del pliego de condiciones de 13 de mayo de 1849, con que se hizo la concesion de este camino, en cuanto á la franquicia ó exencion de impuestos sobre los consumos que hagan los operarios empleados en las obras.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE FONDO.

En la *Gaceta* de 1.° de junio ha comenzado á publicarse el *Proyecto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la Comision de Códigos*. Sin perjuicio de insertarlo íntegro y de ocuparnos de sus importantes disposiciones, comunicamos á nuestros suscritores las ideas que con anticipacion emite sobre este trabajo nuestro apreciable colega el *Boletin de jurisprudencia*.

«*Arreglo de los juzgados y tribunales.*—Segun tenemos entendido la Comision de Códigos ha presentado ya el proyecto de arreglo de juzgados y tribunales al Gobierno, y este se ocupa de su exámen, proponiéndose plantearle luego que definitivamente quede aprobado. Varias veces nos hemos ocupado de este punto, y somos los primeros en desear que de una vez y lo mas pronto posible se acaben de arreglar los juzgados, para que quede fijada definitivamente la suerte de los funcionarios del órden judicial. Pero al mismo tiempo que nos sentimos animados de aquel deseo, preferimos que se retrase algun tiempo mas en plantear una reforma tan trascendental, á

cambio de que sea lo mas perfecta posible, porque las obras humanas que sean meditadas pueden ser un manantial fecundo de bienes para el país, pero si preside la ligereza ó la impremeditacion á su elaboracion, pueden convertirse en instrumentos de destruccion y de infortunio. Confiamos, pues, en que el gobierno procederá con detenimiento concienzudo y esquisita meditacion.

Por ahora nos limitaremos á indicar que el referido proyecto presentado por la comision al Gobierno, es en gran parte el mismo que redactó el vocal de la Comision de Códigos Sr. Gallardo. En él se distribuye la gerarquía judicial en las clases siguientes: 1.ª Alcaldes de los pueblos: 2.ª Jueces de partido: 3.ª Tribunales de distrito: 4.ª Audiencias Reales: 5.ª Tribunal Supremo. Créanse asimismo Jueces de instruccion, los cuales desempeñarán las funciones de que en otra ocasion nos haremos cargo.

Para poner en armonía la conservacion de las Audiencias Reales con la creacion de los tribunales de distrito, y economizar en lo posible los gastos que necesariamente tienen que aumentar el presupuesto, se suprimen las Audiencias de Albacete, Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona, conservándose las diez restantes en los mismos pueblos en donde hoy residen.

Nótase en el mencionado proyecto, si son exactas nuestras noticias, que al paso que se aumentan los sueldos de los funcionarios del órden judicial de elevada categoría, se conservan los que hoy disfrutan los jueces de partido y promotores fiscales, á pesar de que en nuestra pobre opinion necesitan mas que los otros el aumento de sueldos; porque al cabo con 30, 40 ó 50,000 reales pueden al menos sostenerse con decoro las necesidades de la familia y con 12 ó 16 es mas evidente la falta de recursos. Quisiéramos, pues, que alguna vez se antepusiera gradualmente lo que exige la necesidad, lo que es indispensable para conservar el hombre su dignidad, con lo que ya solo contribuye á sostener el lujo y la ostentacion: vale mas disminuir el número de los pobres, que aumentar el de los ricos. Nuestras opiniones en esta parte merecen siquiera ser consideradas, porque á mas de que el proyecto nos es beneficioso en nuestra posicion actual, y nos hallamos mas próximos á probar los beneficios de las categorías, que el malestar de los que empiezan la carrera de la judicatura, sin embargo, creemos que vale mas dar lo necesario al desatendido que aumentar la fortuna del que ya posee lo suficiente.

Parece, pues, que los decanos del Tribunal Supremo, disfrutarán del sueldo de 80,000 rs.; los presidentes de Sala 60,000; los magistrados 50,000; el fiscal 60,000; los tenientes fiscales 30,000; el regente de la Audiencia de Madrid 50,000; el presidente de sala 46,000; los magistrados 40,000; el fiscal 46,000, los tenientes fiscales 24,000; el regente de la Audiencia Real 40,000; los presidentes de la sala 36,000; los magistrados 30,000; el fiscal 30,000; los tenientes fiscales 20,000; el regente de tribunal de distrito en Madrid 40,000; los presidentes de sala 36,000; los magistrados 30,000; el fiscal 36,000; los tenientes fiscales 18,000; los jueces de instruccion de Madrid 30,000; el regente de tribunal de distrito en provincias 30,000; los presidentes de sala 28,000; los magistrados 24,000; el fiscal 28,000; los tenientes fiscales 16,000; los jueces de instruccion 20,000; los jueces de partido de termino 20,000; los de ascenso 16,000; los de entrada 12,000; los promotores de término 10,000; los de ascenso 8,000; los de entrada 6,000.

Mucho dudamos que este proyecto pueda ponerse en ejecucion sin grandes reformas.»

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM 23.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real órden de 14 de junio, sobre los trámites que deben guardarse para la reduccion de escuelas y nombramiento de maestros propietarios.* (*Gaceta* de 24 id.)

En vista de algunas dudas consultadas á este Ministerio, y con el objeto de que las comisiones superiores de instruccion primaria procedan con uniformidad en la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre de 1847 y 30 de marzo de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, entre otras cosas, que se recuerde á los Gobernadores de provincia que no están facultados para resolver por sí ni con acuerdo de las comisiones la reduccion de las escuelas, de un grado á otro, ni mucho menos nombrar maestros propietarios para el desempeño de estas sin prévia oposicion, sean cualesquiera los méritos y circunstancias que en ellos concurran.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1854.—Domenech.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real órden de 20 de junio, sobre revocacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria* (*Gaceta* de 24 id.).

En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Gobernador de Ciudad-Real sobre la manera mas conveniente de dar cumplimiento á la Real órden de 19 de abril último, en que se dispuso la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que en lo sucesivo se renueven cada cuatro años todos los vocales de las comisiones de provincia, menos el inspector; pero de manera que cada uno de ellos cese y sea reemplazado en un año distinto; el diputado provincial cuando termine el plazo de la diputacion, y los demás, segun designe la suerte, en los tres años de cada cuatro en que no haya de renovarse el vocal diputado.

2.° Que todos los vocales pueden ser reelegidos, y están facultados para renunciar el cargo cuando lo estimen así.

3.° Que se renueven tambien las comisiones locales, segun estas reglas, en cuanto les sean aplicables.

Y 4.° Que esta medida se considere provisional y duradera hasta que se publique una nueva ley de instruccion pública general, ú otra cosa disponga S. M. en virtud de los resultados que la esperiencia acredite.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real decreto de 23 de junio, estableciendo en Madrid un tribunal correccional* (*Gaceta* de 27 de id.).

Esposicion á S. M.—Señora: Entre las varias reformas que reclama im-

periosamente nuestra administracion de justicia, acaso es la principal la de crear tribunales colegiados de correccion que, ofreciendo mayor garantía de acierto en sus fallos, descarguen al propio tiempo á las Audiencias y jueces del cúmulo enojoso de procesos en que entienden con formas escritas siempre, y con una lentitud y dispendios para las partes que es causa de contínuas quejas y de irremediables vejaciones.

Esta reforma viene siendo reclamada hace mucho tiempo por la opinion pública, y los tribunales y corporaciones, consultados en distintas épocas por el Gobierno, han reconocido constantemente que era de las mas urgentes, y debia ser tambien de las mas provechosas para la justicia.

Los tribunales correccionales, tengan ó no aneja la jurisdiccion ordinaria civil en primera instancia, ofrecen en otros paises resultados sorprendentes, ora se consideren bajo el aspecto de la moralidad pública, ora bajo el legal, ora bajo el político.

La opinion, pues, de acuerdo en este estremo con lo que enseña la esperiencia, se halla preparada para recibir esta mejora que es por otra parte una necesidad indeclinable en algunas poblaciones, especialmente en Madrid, donde diez jueces de primera instancia y cuatro salas ordinarias y estraordinarias de la Audiencia no bastan por notoriedad para el rápido despacho de la multitud de causas que instruyen y sentencian; mucho menos despues que el Código penal les ha impuesto nuevas y gravísimas obligaciones, cuyo exacto desempeño exige á veces gran meditacion y profundo estudio.

Los procesados ven entre tanto pasarse los dias y los meses, cuando no se completan años enteros entre el horror de las prisiones, ocasionando además su larga permanencia en ellas enormes gastos á los fondos públicos.

El deseo de que desaparezcan tan graves males mueve al Ministro que suscribe á elevar á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que es solo un ensayo de otra reforma saludable, circunscrito por ahora al territorio de los partidos judiciales de Madrid.

El carácter provisional de la nueva institucion, y la conveniencia de amoldarla al estado actual de las restantes gerarquías judiciales y á los usos y costumbres de nuestra España, han obligado á introducir en ella supresiones y modificaciones que se desvían algo de sus condiciones normales, y que mañana tal vez convendrá que desaparezcan, si, como debe esperarse, corresponden sus resultados al anhelo de V. M. en favor de la justicia y á las rectas intenciones del Gobierno.

El país, suficientemente ilustrado ya sobre las ventajas teóricas del nuevo sistema, debe ver en breve con agradable sorpresa que hay medios de que ciertos procesos finalicen con una rapidez desconocida; que las enormes cantidades que hoy se invierten en el abono de costas judiciales quedan reducidas á sumas notablemente módicas, y que la administracion de justicia puede obtener, en fin, una publicidad de que siempre ha carecido entre nosotros, á pesar de ser la primera garantía de libertad é imparcialidad en las sentencias que reconocen de consuno la ciencia y el espíritu y testo de la moderna legislacion española.

Abrigando confiadamente estas lisonjeras esperanzas, secundando y desenvolviendo los principios del Código penal que en su art. 82 establece este sistema como el mas adecuado para su exacta aplicacion, y estimando indispensable esta medida para la cumplida ejecucion del mismo, encargada especialmente al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 19 de marzo de 1848, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Minis-

tros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de junio de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

Real decreto.—Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid un tribunal que se denominará *Correccional*, cuyas facultades se estenderán á conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria instruidas en persecucion de hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo segundo, art. 6.° del Código penal, que deban ser castigados con pena correccional.

Art. 2.° El tribunal correccional de Madrid ejercerá su jurisdiccion en toda la demarcacion correspondiente en el interior y afueras de la córte, á los diez juzgados de primera instancia existentes en ella.

Art. 3.° El personal de dicho tribunal constará de un presidente y tres magistrados con la misma categoría y sueldo que los de la Audiencia de Madrid, y de un secretario y un vicesecretario que le auxiliarán en sus trabajos en la forma que el tribunal designe; ambos letrados con el haber y categoría, el primero de Juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de Juez de ascenso.

Art. 4.° El ministerio fiscal se ejercerá por un fiscal y un teniente, el primero con la misma categoría y sueldo que el de la Audiencia de Madrid, y el segundo con la categoría y haber del primer teniente fiscal de la referida Audiencia.

Art. 5.° Serán suplentes del tribunal los Jueces de primera instancia de Madrid por órden de antigüedad; del fiscal el teniente, y de este los promotores fiscales, siguiendo el mismo órden.

Art. 6.° Los Jueces de primera instancia de Madrid serán por ahora Jueces instructores del tribunal correccional en todos los asuntos tocantes á su jurisdiccion, y asistirán como tales, pero sin voto deliberativo, á las vistas públicas del mismo cuando fueren llamados con tal objeto por estimarse conveniente su asistencia.

Art. 7.° Para el servicio ordinario del tribunal se crearán un ugier y los porteros y mozos de estrados que por reglamento se designen.

Art. 8.° El ugier practicará las citaciones y notificaciones en forma legal, y desempeñará las demás comisiones del servicio que el tribunal le confiera en los casos en que segun derecho no sea necesaria la intervencion ó presencia del Juez.

Para el servicio de su cargo podrán auxiliarle los porteros en la forma que el tribunal determine.

Art. 9.° Los funcionarios de planta del tribunal correccional de Madrid no devengarán derechos algunos por razon de su oficio, ni podrán percibirlos directa ni indirectamente bajo pena de cohecho.

Art. 10. Los sueldos y gastos de dicho tribunal se abonarán desde luego por el presupuesto de Gracia y Justicia con cargo á los respectivos capítulos del personal y material del mismo, y sin perjuicio del reintegro al Estado en la parte que alcancen á cubrir las condenaciones de costas.

Art. 11. Los sentenciados á cualquier pena por el tribunal correccional abonarán por razon de costas correspondientes á las actuaciones del propio tribunal, y sin perjuicio de satisfacer además las restantes que se devenguen por los que no fueren sus funcionarios retribuidos, las cantidades siguientes:

Cinco duros cuando la duracion de la pena impuesta no esceda de un mes.

Dos duros sobre aquella cantidad por cada mes completo de aumento en la pena hasta un año.

Y un duro de aquí en adelante en la propia forma.

Estas cuotas podrán ser alteradas en vista de los resultados de la recaudacion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo antertor, si la pena fuere de multa se cargará por razon de costas una tercera parte de su importe; y si la cuota no fuere asignable, el tribunal señalará en su sentencia una cantidad equivalente con arreglo á las circunstancias del delito; pero ni en uno ni en otro caso podrá escederse del máximum establecido en el anterior artículo.

Art. 13. El secretario del tribunal desempeñará las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador y canciller del mismo, y cuidará además de la cobranza de las partidas exigibles como costas, recaudándolas y dando cuenta de su importe en la forma que se le prevenga por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por este último trabajo se le abonará el 3 por 100 de gratificacion.

Art. 14. Un reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá ejercer sus atribuciones el tribunal correccional de Madrid, que empezará á funcionar desde 1.º de agosto próximo.

Art. 15. El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Real decreto de* 23 *de junio, nombrando el personal del tribunal correccional de Madrid* (*Gaceta* de 27 id.).

Para la plaza de Presidente del tribunal correccional de Madrid, creada por mi Real decreto de este dia, vengo en nombrar á D. Pablo Gimenez de Palacios, Magistrado de la Audiencia de Madrid; y para Magistrados del mismo tribunal á D. Anacleto Toron, fiscal de la Audiencia de Zaragoza, á D. Juan de Dios Guzman y á D. Miguel Chacon y Duran, Presidentes de sala de la Audiencia de Sevilla.

Para la plaza de fiscal de dicho tribunal, vengo en nombrar á D. José María Cáceres, que lo es de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Id. de id.—*Reglamento del tribunal correccional de Madrid, aprobado en* 23 *de junio* (*Gaceta* de 27 id.).

Artículo 1.º Los Jueces de primera instancia de Madrid, en su calidad de instructores del tribunal correccional, continuarán desde 1.º de agosto próximo previniendo y completando como hasta hoy todos los sumarios sobre delitos cometidos desde la referida fecha, correspondientes á la jurisdiccion del mismo tribunal, al cual darán cuenta de las prevenciones y ejecutarán las órdenes que el mismo les dicte en la forma actualmente establecida para las Audiencias.

Art. 2.º Luego que estimen que un sumario prevenido desde dicha fecha está concluido, lo remitirán al tribunal correccional, haciéndolo entregar al secretario, por quien se asentará su ingreso en el libro-registro que

llevará á este fin, y al propio tiempo pasarán noticia al Presidente participándole la remesa.

Art. 3.° Si el Juez instructor dudase fundadamente sobre la naturaleza de la pena que deba recaer, consultará inmediatamente á la Audiencia con remesa de las actuaciones, y hará lo que con audiencia fiscal se le ordene por la misma.

Art. 4.° El tribunal correccional mandará pasar el proceso al fiscal, quien encontrando perfecto el sumario, probado legalmente el delitó y que el asunto es de la competencia de aquel, propondrá desde luego su acusacion en forma. En otro caso solicitará el sobreseimiento ó lo que proceda con arreglo á derecho, y el tribunal fallará en iguales términos.

Art. 5.° De la acusacion fiscal se dará comunicacion á los procesados, entregándoles copia íntegra de la misma, y se les citará y emplazará igualmente que al acusador ó interesado particular, si lo hubiere, y al fiscal para que concurran al juicio público con los testigos y documentos que les convengan presentar.

Art. 6.° En el acto del emplazamiento se encargará al acusado que en el término de veinte y cuatro horas nombre procurador que le represente y abogado que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le nombrarán de oficio en la misma forma que hoy se practica, y hasta que así se verifique no correrá respecto de ellos el término del emplazamiento.

Art. 7.° La vista de los procesos en juicio público no podrá señalarse hasta pasados seis dias despues del último emplazamiento. Este término podrá estenderse de oficio ó á peticion de parte hasta 15 dias mas, cuando las circunstancias del asunto así lo reclamasen al prudente arbitrio de Tribunal.

Art. 8.° Durante los términos del emplazamiento estará el proceso de manifiesto en la secretaría para que las partes ó sus representantes puedan instruirse de su mérito y sacar cuantos apuntes les convenga. Tambien se les facilitará por el Secretario en el dia mismo que la pidan, lista comprensiva del nombre, circunstancias y vecindad de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Art. 9.° Dentro del término que hubiere sido designado para el emplazamiento, presentarán las partes y el fiscal lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con espresion de sus profesiones ú oficios y casas que habitan, los cuales serán citados para que concurran á este acto, haciéndose constar así debidamente.

A cada una de las partes se pasará copia de la lista de los testigos de que intenten valerse las contrarias para que puedan proponer en el juicio público las tachas legales que les convengan.

Art. 10. De los testigos del sumario solo serán citados los que espresamente sean señalados por las partes ó por el ministerio público, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones.

Art. 11. Si conviniese á las partes que se practique algun reconocimiento pericial lo manifestarán así dentro del término del emplazamiento. El Tribunal eligirá dos peritos á lo menos y se notificarán sus nombres á las mismas partes á los efectos ordinarios de derecho.

Art. 12. Trascurrido el término del emplazamiento, y citadas todas las partes y personas que deben concurrir al juicio, se señalará dia para la vista. A ella asistirán los citados bajo pena de multa de 5 á 50 duros si no justificasen impedimento legítimo y suficiente antes de principiarse el acto.

Art. 13. El Tribunal, no obstante la disposicion anterior, podrá relevar de la obligacion de comparecer personalmente á aquellos testigos que por

su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, lo reclamasen así antes de principiarse el acto. En este caso será préviamente examinado el testigo con citacion y derecho de repreguntarle de parte de todos los interesados, dándose al efecto comision al Juez instructor ó á un Magistrado del Tribunal.

Art. 14. El acusador privado y el acusado podrán concurrir á las sesiones del Tribunal, asistidos de sus letrados y procuradores; pero será su asistencia inescusable si el Tribunal lo ordenare por conceptuarla precisa. El procesado que no se presentase personalmente sin mediar causa justificada, será reducido á prision.

Art. 15. Los juicios del Tribunal serán siempre públicos para todas las partes y sus legítimos representantes; pero se verificarán no obstante á puerta cerrada en los procesos en que así lo exija la decencia pública.

Art. 16. En el caso de no comparecer un testigo ó persona citada y no escusada legalmente, el Tribunal mandará suspender la vista por el término puramente necesario para su presentacion, ó acordará que aquella siga adelante si estimase que su declaracion debe carecer completamente de importancia ó puede suplirse de otro modo, oyendo para todo, las esplicaciones de las partes y el dictámen verbal del fiscal.

Art. 17. La vista ó sesiones del Tribunal empezarán por la relacion del proceso, que hará el secretario ó el vice-secretario, leyendo literalmente las declaraciones de los testigos y diligencias ó documentos mas importantes, y las inquisitivas de igual clase del procesado. En seguida se le hará á este por el Presidente el interrogatorio que estime oportuno con arreglo á las circunstancias del proceso. Despues se procederá al juramento y exámen ó ratificacion de los testigos, empezándose por los del actor ó fiscal, y haciéndoseles á todos por conducto del Presidente, y no en otra forma, las preguntas y repreguntas que se estimen pertinentes por el Tribunal. En igual forma prestarán su declaracion los peritos.

Art. 18. Los testigos antes de declarar no deberán oir las declaraciones que vayan prestando los demás, á cuyo efecto el Presidente tomará las precauciones convenientes.

Tampoco se les permitirá que rindan sus declaraciones por escrito, sino verbalmente.

Art. 119. Las partes podrán presentar asimismo y pedir la lectura de los documentos que les convenga.

Art. 20. Luego que haya concluido el exámen de testigos y demás actuaciones de prueba, el ministerio público reasumirá el resultado del proceso y establecerá las conclusiones que crea procedentes. A continuacion concederá el Presidente la palabra al actor particular, si lo hubiere, y seguirán por su órden las defensas de los procesados.

Art. 21. Solo el Presidente llevará la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al órden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro del salon ó en sus inmediaciones, y mandándolos espeler ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del esceso.

Si este constituye falta grave á juicio del Tribunal, se podrá corregir en el acto disciplinariamente á su autor con pena de arresto que no pase de 15 dias ó multa de 5 á 50 duros. Si el hecho constituyese delito sujeto á la jurisdiccion del Tribunal, instruirá las oportunas diligencias uno de sus Magistrados ó el Juez instructor que el Presidente designe; y si mereciere pena superior á la correccional, se remitirán las diligencias con el reo al Juez competente.

Art. 22. El Presidente, de acuerdo con el Tribunal, tomará cuantas medidas de prudente precaucion crea necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en el proceso; concederá, negará y retirará por sí la palabra; dirigirá el curso del debate; suspenderá con justas causas y levantará las sesiones del Tribunal, y sus órdenes serán obedecidas por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas establecidas en el anterior artículo.

Art. 23. Los Presidentes requerirán el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesitasen, y reclamarán su asistencia á las sesiones y actos oficiales del Tribunal cuando así lo estimasen conveniente para la conservacion del órden público.

Las sesiones diarias del tribunal durarán cuatro horas, sin perjuicio de que se proroguen por otra hora mas cuando sea posible concluir dentro de ella un juicio ya principiado.

Art. 24. El secretário estenderá dentro del dia un acta concisa, pero suficientemente espresiva, de cuanto hubiere ocurrido en el juicio; esta acta será rubricada siempre por el Presidente y se dará lectura de ella en las sesiones posteriores si el juicio no hubiese concluido en la primera.

Art. 25. Si en vista de las actuaciones verbales del juicio creyese el tribunal que convenia suspenderlo para practicar cualquiera diligencia útil que no pudiese verificarse en el acto, lo acordará así y tendrá lugar aquella con citacion de las partes, prosiguiéndose el juicio con nuevo señalamiento y estendiéndose de todo el acta prevenida en el artículo anterior, con cuya lectura y la del resultado en su caso de las nuevas diligeucias se dará principio al acto de la continuacion del juicio.

Art. 26. Concluidas las pruebas y el informe oral del ministerio fiscal, cuando las partes no quisieren ejercitar sus derechos de defensa, el Presidente declarará fenecido el acto en la fórmula de *visto*, y mandará despejar. El Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes, pronunciará sentencia que leerá sin dilacion el Presidente en audiencia pública.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el tribunal podrá usar en todo caso de la facultad que le está concedida por el art. 25.

Art. 28. El cumplimiento de las ejecutorias del tribunal correccional corresponde, bajo la inmediata inspeccion del mismo y del ministerio fiscal, al Juez instructor del sumario.

Art. 29. El Presidente, magistrados y fiscales de dicho tribunal son responsables de sus actos, segun la Constitucion y las leyes, ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá asimismo las competencias que se susciten con los tribunales especiales y con las Audiencias, únicas que podrán denunciárselas al tribunal correccional en el fuero ordinario.

Art. 30. Para el servicio del tribunal habrá un ugier, cuatro porteros y un mozo de estrados; el primero con el sueldo de 10,000 rs., los segundos con el de siete y el tercero con el de cuatro.

Art. 31. En todo lo que no se halle espresamente ordenado por el presente reglamento, observarán el tribunal y sus Jueces instructores las disposiciones generales de derecho, ordenanzas, reglamentos y prácticas vigentes en las Audiencias y Juzgados, que sean aplicables á su instituto, y ejercerá además dicho tribunal sobre los Jueces instructores, sobre sus subordinados y personas que intervengan en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á aquellos segun las leyes.

Madrid 23 de junio de 1854.—Aprobado por S. M.—Domenech.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 31 de mayo*, mandando que á cada telar destinado á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas, ú otro cualquier uso, le sean impuestos 16 rs., por contribucion industrial, como se determina en la tarifa tercera del Real decreto de 20 de octubre de 1852 (*Bol. de Hac.*, núm. 233.).

Id. de id.—*Real órden de 1.° de junio*, mandando que por la Direccion general de Rentas estancadas se disponga lo conveniente á fin de que á los ganaderos que lo soliciten, se les entregue la sal pura con sujecion á las reglas establecidas en la ley de 26 de mayo y Real órden de 20 de julio de 1835, y no la adulterada concedida por el Real decreto de 16 de junio del año anterior (*Bol. de Hac.* núm. 233.).

Id. de id.—*Real órden de 2 de junio*, disponiendo que no puede obligarse á los recaudadores de contribuciones á la cobranza del anticipo acordado por Real decreto de 19 de mayo anterior, á menos que voluntariamente no se presten á realizarla; que en este caso la suscricion de los contribuyentes ha de hacerse ante los mismos, y optar estos al premio de recaudacion como lo determina la regla 9.ª de la Real órden de 19 de mayo; pero que si la cobranza se comete á los Ayuntamientos, bien porque los recaudadores no la acepten, ó porque las municipalidades se suscriban por todo el cupo ó sea el importe del semestre, entonces el premio de cobranza se abonará á estas (*Bol. de Hac.*, núm. 233.).

Id. de id.—*Real órden de 4 de junio, dictando varias disposiciones relativas á la imposicion y exaccion de las multas por defraudacion de la contribucion industrial y de comercio* (*Bol. de Hac.*, núm. 234.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la falta de cumplimiento en algunas provincias, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del Real decreto de 20 de octubre de 1852 relativos á la imposicion y exaccion de las multas en que incurren algunos interesados por fraudes en la contribucion industrial y de comercio; considerando que de no cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones, se originan graves perjuicios para el Tesoro y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas, al paso que se desvirtúa la accion fiscal tan necesaria en el impuesto de que se trata; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., y con lo prevenido en los mencionados artículos:

1.° Que una vez acordada por los Gobernadores la imposicion de las multas á los defraudadores á la contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la Administracion provincial con vista del espediente instruido al efecto, no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autoridades que las impusieron.

2.° Que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo asi en el espediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de doce dias, concedido para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia en alzada del acuerdo del Gobernador.

3.° Que de no verificarlo dentro del referido plazo se proceda sin demora á la exaccion de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador.

4.° Que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al Consejo provincial debe acompañar certificacion de haber depositado en Tesorería el

importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion, sin cuyos requisitos, que se harán constar en el espediente gubernativo, no será admitida la apelacion.

Y 5.° Que los Consejos de provincia desplieguen en la sustanciacion de estos recursos el mayor celo y actividad á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirian, oyendo préviamente á los fiscales de la Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Id. de id.—*Real órden de 6 de junio*, modificando los derechos de puertas marcados á la cera en las partidas segunda y tercera de la tarifa vigente, los cuales serán exigidos desde el dia 1.° de julio, con arreglo á la clasificacion siguiente: Partida núm. 2: cera blanca ó amarilla labrada ó sin labrar, la arroba 12 rs. Partida núm 3: ceron ó panal de miel esprimido, la arrroba 8 rs. Partida núm. 4: cera en borras, desperdicios ú horruras, la arroba 2 rs. (*Bol. de Hacienda*, núm. 233.).

Id. de id.—*Real órden de 6 de junio, sobre atribuciones de la Direccion general de aduanas en los espedientes por alcances del propio ramo* (*Bol. de Hacienda*, núm. 234.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 8 de abril último, en la que á consecuencia de la Real órden de 25 de enero del corriente año, disponiendo la centralizacion en las administraciones principales de Hacienda pública de los débitos por alcances de todas clases y procedencias con el título de conceptos eventuales, consulta si esa Direccion general de su cargo deberá remitir á la de contribuciones para su continuacion los espedientes de descubiertos por lo respectivo á la renta de aduanas. En su vista, y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por la Direccion general de contabilidad, se ha servido mandar que se hagan á los Administradores de Aduanas las prevenciones oportunas para que den de baja en la cuenta de rentas públicas los débitos por alcances de dicho ramo, pasándose los cargos oportunos á los Administradores de Hacienda pública en los términos prevenidos por la referida Real órden de 25 de enero último, pero sin que por eso cesen las facultades de esa oficina general respecto á procurar la cobranza ó cancelacion de los mismos, á cuyo fin deberá conservar los espedientes de su referencia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Id. de id.—*Real órden de 7 de junio*, mandando que los gastos estraordinarios de impresiones, libros y brazos auxiliares que exija el servicio del anticipo reintegrable, se consideren comprendidos en el párrafo segundo del art. 38 del Real decreto orgánico de 18 de junio de 1852, y se imputen al capítulo VII, seccion segunda, parte décima tercera del presupuesto del año actual, en la cual figuran los intereses, descuentos, corretajes y demás de la deuda flotante, pero con sujecion á cuenta justificada, prévia aprobacion del oportuno presupuesto por la Direccion general de contribuciones (*Bol. de Hacienda*, núm. 233.).

Id. de id.—*Real órden de 8 de junio, autorizando la admision de toda clase de fianzas en billetes de la deuda del material del Tesoro, en la proporcion que se espresa* (*Bol. de Hacienda*, núm. 234.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promo-

vido por D. Antonio Delgado, vecino y del comercio de esta córte, en solicitud de que se le admitan en fianzas de arriendo de derechos de consumo, billetes de la deuda del material del Tesoro, en la misma proporcion que lo han sido para otros servicios los títulos del 3 por 100 consolidado; y teniendo presente:

1.° Que por el art. 8.° de la ley de 3 de agosto de 1851 se considera de igual valor uno y otro papel para los efectos de pago de la citada deuda, con la ventaja los billetes de ser amortizados en licitacion pública.

Y 2.° Que por Real órden de 8 de mayo de 1852 se dispuso la admision de los documentos provisionales equivalentes á los billetes en fianzas de los empleados dependientes de este Ministerio, bajo los tipos y con iguales condiciones que los títulos de la deuda consolidada al 3 por 100; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, disponiendo al mismo tiempo se amplíen los efectos de la referida Real órden á toda clase de fianzas.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general del Tesoro público.

Id. de id.—*Real órden de 10 de junio, declarando que deben ser comprendidos en el anticipo reintegrable los estranjeros domiciliados en España que por sus circunstancias están llamados al pago de los impuestos ordinarios (Bol. de Hacienda,* núm. 234.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones que por conducto de V. E. hacen el Embajador de Francia y el encargado de negocios de Inglaterra, en solicitud de que se declaren exentos del anticipo decretado en 19 de mayo anterior á los súbditos de sus respectivas naciones, fundándose para ello en el tratado de 1667 y en la Real órden de 6 de julio de 1848; y teniendo en consideracion que por el Real decreto de 17 de noviembre de 1852 los estranjeros domiciliados en España están obligados al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion estraordinaria, en cuya parte queda derogado el tratado de 1667 y hasta la Real órden de 6 de julio de 1848, por la cual solo fueron esceptuados de contribuir en la parte industrial al anticipo forzoso de 100.000,000 de rs. decretado en 21 de junio de dicho año; considerando que aunque se pretendiera dar todavía algun valor á la citada Real órden de 6 de julio el anticipo actual es de condiciones distintas al de 1848, porque por este se exigia una cuota precisa y marcada á determinados contribuyentes hasta completar el cupo señalado á cada provincia y á cada pueblo, quedando por consiguiente esceptuados un considerable número de aquellos, por lo cual la esencion declarada entonces no es aplicable ahora, pues por el anticipo actual deben contribuir todos los comprendidos en los repartimientos individuales de territorial y matrículas de subsidio industrial con la cantidad de un semestre de sus respectivas cuotas; considerando que este anticipo no tiene el carácter de exaccion estraordinaria, sino solo el de un adelanto de los impuestos ordinarios reintegrable por octavas partes en 4 años, satisfaciendo de menos anualmente al Tesoro en el indicado período las partes correspondientes á sus cupos y cuotas, sacrificio que se compensa con el premio de un 6 por 100 si se satisface voluntariamente dentro del plazo que se señala; y considerando, por último, que el anticipo vigente no afecta á las personas sino á la riqueza territorial ó industrial de comercio, en cuyo caso no es procedente distincion alguna entre nacionales y estranjeros; S. M., en vista de lo manifestado por V. E. y de conformidad con lo

que ha espuesto la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar que sean comprendidos en el anticipo decretado en 19 de mayo anterior los estranjeros domiciliados en España que por su fortuna territorial, urbana y pecuaria, y por su riqueza industrial y comercial están llamados al pago de los impuestos ordinarios, como lo están los naturales del país.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1854.—Jacinto Félix Domenech.—Sr. Ministro de Estado.

Id. de id.—*Real órden de 14 de junio*, publicada en la *Gaceta* del 20, disponiendo que los buques anglo-americanos sean considerados en la Península é islas adyacentes como las nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en reciprocidad de lo que se practica con los buques españoles, de la misma procedencia, en los puertos de los Estados-Unidos respecto de los espresados derechos.

Id. de id.—*Real órden de 21 de junio*, declarando libres de derechos de puertas y arbitrios desde 1.° de julio el carbon y leñas que acopien las empresas de caminos de hierro para combustible de las máquinas ó talleres de ferrería (*Bol. de Hacienda*, núm. 235.).

Id. de id.—*Real órden de 26 de junio*, publicada en la *Gaceta* de 4 de julio, mandando que por ahora las gomas y aceites de Palma producto de la costa occidental de África que hayan sido llevadas á las Islas españolas de Fernando Póo y Annobon, y desde ellas se conduzcan directamente á la Península en buques nacionales, satisfagan solo las dos quintas partes de los derechos señalados en el arancel, conforme á lo resuelto en Real órden de 22 de marzo último, para las procedencias directas de puntos situados al Este de Cabo de Buena Esperanza y Oeste del de Hornos; sin perjuicio de hacer estensiva en su dia esta gracia á otras mercancías que tengan el mismo origen y sean de la misma importancia que las referidas.

Id. de id.—*Real órden de 2 de junio*, publicada en la *Gaceta* de 7 de julio, mandando que los buques de la República oriental de Urugay sean considerados en la Península é Islas adyacentes como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en reciprocidad de lo que se practica con los buques españoles en los puertos de aquella República, respecto de los espresados derechos.

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 2 de junio, resolviendo que la seccion de ferro-carril de Santander á las Caldas se construya por los puntos de Guarnizo y Renedo, con sujecion á las condiciones que se espresan* (*Gaceta* de 4 de id.).

Vistos el espediente instruido para determinar la direccion del ferro-carril de Alar á Santander en su seccion de esta ciudad á las Caldas; los informes de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y del Ingeniero inspector de la línea, con las modificaciones que propone en el trazado presentado por los constructores, y la avenencia de estos á ejecutar la referida seccion por la cantidad de 24 millones de reales de los 120 millones en que está contratado todo el camino; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que la seccion de Santander á las Caldas se construya por los puntos de Guarnizo y Renedo, segun el proyecto presentado por la empresa y con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. Se construirá el puente sobre el rio Pás como se ha propuesto por la empresa, pero haciendo de sillería los frentes de los arcos, segun está prevenido en el pliego de condiciones generales aprobadas por la Real órden de 31 de diciembre de 1844.

Segunda. Se señalarán en los planos los puentes-vias, pontones, muros, etc., y se someterán á la aprobacion del Gobierno sus proyectos respectivos, así como los de las estaciones de esta seccion.

Tercera. Se arreglará la anchura de las esplanaciones á lo que el Gobierno tiene prevenido, sin perjuicio de aprobar lo propuesto por los constructores para mejorar las obras en esta parte y aumentar su solidez.

Cuarta. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta Real órden, se dará principio á los trabajos en la referida seccion, debiendo la empresa entregar á los constructores, antes que espire este plazo, los terrenos en que se han de acometer las obras.

Quinta. La empresa construirá un ramal que desde la estacion de Torrelavega vaya á desembocar en la inmediata ria de la Requejada, y presentará los planos de esta nueva obra á la mayor brevedad posible.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Id. de id.—*Real órden de 9 de junio, creando una nueva inpeccion de minas en Guadalajara* (*Gaceta* de 14 de junio.

Ilmo. Sr.: La inspeccion de minas del distrito de Madrid comprende, además de esta provincia, las de Guadalajara, Segovia, Avila, Toledo, Cuenca y Cáceres, y hácia los estremos de tan estenso territorio sobresalen las comarcas de Hiendelaencina y Plasenzuela, notables por sus esplotaciones. La esperiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece para un rápido y oportuno servicicio ese gran término, al punto que para evitar en lo posible los perjuicios ha sido preciso fijar en la provincia de Guadalajara la residencia de varios ingenieros, á los cuales se les ha consentido la mayor independencia posible del jefe del distrito que reside en la corte; y, de esta manera se ha constituido de hecho en Guadalajara una nueva inspeccion, que conviene regularizar, dándola organizacion legal, y señalando sus límites con presencia del estado de la industria en los distritos mineros inmediatos, y de la mayor comodidad en las comunicaciones. Por estas razones, y considerando que la creacion de la referida inspeccion no exije mas aumento en el personal que el de un auxiliar facultativo, y el de los 4,000 rs. señalados para el material á cada una de esas oficinas, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta superior facultativa de minería, se ha servido mandar:

Primero. Que la inspeccion del distrito minero de Madrid quede limitada á esta provincia y á las de Segovia, Toledo, Avila y Cáceres.

Segundo. Que se sitúe en la ciudad de Guadalajara la cabecera de una nueva inspeccion minera, cuyo término comprenderá la provincia de su nombre, la de Cuenca y la de Soria que se segrega del distrito de Búrgos.

Tercero. Que para los gastos de traslacion de documentos y de instalacion de la nueva oficina, se atienda con las cantidades señaladas en el presupuesto vigente del ramo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Id. de id.—*Real decreto de 14 de junio, dando reglas para llevar á*

cabo las indemnizaciones por servidumbres y caminos vecinales interceptados por los ferro-carriles (Gaceta de 16 de id.).

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicacion y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya producido, los ingenieros encargados de las obras formarán un relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien de las vias, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuacion sea interceptada por la línea de hierro en construccion ó que haya de construirse.

Art. 2.° Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.° Al mencionarse cada una de las comunicaciones indicadas en el artículo primero, se espresará con toda la exactitud posible:

Primero. Su direccion actual con el sitio de su arranque y aquel donde termina.

Segundo. El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

Tercero. La longitud que recorre desde este hasta su orígen.

Cuarto. El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

Quinto. La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

Sesto. Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.° Separadamente, y siguiendo la misma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud:

Primero. De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

Segundo. De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

Tercero. Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

Cuarto. Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongacion pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

Quinto. Del costo probable de estas alteraciones.

Sesto. De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.° Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea así de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquiera alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro-carril proyectado.

Art. 6.° Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se espondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.° Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos

por los alcaldes y Ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

Art. 8.° Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias, prévios los correspondientes anuncios, tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propongan los ingenieros, esponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.° Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos espresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10. El Gobernador civil remitirá con su informe razonado al Ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11. En su vista el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12. Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferro-carril se procediese á su ejecucion y fuese preciso resarcir préviamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la inmediacion y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido escediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el cesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual direccion, se verificará siempre por cuenta del Estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará préviamente el Gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pusiesen de acuerdo se designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras ó directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasacion del tercero en discordia, tendrá derecho á recurir al Consejo provincial; y en apelacion de este, al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de Id.—*Real decreto de 14 de junio*, publicado en la *Gaceta* del 16, en el que, prévia audiencia del Consejo Real, se declara de utilidad pública el objeto que sirve de base á la formacion de la sociedad anónima

proyectada con el título de compañía de Gran Canaria para la reedificacion y rifa de las casas ruinosas de la ciudad de las Palmas; se aprueban sus estatutos, y se la concede Real autorizacion, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de dos meses.

Id. de id.—*Real órden de 16 de junio, señalando los documentos que deben acompañarse á los espedientes de minas que deben remitirse al Ministerio. (Gaceta* de 18 de junio.)

Con objeto de abreviar en lo posible la tramitacion de los espedientes de minas en beneficio de los interesados y con ventaja del servicio, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que á los espedientes que han de remitirse á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento vigente, se acompañe, ademas de los documentos que el citado artículo previene:

Primero. La aceptacion de las condiciones generales.

Segundo. La de las accidentales que deban imponerse en su caso á júicio del ingeniero salvo lo que acerca de ellas determinase el Gobierno.

Tercero. La carta de pago de los derechos marcados en el reglamento.

Cuarto. La autorizacion provisional para vender los productos, si se hubiese concedido.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que las muestras de mineral de que tratan los artículos 37, 51 y 60 del reglamento, queden depositadas en los gobiernos de provincia, cuidando de su ordenada conservacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE VARIEDADES.

Nombramientos.—La *Gaceta* de 28 de mayo publica las siguientes resoluciones que se ha servido dictar S. M. en las fechas que se espresan:

Jubilaciones.—En 12 de id. Concediendo la gracia de jubilacion que han solicitado á D. Faustino Arranz, fiscal cesante de la Audiencia de Zaragoza, con el sueldo que por clasificacion le corresponda.—A D. Julian Segundo Ortega, oficial cesante de la suprimida Cámara de Castilla, con los honores y sueldo que le correspondan.

En 19 de id. A D. José Alvarez Manzano, Alcalde mayor que fué de Móstoles, con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Escribanos.—En 12 de id. Aprobando la concesion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Gerónimo Bárcena y Romo, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Navas de San Antonio.—A D. Mariano Tubilla, igual para otra en Esquivias.—A Doña Josefa Benitez Perez, de propiedad de escribanía de Cádiz, y á D. Diego Candon y Leal, de ejercicio de la misma.—A D. Diego Miguel Campoy, de ejercicio de escribanía numeraria en Cuevas de Vera.—A D. Francisco de Paula Montero, igual para otra en Granada.—A D. Mariano Ramiro y Sainz, igual para notario del colegio de esta córte.—A D. Melchor Lanciego, igual para otra en Portalrubio.—A D. Ramon Coll y Graboleda, igual para escribanía numeraria en Cardona.—A D. Francisco Vila y Casanovas, Real cédula de confirmacion de la propiedad de un oficio de corredor de cambios de Barcelona.

En 19 de id. A D. Juan Antonio Lopez, cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía en Plasencia.—A D. Estéban José de Montes, igual para

otra en Granada.—A D. Plácido Lopez Iturralde, igual para otra de la Merindad de Busturia.—A D. Marcelino Dominguez, igual para otra de Arroyomolinos de Bera.—A D. Julian Molina y Velasco, de ejercicio para otra en Cazorla.—A D. Juan Bautista Ronda, igual para otra en Meliana.—A Don Agustin Perez, igual para la de Puente-Genil, que ejercia su padre.

Procuradores.—En 19 *de id.* A D. Antonio María Varela, Real cédula de confirmacion de la propiedad de un oficio de procurador de Betanzos.—A D. Andrés Varela, id. de ejercicio para servir la misma procura en calidad de teniente.—A D. Luis Ibarra, Real cédula de confirmacion de la propiedad de una procura de la ciudad de Sevilla.

Instruccion pública.—En 5 *de id.* Nombrando para la cátedra de derecho romano, vacante en la Universidad de Santiago por fallecimiento de D. Vicente Castro Lamas, á D. Buenaventura Fontanals, propuesto para igual cátedra de la Universidad de Zaragoza por el Tribunal de oposiciones nombrado al efecto.

Nombrando igualmente secretario de la Comision superior de instruccion primaria de Pontevedra á D. José San Martin, propuesto en terna elevada por dicha comision.—Para la plaza de secretario inspector de la escuela normal, central, de instruccion primaria á D. Félix Carbajal, auxiliar en la misma secretaría.

Concediendo la permuta de D. Facundo Jimeno, Director de la escuela normal elemental de Cuenca, con D. Fernando Morote, que lo es de la de Ciudad-Real, á su instancia.

En 12 *de id.* Trasladando á D. Manuel Moya, profesor clínico en la facultad da medicina de la escuela de Salamanca, á igual plaza, vacante en la facultad de la Universidad de Sevilla por renuncia de D. Rafael Ameller, que la obtenia.

En 19 *de id.*—Nombrando para la plaza de profesor clínico, vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Granada, á D. Gregorio Puente de la Serna, incluido en terna por el Tribunal competente de las oposiciones.

Para catedrático en la facultad de medicina en la Universidad de Santiago y asignatura de obstetricia y enfermedades de niños y mujeres, á Don José Andrey, que ocupa el primer lugar en la terma elevada al Ministerio por el tribunal de oposiciones para dicha cátedra.

Para conservador preparador en la facultad de medicina de Santiago á D. Francisco Freire y Barreiro, que ocupa el primer lugar en la propuesta para dicha plaza, elevada á este Ministerio por el rector de dicha escuela.

Arreglo de tribunales.—La *Gaceta de los tribunales* en su número correspondiente al 15 del actual, dice lo que copiamos á continuacion:

«Algunos periódicos han dicho que tal vez el Gobierno plantearia por un Real decreto el proyecto de ley constitutiva de tribunales, formado por la Comision de Códigos. Si nuestros informes no son inexactos, podemos asegurar que el Gobierno en reforma de tanta importancia, solo ha querido entregar á la pública discusion este documento y oir á la prensa y á los tribunales para despues, con el concurso de los poderes constitucionales, y hechas las alteraciones convenientes, elevarlo á ley del Estado.»

Siendo cierta, como tenemos motiuos para creer, la version de la *Gaceta*, entonces aun vá para largo el planteamiento del dichoso arreglo de tribunales, que tantas trasformaciones ha sufrido ya, sin que sepamos cómo será la última. Bueno es, sin embargo, que en asunto de tanta trascendencia, se vaya con pulso y meditacion.

Imprenta de Diaz y Compañía.

AÑO I. NÚM. 24.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real decreto de 19 de abril, concediendo un crédito estraordinario al Ministerio de la Guerra* (*Gaceta* de 28 de junio.).

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito estraordinario de 7.600,000 rs. para atender á la construccion de 53,000 fusiles de percusion, que completarán el número de 100,000 necesario para el ejército.

Art. 2.° De esta disposicion, el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á 19 de abril de 1854. — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Id. de Id.—*Real órden de 25 de junio, autorizando al Ayuntamiento de la Habana para abrir una suscricion á fin de levantar un monumento donde se trasladen las cenizas de Cristóbal Colon* (*Gaceta* de 28 de junio.).

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., núm. 232, fecha 12 de mayo próximo pasado, la Reina ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de esa capital para abrir una suscricion general con el fin de levantar un monumento adonde trasladar las cenizas de Cristobal Colon. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. manifieste á V. E., para satisfaccion de la municipalidad, que ha visto esta propuesta con muy particular agrado; y que se ha dignado nombrar para que se haga cargo de las cantidades que con el dicho objeto ingresen en la Península al duque de Veragua, el cual deberá entenderse con V. E. acerca de este asunto, pudiendo V. E. nombrar en esa isla la persona á quien hayan de entregarse las sumas que en la misma se recauden con el fin espresado.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Ministerio de la Guerra.—*Real decreto de 28 de junio, exonerando al general D. Domingo Dulce* (*Gaceta* de 29 de id.).

La inaudita deslealtad del general D. Domingo Dulce, que abusando ingratamente, no solo de su autoridad, sino de la confianza que me habia dignado dispensarle, ha conducido á la insurreccion á una parte de las fuerzas cuya direccion le estaba conferida, debe ser tratada con todo el rigor de las leyes, vengo, pues, en resolver sea exonerado el general Dulce desde ahora de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y borrado de la lista

de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza, si fuere habido.

Dado en Palacio á veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Id. de Id.—*Real órden de 28 de junio, manteniendo el estado de sitio de la Península é islas adyacentes* (*Gaceta* de 29 de íd.).

Excmo. Sr.: Desde el 22 de febrero último, al tomar medidas escepcionales con motivo de lo ocurrido en Zaragoza, tiene dicho el Gobierno de S. M. que se halla decidido á sostener á toda costa el órden y las leyes. Esto mismo repite ahora que estalla otra rebelion militar; y para sofocarla, evitando que nadie la secunde ni auxilie á los que la han comenzado ó á los que en ella se mantienen, ha resuelto la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° Manteniéndose en estado de sitio toda la Península é Islas adyacentes, la Autoridad militar reasumirá el mando de todo, y por consiguiente lo tendrá sobre los demás Jefes de los diferentes ramos del Estado.

2.° Se establecerán Comisiones militares permanentes en las provincias donde no existieren ya.

3.° Dichos tribunales juzgarán á toda clase de personas que atentaren, de cualquier manera que sea, contra el órden público ó que hablasen mal de las Autoridades constituidas, ó del Gobierno, ó de la sagrada persona de la Reina (que Dios guarde).

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan general.....

Id. de Id.—*Reales decretos de 29 de junio, exonerando á los generales D. Leopoldo O-Donnell, D. Félix María de Messina, y D. Antonio Ros de Olano* (*Gaceta* de 30 de junio.).

La desercion cometida en febrero último por el Teniente general D. Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, produjo mi Real resolucion de 14 del mismo, dándole de baja en la lista y nómina de los Generales del ejército español. Los indicios entonces vehementes de su crímen de conspiracion contra el Estado son ya un hecho consumado, y el General O-donnell, al levantarse ayer en abierta rebelion, ha probado su deslealtad y alevosía.

Doloroso es á mi Real ánimo ver una y otra vez repetidos tristes ejemplos y castigos de generales que mi magnanimidad engrandeció para que guiaran el ejército por la senda del honor y no de las sediciones militares; mas por lo repetidos que son, y por el escándalo que producen, debe ser tanto mas inexorable la justicia; vengo pues en mandar que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, sea exonerado de todos sus empleos, honores, títulos y condecoraciones, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza, si fuere habido.

Dado en Palacio á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Habiendo dispuesto por mi resolucion de 15 del presente mes, que el Mariscal de campo D. Félix María de Messina pasara á la ciudad de la Coruña en situacion de cuartel, y este General eludido por la fuga la obediencia á mis mandatos para tomar parte criminal en el dia de ayer con los suble-

vados; vengo en resolver sea exonerado de todos sus empleos, honores y condecoraciones y borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza, si fuere habido.

Dado en Palacio á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Vengo en exonerar al Teniente General D. Antonio Ros de Olano de todos sus empleos, honores y condecoraciones, y en disponer sea borrado de la lista de los de su clase, sin perjuicio de ser juzgado con arreglo á Ordenanza, si fuere habido, como reo del crímen que ha cometido al abandonar sus banderas, uniéndose á los sublevados.

Dado en Palacio á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 31 de mayo, mandando que se formen las matrículas de los estranjeros y se confronten con las de los consulados respectivos* (*Boletin oficial* de Lérida, número 73.).

El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de mayo último me comunica la Real órden siguiente:

«Con motivo de las varias competencias suscitadas entre los Juzgados ordinarios y los de estranjería, en las que han recaido resoluciones decidiendo la contienda jurisdiccional en contra del fuero privilegiado de los estranjeros, porque no resultaba acreditado en los autos la inscripcion de aquellos en las matrículas de los Gobiernos de provincia, si bien se hallaban inscritos en el registro de los Consulados de sus respectivas naciones; la Reina (Q. D. G.) deseando precaver los conflictos á que esta jurisprudencia pudiera dar lugar, y con el objeto de que los estranjeros no pierdan por la falta de un requisito independiente de su voluntad, un privilegio que les está reconocido, se ha servido mandar que disponga V. S. lo conveniente para que á la posible brevedad y en los términos prefijados en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 se formen con la mayor exactitud las matrículas de los estranjeros, y se proceda á su confrontacion con las de los consulados respectivos, remitiendo copias de las mismas á esta Secretaría del despacho para los efectos correspondientes. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Y en su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que formen y remitan á este Gobierno en el término preciso de veinte dias, un estado de todos los súbditos estranjeros que existan en sus respectivas jurisdicciones, á cuyo efecto ordenarán á estos á presentar en un breve plazo, nota circunstanciada de su residencia, con espresion de su edad, estado y naturaleza. Lérida 17 de junio de 1854.—Luis de Llano.

Id. de Id.—*Real órden de 21 de junio, rebajando el porte de las cartas certificadas.* (*Gaceta* de 23 id.)

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas certificadas que circulen en el interior del reino,

se franquearán préviamente, segun dispone el art. 5.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.° Al franquear las referidas cartas, se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.° Además de los sellos que espresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Id. de id.—*Real órden de 29 de junio, participando á los gobernadores el regreso de S. M., y que en estas circunstancias como en otras, cumplirán con su deber* (*Gaceta* de 30 de id.).

Ayer se puso en conocimiento de V. S. la escandalosa seduccion militar ocurrida en esta córte. Hoy debo añadirle que habiendo decidido S. M. la Reina con este motivo volver á Madrid desde el Real sitio de San Lorenzo, donde se hallaba, fué recibida anoche por la guarnicion y los habitantes de la capital con las mas fervorosas aclamaciones, que continuaron hasta su llegada á Palacio, en cuya Régia Cámara dió á besar la mano á la oficialidad, Jefes y generales que se agolparon á presentar á S. M. sus respetos y las protestas sinceras de su decision y lealtad.

Durante todo el dia la poblacion tranquila y sosegada no manifestó otro sentimiento que el de la repugnancia hácia una rebelion que tiene por motores á un general que á cada instante daba al Gobierno las mayores seguridades de su lealtad, y especialmente cuando le mostraba los avisos que recibia de su complicidad en la conspiracion, á otro general que no ha recibido mas agravios que nombramientos repetidamente desechados y consideraciones de toda especie; á otros dos, en fin, que conspirando abiertamente contra el Trono, habian tenido la sola represion y vejámen de señalárseles su cuartel fuera de Madrid.

La hidalguía castellana, cualesquiera que sean las opiniones de los indivíduos, no transige con la felonía que es necesario reunir para que un alto funcionario de la milicia acuda á pedir al Ministerio de la Guerra y al Capitan general de Madrid permiso para pasar revista á las fuerzas de su mando; entretengan la atencion de aquel, enseñándole nuevas monturas que habian de ensayarse, y al dia siguiente emplea su Autoridad en comprometer á centenares de Jefes, Oficiales y soldados, manchar sus limpios uniformes, y trocar su hermosa prerogativa de guardadores de las leyes y del órden, en la de facciosos y rebeldes, en la de perturbadores del público sosiego.

El ejército español no puede hacerse cómplice de tamaño crímen. La guarnicion de Madrid lo patentizó ayer, y el ejército entero lo patentizará en todas partes. Podrán ofuscar á algunos los contradictorios deberes que se presentan al soldado cuando sus Jefes naturales los arrastran; pero el ejército no consentirá nunca que la Monarquía española se convierta en una de aquellas desgraciadas repúblicas del continente americano, en que los generales descontentos van alternativamente rebelándose contra el Gobierno establecido, en nombre de la libertad, de la moralidad y del órden. La actitud tranquila de la poblacion; la resuelta, leal, y decidida de las tropas

continúan hoy, y el Gobierno toma todas las medidas oportunas para estirpar el mal y castigar el crímen.

En estas circunstancias, como en otras no lejanas, no duda el gobierno de que V. S. y cuantos de su autoridad dependan cumplirán con su deber.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 16 de junio, para que se concedan permisos provisionales para la venta de minerales de pertenencias demarcadas.* (*Gaceta* de 18 de junio).

A fin de conciliar lo que exige la protecion debida á la industria minera con los intereses del Tesoro, S. M. la Reina ha tenido á bien autorizar á V. S. para que conceda permisos provisionales, con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas, sin oposicion de ningun género, siempre que los dueños consignen en el acto los derechos de que trata el art. 64 del reglamento, y que se comprometan además á satisfacer desde la fecha del permiso la contribucion de superficie, y oportunamente la del 5 por 100.

Los permisos provisionales servirán solo para seis meses, y será necesario renovarlos para continuar la venta de los minerales hasta que se conceda la propiedad de la mina.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que dé cuenta á este Ministerio de todo permiso de esa clase dentro de los ocho dias siguientes á la concesion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Reglamento de 14 de abril, para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas* (*Gaceta* de 23 de id.).

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones orgánicas.*

Artículo 1.° Constituyen el personal facultativo de clases subalternas de Obras públicas para auxiliar al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los servicios propios de este instituto, costeados por el Estado y las provincias, los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sugetos que reunan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de las mencionadas clases se harán en virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto recibirán los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan.

Art. 2.° A las vacantes que ocurran en las plazas de término de la clase de ayudantes de Obras públicas, optarán solamente los demás individuos de la propia clase, y á las plazas restantes los que hubieren servido el tiempo de tres años en la de auxiliar; pero no se proveerá ninguna sino mediante propuesta en terna, que formará la Direccion general, con los individuos que hubieren merecido la calificacion correspondiente de la Junta consultiva, en vista de las hojas de servicios y demás antecedentes oficiales de los individuos elegibles.

Art. 3.° Las plazas permanentes de auxiliares de Obras públicas se proveerán con los empleados supernumerarios de la misma clase, observándose

iguales formalidades de calificacion y propuestas en terna que para el nombramiento de ayudantes.

El de auxiliar supernumerario no podrá recaer sino en los individuos que reunan las condiciones siguientes: no ser mayores de 30 años de edad; tener título académico de maestro de obras ó de director de caminos vecinales, con práctica de dos años, ó una certificacion de aptitud, que los pretendientes podrán obtener, mediante un exámen teórico-práctico ante los Ingenieros Jefes de los distritos, con la asistencia de otros dos, conforme al programa que se circulará por la Direccion general.

Los licenciados del ejército y los empleados que sirvieren en propiedad plazas de sobrestante de Obras públicas, serán admitidos hasta los 35 años de edad, siempre que acrediten la aptitud del modo espresado.

Art. 4.° Las plazas de sobrestante de Obras públicas se reservarán con preferencia para los individuos que reunan las condiciones mencionadas en el artículo precedente; los que no se hallaren en tal caso deberán acreditar que no esceden de la edad marcada en el mismo, y justificar su aptitud con el título de agrimensor, ó con una certificacion de exámen, conforme al programa que se fijará para los de su clase.

Los licenciados del ejército y capataces de Obras públicas serán admitidos con iguales condiciones hasta la edad de 40 años.

No podrá recaer nombramiento de sobrestante en quien no reuna las condiciones espresadas en este artículo. La Direccion general formará al efecto las propuestas correspondientes, designando en cada caso los sugetos en quienes concurran mejores circunstancias, en vista de los documentos de aptitud y demás antecedentes que reunan los pretendientes.

Art. 5.° Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los ayudantes, auxiliares y sobrestantes, son:

Primero. Los de sus respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

Segundo. Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten las provincias y los Ayuntamientos, de acuerdo con el Gobierno.

Tercero. Los que les encarguen empresarios particulares, para ejecutar las obras de una ú otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicacion.

En el primer caso, todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo, imputándolos á los de las respectivas provincias, en los que se incluirán al efecto; y en el tercero, por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 6.° Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán, indistinta y aun simultáneamente, todos los servicios de su clase en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de las provincias, siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcacion, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo, ni desempeñar ninguna otra ocupacion que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 7.° Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorizacion del Gobierno para dedicarse esclusivamente al servicio de los empresarios de Obras públicas, siempre que estos los pidieren, aceptando la obligacion mencionada en el art. 8.°, y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los indivíduos comprendidos en esta disposicion no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservando por lo demás sus derechos al abono de servicios.

Art. 8.° La Direccion general distribuirá los ayudantes, auxiliares y sobrestantes por distritos y provincias, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así del cargo del Estado, como provinciales, que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y estraordinarias fijará tambien el número de indivíduos de las propias clases que deban auxiliar á los ingenieros.

La misma Direccion general dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situacion en que hubieren de quedar.

Art. 9.° Los Ingenieros Jefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las provincias, y arreglándose á las disposiciones que por la Direccion general se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el Ingeniero, á quien deberá reconocer y obedecer como su jefe inmediato, y el número, estension y naturaleza de los servicios que hayan de desempeñar, segun se determina para cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 10. Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán esclusivamente del ingeniero á cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrán, no obstante, desempeñar algun encargo temporal, bajo las instruciones especiales del injeniero jefe del distrito, cuando lo disponga á propuesta del mismo la Direccion general.

Art. 11. Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados tambien á presentarse con el uniforme y distintivo asignados á sus clases en los actos de servicio que se les previniere por sus jefes.

Art. 12. Así los ayudantes como los auxiliares de Obras públicas gozarán de la consideracion de *peritos*, para los casos en que por encargo de la administracion procedan al apeo, deslinde y tasacion de toda clase de predios rústicos y artefactos, así como á la fijacion de sus derechos y servidumbres, medicion de aguas, y demás cuestiones en que se interesare algun servicio público.

CAPÍTULO II.—*De los ayudantes.*

Art. 13. Todos los ayudantes serán considerados entre sí como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los ingenieros y superior de los empleados subalternos de Obras públicas.

Art. 14. Los ayudantes desempeñarán su destino en los distritos, á las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándole residencia en una de las provincias de la propia demarcacion.

Por falta de ingenieros, el jefe del distrito podrá comisionarlos para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad las que les confiaren.

Cuando estas pertenecieren á obras y servicios provinciales, el mismo jefe comunicará al Gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas á la Direccion general.

Art. 15. Las obligaciones generales de los ayudantes son:

Primera. Acompañar al ingeniero, su jefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo, para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demás trabajos del campo, propios del servicio de las Obras públicas.

Segunda. Llevar con buen órden el diario de las mencionadas operaciones, y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete.

Tercera. Practicar por sí mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones, así como el trazado de alineaciones, replanteo de obras, cubicaciones y demás que ocurrieren, ejecutándolas con sujecion á las instrucciones que se le comuniquen y dando cuenta exacta del resultado.

Cuarta. Visitar las Obras de nueva construccion y las reparaciones de importancia, permaneciendo en una y otras con el objeto y por el tiempo que se le designen.

Quinta. Desempeñar en cualquiera de los casos precitados, y cuando no hubiere auxiliares, las obligaciones asignadas á estos, sin perjuicio de las de su cargo.

Sesta. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados en las Obras públicas, y dar cuenta á su jefe de cuanto sobre este particular juzgue que deba corregirse.

Sétima. Informar á su jefe inmediato de palabra, y por escrito si lo previniere, sobre todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

Octava. Estender y firmar los documentos facultativos y de contabilidad en que su jefe deba poner el V.° B.°, con arreglo á los modelos é instrucciones generales del servicio de Obras públicas.

Novena. Asistir á la oficina ó despacho del ingeniero y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo ordenare.

Art. 16. En los casos de ausencia ó enfermedad del ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa el órden del servicio, á cuyo fin despachará tambien la correspondencia con el ingeniero jefe del distrito y autoridades de la provincia.

Art. 17. Los ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la demarcacion á que correspondan.

CAPÍTULO III.—*De los auxiliares.*

Art. 18. Los ausiliares permanentes y supernumerarios serán considerados como si fueran iguales para todos los actos del servicio, y constituirán la clase intermedia entre los ayudantes y sobrestantes, siendo los inmediatos inferiores de aquellos, y superiores de estos.

Art. 19. Dentro de los distritos á que se hallaren destinados los ausiliares, prestarán los servicios que les corresponden:

Primero. A las inmediatas órdenes del ingeniero que se le designe, con residencia fija en provincia, demarcacion y punto determinados, para cuidar de las Obras de buena construccion y de las reparaciones de importancia.

Segundo. Supliendo á los ayudantes, para cubrir atenciones estraordinarias del servicio, en cuyo caso desempeñarán los ausiliares dentro ó fuera de su provincia las funciones propias de aquellos, bajo la inmediata dependencia de un ingeniero.

Tercero. En los trabajos gráficos y de oficina que ocurren en la provincia de su residencia, para cuyo desempeño concurrirán al alojamiento del ingeniero, su jefe inmediato. Por disposicion del mismo, mientras permanezcan en tal situacion, podrán ocuparse además en los reconocimientos y trazados de los caminos vecinales, y en otras atenciones que no ocasionen sino una ausencia de pocos dias.

Art. 20. Las principales obligaciones de los ausiliares son:

Primera. Residir constantemente en las Obras de su cargo, en las que tendrá, mientras no se hallaren el injeniero ó ayudante, la consideracion de jefe local para todo lo relativo al servicio.

Segunda. Asistir diariamente á las mismas, recorriéndolas oportunamente, segun fuere la estension de las que tuviere á su cargo; cuidar del buen órden de todos los trabajos, y procurar su mayor progreso, exigiendo de todos sus subordinados el puntual cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Conservar en su poder los planos, perfiles, detalles, pliegos de condiciones y memoria del proyecto de obra; llevar el diario y la contabilidad de la misma, con sujecion á los formularios que se le dieren.

Cuarta. Fijar las alineaciones sobre el terreno; replantear todas las obras de fábrica; trazar sus monteas y aparejos; disponer los andamios y cimbras, los depósitos de materiales, hornos, talleres, almacenes y demás medios de ejecucion, todo con estricta sujecion al proyecto y á las instrucciones particulares que le diere su jefe para plantear los trabajos.

Quinta. Disponer que se acopien los materiales al pié de obra, y cuidar de que en cantidad, calidad y dimensiones sean las que marcaren las condiciones facultativas.

Sesta. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus subordinados las obras y todas las operaciones concernientes á las mismas, cuidando de que se observen las reglas de arte para su mejor construccion.

Sétima. Despachar la correspondencia con su jefe inmediato, pasándole en períodos regulares los estados de progreso de las obras, dándole parte de cuanto ocurriere, y pidiendo en todo caso imprevisto las instrucciones que estime necesarias para cubrir su responsabilidad.

Octava. Estender y firmar, con arreglo á los modelos y formularios, los documentos facultativos y de contabilidad relativos á las obras de su cargo que deba pasar á su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando un auxiliar estuviere al frente de obras contratadas por particulares, tambien ejercerá de lleno las obligaciones que se le señalan en el artículo precedente, escepto la cuarta, cuyas operaciones hará ejecutar á los ajentes y operarios del contratista; pero deberá tener particular cuidado de que se ejecuten como allí se previene.

Art. 22. Siempre que las obras se ejecutaren por el sistema de administracion, corresponderá al auxiliar, mientras reuna el concepto de jefe local de las mismas, dar las órdenes y vigilar á todos sus subordinados; fijar las horas en que han de principiar y concluir los trabajos del dia y los descansos; recibir y despedir los operarios, señalarles tarea, llevar su alta y baja y hacerles sus ajustes, cuidar del buen uso y conservacion de la herramienta y de que no falten los necesarios útiles, haciendo que se recompongan en tiempo oportuno; concertar los destajos y la compra de efectos y materiales, cuando se le autorizare para ello; y dar las demás disposiciones á que alcancen sus facultades para la conveniente y regular marcha de los trabajos, arreglándose puntualmente á las instrucciones que le diere su jefe.

CAPÍTULO IV.—*De los sobrestantes.*

Art. 23. Los sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los auxiliares y superior de los capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservacion permanente de las carreteras, tendrán, cada uno á su cargo, una longitud determinada de las mismas.

Habrá tambien otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construccion, ó á cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el carácter, funciones y por el tiempo que se les designen.

Art. 24. Las obligaciones generales de los sobrestantes destinados á la conservacion de las carreteras serán:

Primera. Residir permanentemente en su seccion y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigieren el estado y los trabajos de ella.

Segunda. Vigilar la puntual asistencia de todos los capataces y peones camineros, exigiéndoles el mas exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

Tercera. Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquiera punto de la seccion, permaneciendo, si se le previniere, al frente de los trabajos.

Cuarta. Llevar el alta y baja del personal fijo de su seccion, recibir y despedir los peones auxiliares ó estraordinarios.

Quinta. Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios, y el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos, y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la reconposicion de los mismos.

Sesta. Recibir los materiales, cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ú órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su importe y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

Sétima. Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su seccion, firmando las listas y relaciones que con arreglo á modelos é instrucciones deberá pasar á su jefe inmediato.

Octava. Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

Art. 25. Para las atenciones del servicio ordinario de conservacion permanente de una seccion de carretera, el sobrestante asignado á ella ejercerá de lleno todas las funciones de su clase; pero si ocurrieren grandes reparaciones ú obras de fábrica, cuya ejecucion se encomiende á un ayudante ó auxiliar, estará subordinado á estos en el modo y forma que determine su jefe inmediato.

Art. 26. En toda obra nueva, y en las comisiones especiales y estraordinarias á que se destinen uno ó mas sobrestantes, en concurrencia con otros subalternos de superior clase, deberán señalárseles las obligaciones respectivas, que serán análogas á las mencionadas en el art. 23.

Art. 27. El ingeniero jefe del distrito señalará á los sobrestantes, en cualquiera de las situaciones que se les prefijan en el artículo anterior, el

punto en que tendrán su residencia fija, la longitud de la seccion ó estension del territorio á que se les destinare, y en su caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 28. Los sobrestantes no podrán ejercer funciones de auxiliares ni otras superiores en el órden facultativo, á las asignadas á su clase, sin que préviamente les autorice la Direccion general, á propuesta del ingeniero jefe, y para algun caso y tiempo determinados.

CAPITULO V.—*Disposiciones disciplinales.*

Art. 29. Los empleados subalternos de Obras públicas guardarán la debida atencion y deferencia á todas las autoridades locales, y muy particularmente al Gobernador de la provincia donde tuvieren su residencia y destino.

Art. 30. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus empleos, destinos y comisiones, estarán subordinados al ingeniero, su jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigírseles.

Art. 31. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato jefe; solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al ingeniero jefe del distrito, y á la Direccion general, si pasado un mes no hubiese recaido providencia de aquel. En todo caso deberán guardar, en cuanto espusieren, la consideracion debida á dichos jefes.

Art. 32. No podrán ausentarse los ayudantes, auxiliares ni sobrestantes del pueblo ó punto de su residencia sin espreso permiso de su jefe inmediato.

Tampoco podrán salir de la provincia sino con la autorizacion del ingeniero jefe del distrito, quien le dará con motivo urgente y por un término que no esceda de veinte dias; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto de la provincia, deberá obtener antes por conducto de su jefe inmediato la licencia del Gobernador de ella.

Las solicitudes de licencia para venir á Madrid, y las que hicieren para ausentarse de sus destinos por mas tiempo que los veinte dias, deberán dirigirlas por los trámites y conducto espresado.

Art. 33. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un dia en punto donde resida un ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuere uno de estos el que transitare por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras puestas á su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañarán en ellas.

Art. 34. Cuando por cualquiera causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimision de su destino, no podrá abandonarlo, ni ausentarse del punto de su residencia sin haber obtenido antes la autorizacion superior y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada, imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 35. Todo empleado subalterno de obras públicas estará obligado en la estension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.° A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuvieren á su inmediato cargo.

2.° A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de obras públicas.

Si el caso lo requiere, deberán dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos jefes; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los ayudantes, aparejadores y sobrestantes, se clasificarán para su correccion y castigo en *medianas*, *graves* y *muy graves*.

Art. 39. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus jefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas que recibirán los causantes de sus inmediatos jefes, y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios.

Art. 40. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leyes; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó esceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde quince dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 41. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; y en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino sin perjuicio de lo demás á que segun los casos hubiere lugar por el Código penal.

Art. 42. Podrá suspender preventivamente á los empleados subalternos, por las faltas penadas en los tres artículos precedentes, el ingeniero que

fuere su jefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al superior para que resuelva ó proceda á lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse á la Direccion general, y la imposicion de nota ser resuelta por la misma oyendo á la junta consultiva.

Art. 43. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, prévia la instruccion de espediente y mediante propuesta del ingeniero jefe respectivo, en cuya forma resolverá la misma Direccion determinando la pena, escepto los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar mas de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, la propia Direccion, despues de instruir el espediente gubernativo como para las graves, hará la propuesta, á fin de que por Real órden ó por los tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

Madrid 12 de abril de 1854.—Aprobado por Real decreto des esta fecha.—Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real decreto de 24 de mayo, modificando los arts. 66 y 79 de las Ordenanzas de montes* (*Gaceta* de 8 de junio.).

En vista de las consideraciones que, oida la seccion de Fomento del Consejo Real, me ha espuesto mi Ministro de Fomento acerca de la necesidad de modificar los arts. 66 y 79 de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenacion no esceda de 2,000 rs.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Id. de id.—*Real órden de 16 de junio, fijando las reglas que deben observarse para el pago de las dietas que se devenguen en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamientos de planos de minas.* (*Gaceta* de 18 de id.).

Deseando S. M. la Reina que en todas las provincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamiento de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oido el parecer de la junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncio, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaría del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 300 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del Ingeniero; 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los espedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los espedientes incoados al recibo de esta Real órden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de julio próximo.

Quinta. En los meses de enero y julio de cada año se publicará en el *Boletin oficial* la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inver-

cion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sesta. Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurran en la administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el Ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Id. de id.—*Real órden de 17 de mayo,* publicada en la *Gaceta* del 18, disponiendo que el 20 del actual se dé principio á la esplotacion de la seccion del camino de hierro de Tembleque á Alcázar de San Juan, estableciéndose por ahora un tren diario de ida y vuelta, combinando su servicio con el de los correos de la línea.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 24 de abril, sobre el reconocimiento de géneros en las puertas, por los empleados periciales (Ból. oficial de Valladolid,* núm. 73.).

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Promotor fiscal de Zaragoza, acerca de si debe citarse al comerciante nombrado por los interesados para el reconocimiento de los géneros de que habla el art. 57 del Real decreto de 20 de junio de 1852; y hacerse por el oficial de la Administracion que ejerce las funciones de vista en union de aquel. Considerando que los interesados no sufren un perjuicio en que el indicado reconocimiento se haga por los vistas de las aduanas, ó los que hacen sus veces, puesto que pueden presenciarle por sí mismos, y puesto que si se sienten agraviados les queda el derecho de apelar, teniendo en cuenta que esta es la práctica adoptada en las mismas instrucciones antíguas y en las que hoy rigen, cuya alteracion causaria quebrantos á los interesados porque rara vez habria conformidad de parecer entre el perito nombrado por aquellos y el de Hacienda, lo que daria por resultado dilaciones innecesarias que cederian en su perjuicio: oida la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. declarar que el reconocimiento prévio prevenido en el artículo 57 del Real decreto de 20 de junio de 1852, corresponde esclusivamente á los empleados que en las administraciones de Hacienda ejercen las funciones periciales.

Id. de id.—*Real órden de 20 de mayo, sobre las facultades de los Administradores de Hacienda y de los Gobernadores en lo relativo á apremios (Bol. oficial de Pontevedra,* núm. 68.).

Ilmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) en vista del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las consultas hechas por algunos Gobernadores y Administradores principales de Hacienda pública sobre las facultades que á estos correspondan en materia da apremios, por consecuencia de lo mandado en Real órden de 14 de mayo del año próximo pasado; se ha servido declarar; que siendo los referidos administradores responsables del exacto desempeño de cuantos ramos corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de instruccion conducentes á la buena administracion y puntual cobranza de los impuestos y rentas entre los que se comprenden la espedicion de apremios; quedando no obstante los Gobernadores, como primera autoridad de Hacienda en las provincias, facultados para suspender lo que consideren conveniente á este Ministerio del fundamento de su disposicion. De Real órden lo

digo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Madrid 20 de mayo de 1854.

Id. de id.—*Real órden de 14 de junio, aclarando lo dispuesto en otra de 10 de junio, de 1854, sobre pago del anticipo reintegrable por los estranjeros domiciliados en España* (*Bol. de Hacienda*, núm. 239.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 7 y 8 del actual, insertando las que con fechas de 3, 6 y 7 del mismo le han dirigido los encargados de negocios de Francia, é Inglaterra, pidiendo que se dé la publicidad conveniente á la Real órden de 27 de junio anterior, aclaratoria de la de 10 del mismo que resolvió estuviesen sujetos al anticipo reintegrable los estranjeros domiciliados en España por su riqueza territorial é industrial.

En su vista y deseando evitar para lo sucesivo todo motivo de perturbacion en los derechos que los súbditos estranjeros tengan concedidos por los tratados vigentes, y toda clase de dudas y reclamaciones, S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar que se manifieste á esta para que lo haga saber á los Gobernadores de provincia y á los Administradores de Hacienda pública, insertándose tambien en el *Boletin oficial* de este Ministerio, que si bien por la Real órden de 10 de junio anterior, se declaró que los referidos estranjeros deben contribuir al anticipo reintegrable, decretado en 19 de mayo último, como los naturales del pais por su riqueza territorial, urbana y pecuaria y por su industria, fué concretadamente al servicio especial que por aquel decreto se ordena, y en vista de las condiciones que el mismo contiene; pero que no prejuzga ni resuelve por eso cuestion alguna sobre la validez y fuerza que debe tener el Real decreto de 17 de noviembre de 1852 y los tratados que se citan, de 1667, sobre lo cual queda salvo el derecho respectivo de cuantos puedan estar en ello interesados, y cundo á mas de no poder derogarse un tratado sin mútuo covenio de ambas partes, nunca sería la resolucion de la especial competencia de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1814.—Jacinto Félix Domenech.—Sr. Ministro de Estado.

SECCION DE VARIEDADES.

Nombramientos.—La *Gaceta* de 20 de junio publica las siguientes resoluciones que S. M. se ha servido dictar por el Ministerio de Gracia y Justicia, en las fechas que se espresan.

Escribanos. En 26 de mayo. Aprobando la concesion de Reales cédulas en favor de los indivíduos y para los oficios siguientes:

A D. Joaquin Ruiz Romero, cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía de Málaga.—A D. Joaquin Frutos, igual para otra en Salamanca, con la calidad de renunciable.—A D. Julian Pons y Cortés, de ejercicio para otra en la misma ciudad.—A D. Santiago de Priego y Cubero, igual para otra en Cabra.—A D. Luis Fernandez y Ruiz, igual para otra en el mismo punto.—A D. Matías Ipiña, igual para la de la Puebla de Montalban.

En 3 de junio. A D. José Aróstegui, cédula de propiedad y ejercicio de Escribanía de la merindad de Busturia.—A D. Casimiro de Otaduy, cédula de ejercicio para otra de Escoriaza.—A D. Ramon Antonio de Guerica, igual para otra de la union y distrito de las villas de Zaldivía, Villarain y Gainza.

En 9 de id. A D. José Diaz Peñalver, cédula de propiedad y ejercicio

de Escribanía en Ciudad-Real.—A D. Justo Melon Sanchez, igual para otra en Valladolid.—A D. José Gimenez y Camacho, igual para otra en Almería.—A D. Francisco de Asís Aguado, igual para la de Bujalance.—A D. Francisco Alvarez Izquierdo, igual para otra del Castillo de Locubrin.—A D. Juan Guerrero Bootello, cédula de ejercicio de Escribanía de Santa Marta de los Barros.—A D. Manuel Muñoz Quesada, igual para otra en Villamanrique.—A D. Vicente Calderon y Aquinaco, igual para otra en Mérida.—A D. Mariano Demetrio Ortiz, igual para Notaría en el Colegio de esta córte.—A D. Fernando García de la Torre, igual para Notaría en Algeciras.

Escribanos de Cámara. En 26 de mayo. A D. Leoncio Gonzalez y Lozano, Real título de Escribano de Cámara de la Audiencia de Pamplona, á calidad de formalizar la renuncia que ofrece de dos oficios que le pertenecen enajenados de la Corona, y que han de quedar revertidos al Estado.

Procuradores. En 26 de mayo. A D. José Diaz Calderon, Real título de ejercicio para servir un oficio de Procurador de la Audiencia de Búrgos, como teniente nombrado por la Condesa viuda de Casa-Valencia, á quien pertenece el oficio en propiedad, pero á calidad de que la propietaria renuncie su derecho en favor del Estado.—A D. Felipe Ulibarri, Real título de Procurador de la Audiencia de Cáceres, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno de aquel Tribunal.

En 3 de junio. A D. Diego Osório, Real título de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador de Mérida.—A D. José María Rodriguez, Real título de un oficio de Procurador de número de Cádiz.—A D. Fermin Aranzana, Real título de ejercicio para servir una procura de la ciudad de Búrgos, como teniente nombrado por la propietaria del oficio.

En 9 de id. A D. Luis Quesada, Real título de Procurador de la Audiencia de Canarias, propuesto para dicho oficio por la Sala de gobierno de aquel Tribunal.

Instruccion pública. En 26 de mayo. Nombrando á D. Emilio Lorenzo y Sarmiento, doctor en medicina, para la plaza de profesor clínico de dicha facultad de la Universidad de Salamanca, vacante por traslacion de D. Manuel Moya.

En 3 de junio. A D. Mariano Lopez Mateos, catedrático de anatomía general y descriptiva de la Universidad de Granada, para la categoría de ascenso, vacante en la facultad de medicina por fallecimiento de D. José García Arboleya.

A D. José María Gomez de Bustamante, catedrático de medicina en la escuela de Sevilla, para la categoría de ascenso vacante en la misma facultad por pasar á término D. Cipriano de Uribarri.

En 9 de id. A D. Francisco José Bagés, profesor clínico de la facultad de medicina de la Universidad central, para la cátedra de historia natural médica, vacante en la Universidad de Barcelona por jubilacion de D. Cipriano de Uribarri.

A D. Gregorio Puente de la Serna, nombrado para la plaza de profesor clínico de la facultad de medicina en la Universidad de Granada, para igual destino en la Universidad central, vacante por salida de D. Francisco José Bagés.

A D. Eduardo García Duarte para la plaza de profesor clínico de la Escuela de medicina de Granada, vacante por salida de D. Gregorio Puente de la Serna, propuesto en primer lugar en las oposiciones verificadas para dicha plaza.

Imprenta de Diaz y compañía.

BOLETIN SEMANAL
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,
PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

SECCION LEGISLATIVA.

Ministerio de Hacienda.—*Real órden de 26 de junio, declarando que las adquisiciones de terrenos, verificadas ó que se verifiquen por los particulares ó empresas de caminos de hierro, están sujetas al pago de los derechos de hipotecas* (*Bol. de Hacienda*, núm. 237.).

Ilm. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á instancia de la empresa del ferro-carril de Sevilla á Córdoba, en solicitud de que se declare que no está obligada á pagar derechos algunos de hipotecas por los terrenos que adquiera para formar la línea de esplanacion; y considerando que ni la legislacion hipotecaria vigente ni la de ferro-carriles, á pesar de los beneficios que esta última enumera y concede á tales empresas, esceptúan del pago del impuesto hipotecario las traslaciones de dominio que se verifiquen en virtud de espropiacion forzosa por causas de utilidad pública, y teniendo además en cuenta que si se accediera á la presente solicitud y á las que de igual naturaleza pudieran hacerse, no solo se faltaria á los preceptos de la legislacion vigente de hipotecas, sino que tal exencion disminuiria notablemente los ingresos del Tesoro y perjudicaría además á la perfeccion del registro hipotecario, se ha servido S. M. disponer, conformándose con lo propuesto por esa Direccion, que las adquisiciones de terrenos verificadas y que se verifiquen por los particulares ó empresas de caminos de hierro en virtud de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, estén sujetas al pago de los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente, desestimándose por lo tanto la solicitud de exencion hecha por el empresario del camino de hierro de Sevilla á Córdoba.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1854. —Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Id. de id.—*Real órden de 26 de junio, disponiendo, entre otras cosas, que á los individuos de la clase de tropa agraciados con cruces pensionadas se les haga el abono de dichas pensiones, desde la fecha de su concesion, sin perjuicio de la espedicion y presentacion del diploma en la época que se espresa* (*Bol. de Hacienda*, núm. 237.).

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 1.° del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de febrero último cursando trece instancias documentadas de igual número de individuos de la clase de tropa, licenciados, en solicitud de la reba-

bilitacion de los diplomas de cruz pensionada de María Isabel Luisa que obtuvieron los interesados por el feliz natalicio de la augusta Princesa Doña María Isabel, y S. M., conformándose con lo espuesto por la seccion de guerra del Consejo Real en su informe de 18 del mes anterior, y teniendo presente á la vez que lo dispuesto en Real órden de 28 de octubre del año próximo pasado, espedida por el Ministerio de Hacienda, fijando el término de tres meses para la presentacion de los diplomas de cruces y escudos de ventajas, desde que los indivíduos del ejército obtengan sus licencias absolutas, á fin de que registrados en las contadurías de provincia puedan entrar al goce de sus pensiones, ni puede tener aplicacion á estos interesados en razon á que cuando obtuvieron aquellas no habian recibido aun los diplomas, según lo justifican por los documentos que acompañan, se ha servido concederles la rehabilitacion de sus respectivos diplomas, como tambien en el percibo de las cantidades que han dejado de cobrar por causas agenas á su voluntad. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad tambien con dicha seccion, que á fin de que los que obtienen por recompensa de sus servicios una muestra de la régia munificencia disfruten desde luego de los beneficios de esta gracia, les sea aplicable lo prevenido respecto á los gefes y oficiales del ejército en la Real órden de 30 de julio de 1849, en que se manda entren al goce de los sueldos correspondientes á los nuevos empleos desde la fecha de la órden de concesion ínterin se les espiden los Reales despachos, se adopte como regla general y como caso análogo á los indivíduos de la clase de tropa agraciados con cruces pensionadas el abono de dichas pensiones desde la fecha de su concesion, sin esperar la espedicion del diploma, cuyo documento deberán presentar en la Contaduría de provincia para su registro cuando sean licenciados, en el improrogable término de tres meses contados desde la fecha en que se les entregue aquel documento, perdiendo el derecho á todo abono ulterior los que dejasen pasar este plazo por descuido ó morosidad, segun lo terminantemente prevenido en la precitada Real órden de 28 de octubre de 1853.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1854.—Manuel Cejuela.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Id. de Id.—*Real órden de 29 de junio, dictando varias disposiciones para fijar la aplicacion que debe darse á los diferentes ingresos que comprende el impuesto de minas* (*Bol. de Hacienda*, núm. 240.).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I. de 27 del actual, proponiendo varias medidas para fijar terminantemente la aplicacion que deba darse á diferentes ingresos que comprende el impuesto de minas, con el objeto de evitar las dudas que se han suscitado en algunas oficinas de provincia al aplicar los ingresos por depósitos para obtener títulos de minas. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. acerca del particular, se ha servido resolver:

1.° Que todos los recursos que forman parte del impuesto de minas, con inclusion de los derechos de pertenencia ó de espedicion de los títulos de propiedad, se comprendan entre los ramos que recauda este Ministerio, y por lo mismo les sean aplicables las reglas dictadas en la Real órden de 14 de junio de 1850, debiendo ingresar directamente en las tesorerías de

provincia ó en sus cajas subalternas por medio de cargarémes espedidos por las Administraciones.

2.° Que en el ingreso de las cantidades que deban recibirse en concepto de depósitos para obtener los espresados títulos de propiedad, se siga el sistema establecido en otros ramos para casos análogos, cual es, el aplicarlos desde luego á productos del de minas, con el título de derechos de pertenencia, pues aun cuando en su calidad de depósitos debieran constituirse en la caja general de los mismos en clase de administrativos, segun el Real decreto de creacion de la misma, ofreceria este procedimiento multitud de operaciones de entradas y salidas de todo punto innecesarias.

3.° Que siendo precisa la devolucion de alguno de dichos ingresos, porque no se conceda la propiedad solicitada, se verifique aquella en concepto de devoluciones de ingresos indebidos, conforme se practica con los productos de las contribuciones, rentas y ramos, cuya restitucion se acuerda, y segun las reglas prescritas en Real órden de 15 de junio de 1850.

Y 4.° Que los 60 rs. que se exigen por razon del papel de ilustres de cada título de propiedad que se espide, ingresen en las tesorerías en la forma que se practica con los sellos que se estampan en todos los títulos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contabilidad.

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 24 de abril, sobre abusos cometidos por algunos profesores del arte de curar (Boletin oficial de Santander, núm. 56.)*

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los profesores de cualquiera de los ramos en que está dividido el arte de curar que pongan muestra ó que ofrezcan al público sus servicios por medio de carteles, periódicos ú otros impresos, darán á conocer precisamente cual es el título que les corresponde conforme á la legislacion que rige ó regia cuando fueron aprobados.

2.° Los cirujanos espresarán necesariamente en las muestras ó impresos, la clase á que por su título corresponden; sin desfigurar por medio alguno cuales son sus facultades y atribuciones.

3.° Los sangradores se darán á conocer sencillamente por este título.

Y 4.° Los cirujanos y en su caso los sangradores cuando se dediquen á alguna especialidad, como la de oculistas, comadrones, hernistas, dentistas, etc., podrán despues de haber anunciado clara y terminantemente lo que son, espresar el ramo especial á que se consagran, si es de los que pueden ejercer segun su profesion.

Id. de id.—*Real órden de 24 de mayo, sobre las penas en que incurren los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar (Bol. ofic. de Oviedo, núm. 67.)*

Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de abril último en los términos siguientes.—Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real órden de 26 de julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.—En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una li-

gera reseña de los reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar, y considerándolas en contradiccion hasta cierto punto con lo que dispone el art. 485 del Código penal, para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.° Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar; esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828.

2.° En el caso de que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando por las reincidencias las multas escedan del límite de 1,000 rs. que marca el párrafo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.—Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar; vista la Real órden de 23 de noviembre de 1845; que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845; vista la Real órden de 17 de febrero de 1846 que dispone que cuando esceda del límite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte; vista la Real órden de 7 de enero de 1847 que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo 3.°, artículo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y éste á disposicion de la jurisdiccion ordinaria; visto el art. 483 del Código penal, en cuyo párrafo 4.° se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija; visto el art. 7.° del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias; visto por último el artículo 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.° las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes; considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.° y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades.—Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que dispone la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar y las que en su caso habrán de tener presentes con el mismo fin los Tribunales de Justicia.—Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Id. de id.—*Real órden de 18 de junio, disponiendo la manera de cubrir el servicio del reemplazo cuando no hay suficiente número de mozos en el alistamiento* (*Diario de Avisos de Madrid* de 1.° de julio.).

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha 18 de junio próximo pasado la Real órden circular siguiente: —Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 14 de noviembre último lo siguiente:—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han informado á este Ministerio en 24 de setiembre último lo que sigue: Impuestas estas secciones del espediente que se ha servido V. E. pasar á informe, promovido por el Consejo provincial y varios vecinos de Zaragoza, sobre el modo de cubrir el servicio del reemplazo cuando no hay suficiente número de mozos en el alistamiento y deba recurrir á los de años anteriores. Considerando que por el contesto claro y terminante de los artículos 7.° y 8.° cuando el sorteo actual no alcanza á cubrir el cupo del pueblo, deben ser llamados todos los del sorteo inmediato anterior que no hayan sido destinados al servicio, sin esceptuar á los que en dicho año hubiesen tenido alguna escepcion. Considerando que la mayor parte de estas pueden cesar en el trascurso de un año, puesto que el que no tenia talla en 1852, puede tenerla cumplida en 1853, el que tenia un hermano soldado puede no tenerle ya, el que estaba enfermo puede haber recobrado la salud, el que era hijo de viuda pobre puede haber perdido á su madre, y del mismo modo pueden haber cesado otras causas de legítima escepcion. Considerando que estos juicios son esencialmente juicios de hechos que deben ser apreciados en dia preciso y determinado al tenor de la regla 7.ª del art. 69, pudiendo ser otras y muy diversas las circuntancias que en los años anteriores. Considerando que la responsabilidad subsidiaria á que están sujetos los mozos por espacio de dos años cuando llegue á hacerse efectiva, debe serlo con todas las consecuencias, por manera que si sufren los gravámenes, tengan tambien los beneficios que les dispensa la ley;

Opinan de conformidad con el Consejo provincial de Zaragoza; que cuando un pueblo haya de cubrir su cupo con los mozos del año anterior, debe ser llamado el de número mas bajo entre los que no fueron llamados al servicio, abriendo nuevo juicio de escepciones, y apreciadas estas hasta el dia de la declaracion de soldados, sin que le aproveche la que tuvo y disfrutó en el año anterior si hubiese cesado la causa en que se fundó; guardándose todos los trámites y plazos establecidos para los del sorteo corriente y verificándose sucesivamente lo mismo con los demás números segun su órden. Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictámen lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos que en el mismo se espresan. Lo que se inserta en el *Diario de avisos* de esta capital para conocimiento de las secciones municipales de quintas de la misma. Madrid 6 de julio de 1854. El Conde de Quinto.

Id. de id.—*Real decreto de 19 de junio, sobre aumento de sueldos y gratificaciones á los empleados de beneficencia* (*Bol. oficial de Santander, núm. 86.*).

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que sin requerirlo el servicio público se suelen aumentar sueldos y gratificaciones para los empleados de beneficencia dependientes ó anejos á los establecimientos del ramo, al formalizar los presupuestos. Habiéndose hasta

ahora carecido de una noticia exacta del número, dotacion y observaciones de los empleados de este ramo en cada provincia y en cada localidad, no era fácil notar las diferencias por el simple exámen de los presupuestos. Así se han aumentado los gravámenes de la beneficencia pública, sacrificando, tal vez á respetos personales, consideraciones mas altas y que nunca se debiera olvidar. Aun cuando en casos dados es reconocida la necesidad de acrecer la dotacion ó emolumentos de algun funcionario merecedor de esta recompensa, y hasta la de aumentar plazas subvencionadas para mejorar el servicio, nunca podrá concederse la conveniencia ni la justicia de que tales medidas se acuerden y lleven á efecto sin causas conocidas y la indispensable autorizacion de S. M. Para obviar en lo sucesivo semejantes abusos, es la voluntad de S. M. que bajo ningun pretesto se consigne en los presupuestos partida que aumente la dotacion, gratificacion, salario, obvenciones ó emolumentos de empleados ó dependientes que deban cobrar sus haberes por el presupuesto de Beneficencia, sin que haya recaido préviamente la Real aprobacion en espediente separado, instruido al efecto, á propuesta ó con audiencia de la Junta y Gobernador respectivos; y que esta disposicion se entienda tambien en lo relativo á aumento de plazas gratuitas ó asalariadas para el servicio de beneficencia en las Juntas ó en los establecimientos á ellas encargados.

Id. de id.—*Real órden de 20 de junio, sobre obras en los establecimientos de Beneficencia* (*Bol. oficial de Santander*, núm. 86).

El exámen de los presupuestos provinciales y municipales que por ley tienen que ser aprobados por este Ministerio, ha hecho conocer la necesidad de reducir á lo puramente preciso las cantidades que en los mismos se consignan para obras en los establecimientos de Beneficencia, y de fijar de una manera terminante la instruccion y tramitacion de los espedientes que se formen para la realizacion de alguna de las obras referidas. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.° Que bajo ningun concepto se incluya en los presupuestos partida alguna para obras, fuera de lo que prudencialmente se estime justo y suficiente para las de reparaciones durante el año, sin que haya podido la instruccion de un espediente en que se consigue su utilidad, necesidad y coste, y la aprobacion correspondiente: 2.° Qué en el caso imprevisto de una obra de urgente é indispensable realizacion, se consigne la partida para ella en el presupuesto; pero á reserva de que en espediente separado ha de recaer la oportuna aprobacion, antes de utilizar los fondos votados al efecto, á no ser que fuese tal la urgencia que no diese espera, en cuyo caso se dará inmediatamente cuenta de lo ejecutado, impetrando la Real aprobacion; Y 3.° Que toda aprobacion dada á partidas para obrar en los presupuestos respectivos, sean y se entiendan siempre á calidad de que han de verificarse mediante licitacion pública, si lo contrario no se autorizase espresamente; y de que ha de sancionarse su ejecucion por acuerdo de espediente separado.

Id. de id.—*Real órden de 29 de junio, sobre la eleccion de médicos titulares de entre los facultativos de las Juntas parroquiales de Beneficencia* (*Gaceta* de 11 de julio).

Instruido el oportuno espediente con motivo de una esposicion dirigida á este Ministerio por los médicos de las Juntas parroquiales de Beneficencia de esta córte, en solicitud de que se les declare médicos titulares de la capital, por hallarse comprendidos en lo que dispone el art. 42 del Real decreto de 5 de abril último. Y considerando que si bien son muy atendi-

bles los servicios prestados por dichos facultativos, sin embargo, con arreglo al mismo decreto los titulares están obligados á desempeñar otros deberes para los cuales son necesarios conocimientos especiales, con particularidad en las grandes poblaciones, y que no existe completa paridad bajo el aspecto de su nombramiento entre los facultativos titulares de los pueblos encargados de la asistencia de los menesterosos, y los de las Juntas provinciales de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) oido el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien disponer:

1.° Que atendidos los derechos adquiridos por los facultativos de las Juntas parroquiales de Beneficencia de Madrid que lo son de número y en propiedad y los buenos servicios que tienen prestados en la asistencia de los pobres, sean necesariamente incluidos por la Junta provincial de Sanidad, si lo solicitasen en plaza de titulares en las propuestas que ha de hacer, conforme determina el art. 16 del Real decreto de 5 de abril último.

2.° Que al proceder el Ayuntamiento á la eleccion de titulares entre los propuestos por la Junta provincial de Sanidad, es la voluntad de S. M. se tengan en consideracion los derechos adquiridos y los servicios prestados por dichos facultativos, prefiriéndolos á cualquiera otro cuando concurran en ellos iguales ó muy análogas circunstancias.

3.° Que esta preferencia se limite á la primera provision de las plazas de titulares quedando para en adelante los que no fuesen colocados en las propias condiciones que los restantes facultativos, y sujetos por lo tanto al que se previene en el art. 17 del mencionado Real decreto.

4.° y último. Que se hagan estensivas las anteriores disposiciones á todos los facultativos, que en las poblaciones donde no hay titulares para la asistencia de los pobres tienen á su cargo la hospitalidad domiciliaria.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, debiéndose insertar esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1854.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.—*Real órden de 18 junio*, mandando que en los reconocimientos y demás operaciones que practiquen los facultativos del ramo de minería, á peticion de parte, se cobren en lo sucesivo las dietas siguientes.—Treinta reales diarios los aspirantes del cuerpo y los delineadores ausiliares de las inspecciones: Cincuenta reales al dia, los inginieros de 1.ª y 2.ª clase: Setenta reales los Jefes de las espresadas categorías: Y ochenta reales los Inspectores generales y de distrito; satisfaciéndose además los gastos de trasporte, conforme á lo prevenido en la Real órden de 15 de febrero de 1850, y en el art. 39 del reglamento del cuerpo á que se refiere dicha disposicion vigente (*Bol. ofic. de Leon*, núm. 80.).

Id. de id.—*Real órden de 6 de junio*, declarando que por el artículo 18 del Real decreto de 15 de febrero último, reorganizando la enseñanza de veterinaria se concede á los actuales albéitares ó albéitares herradores, la facultad de poder revalidarse de veterinarios de segunda clase bajo las condiciones que en el mismo se espresan; pero siendo este un acto voluntario y solamente para aquellos que se consideren dispuestos á sufrir un exámen de las materias que el mismo decreto señala, están en el derecho de optar ó no á aquel beneficio, y en el de ejercer su profesion en los mismos términos que lo han hecho antes de publicarse aquella soberana resolucion, siempre que se hallen autorizados con el competente título (*Boletin oficial de Vizcaya*, núm. 81.).

Id. de id.—*Real órden de 2 de marzo, sobre el modo de desempeñar*

su servicio las Comisiones de Ingenieros de Montes (*Bol. oficial de Huesca*, núm. 55.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar las disposiciones siguientes: Primera. Las Comisiones de Ingenieros de montes desempeñarán su servicio bajo la dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Segunda: Para la ejecucion de los trabajos puramente científicos que les están confiados ó se les confien en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento, se corresponderán directamente con la junta consultiva de la escuela. Tercera: Como dependientes del ramo de montes estarán sujetos á la autoridad de los Gobernadores de las provincias donde se encuentren destinados. Cuarta: Los Gobernadores les prestarán la mas eficaz proteccion, facilitándoles cuantos datos, documentos, antecedentes y auxilios puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido. Quinta: Asimismo encargarán á las autoridades locales les dispensen igual proteccion, y si fuere preciso les facilitarán la fuerza armada necesaria para su seguridad en el ejercicio de las funciones que desempeñen. Sesta: Pondrán ademas á su disposicion á los empleados de montes de la provincia para que los auxilien sin perjuicio de sus respectivas obligaciones. Sétima: Sin una autorizacion especial no podrá distraerse de sus funciones á los ingenieros, ocupándoles en asuntos agenos á su comision. Octava: En los asuntos relativos á su cometido, las comisiones podrán comunicarse directamente con los comisarios del ramo y autoridades locales, pero cuando necesiten algun documento de cualquiera de las dependencias del estado de los pueblos, los impetrarán de los Gobernadores, quienes dispondrán su entrega, prévias las formalidades correspondientes.

Presidencia del Consejo de Ministros.—*Real órden de 2 de mayo*, declarando exentos del pago de derechos de tonelada en la isla de Cuba los buques que lleguen desde los puertos de la Península esclusivamente, conduciendo colonos españoles, siempre que el número de estos esceda de ciento, y que aquellos vayan con la bandera nacional (*Bol. oficial de Avila*, núm. 83.).

Id. de Id.—*Real órden de 2 de mayo*, diciendo al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba que, en vista de lo representado por D. Urbano Feijóo Sotomayor en solicitud de que se le conceda una autorizacion esclusiva para llevar labradores gallegos á aquella isla, y del espediente que en la misma se instruyó acerca del particular, S. M. la Reina se ha servido disponer lo siguiente: Primero: Se concede permiso al espresado D. Urbano Feijóo Sotomayor para introducir colonos gallegos en la provincia del mando de V. E. con sujecion á las reglas generales establecidas en el Real decreto de 22 de marzo último. Segundo: Atendidas las condiciones especiales de las espediciones, fijará V. E. el número de mujeres que haya de llevar el concesionario. Tercero: El presente permiso será suficiente para todas las que verifique durante el tiempo que se marca en el mencionado Real decreto de 22 de marzo (*Bol. oficial de Teruel*, núm. 89.).

Id. de id.—*Real órden de 7 de junio*, por la cual, en vista de una instancia de D. Urbano Feijóo Sotomayor, solicitando que el permiso que se le concedió por Real órden de 2 del mes próximo pasado para llevar labradores gallegos á la isla de Cuba, no quede limitado á estos solos, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que dicha autorizacion se estienda no solo á la introduccion de los mencionados colonos, sino tambien á la de los que procedan de cualquiera otra provincia de la Península (*Bol. oficial de Teruel*, núm. 89.).

Ministerio de la Gobernacion.—*Real órden de 27 de abril, sobre pago de los reconocimientos de quintos ante los consejos (Bol. oficial de Búrgos,* núm. 61.)

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido en este Ministerio á consecuencia de una instancia que elevó al de la Guerra el médico castrense D. Manuel Julia y Robert, en reclamacion contra el consejo provincial de Zamora, porque se negó esta corporacion á abonarle los honorarios que dice el reclamante haber devengado en el reconocimiento de los quintos de dicha provincia correspondientes al reemplazo de 1851: vistos los artículos 101 y 122 de la ley de quintas vigente, y el 7.° del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas: considerando, primero, que los facultativos castrenses prestan un servicio militar propio del destino que ocupan y de la profesion que ejercen en los reconocimientos que practican de los quintos al entregarse en caja, y para los cuales son comisionados por la autoridad superior militar de la provincia, teniendo lugar estos actos en presencia de la comision de recepcion, compuesta, segun lo previene el art. 101 ya citado, de un consejero provincial y un oficial ó jefe del ejército nombrado con este objeto; y segundo, que solo en el caso de que se suscite duda sobre la aptitud física de un quinto tiene efecto el reconocimiento ante el Consejo provincial, constituido segun el art. 120, como se previene en el 122; y por lo tanto que estos reconocimientos y los prestados ante los Ayuntamientos son los que deben retribuirse del modo que establece el art. 7.° del reglamento citado; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien resolver que solo deben pagarse los reconocimientos facultativos efectuados ante los Ayuntamientos y los Consejos provinciales, sean cuales fueren las circunstancias de los profesores que los ejecuten, como asi se dispone en el art. 7.° del reglamento de exenciones físicas; pero no los reconocimientos que se practiquen por los facultativos castrenses al hacerse la entrega de los quintos en caja, pues tal servicio debe considerarse como una obligacion de su destino. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos correspondientes.

Id. de id.—*Real órden de 14 de mayo,* circulada por todos los Ministerios, resolviendo: primero, que mientras exista la epidemia del cólera-morbo en una localidad no se conceda licencia para ausentarse de ella, ni de la provincia á que pertenezca, bajo ningun pretesto, á los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean; segundo, que en el momento de declararse la epidemia en un punto caduquen las licencias que á los empleados en aquella localidad destinados se hubiese anteriormente concedido; tercero, que en el caso de que cualquier funcionario público abandonara su puesto durante la epidemia, pierda por este hecho el empleo ú oficio que desempeñare, quedando incapacitado para obtener en lo sucesivo ninguna otra colocacion subvenida por los fondos del Estado, de la provincia ó de municipalidad, ni comision con derecho á obvenciones ó emolumentos de clase alguna *(Bol. oficial de Albacete,* núm. 71.)

Id. de id.—*Real órden de 31 de mayo,* resolviendo: primero, que todos los españoles que en clase de colonos quieran pasar á la isla de Cuba se les espida pasaporte de pobres de solemnidad, y cuando momentáneamente no hubiese en los gobiernos de provincia número suficiente de estos documentos, pueda incluirse en cada uno de ellos hasta veinte y cinco individuos, con tal de que sean de un mismo partido judicial; segundo, que respecto de los colo-

nos sujetos al reemplazo se atengan las autoridades á lo prevenido en el artículo 117 del proyecto de ley que rige y Real órden de 3 de marzo de 1852, aclaratoria del espresado artículo, pudiendo servir para el caso previsto en esta última soberana disposicion, de pasar los mozos desde Ultramar al estranjero la fianza de la empresa Feijóo Sotomayor: tercero, que cuando los Gobernadores de provincia observen por parte de la mencionada empresa alguna infraccion de las prevenciones generales ó particulares que se les tienen hechas, lo participen inmediatamente al Gobierno, pero sin suspender por eso el curso de las operaciones de la misma (*Bol. oficial de Málaga*, núm. 88.).

Ministerio de la Guerra.—*Real órden de 28 de marzo*, resolviendo que todas las solicitudes que dirijan al Ministerio de la Guerra las personas de cualquiera clase que no pertenezcan al estado militar, se eleven precisamente por conducto de los Capitanes generales de las provincias en que residan (*Bol. oficial de Vizcaya*, núm. 46.).

Id. de id.—*Real órden de 29 de mayo*, por lo cual en vista de una comunicacion dirigida por el Inspector general de la Guardia civil manifestando que por algunos Gobernadores de provincia se dispone de la fuerza del cuerpo de su cargo para el servicio de los teatros, impidiendo que pueda prestar otros mas importantes en los caminos ó persecucion de los criminales; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que solo en casos especiales y estraordinarios y cuando fuese menester para conservar la tranquilidad pública, se emplee dicha fuerza en piquetes para los espectáculos ó en servicios peculiares de los vigilantes (*Bol. oficial de Pontevedra*, núm. 63.).

Id. de id.—*Real órden de 8 de junio, sobre construccion de armas de guerra por armeros particulares* (*Bol. oficial de Vizcaya*, núm. 81.).

Con motivo de una comunicacion del Capitan general de las Provincias Vascongadas solicitando se dicte una Real disposicion sobre construccion de armas de guerra por armeros particulares, se ha instruido en este Ministerio de mi cargo el oportuno espediente, del que ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.); y S. M., considerando que por muy respetables y atendibles que sean los títulos de la libre industria, y cualquiera que sea el valor que se pretenda dar á la diferencia de circunstancias y á la época y espíritu de la legislacion actual respecto de las de 1827, existen hoy los mismos motivos que se invocaron para espedir la Real órden de 8 de diciembre de aquel año, en la que repitiendo otras anteriores se prohibia la fabricacion de armas para el ejército y armada sin la autorizacion del Director general de Artillería, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de guerra del Consejo Real, á que se dignó oir acerca del particular, que continúe vigente lo dispuesto en la mencionada soberana resolucion de 8 de diciembre de 1827, con la circunstancia de que en vez de mediar el permiso del Director general de Artillería, segun estaba prevenido, para construir armas de guerra ó militares para cualquier instituto del Estado que no forme parte del ejército permanente ó que sea de uso ó aplicacion civil preceda ahora el permiso de S. M. obtenido por la via competente, y comunicado por el Ministerio de la Guerra.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ÍNDICE POR SECCIONES

DE LOS ARTÍCULOS Y MATERIAS DEL TOMO PRIMERO.

SECCION DE FONDO.

SECCION DE VARIEDADES.

PÁGINAS.

SECCION DE ANUNCIOS.

SECCION LEGISLATIVA (1).

Presidencia del Consejo de Ministros.

ENERO.

(1) El número del márgen denota la fecha de la resolucion; las iniciales R. D. Real decreto; R. O. Real Orden; C. Circular, y O. C. Orden Circular.

FECHAS.		PÁGINAS
18	R. D. concediendo un suplemento de crédito al Ministro de la Gobernacion.	33
25	Id. declarando de segunda clase á la provincia de Almería.	49
26	Id. haciendo estensivo á los habitantes de las provincias de América y Asia, el indulto concedido por Real decreto de 22 del mismo mes.	81
27	Id. dando nueva organizacion á las Alcaldías mayores y Tenencias de gobierno de las Islas Filipinas.	65
	FEBRERO.	
1.°	R. O. declarando el lugar de antigüedad y precedencia que deben tener los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias de la Península, cuando son trasladados á las de Ultramar.	67
3	R. D. autorizando al Ministro de Marina para que disponga de una cantidad.	211
10	R. D. suprimiendo el Juzgado general de bienes de difuntos que existe en Puerto-Rico y limitando la jurisdiccion de los de Cuba y Filipinas.	97
	MARZO.	
1.°	R. D. concediendo un crédito al Ministro de Hacienda para el personal de la Tesorería central.	129
3	Id. variando la organizacion de la Administracion civil y económica de las Islas Canarias.	113
8	Id. concediendo un crédito supletorio al Ministerio de la Guerra.	211
13	R. O. disponiendo que la correspondencia para Puerto-Rico y Cuba, se despache el dia 8 de cada mes.	129
15	R. D. arreglando el Ministerio público en las provincias de Ultramar.	161
15	Id. autorizando al Ministro de Marina para disponer de un crédito.	321
22	Id. mandando pagar el derecho de capitacion á ciertos esclavos residentes en la Isla de Cuba.	246
22	Id. aprobando el reglamento para la instroduccion y régimen de los colonos en la Isla de Cuba.	248 y 257
22	Id. aprobando el reglamento para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos en la isla de Cuba.	273
22	Id. concediendo un crédito al Ministerio de la Guerra.	337
27	Id. concediendo una amnistía general á todos los que hubieran cometido delitos políticos en la Isla de Cuba.	163
31	Id. concediendo un crédito al Ministerio de Hacienda.	279
	ABRIL.	
5	R. D. concediendo al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito.	292
12	Id. concediendo al Ministro de Fomento un crédito para la continuacion de las carreteras de Oviedo.	211
19	Id. concediendo un crédito estraordinario al Ministerio de la Guerra.	369
21	Id. concediendo al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito.	321

MAYO.



MARZO.

FEBRERO.

MARZO.

ABRIL.

MAYO.

Ministerio de la Gobernacion.

ENERO.

FEBRERO.

MAYO.

FECHAS. PÁGINAS.

FIN DEL ÍNDICE POR SECCIONES.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

SECCION LEGISLATIVA.

A.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

C.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

D.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

I.

PÁGINAS.

J.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

Q.

PÁGINAS.

PÁGINAS.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

